

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ NOVIEMBRE DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 3550-22 EXP 4440-22_1
2	RES 3557-22 EXP 4306-2_1
3	RES 3558-22 EXP 2383-22_1
4	RES 3559-22 EXP 6920-22_1
5	RES 3566-22 EXP 5455-22
6	RES 3568-22 EXP 6381-22_1
7	RES 3569-22 EXP 6576-22_1
8	RES 3570-22 EXP 5732-22_1
9	RES 3571-22 EXP 6638-22_1
10	RES 3572 -22 EXP 5266-21_1
11	RES 3572-22 EXP 5266-21_1
12	RES 3573-22 EXP 6637-22_1
13	RES 3574-22 EXP 9068-22_1
14	RES 3576-22 EXP 6950-22_1
15	RES 3577-22 EXP 12562-21_1
16	RES 3578-22 EXP 6869-22_1
17	RES 3580- 22 EXP 7307-20_1
18	RES 3581-22 EXP 7304-30_1
19	RES 3582-22 EXP 7308-20
20	RES 3582-22 EXP'7308-20_1
21	RES 3584-22 EXP 5884-22_1
22	RES 3586-22 EXP 5552-22_1

No.	RESOLUCIÓN
23	RES 3586-22 EXP 7305-20_1
24	RES 3589-22 EXP 7740-12_1
25	RES 3608-22 EXP 12525-16_1
26	RES 3609-22 EXP 11884-20_1
27	RES 3615-22 EXP 3082-22_1
28	RES 3616-22 EXP 3023-22_1
29	RES 3659-22 EXP 6384-21_1
30	RES 3697-22 EXP 7900-22_1
31	RES 3699-22 EXP 7615-22_1
32	RES 3713-22 EXP 12237-21_1

RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO.CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día 11 de octubre del año 2011 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió Resolución **No.1480**, por la cual se otorgó Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas, a la señora **MARIA EUGENIA CHITIVA QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía no 41.911.653, en calidad de **COPROPIETARIA**, esta renovación de permiso de vertimiento fue otorgado para el predio denominado **PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO LOTE 8** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-39395 y código catastral 00-02-0004-0070-801, por el término de cinco (05) años, prorrogables a partir de la notificación, de conformidad con el decreto 1076 de 2015 el cual compilo el decreto 3930 de 2010.

Que el día 18 de diciembre del año 2017 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió Resolución **No. 00003340**, por la cual se otorgó una renovación de Permiso de Vertimiento a la señora **MARIA EUGENIA CHITIVA QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía no 41.911.653, en calidad de **COPROPIETARIA**, esta renovación de permiso de vertimiento fue otorgado para el predio denominado **PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO LOTE 8** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-39395 y código catastral 00-02-0004-0070-801, por el término de cinco (05) años, prorrogables a partir de la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011

Que el día 11 de abril del año 2022, la señora **MARIA EUGENIA CHITIVA QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.911.653**, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO LOTE 8** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula

RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO.CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria número 280-39395 y código catastral 00-02-0004-0070-801 presento a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, CRQ. Formulario Único Nacional para la Renovación de permiso de Vertimientos con radicado 4440-2022, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #8 PARCELACION EL REMANSO - CONJUNTO CERRADO
Localización del predio o proyecto	Municipio de CALARCA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 24' 53.1" N ; 75° 43' 35.8" W
Código catastral	00-02-0004-0070-801
Matricula Inmobiliaria	282-39395
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE BARCELONA QUINDÍO - ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de descarga	0.0170 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que revisado la documentación y anexos del expediente E4440-22 se evidencia lo siguiente:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento (Renovación), firmado por la señora **MARIA EUGENIA CHITIVA QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.911.653**, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO LOTE 8** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-39395** y código catastral **00-02-0004-0070-801**.
- Certificado de tradición correspondiente a la matricula inmobiliaria No 280-39395, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarca Q, relacionadas con el predio **PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO LOTE 8** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)**, e impresos el día 15 de marzo de 2022.



RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO. CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Copia de Cuenta por Suministro de agua Asociación de usuarios de servicios de Barcelona Quindío, ESP.
- Concepto de uso de suelo para vivienda No 0592-11 del 30 de mayo de 2011, correspondiente al predio **1) LOTE 8 CONDOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO**, Concepto expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Calarcá.
- Resolución No 00003340 del 18 de diciembre de 2017 "por medio del cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones."
- Documento Formato de Información Costos de Proyecto, Obra o Actividad, para la Liquidación de Tarifa por Servicios de Evaluación- Permiso de Vertimiento, firmado por la señora MARIA EUGENIA CHITIVA QUICENO.
- Documento: Liquidación Evaluación. Tarifa para el cobro por servicio de evaluación de permiso de vertimientos doméstico para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 SMMLV

La señora MARIA EUGENIA CHITIVA QUICENO hace entrega de recibo de pago (Ingreso de recibo de caja No 1196 del 04 de marzo de 2021, por concepto de Cancela Factura No SO 2541. tarifa de servicios de evaluación Trámite de permiso de vertimiento doméstico expediente 4440-22 por valor de \$374.091 Factura Electrónica SO 2541).

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita al predio **PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO LOTE 8** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)**, el día 01 de agosto de 2022 y mediante acta de visita No 61996 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento se realiza visita técnica Donde se observa:

- *En el predio se observa una vivienda campestre de 5 habitaciones, 2 baños y 1 cocina, habitada ocasionalmente.*
- *El predio cuenta con un STARD en mampostería compuesto por una (1) Trampa de Grasas (0.80 x 0.80 x 0.80), un (1) Tanque Séptico (Diámetro = 1.50 m, Profundidad = 1.90 m) y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con buen material filtrante (Diámetro = 1.50 m, Profundidad = 1.90 m).*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción.*
- *El sistema se encuentra funcionando de manera adecuada.*

Que el día 02 de septiembre de 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto

RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO.CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

técnico para trámite de Renovación permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO DE RENOVACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 851 - 2022

FECHA: 02 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: MARIA EUGENIA CHITIVA QUICENO

EXPEDIENTE: 04440-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Resolución No. 00003340 del 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones.
2. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
3. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
4. Radicado E04440-22 del 11 de abril de 2022, por medio del cual el usuario radica ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío la solicitud de renovación de permiso de vertimiento.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 61996 del 01 de agosto de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #8 PARCELACION EL REMANSO - CONJUNTO CERRADO
Localización del predio o proyecto	Municipio de CALARCA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 24' 53.1" N ; 75° 43' 35.8" W
Código catastral	00-02-0004-0070-801
Matrícula Inmobiliaria	282-39395
Nombre del sistema receptor	Suelo



RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO.CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE BARCELONA QUINDÍO - ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de descarga	0.0170 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la Resolución No. 00003340 del 18 de diciembre de 2017, "por medio del cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones", el predio contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento cuenta con un STARD con las siguientes características:

Trampa de Grasas: La Trampa de Grasas corresponde a un tanque con volumen de 1000 litros, el cual recoge las aguas provenientes de la cocina.

Tanque Séptico: El agua proveniente del baño y de la Trampa de Grasas se conduce a un tanque en material con capacidad de 3100 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: El agua proveniente del Tanque Séptico continua su trayecto hacia el Filtro Anaerobio, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con una profundidad de 2.00 metros, para un volumen útil de 2.30 metros cúbicos.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante Pozo de Absorción con diámetro de 2.00 metros y profundidad de 2.00 metros.

**RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO. CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

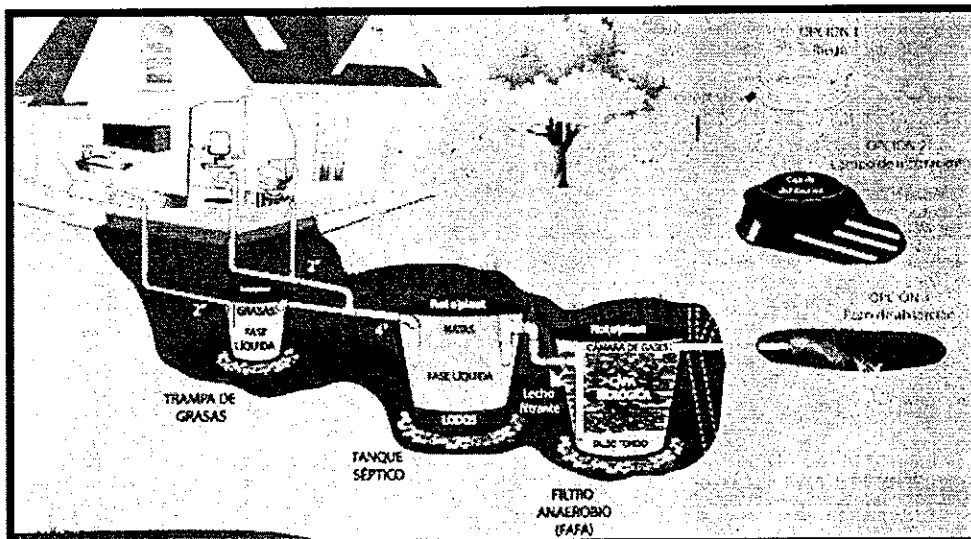


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el CONCEPTO DE USO DE SUELO PARA VIVIENDA N° 0592-11 del 30 de mayo de 2011 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Calarcá, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE 8 CONDOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO, identificado con ficha catastral No. 00-02-0004-0070-801, presenta un uso de suelo permitido para: VIVIENDA UNIFAMILIAR, PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE.

RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO. CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

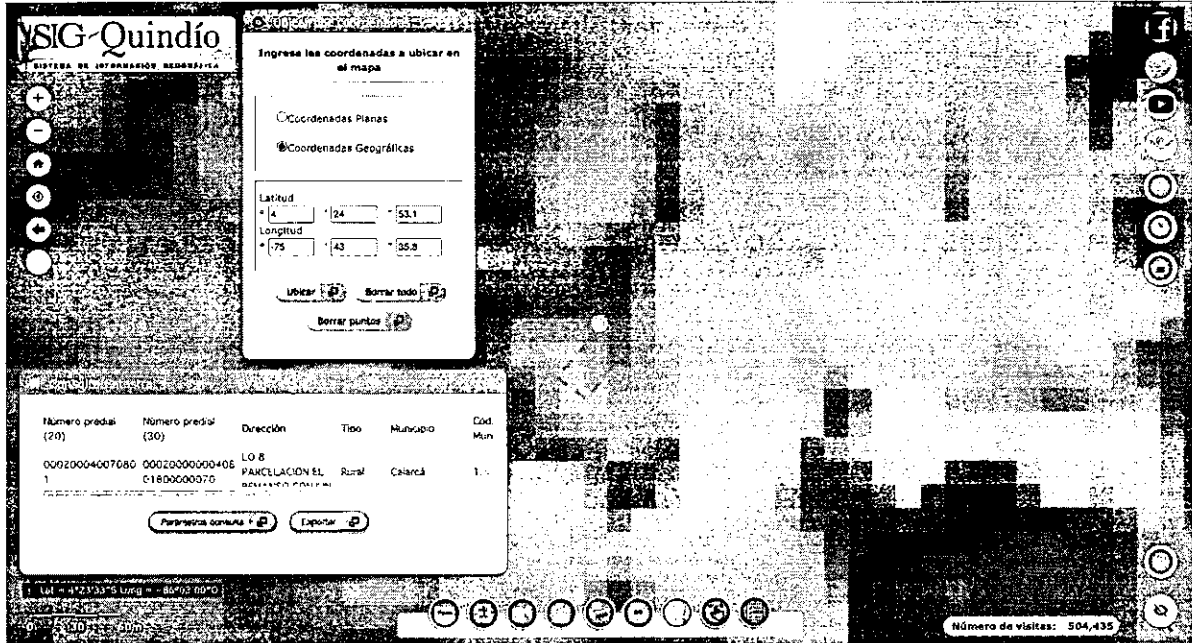


Imagen 2. Localización del vertimiento
 Fuente: SIG Quindío

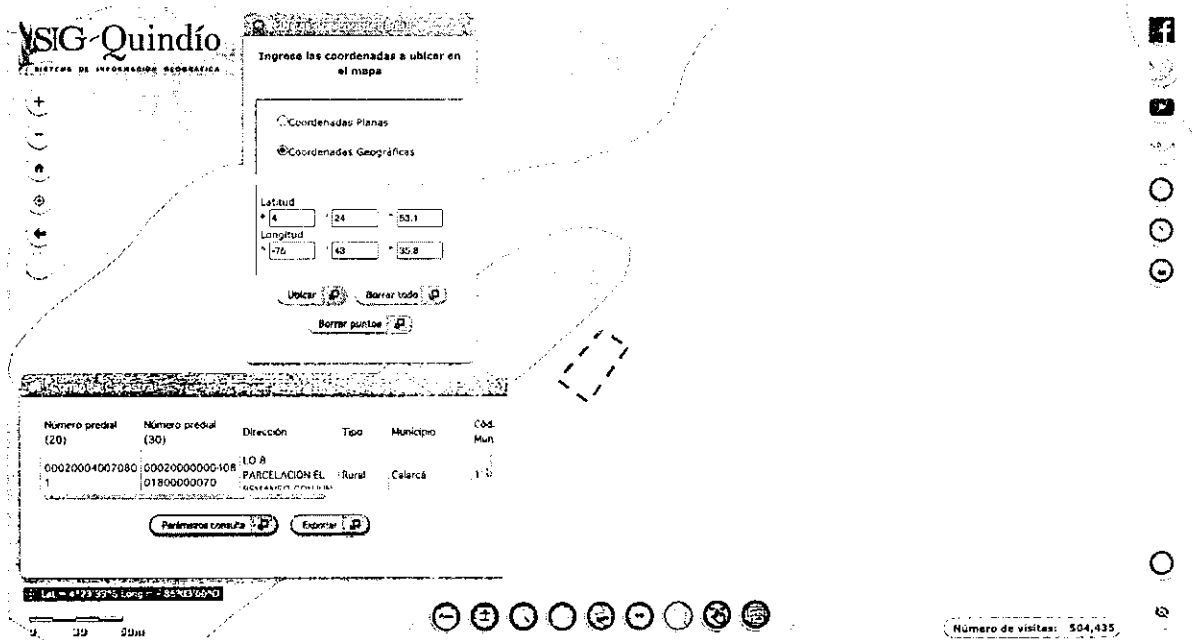


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

**RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO.CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 61996 del 01 de agosto de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una vivienda campestre de 5 habitaciones, 2 baños y 1 cocina, habitada ocasionalmente.
- El predio cuenta con un STARD en mampostería compuesto por una (1) Trampa de Grasas (0.80 x 0.80 x 0.80), un (1) Tanque Séptico (Diámetro = 1.50 m, Profundidad = 1.90 m) y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con buen material filtrante (Diámetro = 1.50 m, Profundidad = 1.90 m).
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción.
- El sistema se encuentra funcionando de manera adecuada.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:



**RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO. CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.

7. CONCLUSIÓN



RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO. CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 61996 del 01 de agosto de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **04440-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la renovación de la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #8 PARCELACION EL REMANSO - CONJUNTO CERRADO ubicado en el municipio de CALARCA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-39395 y ficha catastral No. 00-02-0004-0070-801. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, la renovación del permiso está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

Que en el mes de mayo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó la revisión jurídica de la solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos, junto con la documentación aportada para el respectivo trámite, y teniendo en cuenta que la Resolución No. **003340**, del 18 de diciembre de 2017, fue notificada el día 15 de enero de 2018 a la señora **MARIA EUGENIA CHITIVA QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.911.653** en calidad de copropietaria y quien presentó solicitud de Renovación permiso de vertimiento el día 11 de abril de 2022 estando dentro del término legal para presentarla tal y como lo establece el artículo 50 del decreto 3930 de 2010 hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015 que dice: "El usuario deberá adelantar ante la corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia de permiso de vertimientos".

Que, de acuerdo con la revisión de la documentación aportada, se estableció que es viable atender la solicitud de renovación ya que fue radicada antes de su vencimiento conforme al Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos que compilo el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-39395**, tiene fecha de apertura del 10 de marzo de 2003, cuenta con un área de 1.000 M2, el predio está localizado en suelo Rural-suburbano corredor vial barcelona del municipio de Calarcá tal y como lo indica el Concepto de uso de suelo No 0592 del 30 de mayo de 2011 correspondiente al predio denominado LOTE 8 CONDOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO matrícula inmobiliaria No 280-39395, expedido por La Secretaria de Planeación del municipio de Calarcá Quindío.

El anterior concepto, es el documento propio para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción



**RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO.CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



**RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO. CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

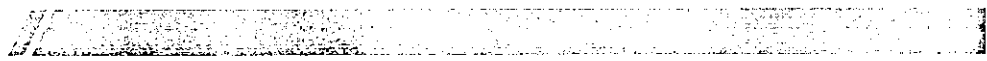
es importante resaltar que el ingeniero civil da viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales, de esta forma se puede constatar que la Renovación de permiso otorgado para el predio denominado **1) PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO LOTE 8** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-39395 y código catastral 00-02-0004-0070-801, mediante la resolución **00001196**, del 18 de diciembre de 2017 "**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**"; no se ha modificado además se observa que el mencionado permiso es para el mismo predio, tal y como se observa en el certificado de tradición aportado por la solicitante en el expediente No 4440-22 conservando las mismas condiciones iniciales.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre y el sistema de tratamiento de aguas residuales construido en el predio, de acuerdo a los diseños presentados en la solicitud de renovación trámite de permiso de vertimientos, se implementa para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en las viviendas, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero NO para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



**RESOLUCIÓN No 3550
 ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO.CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que por haberse presentado la solicitud de renovación antes del término contemplado en el Decreto 1076/2015 (compilo el decreto 3030 de 2010) y en la Resolución **00003340**, del 18 de diciembre de 2017, que fue notificada el día 15 de enero del año 2018, por la cual se otorgó una renovación de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, y toda vez que se conservan las mismas condiciones en que fue otorgado el permiso de vertimiento; luego de la revisión jurídica y previo concepto técnico de viabilidad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., define el otorgamiento de la Resolución de renovación de vertimiento de aguas residuales domésticas.

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTO**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las *decisiones que puedan afectarlo*".



**RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO. CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3 el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y**

**RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO.CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, establece lo relacionado con las renovaciones de permisos de vertimiento. *así: "Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento".

Que en el mes de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076 de 2.015, modificado por el Decreto 50 de 2018 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente tramite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuara bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta"*acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 *"Ley Antitrámites"*, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*



RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO.CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La renovación del permiso de vertimiento se realiza bajo los mismos términos y condiciones que la renovación otorgada inicialmente mediante **00003340**, del 18 de diciembre de 2017, por haber sido presentada dentro del término de vigencia tal como lo indica el Decreto 1076 del año 2015 que compilo el Decreto 3930 de 2010 y Modificado por el Decreto 050 del año 2018), normas vigentes al momento de otorgar el permiso inicial.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha".

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **E4440-22** que corresponde al predio denominado **1) PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO LOTE 8** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-39395 y código catastral 00-02-0004-0070-801, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN

RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO.CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL PREDIO, LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponden ejercer al ente territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y el EOT del Municipio de CALARCA(Q) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora MARIA EUGENIA CHITIVA QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.911.653, quien actúa en calidad de copropietaria del predio 1) PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO LOTE 8 ubicado en la vereda CALARCA del municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-39395 y código catastral 00-02-0004-0070-801, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #8 PARCELACION EL REMANSO - CONJUNTO CERRADO
Localización del predio o proyecto	Municipio de CALARCA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 24' 53.1" N ; 75° 43' 35.8" W
Código catastral	00-02-0004-0070-801
Matricula Inmobiliaria	282-39395
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE BARCELONA QUINDÍO - ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de descarga	0.0170 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción

PARÁGRAFO 1: El término de vigencia del permiso será de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO. CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: La usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que fue presentado y que se encuentra instalado en el **1) PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO LOTE 8** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-39395 y código catastral 00-02-0004-0070-801, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

La información técnica en donde se describe el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO LOTE 8 está contenida en el expediente **4444 de 2022**, en donde se constata que el sistema propuesto corresponde a un prefabricado compuesto por: Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción. Luego de la revisión realizada



RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO. CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por parte del personal técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se determinó que el sistema encontrado corresponde con el diseño propuesto.

PARAGRAFO 1: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico (implementación de una solución individual de saneamiento), que se generan como resultado de la actividad doméstica que se desarrolla en el predio, por la existencia de una vivienda campestre contruida. Sin embargo es importante advertir que Las autoridades Municipales son las encargadas, según La Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MARIA EUGENIA CHITIVA QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.911.653**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio **1) PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO LOTE 8** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-39395 y código catastral 00-02-0004-0070-801, quien actúa en calidad de copropietaria, para que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.



RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO. CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- Requerir en la resolución de renovación del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **MARIA EUGENIA CHITIVA QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.911.653, quien actúa en calidad de copropietaria del predio 1) PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO LOTE 8 ubicado en la vereda CALARCA del municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-39395 y código catastral 00-02-0004-0070-801, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado con el Decreto 1076 del año 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia**

RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO.CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitido, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEPTIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO OCTAVO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO NOVENO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO. CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARIA EUGENIA CHITIVA QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.911.653**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio **1) PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO LOTE 8** ubicado en la vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-39395 y código catastral 00-02-0004-0070-801; se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico chiquimaeu@gmail.com de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1: COMUNICAR como tercero determinado del presente acto administrativo a al señor a **CESAR AUGUSTO CORREA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.540.654** en calidad de copropietario, al correo cesarcozu@gmail.com de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

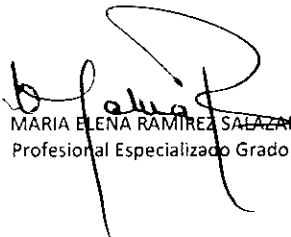
ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


NATALIA JARAMILLO PATIÑO
Abogada Contratista Elaboró.


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



**RESOLUCIÓN No 3550
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO.CONJUNTO CERRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: E4440-22

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE

:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y a su vez la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.904.421, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **LOTE 18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **CALLE LARGA**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5364** y ficha catastral **N° 63272000000000010801800001015**, quien presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** el formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 4306-22**. Acorde con la información que se detalla con lo siguiente:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO
Localización del predio o proyecto	Vereda CALLELARGA del municipio de FILANDIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	X= 1162076.05 Y=1010862.41
Código catastral	63272000000000010801800001015





RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Matricula Inmobiliaria	284-5364
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 00001697 del 06 de julio de 2017 (Concesión de aguas subterráneas)
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	12.57 m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 de la ley 1076 de 2015, (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010); Mediante Acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-553-08-22** del día once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de Vertimientos, el cual fue notificado electrónicamente el día 17 de agosto de 2022 a la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI** en su calidad de propietaria.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el INFORME DE VISITA TECNICA de acuerdo con la visita realizada el trece (13) de septiembre de dos mil veintidos (2022) al Predio Rural: **LOTE 118 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **CALLE LARGA**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en la que concluyó lo siguiente:





RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se observa un predio totalmente vacío.

No se ha iniciado con la construcción de la Vivienda ni el STARD

El predio linda con la vía de acceso al condominio y otros predios vecinos.

Que el día catorce (14) de septiembre de 2022, el Ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y Ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 901 - 2022

FECHA: 14 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: MARIA CRISTINA YEPES AVIVI

EXPEDIENTE: 04306-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E04306-22 del 08 de abril de 2022, por medio del cual el usuario presenta la solicitud del permiso de vertimiento.
3. Radicado No. 00008966 del 13 de mayo de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
4. Radicados E06205-22 del 17 de mayo de 2022 y E06699-22 del 27 de mayo de 2022, por medio de los cuales el usuario da respuesta a la solicitud de



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00008966 del 13 de mayo de 2022.

5. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-553-08-2022 del 11 de agosto de 2022.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 13 de septiembre de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO
Localización del predio o proyecto	Vereda CALLELARGA del municipio de FILANDIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	X= 1162076.05 Y=1010862.41
Código catastral	632720000000000010801800001015
Matricula Inmobiliaria	284-5364
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 00001697 del 06 de julio de 2017 (Concesión de aguas subterráneas)
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	12.57 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada por el usuario, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 318.50 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.65 m.

Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 4860 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.60 m, L2 = 0.65 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 1.80 m. Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en mampostería de 2880 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 2.00 m.

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.00 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 min/in. El tipo de suelo encontrado se identifica como ARENA FINA FRANCO ARENOSA, correspondiendo a un terreno de absorción media.



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

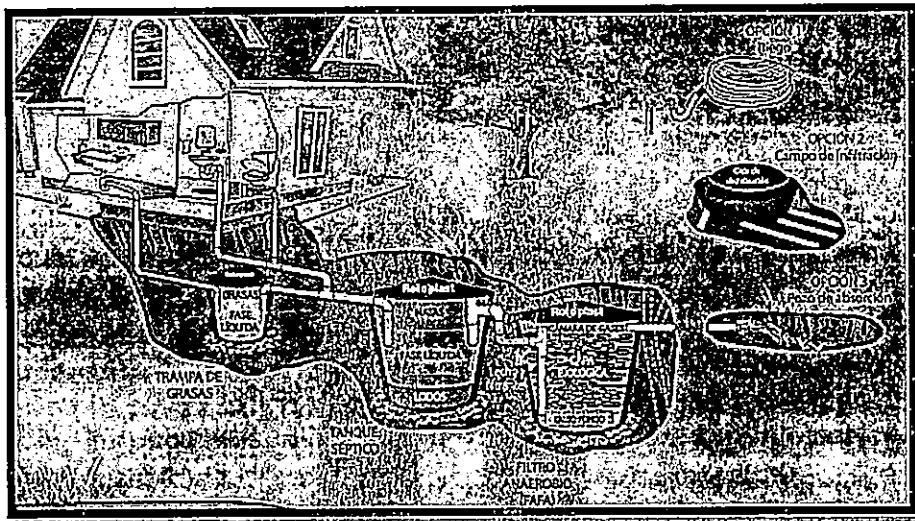


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 159 del 18 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de FILANDIA, QUINDÍO, se informa que el predio denominado "CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LOTE 18", identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-5364 y ficha catastral No. 632720000000000010801800001015, está ubicado dentro de un área donde predominan los usos Agrícola, Pecuario y Forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna. Además, en el predio son limitados y prohibidos los usos de tipo Agroindustrial, Industrial, Minero, Urbanizaciones (condominios, conjuntos residenciales, parcelaciones) y todos aquellos que, a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

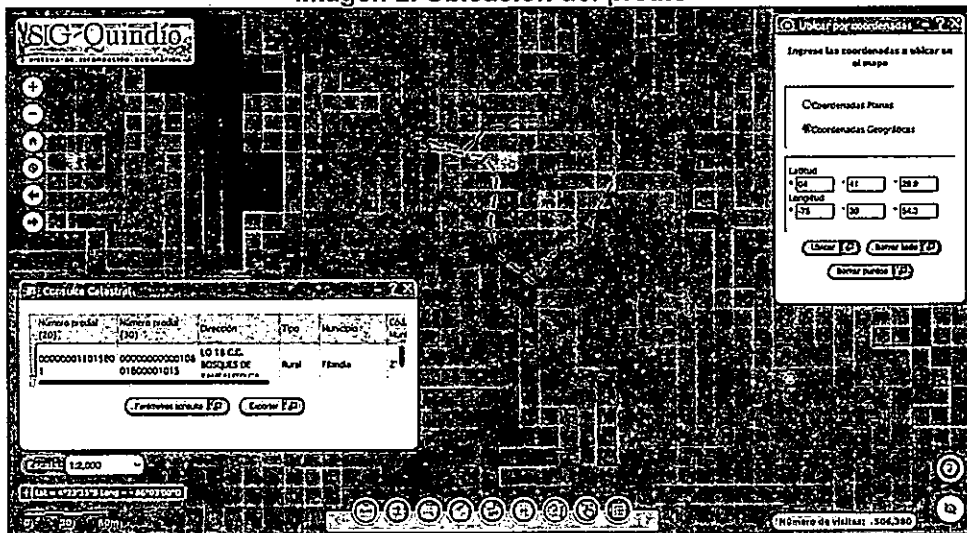


RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

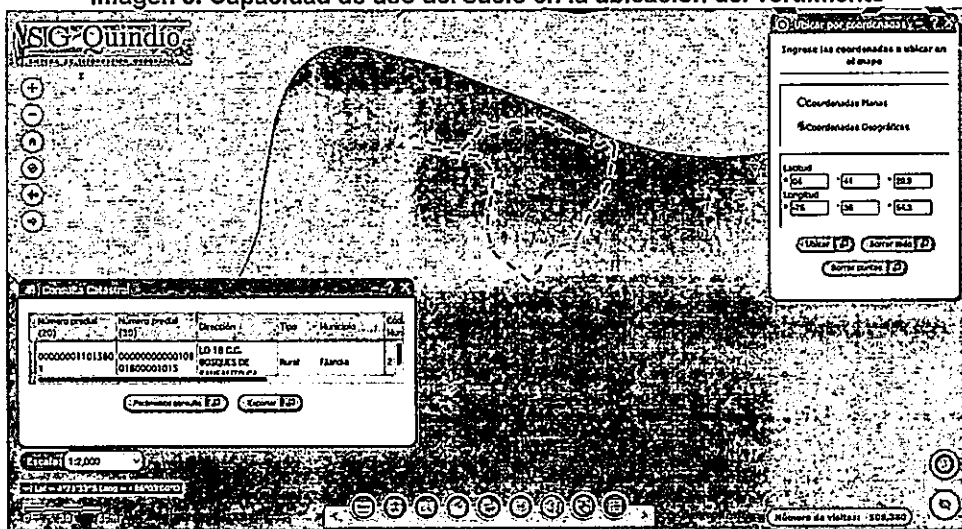
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 2. Ubicación del predio



Fuente: SIG Quindío

Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del vertimiento



Fuente: SIG Quindío

De acuerdo con lo evidenciado en el SIG Quindío, el predio objeto de análisis se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 6.



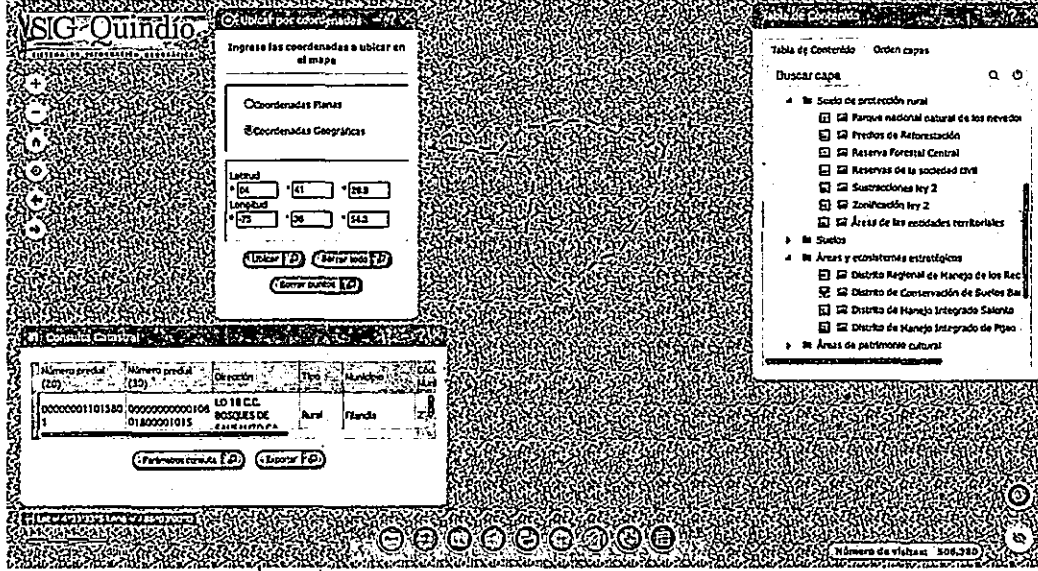
RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen 4. Ubicación del vertimiento dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen

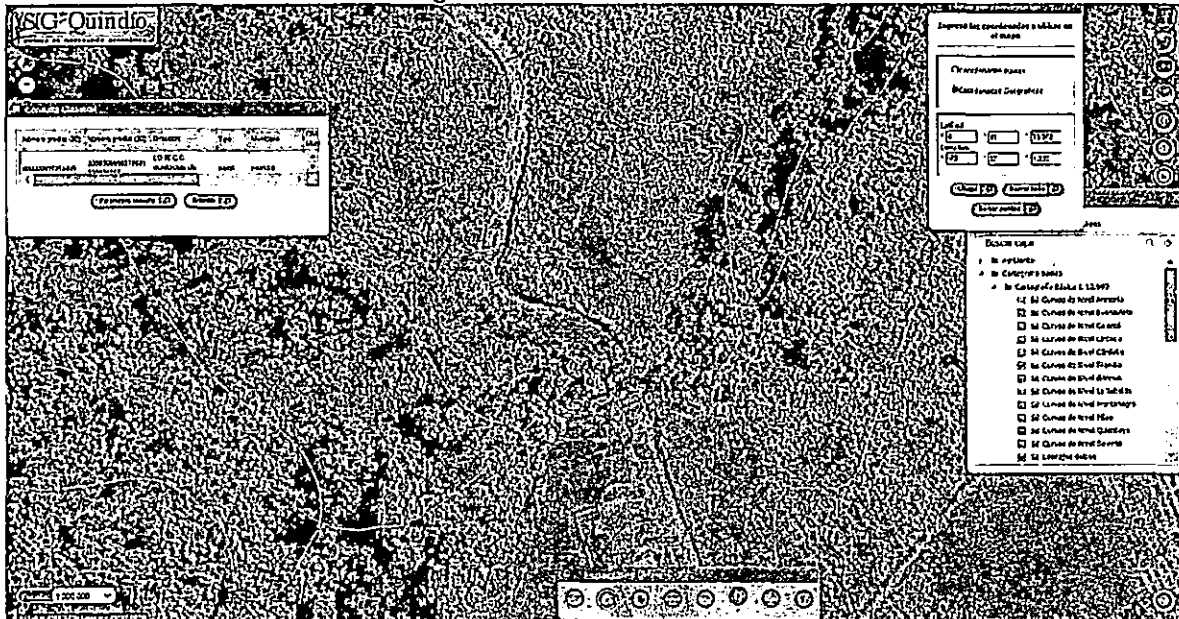


Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra dentro de los siguientes polígonos de Áreas y Ecosistemas estratégicos

Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen.

Imagen 5. Ubicación del vertimiento





RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En la visita técnica del 13 de septiembre de 2022 se evidencio punto de descarga del vertimiento en coordenadas grados decimales Lat: 4.69252 N y Long: -75.617007 W es decir coordenadas geográficas Lat: 04° 41' 29.9" N y Long: -75° 36' 54.3" W.

De acuerdo con la imagen No. 5 por el límite sur del predio cercano al punto de vertimiento se muestra 2 presuntos drenajes, sin embargo, en visita técnica del 13 de septiembre de 2022, se verificaron dichos puntos encontrando geoforma de cuenca de escurrimiento de aguas lluvias donde no se evidencia lámina de agua permanente, es decir no se evidencia que se constituyan afloramientos de agua en esos puntos. Por tanto, se determina que el punto de descarga del vertimiento cumple con el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, de 30 metros al lado y lado.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

El punto de descarga se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente al respecto. Además, se encuentra por fuera del polígono de delimitación del predio.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 13 de septiembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Se observa un predio totalmente vacío.
 - No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD.
 - El predio linda con la vía de acceso a condominio y otros predios vecinos.
- 5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y esté en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y en lo descrito en el acta de visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 13 de septiembre de 2022.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 04306-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio LOTE 18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO: se determino:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes.
- El punto de ubicación del vertimiento propuesto y la totalidad del predio, se encuentra **FUERA** de suelo de protección asociado a franjas forestales protectoras de 100m a la redonda, según artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015.
- ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 04° 41' 29.9" N ; 75° 36' 54.3" W.



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El punto de descarga propuesto se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente al respecto.
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Una vez analizada la documentación y la información que reposa en el expediente, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día **catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, el ingeniero civil, da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en la solicitud es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto. Además a esto, de acuerdo al estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio objeto del permiso de vertimiento se encuentra al interior del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad de la otorgación o negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que





RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los propietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

Que adicional a lo anterior, encontramos en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **284-5364**, se desprende que su fecha de apertura fue realizada el 20 de noviembre de 2000 antes de la declaratoria del Parque Regional Natural Barbas Bremen y posteriormente homologada a Distrito de Conservación de suelos mediante acuerdo 012 de junio 30 de 2011 que se trata de un predio rural ubicado en la Vereda Callelarga (Cruces) del municipio de Filandia tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos N° 159 con fecha del 18 de mayo de 2022, , dado por el Secretario de Planeación Municipal de Filandia certifica lo siguiente. "Que el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LOTE No.18** ubicado en la vereda Cruces de este Municipio con ficha catastral 63272000000000010801800000959, se encuentra establecido dentro del suelo rural de este Municipio, con relación al acuerdo No.074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-(E.O.T).

Que dentro de dicho Concepto de uso de suelos se encuentra lo siguiente: "...NOTA: Al encontrarse dentro de los límites del distrito de conservación de suelos Barbas Bremen, debe solicitarse concepto técnico a la dirección de regulación y control ambiental de la CRQ."

Visto lo anterior de acuerdo al concepto citado, dentro del expediente obra Resolución No.408 del 23 de junio del año 2000. Por la cual se otorga una licencia ambiental única a la señora Ana Lozano de Velázquez para el proyecto de Loteo "Bosques de Sausalito" localizado en la Vereda Callelarga Cruces, Municipio de Filandia, expedida por el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, proyecto sujeto al trámite de licenciamiento, conforme a la norma vigente para la época.

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 284-5364**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 1Ha 0398 metros cuadrados y de acuerdo al Concepto de Uso de suelos No.159 del 18 de mayo del año 2022, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Filandia Q, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) CONDOMINIO**



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAMPESTRE SAUSALITO LOTE No.18 ubicado en la Vereda **CALLELARGA (CRUCES)** del municipio de **FILANDIA (Q)** registra una fecha de apertura del 20 de noviembre de 2000, esta Subdirección realiza un análisis en el marco de los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; y el Acuerdo 012 del día 30 de junio de 2011, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos y teniendo en cuenta la apertura del predio es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB) así como Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q; lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable."

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula : *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y*



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

También esta Subdirección encuentra pertinente citar nuevamente la resolución No.408 del 23 de junio del año 2000 **"POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA A LA SEÑORA ANA LOZANO DE VELÁZQUEZ PARA EL PROYECTO DE LOTEO "BOSQUES DE SAUSALITO", localizado en la Vereda Callelarga-Cruces, Municipio de Filandia."** expedida por el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío., proyecto sujeto al trámite de licenciamiento, conforme a la norma vigente para la época.

No se encuentra probado dentro del plenario que los propietarios conocían inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición sine qua non para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que el propietario fue conducido o inducido a un error. El concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal Filandia, certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Filandia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos.

Por otra parte, es menester resaltar que hay una necesidad de establecer criterios técnicos y cronológicos que permitan la aplicación de la ley sin desconocer derechos ya otorgados y así poder establecer una seguridad jurídica para el usuario el cual no tiene que soportar la carga, toda vez que la entidad debe velar por el buen manejo de los recursos naturales y realizar el control y seguimiento oportuno.

Así mismo cabe mencionar que en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, estipula:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se va a construir y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementaría para mitigar los posibles impactos que generaría la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Conforme a lo anterior esta Corporación puede pronunciarse sobre el uso de suelo mencionado por el Secretario de planeación municipal, el cual menciona en el documento público denominado "concepto de uso de suelo No.159", toda vez que la autoridad ambiental es la encargada de la administración del Área protegida, pero para ejercer una administración efectiva no puede desconocer que algunos de los predios que forman parte del distrito de conservación de suelos, son privados, por lo cual para realizar las labores administrativas no puede omitir los derechos que tiene el propietario privado, así como tampoco la función ecológica de la propiedad y el derecho a una vivienda digna que tienen las personas; por tanto la CRQ debe velar por la protección de los recursos naturales en perfecta armonía con la sociedad, para conseguir con esto una confianza de parte de los propietarios, lo que conlleve a encontrar un punto intermedio donde los dueños de los fundos puedan gozar y disfrutar de los mismos, pero que ese uso y goce no vaya en contravía con la conservación del entorno, respetando los recursos naturales, todo esto sin permitir la extracción, quema, destrucción, deforestación, tala, etc, del bosque natural primario o secundario que existe dentro del distrito, lo que nos lleva a estar en la constante búsqueda de la armonía socio-ambiental, entendiendo así que el propietario disfrute de su fundo, pero sin perjudicar los recursos naturales.

Con el fin de identificar posibles afectaciones a los recursos naturales y determinar la ubicación del predio y sus alrededores, el grupo del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, identifico en el SIG Quindío, el lugar exacto donde se pretende legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, encontrando que en el área donde se ubica el mismo, es una zona intervenida con varios lotes sin construir; donde no se observa la existencia de bosque primario, ni secundario, y con el fin de corroborar la información arrojada por este sistema de información Geográfico, 13 de septiembre de 2022 se realizó visita al predio para establecer, la existencia de cuerpos de agua dentro del área que conforma el predio y verificar la zona boscosa que pudieran encontrarse en el mismo, obteniendo que además de no evidenciar cuerpos de agua ~~tampoco se encuentran~~ relictos boscosos; por lo cual el

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sistema a construir no implica impactos ambientales mayores, y la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, **es la solución para mitigar los impactos ambientales que se podrían generar por los vertimientos producto de la posible construcción de una vivienda familiar, y posterior habitación de la misma.**

Con respecto al uso, goce y disfrute, de los predios privados dentro de las áreas protegidas, la honorable corte constitucional, ha manifestado en su sentencia T-282 del año 2012:

"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. Naturalmente que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA- Procedencia de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental

El derecho a la vivienda digna, como derecho a contar con un lugar donde habitar en condiciones de dignidad, salubridad y seguridad mínimas, para recibir el abrigo de subsistencia y de allí en adelante, desarrollar lo que del proyecto de vida depende de la vivienda, determina posiciones jurídicas tanto de derecho a algo, como de no intervención o restricción ilegítima, que según las condiciones fácticas de cada caso, pueden ser protegidas en sede de tutela. Así lo amerita su contenido iusfundamental como parte del mínimo vital de las personas como titulares universales del derecho.

FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD- Alcance

La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio- uso y goce para el colectivo social y también





RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES-Limitación del derecho a la propiedad privada

Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, bien bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrocolombiana o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos. Aparte de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para deslindar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda ocupación o pretensión ilegítima sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de las posiciones jurídicas que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alteración de las condiciones existentes. Las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.

Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de "parques naturales", produce sobre la propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los propietarios de tales predios "deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo para imponer servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa.

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, conllevan a lo que la doctrina ha señalado como el "no-uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que de ella se puedan derivar; imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin dominio, etc.



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A pesar de ello, como lo ha reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente. Esta interpretación, no obstante resultar contraria a la tradición jurídica especialmente cuidadosa en la protección de los derechos subjetivos individuales, ha sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea

Por esta razón se ha dicho por esta Corte que, "aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos -propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas."

Esto, naturalmente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación (...) como alternativas reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959¹ y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales". Porque así se facilita diluir la tensión de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de diversas áreas del Parque, llamados a tener criterios comunes de orientación, desarrollo y limitación (artículo 5º, numerales 18, 19, 27 ley 99 de 1993).

*Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el derecho de propiedad, cuando este se ejerce sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y en especial cuando se encuentran dentro de la categoría de "parque nacional natural", el ejercicio de sus atributos queda cierta y legítimamente limitado, pues así lo determina el valor ecológico, biológico y económico del lugar donde aquél se encuentra."
(Cursiva fuera de texto)*

En este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que el predio objeto de la solicitud, es únicamente una construcción de vivienda campestre, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es predio que se encuentra sin construir, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el**

RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente el desarrollo del proyecto habitacional, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de realizarse la construcción de una vivienda familiar, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie





RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio **LOTE 18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES SAUSALITO** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 284-5364, se desprende que el fundo tiene una cabida de 1 Ha 0398 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos N° 159 expedido el día 18 de mayo de 2022, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Filandia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad municipal para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia este no cumple.

En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio **"LOTE 18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES SAUSALITO"** tiene en su anotación numero 004 el registro de **"ADJUDICACIÓN EN PARTICIÓN MATERIAL"**, la cual fue registrada el veinte (20) de noviembre de dos mil (2000), según certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento con radicado N° 4306-22., es por esto que no se deben desconocer los derechos de los propietarios de buena fe, y respetando la función ecológica de la propiedad que no es otra cosa que exista un equilibrio entre los derechos particulares y los derechos colectivos como es la protección al medio ambiente el cual se encuentra contenido en la Constitución Política de Colombia en su artículo 58, igualmente hay que tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen.



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con todo lo anterior tenemos que la intención a desarrollar es la construcción de una vivienda campestre, la cual contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

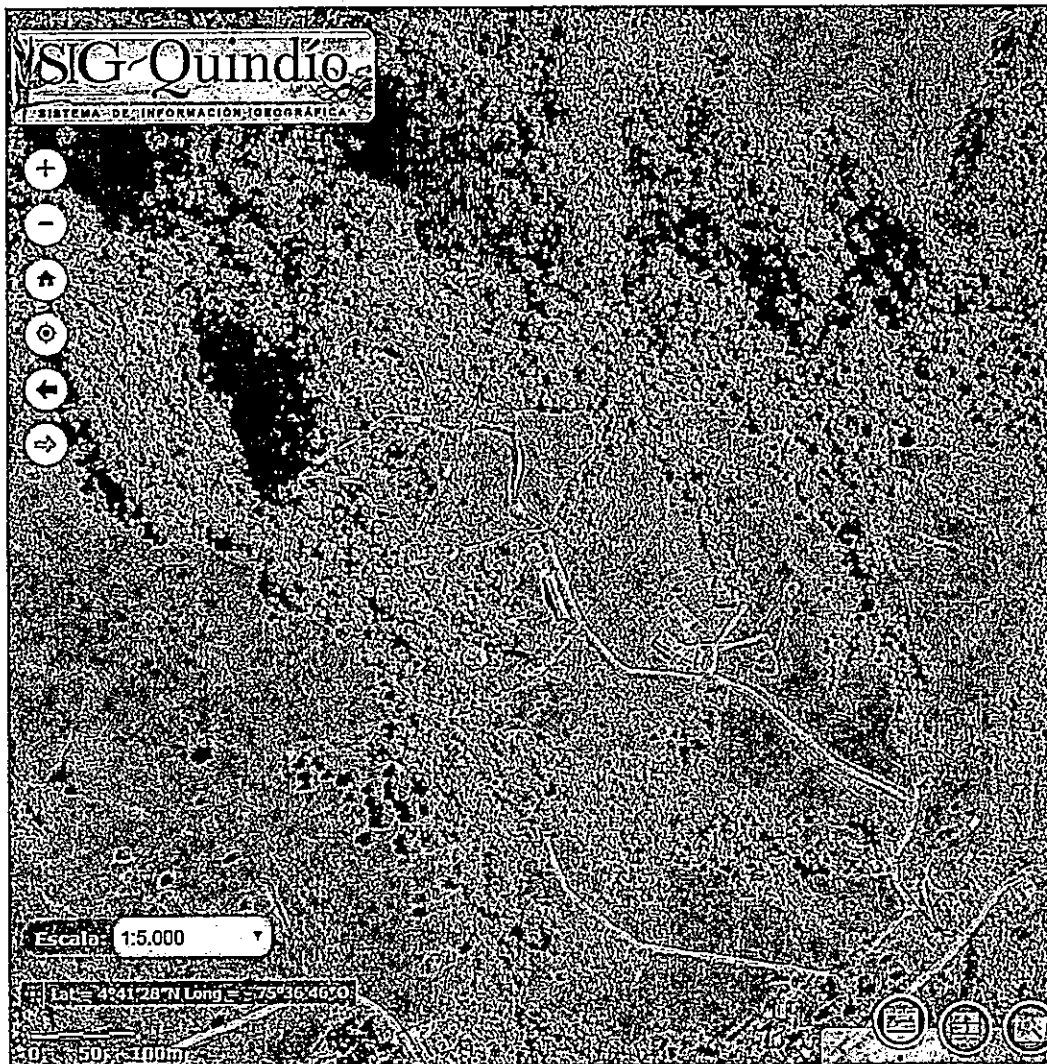
La Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante comunicado interno número 463 del 08 de mayo de 2019, enviado a la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, solicitó como asunto un análisis de compatibilidad de uso del suelo al predio **"CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO"**, tramite de permiso de vertimiento y demás aspectos de ordenamiento territorial. Para lo cual **LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION** emitió respuesta a esta Subdirección mediante Comunicado Interno OAP No.393-2019 en la que expone lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen No.1. Localización y tamaño del predio Lote 15,016 y 17 Condominio Bosques de Sausalito



DETERMINANTES AMBIENTALES

Áreas Naturales Protegidas: Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen. Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la CRQ.

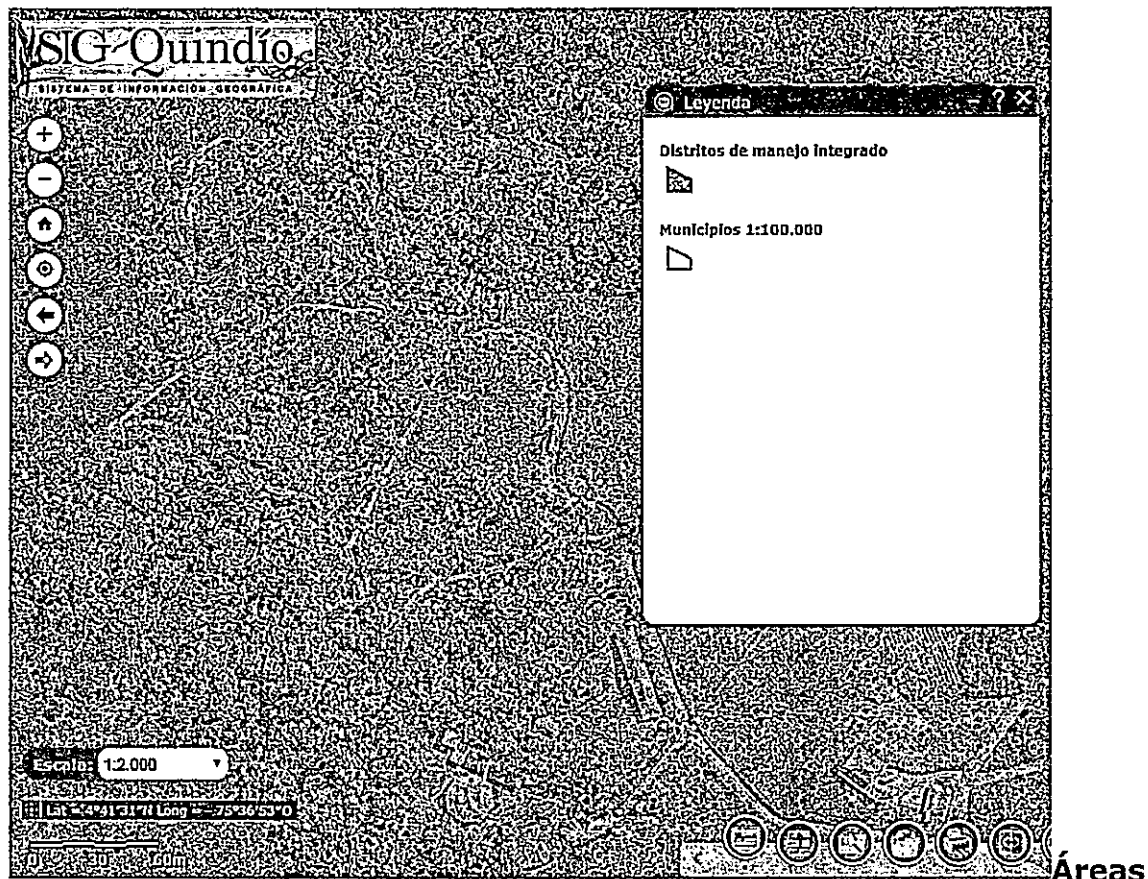


RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen No.2. El predio Lotes 15, 16 y 17 Condominio Bosques de Sausalito en el DCS Barbas Bremen



Forestales Protectoras:

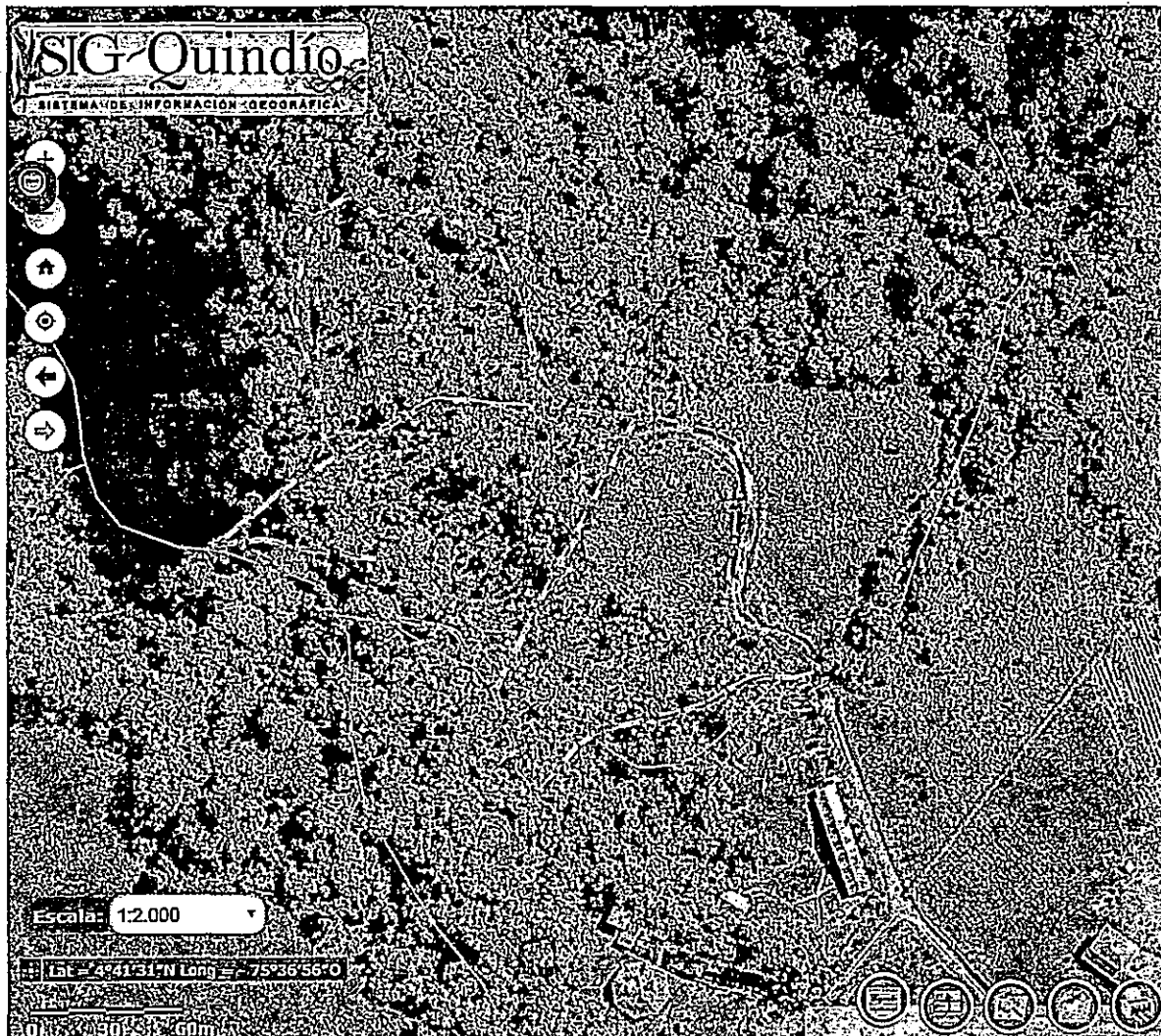
Un (1) drenaje: protección de 30 metros a lado y lado, Artículo 2.2.1.1.18.2 el Decreto 1077 de 2015.

Imagen No.3. Drenajes naturales en el Lote 15, 16 y 17 Condominio Bosques de Sausalito

RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Área de protección:

La siguiente imagen ilustra de manera aproximada el área de retiro de protección del drenaje natural.

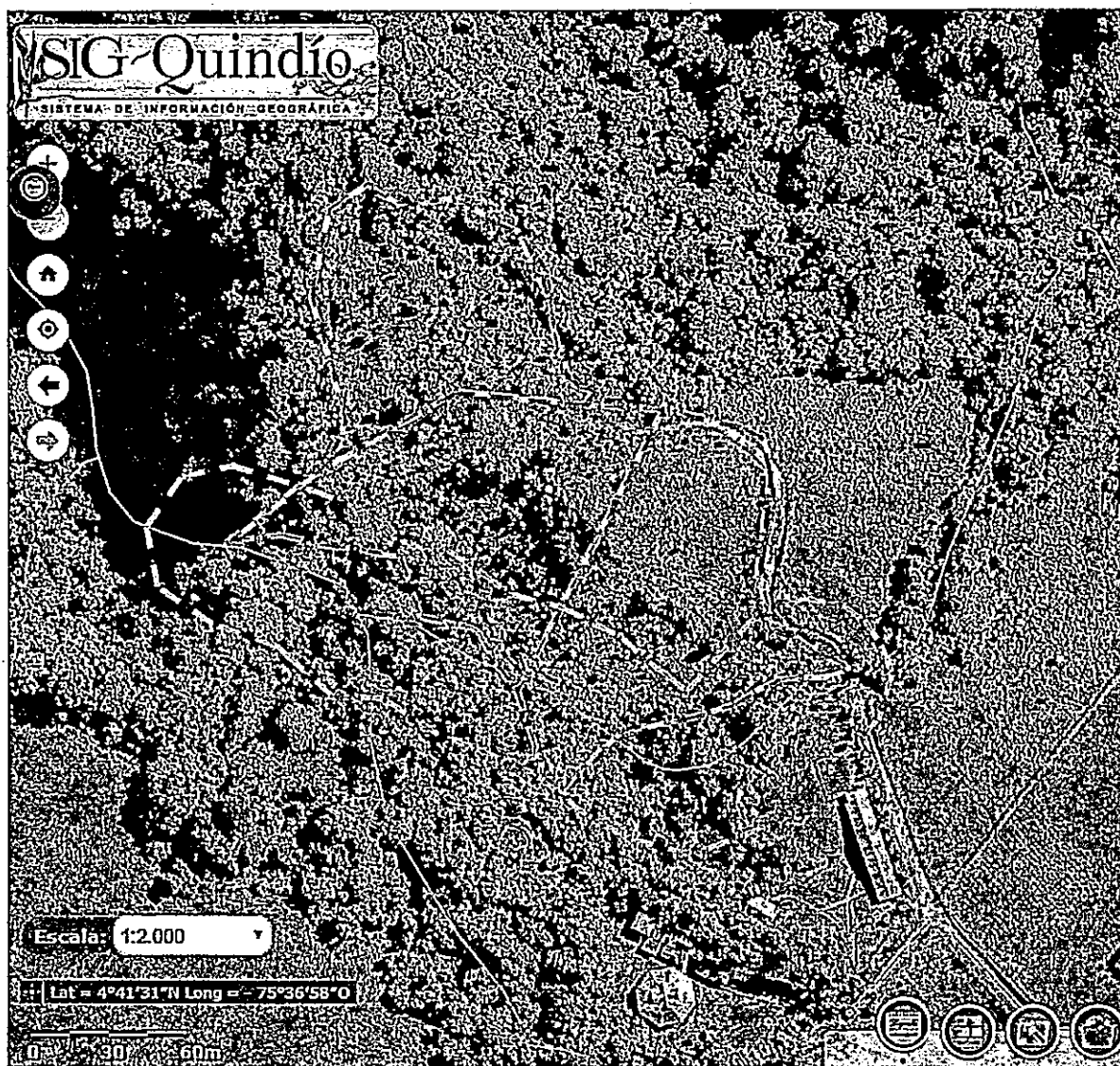
Imagen No.4. Retiros de protección por drenajes naturales en el Lotes 15, 16 y 17 Condominio Bosques de Sausalito



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Así las cosas se tiene que los vertimientos no se autorizan en zona de influencia de nacimientos ni de rondas de corrientes hídricas por tanto cuando se realicen las construcciones que vayan a generar las aguas residuales y la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales, se debe respetar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2., **Protección y conservación de los Bosques**. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- Una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, 30 metros, a lado y lado en cause



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de ríos, quebradas y arroyos. Y para paralela las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día catorce (14) de septiembre de 2019, donde el ingeniera cvil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **4306 de 2022**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y libertad del predio **1) LOTE 18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en vereda **CALLELARGA (Cruces)** del municipio de **FILANDIA (QUINDÍO)**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre y el sistema que se pretende construir en el predio, bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por una vivienda que se va a construir; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en vereda **CALLELARGA (Cruces)** del municipio de **FILANDIA (Q)**, propiedad de la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.904.421, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1074-17-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y a su vez la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada





RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 4306 de 2022 que corresponde al predio **LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **CALLE LARGA (CRUCES)**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que por tanto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el (EOT, PBOT, POT) del municipio de **FILANDIA Q.**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.904-421 (Q)., quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **LOTE 18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **CALLE LARGA (CRUCES)**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5364** y ficha catastral **Nº 632720000000000010801800001015**, Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO
Localización del predio o proyecto	Vereda CALLELARGA del municipio de FILANDIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	X= 1162076.05 Y=1010862.41
Código catastral	632720000000000010801800001015
Matricula Inmobiliaria	284-5364
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 00001697 del 06 de julio de 2017 (Concesión de aguas subterráneas)





RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	12.57 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2 : La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo con artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso El presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

PARÁGRAFO 5 Cuando haya cambio de titularidad del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de a que haya lugar de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra sin construir en el predio **LOTE 18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO**, ubicado en la Vereda **CALLE LARGA**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) contribuyentes permanentes, el cual está compuesto por:

PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada por el usuario, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 318.50 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.65 m.





RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 4860 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.60 m, L2 = 0.65 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en mampostería de 2880 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 2.00 m.

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.00 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 min/in. El tipo de suelo encontrado se identifica como ARENA FINA FRANCO ARENOSA, correspondiendo a un terreno de absorción media.



Imagen 5. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial que se pretende desarrollar en el predio, por la posible construcción de una vivienda. Sin embargo es importante

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se requiere a la señora MARIA CRISTINA YEPES AVIVI, quien es propietario del predio, para que cumpla con lo siguiente:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y esté en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas





RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor.





RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se le otorgará un (1) mes de plazo después de que entre en funcionamiento el sistema, para que se comunique con la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para programar una nueva visita técnica, de verificación de la funcionalidad del sistema de tratamiento, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010). **Para lo cual deberá tener en cuenta que en ningún caso se permitirá modificación en la cantidad de carga contaminante, así como tampoco se modificara para otro tipo de proyecto; por tratarse de un área protegida.**

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEXTO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO SEPTIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra **localizado el vertimiento.**





RESOLUCIÓN No. 3557

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE VACIO #18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, UBICADO EN LA VEREDA CALLE LARGA, DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI,** en calidad de Propietaria del predio **LOTE 18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO,** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA,** del Municipio de **FILANDIA (Q)** al correo electrónico **pandreaoss@hotmail.com.**

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyectó: CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada contratista

Aprobó técnicamente: DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10
JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES *Juan Sebastián*
Ingeniero Civil contrasista

Aprobó: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializada Grado 16





RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el señor **CAMILO BLANDÓN SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.088.267.377**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **DIANA CAROLINA POSADA FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.085.956**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TOPIGENETICA S.A.S** identificada con el Nit N° **900431274-5 PROPIETARIA** del predio denominado **1) SAN NICOLAS 2** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-4640**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2383-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	San Nicolas Granja El Jazmin porcicola



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda La Castalia del Municipio de La Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 42' 12.668" N Long: -75° 41' 8.75" W
Código catastral	63272 0000 0000 0001 1268 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	284-4640
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural veredas la Julia la Castalia y La Lotería
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Actividad domestica desarrollada en Porcicola
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por solicitud del peticionario se expidió Auto de desglose SRCA-ADTV-136-08-03-2022, del ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el que dispone:

"PRIMERO: DESGLOSAR del expediente con radicado No. **13626** de **2019**, el cual bajo Resolución 2092 del 27 de octubre de 2021, se le da fin a la actuación administrativa, a los documentos técnicos y jurídicos relacionados en la parte considerativa de este auto, con el fin de dar inicio al nuevo trámite de permiso de vertimiento, radicado **2383** del 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Incorporar los documentos mencionados en la parte considerativa, al nuevo expediente radicado en la oficina de atención al usuario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante radicado número **2383** del **01 de marzo de 2022**, para el trámite de solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) SAN NICOLAS 2** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

PARAGRAFO: Se deja constancia que los planos de detalle del sistema de tratamiento del predio **1) SAN NICOLAS 2** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, mencionado en la parte considerativa del presente acto administrativo, reposan en el expediente radicado número **13626** del **06 de diciembre de 2019**.



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TERCERO: *Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso por tratarse de un Auto de Trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que establece, No habrá recurso contra los actos de carácter general ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en casos previstos en norma expresa.*

CUARTO: COMUNICAR para todos sus efectos la presente decisión y de acuerdo a la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a esta entidad en el formato único Nacional de permiso de vertimiento por parte del señor **CAMILO BLANDÓN SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **1.088.267.377**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **DIANA CAROLINA POSADA FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.085.956**, quien actúa en calidad **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TOPIGENETICA S.A.S** identificada con el Nit 900431274-5, actual **PROPIETARIA** del predio denominado **1) SAN NICOLAS 2** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-4640**, y ficha catastral N° **632720000000000011268000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico camiloblandon@cercafe.com.co, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Acto administrativo comunicado el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del radicado 3676.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-137-03-2022**, de fecha del 08 de marzo del año 2022, se profirió Auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), al señor **CAMILO BLANDÓN SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.088.267.377**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **DIANA CAROLINA POSADA FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.085.956**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TOPIGENETICA S.A.S** identificada con el Nit N° **900431274-5** **PROPIETARIA** del predio denominado **1) SAN NICOLAS 2** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, a través del radicado 3677-22.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico **MARLENY VÁSQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el día 05 de abril del año 2022 mediante acta No. 57031 al predio denominado **1) SAN NICOLAS 2** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Granja Porcicola con 2 galpones- 28 corrales. Capacidad para. 1120 cerdos.
Manejan Comportería (mortalidad) lecho de secados para sedimentos y riego para lixiviados.
Se Observa una vivienda de 2 habitaciones. 1 baño 1 cocina- habitada permanente por 3 personas, se observa una construcción donde funcionara la oficina y área de higienización.
Cuenta con 1 baño 2 duchas.
Cuenta con un sistema séptico en prefabricado Tanque séptico de 1000 lt- Tanque FaFa de 1000H con buen material filtrante- La Tg en material (PO. 70MT- largo .80mt ancho.50mt) la disposición final pozo de Ab. (Prof 4Mt diámetro 2mt) el sistema recoge los vertimientos de la vivienda y el área de cocina y baños, el sistema funciona adecuadamente".*

Que el día 31 de agosto del año 2022, la ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS - CTPV- 879 - 2022

FECHA: 31 de agosto de 2022

SOLICITANTE: Topigenetica S.A.S. HERNANDO BLANDON MONTE

EXPEDIENTE: 2383 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 2383 del 01 de marzo de 2019, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-137-08-03-22 del 8 de marzo del 2022, notificado por correo electrónico el 11 de marzo de 2022.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 57031 del 5 de abril de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>San Nicolas Granja El Jazmin porcicola</i>
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda La Castalia del Municipio de La Filandia (Q.)</i>
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	<i>Lat: 4° 42' 12.668" N Long: -75° 41' 8.75" W</i>
<i>Código catastral</i>	<i>63272 0000 0000 0001 1268 0000 00000</i>
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>284-4640</i>
<i>Nombre del sistema receptor</i>	<i>Suelo</i>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>Acueducto Rural veredas la Julia la Castalia y La Lotería</i>
<i>Cuenca Hidrográfica a la que pertenece</i>	<i>Rio La Vieja</i>
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).</i>	<i>Actividad domestica desarrollada en Porcicola</i>
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0,0102 Lt/seg.</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes.</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>18 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Una vez revisada la documentación del trámite de permiso de vertimiento se tiene: Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (STARD) generadas por una vivienda principal y una vivienda auxiliar, Según las unidades instaladas la capacidad para

RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el tratamiento de las aguas residuales puede ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes.

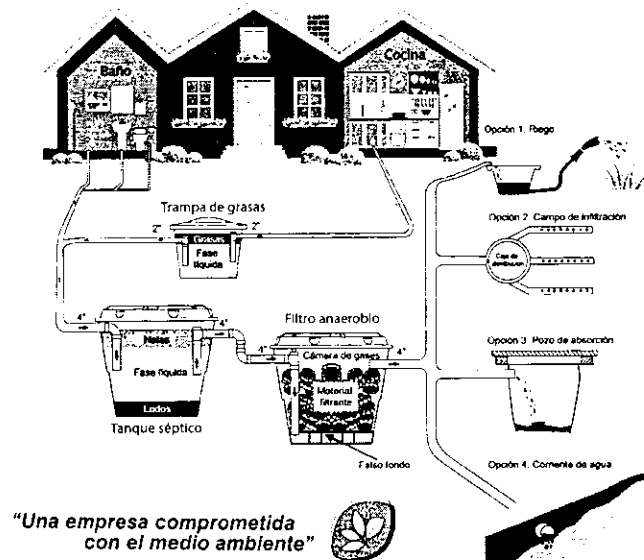
el (STARD) de tipo prefabricado compuesto por:

Trampa de grasas: se propone 1 trampa de grasas en mampostería con volumen de 280 litros, con dimensiones de Largo= 0.8m, ancho=0.5m, Hu=0,7m.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5min/pulg, para un factor de absorción $K1= 1,44m^2$ con área de infiltración requerida de $7.2 m^2$, a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 2m y profundidad de 4m.

El manejo de los residuos generados en la actividad porcícola (porcinoza líquida y demás) deben hacerse a través de buenas prácticas pecuarias ya sea fertirriego o demás prácticas

RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

avaladas en la normatividad. Por tanto, se realiza traslado al área interna de la Subdirección de Regulación y control ambiental encargada del control de estas actividades económicas para que se verifique su cumplimiento.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

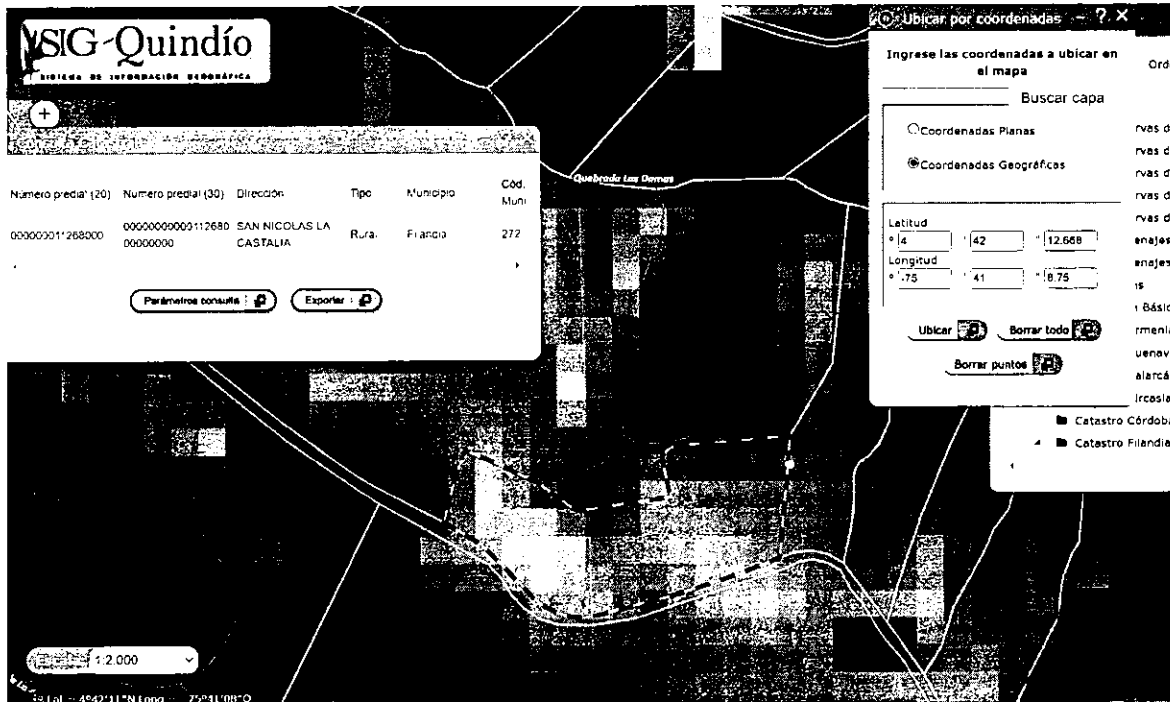
De acuerdo con la certificación No. 275, expedida el 21 de agosto del 2018, mediante el cual se informa que el predio denominado San Nicolas 2 identificado con ficha catastral No. 63272 0000 0000 0001 1268 0000 00000 y matrícula inmobiliaria 284-4640, se encuentra localizado en zona rural con usos agrícola, pecuario y forestal y usos limitados y prohibidos de agroindustrial, industrial, minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la CRQ atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

Imagen 2. Localización del predio.

RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según lo observado en el SIG Quindío, en el predio limite norte oeste se evidencia afloramiento de agua y también en el límite noreste por ende se aclara que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causas de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

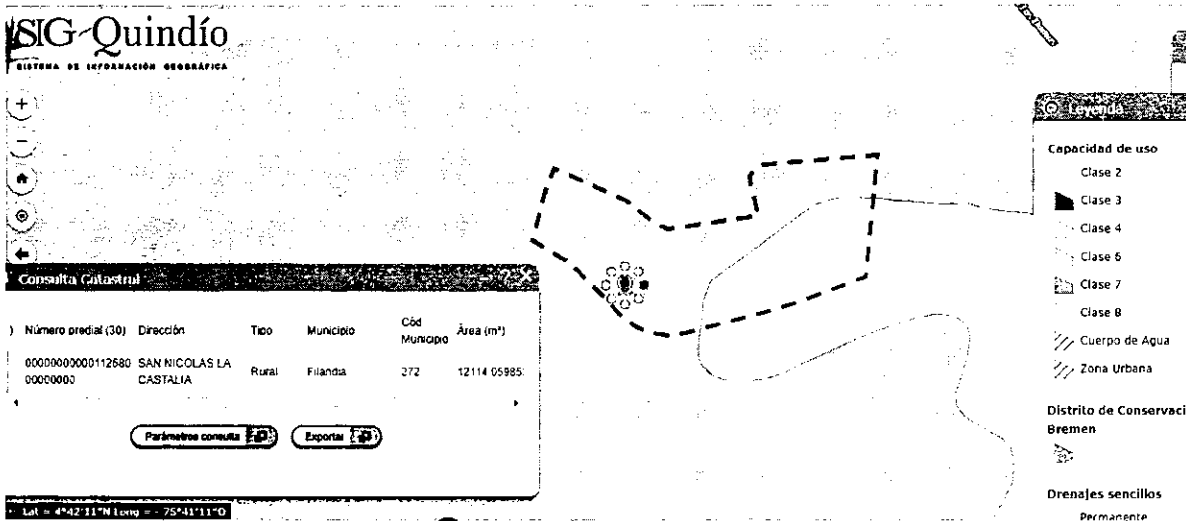
Imagen 3. Capacidad de uso de suelo.



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de distritos de manejo y/o conservación, sin embargo, El predio su ubica sobre clase agrologica 3 y 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 57031 del 5 de abril de 2022, realizada por el técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *En el trámite de la solicitud de permiso vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:*
- *Granja Porcicola con 2 galpones de 28 corrales, con capacidad para 1120 cerdos.*
- *manejan compostera (mortalidad) lecho de secado para sedimentos y riego para lixiviados.*
- *Se observa una Vivienda de 2 habitaciones 1 baño, 1 cocina, habitada permanentemente por 3 personas.*
- *Se observa una construcción donde funcionara la oficina y área de higienización cuenta con 1 baño y 2 duchas.*
- *Cuenta con sistema prefabricado de tanque séptico de 1000 litros, tanque FAFA de 1000 Litros con buen material filtrante, la trampa de grasas en material (0,7m profundidad, largo 0,8m ancho 0,5m) la disposición final va a pozo de absorción (profundidad 4m, diámetro 2m) el sistema recoge los vertimientos de la vivienda y del área de oficina y baños el sistema funciona adecuadamente.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El Sistema se encuentra en funcionamiento.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*

RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

8. CONCLUSIÓN FINAL

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **2383 de 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio San Nicolás Granja El Jazmín de la Vereda La Castalia del Municipio de La Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-4640 y ficha catastral No. 63272 0000 0000 0001 1268 0000 00000, se determinó:*

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la**



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes.

- *Debe realizarse traslado al área interna de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ encargada del control de estas actividades económicas (Porcicola) para que se verifique el cumplimiento de la normatividad y la guía de buenas prácticas pecuarias, El manejo de los residuos generados en la actividad porcícola (porcinaza líquida y demás).*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine*."

NOTA ACLARATORIA: Según el concepto técnico 31 de agosto de 2022, suscrito por la ingeniera ambiental, la fuente de abastecimiento de agua es del Acueducto rural Vereda La Julia la Castalia y La Lotería.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda de 2 habitaciones 1 baño, 1 cocina y una construcción donde funcionara una oficina con 1 baño y 2 duchas, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es un obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida y de la oficina, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues**

RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 31 de agosto del año 2022, la ingeniera ambiental considera que **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial , esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) SAN NICOLAS 2** ubicado en la Vereda **LA CASTALIA** del Municipio **FILANDIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **284-4640**, cuenta con una fecha de apertura del 27 de julio del año 1995 y tiene un área de seis mil setecientos veintinueve metros cuadrados (6.729), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 275 de fecha del 21 de agosto de 2018 expedido por el secretario de planeación municipal de la Alcaldía de Filandia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Filandia (Q) es de 5 a 10 hectáreas, por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica del predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda la ingeniera ambiental quien da viabilidad técnica para

RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2020 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construido considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto, se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda ya se encuentra construida y la oficina en construcción.

También se puede evidenciar que el predio se encuentra ubicado sobre clase agrologica 3 y 2.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda que se encuentra construida en el predio objeto de solicitud y la oficina, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementará para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda y la oficina, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 31 de agosto de 2022, donde la ingeniero ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 2383-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) SAN NICOLAS 2** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)** tiene un área de seis mil setecientos veintinueve metros cuadrados (6.729), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 275 de fecha del 21 de agosto de 2018 expedido por el secretario de planeación municipal de la Alcaldía de Filandia (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda que se encuentra construida y de la oficina en construcción en el mismo por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio y una oficina en construcción.

Al evidenciar que la vivienda se encuentra construida, y la oficina en construcción este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse en la vivienda y en la oficina existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) SAN NICOLAS 2** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-4640**, propiedad de la sociedad **TOPIGENETICA S.A.S** identificada con el Nit N° **900431274-5**, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1051-10-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2383-2022** que corresponde al predio denominado **1) SAN NICOLAS 2** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-4640**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, A UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 ubicado en la vereda LA CASTALIA del Municipio de FILANDIA (Q), sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de FILANDIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor CAMILO BLANDÓN SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.267.377, quien ostenta la calidad de APODERADO de la señora DIANA CAROLINA POSADA FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.085.956, quien actúa en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad TOPIGENETICA S.A.S identificada con el Nit N° 900431274-5 PROPIETARIA del predio denominado 1) SAN NICOLAS 2 ubicado en la vereda LA



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CASTALIA del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-4640**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	San Nicolas Granja El Jazmin porcicola
Localización del predio o proyecto	Vereda La Castalia del Municipio de La Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 42' 12.668" N Long: -75° 41' 8.75" W
Código catastral	63272 0000 0000 0001 1268 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	284-4640
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural veredas la Julia la Castalia y La Lotería
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Actividad domestica desarrollada en Porcicola
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, **NO CONSTITUYE NI DEBE INTERPRETARSE QUE ES UNA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **1) SAN NICOLAS 2** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez revisada la documentación del trámite de permiso de vertimiento se tiene:
Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) generadas por una vivienda principal y una vivienda auxiliar, Según las unidades instaladas la capacidad para el tratamiento de las aguas residuales puede ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes.

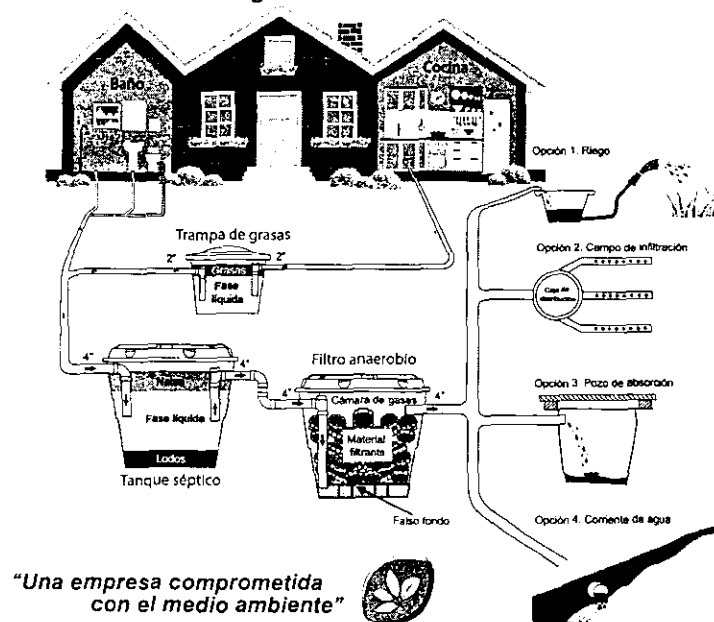
El (STARD) de tipo prefabricado compuesto por:

Trampa de grasas: se propone 1 trampa de grasas en mampostería con volumen de 280 litros, con dimensiones de Largo= 0.8m, ancho=0.5m, Hu=0,7m.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5min/pulg, para un factor de absorción $K1 = 1,44m^2$ con área de infiltración requerida de $7.2 m^2$, a partir de esta

RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 2m y profundidad de 4m.

El manejo de los residuos generados en la actividad porcícola (porcinaza líquida y demás) deben hacerse a través de buenas prácticas pecuarias ya sea fertirriego o demás prácticas avaladas en la normatividad. Por tanto, se realiza traslado al área interna de la Subdirección de Regulación y control ambiental encargada del control de estas actividades económicas para que se verifique su cumplimiento.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LA VIVIENDA Y LA OFICINA EN EL PREDIO. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **DIANA CAROLINA POSADA FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.085.956**,



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TOPIGENETICA S.A.S** identificada con el Nit N° **900431274-5 PROPIETARIA** del predio denominado **1) SAN NICOLAS 2** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

PARÁGRAFO 2: Según lo observado en el SIG Quindío, en el predio límite norte oeste se evidencia afloramiento de agua y también en el límite noreste por ende se aclara que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **DIANA CAROLINA POSADA FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.085.956**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TOPIGENETICA S.A.S** identificada con el Nit N° **900431274-5 PROPIETARIA** del predio denominado **1) SAN NICOLAS 2** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE - La presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **CAMILO BLANDÓN SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.088.267.377**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **DIANA CAROLINA POSADA FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.085.956**,



RESOLUCIÓN No. 3558 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA OFICINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN NICOLAS 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CASTALIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TOPIGENETICA S.A.S** identificada con el Nit N° **900431274-5 PROPIETARIA** del predio denominado **1) SAN NICOLAS 2** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-4640**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico camiloblondon@cercafe.com.co de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: **Trasladar** para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Filandia Quindío, con el fin de que se evalúen las anteriores consideraciones y si es del caso se determinen las posibles actuaciones de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.


ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Vanesa Torres Valencia
Abogada SRCA-CRQ


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 16


María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado grado 16

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), el señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.233**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36772**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6920-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote trece imera etapa conjunto cerrado parcelación campestre la Micaela
Localización del predio o proyecto	Vereda Calarcá del Municipio de Calarca (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°29'62" N Long: -75°41'27.48" W
Código catastral	631300001000000010804800000581
Matricula Inmobiliaria	282-36772
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0014 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	23m ²

Que por solicitud del peticionario se expidió Auto de desglose SRCA-ADTV-809-21-06-2022, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), en el que dispone:

"PRIMERO: DESGLOSAR del expediente con radicado No. **2982 de 2017**, el cual bajo Resolución No 2011 del 09 de agosto de 2011, se le da fin a la actuación administrativa, a los documentos técnicos y jurídicos relacionados en la parte considerativa de este auto, con el fin de dar inicio al nuevo trámite de permiso de vertimiento, radicado **6920** del 02 de junio de 2022.

SEGUNDO: Incorporar los documentos mencionados en la parte considerativa, al nuevo expediente radicado en la oficina de atención al usuario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante radicado número **6920** del **02 de junio de 2022**, para el trámite de solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)**.

PARAGRAFO: Se deja constancia que el plano topográfico y el plano de localización del sistema con respecto al sitio generador del vertimiento del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)**, mencionado en la parte considerativa del presente acto administrativo, reposan en el expediente con radicado número **2982** del **06 de abril de 2017**.

TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso por tratarse de un Auto de Trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que establece, No habrá recurso contra los actos de carácter general ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en casos previstos en norma expresa.

CUARTO: NOTIFICAR De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a esta entidad en el formato único Nacional de permiso de vertimiento por parte del señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **7.521.233**, quien ostentan la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-36772**, y ficha catastral **631300001000000010804800000581**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico **virgilioocampo@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: COMUNICAR, el presente Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de Vertimiento como tercero determinado a la señora **ALBA LUZ CRUZ ARCE** identificada con cédula de ciudadanía No **24.573.064**, quien ostenta la calidad de



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" COPROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRE LA MICAELA ubicado en la Vereda CALARCA del municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No 282-36772, ficha catastral 631300001000000010804800000581, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011"

Acto administrativo comunicado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del radicado 12139, y notificado por correo electrónico a través del radicado 12129.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-447-06-2022**, de fecha del 21 de junio del año 2022, se profirió Auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 24 de junio de dos mil veintidós (2022), a través del radicado 12129, al señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.233**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico **MARLENY VÁSQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con la visita realizada el día 15 de julio de 2022 mediante acta No. 61981 al predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el tramite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica.

Donde se observa:

Vivienda tipo Campestre de 4 habitaciones 3 baños 1 cocina, habitada permanente por 3 personas predio cuenta con un sistema de manejo.

Aguas residuales domestico en prefabricado convencional costa 1 TG de 105LT- Tanque séptico de 1000LT- Tanque Fafa de 1000lt con mat Fit.

La disp. Final pozo de absorción (Prof. 3mt Diamt 2mt) también cuenta con un campo de infiltración de Aprox 10 mt

El predio linda con vivienda campestre, vía interna del conjunto-Agua comité cafeteros."

Que el día 19 de julio del año 2022, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 637 -2022

FECHA: 19 de Julio de 2022

SOLICITANTE: Virgilio Ocampo Sánchez.

EXPEDIENTE: 06920 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de Junio del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-809-21-06 del 21 de Junio de 2022 y comunicado personalmente el 24 de Junio de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 61981 del 15 de Julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

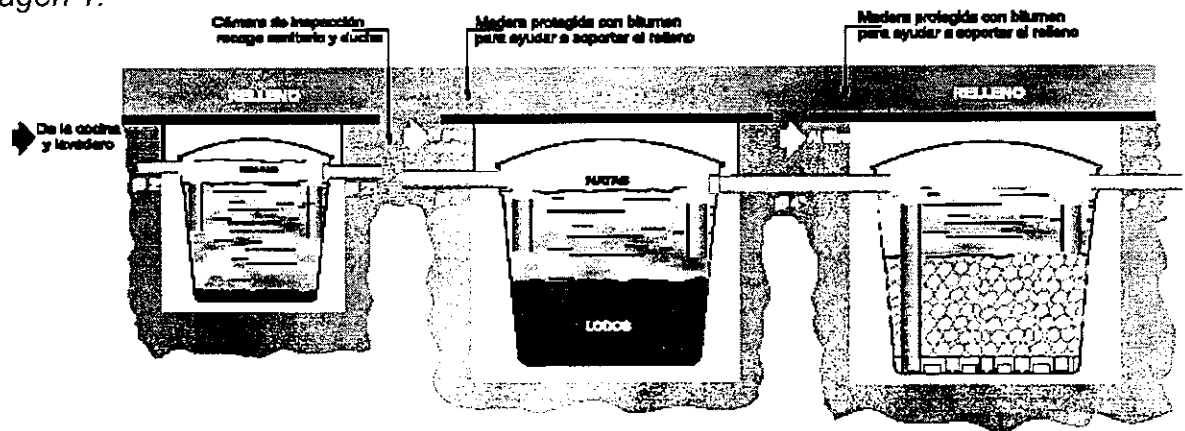
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote trece imera etapa conjunto cerrado parcelación campestre la Micaela
Localización del predio o proyecto	Vereda Calarcá del Municipio de Calarca (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°29'62" N Long: -75°41'27.48" W
Código catastral	631300001000000010804800000581
Matricula Inmobiliaria	282-36772
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0014 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	23m ²

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado de 1000Lts de capacidad, con trampa de grasas en mampostería (105Lts), tanque séptico (1000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo en prefabricado (1000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con rebose a **campo de infiltración** capacidad calculada hasta para máximo 6 personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.



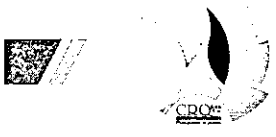
1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 4.55 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción mide 2m de Diámetro y 3m de profundidad con rebose al campo de infiltración el cual presenta dimensiones de 1m de ancho y 15m de Longitud.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 23m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°29'62" N Long: -75°41'27.48" W para una latitud de 1320 m.s.n.m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

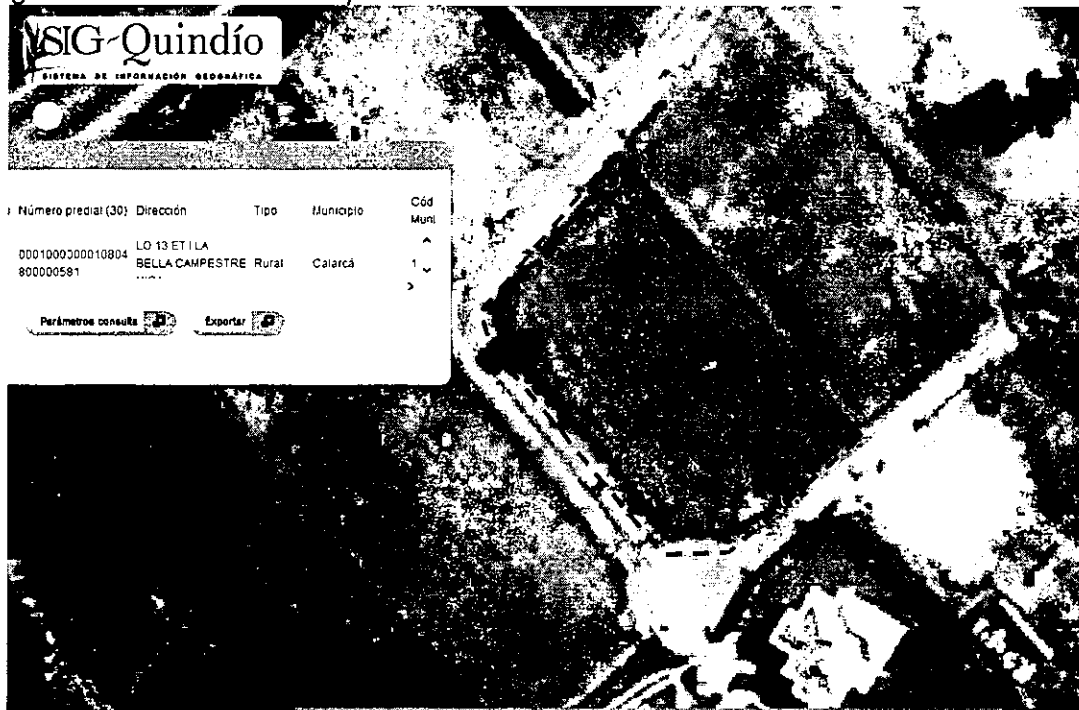
Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 455-12 expedida el 04 de Junio de 2012 por la Secretaria de planeación de la alcaldía del Municipio de Calarcá (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "LO 13 Parcelacion Campestre la Micaela", identificado con matrícula inmobiliaria No. (Sin Información) y código catastral No. 000100010581804 se encuentra en clase agrologica IV"

Uso Principal: Industria Agropecuaria, Agrícola.

Uso complementario: Vivienda Unifamiliar Campesina, Vivienda Campestre Individual o Agrupada, Bodegas

Restringido:G1, G2, C3, R.

Imagen 2. Localización del predio.



2Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS), del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), y de la reserva forestal central. No se observan cursos de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento:

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 61981 del 15 de Julio de 2022, realizada por la Técnica contratista Marleny Vásquez perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- *Vivienda tipo campestre de 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, habitada permanentemente por 3 personas.*
- *El predio cuenta con un STARD en prefabricado convencional el cual consta de una trampa de grasas de 105 lts. Tanque séptico de 1000Lts, tanque Fafa de 1000Lts con material filtrante la disposición final es por pozo de absorción de 2m de diámetro y 3m de profundidad, y también cuenta con rebose a un campo de infiltración de aproximadamente 10m*
- *El predio linda con vivienda campestre vía interna del conjunto*
- *Agua del comité de cafeteros.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema funcionando adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar*

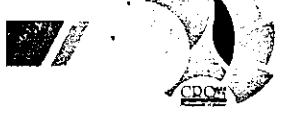
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a comité de cafeteros del Quindío.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 23m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°29'62" N Long: -75°41'27.48" W para una latitud de 1320 m.s.n.m.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de Junio de 2022, la visita técnica de verificación N° 61981 del 15 de Julio de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. 61981 del 15 de Julio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6920 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRE LA MICAELA de la Vereda Calarcá del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-36772 y ficha catastral 631300001000000010804800000581, se encuentra acorde a la actividad que se desarrolla en el predio y cumple con los parámetros y criterios técnicos mínimos establecidos por la normatividad vigente. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construido en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes, fluctuantes y de más aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine".

NOTA ACLARATORIA: Según el concepto técnico del 19 de julio de 2022, suscrito por el ingeniero ambiental, la fuente de abastecimiento de agua es del Comité de cafeteros.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que en este sentido, el copropietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda tipo campestre de 4 habitaciones, 3 baños y una cocina, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una vivienda construida que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda en construcción, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por estén generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del 19 de julio del año 2022, el ingeniero ambiental considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA de la Vereda Calarcá del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-36772 y ficha catastral 631300001000000010804800000581, se encuentra acorde a la actividad que se desarrolla en el predio y cumple con los parámetros y criterios técnicos mínimos establecidos por la normatividad vigente, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36772**, que cuenta con una fecha de apertura del 02 de junio del año 2005 y tiene un área de mil trescientos veintisiete punto diez metros cuadrados (1.327.10), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 455-12 de fecha del 04 de junio de 2012, expedido por la secretaria de planeación municipal de la Alcaldía de Calarcá (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Calarcá (Q) es de 6 a 10 hectáreas; por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica de la vivienda y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero ambiental quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2020 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto, se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda tipo campestre ya se encuentra construida.

También se puede evidenciar que el predio se encuentra ubicado sobre clase agrologica 2.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda que se encuentra construida en el predio objeto de solicitud, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementará para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 19 de julio de 2022, donde el ingeniero ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 6920-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36772**, tiene un área de mil trescientos veintisiete puntos diez metros cuadrados (1.327.10), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 455-12 de fecha del 04 de junio de 2012, expedido por la secretaria de planeación municipal de la Alcaldía de Calarcá (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda que se encuentra construida en el mismo por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al evidenciar que la vivienda se encuentra construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse en la vivienda existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36772**, copropiedad del señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 7.521.233**, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1062-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6920-2022** que corresponde al predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36772**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, A UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **CALARCA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.233**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36772**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote trece imera etapa conjunto cerrado parcelación campestre la Micaela
Localización del predio o proyecto	Vereda Calarcá del Municipio de Calarcá (Q.)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°29'62" N Long: -75°41'27.48" W
Código catastral	631300001000000010804800000581
Matricula Inmobiliaria	282-36772
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0014 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	23m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, **NO CONSTITUYE NI DEBE INTERPRETARSE QUE ES UNA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA**; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

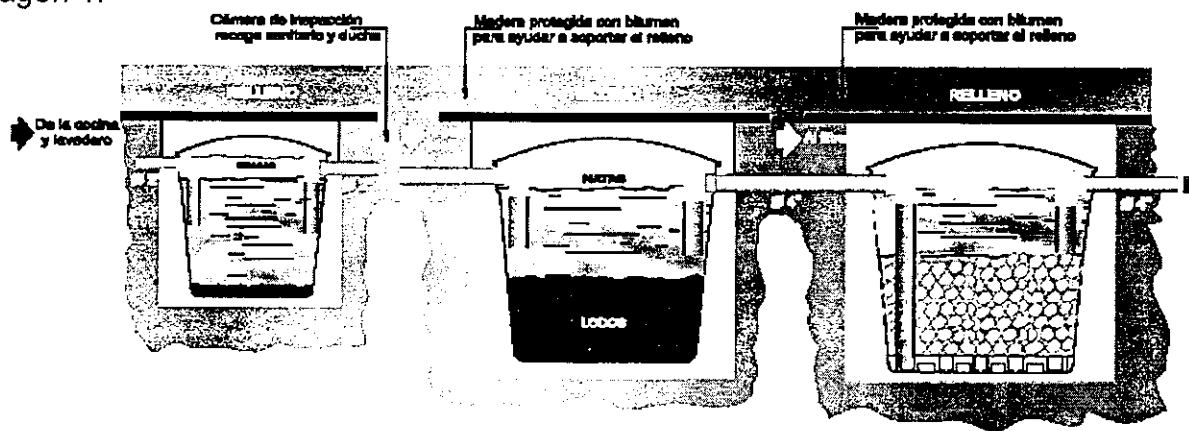
ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado de 1000Lts de capacidad, con trampa de grasas en mampostería (105Lts), tanque séptico (1000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo en prefabricado (1000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con rebose a **campo de infiltración** capacidad calculada hasta para máximo 6 personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.



3 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 4.55 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción mide 2m de Diámetro y 3m de profundidad con rebose al campo de infiltración el cual presenta dimensiones de 1m de ancho y 15m de Longitud.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 23m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°29'62" N Long: -75°41'27.48" W para una latitud de 1320 m.s.n.m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.233**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36772**, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a comité de cafeteros del Quindío.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 23m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°29'62" N Long: -75°41'27.48" W para una latitud de 1320 m.s.n.m.

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.233**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE - La presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **VIRGILIO OCAMPO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.521.233**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico virgilioocampo@hotmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1: COMUNICAR, la presente decisión a la señora **ALBA LUZ CRUZ ARCE** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.573.064**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la Vereda **CALARCA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-36772** y



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRECE IMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ficha catastral N° 631300001000000010804800000581, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: **Trasladar** para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Calarcá Quindío, con el fin de que se evalúen las anteriores consideraciones y si es del caso se determinen las posibles actuaciones de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Vanesa Torres Valencia
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado grado 16



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

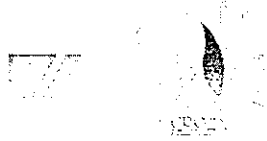
Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora **MARTHA LUCÍA VEGA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía número **41.887.670**, quien actúa en calidad de Apoderada del señor **LUIS JAIRO ANDRADE VERGA** identificado con la cedula de ciudadanía No.19.319.865 quien ostenta en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 1 (EL SOCORRO)** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42694**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ E5455-22**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 1 (El Socorro)
Localización del predio o proyecto	Vereda Chaguala del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°33'21.93" N Longitud: 75°38'10.0" W
Código catastral	0001 0004 0050 000 (según CUS)



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matricula Inmobiliaria	282-42694
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	19.3 M2
Caudal de la descarga	0,0127 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-531-06-22** del día tres (03) de junio de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 24 de junio de 2022 mediante radicado No. 00012140 .

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Técnico NICOLAS OLAYA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 28 de junio de 2022, mediante acta No. (sin información) al Predio denominado: : **1) LOTE 1** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica al lote 1 del predio el socorro.

En el lote no se encuentra actualmente nada construido, ni una vivienda ni un sistema. No obstante, se tiene un propuesta de un STARD construida por:

*-trampa de grasas
-tanque séptico
-filtro anaeróbico
-pozo de absorción* } *Mampostería (Capacidad: 10 personas)*

El lote a mano derecha limita con una quebrada

Anexo fotografías

Que el día veinticuatro (24) de agosto de 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 844 - 2022



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA: 24 de agosto de 2022

SOLICITANTE: MARTHA LUCIA VEGA ARIAS

EXPEDIENTE: 5455 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de MAYO del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-441-06-22 del 21 de junio de 2022 y notificado por correo electrónico No. 12140 del 24 de junio de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° del 28 de junio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 1 (El Socorro)
Localización del predio o proyecto	Vereda Chaguala del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°33'21.93" N Longitud: 75°38'10.0" W
Código catastral	0001 0004 0050 000 (según CUS)
Matricula Inmobiliaria	282-42694
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	19.3 M2
Caudal de la descarga	0,0127 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 10 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, con dimensiones 0.4m de largo, 1.2m de ancho y profundidad 0.7m para un volumen final de 198 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee dimensiones de 2m de largo, 1m de ancho, profundidad de 1.7m y con un volumen final construido de 3400 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee largo de 1m, ancho de 1.25m, altura del medio filtrante 1.8m, con un volumen final construido de 2.250 Litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 8 min/pulgada, de absorción lenta. Se obtiene un área de absorción de 19.3 M2. Con un diámetro mínimo de 2 metros obteniendo una altura útil de 3.1 metros de profundidad.

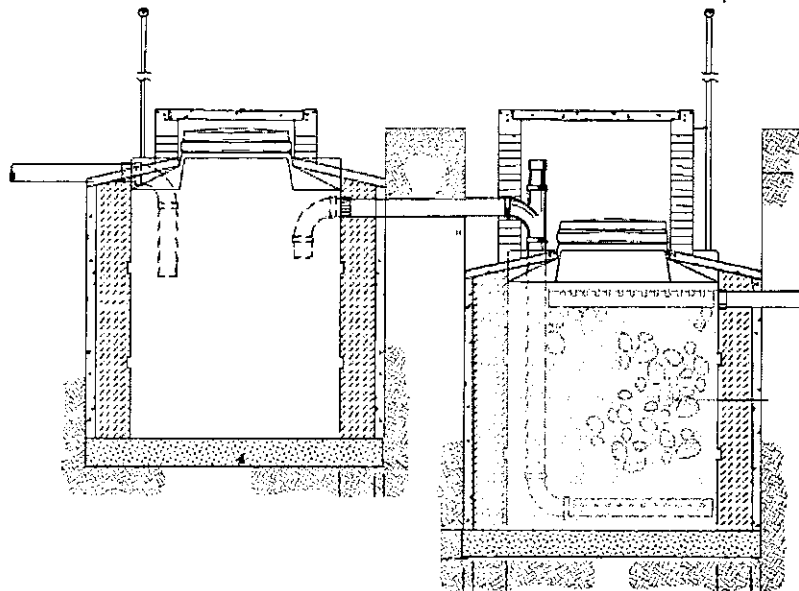


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

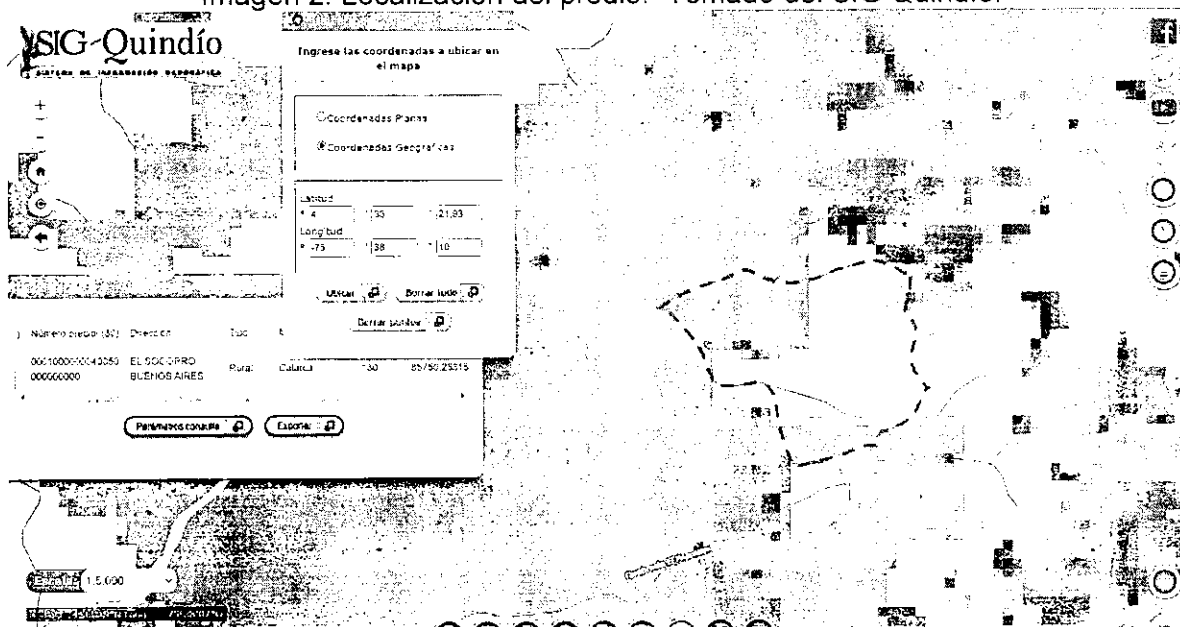
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 009 expedida el 26 de abril de 2022 por Subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural, del Municipio de Calarcá, mediante el cual se informa que el Predio El Socorro Buenos Aires Lote 1, hace parte del suelo suburbano con usos:

ZONA 10	SUBURBANO
USO PERMITIDO	PRINCIPAL: VU,VB, C1,C2,PARCELACION CAMPESTRE COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3
USO CONDICIONADO	RESTRINGIDO: VM, C2,C3,C4,G3,G4,G5,G6, L2,L3
USO NO PERMITIDO	PROHIBIDO: N/A

Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.



Según lo observado en el SIG Quindío con la ficha catastral No. 0001 0004 0050 000 el predio se encuentra fuera del polígono del Distritos de conservación, sin embargo, se observa un afloramiento de agua dentro del predio y varios cursos de agua alrededor.

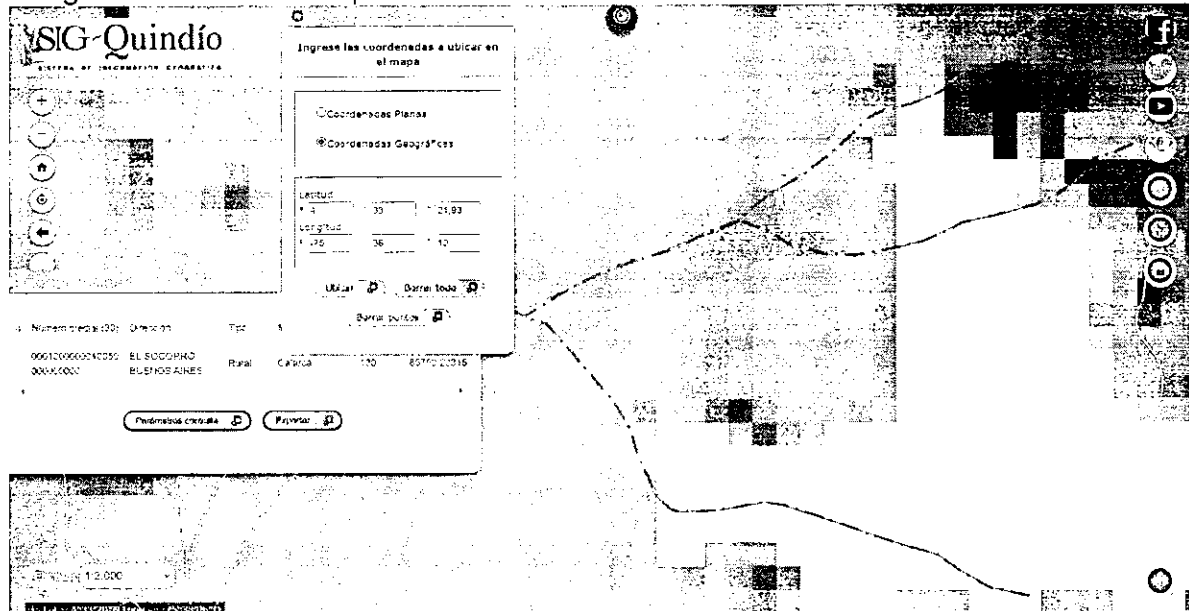


RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 3. Área forestal protectora



Tomado del SIG Quindío.

Según el drenaje resultante del afloramiento de agua evidenciado en el SIG Quindío, se establece un Buffer de 30 m al lado y lado y se verifico la coordenada tomada en visita del 28 de junio de 2022 Latitud: 4°33'21.93" N Longitud: 75°38'10.0" W, encontrando que **se ubica fuera del área forestal protectora** buffer de 30m para cuerpos de agua, esto según Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

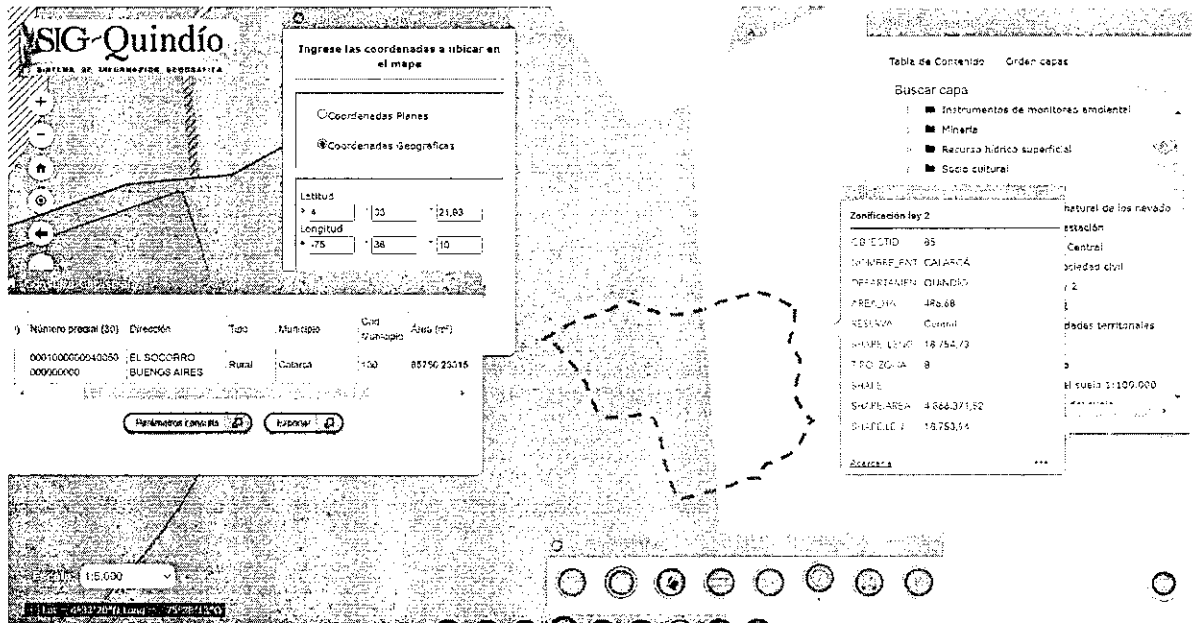
Imagen 4. Reserva forestal central.



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

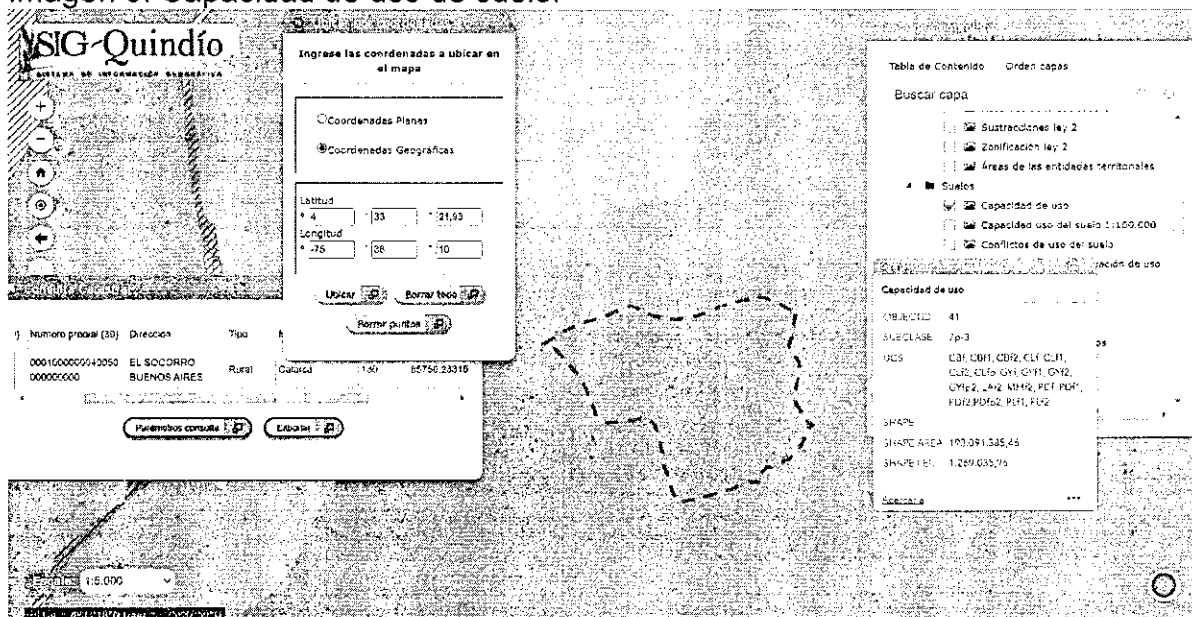
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Tomado: del SIG Quindío.

Según el SIG Quindío, con la ficha catastral No. 0001 0004 0050 000 se encuentra el Predio Denominado El Socorro Buenos Aires, el cual se ubica en Reserva Forestal Central (zonificación ley 2 tipo A y tipo B), además se ubicó la coordenada de localización del lote tomada según visita técnica del 28 de junio de 2022 Latitud: 4°33'21.93" N Longitud: 75°38'10.0" W, dicho punto se ubica sobre Reserva forestal central tipo A.

Imagen 5. Capacidad de uso de suelo.



Según lo evidenciado en el SIG Quindío el predio se ubica sobre suelo agrologico clase 3 pe-1 y 7p-3.



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para tomar decisión de fondo sobre la solicitud del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 28 de junio de 2022, realizada por el técnico Nicolas Olaya R. contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realizó visita técnica al lote 1 del predio el Socorro.
- En el lote no se encuentra actualmente nada construido, ni una vivienda, ni un sistema, no obstante, se tiene una propuesta de un STARD constituida por:
 - Trampa de grasas
 - Tanque séptico
 - Filtro anaerobio
 - Pozo de absorción
 - En mampostería (10 persona)
 - El lote a mano derecha limita con una quebrada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema no se encuentra construido y no se generan vertimientos.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En caso de otorgarse el permiso de vertimientos se debe Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- En caso de otorgarse el permiso de vertimientos El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 2 de mayo de 2022, la visita técnica de verificación N° del 28 de junio de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 5455 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica para el para el predio Lote 1 (El Socorro) ubicado en la Vereda Chaguala del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-42694 y ficha catastral No. 0001 0004 0050 000, se determinó:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes.
- El predio_Lote 1 (El Socorro) ubicado en la Vereda Chaguala del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-42694 y ficha catastral No. 0001 0004 0050 000, **se ubica en Reserva Forestal Central según ley 2 de 1959 y zonificación Tipo A y B**, por lo que deberá analizar lo dispuesto en la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones*", y Resolución No. 1527 de 2012 "*Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones*".
- En caso de otorgarse el permiso de vertimientos y se inicie la construcción de la vivienda y del STARD Se debe respetar una **franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos**. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 19.3 M2, el predio colinda con predios destinados a uso vivienda campestre.

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado denominado : **1) LOTE 1 (EL SOCORRO)** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42694**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 18 de diciembre de 2018 y el fundo tiene un área 5521.812 M2., lo que evidentemente no es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones Urbanísticas de parcelación Y edificación en este tipo de suelos Y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo No.659 de fecha 26 de abril del año 2022, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Calarca (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda suburbana para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la **resolución 720 de 2010** que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 5.313.315 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa." En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Sin embargo, según lo observado en el SIG Quindío, por la profesional la ingeniera ambiental, evidenciando que el predio : 1) LOTE 1 ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42694**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinante".



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dentro de la resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toma otras determinantes" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTICULO 2º. TIPOS DE ZONAS: La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuar de conformidad con los siguientes tipos de zona:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso."

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTICULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARAGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alineación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley. Por lo tanto, las entidades territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley, por lo tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptando por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Finalmente la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA, en el concepto técnico indica lo siguiente: "*Según el SIG Quindío, con la ficha catastral No.0001 0004 0050 000 se encuentra el predio Denominado El Socorro Buenos Aires, el cual se ubica en Reserva Forestal Central (zonificación ley 2 tipo A y tipo B), además se ubico la coordenada de localización del lote tomada según visita técnica del 28 de junio de 2022 latitud:4'33'21.03"N Longitud 75'38'10.0"W, dicho punto se ubica sobre Reserva forestal central tipo A.*"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***.
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



RESOLUCION No.3566

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1079-21-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **5455-2022** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE 1**



RESOLUCION No.3566

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(EL SOCORRO) ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO: 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42694**, presentado por el señor **LUIS JAIRO ANDRADE VERGA** identificado con la cedula de ciudadanía No.19.319.865 quien ostenta en calidad de propietario.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **11) LOTE 1 (EL SOCORRO)** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42694** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **5455-22** del día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2022), relacionado con el predio denominado: **1) LOTE 1 (EL SOCORRO)** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42694**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARTHA LUCIA VEGA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía número **41.887.670**, quien actúa en calidad de Apoderada del señor **LUIS JAIRO ANDRADE VERGA** identificado con la cedula de ciudadanía No.19.319.865 quien ostenta en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 1 (EL SOCORRO)** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42694**, al siguiente correo electrónico **chenao1117@yahoo.com**, conforme con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: COMUNICAR, todos los efectos de la presente decisión señor **LUIS**



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JAIRO ANDRADE VERGA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.319.865 quien ostenta en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 1 (EL SOCORRO)** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42694**.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

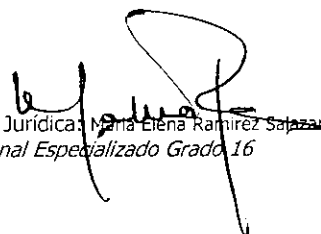
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección Jurídica: Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista SRCA



Revisión Técnica: Daniel Jaramillo Gomez
Profesional Universitario Grado 10



Revisión Jurídica: María Elena Ramirez Saja
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCIÓN No.3566

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO) VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 5455-2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO:

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor **CARLOS ARTURO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía número **18.385.088**, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado **1) LOTE 3** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42696** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ E06381-22**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 3 (El Socorro)
Localización del predio o proyecto	Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 33' 21.82" N Long: -75° 38' 10.22" W
Código catastral	sin información
Matrícula Inmobiliaria	282-42696
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico



RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-379-05-22** del día treinta y uno (31) de mayo de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 01 de junio de 2022 mediante radicado No. 0001094 al señor CARLOS ARTURO HENAO (COPROPIETARIO) y también se comunicó a la señora LUZ MARINA JARAMILLO VIUDA DE GALVIS COPROPIETARIA, el día 31 de mayo de 2022 mediante radicado No.00010405

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Técnico NICOLAS OLAYA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 09 de julio de 2022, mediante acta No. (sin información) al Predio denominado: : **1) LOTE 3** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica al lote #3 del predio el socorro.

En el predio no se encuentra actualmente ni una vivienda ni un STARD. No obstante, se planea construir una vivienda campesina y un sistema que sería compuesto de:

*-trampa de grasas
-tanque séptico
-filtro anaeróbico
-pozo de absorción* } *Mampostería*

Limitando el predio (Lote 1) se encuentra una quebrada.

Anexo fotografías

Que el día cuatro (04) de octubre de 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 924 - 2022

FECHA: 4 de octubre de 2022

SOLICITANTE: CARLOS A. HENAO

EXPEDIENTE: 6381 de 2022



RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de mayo del 2022.
2. Auto de Iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-379-05-22 del 31 de mayo de 2022 y notificado por correo electrónico radicado No. 10494 del 1 de junio de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Del 9 de julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 3 (El Socorro)
Localización del predio o proyecto	Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 33' 21.82" N Long: -75° 38' 10.22" W
Código catastral	sin información
Matricula Inmobiliaria	282-42696
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

según memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 10 contribuyentes permanentes.

RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina con residuos grasos y gran cantidad de materia orgánica, así como aguas jabonosas.

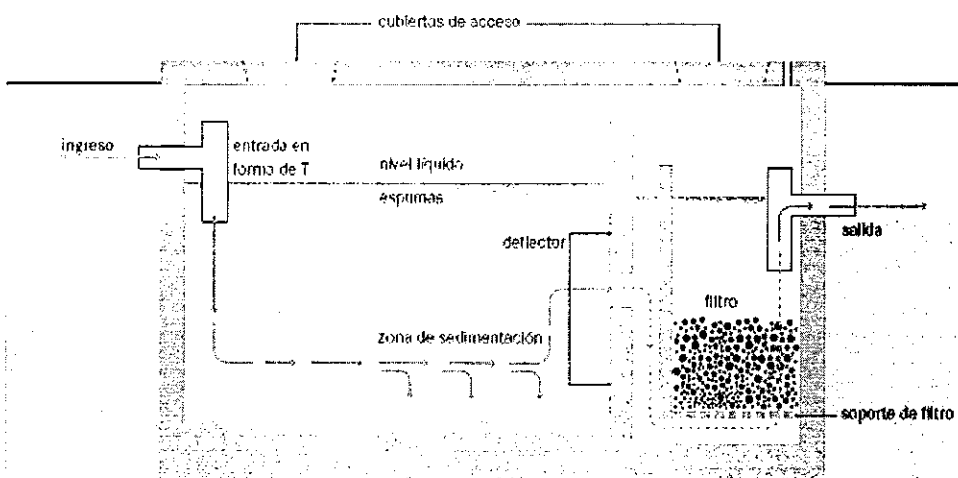
Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico para el tratamiento primario o retención de sólidos sedimentables favoreciendo la descomposición de la materia orgánica.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, se trata de un reactor biológico de lecho fijo utilizados en la reducción de materia orgánica disuelta con la ayuda de microorganismos anaerobios, que se encuentran adheridos sobre la superficie del material de relleno.

Tabla No.1 Resumen de medidas de los componentes del STARD

MODULO DEL STARD	DIMENSIONES	
Trampa de grasas (m)	L= 0,4 HU=0.7	A= 1.2 Vol= 336L
Tanque séptico(m)	L= 1 HU= 1,7	A= 2 Vol= 3.39m ³
FAFA (m)	L= 1 HU= 1.8	A=1.25 Vol=3.2 m ³

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulg, con área de infiltración requerida de 18m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 2m y profundidad de 3.6m.



RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

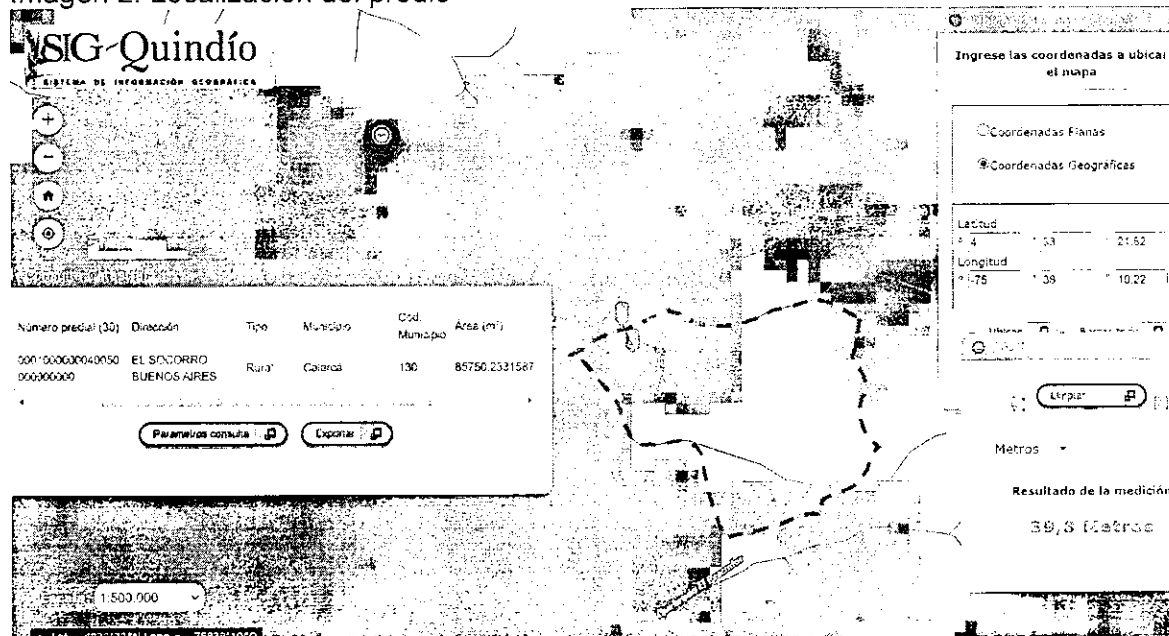
Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – revisar Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 659 expedida el 26 de abril de 2022 por el Subsecretario de Ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del Municipio de Calarcá, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote 3 (El Socorro), identificado con ficha catastral No. sin información y Matricula Inmobiliaria No. 282-42696, se encuentra localizado en zona Subrubana, con usos:

Principal: vivienda unifamiliar y bifamiliar, parcelación campestre.

ANALISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES:

Imagen 2. Localización del predio



Según lo evidenciado en el SIG Quindío con las coordenadas propuestas en plano Lat: 4° 33' 21.82" N Long: -75° 38' 10.22" W el predio no se ve afectado por distritos de conservación, sin embargo, se observa la cercanía con un cuerpo de agua que se encuentra a aproximadamente 39m de distancia.

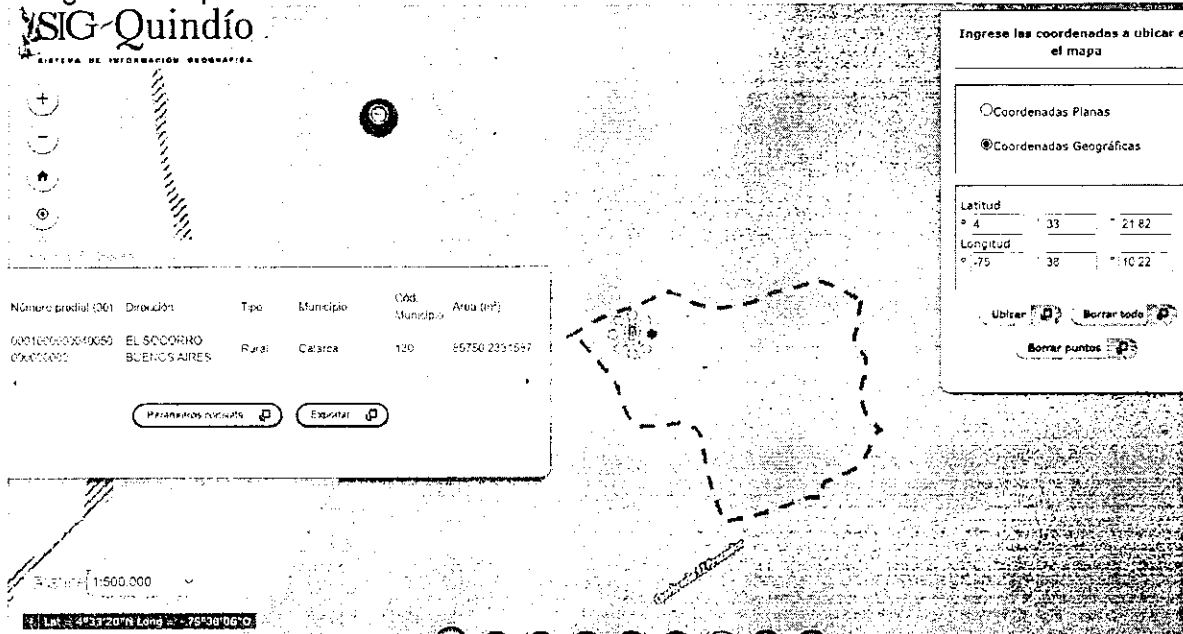


RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

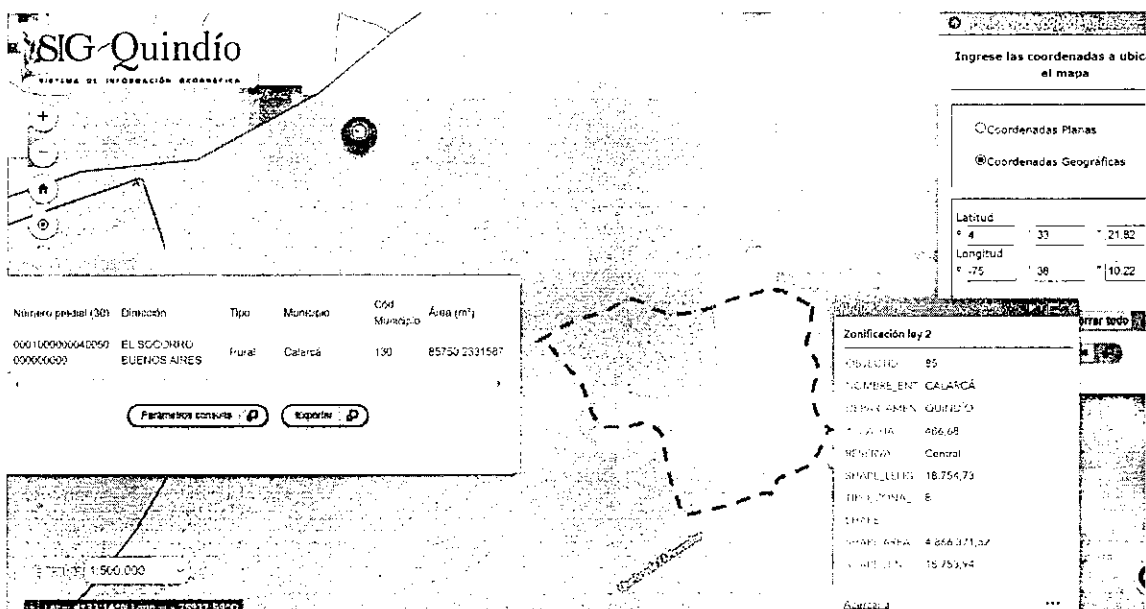
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo



Según la clasificación de suelo por capacidad de uso IGAC, el predio se ubica en suelo agrologico clase 7p-3 y 3.

Imagen 4. Reserva Forestal Central



Según el SIG Quindío el predio se ubica en Reserva Forestal central Zonificación ley 2da tipo A y B, la coordenada de descarga propuesta se ubica sobre zonificación tipo A.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por



RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica que reposa en el expediente se encontró completa para proceder a programar visita técnica para la verificación del funcionamiento de sistema de tratamiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita Del 9 de julio de 2022, realizada por la técnico Nicolas Olaya contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En el predio no se encuentra actualmente construido ni una vivienda ni un sistema de tratamiento de agua residual doméstica, no obstante, se planea construir una vivienda campesina y un sistema que sería compuesto de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo absorción.
- limitando a lote 1 se encuentra una quebrada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: STARD sin instalar y no se generan vertimientos.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento, el sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento se deberá Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias



RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6381 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Lote 3 (El Socorro) de la Vereda San Antonio del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-42696 y ficha catastral sin información, se determinó:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la



RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes.

- **El punto de ubicación del vertimiento propuesto en el predio, se encuentra fuera del buffer de los 30m al lado y lado de un cuerpo de agua.**
- **El predio se ubica en reserva forestal central zonificación ley 2da tipo A y tipo B.**

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico-realizado al certificado de tradición del predio denominado denominado : **1) LOTE 3** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de

RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42696** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 18 de diciembre de 2018 y el fundo tiene un área 5.313.315 M2., lo que evidentemente no es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones Urbanísticas de parcelación Y edificación en este tipo de suelos Y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo No.659 de fecha 26 de abril del año 2022, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Calarca (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda suburbana para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la **resolución 720 de 2010** que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 5.313.315 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa." En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.



RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Ahora bien, según lo observado en el SIG Quindío, por la profesional la ingeniera ambiental, evidenciando que el predio : 1) LOTE 3 ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42696** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinante".

Que dentro de la resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toma otras determinantes" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir **TIPO A** y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTICULO 2º. TIPOS DE ZONAS: La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuar de conformidad con los siguientes tipos de zona:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso."

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.



RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTICULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARAGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alineación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley. Por lo tanto, las entidades territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley, por lo tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.



RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptando por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Finalmente la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA, en el concepto técnico indica lo siguiente: "*Según el SIG Quindío el predio se ubica en Reserva Forestal central Zonificación ley 2 tipo A y B, la coordenada de descarga propuesta se ubica sobre zonificación tipo A.*"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,



RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)



RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1081-21-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de



RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6381-2022** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE 3** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO: 1) LOTE 3 ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42696** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, presentado por el señor **CARLOS ARTURO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía número **18.385.088**, quien actúa en calidad de copropietario.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE 3** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42696** y ficha catastral N° SIN INFORMACIÓN se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **6381-22** del día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2022), relacionado con el predio denominado: **1) LOTE 3** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42696** y ficha catastral N° SIN INFORMACIÓN.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **CARLOS ARTURO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía número **18.385.088**, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado **1) LOTE 3** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42696** y ficha catastral N° SIN INFORMACIÓN, al siguiente correo electrónico **chenao119@yahoo.com**, conforme con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR, todos los efectos de la presente decisión a la señora **LUZ MARINA JARAMILLO VIUDA DE GALVIZ COPROPIETARIA** identificado con la cedula de ciudadanía N. 24.488.424 quien según el certificado de tradición aportado ostenta la calidad



RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 3** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-42696** y ficha catastral N° SIN INFORMACION.

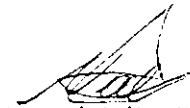
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

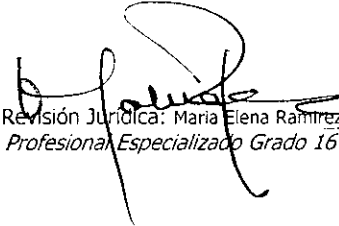

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección Jurídica: Natalia Jaramillo Patiño
 Abogada Contratista SRCA



Revisión Técnica: Daniel Jaramillo Gomez
 Profesional Universitario Grado 10



Revisión Jurídica: Maria Elena Ramirez Salazar
 Profesional Especializado Grado 16

EXPEDIENTE: 6381-2022



RESOLUCIÓN No.3568

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE 3 VEREDA CHAGUALA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO:

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCION No.3569

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor **LUIS ALEJANDRO GALLEGO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **9.732.271**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 2 CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243229** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ E6576-22**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Nombre del predio o proyecto
Localización del predio o proyecto	Localización del predio o proyecto
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).
Código catastral	Código catastral
Matricula Inmobiliaria	Matricula Inmobiliaria
Nombre del sistema receptor	Nombre del sistema receptor
Fuente de abastecimiento de agua	Fuente de abastecimiento de agua



RESOLUCION No.3569

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Tipo de actividad que genera el vertimiento.
Caudal de la descarga	Caudal de la descarga
Frecuencia de la descarga	Frecuencia de la descarga
Tiempo de la descarga	Tiempo de la descarga
Tipo de flujo de la descarga	Tipo de flujo de la descarga
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO
Nombre del predio o proyecto	Nombre del predio o proyecto

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-472-07-22** del día seis (06) de julio de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 07 de julio de 2022 mediante radicado No. 000012937 al señor **LUIS ALEJANDRO GALLEGO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **9.732.271**, quien actúa en calidad de propietario.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico NICOLAS OLAYA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 13 de septiembre de 2022, mediante acta No. Sin información al Predio denominado: **1) LOTE # 2CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizo visita técnica al predio 20 del conjunto los naranjos. Actualmente en el predio solo se encuentra construida una pequeña caseta donde se guarda herramienta, pero, no se encuentra construida una vivienda ni tampoco un sistema. Con respecto al sistema se encuentra una propuesta que contiene:

- trampa de grasas-pozo de absorción
 - tanque séptico
 - filtro anaeróbico
- } Material prefabricado

Anexo fotografías

Que el día cuatro (04) de octubre de 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 925 - 2022

FECHA: 04 de octubre de 2022

SOLICITANTE: LUIS ALEJANDRO GALLEGO TRUJILLO



RESOLUCION No.3569

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 6576 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 25 de mayo del 2022.
2. Auto de Iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-472-07-22 del 6 de julio de 2022 y notificado por correo electrónico radicado No. 12937 del 7 de julio de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Del 12 de julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto Cerrado Parcelación Los Naranjos lote #20
Localización del predio o proyecto	Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 34' 48" N Long: -75° 39' 48" W
Código catastral	sin información
Matricula Inmobiliaria	280-243229
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

según memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para

RESOLUCION No.3569

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 5 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina con residuos grasos y gran cantidad de materia orgánica, así como aguas jabonosas.

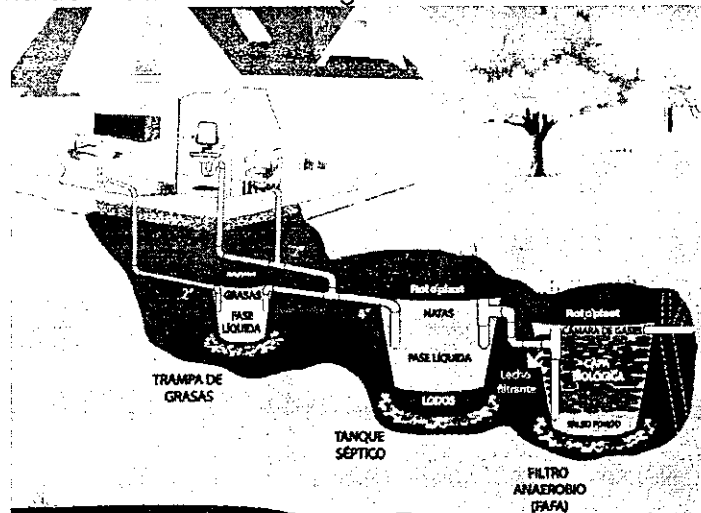
Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico para el tratamiento primario o retención de sólidos sedimentables favoreciendo la descomposición de la materia orgánica.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, se trata de un reactor biológico de lecho fijo utilizados en la reducción de materia orgánica disuelta con la ayuda de microorganismos anaerobios, que se encuentran adheridos sobre la superficie del material de relleno.

Tabla No.1 Resumen de medidas de los componentes del STARD

MODULO DEL STARD	CAPACIDAD
Trampa de grasas (L)	Vol= 105
Tanque séptico(L)	Vol= 1000
FAFA ()	Vol= 1000

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 4 min/pulg, con área de infiltración requerida de 7m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 2m y profundidad de 2m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

RESOLUCION No.3569

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – revisar Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° si-350-14-59-0854 expedida el 8 de mayo de 2022 por el secretario de infraestructura, del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Conjunto Cerrado Parcelación Los Naranjos lote #20, identificado con ficha catastral No. sin información y Matricula Inmobiliaria No. 280-243229, se encuentra localizado en zona rural, con usos:

"Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturism generar un ingreso adicio educación ambiental, conservación, recreación pasiva. Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles co aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre. Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios En acuaturismo: Es una comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema".

ANALISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES:

Imagen 2. Localización del predio



Según lo evidenciado en el SIG Quindío con las coordenadas propuestas en planos el predio se ubica en coordenadas x= 1156890 y Y=997600 el predio no se ve afectado



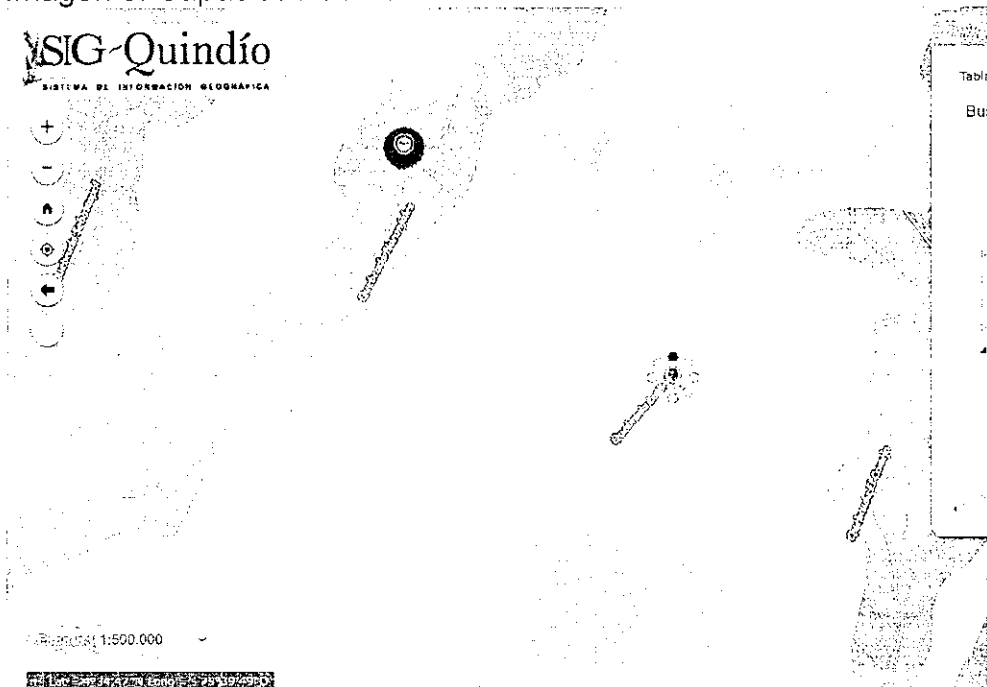
RESOLUCION No.3569

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por distritos de conservación, sin embargo, se observa, un nacimiento de agua a más de 144.3m de distancia.

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo



Según la clasificación de suelo por capacidad de uso IGAC, el predio se ubica en suelo agrologico clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica que reposa en el expediente se encontró completa para proceder a programar visita técnica para la verificación del funcionamiento de sistema de tratamiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita Del 12 de julio de 2022, realizada por el técnico Nicolas Olaya contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:



RESOLUCION No.3569

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Actualmente en el predio se encuentra construida una pequeña caseta donde se guarda herramienta, pero no se encuentra construida una vivienda, ni tampoco un sistema.
- con respecto al sistema se encuentra una propuesta que contiene trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo absorción.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: STARD sin instalar y no se generan vertimientos.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento, el sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento se deberá Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales



RESOLUCION No.3569

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6576 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Conjunto Cerrado Parcelación Los Naranjos lote #20 de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-243229 y ficha catastral sin información, se determinó:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes.
- **El punto de ubicación del vertimiento propuesto en el predio, se encuentra fuera del buffer de 100 m a la redonda del nacimientos de agua y fuera de los 30m al lado y lado de la Quebrada Hojas Anchas.**
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



RESOLUCION No.3569

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE # 2CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243229** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 01 de diciembre de 2021 y el fundo tiene un área 3327 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Circasia (Q) es de 4 a 10 hectáreas; por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y norma urbanística No.048 con fecha del 08 de junio de 2020 el cual fue expedido por la directora técnica umata del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

De acuerdo con la certificación N° si-350-14-59-0854 expedida el 8 de mayo de 2022 por el secretario de infraestructura, del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Conjunto Cerrado Parcelación Los Naranjos lote #20, identificado con ficha catastral No. sin información y Matrícula Inmobiliaria No. 280-243229, se encuentra localizado en zona rural, con usos:



RESOLUCION No.3569

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuatourism generar un ingreso adicio educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios En ecoturismo: Es una comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cinco (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de 3327 M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **LUIS ALEJANDRO GALLEGO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **9.732.271**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 2CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No.280-243229** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE # 2CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No.280-243229** y ficha catastral N° SIN INFORMACION.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6



RESOLUCION No.3569

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."



RESOLUCION No.3569

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1083-21-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la



RESOLUCION No.3569

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6576-2022** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE # 2CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA el predio denominado: **11) LOTE # 2CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243229** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, presentado por el señor **LUIS ALEJANDRO GALLEGO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **9.732.271**, quien actúa en calidad de propietario.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE # 2CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243229** y ficha catastral N° SIN INFORMACION se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente



RESOLUCION No.3569

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

radicado **6576-22** del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2022), relacionado con el predio denominado: **1) LOTE # 2CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243229** y ficha catastral N° SIN INFORMACION.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión el señor **LUIS ALEJANDRO GALLEGO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **9.732.271**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE # 2CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243229** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, al siguiente correo electrónico alejoelmono@hotmail.com, conforme con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

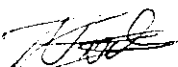
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARZEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


NATALIA JARAMILLO PATIÑO
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



RESOLUCION No.3569

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 6576-2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

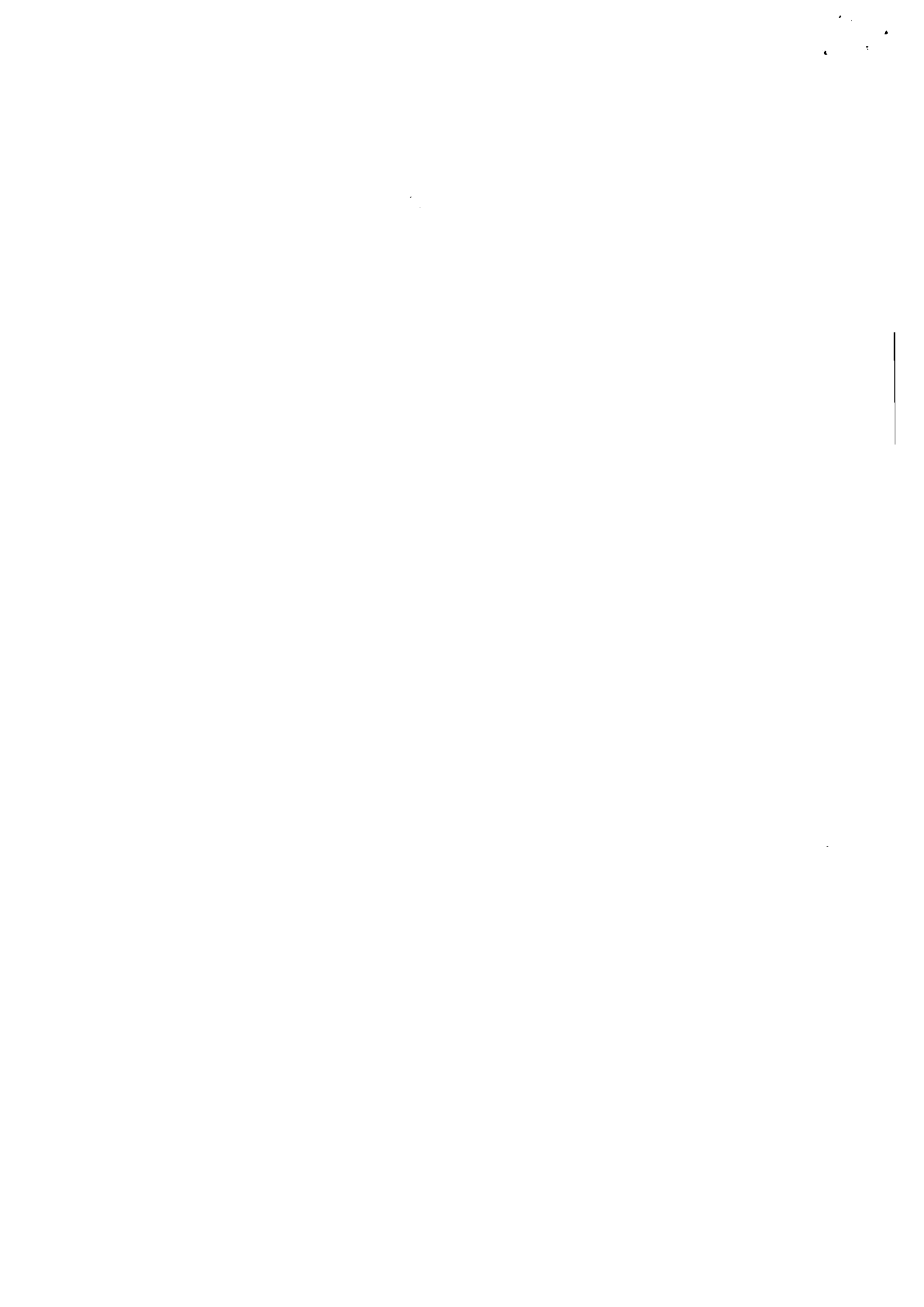
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO:

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCION No.3570

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora **SILVIA PALACIO BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía **N.41.900.917**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO N.8 CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-41989** y ficha catastral No. **SIN INFORMACION**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **E05732-2022**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL
Localización del predio o proyecto	Vereda LA BELLA del municipio de CALARCA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4° 30' 18.49" N ; 75° 39' 49.19" W
Código catastral	Sin información

RESOLUCION No.3570

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Matricula Inmobiliaria	282-41989
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A.S. ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración	14.00 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-331-05-22** del día 17 de mayo del año 2021 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 18 de mayo de 22 a la señora Silvia palacio botero con radicado No.00009313.

Que el día 09 de mayo de 2022 la señora **SILVIA PALACIO BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía N.**41.900.917**, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA**, solicita realizar cambios del área de disposición final mediante radicado No.05834-22.

Que el día 05 de julio de 2022 la señora **SILVIA PALACIO BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía N.**41.900.917** solicito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que se efectuó visita y se informe la fecha de la misma mediante radicado No.08282-22.

Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q emite respuesta de derecho de petición el día 13 de agosto de 2022 el cual se notificó a la señora SILVIA PALACIO BOTERO mediante radicado No.00014697.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 14 de septiembre de 2022, mediante acta No. Sin información al Predio denominado: **1) LOTE # 2** ubicado en la Vereda **BOLILLOS** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa u lote totalmente vacío.

No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD.

RESOLUCION No.3570

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*El predio linda con la vía de acceso al condominio y otros predios vecinos.
No se observa afectación ambiental.*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que el día catorce (15) de septiembre de 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 902 - 2022

FECHA: 15 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: SILVIA PALACIO BOTERO

EXPEDIENTE: 05732-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E05732-22 del 06 de mayo de 2022, por medio del cual el usuario presenta la solicitud del permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-331-05-2022 del 17 de mayo de 2022.
4. Radicado E05834-22 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual el usuario presenta documentación técnica adicional.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 14 de septiembre de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL
Localización del predio o proyecto	Vereda LA BELLA del municipio de CALARCA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4° 30' 18.49" N ; 75° 39' 49.19" W

RESOLUCION No.3570

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	282-41989
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A.S. ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración	14.00 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada por el usuario, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 250 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 14.00 metros de largo y 0.50 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 9.83 min/in. El tipo de suelo identificado se clasifica de tipo Arena Fino Arenosa y equivale a un suelo de absorción media. Se adoptó un coeficiente de 2.23 m²/persona para el cálculo del área de infiltración requerida.

RESOLUCION No.3570

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

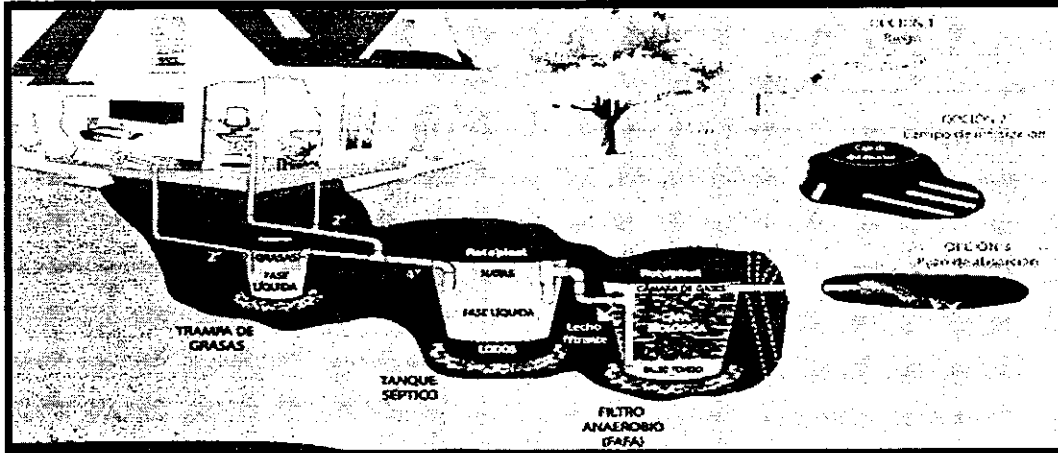


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo N° 554-2022 del 01 de abril de 2022, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de CALARCA, QUINDÍO, se informa que el predio denominado LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-41989, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: VU, C1.

Uso complementario y/o compatible: VB, PARCELACIÓN, G1, L1, R1, R2, R3.

Uso restringido: C2, C3, G2, G5, G6, L2.

Uso prohibido: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.

RESOLUCION No.3570

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

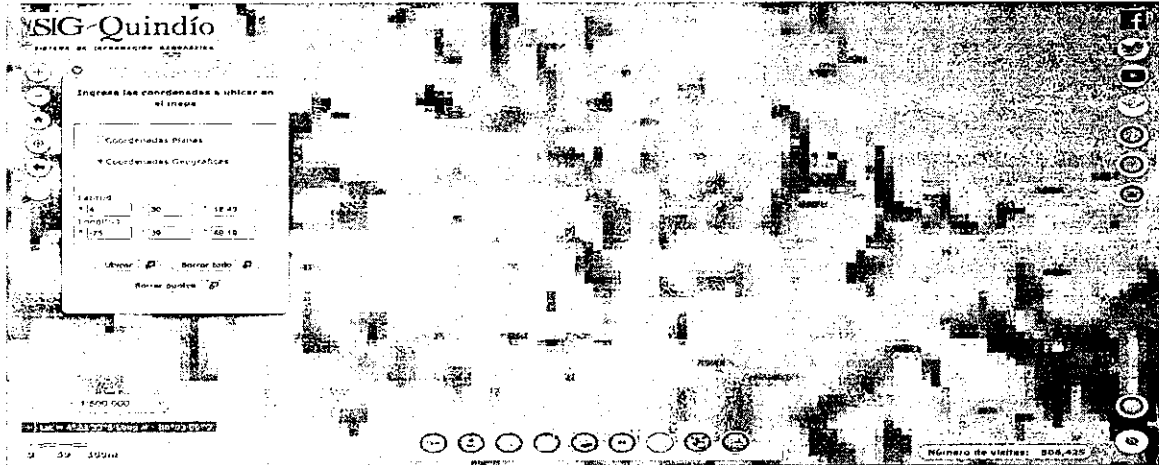


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

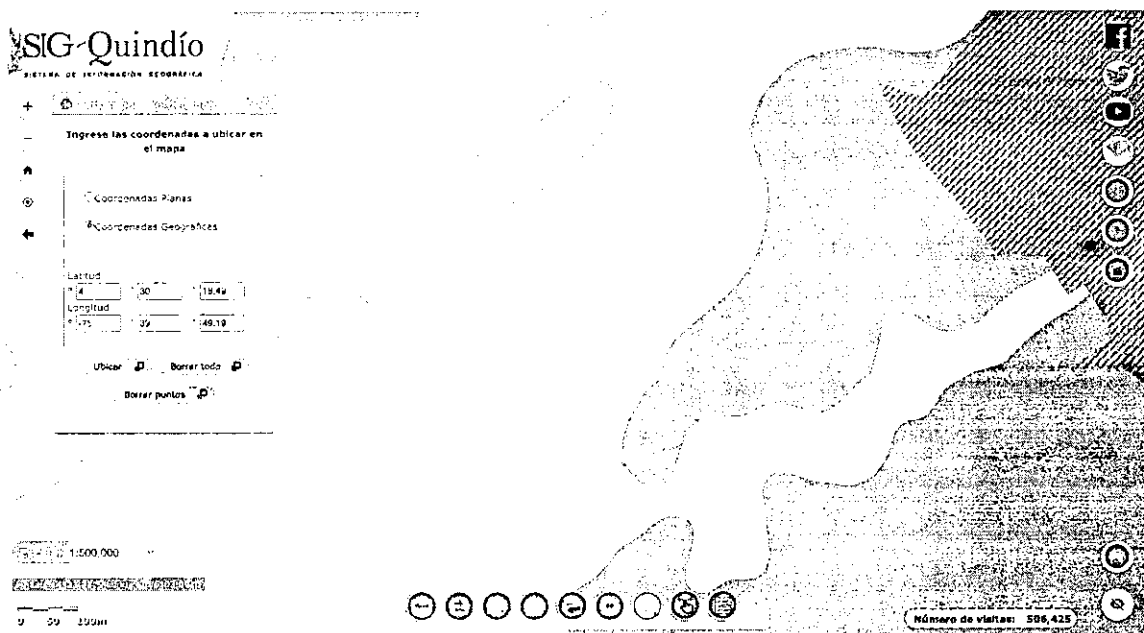


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010),



RESOLUCION No.3570

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 14 de septiembre de 2022, realizada por el ingeniero de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa un lote totalmente vacío.
- No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD.
- El predio linda con la vía de acceso al condominio y otros predios vecinos.
- No se observan afectaciones ambientales.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: el sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema se encuentre construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS

RESOLUCION No.3570

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y en lo descrito en el acta de visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 14 de septiembre de 2022.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 05732-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de CALARCA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-41989. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 14.00 m², distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas geográficas 4° 30' 18.49" N ; 75° 39' 49.19" W.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado

RESOLUCION No.3570

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO N.8 CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-41989** y ficha catastral No. SIN INFORMACION, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 15 de julio de 2017 y el fundo tiene un área 2103.00 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 554 con fecha del 01 de abril de 2022 el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:



RESOLUCION No.3570

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo N° 554-2022 del 01 de abril de 2022, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de CALARCA, QUINDÍO, se informa que el predio denominado LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-41989, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: VU, C1.

Uso complementario y/o compatible: VB, PARCELACIÓN, G1, L1, R1, R2, R3.

Uso restringido: C2, C3, G2, G5, G6, L2.

Uso prohibido: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Calarcá (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de 2103.00 M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **SILVIA PALACIO BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía N.**41.900.917**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO N.8 CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-41989** y ficha catastral No. **SIN INFORMACION**, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO N.8 CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-41989** y ficha catastral No. **SIN INFORMACION**.



RESOLUCION No.3570

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Finalmente el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, en el concepto técnico indica lo siguiente: "Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2".

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 *ibidem*, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las



RESOLUCION No.3570

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-xxx-xx-11-2021** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **5732-2022** que corresponde al predio denominado: del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO N.8 CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-41989** y ficha catastral No. SIN INFORMACION encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO N.8 CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-41989** y ficha catastral No. SIN INFORMACION, presentado por la señora **SILVIA PALACIO BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía N. **41-900.917**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**.

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **11) LOTE DE TERRENO N.8 CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-41989** y ficha catastral No. SIN INFORMACION se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **5732-22** del día seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO N.8 CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-41989** y ficha catastral No. SIN INFORMACION.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **SILVIA PALACIO BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía **N.41.900.917**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**. del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO N.8 CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-41989** y ficha catastral No. SIN INFORMACION, mediante correo electrónico barcinales1@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


NATALIA JARAMILLO PATIÑO
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


Mari elena Ramirez Salazar
Profesional Universitario Grado 16



RESOLUCION No.3570

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE CALARCA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 5732-2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS	DIEZ
(10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No.3571

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 7 MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora **SAMANTHA MUÑOZ OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.607.127**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #10** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243219** y ficha catastral N° SIN INFORMACIÓN, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ E6638-22**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto Cerrado Parcelación Los Naranjos lote #10
Localización del predio o proyecto	Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X=1157050 Y=997375
Código catastral	sin información
Matricula Inmobiliaria	280-243219
Nombre del sistema receptor	Suelo

RESOLUCIÓN No.3571

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 7 MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-394-06-22** del día tres (03) de junio de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 06 de junio de 2022 mediante radicado No. 00010843 a la señora **SAMANTHA MUÑOZ OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.607.127**, quien actúa en calidad de copropietaria y se emitió comunicado el día 07 de junio de 2022 mediante radicado No.00010882 al señor FREDY FERNANDO RENGINFO ADRADA (copropietario).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 30 de junio de 2022, mediante acta No. 59091 al Predio denominado: **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 10** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa.

Lote vacío sin ningún tipo de construcción.

El lote linda con lote 11 y 9 con quebrada y vía interna del conjunto

Anexo fotografías

Que el día veintinueve (29) de septiembre de 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 888 - 2022

FECHA: 29 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: SAMANTHA MUÑOZ OSORIO

EXPEDIENTE: 6638 de 2022

1. OBJETO



RESOLUCIÓN No.3571

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 7 MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 26 de mayo del 2022.
2. Auto de Iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-394-06-22 del 3 de junio de 2022 y notificado por correo electrónico radicado No. 10843 del 6 de junio de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 59092 del 30 de junio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto Cerrado Parcelación Los Naranjos lote #10
Localización del predio o proyecto	Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X=1157050 Y=997375
Código catastral	sin información
Matricula Inmobiliaria	280-243219
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

según memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 8 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la

RESOLUCIÓN No.3571

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 7 MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cocina con residuos grasos y gran cantidad de materia orgánica, así como aguas jabonosas.

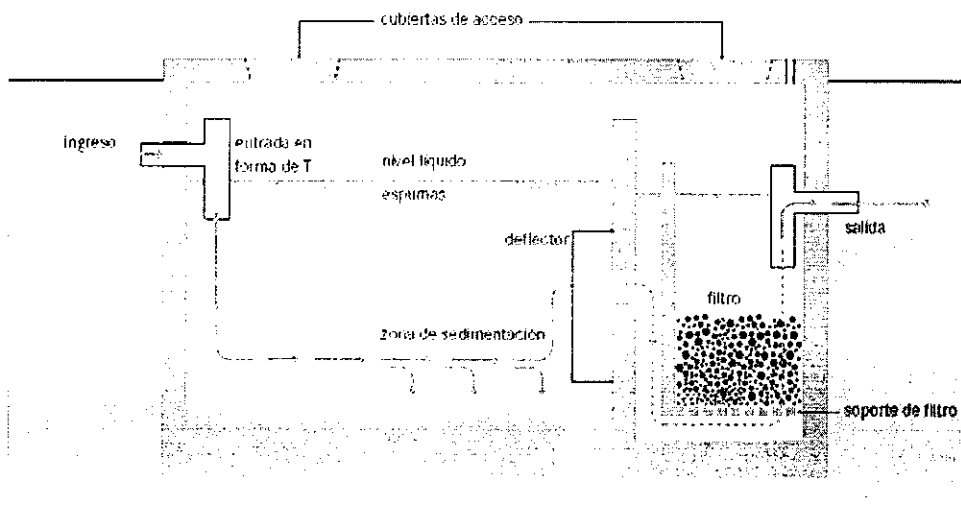
Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico para el tratamiento primario o retención de sólidos sedimentables favoreciendo la descomposición de la materia orgánica.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, se trata de un reactor biológico de lecho fijo utilizados en la reducción de materia orgánica disuelta con la ayuda de microorganismos anaerobios, que se encuentran adheridos sobre la superficie del material de relleno.

Tabla No.1 Resumen de medidas de los componentes del STARD

MODULO DEL STARD	DIMENSIONES	
Trampa de grasas (m)	L= 0,4 HU=0.7	A= 1.2 Vol= 336L
Tanque séptico(m)	L= 1 HU= 1,4	A= 2 Vol= 2.8m ³
FAFA (m)	L= 1 HU= 1.8	A=1.25 Vol=3.2 m ³

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulg, con área de infiltración requerida de 18m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 2m y profundidad de 2.9m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:



RESOLUCIÓN No.3571

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 7 MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

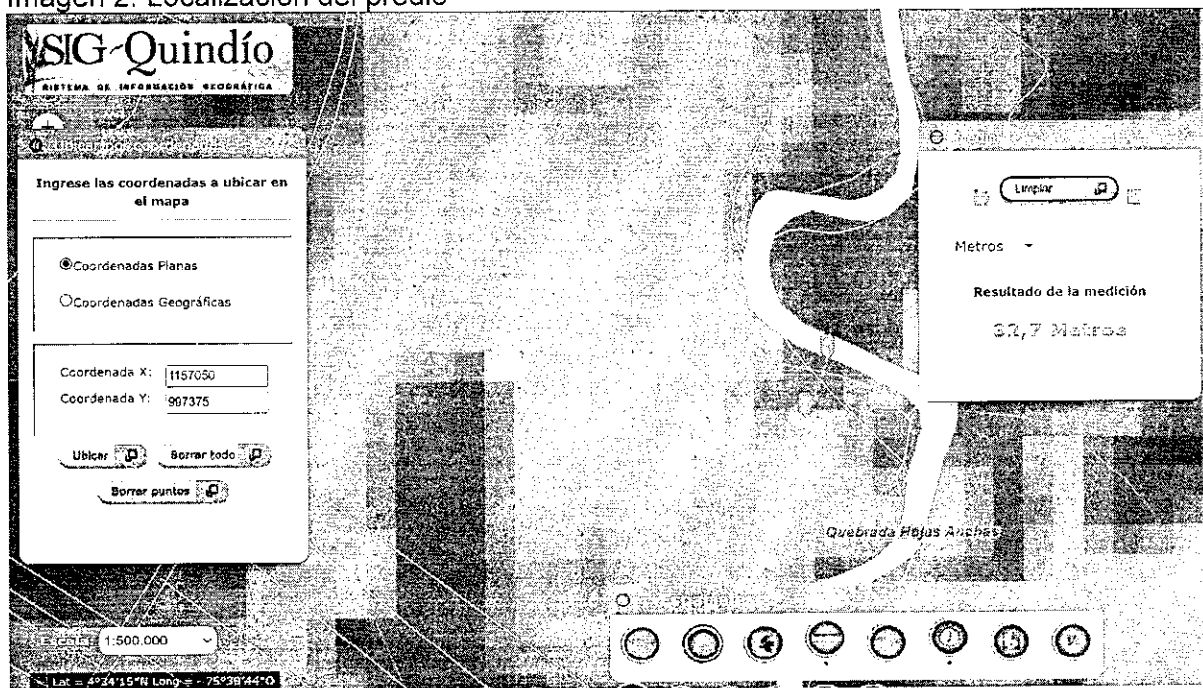
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – revisar Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° si-350-14-59-0911 expedida el 19 de mayo de 2022 por el secretario de infraestructura, del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Conjunto Cerrado Parcelación Los Naranjos lote #10, identificado con ficha catastral No. sin información y Matricula Inmobiliaria No. 280-243219, se encuentra localizado en zona rural, con usos:

"Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturism generar un ingreso adicio educación ambiental, conservación, recreación pasiva. Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles co aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre. Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios En acuaturismo: Es una comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema".

ANALISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES:

Imagen 2. Localización del predio





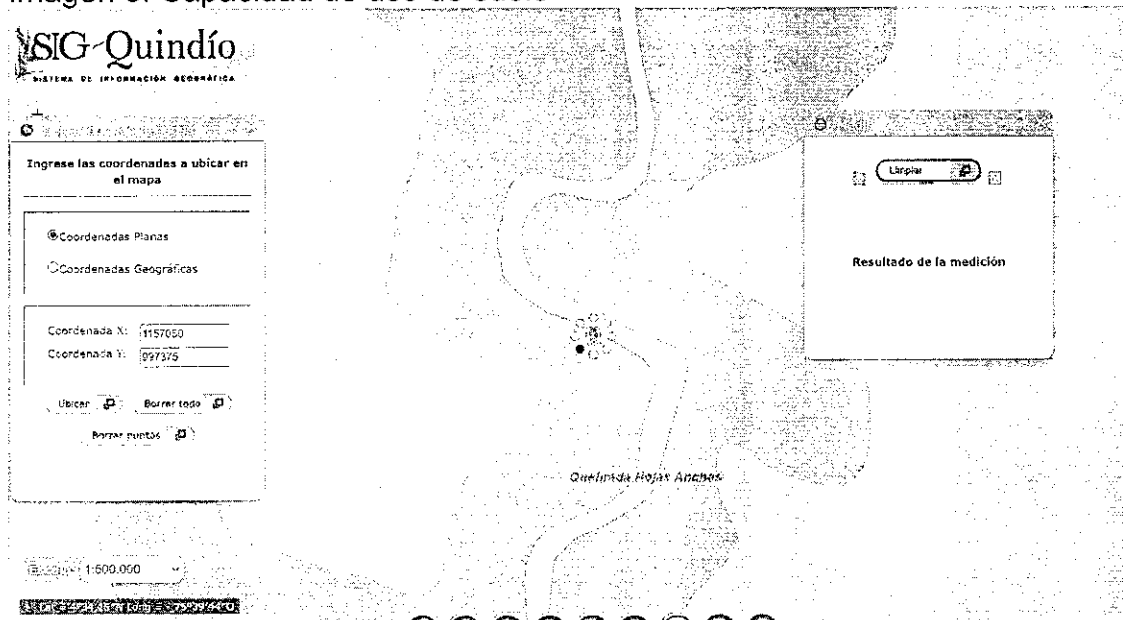
RESOLUCIÓN No.3571

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 7 MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo evidenciado en el SIG Quindío con las coordenadas propuestas en plano X=1157050 Y=997375 el predio no se ve afectado por distritos de conservación, sin embargo, se observa la cercanía de la Quebrada Hojas Anchas sin embargo las coordenadas propuestas se ubican a más de 32m de distancia.

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo



Según la clasificación de suelo por capacidad de uso IGAC, el predio se ubica en suelo agrologico clase 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica que reposa en el expediente se encontró completa para proceder a programar visita técnica para la verificación del funcionamiento de sistema de tratamiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 59092 del 30 de junio de 2022, realizada por la técnica contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.3571

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 7 MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Lote vacío sin ningún tipo de construcción.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: STARD sin instalar y no se generan vertimientos.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento, el sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento se deberá Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCIÓN No.3571

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 7 MUNICIPIO CIRCASIA (Q.) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6638 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Conjunto Cerrado Parcelación Los Naranjos lote #10 de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-243219 y ficha catastral sin información, se determinó:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 4 contribuyentes permanentes y 4 temporales.
- **El punto de ubicación del vertimiento propuesto en el predio, se encuentra fuera del buffer de 100 m a la redonda del nacimientos de agua y fuera de los 30m al lado y lado de la Quebrada Hojas Anchas.**

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar



RESOLUCIÓN No.3571

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 7 MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1)CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 10** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243219** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 01 de diciembre de 2021 y el fundo tiene un área 3826 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No.060 del 19 de mayo de 2022 el cual fue expedido por el secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

De acuerdo con la certificación N° SI-350-14-59-0911 expedida el 19 de mayo de 2022 por el secretario de infraestructura, del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Conjunto Cerrado Parcelación Los Naranjos lote #10, identificado con ficha catastral No. sin información y Matrícula Inmobiliaria No. 280-243219, se encuentra localizado en zona rural, con usos:

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuatourism generar un ingreso adicio educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios En ecoturismo: Es una comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema

RESOLUCIÓN No.3571

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 7 MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cinco (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de 3826 M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **SAMANTHA MUÑOZ OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.607.127**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 10** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243219** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1)CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 10** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243219** y ficha catastral N° SIN INFORMACION.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos,



RESOLUCIÓN No.3571

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 7 MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
 El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*



RESOLUCIÓN No.3571

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 7 MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-1078-21-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director



RESOLUCIÓN No.3571

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 7 MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6638-2022** que corresponde al predio denominado: **1)CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 10** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO predio denominado: **1)CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 10** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243219** y ficha catastral N° SIN INFORMACIÓN, presentado por la señora **SAMANTHA MUÑOZ OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.607.127**, quien actúa en calidad de copropietaria.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1)CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 10** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243219** y ficha catastral N° SIN INFORMACIÓN se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **6638-22** del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2022), relacionado con el predio denominado: **1)CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 10** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243219** y ficha catastral N° SIN INFORMACIÓN.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la

RESOLUCIÓN No.3571

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 7 MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

señora **SAMANTHA MUÑOZ OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía número **24.607.127**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado **1)CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 10** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243219** y ficha catastral N° SIN INFORMACIÓN, al siguiente correo electrónico sammymuos@gmail.com, conforme con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR, a todos los efectos de la presente decisión al señor **FREDY FERNANDO RENGIFO ADRADA** PROPIETARIO identificado con la cédula de ciudadanía N. 76.325.144 quien según el certificado de tradición aportado ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1))CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 10** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243219** y ficha catastral N° SIN INFORMACIÓN.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARZEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



NATALIA JARAMILLO PATIÑO
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

RESOLUCIÓN No.3571

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 7 MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 6638-2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO:

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.422.522, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** y **JUAN GABRIEL GARCIA LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.771.873 como **TERCERO DETERMINADO** del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-1089** y ficha catastral No.**632720000000000020030000000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5266-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PORTUGAL
Localización del predio o proyecto	Vereda EL VERGEL del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 39' 11" N Long: -75° 39' 41" W
Código catastral	632720000000000020030000000000
Matrícula Inmobiliaria	284-1089
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.022 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-422-27-05-2021**, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado el día 07 de julio de 2021 con radicado No.09753 al señor **JAVIER CARDONA MARIN PROPIETARIO**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico XIMENA MARIN GONZALEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 04 de noviembre de 2021, al Predio denominado: 1) PORTUGAL, ubicado en la vereda EL VERGEL del municipio de FILANDIA (Q), y mediante acta No.52070 describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio Portugal con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD). Se pudo observar que cuenta con u sistema conformado por:

Trampa de grasas	}	Mampostería
Tanque séptico		
FAFA		
Pozo absorción – 3m		

El lote esta sin construir, los pozos están hechos y completos.
Acueducto: Comité de cafeteros

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día 07 de diciembre del año 2021, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -
CTPV- 477 - 2021

FECHA: 07 de diciembre de 2021

SOLICITANTE: JAVIER CARDONA MARIN

EXPEDIENTE: 5266 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 07 de mayo de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-422-27-05-2021 del 27 de mayo de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52070 del 04 de noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PORTUGAL
Localización del predio o proyecto	Vereda EL VERGEL del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 39' 11" N Long: -75° 39' 41" W
Código catastral	632720000000000002003000000000
Matricula Inmobiliaria	284-1089
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.022 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas de 180 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería con un volumen útil de 1800 litros con las siguientes dimensiones: Ancho = 1.00 m, Largo = 2.00 m, Altura 2.00 m.

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1290 litros con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura Total = 2.00 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 3.00 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.38 min/in.

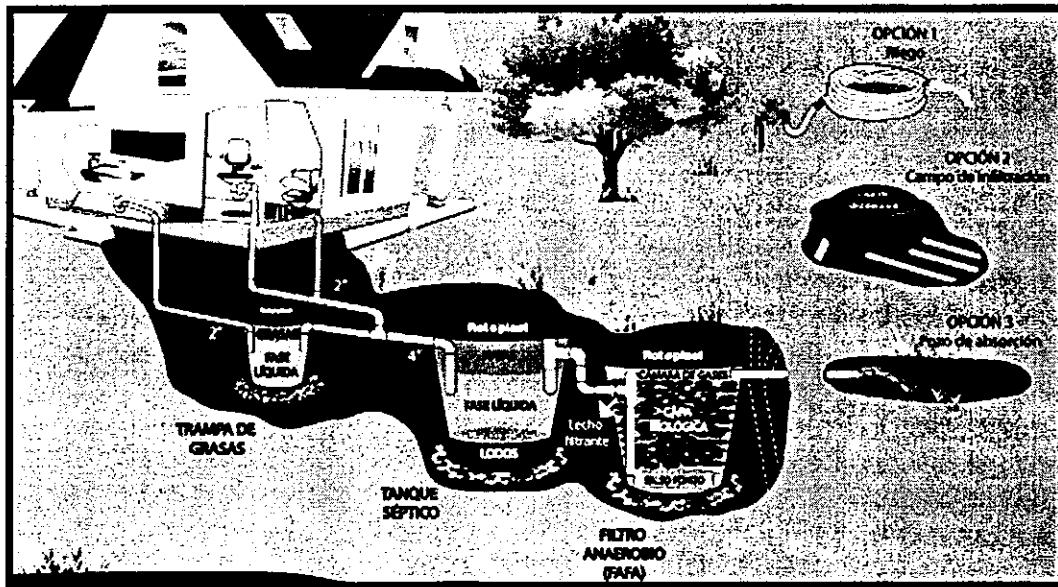


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 096 del 09 de abril de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de FILANDIA, se informa que el predio denominado PORTUGAL, identificado con ficha catastral No. 632720000000000020030000000000 está ubicado dentro de un área donde predominan los usos agrícola, pecuario y forestal, donde deben desarrollarse



**RESOLUCIÓN No. 3572
 ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

labores de conservación de los recursos del suelo, fauna y flora. Además, en el área son limitados y prohibidos los usos de tipo agroindustrial, industrial, minero, urbanístico y todas aquellas que, a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

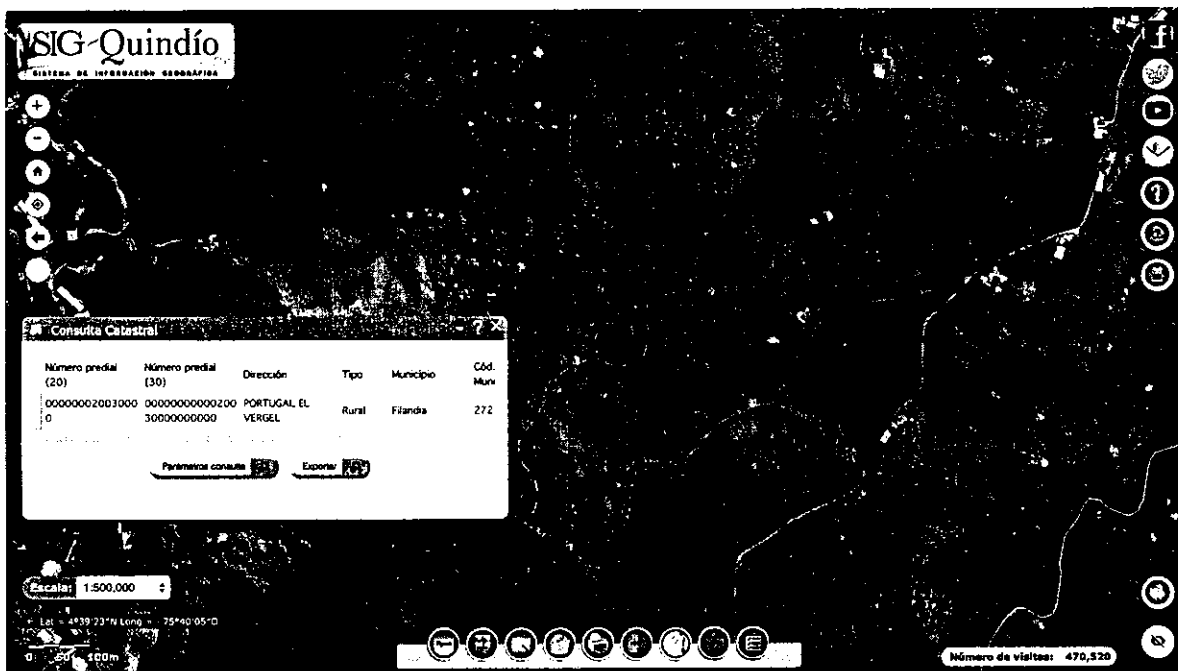


Imagen 2. Localización del predio
 Fuente: SIG Quindío

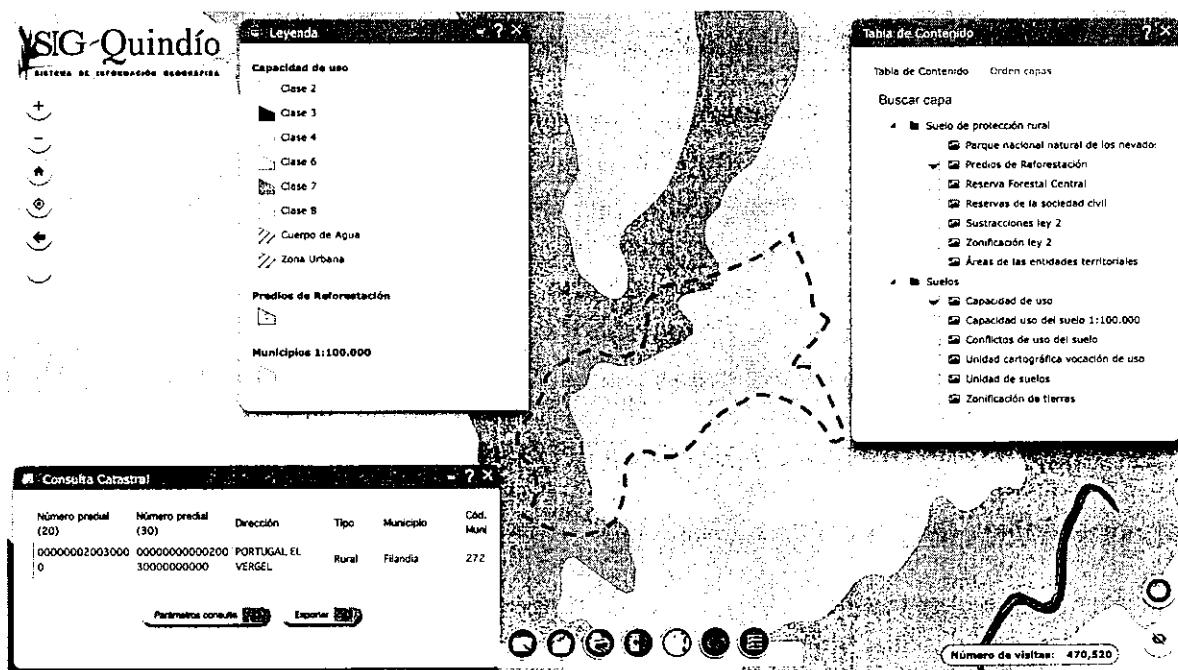


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del predio
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que **el predio se encuentra dentro del polígono de Predios de Reforestación**. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 6 y Clase 7.

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52070 del 04 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- En el predio no se observa ninguna edificación construida.
- El STARD ya se encuentra construido, es un sistema en mampostería conformado por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Tanque FAFA y Pozo de Absorción de 3 metros.
- El STARD no se encuentra en funcionamiento debido a que no se ha construido la edificación proyectada.
- No se evidencia afectación forestal.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) cuando el sistema entre en funcionamiento.

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52070 del 04 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5266 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio PORTUGAL ubicado en la vereda EL VERGEL del municipio de FILANDIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 284-1089 y ficha catastral No. 632720000000000020030000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por dieciséis (16) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental el día 06 de abril de 2022 mediante resolución No.000964 de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 19 de abril de 2022 con radicado No.00006810, al señor **JAVIER CARDONA MARIN (COPROPIETARIO), Y JUAN GABRIEL GARCIA LUNA (TERCERO DETERMINADO)**, el día 02 de mayo de 2022 con radicado No.00007946.

Que el día 25 de abril de 2022, con radicado No.05004-22, la señora **KAREN ALIZABETH HERNANDEZ QUINTERO APODERADA** del señor al señor **JAVIER CARDONA MARIN (COPROPIETARIO)**, interpone recurso de reposición contra la resolución No.000964 de 2022.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante resolución No.1743 del 02 de junio de 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.000964 DEL 06 DE ABRIL DE 2022.** El cual fue notificado por correo electrónico el día 06 de junio de 2022 con radicado No.00010809-22, a la señora **KAREN ALIZABETH HERNANDEZ QUINTERO APODERADA** del señor al señor **JAVIER CARDONA MARIN (COPROPIETARIO)**, del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-1089** y ficha catastral No.**632720000000000020030000000000**, **reponiendo la resolución No.00094 de 2022** y devolviendo el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral.

Que en este sentido, el copropietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud para lote vacio, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra en el predio, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la copropietaria que, de encontrarse factible por la autoridad competente, la dueña lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que para la vivienda que se encuentra en construcción, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietaria.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **284-1089**, se desprende que el fundo tiene un área de OCHO (8) HAS, SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA (7.390 M2), lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos permitidos en cumplimiento de la



**RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PÉRMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

UAF, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos No.096 del **09 abril 2021** expedido por la secretaria de planeación de la Alcaldía del Municipio de Filandia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-1089** y ficha catastral No. **6327200000000002003000000000**, registra una fecha de apertura del 19 de junio de 1986; de igual forma realizando esta Subdirección un análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-477-2021 del 07 de diciembre del año 2021, el ingeniero ambiental concluye "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5266 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio PORTUGAL ubicado en la vereda EL VERGEL del municipio de FILANDIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 284-1089 y ficha catastral No. 6327200000000002003000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para

**RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por dieciséis (16) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra dentro del polígono de Predios de Reforestación. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 6 y Clase 7.

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



CRO#

Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano

**RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Que con todo lo anterior tenemos que el lote vacío, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en las dos vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo..

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV-477-2021 del 07 de diciembre del año 2021, el ingeniero ambiental concluye "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5266 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio PORTUGAL ubicado en la vereda EL VERGEL del municipio de FILANDIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 284-1089 y ficha catastral No. 632720000000000020030000000000; analizados los títulos que representan la

**RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022****"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

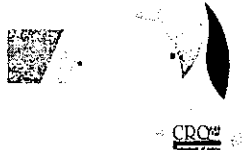
propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campesina que se encuentra en proceso de construcción en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema se construya bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, el señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.422.522, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** y **JUAN GABRIEL GARCIA LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.771.873 como **TERCERO DETERMINADO**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-xxx-19-10-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" ; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 ,modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



Protegiendo el patrimonio ambiental y más cerca al ciudadano"

**RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **05266-2021** que corresponde al predio **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-1089** y ficha catastral No.**6327200000000002003000000000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **FILANDIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), al señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.422.522, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** y **JUAN GABRIEL GARCIA LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.771.873 como **TERCERO DETERMINADO** del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-1089** y ficha catastral No.**6327200000000002003000000000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PORTUGAL
Localización del predio o proyecto	Vereda EL VERGEL del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 39' 11" N Long: -75° 39' 41" W
Código catastral	6327200000000002003000000000
Matricula Inmobiliaria	284-1089
Nombre del sistema receptor	Suelo

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.022 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015 artículo 10, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

la permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo con artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.



**RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentada en las memorias de la solicitud el cual se encuentra en el predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-1089** y ficha catastral No. **632720000000000020030000000000**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo 16 contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas de 180 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería con un volumen útil de 1800 litros con las siguientes dimensiones: Ancho = 1.00 m, Largo = 2.00 m, Altura 2.00 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1290 litros con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura Total = 2.00 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 3.00 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.38 min/in.

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

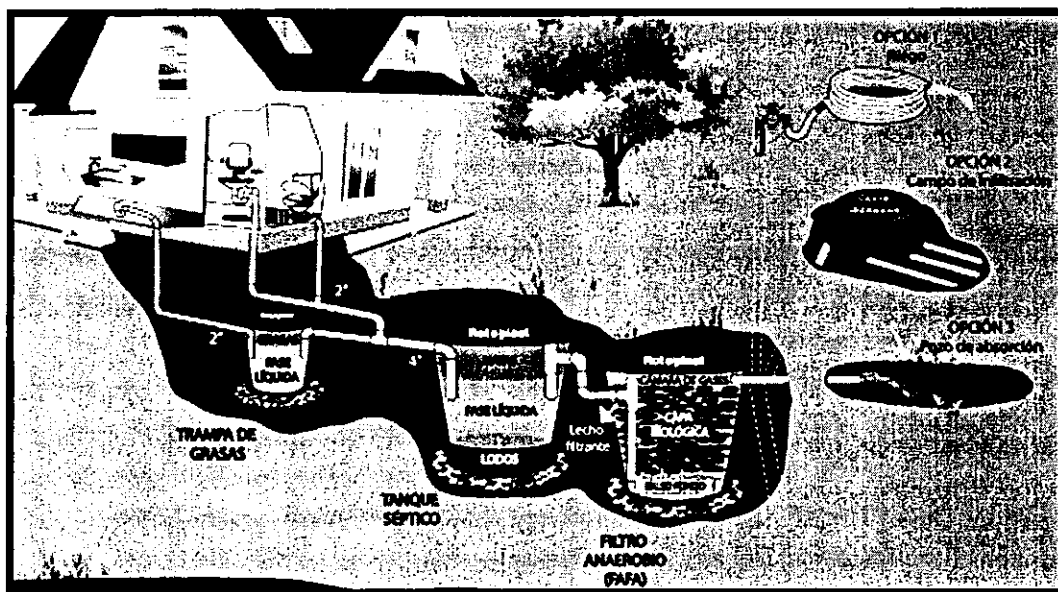


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se pretende generar en lote vacío. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de construcción de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.422.522, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** y **JUAN GABRIEL GARCIA LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.771.873 como **TERCERO DETERMINADO** del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No.

**RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

280-1089 y ficha catastral No. **632720000000000020030000000000**, para que cumplan con lo siguiente:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) cuando el sistema entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.



RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor al señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.422.522, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** y **JUAN GABRIEL GARCIA LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.771.873 como **TERCERO DETERMINADO** del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-1089** y ficha catastral No.**632720000000000020030000000000**, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, , de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por la usuaria dentro del Formato Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, la peticionaria deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.422.522, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** y **JUAN GABRIEL GARCIA LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.771.873 como **TERCERO DETERMINADO** del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-1089** y ficha catastral No.**6327200000000002003000000000**, al correo electrónico electgarcia@gmail.com y abogadakarenhernandez@gmail.com, teniendo en cuenta que se dio autorización de surtir la notificación por este medio en el Formato único Nacional de permiso de vertimiento, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1: COMUNICAR como tercero determinado del presente acto administrativo al señor **JUAN GABRIEL GARCIA LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.771.873, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-1089** y ficha catastral No.**6327200000000002003000000000**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Protegiendo el patrimonio ambiental y más cerca al ciudadano

**RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

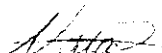
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

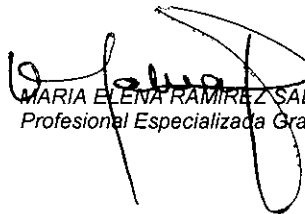
ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista Elaboró.


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.422.522, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** y **JUAN GABRIEL GARCIA LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.771.873 como **TERCERO DETERMINADO** del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **284-1089** y ficha catastral No.**6327200000000002003000000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5266-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PORTUGAL
Localización del predio o proyecto	Vereda EL VERGEL del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 39' 11" N Long: -75° 39' 41" W
Código catastral	6327200000000002003000000000
Matricula Inmobiliaria	284-1089
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.022 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-422-27-05-2021**, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado el día 07 de julio de 2021 con radicado No.09753 al señor **JAVIER CARDONA MARIN PROPIETARIO**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico XIMENA MARIN GONZALEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 04 de noviembre de 2021, al Predio denominado: 1) PORTUGAL, ubicado en la vereda EL VERGEL del municipio de FILANDIA (Q), y mediante acta No.52070 describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio Portugal con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD). Se pudo observar que cuenta con u sistema conformado por:

Trampa de grasas	}	Mampostería
Tanque séptico		
FAFA		
Pozo absorción – 3m		

El lote esta sin construir, los pozos están hechos y completos.
Acueducto: Comité de cafeteros

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día 07 de diciembre del año 2021, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -
CTPV- 477 - 2021

FECHA: 07 de diciembre de 2021
SOLICITANTE: JAVIER CARDONA MARIN
EXPEDIENTE: 5266 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES



RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 07 de mayo de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-422-27-05-2021 del 27 de mayo de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52070 del 04 de noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PORTUGAL
Localización del predio o proyecto	Vereda EL VERGEL del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 39' 11" N Long: -75° 39' 41" W
Código catastral	632720000000000020030000000000
Matricula Inmobiliaria	284-1089
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.022 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas de 180 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería con un volumen útil de 1800 litros con las siguientes dimensiones: Ancho = 1.00 m, Largo = 2.00 m, Altura 2.00 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1290 litros con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura Total = 2.00 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 3.00 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.38 min/in.

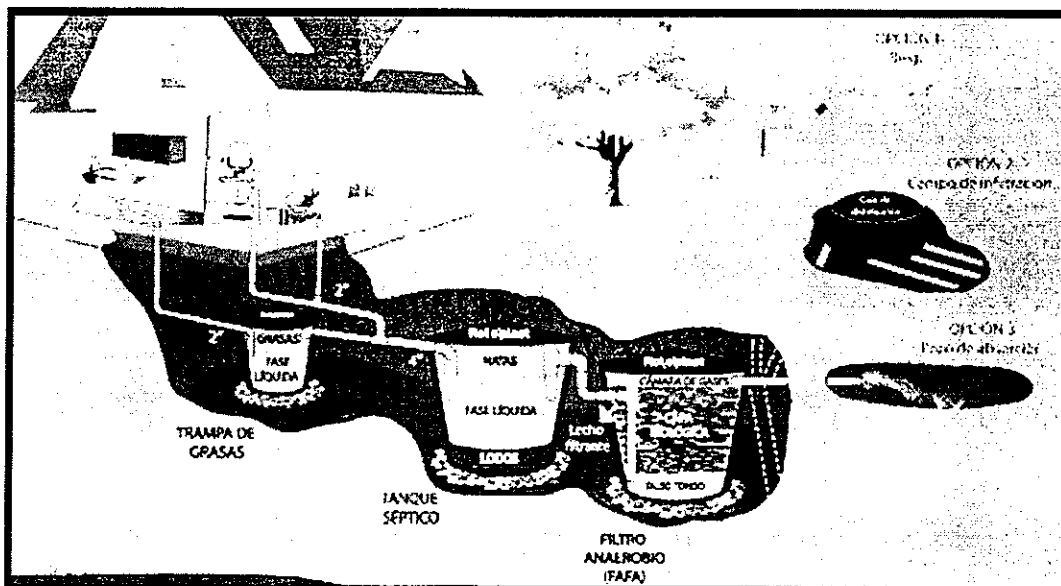


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas



RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 096 del 09 de abril de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de FILANDIA, se informa que el predio denominado PORTUGAL, identificado con ficha catastral No. 632720000000000020030000000000 está ubicado dentro de un área donde predominan los usos agrícola, pecuario y forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, fauna y flora. Además, en el área son limitados y prohibidos los usos de tipo agroindustrial, industrial, minero, urbanístico y todas aquellas que, a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

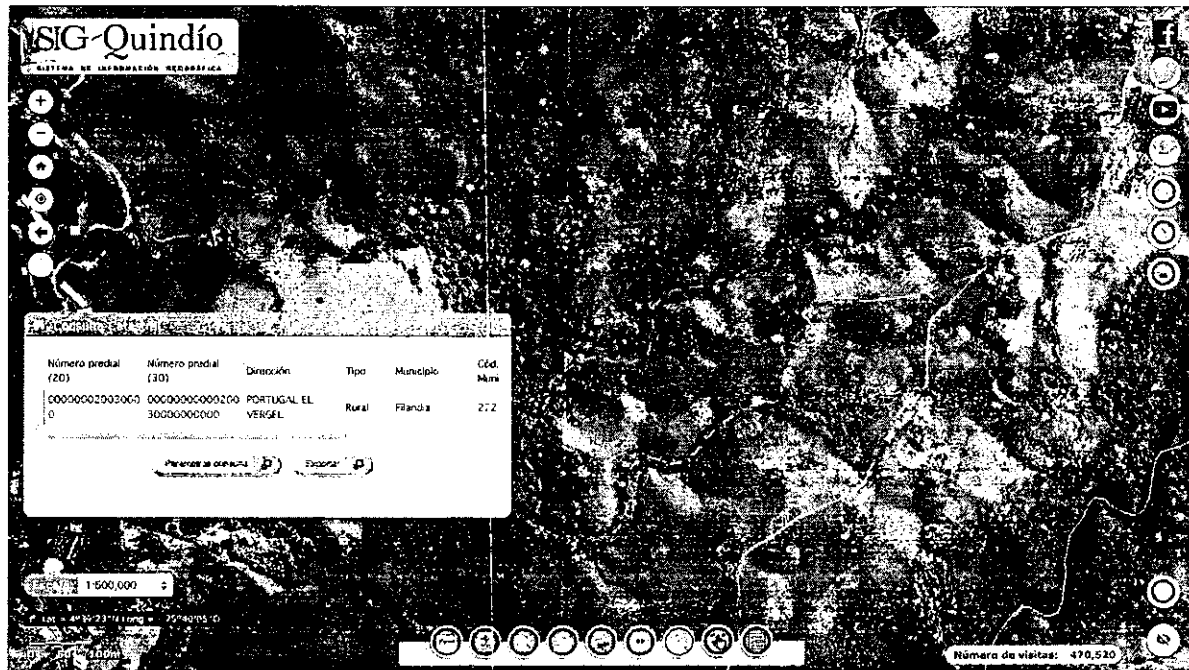
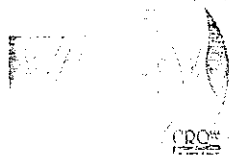


Imagen 2. Localización del predio
 Fuente: SIG Quindío



RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

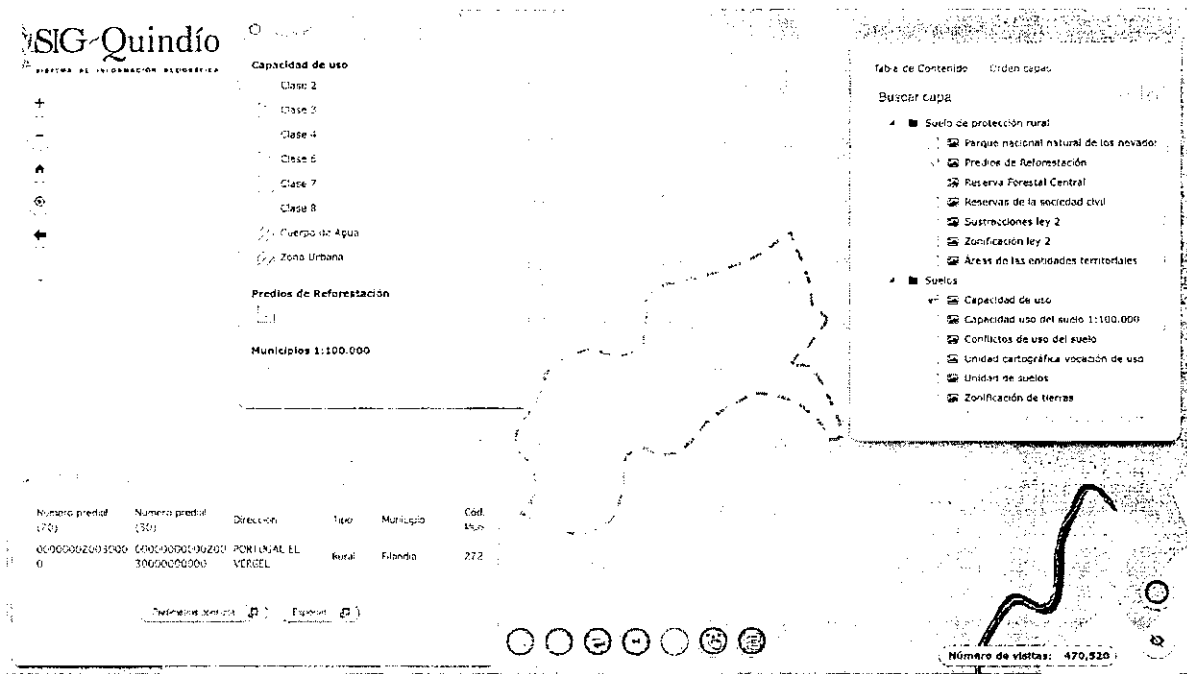


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del predio
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que **el predio se encuentra dentro del polígono de Predios de Reforestación**. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 6 y Clase 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52070 del 04 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En el predio no se observa ninguna edificación construida.
- El STARD ya se encuentra construido, es un sistema en mampostería conformado por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Tanque FAFA y Pozo de Absorción de 3 metros.
- El STARD no se encuentra en funcionamiento debido a que no se ha construido la edificación proyectada.
- No se evidencia afectación forestal.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) cuando el sistema entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52070 del 04 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5266 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio PORTUGAL ubicado en la vereda EL VERGEL del municipio de FILANDIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 284-1089 y ficha catastral No. 632720000000000020030000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por dieciséis (16) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental el día 06 de abril de 2022 mediante resolución No.000964 de 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 19 de abril de 2022 con radicado No.00006810, al señor **JAVIER CARDONA MARIN (COPROPIETARIO), Y JUAN GABRIEL GARCIA LUNA (TERCERO DETERMINADO)**, el día 02 de mayo de 2022 con radicado No.00007946.



RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 25 de abril de 2022, con radicado No.05004-22, la señora **KAREN ALIZABETH HERNANDEZ QUINTERO APODERADA** del señor al señor **JAVIER CARDONA MARIN (COPROPIETARIO)**, interpone recurso de reposición contra la resolución No.000964 de 2022.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante resolución No.1743 del 02 de junio de 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.000964 DEL 06 DE ABRIL DE 2022.** El cual fue notificado por correo electrónico el día 06 de junio de 2022 con radicado No.00010809-22, a la señora **KAREN ALIZABETH HERNANDEZ QUINTERO APODERADA** del señor al señor **JAVIER CARDONA MARIN (COPROPIETARIO)**, del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-1089** y ficha catastral No.**6327200000000002003000000000**, **reponiendo la resolución No.00094 de 2022** y devolviendo el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral.

Que en este sentido, el copropietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud para lote vacio, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra en el predio, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la copropietaria que, de encontrarse factible por la autoridad competente, la dueña lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que para la vivienda que se encuentra en construcción, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matricula inmobiliaria **284-1089**, se desprende que el fundo tiene un área de OCHO (8) HAS, SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA (7.390 M2), lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos permitidos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos No.096 del **09 abril 2021** expedido por la secretaria de planeación de la Alcaldía del Municipio de Filandia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **284-1089** y ficha catastral No. **632720000000000000020030000000000**, registra una fecha de apertura del 19 de junio de 1986; de igual forma realizando esta Subdirección un análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".



**RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-477-2021 del 07 de diciembre del año 2021, el ingeniero ambiental concluye "Como resultado de la **evaluación técnica** de la documentación contenida en el expediente **5266 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas** al predio PORTUGAL ubicado en la vereda EL VERGEL del municipio de FILANDIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 284-1089 y ficha catastral No. 6327200000000002003000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por dieciséis (16) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra dentro del polígono de Predios de Reforestación. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 6 y Clase 7.

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Que con todo lo anterior tenemos que el lote vacío, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en las dos vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo..

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)



RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV-477-2021 del 07 de diciembre del año 2021, el ingeniero ambiental concluye "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5266 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio PORTUGAL ubicado en la vereda EL VERGEL del municipio de FILANDIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 284-1089 y ficha catastral No. 6327200000000020030000000000; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campesina que se encuentra en proceso de construcción en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema se construya bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, el señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.422.522, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** y **JUAN GABRIEL GARCIA LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.771.873 como **TERCERO DETERMINADO**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1077-21-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando:

**RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **05266-2021** que corresponde al predio **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-1089** y ficha catastral No. **632720000000000020030000000000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOTE VACIO PREDIO 1) PORTUGAL, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de FILANDIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), al señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.422.522, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** y **JUAN GABRIEL GARCIA LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.771.873 como **TERCERO DETERMINADO** del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-1089** y ficha catastral No.**632720000000000020030000000000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PORTUGAL
Localización del predio o proyecto	Vereda EL VERGEL del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 39' 11" N Long: -75° 39' 41" W
Código catastral	632720000000000020030000000000
Matricula Inmobiliaria	284-1089
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.022 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015 artículo 10, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

la permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuaría deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo con

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentada en las memorias de la solicitud el cual se encuentra en el predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-1089** y ficha catastral No. **632720000000000020030000000000**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo 16 contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas de 180 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería con un volumen útil de 1800 litros con las siguientes dimensiones: Ancho = 1.00 m, Largo = 2.00 m, Altura 2.00 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1290 litros con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura Total = 2.00 m.

**RESOLUCIÓN No. 3572
 ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 3.00 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.38 min/in.

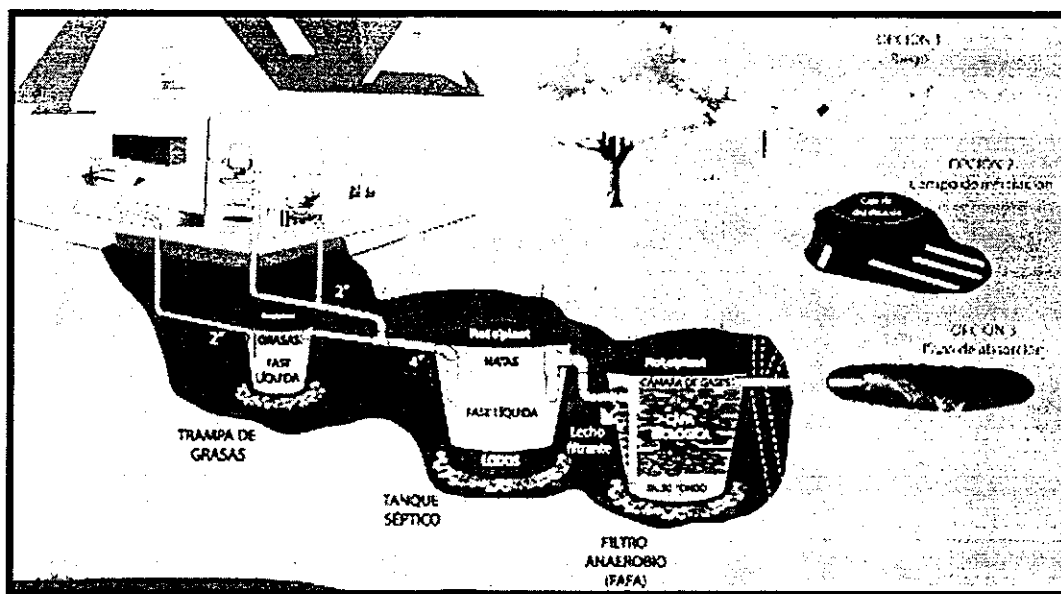


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se pretende generar en lote vacío. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de construcción de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.422.522, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** y **JUAN GABRIEL GARCIA LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.771.873 como **TERCERO DETERMINADO** del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-1089** y ficha catastral No.**632720000000000020030000000000**, para que cumplan con lo siguiente:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) cuando el sistema entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

**RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, debidamente registradas ante la CRQ para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor al señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.422.522, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** y **JUAN GABRIEL GARCIA LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.771.873 como **TERCERO DETERMINADO** del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-1089** y ficha catastral No.**632720000000000020030000000000**, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, , de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por la usuaria dentro del Formato Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, la peticionaria deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JAVIER CARDONA MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No.4.422.522, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** y **JUAN GABRIEL GARCIA LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.771.873 como **TERCERO DETERMINADO** del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-1089** y ficha catastral No.**632720000000000020030000000000**, al correo electrónico electgarcia@gmail.com y abogadakarenhernandez@gmail.com, teniendo en cuenta que se dio autorización de surtir la notificación por este medio en el Formato único Nacional de permiso de vertimiento, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1: COMUNICAR como tercero determinado del presente acto administrativo al señor **JUAN GABRIEL GARCIA LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.771.873, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) PORTUGAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-1089** y ficha catastral No.**632720000000000020030000000000**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**RESOLUCIÓN No. 3572
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE REGALO DE DIOS UBICADO EN LA VEREDA LLANADAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



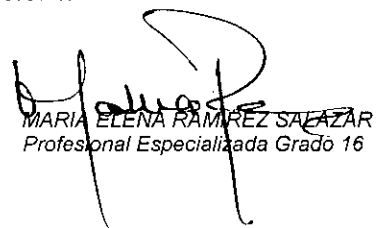
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista Elaboró.



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



RESOLUCION No.3573

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía número **4.904.020**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 7 CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243216** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ E6637-22**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto Cerrado Parcelación Los Naranjos lote #7
Localización del predio o proyecto	Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X=1156925 Y=997250
Código catastral	sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-243216
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico

RESOLUCION No.3573

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-399-06-22** del día tres (03) de junio de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 06 de junio de 2022 mediante radicado No. 00010847 al señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía número **4.904.020**, quien actúa en calidad de propietario.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 30 de junio de 2022, mediante acta No. 59091 al Predio denominado: **1) LOTE 7 CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa lote vacío sin ningún tipo de construcción.

El predio linda con lote 6 y 8 quebrada y vía interna del conjunto

Anexo fotografías

Que el día veintidos (22) de octubre de 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 921 - 2022

FECHA: 22 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA

EXPEDIENTE: 6637 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.



RESOLUCION No.3573

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 26 de mayo del 2022.
2. Auto de Iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-399-08-22 del 30 de agosto de 2022 y notificado por correo electrónico radicado No. 10847 del 6 de junio de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 59091 del 30 de junio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto Cerrado Parcelación Los Naranjos lote #7
Localización del predio o proyecto	Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X=1156925 Y=997250
Código catastral	sin información
Matricula Inmobiliaria	280-243216
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

según memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 8 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina con residuos grasos y gran cantidad de materia orgánica, así como aguas jabonosas.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico para el tratamiento primario o retención de solidos sedimentables favoreciendo la descomposición de la materia orgánica.



RESOLUCION No.3573

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

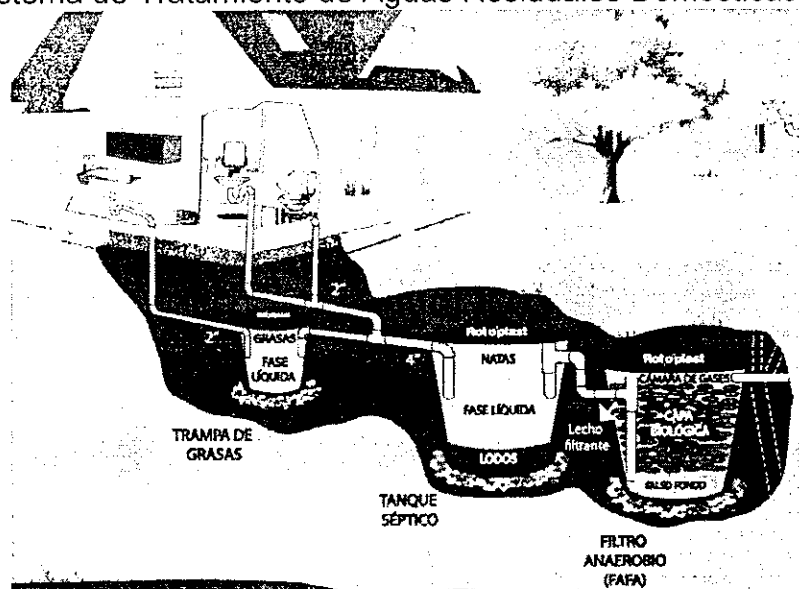
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, se trata de un reactor biológico de lecho fijo utilizados en la reducción de materia orgánica disuelta con la ayuda de microorganismos anaerobios, que se encuentran adheridos sobre la superficie del material de relleno.

Tabla No.1 Resumen de medidas de los componentes del STARD

MODULO DEL STARD	DIMENSIONES	
Trampa de grasas (m)	L= 0,4 HU=0.7	A= 1.2 Vol= 336L
Tanque séptico(m)	L= 1 HU= 1,4	A= 2 Vol= 2.8m ³
FAFA (m)	L= 1 HU= 1.8	A=1.25 Vol=3.2 m ³

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulg, con área de infiltración requerida de 18m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 2m y profundidad de 2.9m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y



RESOLUCION No.3573

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

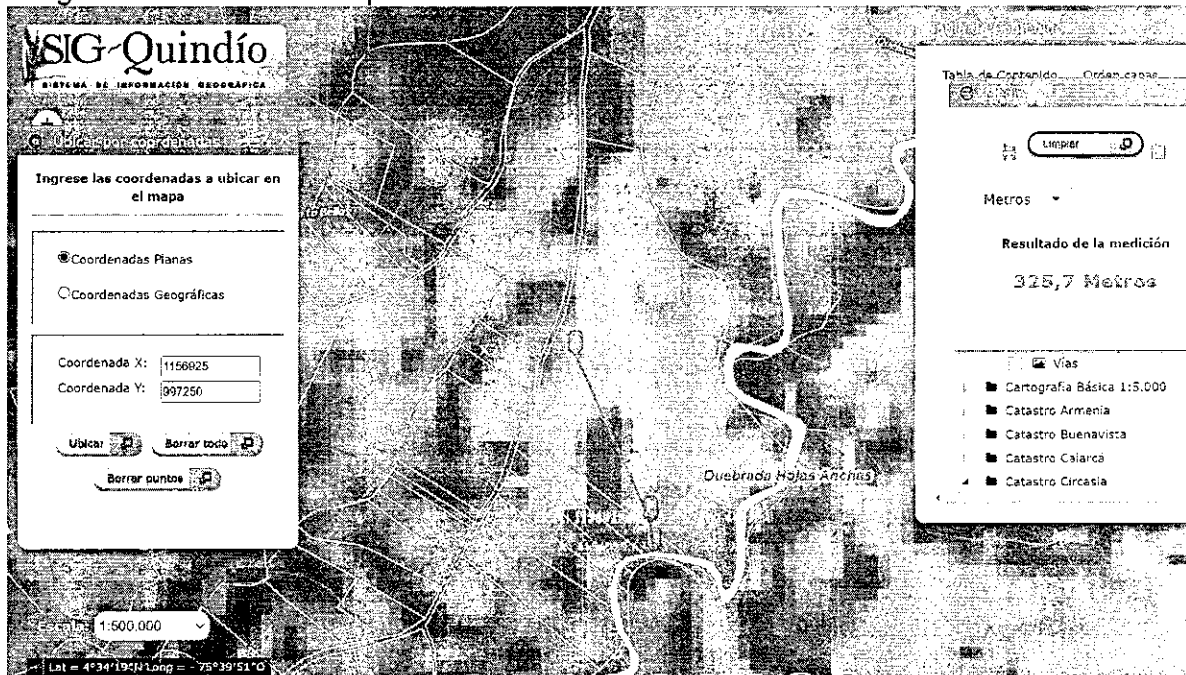
filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – revisar Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° si-350-14-59-0907 expedida el 19 de mayo de 2022 por el secretario de infraestructura, del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Conjunto Cerrado Parcelación Los Naranjos lote #7, identificado con ficha catastral No. sin información y Matricula Inmobiliaria No. 280-243216, se encuentra localizado en zona rural, con usos:

"Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturism generar un ingreso adicio educación ambiental, conservación, recreación pasiva. Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles co aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre. Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios En acuaturismo: Es una comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema".

ANALISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES:

Imagen 2. Localización del predio



Según lo evidenciado en el SIG Quindío con las coordenadas propuestas en plano X=1156925 Y=997250 el predio no se ve afectado por distritos de conservación, sin embargo, se observa un posible afloramiento de agua en coordenadas X=1156826 Y=997477.542 a aproximadamente 277 m de distancia y un cuerpo de agua denominado Quebrada Hojas Anchas más de 30 m aproximadamente hacia el sur.



RESOLUCION No.3573

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo



Según la clasificación de suelo por capacidad de uso IGAC, el predio se ubica en suelo agrologico clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica que reposa en el expediente se encontró completa para proceder a programar visita técnica para la verificación del funcionamiento de sistema de tratamiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 59091 del 30 de junio de 2022, realizada por la técnica contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote vacío sin ningún tipo de construcción y vía interna del conjunto.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: STARD sin instalar y no se generan vertimientos.



RESOLUCION No.3573

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento, el sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento se deberá Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.



RESOLUCION No.3573

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6637 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Conjunto Cerrado Parcelación Los Naranjos lote #7 de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-243216 y ficha catastral sin información, se determinó:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 4 contribuyentes permanentes y 4 temporales.
- **El punto de ubicación del vertimiento propuesto en el predio, se encuentra fuera del buffer de 100 m a la redonda del nacimientos de agua y fuera de ellos 30m al lado y lado de la Quebrada Hojas Anchas.**

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre



RESOLUCION No.3573

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE 7 CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243216** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 01 de diciembre de 2021 y el fundo tiene un área 2245 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No.058 con fecha del 19 de mayo de 2022 el cual fue expedido por el secretario de infraestructura del Municipio de Circasia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

De acuerdo con la certificación N° SI-350-14-59-0857 expedida el 19 de mayo de 2022 por el secretario de infraestructura, del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Conjunto Cerrado Parcelación Los Naranjos lote #7, identificado con ficha catastral No. sin información y Matrícula Inmobiliaria No. 280-243216, se encuentra localizado en zona rural, con usos:

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturism generar un ingreso adicio educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios En ecoturismo: Es una comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad



RESOLUCION No.3573

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cinco (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de 3327 M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía número **4.904.020**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 7 CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243216** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE 7 CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243216** y ficha catastral N° SIN INFORMACION.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que



RESOLUCION No.3573

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la**

RESOLUCION No.3573

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

***autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)***

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1085-21-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras*



RESOLUCION No.3573

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6637-2022** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE 7 CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO predio denominado: **1) LOTE 7 CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243216** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, presentado por el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía número **4.904.020**, quien actúa en calidad de propietario.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE 7 CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243216** y ficha catastral N° SIN INFORMACION se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **6637-22** del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2022), relacionado con el predio denominado: **1) LOTE 7 CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243216** y ficha catastral N° SIN INFORMACION.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía número **4.904.020**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 7 CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-243216** y ficha catastral N° SIN INFORMACION, al siguiente correo



RESOLUCION No.3573

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

electrónico cess_71@hotmail.com, conforme con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

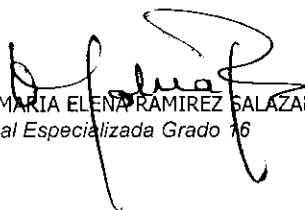
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARNEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


NATALIA JARAMILLO PATIÑO
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10 Profesional Especializada Grado 16


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR



RESOLUCION No.3573

ARMENIA QUINDIO, 18 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS-PROPIEDAD HORIZONTAL MUNICIPIO CIRCASIA (Q)" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 6637-2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL			
<p>HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE: SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:</p> <hr/> <p>EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:</p> <table style="width: 100%; margin-top: 20px;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>EL NOTIFICADO C.C No -----</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>EL NOTIFICADOR C.C. No _____</p> </td> </tr> </table>		<p>EL NOTIFICADO C.C No -----</p>	<p>EL NOTIFICADOR C.C. No _____</p>
<p>EL NOTIFICADO C.C No -----</p>	<p>EL NOTIFICADOR C.C. No _____</p>		

DESPUES D E ESTAS FIRMA S NO HAY NINGU N ESCRITO

RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCION PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

Que el citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: *"La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo"*.

"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."

Que el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2022), la señora **LIZETH DAHIANA MONTOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.094.787** en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-204068** y ficha catastral **N°0002000000080819000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q,**

RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9068-2022**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Opalo
Localización del predio o proyecto	Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°36'6.67.44" N Longitud: 75°39'24.8436" O
Código catastral	0002 0000 0008 0819 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	280-204068
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-564-08-22** del día diecisiete (17) de agosto de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimiento, el cual fue notificado personalmente el día 29 de agosto de 2022, la señora **LIZETH DAHIANA MONTOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.094.787** en calidad de **PROPIETARIA**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 13 de septiembre de 2022, al Predio denominado: **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, mediante acta No. (sin información) describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- Uso: vivienda campestre
- Vivienda: cimientos.
- STARD: no construido.
- REVISION PRELIMINAR SIG QUINDIO DEL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA



RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ECOSISTEMICA: se evidencio drenaje natural, sin embargo, no se evidencia cauce permanente. (se anexa registro fotográfico).

Que el día trece (13) de junio de 2022 la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 890 -2022

FECHA: 13 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: LIZETH DAHIANA MONTOYA GUARIN

EXPEDIENTE: 9068 de 2022

1. OBJETO

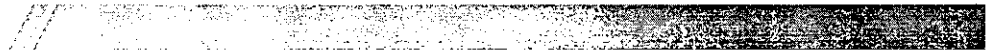
Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 19 de julio del 2022.
2. Auto de Iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-564-08-22 del 17 de agosto de 2022 y notificado personalmente el día 29 de agosto de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 13 de septiembre de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Opalo
Localización del predio o proyecto	Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°36'6.67.44" N Longitud: 75°39'24.8436" O
Código catastral	0002 0000 0008 0819 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	280-204068
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico



RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCION PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según planos en el predio se propone 1 vivienda campestre y según memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, instalado en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final campo de infiltración. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 3 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: se propone 1 trampa de grasas en mampostería con capacidad de 290 litros y dimensiones Largo= 0.7m, ancho= 0.7m profundidad HU= 0.6 m. esto para el pretratamiento de las aguas residuales con contenidos grasos y jabones.

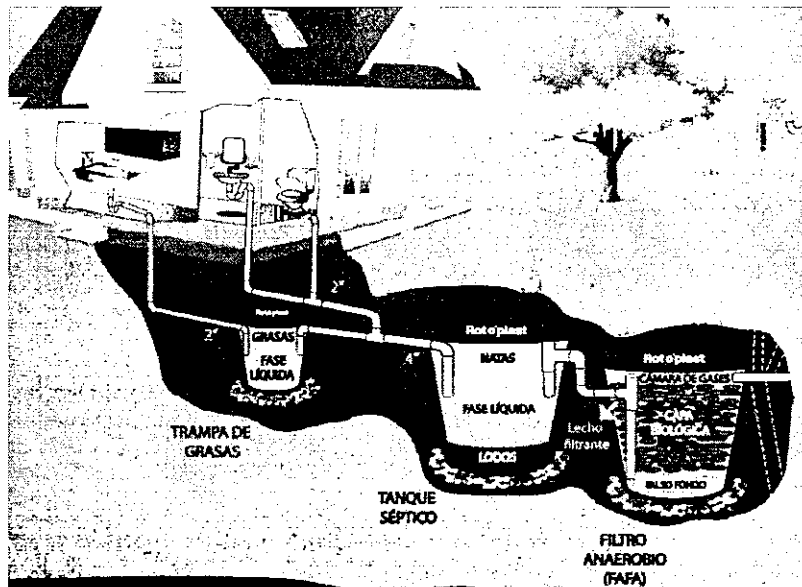
Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 2000 litros y FAFA de 2000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 6.6 min/pulg, con área de infiltración requerida de 13.6m², a partir de esta información se dimensiona un campo de infiltración de dimensiones 18m de longitud.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – revisar Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación N° si-350-14-59-0529 expedida el 23 de marzo de 2022 por el secretario de infraestructura, del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Opalo, identificado con ficha catastral No. 0002 0000 0008 0819 0000 00000 y Matricula Inmobiliaria No. 280-204068, se encuentra localizado en zona rural, con usos:

"Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuatourism educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

**RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios En acuaturismo: Es una comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema".

ANALISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES:

Imagen 2. Localización del predio



Según lo evidenciado en el SIG Quindío el predio no se ve afectado por distritos de conservación, sin embargo, se observa un posible afloramiento de agua en coordenadas Lat: N 4° 36' 6.878" Log: W -75° 39' 25.641", por tanto, en visita realizada por grupo técnico de la CRQ se procedió a verificar su existencia mediante acta del 13 de septiembre de 2022, en la cual se evidencio drenaje natural, sin embargo, no se evidencia cauce permanente. (se anexa registro fotografico). La coordenada Latitud: 4°36'6.67.44" N Longitud: 75°39'24.8436"W marca inicio de cimientos de la construcción (toponimia verde).

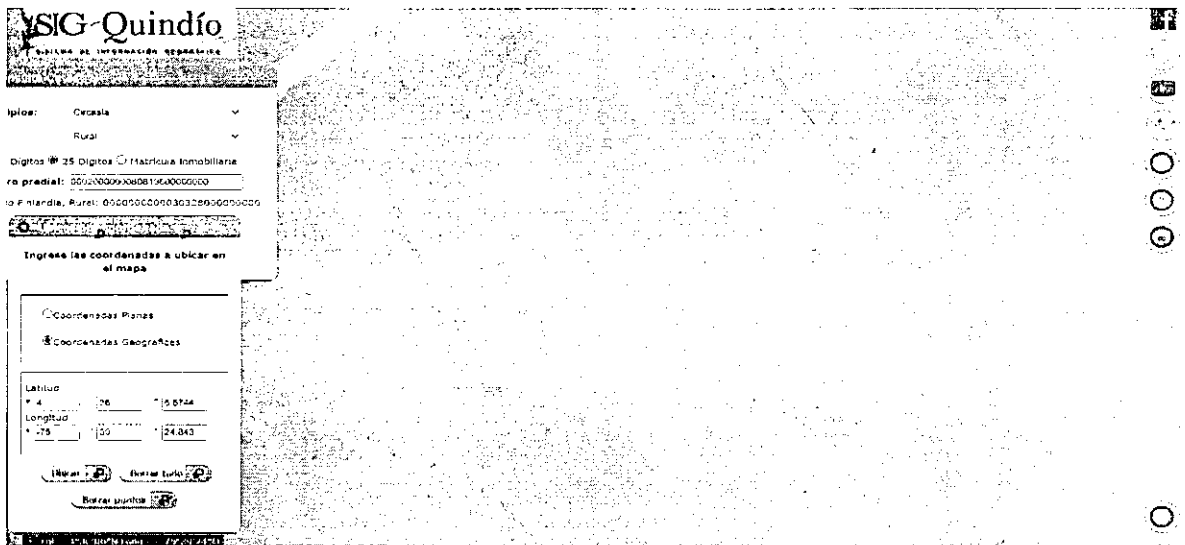
En cuanto a otros aspectos de ordenamiento se identifica:

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo



RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCION PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según la clasificación de suelo por capacidad de uso IGAC, el predio se ubica en suelo agrologico clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica que reposa en el expediente se encontró completa para proceder a programar visita técnica para la verificación del funcionamiento de sistema de tratamiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 13 de septiembre de 2022, realizada por la ingeniera Jeissy Renteria Triana contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Uso: vivienda campestre
- Vivienda: cimientos.
- STARD: no construido.
- REVISION PRELIMINAR SIG QUINDIO DEL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA



RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCION PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ECOSISTEMICA: se evidencio drenaje natural, sin embargo, no se evidencia cauce permanente. (se anexa registro fotográfico).

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: STARD sin instalar y no se generan vertimientos.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento, el sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento se deberá Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales

RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9068 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Lote Opalo de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-204068 y ficha catastral 0002 0000 0008 0819 0000 00000, se determinó:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 3 contribuyentes permanentes.
- **No se evidencia conformación de cauce permanente en el punto que marca el SIG Quindío como posible nacimiento de agua.**
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo,** y los demás que el profesional asignado determine.



RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCION PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 13 de septiembre de 2022, la ingeniera da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, cuenta con una vivienda, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos.

También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de las viviendas construidas, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados



RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-204068**, tiene fecha de apertura del 19 de mayo de 2015 y se desprende que el fundo tiene un área de 3.000 M2. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos expedido por el departamento administrativo de planeación del Municipio de Salento el 23 de marzo de 2022, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 001 de fecha del 04- 09-2015 del mismo certificado encontramos el registro **"DIVISION MATERIAL CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE"**, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepción b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 **UAF**, dadas por el **INCORA**, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., toda vez que menciona que la destinación que se le va a dar al predio es para construcción de vivienda campestre; por tanto amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*



RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-89-2022 del día 13 de septiembre del año 2022, el ingeniero ambiental concluye " Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9068 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Lote Opalo de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-204068 y ficha catastral 0002 0000 0008 0819 0000 00000, se determinó: **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 3 contribuyentes permanentes..."

Adicional a lo anterior, también se tuvo en cuenta el concepto usos de suelos expedido por el departamento administrativo de planeación del Municipio de Armenia (Q), del 23 de marzo de 2022, el cual informa que el predio denominado "LOTE OPALO", se localiza en área rural del Municipio de Salento (Q).

(...)"

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.



**RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCION PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es necesario resaltar que el predio se adquirió para un fin principal destinado a construcción de vivienda campestre tal y como se menciona en líneas atrás.

Que con todo lo anterior tenemos que el lote se encuentra vacío, y se pretende construir una vivienda, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se va a implementar para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o*

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. México, 1976. pág. 190.



RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCION PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente tramite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuara bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta" acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012 **"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA"**, corregido por el artículo 1 del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación y autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCION PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación o suministro o entrega de documentos originales auténticos o copias o fotocopias autenticadas sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día trece (13) de septiembre 2022, donde la ingeniera ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **9068 de 2022**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-204068** y ficha catastral **N°000200000080819000000000**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda que se encuentra construida, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas en la vivienda luego que se encuentra construida; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes.

Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos presentado por el señor la señora **LIZETH DAHIANA MONTOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.094.787** en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-204068** y ficha catastral **N°000200000080819000000000**, los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1071-17-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.



RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCION PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente número **9068-2022** que corresponde al predio denominado **1) LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-167272** y ficha catastral **Nº6369000000070189801**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCION PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, la señora LIZETH DAHIANA MONTAYA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.961.787 en calidad de PROPIETARIA del predio denominado: 1)



RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LOTE #1 2) LOTE OPALO, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-204068** y ficha catastral **N°000200000080819000000000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Opalo
Localización del predio o proyecto	Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°36'6.67.44" N Longitud: 75°39'24.8436" O
Código catastral	0002 0000 0008 0819 0000 00000
Matrícula Inmobiliaria	280-204068
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental



RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCION PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para 3 contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según planos en el predio se propone 1 vivienda campestre y según memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, instalado en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final campo de infiltración. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 3 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: se propone 1 trampa de grasas en mampostería con capacidad de 290 litros y dimensiones Largo= 0.7m, ancho= 0.7m profundidad HU= 0.6 m. esto para el pretratamiento de las aguas residuales con contenidos grasos y jabones.

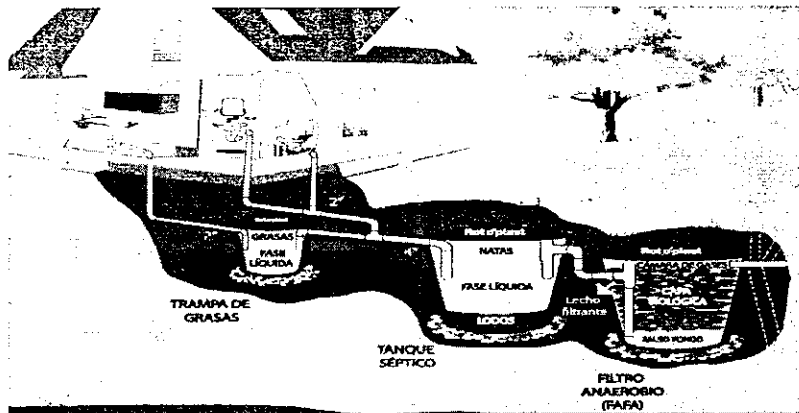
Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 2000 litros y FAFA de 2000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 6.6 min/pulg, con área de infiltración requerida de 13.6m², a partir de esta información se dimensiona un campo de infiltración de dimensiones 18m de longitud.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad que se realiza , vivienda que se encuentra en proceso de construcción. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones la señora **LIZETH DAHIANA MONTOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.094.961.787** en calidad de **PROPIETARIA** que cumplan con lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCION PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento, el sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento se deberá Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.



RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCION PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor la señora **LIZETH DAHIANA MONTOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.094.961.787** en calidad de **PROPIETARIA**, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación

RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCION PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión la señora **LIZETH DAHIANA MONTOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.094.961.787** en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-204068** y ficha catastral **N°000200000080819000000000**, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011. En forma personal o en su defecto por aviso con la inserción de la parte resolutive de la providencia en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

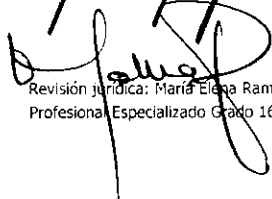
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección Jurídica: Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista SRCA- CRQ.



Revisión jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16



Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No.3574
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN PREDIO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 9068 DE 2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:
EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE
EL RECURSO DE:

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA
DILIGENCIA

EL NOTIFICADO
C.C No. _____

EL NOTIFICADOR

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

Que el citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: *"La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo"*.

"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."

Que el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), la señora **ANA MARIA ALVAREZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.944.979, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA SOFIA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-137623** y ficha catastral **Nº6390000100060582000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q**, Formulario Único

RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6950-2022**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA SOFIA
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS).	1003375.452 N ; 1161344.013 E
Código catastral	63190000100060582000
Matrícula Inmobiliaria	280-137623
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0038 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	14.45 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-424-06-22** del día catorce (14) de junio de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimiento, el cual fue notificado por correo electrónico el día 23 de junio de 2022 a la señora **ANA MARIA ALVAREZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.944.979 en calidad de copropietaria, mediante radicado No.00012070, y se comunicó al señor EDWIN FABIAN TORO TRUJILLO COPROPIETARIO el día 23 de junio de 2022 mediante radicado No.00012086.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 23 de julio de 2022, al Predio denominado: **1) VILLA SOFIA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y mediante acta No.61993 describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

1 vivienda de 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina habitada permanentemente por 3 personas.



RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenta con un sistema completo consta TG ancho 56.mt largo. 50mt prof 69) Tanque sept (prof 1.80mt ancho 1.40mt largo 1.50mt) tanque anaerobio (largo 1.50 mt ancho 1.40mt prof 1.80mt), pozo de absorción, disp. Final prof 2.80mt diámetro 2mt) funcionando adecuadamente

*El predio linda con vivienda campestre reserva forestal y vía de acceso al predio.
Servicio de agua EPQ.*

Anexo fotografías

Que el día veintisiete (27) de septiembre de 2022, el Ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV -
905 - 2022**

FECHA: 27 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: ANA MARIA ALVAREZ RAMIREZ

EXPEDIENTE: 06950-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E06950-22 del 03 de junio de 2022, por medio del cual el usuario presenta la solicitud del permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-424-06-2022 del 14 de junio de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 61993 del 23 de julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA SOFIA
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS).	1003375.452 N ; 1161344.013 E
Código catastral	63190000100060582000
Matrícula Inmobiliaria	280-137623
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0038 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	14.45 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 200 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo 0.80 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 0.50 m.

Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 2520 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.40 m, Altura Útil = 1.20 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en mampostería de 1050

RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.40 m, Altura Útil = 0.50 m.

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.30 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 19.53 min/in.

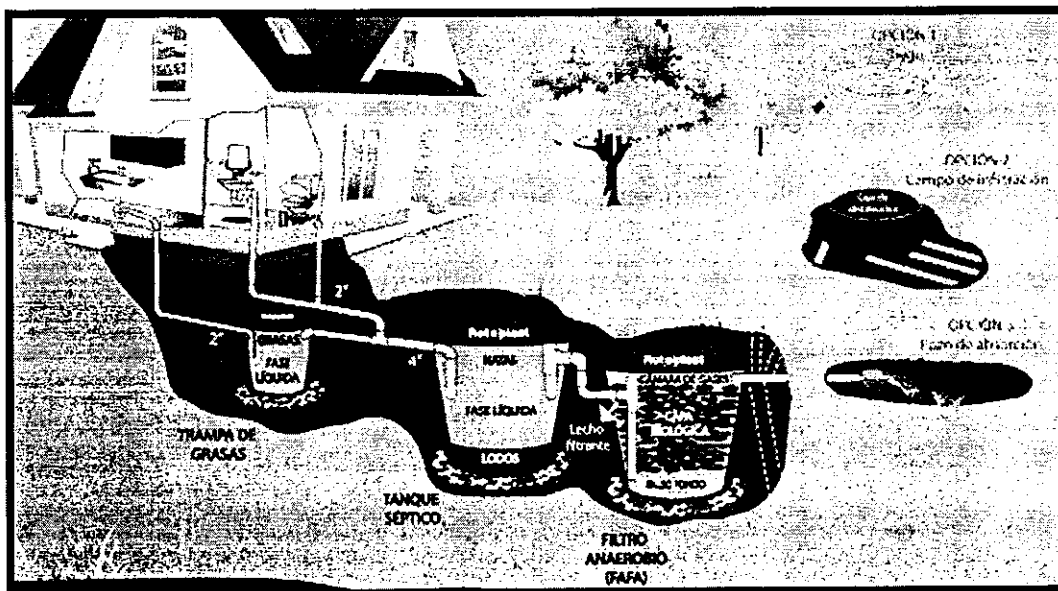


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo y Concepto de Norma Urbanística No. 078 del 31 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, se informa que el predio denominado LOS GIRASOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-137623 y ficha catastral No. 6319000060582000, presenta los siguientes usos de de suelo:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
 MUNICIPIO DE CIRCASIA
 QUINDÍO



RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

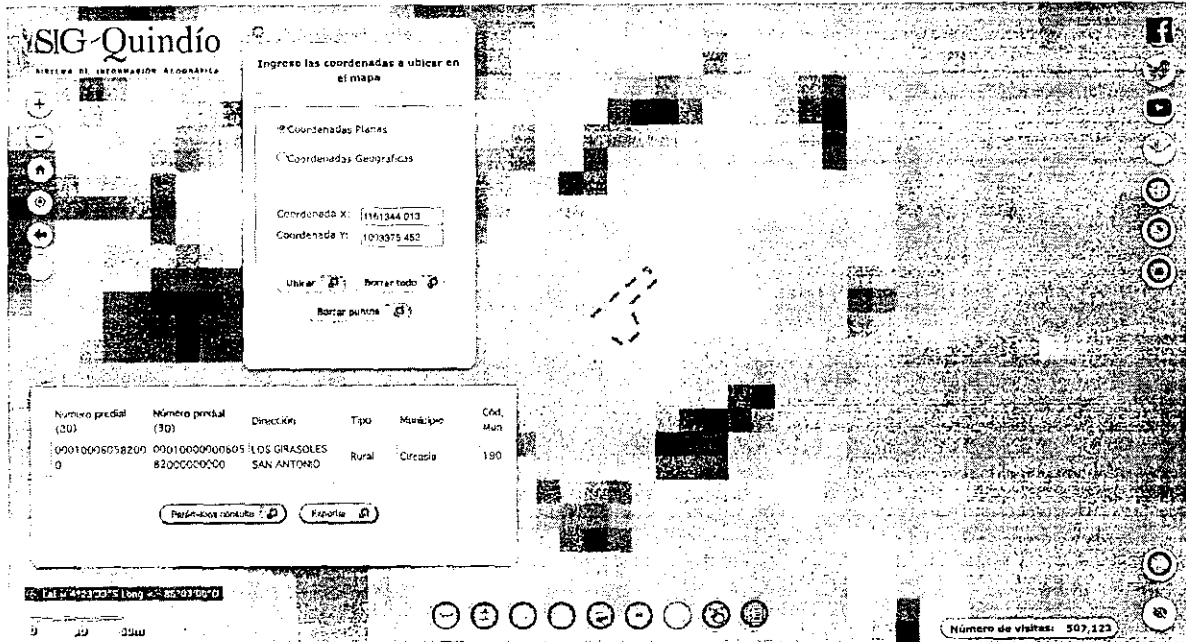


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

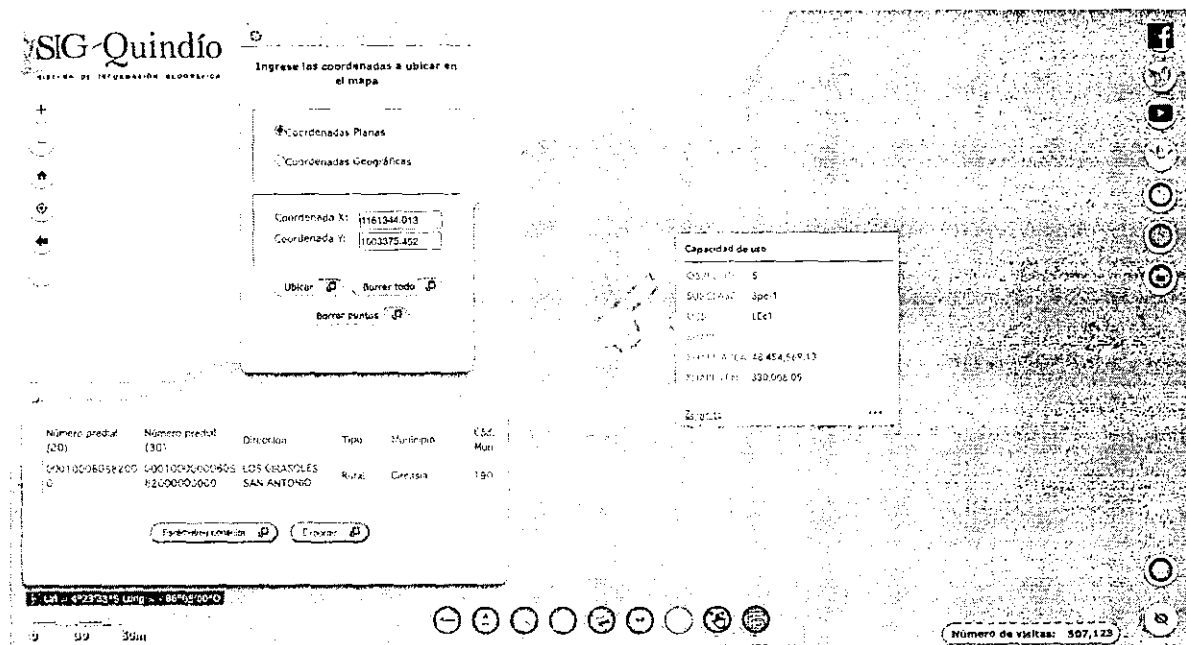
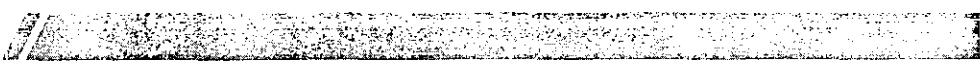


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: SIG Quindío



RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3pe-1.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 61993 del 23 de julio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una vivienda de 4 habitaciones, 3 baños y 1 cocina, habitada permanentemente por tres (3) personas.
- El predio linda con una vivienda campestre, una reserva forestal y la vía de acceso al predio.
- El predio cuenta con un STARD completo en mampostería compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.56 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 0.69 m.
- El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.40 m, Altura Útil = 1.80 m.
- El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.40 m, Altura Útil = 1.80 m.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.80 metros de profundidad.



RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El STARD se encuentra funcionando adecuadamente.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.



RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y en lo descrito en el acta de visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 61993 del 23 de julio de 2022.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 06950-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio VILLA SOFIA, ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-137623 y ficha catastral No. 63190000100060582000. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por tres (3) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS 1003375.452 N ; 1161344.013 E.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 27 de septiembre de 2022, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido, la copropietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, cuenta con una vivienda, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos.

También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de las viviendas construidas, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:



RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-137623** cuenta con una apertura del 22 de septiembre del año 2000, y se desprende que el fundo tiene un área de 834.00 M2 lo que evidentemente violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística **No.078**, de fecha del 31 de mayo de 2022, mediante el cual se informa que el predio denominado **1) VILLA SOFIA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-137623** y ficha catastral **N°6390000100060582000**, se encuentra ubicado en el suelo Rural del municipio de circasia vereda SAN ANTONIO, el cual fue expedido por el secretario de infraestructura Municipal de Circasia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Circasia (Q) es de 4 a 10 hectáreas, por la anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realizan los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para una vivienda tipo campestre del predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda la ingeniero ambiental quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2020 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen

RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto se aplica el lineamiento en consideración a la vivienda tipo campestre ya se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio objeto de solicitud, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementará para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la granja, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."



RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 íbidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, íbidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente tramite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuara bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en

RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta" acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012 "*POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA*", corregido por el artículo 1 del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación y autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

*"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. **Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos.** Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación o suministro o entrega de documentos originales auténticos o copias o fotocopias autenticadas sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad con excepción de los poderes especiales y (...)".

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día veintisiete (27) de septiembre 2022, donde el Ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **6950 de 2022**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **1) VILLA SOFIA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-137623** y ficha catastral **Nº6390000100060582000**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que pueden generarse por la vivienda que se encuentra construida, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas en la vivienda luego que se encuentra construida; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.

Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos presentado por la señora **ANA MARIA ALVAREZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.944.979, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA SOFIA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el

RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1074-21-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente número **6950-2022** que corresponde al predio denominado **1) VILLA SOFIA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-137623** y ficha catastral **Nº6390000100060582000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE



RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO, 1) VILLA SOFIA ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **CIRCASIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **ANA MARIA ALVAREZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.944.979, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA SOFIA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-137623** y ficha catastral **N°6390000100060582000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA SOFIA
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS).	1003375.452 N ; 1161344.013 E
Código catastral	63190000100060582000
Matrícula Inmobiliaria	280-137623
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0038 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	14.45 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

que es una **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) VILLA SOFIA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para 3 contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 200 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo 0.80 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 0.50 m.

RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 2520 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.40 m, Altura Útil = 1.20 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en mampostería de 1050 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.40 m, Altura Útil = 0.50 m.

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.30 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 19.53 min/in.

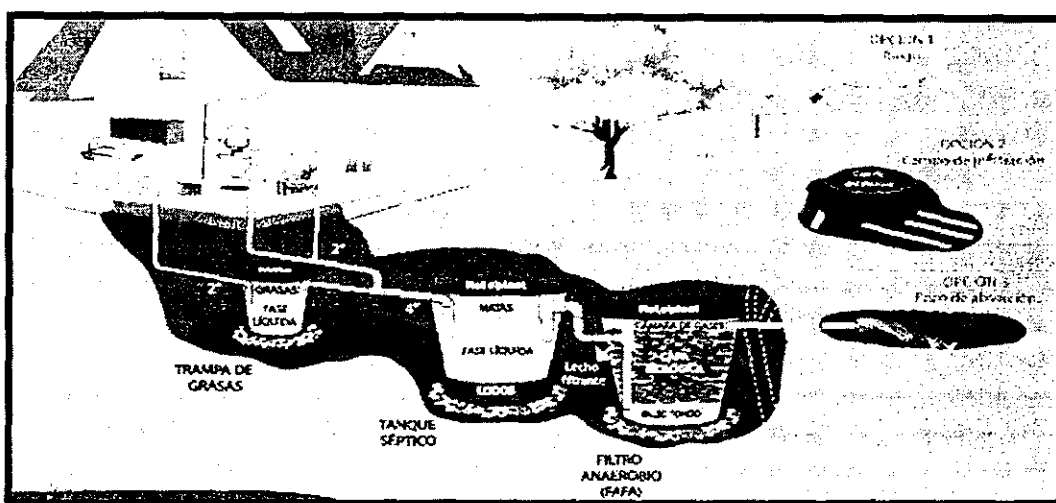


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad que se realiza en la vivienda campestre para el predio **1) VILLA SOFIA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-137623** y ficha catastral **Nº6390000100060582000**, vivienda que se encuentra construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas



RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **ANA MARIA ALVAREZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.944.979 que cumplan con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **ANA MARIA ALVAREZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.944.979, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.



RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **ANA MARIA ALVAREZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.944.979, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **1) VILLA SOFIA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-137623** y ficha catastral **N°6390000100060582000**, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011. En forma personal o en su defecto por aviso con la inserción de la parte resolutive de la providencia en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1: COMUNICAR como tercero determinado del presente acto administrativo al señor **EDWIN FABIAN TORO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **89.003.755**, quien según el certificado de tradición aportado ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-35212**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Circasia Quindío, con el fin de que se evalúen las anteriores consideraciones y si es del caso se determinen las posibles actuaciones de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



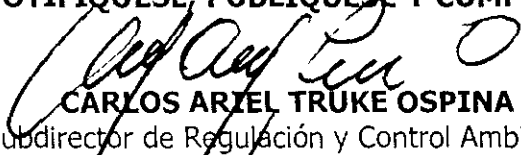
RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

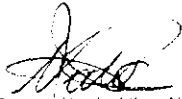
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

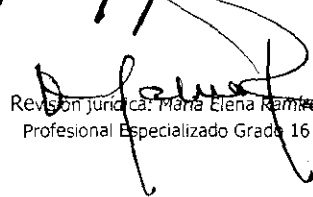
ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARZEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección Jurídica: Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista SRCA- CRQ



Revisión jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16



Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No.3576
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VILLA SOFIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 6950 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:	

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No. _____	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

Que el citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: *"La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo"*.

"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."

Que el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el señor **GERMÁN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.557.631, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del

RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-167285**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12562-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37' 22.901" N Longitud: - 75° 37' 11.38" W
Código catastral	63690000000070202801
Matrícula Inmobiliaria	280-167285
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Sausalito Campestre
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,0064 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	15.71 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-147-03-22** del día diez (10) de abril de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimiento, el cual se emitió citación el día 22 de marzo de 2022 mediante radicado No.00004527 al señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.557.631, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Nicolas Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 07 de abril de 2022, al Predio denominado: **1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, mediante acta No. (Sin información) describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se intentó programar visita técnica al predio 17 del condominio campestre sausalito, no obstante, no hubo respuesta por parte del propietario, así que se decidió ir al predio a lo que tampoco hubo quien atendiera la visita.



RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se requiere programas nueva visita.

Que el día seis (06) de mayo de 2022, el Ingeniero civil CHRISTIAN FELIPE BAHAMON contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No.12562 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas al predio LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE de la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), MATRICULA INMOBILIARIA No.280-167285, lo anterior teniendo en cuenta como base que el sistema no se pudo verificar en campo, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Que el día 28 de junio de 2022 la subdirección de regulación y control ambiental emitió resolución No.2086 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DIPOSICIONES"** La cual se notificó por correo electrónico el día 30 de junio de 2022 mediante radicado No.12462 al señor GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ.

Que el día 06 de julio de 2022 el señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.557.631, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, interpuso recurso de reposición, en contra de la resolución No.2086 del 28 de junio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS SIPOSICIONES"**.

La subdirección de regulación y control ambiental emitió auto **SRCA-AAPP-896-18-07-2022"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIONI INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2086 DEL 28 DE JUNIO DE 2022.** La cual fue notificada el día 21 de julio de 2022 mediante radicado No.000138897, al señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ.**

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 22 de agosto de 2022, al Predio denominado: **1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, mediante acta No. (Sin información) describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco de la solicitud de permiso de vertimientos y el Recurso de reposición interpuesto a la resolución No.1086 de 2022, se realizó visita técnica al predio casa 17 sausalito campestre. Se observa casa familiar de 4 habitaciones ocupada por 3 personas. El uso del



RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio es residencial, cuenta con STARD construido en mampostería y cuenta con las unidades de trampa de grasas. Tanque séptico, FAFA y disposición final se realizó al suelo mediante pozo de absorción las unidades se encuentran completas y trabajando de manera adecuada.

Que el día veinticuatro (24) de agosto de 2022, el Ingeniero Ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 843 – 2022

FECHA: 24 de agosto de 2022

SOLICITANTE: GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ

EXPEDIENTE: 12562 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Acta de reunión del 06 de Abril de 2022 a través de la cual se establecen nuevos lineamientos para la elaboración de los conceptos técnicos en los trámites de permiso de vertimientos.
3. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de octubre de 2021.
4. Solicitud de complemento de documentación No. 16946 del 02 de noviembre de 2021.
5. Radicado E13924-21 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
6. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-147-10-03-2022 del 10 de marzo del (2022).
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 07 de abril de 2022.
8. Concepto técnico 446-2022 del 6 de mayo
9. Auto de apertura periodo probatorio SRCA-AAPP896-18/07/2022

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO



RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37' 22.901" N Longitud: - 75° 37' 11.38" W
Código catastral	63690000000070202801
Matricula Inmobiliaria	280-167285
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Sauzalito Campestre
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,0064 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	15.71 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción como disposición final. El sistema está calculado para 5 personas.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento CERTIFICADO USO DE SUELO, expedido el 20 de septiembre de 2021, por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento, por medio del cual se certifica:

RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que los predios que a continuación se relacionan poseen el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136-137 y Título III 186-187-188, usos del suelo rural:

Identificación del predio	0000000000070801800000202
Nombre del predio	LO 17 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO
Nombre Vereda	LOS PINOS
Nombre Propietario	GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ
Tipo de suelo	Rural

Categorización para efectos del uso C) zona de actuación especial

El predio cuenta con suelos clase 3, Subclase 3pe-1

Los usos de suelo para la Vereda Los Pinos – Llano Grande **NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS.**

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1. VISITA: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 61550 del 28 de agosto de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Se observa vivienda campestre destinada a uso residencial para 3 personas, cuenta con STARD construido in situ en material, cuenta con sus unidades de tratamiento, completo y funcionando,

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- STARD completo y trabajando

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final. El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de octubre de 2021, la visita técnica de verificación del 22 de agosto de 2022 con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 07 de abril de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **12562 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica 61550 del 22 de agosto del 2022, se considera que la solicitud presenta es acorde a los diseños y es viable desde el punto de vista técnico viabilizar la propuesta presentada para el manejo de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** de la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-167285, lo anterior teniendo como base que el sistema se pudo verificar en campo y que el mismo se encuentra trabajando de manera adecuada, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 24 de agosto de 2022, el ingeniero ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la finca.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, cuenta con una vivienda, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales

RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos.

También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de las viviendas construidas, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea

RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-167272** el predio cuenta con apertura del 18-06-2004 se desprende que el fundo tiene un área de 1.622.71 M2 lo que evidentemente violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos **No.078**, con fecha del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se informa que el predio denominado **1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-167285**, se encuentra ubicado en el suelo Rural del municipio de circasia vereda SAN ANTONIO, el cual fue expedido por el secretario de infraestructura Municipal de Salento (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Circasia (Q) es de 4 a 10 hectáreas; por la anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realizan los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para una vivienda tipo campestre del predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda la ingeniero ambiental quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2020 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"



RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto se aplica el lineamiento en consideración a la vivienda tipo campestre ya se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio objeto de solicitud, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementará para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la granja, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe*

RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente tramite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuara bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta" acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012 **"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES**

RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA", corregido por el artículo 1 del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación y autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. *Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación o suministro o entrega de documentos originales auténticos o copias o fotocopias autenticadas sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad con excepción de los poderes especiales y (...)".

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día veinticuatro (24) de agosto 2022, donde el ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **12562 de 2021**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; **1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-167285**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda que se encuentra construida, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas en la vivienda luego que se encuentra construida; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes.

Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos presentado por el señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.557.631, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-167285**, los documentos que soportan la propiedad, los



RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1076-21-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente número **12562-2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-167285**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE



RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de SALENTO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.557.631, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado: 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-167285, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37' 22.901" N Longitud: - 75° 37' 11.38" W
Código catastral	63690000000070202801
Matricula Inmobiliaria	280-167285
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Sauzalito Campestre
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,0064 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	15.71 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO3: la usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo con artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para 6 contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido in situ conformado de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción como disposición final. El sistema está calculado para 5 personas.

RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad que se realiza en la finca para el predio 1) LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-167285, vivienda que se encuentra construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.557.631, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** que cumplan con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.



RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de octubre de 2021, la visita técnica de verificación del 22 de agosto de 2022 con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.557.631, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **GERMAN ALBERTO FLOREZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.557.631, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, al correo electrónico pallyger@gmail.com, teniendo en cuenta que se dio autorización de surtir la notificación por este medio en el Formato único Nacional de permiso de vertimiento, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Salento Quindío, con el fin de que se evalúen las anteriores consideraciones y si es del caso se determinen las posibles actuaciones de acuerdo a su competencia.



RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

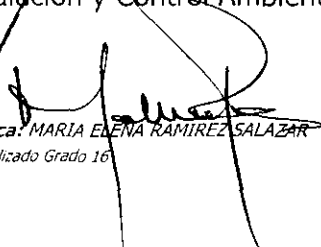
ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista SRCA- CRQ.


Revisión jurídica: MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10

RESOLUCIÓN No.3577
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LOTE #17 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 12562 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:
EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE
EL RECURSO DE:

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A
ESTA DILIGENCIA

EL NOTIFICADO
C.C No. _____

EL NOTIFICADOR

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. - - 3578 18 NOV 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), el señor **JOSE FABIO ARIAS PATIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.237.006, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA PROVIDENCIA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-32752** y ficha catastral No.**0001000000100091000000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6869-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Providencia
Localización del predio o proyecto	Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X=1137684.220 Y=989692.379
Código catastral	63470 00011 0010 0091 000
Matrícula Inmobiliaria	280-32752
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-411-07-06-2022**, se profirió Auto de

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 10 de junio de 2022 con radicado No.00011232 al señor **JOSE FABIO ARIAS PATIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.237.006, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA PROVIDENCIA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-32752** y ficha catastral No.**0001000000100091000000000**; y se comunicó a los señores, Benjamín Arias Gallego, Alberto Arias Patiño, Ancizar Arias Patiño, Guillermo Arias Patiño, Néstor Arias Patiño, Ricardo Arias Patiño, Roberto Arias Patiño, Fanny Esther Londoño Arias, Jaime Londoño Arias, Josefina Londoño Arias, Luis Fernando Londoño Arias, María Josefa Londoño Arias, Gloria Stella García Salcedo (**COPROPIETARIOS**) el día 10 de junio de 2022 mediante radicado No.00011231.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 30 de julio de 2022, al Predio denominado: **1) LA PROVIDENCIA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y mediante acta No.61979 describe lo siguiente:

“DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

*1 vivienda de 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina en el momento no se encuentra habitada. Cuenta en el momento con un sistema séptico en material de diámetro 1.70mt prof 2mt tanque anaerobio 1.30mt diam con buen material filtrante, la disp. Final pozo de absorción prof 4 mt diam 1.60mt la tg en material (.60mt x .60mt x .60mt)
El sistema aún no se encuentra en uso linda con cultivo de plátano, guadual y carretera de la vereda.*

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día 30 de septiembre del año 2022, la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -
CTPV- 923 - 2022**

FECHA: 30 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: SAMANTHA MUÑOZ OSORIO

EXPEDIENTE: 6869 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 01 de junio del 2022.
2. Auto de Iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-411-06-22 del 07 de junio de 2022 y notificado por correo electrónico radicado No. 11231 del 10 de junio de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 59094 del 30 de junio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Providencia
Localización del predio o proyecto	Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X=1137684.220 Y=989692.379
Código catastral	63470 00011 0010 0091 000
Matrícula Inmobiliaria	280-32752
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindio
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

según memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 6 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina con residuos grasos y gran cantidad de materia orgánica, así como aguas jabonosas.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico para el tratamiento primario o retención de sólidos sedimentables favoreciendo la descomposición de la materia orgánica.

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

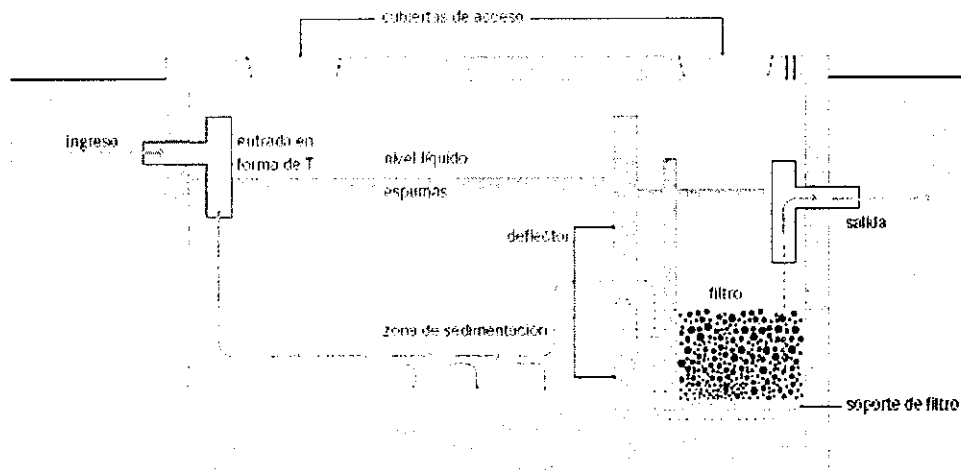
“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, se trata de un reactor biológico de lecho fijo utilizados en la reducción de materia orgánica disuelta con la ayuda de microorganismos anaerobios, que se encuentran adheridos sobre la superficie del material de relleno.

Tabla No.1 Resumen de medidas de los componentes del STARD

MODULO DEL STARD	DIMENSIONES	
Trampa de grasas (m)	L= 0,6 HU=0.6	A= 0.6 Vol= 210L
Tanque séptico(m)	diámetro= 1.6 HU= 1,4	Vol= 2.8m ³
FAFA (m)	diámetro= 1.3 HU= 1.4	Vol= 1.858 m ³

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 4 min/pulg, con área de infiltración requerida de 4.8m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 1.5m y profundidad de 4m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – revisar Res 631 de 2015), se considera que una

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 115 expedida el 20 de noviembre de 2020 por la secretaria de Planeación, del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa que el predio denominado La Providencia, identificado con ficha catastral No. sin información y Matricula Inmobiliaria No. 280-32752, se encuentra localizado en zona rural, con usos:

Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial.

Forestal.

Manejo especial Agro turístico (Corredor Montenegro - Pueblo Tapao) y Parque de la Cultura Cafetera.

Institucional.

Agroindustrial.

Recreacional.

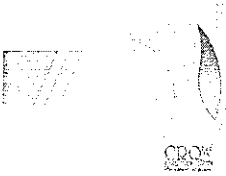
ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES:

Imagen 2. Localización del predio

Número predial (301)	Dirección	Tipo	Municipio	Cod Municipio	Área (m²)
0001069000100091	LA PROVIDENCIA	Rural	Montenegro	470	53574.6579767
000900000	SAN JOSE				

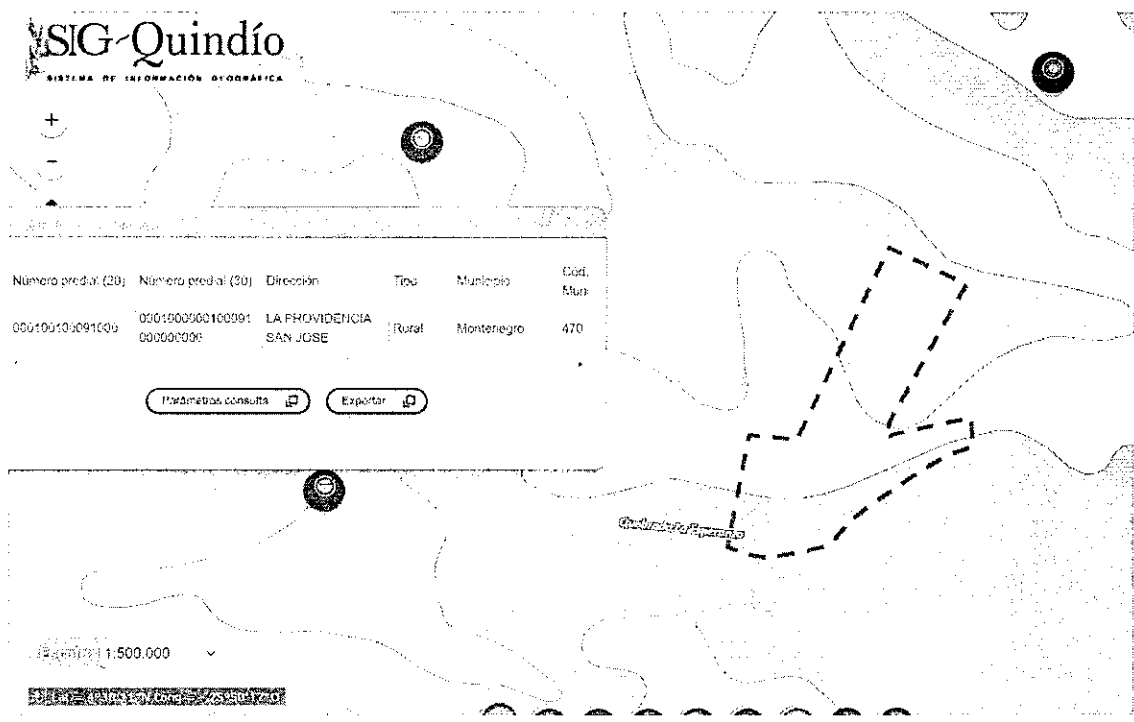
Según lo evidenciado en el SIG Quindío con las coordenadas propuestas en plano X=1137684.220 Y=989692.379 el punto de descarga del vertimiento se ubica a mas de 31.7m de distancia de la Quebrada La Esperanza, el predio no se ve afectado por distritos de conservación.

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Según la clasificación de suelo por capacidad de uso IGAC, el predio se ubica en suelo agrologico clase 4 y 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica que reposa en el expediente se encontró completa para proceder a programar visita técnica para la verificación del funcionamiento de sistema de tratamiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 59094 del 30 de junio de 2022, realizada por la técnica Marleny Vásquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda de tres habitaciones, dos baños, una cocina, en el momento no se encuentra habitada.
- cuenta con un sistema séptico en material diámetro de 1.7 metros profundidad 2 metros, tanque anaerobio 1.3m de diámetro con buen material

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

filtrante la disposición final es de pozo de absorción profundidad de 4 m diámetro de 1.6, trampa de grasas en material (0.6 * 0.6 * 0.6)

- el sistema aun no se encuentra en uso.
- linda con cultivo de plátano, guadual y carretera de la vereda.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: STARD construido - se generan vertimientos.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6869 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio La Providencia de la Vereda San Antonio del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-32752 y ficha catastral 63470 00011 0010 0091 000, se determinó:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes.
- **El punto de ubicación del vertimiento propuesto en el predio, se encuentra fuera del buffer de los 30m al lado y lado de la Quebrada La Esperanza. La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.**

Que en este sentido, el copropietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud existente para una vivienda tipo campesina, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra en el predio, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la copropietaria que, de encontrarse factible por la autoridad competente, la dueña lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que para la vivienda que se encuentra en construcción, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, de acuerdo al análisis jurídico respectivo encontramos que el certificado de tradición y libertad registra una fecha de apertura del 25 de junio de 1980 del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-32752**, se desprende un tiene 5.3574 hectáreas, lo que no es violatorio en los tamaños mínimos definidos en la Ley 160 de 1994 que el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LA PROVIDENCIA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-32752** y ficha catastral No. **0001000000100091000000000**; de igual forma realizando esta Subdirección un análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 "**DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-923-2022 del 30 de septiembre de 2022, el ingeniero ambiental concluye "evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6869 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio La Providencia de la Vereda San Antonio del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-32752 y ficha catastral 63470 00011 0010 0091 000, se determinó: **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes.

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que con todo lo anterior tenemos vivienda campesina construida, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en las dos vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo..

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”*

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV-923-2022 del 30 de septiembre de 2022, el ingeniero ambiental concluye “evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6869 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio La Providencia de la Vereda San Antonio del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-32752 y ficha catastral 63470 00011 0010 0091 000; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campesina que se encuentra en proceso de construcción en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema se construya bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **11) LA PROVIDENCIA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-32752** y ficha catastral No.**0001000000100091000000000**, el señor **JOSE FABIO ARIAS PATIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.237.006, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1086-21-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: “Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad”. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 “Ley Antitrámites”, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: “Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)”; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 “Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones”. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6869-2022** que corresponde al predio **1) LA PROVIDENCIA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-32752** y ficha catastral No. **0001000000100091000000000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA, ubicado en la vereda LA CEIBA del municipio de MONTENEGRO (Q), sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de MONTENEGRO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), al señor el señor JOSE FABIO ARIAS PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No.1.237.006, quien actúa en calidad de COPROPIETARIO del predio denominado 1) LA PROVIDENCIA, ubicado en la vereda LA CEIBA del municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-32752 y ficha catastral No.0001000000100091000000000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Providencia
Localización del predio o proyecto	Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X=1137684.220 Y=989692.379
Código catastral	63470 00011 0010 0091 000
Matricula Inmobiliaria	280-32752
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindio
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Tabla 1. Información general del vertimiento

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015 artículo 10, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

La permissionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo con artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentada en las memorias de la solicitud el cual se encuentra en el predio denominado **1) LA PROVIDENCIA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-32752** y ficha catastral No. **0001000000100091000000000**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

según memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 6 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina con residuos grasos y gran cantidad de materia orgánica, así como aguas jabonosas.

**RESOLUCIÓN No.
 ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

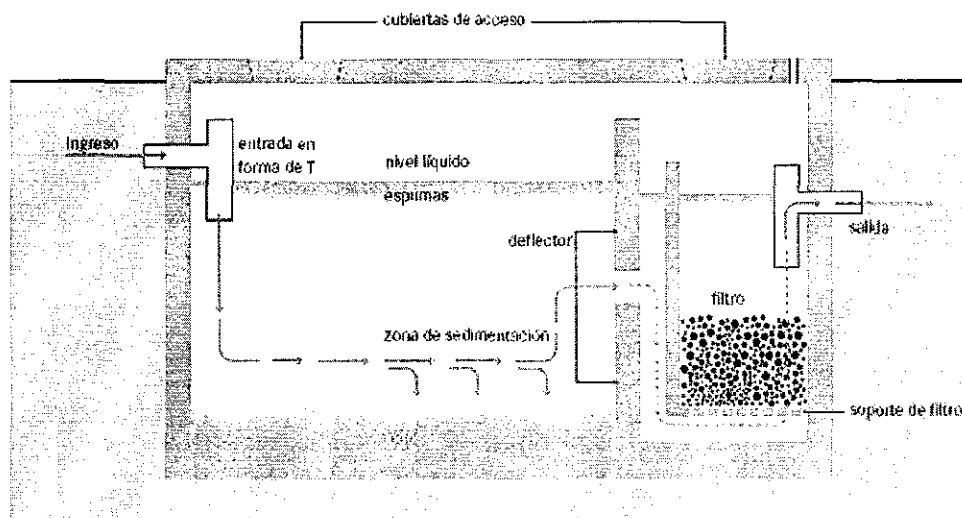
Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico para el tratamiento primario o retención de sólidos sedimentables favoreciendo la descomposición de la materia orgánica.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, se trata de un reactor biológico de lecho fijo utilizados en la reducción de materia orgánica disuelta con la ayuda de microorganismos anaerobios, que se encuentran adheridos sobre la superficie del material de relleno.

Tabla No.1 Resumen de medidas de los componentes del STARD

MODULO DEL STARD	DIMENSIONES	
Trampa de grasas (m)	L= 0,6 HU=0.6	A= 0.6 Vol= 210L
Tanque séptico(m)	diámetro= 1.6 HU= 1,4	Vol= 2.8m ³
FAFA (m)	diámetro= 1.3 HU= 1.4	Vol= 1.858 m ³

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 4 min/pulg, con área de infiltración requerida de 4.8m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 1.5m y profundidad de 4m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad residencial en la vivienda campesina ya construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de construcción de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **JOSE FABIO ARIAS PATIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.237.006, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA PROVIDENCIA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-32752** y ficha catastral No.**000100000100091000000000**, para que cumplan con lo siguiente:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor al señor **JOSE FABIO ARIAS PATIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.237.006, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA PROVIDENCIA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-32752** y ficha catastral No.**0001000000100091000000000**, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, , de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por la usuaria dentro del Formato Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, la peticionaria deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permissible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JOSE FABIO ARIAS PATIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.237.006, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA PROVIDENCIA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-32752** y ficha catastral No.**000100000010009100000000**, al correo electrónico diegoarias-@hotmail.com, teniendo en cuenta que se dio autorización de surtir la notificación por este medio en el Formato único Nacional de permiso de vertimiento, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1: COMUNICAR como tercero determinado del presente acto administrativo a los señores, Benjamin Arias Gallego, Alberto Arias Patiño, Ancizar Arias Patiño, Guillermo Arias Patiño, Néstor Arias Patiño, Ricardo Arias Patiño, Roberto Arias Patiño, Fanny Esther Londoño Arias, Jaime Londoño Arias, Josefina Londoño Arias, Luis Fernando Londoño Arias, María Josefa Londoño Arias, Gloria Stella García Salcedo (**COPROPIETARIOS**) del predio denominado **1) LA PROVIDENCIA**, ubicado en la vereda **LA CEIBA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-32752** y ficha catastral No.**000100000010009100000000**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.



**RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO, DEL 3578 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO 1) LA PROVIDENCIA UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBADEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista Elaboró.


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233924**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7307 de 2020**.

Que, una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio de requerimiento 00010923 del 18 de septiembre de 2020, solicito a los señores **TERRITORIO AVENTURA S.A.S, ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ, JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233924**, el requerimiento se sintetiza a continuación:

*"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión de las solicitudes de permiso de vertimientos para los predios ubicados en la vereda Murillo del municipio de **ARMENIA (Q)**, que se citan a continuación según expediente radicado CRQ:*

*Expediente 7290-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7291-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7292-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7293-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7294-2020 predio Lagos de Iraka Lote 127 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7295-2020 predio Lagos de Iraka Lote 140 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7296-2020 predio Lagos de Iraka Lote 141 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7297-2020 predio Lagos de Iraka Lote 154 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7298-2020 predio Lagos de Iraka Lote 61 Etapa 5 fase 5
Expediente 7299-2020 predio Lagos de Iraka Lote 62 Etapa 5 fase 5
Expediente 7300-2020 predio Lagos de Iraka Lote 63 Etapa 5 fase 5
Expediente 7301-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64 Etapa 5 fase 5*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

*Expediente 7302-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65 Etapa 5 fase 5
Expediente 7304-2020 predio Lagos de Iraka Lote 67 Etapa 5 fase 5
Expediente 7305-2020 predio Lagos de Iraka Lote 68 Etapa 5 fase 5
Expediente 7307-2020 predio Lagos de Iraka Lote 70 Etapa 5 fase 5
Expediente 7308-2020 predio Lagos de Iraka Lote 71 Etapa 5 fase 5
Expediente 7309-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72 Etapa 5 fase 5
Expediente 7310-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169 Etapa 5 fase 5
Expediente 7311-2020 predio Lagos de Iraka Lote 170 Etapa 5 fase 5
Expediente 7312-2020 predio Lagos de Iraka Lote 171 Etapa 5 fase 5
Expediente 7313-2020 predio Lagos de Iraka Lote 172 Etapa 5 fase 5*

Resultado de la revisión se encontró que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42, 43, y 44 del Decreto 3930 de 2010) y modificado por los artículos 6, 8, y 9 del Decreto 50 de 2018, no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con su solicitud, necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, **prueba de la solicitud de concesión o manifiesto**, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(Al realizar el análisis de la documentación radicada se evidencia que la disponibilidad de agua aportada es para Lagos de Iraka Casas de Campo 2 identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-197767 y de acuerdo al certificado de tradición el nombre del predio es lote # 66 Etapa 5 Fase 5 identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-233920, por tal razón es necesario que allegue la disponibilidad de agua del predio objeto de trámite).***
- 2. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, para lo cual se adjunta a este oficio el formato de liquidación, una vez realice el pago (de manera presencial y/o a través de transferencia bancaria), debe radicar el formato de liquidación junto con el recibo de caja y la factura en la ventanilla de servicio al cliente y tener en cuenta en el asunto, el número del expediente y se anexa Tarifa para el cobro de servicio de evaluación de trámite de permiso de vertimiento."*

El día 05 de octubre de 2020, mediante radicado E09444-20, el señor **ADRIAN MAURICIO QUINTANA**, allego a través del correo electrónico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío oficio en respuesta al requerimiento No. 00010923 del 18 de septiembre de 2020.

Que el día 13 de noviembre de 2020 la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 2634 "POR MEDIO DE DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", resolución notificada por aviso el día 18 de mayo de 2021, a través del radicado 6768.

Que el día 02 de junio de 2021, mediante el radicado 6362 el señor ADRIAN MAURICIO QUINTANA, quien ostenta la calidad de apoderado general en representación judicial presenta escrito en el que interpone recurso de reposición de la Resolución N° 2634 del 13 de noviembre de 2020.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que el día 29 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 1130 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002634 DEL 13 (TRECE) DE NOVIEMBRE DE (DOS MIL VEINTE)2020", la cual resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO- REPONER: en todas sus partes la Resolución No. 002634 de 2020, "por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento", presentado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVETURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA-FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233924**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica inicial de los documentos anexados al expediente 7307 de 2020, para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

(...)"

Resolución notificada por correo electrónico el día 01 de julio de 2021, mediante el radicado 9560.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-604-22-07-2021** del día 22 julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico, el día 27 de julio de 2021 a través de radicado 10987.

Que mediante la Resolución No. 1259 del 27 de abril del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZÁLEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No. 52739 al predio denominado **CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA LOTE # 70**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Se realizó visita técnica al lote # 70 de Lagos de Iraka con el fin de verificar el estado y funcionamiento del Sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR). Se pudo observar que cuenta con:

- *Trampa de grasas*
- *Tanque septico*
- * FAFA* *Integrado de 2000 ITS*
- *Pozo absorción ---- 2.5 mts profundidad*

Sistema instalado y completo, no está en funcionamiento porque la vivienda sigue en construcción Acueducto: EPA

Casa campestre, no presentan ningún tipo de cultivos. ..."

Que el día 28 de enero de 2022, a través de radicado número 00000934, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos, radicado N°7307, en el cual se solicitó lo siguiente:

"(...)

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 7307** de **2020**, para el predio "**CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5**" ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-233924**, encontrando lo siguiente:*

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.*
- Se presentan las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- Se presenta el Manual de Uso y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.*
- Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.*
- Radicado No. 00010923 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.*
- Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010923 del 18 de septiembre de 2020.*
- Resolución No. 002634 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.*
- Radicado No. 06362-21 del 02 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002634 del 13 de noviembre de 2020.*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

- *Resolución No. 1130 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002634 del 13 de noviembre de 2020.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-604-22-07-2021 del 22 de julio de 2021.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52739 del 24 de noviembre de 2021, encontrando:*
 - *En el predio se observa una casa campestre. No se observa ningún tipo de cultivo.*
 - *Se observa un sistema prefabricado instalado en sitio el cual consta de Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA.*
 - *El Tanque Séptico y el Tanque FAFA con sistemas prefabricados integrados de 2000 litros.*
 - *Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción en ladrillo tolete de 2.50 metros de altura.*
 - *El sistema se encuentra completo e instalado, pero aun no está en funcionamiento puesto que la vivienda está en construcción.*
 - *No se observa afectación forestal.*

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia). **Las memorias técnicas presentadas están basadas en la Resolución 1096 de 2000 (RAS 2000) la cual fue derogada por la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017). Se deben presentar nuevamente las memorias técnicas basadas en la normatividad vigente.****
- 2. Planos de detalle del **sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **En los planos de detalle presentados, se observa que el Pozo de Absorción tiene una altura de 3.00 metros, lo cual no coincide con las memorias técnicas ya que en estas se menciona que el Pozo de Absorción debe tener una altura de 2.50 metros.****

(...)"

Que el día 09 de febrero de 2022, se envía nuevamente requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos bajo el radicado 00001506.

Que el día 15 de febrero de 2020, mediante radicado 1737-22, el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, allega respuesta al requerimiento técnico efectuado por la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que el día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, que se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-
244 - 2022**

FECHA: 01 de marzo de 2022

SOLICITANTES: TERRITORIO AVENTURA S.A.S.

EXPEDIENTE: 7307 de 2020

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.
2. Radicado No. 00010923 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.
3. Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010923 del 18 de septiembre de 2020.
4. Resolución No. 002634 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.
5. Radicado No. 06362-21 del 02 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002634 del 13 de noviembre de 2020.
6. Resolución No. 1130 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002634 del 13 de noviembre de 2020.
7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-604-22-07-2021 del 22 de julio de 2021.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52739 del 24 de noviembre de 2021.
9. Radicado No. 00000934 del 28 de enero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.
10. Radicado E01737-22 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00000934 del 28 de enero de 2022.

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985926.50 N ; 1146529.01 E
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-233924
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricadas de 110 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1330 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 670 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.50 metros de altura. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.49 min/in.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

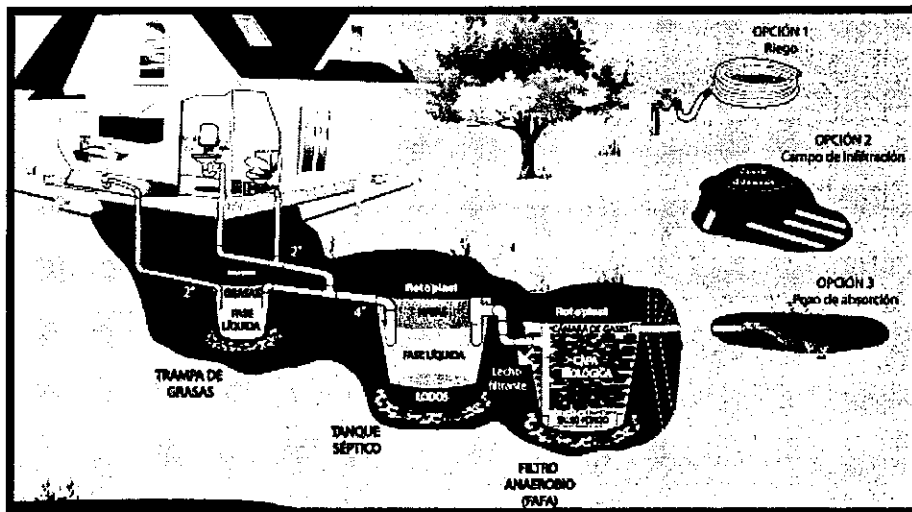


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado Lote Etapa 5 / Lotes del 61 al 172, identificado con ficha catastral No. 00-03-0000-3430-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-201698, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: Producción agroindustrial, agrícola, forestal, villa agrícola productiva (unidades cooperativas de producción agrícola), vivienda aislada campestre o del propietario rural del agregado con depósitos e instalaciones (silos, pesebreras, galpones, etc.), social comunitario SC1, SC2, SC3, SC4, SC5.

Usos restringidos: Comercio C7, C8, C9, industrial I2M, servicios S, institucional INS.

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

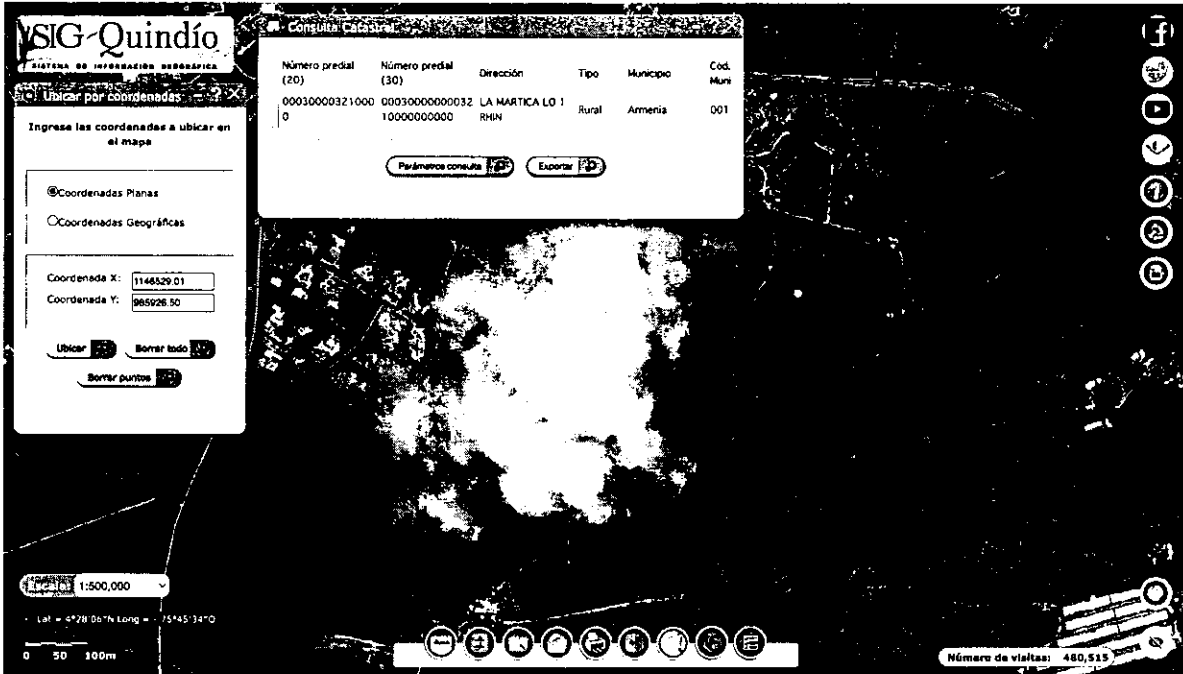


Imagen 2. Localización del predio
 Fuente: SIG Quindío

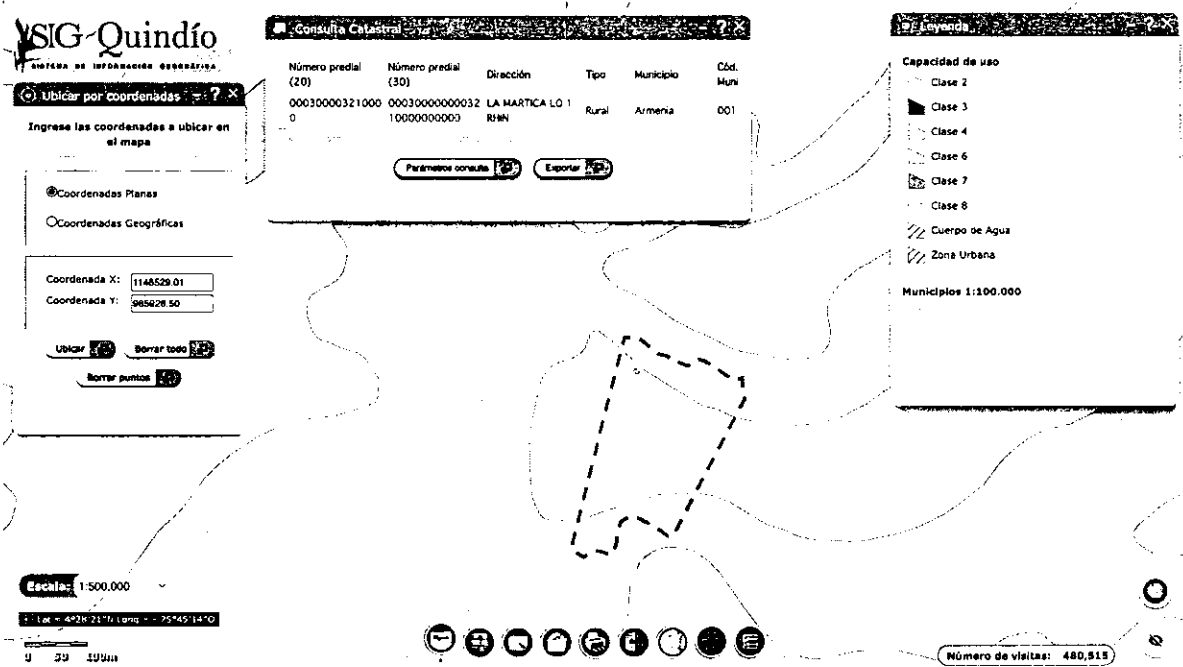


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento con coordenadas **985926.50 N ; 1146529.01 E** se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA
APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52739 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una casa campestre. No se observa ningún tipo de cultivo.
- Se observa un sistema prefabricado instalado en sitio el cual consta de Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA.
- El Tanque Séptico y el Tanque FAFA con sistemas prefabricados integrados de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción en ladrillo tolete de 2.50 metros de altura.
- El sistema se encuentra completo e instalado, pero aun no está en funcionamiento puesto que la vivienda está en construcción.
- No se observa afectación forestal.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra completamente instalado, pero aún no está en funcionamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema de tratamiento de aguas residuales entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 52739 del 24 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7307 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5" ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233924. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 4.91 m², distribuida en un Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **985926.50 N ; 1146529.01 E.**

(...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

COPROPIETARIO y APODERADO de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, el mismo no es posible teniendo en cuenta que el predio tiene una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**, Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/ Ha neta,** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2020153 de fecha 10 de agosto del año 2020, el cual fue expedido por Curador Urbano (E) No 2 del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que para el día 27 de abril de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 1259 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE COSNTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 03 de agosto del año 2022 mediante radicado 14597, a los señores **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, en calidad de Copropietaria, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en calidad de Representante legal, **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** en calidad de Copropietario y apoderado.

Que para el día 18 de agosto del año 2022, mediante radicado 10253-22, la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.960.230, y con tarjeta profesional N.º 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233924**, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1259 del 27 de abril del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **7307-2020**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233924**, del trámite con radicado **7307-2020**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233924**, del trámite con radicado **7307-2020**, en contra la Resolución No. 1259 del 27 de abril del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por apoderado debidamente constituido quien prueba la calidad de Abogada, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

"La suscrita identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial en los términos del poder otorgado, me permito interponer y sustenta recurso de reposición en contra de la resolución 1259 de 27 de abril de 2022 en los siguientes términos:

- 1. Se adelanta en la entidad trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para la vivienda campestre lote 70 etapa 5 fase 5, la cual es negada mediante resolución 1259 de 27 de abril de 2022.*
- 2. Los motivos de negación se contraen al aspecto juridico, por cuanto indica la entidad que revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 280-233924, encuentra que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el decreto 3600 de 2007, hoy compilado en el decreto 1077 de 2015.*
- 3. Así mismo indica que las densidades para vivienda suburbana no podrán ser mayor a 4 viviendas / Ha Neta, normatividad que fue incorporada en la determinante ambiental adoptada mediante resolución 720 de 2010 y resolución 1774 de 2018. Finalmente aplican las disposiciones previstas en el POT 019 de 2009.*
- 4. No obstante es oportuno realizar análisis del acuerdo 06 de 2004 y 019 de 2009, para efectos de identificar la norma aplicable.*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

5. El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el Acuerdo 006 de 2004, el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.
6. Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir, se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el municipio de Armenia.
7. Mediante radicaciones No 5127 y 5128 del **6 de Noviembre de 2009**, los señores MARTHA LUZ MEJÍA VELASQUEZ, JUAN JOSÉ MEJÍA VELASQUEZ, ANA MARÍA MEJÍA VELASQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELASQUEZ, Y MARTHA VELASQUEZ DE MEJÍA, y la sociedad TERRITORIO AVENTURA S.A., solicitaron ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, sobre predios FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE N° 1 CORREGIMIENTO EL CAIMO identificados con las matrículas inmobiliarias número 280-180238 y 280-180898.
8. Fue el **6 de noviembre de 2009**, la fecha en la cual quedó radicada en legal y debida forma la solicitud de licencia de parcelación y construcción en modalidad obra nueva.
9. El acuerdo 019 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023 Armenia Ciudad de Oportunidades para la vida", fue expedida el del 17 de noviembre de 2009, sin embargo otra fue la fecha en la cual comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.
10. El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 VIGENCIA Y DEROGATORIA indica que **"El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos 001 de 1999 y 006 de 2004, los Decretos 046 y 056 de 2004, y sus actos administrativos reglamentarios a nivel de resoluciones, y las demás normas y disposiciones que le sean contrarias."**
11. La publicación del acuerdo 019 de 2009, se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185 el día **2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende que quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los Decretos 046 y 056 de 2004.**
12. El **2 de junio de 2010**, se expide la Resolución Número 1-001329 Y 2-000106 por medio de la cual la curaduría urbana número 2 otorga licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 280180238 y 280-180898.
13. Que resulta de primera importancia, establecer cuáles son los efectos propios de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, motivo por el cual consultados el artículo 26 del decreto 3600 de 2007, el artículo 16 parágrafo del decreto 1469 de 2010 y si se quiere artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, establecen que si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

- 14. Que, según el caso bajo examen, se presentó la hipótesis normativa planteada en las normas anteriores, por cuanto una era la norma que regulaba el ordenamiento territorial al momento de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, y otra era la norma que regía al momento en que se expidió la resolución a través de la cual se otorgó la licencia de parcelación.*
- 15. Entonces, si la fecha del **6 de noviembre de 2009** es la de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, **no se tiene en cuenta la fecha del 2 de junio de 2010 que fue el momento en que la curaduría expidió la resolución a través de la cual otorgó la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, para determinar cuál era la norma urbanística local aplicable, por cuanto la autoridad debió conceder la licencia (y en efecto así lo hizo) con base en el Acuerdo 006 de 2004 y no el acuerdo 019 de 2009, habida cuenta que este último tan solo comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística a partir del 2 de diciembre de 2009, es decir, aproximadamente un mes después a la referida radicación.***
- 16. Esto concluye, que ninguna norma expedida posterior a la norma que rige y sustenta la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, mediante la resolución Nro 1-001329 y 2- 000106 de junio 2 de 2010, puede ser desconocida e imponer sobre esta, normatividad posterior a ella. Por ende, y en consonancia con lo anterior, los argumentos por los cuales se niega el permiso de vertimientos, carecen de jerarquía, realidad y contexto técnico y jurídico,*
- 17. Habiendo dejado en claro que la norma local aplicable para el otorgamiento de licencia de parcelación y construcción otorgada mediante la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010, la cual soporta el desarrollo de la etapa III del proyecto Lagos de Iraka fue el **acuerdo del concejo municipal N° 006 de 2004**, se procede a analizar los puntos específicos de rechazo del permiso de vertimientos.*
- 18. Frente a esto es pertinente decir, que el polígono que se pretende desarrollar como etapa III del proyecto Lagos de Iraka, es analizado bajo la óptica de las normas de ordenamiento territorial hoy vigentes (Acuerdo 019 de 2009).*

Sin embargo, este análisis no resulta procedente, habida cuenta que la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010 de la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia, fue expedida sobre las bases jurídicas y técnicas establecidas en el Plan de Ordenamiento de la ciudad de Armenia / Acuerdo 006 de 2004, que frente al desarrollo del suelo rural del Caimo tenía establecido:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

CENTROS POBLADOS RURALES.

Cabeceras de corregimientos. El Caimo, Murillo, Pantanillo.

Considerarlas como Suelo Urbano, la cabecera del corregimiento El Caimo y como suelo suburbano las cabeceras del corregimiento Murillo y Pantanillo a mediano plazo.

La cabecera del Corregimiento El Caimo, está delimitada a la consolidación de lo existente.

*Densidad predial de: 80 M2 en la cabecera del corregimiento, área mínima por predio. **500 M2 el resto del área del corregimiento, área mínima por predio.***

19. De acuerdo a la anterior transcripción, queda claro, que el Acuerdo 006 del 2004, no determinó el corredor Armenia / Corregimiento El Caimo Glorieta Club Campestre La Tebaida / como suburbano, por el contrario, lo dejó como rural y le definió áreas mínimas de subdivisión por predio de 500 M2. Así las cosas, no se está infringiendo ninguna norma, sino que, por el contrario, el desarrollo inmobiliario se ha ejecutado cumpliendo con ella.

20. Acompasado a lo anterior, téngase en cuenta que el decreto 3600 de 2007 determina la unidad mínima de actuación en la parcelación, y los asuntos relativos a las densidades - 4 viviendas por HAS se adoptaron a través de la resolución 720 de 2010 expedida por la CRQ.

Así mismo, el citado decreto 3600 de 007 en su artículo 9º establece que para el ordenamiento del suelo rural suburbano, el municipio deberá incluir en la adopción, revisión y/o modificación del plan de ordenamiento territorial las determinaciones del umbral máximo de suburbanización, unidades mínimas de actuación, definición de usos, lo cual para el caso del municipio de Armenia tan solo se incorporó en el POT acuerdo 09 de 2019 y no para el acuerdo 006 de 2004, norma local aplicable al caso en estudio, por tanto el municipio de Armenia tenía plena autonomía para que el area mínima por predio fuera de 500 metros.

Para entrar a aplicar el 3600 debía estar incorporado en el POT, las densidades de 4 viviendas por has no están determinadas por norma nacional sino local 720 de 2010.

21. La determinante ambiental entonces, fue expedida mediante la pluricitada resolución 720 de 8 de junio de 2010 y la licencia de parcelación fue otorgada mediante la resolución número 1-001329 y 2-000106 del 2 de junio de 2020, es decir, 6 días antes de que comenzaran a regir las determinantes, razones por las cuales no pueden exigirse tales reglamentaciones al caso particular.

22. En similar sentido, las reglas del artículo 26 del decreto 3600 de 2007 y artículo 16 parágrafo del decreto 1469 de 2010 se deben aplicar en lo que respecta a las determinantes ambientales, ya que la radicación en legal y debida forma para la licencia de parcelación fue el día 6 de noviembre de 2009 y las determinantes fueron expedidas por la CRQ el día 8 de junio de 2010, razón por la cual se llega a la misma conclusión de que la norma aplicable es el acuerdo 006 de 2004.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

23. Por tanto, según el artículo 2 ° del decreto 3600 de 2007, estas disposiciones de superior jerarquía deben ser implementadas, pero no en cualquier momento, ni de cualquier forma, sino en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial, y es bien conocido por la autoridad ambiental que para la fecha del 6 de noviembre de 2009, en la cual se radicaron los documentos para solicitud de licencia de parcelación en el presente proyecto Lagos de Iraka, no se había expedido por el Concejo de Armenia, acto que formulara o revisara o modificara el POT en os términos del decreto del año 2007.

24. Recordemos la vigencia de cada disposición:

-El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el acuerdo 006 de 2004m el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.

-Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el Municipio de Armenia.

-Mediante radicaciones N° 5127 y 5128 del 6 de noviembre de 2009 se solicitó ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva para el citado proyecto.

-El acuerdo 019 de 2009, fue expedido el 17 de noviembre de 2009, sin embargo fue otra la fecha en que comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.

-El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 vigencia y derogatoria que rige a partir de la fecha de su publicación y derogó los acuerdos 01 de 1999 y 006 de 1999.

-La publicación del acuerdo 019 de 2009 se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185del 2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los decretos 046 y 056 de 2004.

-De acuerdo a lo anterior el proceso de formulación, revisión o modificación del POT de la ciudad de Armenia se llevó a cabo mediante el acuerdo 019 de 17 de noviembre de 2009 y comenzó a regir desde el 2 de diciembre de 2009, razón por la cual no podía la autoridad competente (Curador) tener en cuenta las previsiones del decreto 3600 de 2007 para la época en que fueron radicadas en legal debida forma ante su despacho porque fue sobre la base documental y normativa (vigente a la fecha / acuerdo 006 de 2004) que procedió a otorgar las autorizaciones ya conocidas.

25. Se estima pertinente recordar que la autoridad ambiental no puede desconocer los derechos urbanísticos que han sido otorgados por la autoridad competente a través del respectivo acto administrativo, todo ello en pro de la seguridad jurídica del usuario quien no tiene porque soportar a carga de que se encuentren enfrentados argumentos técnicos y jurídicos que impidan finalmente dar un buen manejo a los recursos naturales.

26. El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 indica que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

27. Adicionalmente a CRQ cuenta con el decálogo sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta frente a los vertimientos, donde se analizaron situaciones que pueden enmarcarse

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

dentro de las preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la ley 1955 de 2019.

"El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma; y, genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público, o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. *El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial."*

28. *De lo anterior se advierte que los actos administrativos que amparan el desarrollo del proyecto Lagos de Iraka, fueron expedidos por la autoridad competente y con los mismos se crearon situaciones de carácter particular, los cuales gozan de legalidad hasta que sean declarados nulos por la jurisdicción.*

29. *Y que decir de lo establecido en el artículo 35 de la ley 1796 de 2016 modificadorio de la ley 388 de 1997 en su artículo 99, que ratifica que el otorgamiento de la licencia urbanística es la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes, que implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos contenidos en el acto administrativo respectivo, en tanto se trata de un acto administrativo particular y concreto.*

30. *Entonces a partir de los preceptos citados se concluye que, por definición legal las licencias urbanísticas son administrativos particulares y concretos que se otorgan tras el agotamiento de un procedimiento reglado en el que se verifica el cumplimiento de las normas urbanísticas y como consecuencia de ello se reconoce la adquisición de derechos de construcción y desarrollo para el titular en los términos que hayan quedado contemplados en la respectiva licencia.*

31. *En este sentido, las licencias urbanísticas son en razón a su definición legal y a su propia naturaleza, actos administrativos particulares y concretos, que deben entenderse por*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

oposición a los actos administrativos generales, como decisiones de la administración que "producen situaciones y crean efectos individualmente considerados" razón por la cual en vigencia del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, no pueden ser revocados de manera unilateral por la administración, motivo por el cual deben protegerse en virtud del principio de confianza legítima.

32. *También en torno a las situaciones jurídicas consolidadas, se han producido pronunciamientos jurisprudenciales en lo referente a la protección de los derechos de construcción y desarrollo que se derivan de las mismas y que encuentran su principal fundamento en el artículo 58 de la carta política.*

33. *Precisamente las situaciones jurídicas consolidadas según lo indica la sentencia C-620 de 2004 y C-604 de 2000, normas posteriores o nueva no pueden afectar o desconocer decisiones administrativas que se hayan expedido al amparo de normas anteriores.*

34. *Según lo ha indicado el Ministerio de Vivienda, la concreción de las normas generales del POT en un acto administrativo como lo es la licencia urbanística, genera situaciones jurídicas concretas para su titular, los cuales gozan de protección legal y constitucional, lo que impide su desconocimiento o modificación aun en eventos de pérdida de vigencia del POT que sirvió de fundamento para las autorizaciones*

Pasando a otro aspecto de relevancia, se encuentra que en la resolución 1259 de 2022 se manifiesta por la entidad la viabilidad técnica de la propuesta de tratamiento planteado, en este sentido el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.5. y subsiguientes, disponen el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, de lo cual se advierte que la autoridad ambiental debe tener en cuenta es el CONCEPTO TÉCNICO y la requisitoria allí enlistada para tomar una decisión de fondo, por tratarse de una actividad reglada y no dar paso a análisis jurídicos discrecionales especialmente si buscan restar legalidad y validez a actos administrativos expedidos por las respectivas autoridades competentes.

PRUEBAS:

Solicito se tengan por tales los documentos que reposan en el expediente y la circular emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio 2017EE008161 que se adjunta.

Oficiar al Municipio de Armenia y concejo municipal a fin de que expidan certificación en la que conste la publicación en la gaceta municipal de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, En igual sentido oficiar a la dependencia competente de la CRQ a fin de que certifiquen la fecha de vigencia de las determinantes ambientales adoptadas.

Teniendo en cuenta que la CRQ participó en el proceso de concertación en los componentes ambientales de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, solicito se incorpore como prueba los soportes de concertación, lo cual no se allega ya que según el decreto 019 de 2012 por ser información que reposa en la entidad no se debe remitir.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

PRETENSION:

De acuerdo a lo indicado se solicita reponer para revocar la resolución 1259 del 22 de abril de 2022, a través de la cual se negó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 280-233924 lote 70 etapa 5 fase 5, ubicado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia, para en su lugar proferir decisión a través de la cual se otorgue el vertimiento solicitado.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la Avenida Bolívar 8N esquina oficina 12, teléfono 317 4030339 y 6067310627, correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com."

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 1259 del 27 de abril de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** por aviso el día 03 de agosto de 2022 a través del radicado 14597 tal y como consta en la guía No. **1040098400945** de la empresa CertiPostal que reposa en el expediente, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1259 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por las recurrentes, la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, considero pertinente ordenar apertura de periodo probatorio AAPP-979 del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidos (2022), dentro del trámite objeto de recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1259 del 27 de abril de 2022, con el fin de correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5 ubicado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-233924, y así mismo se análisis los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento El Caimo, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 10253-22 con fecha del 18 de agosto del año 2022, dentro del expediente 7307-2020.

Dicho lo anterior se transcribe la parte Resolutiva del AUTO SRCA-AAPP-979-08-09-2022 DEL DIA OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), expedido por la subdirección de Regulación y control ambiental el cual ordena de parte las siguientes pruebas:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 10253-22 con fecha 18 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **1259** del 27 de abril de 2012, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" trámite de permiso de vertimiento – Exp **7307-2020**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

1. **PARAGRAFO SEGUNDO:** solicitar y correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233924**, y así mismo se análisis los acuerdos **006 de 2004 y 019 de 2009**, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento **El Caimo**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 10253-22 con fecha del 18 de agosto del año 2022, dentro del expediente **7307-2020**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 1259 del veintisiete (27) de abril de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO TERCERO RECONÓZCASELE personería jurídica a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233924**.

ARTICULO CUARTO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día quince (15) de septiembre del año 2022 y vence el día veintisiete (27) de octubre del año 2022.

ARTICULO QUINTO: Notificar del presente Auto a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

41.898.720, MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2, COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com (...)”

Que el día 03 de noviembre de 2022 el asesor de dirección JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE, y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ GIRALDO, emiten comunicado interno en el que manifiestan lo siguiente:

"(...)

En atención a la solicitud la referencia, en la cual se solicita apoyo conceptual para recurso de reposición interpuesto sobre la resolución 1259 de abril del 2022, a través de la cual se niega un permiso de vertimiento para el expediente de la referencia; específicamente en lo relacionado al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento, me permito indicar lo siguiente:

1º ANTECEDENTES.

Con ocasión a solicitud de permiso de vertimientos, efectuada el pasado 21 de agosto del 2020, bajo el radicado E07307-20, la Sociedad Territorio Aventura SAS petitionó el referido permiso ambiental para el proyecto denominado Condominio Lagos de Iraka Lote 70 Etapa 5.

Surtido el procedimiento administrativo, la Subdirección de Regulación y Control expidió la resolución 1259 del 2022, por la cual se negó el permiso de vertimiento, misma que se asienta en que el predio es de 700 M2, por lo cual es evidentemente violatorio de las densidades dispuestas para vivienda suburbana en las determinantes ambientales consignadas en la resolución 720 de 2020 (CRQ), en la cual se habilitan 4 viviendas por HA, por lo cual, al tratarse de un predio suburbano, no se cumple dicho requerimiento.

2º ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES.

Analizando la información contenida en el expediente, a través del cual se solicita permiso de vertimientos para el predio denominado CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5, identificado con matrícula inmobiliaria 280-233924, en específico sobre las coordenadas X:1146529.01 Y: 985926.5, se realizan las siguientes aclaraciones:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO LAGOS DE IRAKA LOTE # 70 ETAPA 5.**

NOMBRE DEL PREDIO	LAGOS DE IRAKA LOTE # 70 ETAPA 5
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300003210000
VEREDA	RHIN
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	RURAL

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

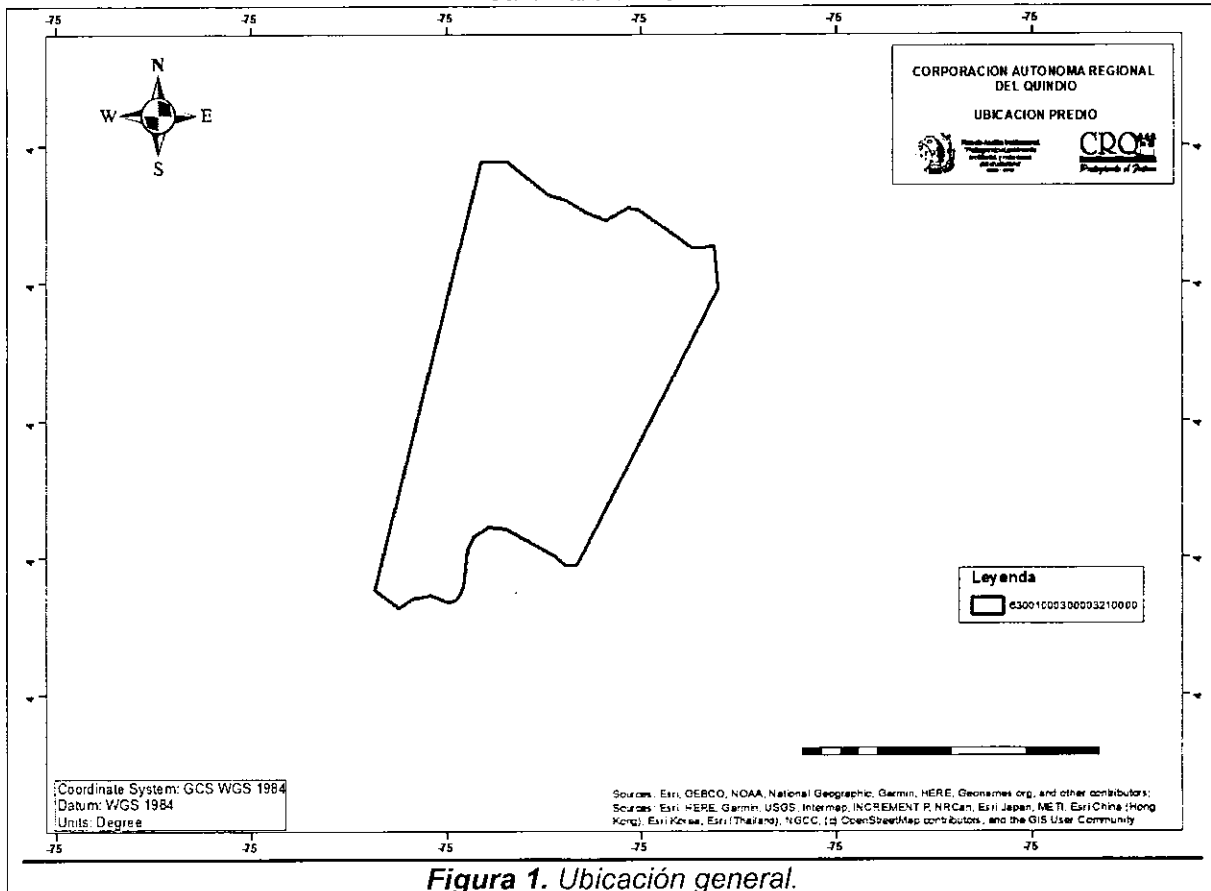
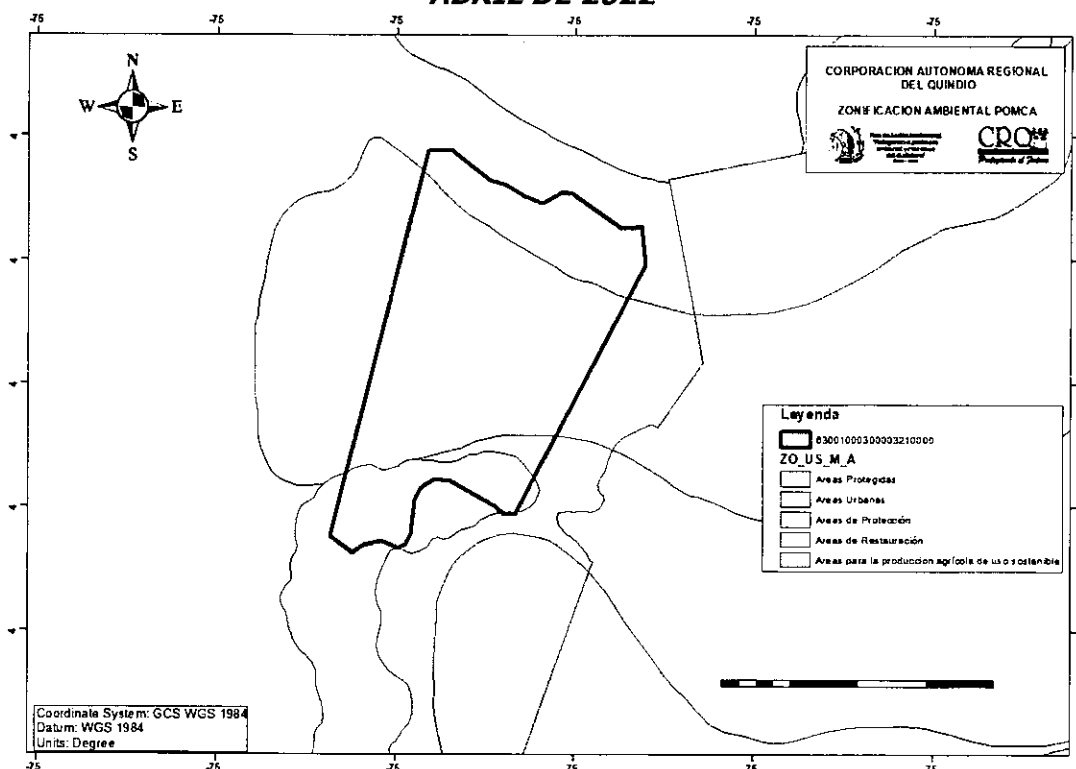


Figura 1. Ubicación general.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio en mención se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS DE PROTECCIÓN** y **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

De acuerdo con la metodología establecida para el POMCA, la zonificación se desarrolló en cinco pasos para integrar en forma sucesiva: las áreas y ecosistemas estratégicos, la capacidad de uso de la tierra validada por el índice de uso del agua, el estado actual de la cobertura natural, las amenazas naturales y conflictos por el uso de la tierra y por pérdida de coberturas naturales.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**



DRENAJES: De acuerdo a la cartografía con la que cuenta la CRQ, el predio presenta un drenaje de tipo permanente denominado "Quebrada CRISTALES". se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio en mención con su respectiva área forestal protectora de 30 metros POT del municipio de Armenia.

Áreas forestales protectoras (rondas hídricas de los cuerpos de agua)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

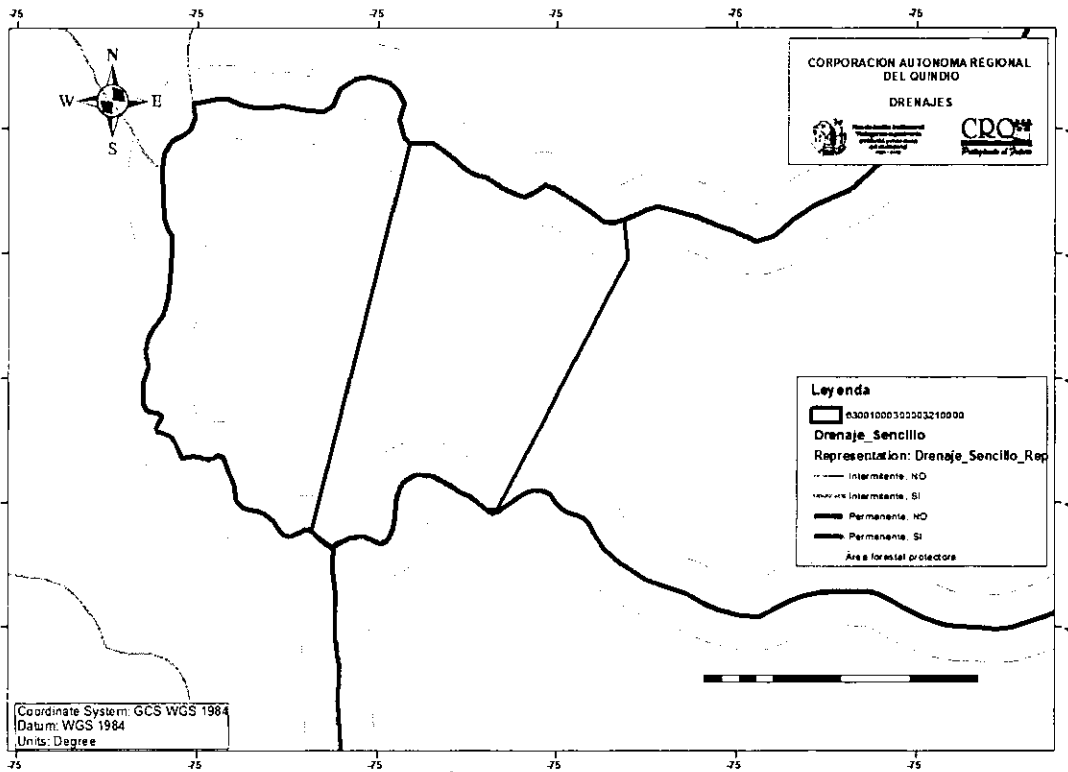


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en las tierras clases 2 y 4 Subclase 2p-1 y 4c-1, como se evidencia en la figura 4.

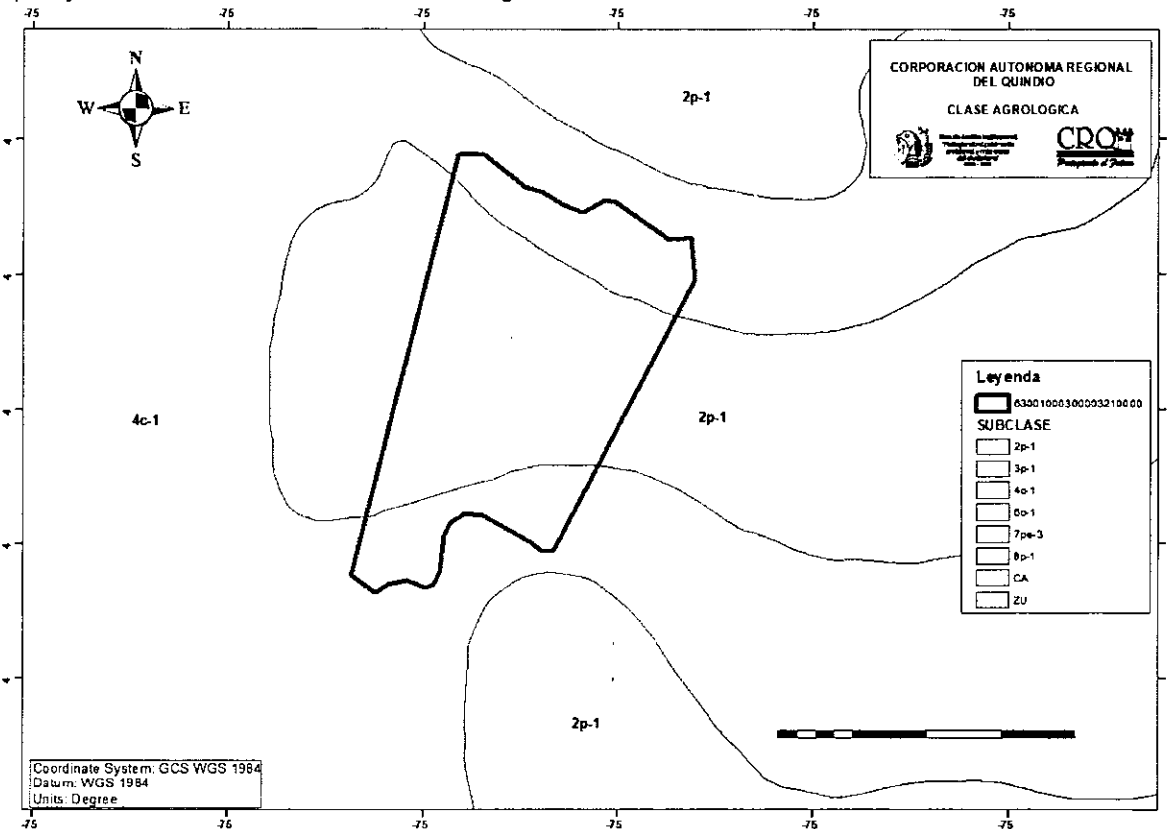


Figura 4. Clase agroológica.

Tierras clase 2

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

SUELO DE PROTECCION RURAL: Se realiza mapa de suelo de protección rural del predio en mención de acuerdo a la cartografía del POT del municipio de Armenia, como se puede observar en la figura 5.



Figura 5. Suelo de protección rural.

GESTION DE RIESGO: El predio en mención solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en la figura 6.

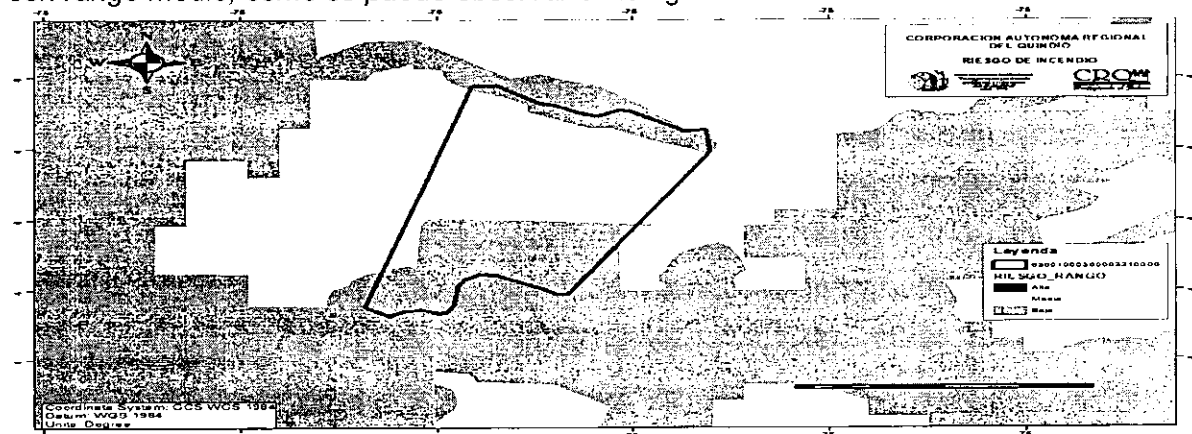


Figura 6. Riesgo de incendio.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

CONCLUSIONES:

- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio de estudio se encuentra dentro de las calificaciones de **AREAS DE PROTECCIÓN Y AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.**
- Las áreas de protección se caracterizan por la defensa o mantenimiento de los restos de bosque natural y formaciones vegetales seminaturales existentes en la actualidad.
- Las áreas para producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales se encuentran principalmente en los terrenos de suave pendiente de la parte media y baja de la cuenca.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El predio de estudio no se encuentra dentro de las áreas de interés estratégico del recurso hídrico.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

- Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de Junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
- Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
- Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.

3º ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD CONTENIDA EN LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DERECHOS DE DESARROLLO - CONSTRUCCIÓN.

El artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el decreto 3930 de 2010, fija los requisitos que se deben acreditar para el trámite de permiso de vertimientos, mismos que servirán de base para la decisión del acto administrativo que otorgue o niegue la respectiva petición.

En ese orden de ideas, el numeral (18) de la norma *ibidem*, refiere que se deberá allegar:

"18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente".

Lo anterior, se da con el fin de verificar la conformidad del suelo donde se autorizará el vertimiento, con la zonificación de usos determinada en el respectivo POT, PBOT, EOT.

Posteriormente, el parágrafo (1) de la misma norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997¹; determina, que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las últimas.

¹ **ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

De la documentación aportada, se tiene el Concepto de Uso de Suelo – CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020, expedido por el Curaduría Urbana No. 2 de Armenia (Q), en el cual, se determinan los usos principales y restringidos para los predios del 61 al 173, etapa 5 del proyecto Lagos de Iraka.

Es importante observar del precitado documento, la nota aclaratoria, respecto a las licencias de parcelación y construcción en modalidad de obra nueva expedidas para el proyecto:

Resoluciones No. 1-001329 y No. 2-000106 de junio 2 del 2010
Resolución No. 17-000146 de mayo 27 del 2013 – Prorroga de las resoluciones iniciales
Resolución No. 22-1420011 de junio 9 de 2014 – Modificación de las licencias iniciales
Resolución No. 39-1420008 de septiembre 1 de 2014 – Revalidación
Resolución No. 018 de junio 19 de 2018 – Aclaración de vigencia de revalidación
Resolución No. 22-1520013 de febrero 16 de 2015 – Modificación
Resolución No. 30-1620038 de noviembre 14 de 2016 – Primera prórroga
Resolución No. 22-1720004 de mayo 3 de 2017 – Modificación
Resolución No. 30-1820028 de septiembre 27 de 2018 – Segunda prórroga

Al ser las solicitudes de licencias, radicadas en legal y debida bajo el amparo de norma anterior al POT 2009 – 2023, es decir, acuerdo municipal No. 006 de 2004 y decretos 046 y 056 de 2004, las licencias se expiden bajo esta norma; y al amparo del decreto 564 de 2006, artículo 7 parágrafo 3, se tendrá derecho a que se expida la respectiva licencia de construcción conservando dicha norma, siempre que se haya ejecutado la parcelación o urbanización o se hayan ejecutado la totalidad de las obras y entregado las cesiones.

Se tiene en el expediente, la resolución No. 63001-2-190035 de enero 14 de 2019, a través de la cual se modifica la resolución No. 2-000106 de junio 2 del 2010, con una vigencia igual a la inicial, esto es, 36 meses.

Reposa igualmente, la resolución No. 1-1720155 expedida por el Curador Urbano No. 2, licencia de construcción, en la actual se autoriza el desarrollo del lote 70 – Casa Heliconia, presuntamente, bajo el amparo de las licencias iniciales. Accesoriamente, se tiene la resolución No. 63001-2-190880 del 2020, mediante la cual se otorga una prórroga a la licencia No. 1-1720155 hasta el 11 de abril del 2021, plazo hasta el cual, en primera medida, estaría vigente la licencia de construcción y por lo tanto, los derechos de desarrollo y construcción en ella consignados.

expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.



**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

Finalmente, es importante recordar que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia.

El inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

El presente concepto se expide bajo el alcance definido en el artículo 28 del CPACA – ley 1437 de 2011.

(...)"

Por lo anterior y lo solicitado por la recurrente en el recurso de reposición, se ordeno dentro de periodo que decretra pruebas AAPP- 979, dar traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233924**, y así mismo se análisis los acuerdos **006 de 2004 y 019 de 2009**, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento El Caimo.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO 1: Es cierto que el día veintiuno de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233924**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7307 de 2020**, el cual fue negado el día 27 de abril de 2022 por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

AL HECHO 2: Es cierto que en la Resolución No. 1259 del 27 de abril de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

**RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO
LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se basó en

que el predio objeto de solicitud cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007.

De igual manera resulta pertinente aclarar que por error involuntario la negación se basó en que el predio objeto de solicitud corresponde a corredor suburbano, pero que una vez revisada de nuevo la documentación que reposa en el expediente se pudo evidenciar que el concepto uso de suelos CUS- 2020153 del 10 de agosto de 2020, expedido por el Curador Urbano N° 2 de Armenia JOHN FLOVERT MARQUEZ PINZÓN determino que el predio hace parte del Área Rural de Armenia (Q).

AL HECHO 3: Es cierto que en la Resolución No. 1259 del 27 de abril de 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** establece que las densidades para vivienda suburbana no podrá ser mayor a 4 viviendas / Ha Neta, normatividad que fue incorporada como determinante ambiental por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la resolución 720 de 2010.

AL HECHO 4: Es cierto, tal y como lo manifiesta la recurrente que es pertinente realizar el análisis del acuerdo 06 de 2004 y 019 de 2009, para efectos de identificar la norma aplicable, por tal razón la subdirección de regulación y control ambiental considero pertinente realizar un análisis detallado respecto a los acuerdos en mención.

AL HECHO 5 y 6: Es cierto que el 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el Acuerdo 006 de 2004, acto administrativo que cuenta con presunción de legalidad, y tal como lo manifiesta la recurrente se encontraba produciendo efectos jurídicos para el 2009, de igual manera es pertinente dar claridad que el pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente.

AL HECHO 7 Y 8: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente el 6 de noviembre de 2009, los señores MARTHA LUZ MEJÍA VELASQUEZ, JUAN JOSÉ MEJÍA VELASQUEZ, ANA MARÍA MEJÍA VELASQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELASQUEZ, Y MARTHA VELASQUEZ DE MEJÍA, y la sociedad TERRITORIO AVENTURA S.A., solicitaron ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, sobre predios FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE N° 1 CORREGIMIENTO EL CAIMO identificados con las matrículas inmobiliarias número 280-180238 y 280-180898, solicitud radicada en legal y debida forma, tambien es cierto tal y como quedo plasmado en el comunicado DG 155 expedido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales que:

"Finalmente, es importante recordar que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia"

Sin embargo, es preciso indicar que ha esta Autoridad Ambiental no le corresponde hacer el análisis sobre la legalidad de los actos administrativos.

AL HECHO 9, 10,11: Es cierto que el acuerdo 019 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023 Armenia Ciudad de Oportunidades para la vida", entro en vigencia el 2 de diciembre de 2009.

AL HECHO 12: Es cierto que el día 2 de junio de 2010, se expide la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 por medio de la cual la curaduría urbana número 2 otorga licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 280-180238 y 280-180898.

AL HECHO 13 Y 14: Es cierto que las licencias urbanísticas y en particular la expedida en la resolución 1-0011329 y 2-000106 de junio de 2010 mencionada en el recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanística de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en la FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE Nro. 1 , situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

AL HECHO 15: Es cierto tal y como la manifiesta la recurrente la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución 1-0011329 y 2-000106 de junio de 2010, fue expedida con base al Acuerdo 006 de 2004 y con base a los decretos municipales 046 y 056 de 2004, es por lo anterior que esta subdirección considero pertinente realizar el análisis detallado del Acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 16: Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, resulta pertinente manifestar que esta subdirección no pretende aplicar normas posteriores a la norma con la que se expidió la Resolución 1-0011329 y 2-000106 de junio de 2010, y es por esto que se realizara el estudio minucioso del Acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 17: Es cierto como se ha manifestado líneas atrás que la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 del 2 de junio de 2010, para el predio FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA DE TERRENO LA MARTICA LOTE Nro. 1 Corregimiento- El Caimo, fue expedida con base al Acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 18: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que la decisión contenida en la Resolución 1259 del 27 de abril de 2022, se tomó con base a la Resolución 720 de 2010 y la 3088 de 2018, sin embargo como se manifestó anteriormente por error involuntario la negación se basó en que el predio objeto de solicitud corresponde a corredor suburbano, pero que una vez revisada de nuevo la documentación que reposa en el expediente se pudo evidenciar que el concepto uso de suelos CUS- 2020153 del 10 de agosto de 2020, expedido por el Curador Urbano N° 2 de Armenia JOHN FLOWERT MARQUEZ PINZÓN determino que el predio hace parte del Área Rural de Armenia (Q).

AL HECHO 19: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que el predio **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA-**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5 ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, hace parte del área rural, así las cosas se debe dar aplicabilidad a la ley 160 de 1994 que en su artículo 44 establece que **"no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA^{<1>} como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona"**, y según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, determino que para predios Rurales en el Municipio de Armenia la UAF deberá ser mínimo de 4 Hectáreas, normatividad adoptada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, sin embargo esta subdirección considero pertinente realizar el análisis del Acuerdo 006 de 2004, con el fin de tomar una decisión de fondo sin vulnerar derechos.

AL HECHO 20: Es cierto como lo manifiesta la recurrente que el Decreto 3600 de 2007 determina la unidad mínima de actuación en la parcelación, como también es cierto que la resolución 720 de 2010 estableció que son 4 vivienda por hectáreas, en suelo suburbano.

De igual manera la Resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío fue incorporada en POT acuerdo 019 de 2009; pero teniendo en cuenta que la Resolución 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010, fue expedida con base al Acuerdo 006 de 2004 resulta necesario realizar el análisis pertinente para tomar decisión de fondo.

AL HECHO 21: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que la Resolución 720 de 2010 fue expedida posterior a la Resolución 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010 Licencia de Parcelación y Construcción.

AL HECHO 22: Es cierto tal y como lo menciona la recurrente y como se ha manifestado, que la Resolución 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010 Licencia de Parcelación y Construcción, fue expedida con base al acuerdo 006 de 2004, situación que conlleva a esta Subdirección a realizar el estudio del citado Acuerdo.

AL HECHO 23: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que para la fecha de radicación de la solicitud de la Licencia de Parcelación y Construcción no se encontraba incorporado en el POT las disposiciones del decreto 3600 de 2007.

AL HECHO 24: Es cierto lo que manifiesta la recurrente frente a las vigencias de cada disposición que menciona.

AL HECHO 25: En ningún momento la autoridad ambiental esta desconociendo los derechos urbanísticos que han sido otorgados por la autoridad competente, es preciso indicar que a esta autoridad no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, la única competencia en el caso en particular de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, dando aplicación a las determinantes ambientales (resolución 720 de 2010), de igual manera como se ha dicho en líneas atrás esta subdirección de regulación y control ambiental determino que es necesario hacer un análisis del acuerdo 006 de 2004, como lo ha solicitado la recurrente.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

AL HECHO 26: Respecto a este hecho como se ha dicho anteriormente la licencia de parcelación mencionada por la recurrente cuenta con presunción de legalidad, en ningún momento esta entidad está haciendo el análisis de la licencia de parcelación teniendo en cuenta que no le corresponde a esta autoridad realizar el respectivo análisis sobre la legalidad de los actos administrativos. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental realizar un análisis en derecho respecto a la aplicación del acuerdo 004 de 2004 y las determinantes ambientales.

AL HECHO 27: Respecto a la preexistencia de situaciones jurídicas consolidadas , es pertinente manifestar que esto aplica únicamente cuando la apertura del predio es antes de la expedición de la ley 160 de 1994 y teniendo en cuenta que el predio **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019, no aplicaría la preexistencia para el caso en particular.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta la respuesta del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

"(...)

Sea lo primero indicar que el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6 CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. *Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:*

(...)

*5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado **por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.*

(...)"

Adicionalmente es oportuno, recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliario. *Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencia deberán acreditar los*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación"

*Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovable**, por ende, debe contar con el respectivo permiso de **vertimiento aprobado** por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble", Negrillas a propósito y fuera de texto. "*

Dicho lo anterior, es preciso indicar a la recurrente, que resulta importante para esta Corporación, traer como referente el concepto del Ministerio de ambiente transcrito anteriormente, que si bien es cierto no es obligatorio, si abordo la responsabilidad que tiene esta Autoridad Ambiental de proteger el medio ambiente y los recursos naturales permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua.

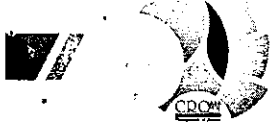
AL HECHO 28: Frente a este hecho es pertinente manifestar que los actos administrativos que menciona la recurrente cuentan con presunción de legalidad, situación que no esta siendo cuestionada por esta entidad, siendo otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad del acto administrativo que se enuncia, y no a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, ya que no es la Autoridad competente para esto.

AL HECHO 29: Como se ha mencionado anteriormente, es cierto que la licencia urbanística se expidió con base a la normatividad vigente para la época, siendo aplicable en la misma el acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 30: Si bien existe la licencia de parcelación que cuenta con presunción de legalidad, también es cierto que es importante tener en cuenta el concepto transcrito anteriormente del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

*"Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovable**, por ende, debe contar con el respectivo permiso de **vertimiento aprobado** por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble", Negrillas a propósito y fuera de texto. "*

Sin embargo y pese a lo anterior, esta subdirección considero pertinente realizar el analisis del acuerdo 006 de 2004 con el fin de poder tomar una decisión de fondo acorde a derecho.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

AL HECHO 31: En ningún momento esta Autoridad ambiental desconoce los derechos que han sido reconocidos con la LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, ni se pretende revocar este acto administrativo teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental no le compete revocar, ni hacer el análisis de la legalidad de estos actos administrativos.

Como se ha reiterado la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, que se debe hacer con base a la normatividad vigente, dándole prelación a la ley 160 de 1994.

AL HECHO 32: Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica a la recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos los ha vulnerado en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que regulan el procedimiento y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo.

AL HECHO 33: es cierto, que en derecho una norma posterior o nueva no puede afectar o desconocer decisiones administrativas, por ende, teniendo en cuenta que la licencia de parcelación mencionada anteriormente cuenta con la aplicación del acuerdo 006 de 2004 de armenia, esta subdirección considero pertinente realizar un análisis detallado.

AL HECHO 34: Si bien es cierto que la concertación de las normas generales del POT es un acto administrativo, como lo es la licencia urbanística tal y como lo manifiesta la recurrente, de igual manera es cierto como se ha reiterado esta entidad no es la competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

Ahora bien, respecto a que en la resolución 1259 de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se pudo evidenciar que el concepto técnico CTPV 244-2022, expedido por el ingeniero civil Juan Sebastian Martinez Córtes, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**, de igual manera es cierto que en el mismo concepto se manifiesta que **el otorgamiento de permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.**

Y si bien en el artículo 2.2.3.3.5.5 del decreto 1076 de 2015 se establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos en su numeral 6 estipula lo siguiente:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

6. La autoridad ambiental competente **decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.**

Y la decisión de fondo se debe tomar con base a la normatividad vigente y aplicabilidad al caso en particular que para este caso es la ley 160 de 1994 que establece en el artículo 44 lo siguiente:

ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA^{<1>} como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona"

Y si bien es cierto que esta Autoridad Ambiental debe determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales con base a un concepto técnico, también es cierto que no se puede desconocer el estudio y aplicación a la normatividad vigente (resolución 720 de 2010) si aplica al caso, y dar cumplimiento a las determinantes ambientales.

Sin embargo, como se ha dicho en líneas atrás la subdirección considero pertinente realizar el análisis del **Acuerdo 006 de 2004**, con el fin de tomar una decisión de fondo sin vulnerar el debido proceso.

PRUEBAS:

Solicito se tengan por tales los documentos que reposan en el expediente y la circular emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio 2017EE008161 que se adjunta. Teniendo en cuenta que existe la Licencia de Parcelación 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010 que cuenta con presunción de legalidad, expedida con base al acuerdo 006 de 2004, esta subdirección considero pertinente realizar el análisis minucioso del acuerdo en mención con el fin de tomar la decisión conforme a derecho.

De igual manera es pertinente dejar claro que la única competencia en el caso en particular de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, que se debe hacer con base a la normatividad vigente (resolución 720 de 2010) si aplica al caso, y dando cumplimiento a las determinantes ambientales, y no determinar si en el predio se puede o no construir toda vez que esto es competencia de los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

Oficiar al Municipio de Armenia y concejo municipal a fin de que expidan certificación en la que conste la publicación en la gaceta municipal de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, En igual sentido oficiar a la dependencia competente de la CRQ a fin de que certifiquen la fecha de vigencia de las determinantes ambientales adoptadas. Esta autoridad ambiental no considero pertinente oficiar al Municipio para la expedición de la certificación del acuerdo 006 de 2004 y el 019 de 2009, toda vez que realizada la consulta en la pagina web se pudo evidenciar que el acuerdo 006 de 2004 fue publicado en la gaceta municipal el 25 de marzo de 2004 y el acuerdo 019 de 2009 fue publicado el 02 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual comenzo a regir.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

En igual sentido es pertinente dejar claro que las determinantes ambientales fueron adoptadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la resolución 720 de 2010.

Teniendo en cuenta que la CRQ participó en el proceso de concertación en los componentes ambientales de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, solicito se incorpore como prueba los soportes de concertación, lo cual no se allega ya que según el decreto 019 de 2012 por ser información que reposa en la entidad no se debe remitir. Si bien es cierto que la Corporación Autónoma Regional del Quindío participo en el proceso de concertación del acuerdo 019 de 2009, tal y como se evidencia en el *"ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE REVISIÓN Y AJUSTES ESTRUCTURALES DE LARGO PLAZO AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2009/2023 "ARMENIA UNA CIUDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA VIDA"*, la cual reposa en la página de la entidad, de igual manera se manifiesta a la recurrente que como se ha dicho líneas atrás se realizara el análisis minucioso del Acuerdo 006 de 2004, con el fin de tomar la decisión conforme a derecho.

De igual manera es cierto que estos son actos administrativos que cuentan con presunción de legalidad y no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por las Autoridades Municipales, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Es procedente Reponer la Resolución N° 1259 del 27 de abril de 2022 por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233924**, con el fin de devolver el expediente a **REVISION JURIDICA INTEGRAL**.
2. No es posible acceder a la pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión, teniendo en cuenta que como se manifesto líneas atrás para poder tomar la decisión de fondo se debe realizar el analisis minucioso del Acuerdo 006 de 2004.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para acceder parcialmente a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233924**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

*(...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

*(...) **4.** En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*(...) **11.** En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

*(...) **13.** En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

"Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que acorde a lo anterior, la documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica del expediente **7307** de **2020**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente resulta necesario realizar el análisis minucioso del Acuerdo 006 de 2004, es por esto que la resolución expedida con número 1259 del 27 de abril de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **7307 de 2020**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expediente.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver en derecho el recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, contra la Resolución número 1259 del 27 de abril de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 7307 de 2022, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del

RESOLUCION No. 3580 del 18 de noviembre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-233924, razón por la cual se procederá a reponer la Resolución No. 1259 del 27 de abril del año 2022.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considero que el Despacho es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución No. 1259 del 27 de abril del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 70 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por la señora LADY MABEL TORRES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.549.316, quien ostenta la calidad de COPROPIETARIO y APODERADO GENERAL de los señores CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.902.872, ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.720, MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 41.924.126, y de la sociedad TERRITORIO AVENTURA S.A.S identificada con el NIT 800.254.210-2, COPROPIETARIOS del predio denominado 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5 ubicado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-233924, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expediente 7307 de 2022 para resolver la solicitud de permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: RECONÓZCASELE personería Jurídica a la señora LADY MABEL TORRES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.549.316, quien ostenta la calidad de COPROPIETARIO y APODERADO GENERAL de los señores CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.902.872, ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.720, MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 41.924.126, y de la sociedad TERRITORIO AVENTURA S.A.S identificada con el NIT 800.254.210-2, COPROPIETARIOS del predio denominado 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5 ubicado en la vereda MURILLO de Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-233924.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora LADY MABEL TORRES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.549.316, quien ostenta la calidad de COPROPIETARIO y APODERADO

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1259 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

GENERAL de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **280-233924**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico **quintanaytorresabogados@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

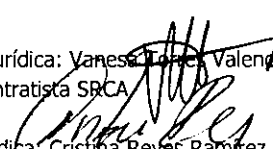
ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

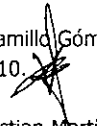
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

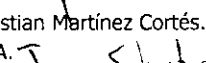

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica:  Vanesa Lopez Valencia
Abogada Contratista SRCA

Revisión Jurídica:  Cristina Reyes Ramirez
Abogada Contratista SRCA.

Aprobación Técnica:  Daniel Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10.

Aprobación Técnica:  Juan Sebastian
Ingeniero Civil Contratista SRCA.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7304 de 2020**.

Que, una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio de requerimiento 00010917 del 18 de septiembre de 2020, solicito a los señores **TERRITORIO AVENTURA S.A.S, ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ, JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**, el requerimiento se sintetiza a continuación:

*"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión de las solicitudes de permiso de vertimientos para los predios ubicados en la vereda Murillo del municipio de **ARMENIA (Q)**, que se citan a continuación según expediente radicado CRQ:*

*Expediente 7290-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7291-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7292-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7293-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7294-2020 predio Lagos de Iraka Lote 127 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7295-2020 predio Lagos de Iraka Lote 140 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7296-2020 predio Lagos de Iraka Lote 141 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7297-2020 predio Lagos de Iraka Lote 154 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7298-2020 predio Lagos de Iraka Lote 61 Etapa 5 fase 5
Expediente 7299-2020 predio Lagos de Iraka Lote 62 Etapa 5 fase 5
Expediente 7300-2020 predio Lagos de Iraka Lote 63 Etapa 5 fase 5
Expediente 7301-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64 Etapa 5 fase 5
Expediente 7302-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65 Etapa 5 fase 5*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

*Expediente 7304-2020 predio Lagos de Iraka Lote 67 Etapa 5 fase 5
Expediente 7305-2020 predio Lagos de Iraka Lote 68 Etapa 5 fase 5
Expediente 7307-2020 predio Lagos de Iraka Lote 70 Etapa 5 fase 5
Expediente 7308-2020 predio Lagos de Iraka Lote 71 Etapa 5 fase 5
Expediente 7309-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72 Etapa 5 fase 5
Expediente 7310-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169 Etapa 5 fase 5
Expediente 7311-2020 predio Lagos de Iraka Lote 170 Etapa 5 fase 5
Expediente 7312-2020 predio Lagos de Iraka Lote 171 Etapa 5 fase 5
Expediente 7313-2020 predio Lagos de Iraka Lote 172 Etapa 5 fase 5*

Resultado de la revisión se encontró que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42, 43, y 44 del Decreto 3930 de 2010) y modificado por los artículos 6, 8, y 9 del Decreto 50 de 2018, no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con su solicitud, necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, **prueba de la solicitud de concesión o manifiesto**, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(Al realizar el análisis de la documentación radicada se evidencia que la disponibilidad de agua aportada es para Lagos de Iraka Casas de Campo 2 identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-197767 y de acuerdo al certificado de tradición el nombre del predio es lote # 66 Etapa 5 Fase 5 identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-233920, por tal razón es necesario que allegue la disponibilidad de agua del predio objeto de trámite).***
- 2. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, para lo cual se adjunta a este oficio el formato de liquidación, una vez realice el pago (de manera presencial y/o a través de transferencia bancaria), debe radicar el formato de liquidación junto con el recibo de caja y la factura en la ventanilla de servicio al cliente y tener en cuenta en el asunto, el número del expediente y se anexa Tarifa para el cobro de servicio de evaluación de trámite de permiso de vertimiento."...*

El día 05 de octubre de 2020, mediante radicado E09444-20, el señor **ADRIAN MAURICIO QUINTANA**, allego a través del correo electrónico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío oficio en respuesta al requerimiento No. 00010917 del 18 de septiembre de 2020.

Que el día 13 de noviembre de 2020 la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 2629 **"POR MEDIO DE DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, resolución notificada por aviso el día 21 de mayo de 2021, a través del radicado 6851.

Que el día 03 de junio de 2021, mediante el radicado 6426 el señor **ADRIAN MAURICIO QUINTANA**, quien ostenta la calidad de apoderado general en representación judicial presenta escrito en el que interpone recurso de reposición de la Resolución N° 2629 del 13 de noviembre de 2020.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que el día 29 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 1127 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002629 DEL 13 (TRECE) DE NOVIEMBRE DE (DOS MIL VEINTE)2020", la cual resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO- REPONER: en todas sus partes la Resolución No. 002629 de 2020, "por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento", presentado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVETURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2 , representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA-5 FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233921**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica inicial de los documentos anexados al expediente 7304 de 2020, para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

(...)"

Resolución notificada por correo electrónico el día 01 de julio de 2021, mediante el radicado 9555.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-596-19-07-2021** del día 19 julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico, el día 27 de julio de 2021 a través de radicado 10980.

Que mediante la Resolución No. 1257 del 27 de abril del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZÁLEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No. 52737 al predio denominado **CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA LOTE # 67**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Se realizó visita técnica a la casa #67 de Lagos de Iraka con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STAR. Se pudo observar que cuenta con nada ya que es un lote con monte, aún no ha empezado la construcción de la vivienda, por lo tanto no se pudo verificar el sistema. ..."

Que el día 28 de enero de 2022, a través de radicado número 00000926, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos, radicado N°7304, en el cual se solicitó lo siguiente:

"(...)

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 7304** de **2020**, para el predio **"CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5"** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-233921**, encontrando lo siguiente:*

- *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.*
- *Se presentan las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- *Se presenta el Manual de Uso y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- *Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.*
- *Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.*
- *Radicado No. 00010917 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.*
- *Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010917 del 18 de septiembre de 2020.*
- *Resolución No. 002629 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.*
- *Radicado No. 06426-21 del 03 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002629 del 13 de noviembre de 2020.*
- *Resolución No. 1127 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002629 del 13 de noviembre de 2020.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-596-19-07-2021 del 19 de julio de 2021.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No.*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

52737 del 24 de noviembre de 2021, encontrando:

- o *No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del sistema.*

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia). Las memorias técnicas presentadas están basadas en la Resolución 1096 de 2000 (RAS 2000) la cual fue derogada por la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017). Se deben presentar nuevamente las memorias técnicas basadas en la normatividad vigente.**
- 2. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. En los planos de detalle presentados, se observa que el Pozo de Absorción tiene una altura de 3.00 metros, lo cual no coincide con las memorias técnicas ya que en estas se menciona que el Pozo de Absorción debe tener una altura de 2.50 metros.**

(...)"

Que el día 09 de febrero de 2022, se envía nuevamente requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos bajo el radicado 00001504.

Que el día 15 de febrero de 2020, mediante radicado 1738-22, el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, allega respuesta al requerimiento técnico efectuado por la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, que se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-
241 - 2022**

FECHA: 01 de marzo de 2022

SOLICITANTES: TERRITORIO AVENTURA S.A.S.

EXPEDIENTE: 7304 de 2020

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.*
- 2. Radicado No. 00010917 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.*
- 3. Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010917 del 18 de septiembre de 2020.*
- 4. Resolución No. 002629 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.*
- 5. Radicado E06426-21 del 03 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002629 del 13 de noviembre de 2020.*
- 6. Resolución No. 1127 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002629 del 13 de noviembre de 2020.*
- 7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-596-19-07-21 del 19 de julio de 2021.*
- 8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52737 del 24 de noviembre de 2021.*
- 9. Radicado No. 00000926 del 28 de enero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.*
- 10. Radicado E01738-22 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00000926 del 28 de enero de 2022.*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO, del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985960.74 N ; 1146484.50 E
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-233921
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricadas de 110 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1330 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 670 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.50 metros de altura. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.49 min/in.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

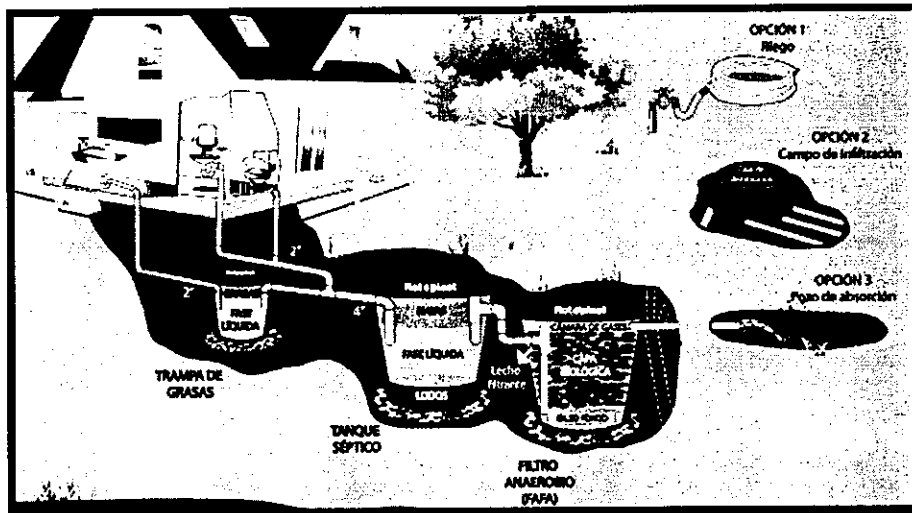


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado Lote Etapa 5 / Lotes del 61 al 172, identificado con ficha catastral No. 00-03-0000-3430-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-201698, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: Producción agroindustrial, agrícola, forestal, villa agrícola productiva (unidades cooperativas de producción agrícola), vivienda aislada campestre o del propietario rural del agregado con depósitos e instalaciones (silos, pesebreras, galpones, etc.), social comunitario SC1, SC2, SC3, SC4, SC5.

Usos restringidos: Comercio C7, C8, C9, industrial I2M, servicios S, institucional INS.

**ARMENIA QUINDÍO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

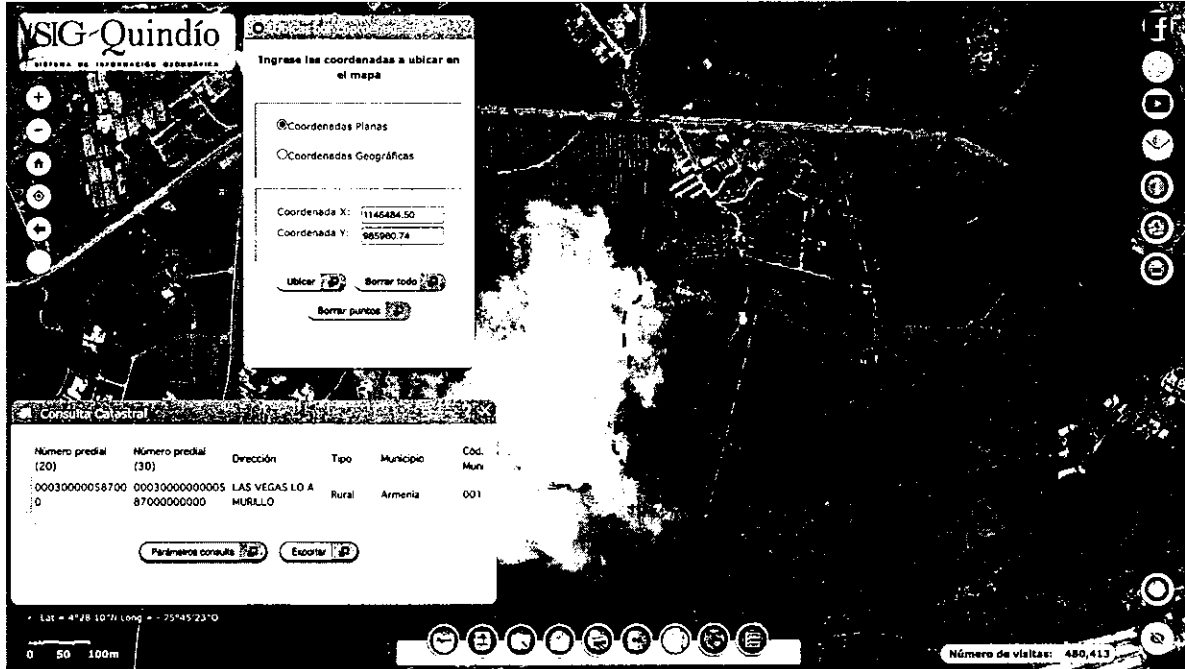


Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío

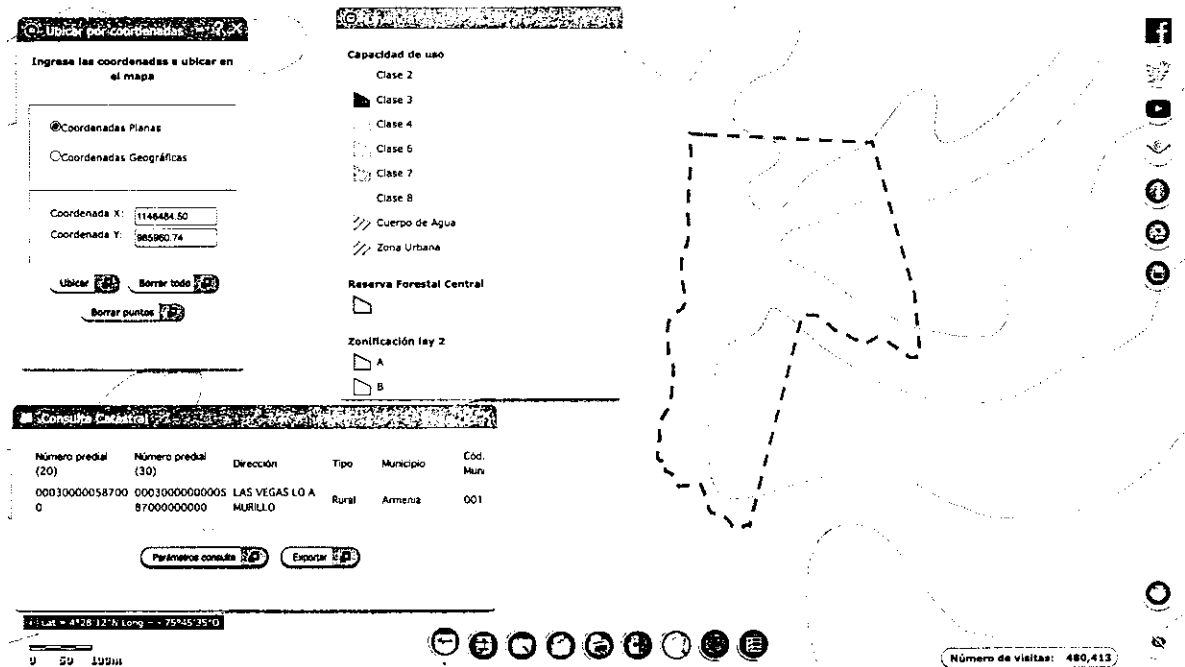


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento con coordenadas **985960.74 N ; 1146484.50 E** se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA
APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52737 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- *No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del sistema.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

*El sistema de tratamiento de aguas residuales **NO** se encuentra construido.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentre construido y esté en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento a construir debe coincidir con el presentado por el solicitante en las memorias técnicas de diseño y planos de detalle.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 52737 del 24 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 7304 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5" ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233921. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

*ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 4.91 m², distribuida en un Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **985960.74 N ; 1146484.50 E.***

(...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, el mismo no es posible teniendo en cuenta que el predio tiene una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "**Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones**", Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/ Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2020153 de fecha 10 de agosto del año 2020, el cual fue expedido por Curador Urbano (E) No 2 del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que para el día 27 de abril de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 1257 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 03 de agosto del año 2022 mediante radicado 14596 tal y como consta en la guía de la empresa Certipostal N° **1040098300945** , a los señores **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, en calidad de Copropietaria, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en calidad de Representante legal, **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** en calidad de Copropietario y apoderado.

Que para el día 18 de agosto del año 2022, mediante radicado 10257-22, la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1257 del 27 de abril del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **7304-2020**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **280-233921**, del trámite con radicado **7304-2020**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**, del trámite con radicado **7304-2020**, en contra la Resolución No. 1257 del 27 de abril del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por apoderado debidamente constituido quien prueba la calidad de Abogada, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

"La suscrita identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial en los términos del poder otorgado, me permito interponer y sustenta recurso de reposición en contra de la resolución 1257 de 27 de abril de 2022 en los siguientes términos:

- 1. Se adelanta en la entidad trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para la vivienda campestre lote 67 etapa 5 fase 5, la cual es negada mediante resolución 1257 de 27 de abril de 2022.*
- 2. Los motivos de negación se contraen al aspecto juridico, por cuanto indica la entidad que revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 280-233921, encuentra que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el decreto 3600 de 2007, hoy compilado en el decreto 1077 de 2015.*
- 3. Así mismo indica que las densidades para vivienda suburbana no podrán ser mayor a 4 viviendas / Ha Neta, normatividad que fue incorporada en la determinante ambiental adoptada mediante resolución 720 de 2010 y resolución 1774 de 2018. Finalmente aplican las disposiciones previstas en el POT 019 de 2009.*
- 4. No obstante es oportuno realizar análisis del acuerdo 06 de 2004 y 019 de 2009, para efectos de identificar la norma aplicable.*
- 5. El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el Acuerdo 006 de 2004, el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.*
- 6. Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir, se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el municipio de Armenia.*
- 7. Mediante radicaciones No 5127 y 5128 del **6 de Noviembre de 2009**, los señores MARTHA LUZ MEJÍA VELASQUEZ, JUAN JOSÉ MEJÍA VELASQUEZ, ANA MARÍA MEJÍA VELASQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELASQUEZ, Y MARTHA VELASQUEZ DE MEJÍA, y la sociedad TERRITORIO AVENTURA S.A., solicitaron ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, sobre predios FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE N° 1 CORREGIMIENTO EL CAIMO identificados con las matrículas inmobiliarias número 280-180238 y 280-180898.*
- 8. Fue el **6 de noviembre de 2009**, la fecha en la cual quedó radicada en legal y debida forma la solicitud de licencia de parcelación y construcción en modalidad obra nueva.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

9. El acuerdo 019 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023 Armenia Ciudad de Oportunidades para la vida", fue expedida el del 17 de noviembre de 2009, sin embargo otra fue la fecha en la cual comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.
10. El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 VIGENCIA Y DEROGATORIA indica que **"El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos 001 de 1999 y 006 de 2004, los Decretos 046 y 056 de 2004, y sus actos administrativos reglamentarios a nivel de resoluciones, y las demás normas y disposiciones que le sean contrarias."**
11. La publicación del acuerdo 019 de 2009, se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185 el día **2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende que quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los Decretos 046 y 056 de 2004.**
12. El **2 de junio de 2010**, se expide la Resolución Número 1-001329 Y 2-000106 por medio de la cual la curaduría urbana número 2 otorga licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 280180238 y 280-180898.
13. Que resulta de primera importancia, establecer cuáles son los efectos propios de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, motivo por el cual consultados el artículo 26 del decreto 3600 de 2007, el artículo 16 parágrafo del decreto 1469 de 2010 y si se quiere artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, establecen que si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, **se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.**
14. Que, según el caso bajo examen, se presentó la hipótesis normativa planteada en las normas anteriores, por cuanto una era la norma que regulaba el ordenamiento territorial al momento de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, y otra era la norma que regía al momento en que se expidió la resolución a través de la cual se otorgó la licencia de parcelación.
15. Entonces, si la fecha del **6 de noviembre de 2009** es la de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, **no se tiene en cuenta la fecha del 2 de junio de 2010 que fue el momento en que la curaduría expidió la resolución a través de la cual otorgó la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, para determinar cuál era la norma urbanística local aplicable, por cuanto la autoridad debió conceder la licencia (y en efecto así lo hizo) con base**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

en el Acuerdo 006 de 2004 y no el acuerdo 019 de 2009, habida cuenta que este último tan solo comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística a partir del 2 de diciembre de 2009, es decir, aproximadamente un mes después a la referida radicación.

16. Esto concluye, que ninguna norma expedida posterior a la norma que rige y sustenta la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, mediante la resolución Nro 1-001329 y 2- 000106 de junio 2 de 2010, puede ser desconocida e imponer sobre esta, normatividad posterior a ella. Por ende, y en consonancia con lo anterior, los argumentos por los cuales se niega el permiso de vertimientos, carecen de jerarquía, realidad y contexto técnico y jurídico,

17. Habiendo dejado en claro que la norma local aplicable para el otorgamiento de licencia de parcelación y construcción otorgada mediante la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010, la cual soporta el desarrollo de la etapa III del proyecto Lagos de Iraka fue el **acuerdo del concejo municipal N° 006 de 2004**, se procede a analizar los puntos específicos de rechazo del permiso de vertimientos.

18. Frente a esto es pertinente decir, que el polígono que se pretende desarrollar como etapa III del proyecto Lagos de Iraka, es analizado bajo la óptica de las normas de ordenamiento territorial hoy vigentes (Acuerdo 019 de 2009).

Sin embargo, este análisis no resulta procedente, habida cuenta que la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010 de la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia, fue expedida sobre las bases jurídicas y técnicas establecidas en el Plan de Ordenamiento de la ciudad de Armenia / Acuerdo 006 de 2004, que frente al desarrollo del suelo rural del Caimo tenía establecido:

CENTROS POBLADOS RURALES.

Cabeceras de corregimientos. El Caimo, Murillo, Pantanillo.

Considerarlas como Suelo Urbano, la cabecera del corregimiento El Caimo y como suelo suburbano las cabeceras del corregimiento Murillo y Pantanillo a mediano plazo.

La cabecera del Corregimiento El Caimo, está delimitada a la consolidación de lo existente.

Densidad predial de: 80 M2 en la cabecera del corregimiento, área mínima por predio. 500 M2 el resto del área del corregimiento, área mínima por predio.

19. De acuerdo a la anterior transcripción, queda claro, que el Acuerdo 006 del 2004, no determinó el corredor Armenia / Corregimiento El Caimo Glorieta Club Campestre La Tebaida / como suburbano, por el contrario, lo dejó como rural y le definió áreas mínimas de subdivisión por predio de 500 M2. Así las cosas, no se está infringiendo ninguna norma, sino que, por el contrario, el desarrollo inmobiliario se ha ejecutado cumpliendo con ella.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

20. Acompasado a lo anterior, téngase en cuenta que el decreto 3600 de 2007 determina la unidad mínima de actuación en la parcelación, y los asuntos relativos a las densidades - 4 viviendas por HAS se adoptaron a través de la resolución 720 de 2010 expedida por la CRQ.

Así mismo, el citado decreto 3600 de 007 en su artículo 9° establece que para el ordenamiento del suelo rural suburbano, el municipio deberá incluir en la adopción, revisión y/o modificación del plan de ordenamiento territorial las determinaciones del umbral máximo de suburbanización, unidades mínimas de actuación, definición de usos, lo cual para el caso del municipio de Armenia tan solo se incorporó en el POT acuerdo 09 de 2019 y no para el acuerdo 006 de 2004, norma local aplicable al caso en estudio, por tanto el municipio de Armenia tenía plena autonomía para que el area minima por predio fuera de 500 metros.

Para entrar a aplicar el 3600 debía estar incorporado en el POT, las densidades de 4 viviendas por has no están determinadas por norma nacional sino local 720 de 2010.

21. La determinante ambiental entonces, fue expedida mediante la pluricitada resolución 720 de 8 de junio de 2010 y la licencia de parcelación fue otorgada mediante la resolución número 1-001329 y 2-000106 del 2 de junio de 2020, es decir, 6 días antes de que comenzaran a regir las determinantes, razones por las cuales no pueden exigirse tales reglamentaciones al caso particular.

22. En similar sentido, las reglas del artículo 26 del decreto 3600 de 2007 y artículo 16 parágrafo del decreto 1469 de 2010 se deben aplicar en lo que respecta a las determinantes ambientales, ya que la radicación en legal y debida forma para la licencia de parcelación fue el día 6 de noviembre de 2009 y las determinantes fueron expedidas por la CRQ el día 8 de junio de 2010, razón por la cual se llega a la misma conclusión de que la norma aplicable es el acuerdo 006 de 2004.

23. Por tanto, según el artículo 2° del decreto 3600 de 2007, estas disposiciones de superior jerarquía deben ser implementadas, pero no en cualquier momento, ni de cualquier forma, sino en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial, y es bien conocido por la autoridad ambiental que para la fecha del 6 de noviembre de 2009, en la cual se radicaron los documentos para solicitud de licencia de parcelación en el presente proyecto Lagos de Iraka, no se había expedido por el Concejo de Armenia, acto que formulara o revisara o modificara el POT en los términos del decreto del año 2007.

24. Recordemos la vigencia de cada disposición:

-El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el acuerdo 006 de 2004m el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.

-Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el Municipio de Armenia.

-Mediante radicaciones N° 5127 y 5128 del 6 de noviembre de 2009 se solicitó ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva para el citado proyecto.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

-El acuerdo 019 de 2009, fue expedido el 17 de noviembre de 2009, sin embargo fue otra la fecha en que comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.

-El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 vigencia y derogatoria que rige a partir de la fecha de su publicación y derogó los acuerdos 01 de 1999 y 006 de 1999.

-La publicación del acuerdo 019 de 2009 se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185 del 2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los decretos 046 y 056 de 2004.

-De acuerdo a lo anterior el proceso de formulación, revisión o modificación del POT de la ciudad de Armenia se llevó a cabo mediante el acuerdo 019 de 17 de noviembre de 2009 y comenzó a regir desde el 2 de diciembre de 2009, razón por la cual no podía la autoridad competente (Curador) tener en cuenta las previsiones del decreto 3600 de 2007 para la época en que fueron radicadas en legal debida forma ante su despacho porque fue sobre la base documental y normativa (vigente a la fecha / acuerdo 006 de 2004) que procedió a otorgar las autorizaciones ya conocidas.

25. *Se estima pertinente recordar que la autoridad ambiental no puede desconocer los derechos urbanísticos que han sido otorgados por la autoridad competente a través del respectivo acto administrativo, todo ello en pro de la seguridad jurídica del usuario quien no tiene porque soportar a carga de que se encuentren enfrentados argumentos técnicos y jurídicos que impidan finalmente dar un buen manejo a los recursos naturales.*

26. *El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 indica que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

27. *Adicionalmente a CRQ cuenta con el decálogo sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta frente a los vertimientos, donde se analizaron situaciones que pueden enmarcarse dentro de las preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la ley 1955 de 2019.*

"El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma; y, genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público, o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. *El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial."*

28. *De lo anterior se advierte que los actos administrativos que amparan el desarrollo del proyecto Lagos de Iraka, fueron expedidos por la autoridad competente y con los mismos se crearon situaciones de carácter particular, los cuales gozan de legalidad hasta que sean declarados nulos por la jurisdicción.*

29. *Y que decir de lo establecido en el artículo 35 de la ley 1796 de 2016 modificadorio de la ley 388 de 1997 en su artículo 99, que ratifica que el otorgamiento de la licencia urbanística es la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes, que implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos contenidos en el acto administrativo respectivo, en tanto se trata de un acto administrativo particular y concreto.*

30. *Entonces a partir de los preceptos citados se concluye que, por definición legal las licencias urbanísticas son administrativos particulares y concretos que se otorgan tras el agotamiento de un procedimiento reglado en el que se verifica el cumplimiento de las normas urbanísticas y como consecuencia de ello se reconoce la adquisición de derechos de construcción y desarrollo para el titular en los términos que hayan quedado contemplados en la respectiva licencia.*

31. *En este sentido, las licencias urbanísticas son en razón a su definición legal y a su propia naturaleza, actos administrativos particulares y concretos, que deben entenderse por oposición a los actos administrativos generales, como decisiones de la administración que "producen situaciones y crean efectos individualmente considerados" razón por la cual en vigencia del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, no pueden ser revocados de manera unilateral por la administración, motivo por el cual deben protegerse en virtud del principio de confianza legítima.*

32. *También en torno a las situaciones jurídicas consolidadas, se han producido pronunciamientos jurisprudenciales en lo referente a la protección de los derechos de construcción y desarrollo que se derivan de las mismas y que encuentran su principal fundamento en el artículo 58 de la carta política.*

33. *Precisamente las situaciones jurídicas consolidadas según lo indica la sentencia C-620 de 2004 y C-604 de 2000, normas posteriores o nueva no pueden afectar o desconocer decisiones administrativas que se hayan expedido al amparo de normas anteriores.*

34. *Según lo ha indicado el Ministerio de Vivienda, la concreción de las normas generales del POT en un acto administrativo como lo es la licencia urbanística, genera situaciones jurídicas concretas para su titular, los cuales gozan de protección legal y constitucional, lo*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

que impide su desconocimiento o modificación aun en eventos de pérdida de vigencia del POT que sirvió de fundamento para las autorizaciones

Pasando a otro aspecto de relevancia, se encuentra que en la resolución 1259 de 2022 se manifiesta por la entidad la viabilidad técnica de la propuesta de tratamiento planteado, en este sentido el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.5. y subsiguientes, disponen el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, de lo cual se advierte que la autoridad ambiental debe tener en cuenta es el CONCEPTO TÉCNICO y la requisitoria allí enlistada para tomar una decisión de fondo, por tratarse de una actividad reglada y no dar paso a análisis jurídicos discrecionales especialmente si buscan restar legalidad y validez a actos administrativos expedidos por las respectivas autoridades competentes.

PRUEBAS:

Solicito se tengan por tales los documentos que reposan en el expediente y la circular emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio 2017EE008161 que se adjunta.

Oficiar al Municipio de Armenia y concejo municipal a fin de que expidan certificación en la que conste la publicación en la gaceta municipal de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, En igual sentido oficiar a la dependencia competente de la CRQ a fin de que certifiquen la fecha de vigencia de las determinantes ambientales adoptadas.

Teniendo en cuenta que la CRQ participó en el proceso de concertación en los componentes ambientales de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, solicito se incorpore como prueba los soportes de concertación, lo cual no se allega ya que según el decreto 019 de 2012 por ser información que reposa en la entidad no se debe remitir.

PRETENSIÓN:

De acuerdo a lo indicado se solicita reponer para revocar la resolución 1257 del 22 de abril de 2022, a través de la cual se negó el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 280-233921 lote 67 etapa 5 fase 5, ubicado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia, para en su lugar proferir decisión a través de la cual se otorgue el vertimiento solicitado.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la Avenida Bolívar 8N esquina oficina 12, teléfono 317 4030339 y 6067310627, correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com."

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 1257 del 27 de abril de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" por aviso el día 03 de agosto de 2022 a través del radicado 14596 tal y como consta en la guía No. **1040098300945** de la empresa *CertiPostal* que reposa en el expediente, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1257 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por las recurrentes, la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, considero pertinente ordenar apertura de periodo probatorio AAPP-981 del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidos (2022), dentro del trámite objeto de recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1257 del 27 de abril de 2022, con el fin de correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5 ubicado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-233921, y así mismo se analicen los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento El Caimo, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 10257-22 con fecha del 18 de agosto del año 2022, dentro del expediente 7304-2020.

Dicho lo anterior se transcribe la parte Resolutiva del AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL DIA OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), expedido por la subdirección de Regulación y control ambiental el cual ordena de parte las siguientes pruebas:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 10257-22 con fecha 18 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **1257** del 27 de abril de 2012, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** trámite de permiso de vertimiento – Exp **7304-2020**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

1. **PARAGRAFO SEGUNDO:** solicitar y correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**, y así mismo se análisis los acuerdos **006 de 2004 y 019 de 2009**, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento El Caimo,



**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 10257-22 con fecha del 18 de agosto del año 2022, dentro del expediente **7304-2020**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 1257 del veintisiete (27) de abril de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO TERCERO RECONÓZCASELE personería jurídica a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**.

ARTICULO CUARTO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día quince (15) de septiembre del año 2022 y vence el día veintisiete (27) de octubre del año 2022.

ARTICULO QUINTO: **Notificar** del presente Auto a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com (...)"

Que el día 03 de noviembre de 2022 el asesor de dirección **JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE**, y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ GIRALDO**, emiten comunicado interno en el que manifiestan lo siguiente:

"(...)

En atención a la solicitud la referencia, en la cual se solicita apoyo conceptual para recurso de reposición interpuesto sobre la resolución 1259 de abril del 2022, a través de la cual se niega un permiso de vertimiento para el expediente de la referencia; específicamente en lo relacionado al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento, me permito indicar lo siguiente:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

1º ANTECEDENTES.

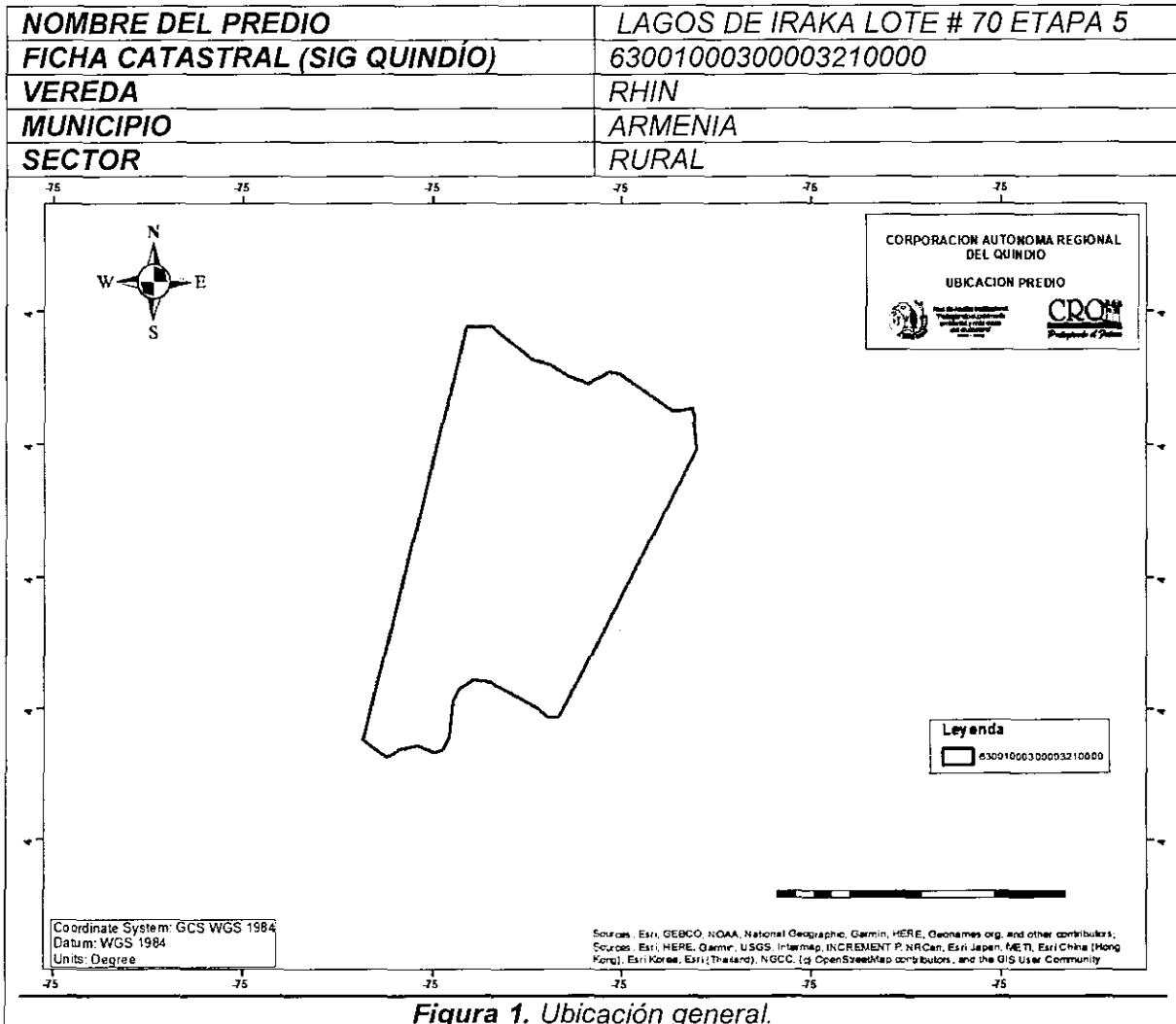
Con ocasión a solicitud de permiso de vertimientos, efectuada el pasado 21 de agosto del 2020, bajo el radicado E07307-20, la Sociedad Territorio Aventura SAS petitionó el referido permiso ambiental para el proyecto denominado Condominio Lagos de Iraqa Lote 70 Etapa 5.

Surtido el procedimiento administrativo, la Subdirección de Regulación y Control expidió la resolución 1259 del 2022, por la cual se negó el permiso de vertimiento, misma que se asienta en que el predio es de 700 M2, por lo cual es evidentemente violatorio de las densidades dispuestas para vivienda suburbana en las determinantes ambientales consignadas en la resolución 720 de 2020 (CRQ), en la cual se habilitan 4 viviendas por HA, por lo cual, al tratarse de un predio suburbano, no se cumple dicho requerimiento.

2º ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES.

Analizando la información contenida en el expediente, a través del cual se solicita permiso de vertimientos para el predio denominado CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5, identificado con matrícula inmobiliaria 280-233924, en específico sobre las coordenadas X:1146529.01 Y: 985926.5, se realizan las siguientes aclaraciones:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO LAGOS DE IRAKA LOTE # 70 ETAPA 5.**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio en mención se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS DE PROTECCIÓN** y **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

De acuerdo con la metodología establecida para el POMCA, la zonificación se desarrolló en cinco pasos para integrar en forma sucesiva: las áreas y ecosistemas estratégicos, la capacidad de uso de la tierra validada por el índice de uso del agua, el estado actual de la cobertura natural, las amenazas naturales y conflictos por el uso de la tierra y por pérdida de coberturas naturales.

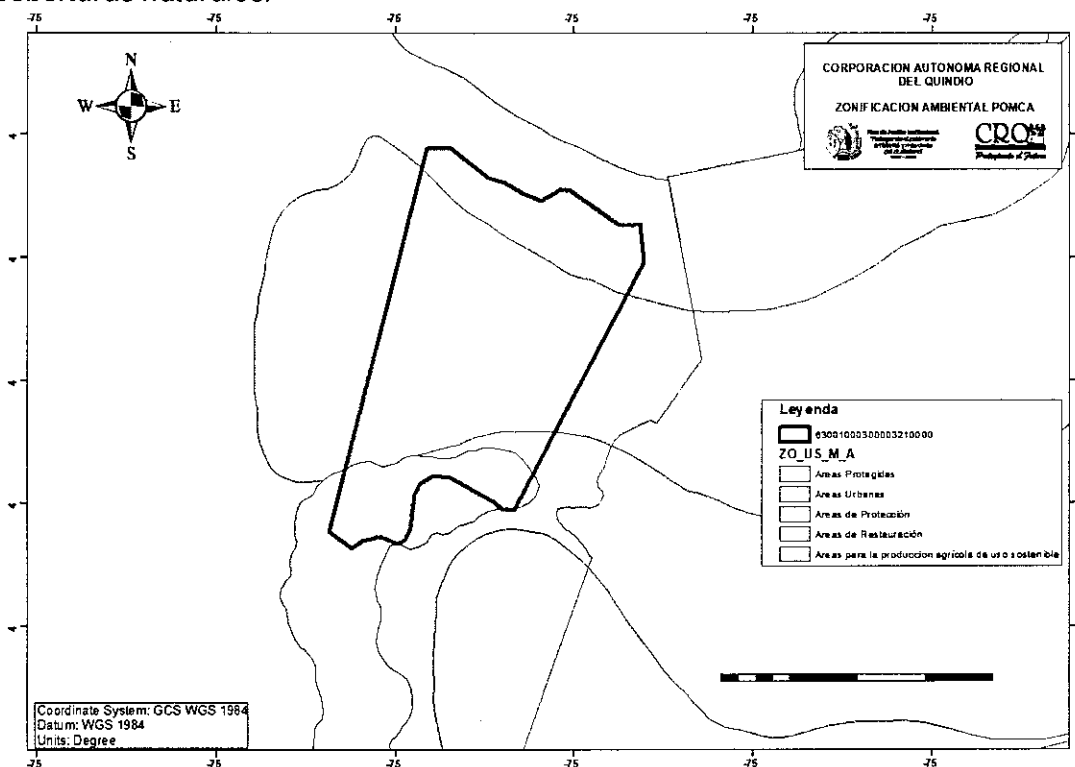


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía con la que cuenta la CRQ, el predio presenta un drenaje de tipo permanente denominado "Quebrada CRISTALES". se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio en mención con su respectiva área forestal protectora de 30 metros POT del municipio de Armenia.

Áreas forestales protectoras (rondas hídricas de los cuerpos de agua)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

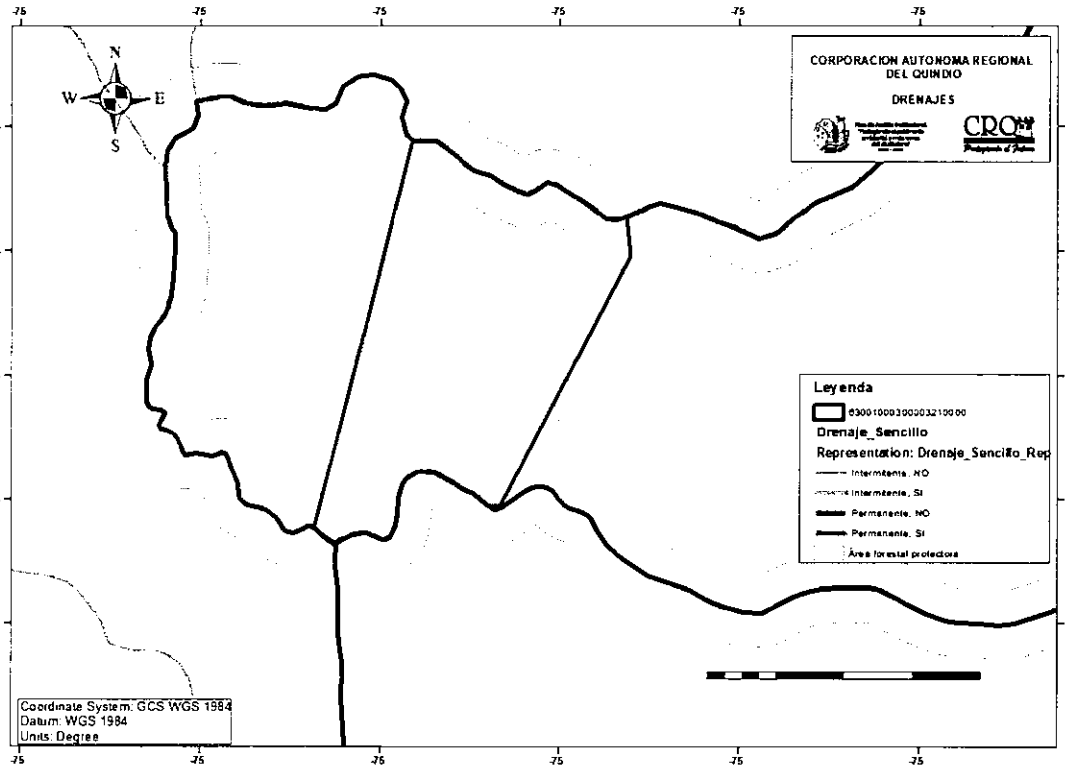


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en las tierras clases 2 y 4 Subclase 2p-1 y 4c-1, como se evidencia en la figura 4.

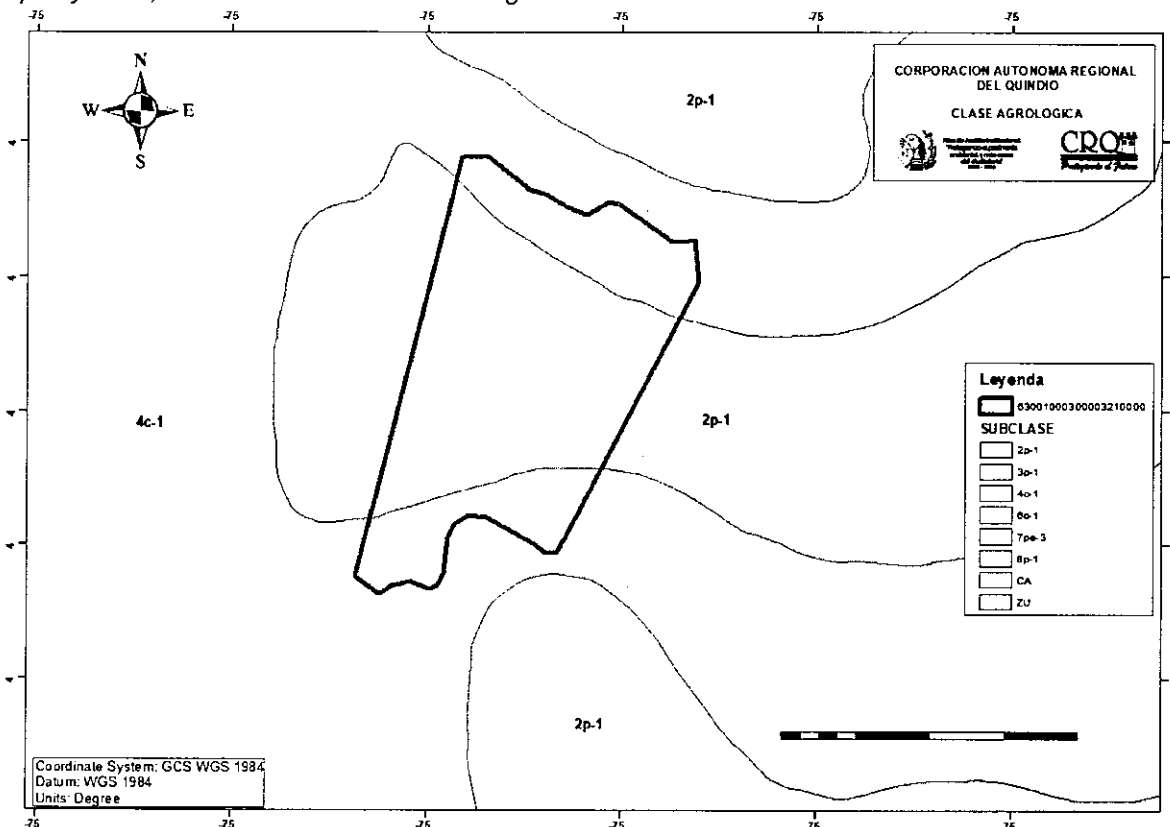


Figura 4. Clase agrológica.

Tierras clase 2



**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

SUELO DE PROTECCION RURAL: Se realiza mapa de suelo de protección rural del predio en mención de acuerdo a la cartografía del POT del municipio de Armenia, como se puede observar en la figura 5.



Figura 5. Suelo de protección rural.

GESTION DE RIESGO: El predio en mención solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en la figura 6.

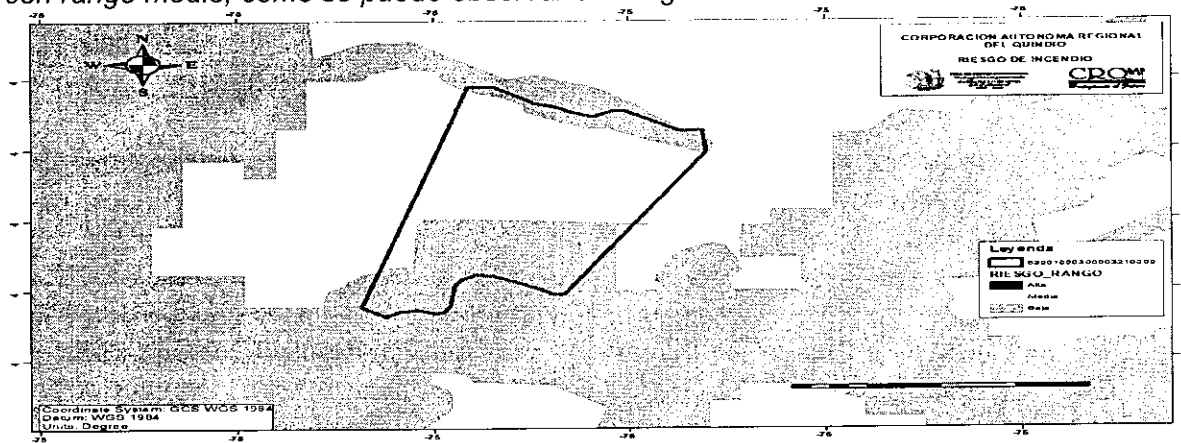


Figura 6. Riesgo de incendio.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

CONCLUSIONES:

- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio de estudio se encuentra dentro de las calificaciones de **AREAS DE PROTECCIÓN Y AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**.
- Las áreas de protección se caracterizan por la defensa o mantenimiento de los restos de bosque natural y formaciones vegetales seminaturales existentes en la actualidad.
- Las áreas para producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales se encuentran principalmente en los terrenos de suave pendiente de la parte media y baja de la cuenca.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El predio de estudio no se encuentra dentro de las áreas de interés estratégico del recurso hídrico.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

- Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de Junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
- Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
- Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.

3º ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD CONTENIDA EN LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DERECHOS DE DESARROLLO - CONSTRUCCIÓN.

El artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el decreto 3930 de 2010, fija los requisitos que se deben acreditar para el trámite de permiso de vertimientos, mismos que servirán de base para la decisión del acto administrativo que otorgue o niegue la respectiva petición.

En ese orden de ideas, el numeral (18) de la norma *ibídem*, refiere que se deberá allegar:

"18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente".

Lo anterior, se da con el fin de verificar la conformidad del suelo donde se autorizará el vertimiento, con la zonificación de usos determinada en el respectivo POT, PBOT, EOT.

Posteriormente, el párrafo (1) de la misma norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997¹; determina, que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las últimas.

¹ ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

De la documentación aportada, se tiene el Concepto de Uso de Suelo – CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020, expedido por el Curaduría Urbana No. 2 de Armenia (Q), en el cual, se determinan los usos principales y restringidos para los predios del 61 al 173, etapa 5 del proyecto Lagos de Iraka.

Es importante observar del precitado documento, la nota aclaratoria, respecto a las licencias de parcelación y construcción en modalidad de obra nueva expedidas para el proyecto:

Resoluciones No. 1-001329 y No. 2-000106 de junio 2 del 2010
Resolución No. 17-000146 de mayo 27 del 2013 – Prorroga de las resoluciones iniciales
Resolución No. 22-1420011 de junio 9 de 2014 – Modificación de las licencias iniciales
Resolución No. 39-1420008 de septiembre 1 de 2014 – Revalidación
Resolución No. 018 de junio 19 de 2018 – Aclaración de vigencia de revalidación
Resolución No. 22-1520013 de febrero 16 de 2015 – Modificación
Resolución No. 30-1620038 de noviembre 14 de 2016 – Primera prórroga
Resolución No. 22-1720004 de mayo 3 de 2017 – Modificación
Resolución No. 30-1820028 de septiembre 27 de 2018 – Segunda prórroga

Al ser las solicitudes de licencias, radicadas en legal y debida bajo el amparo de norma anterior al POT 2009 – 2023, es decir, acuerdo municipal No. 006 de 2004 y decretos 046 y 056 de 2004, las licencias se expiden bajo esta norma; y al amparo del decreto 564 de 2006, artículo 7 parágrafo 3, se tendrá derecho a que se expida la respectiva licencia de construcción conservando dicha norma, siempre que se haya ejecutado la parcelación o urbanización o se hayan ejecutado la totalidad de las obras y entregado las cesiones.

Se tiene en el expediente, la resolución No. 63001-2-190035 de enero 14 de 2019, a través de la cual se modifica la resolución No. 2-000106 de junio 2 del 2010, con una vigencia igual a la inicial, esto es, 36 meses.

Reposa igualmente, la resolución No. 1-1720155 expedida por el Curador Urbano No. 2, licencia de construcción, en la actual se autoriza el desarrollo del lote 70 – Casa Heliconia, presuntamente, bajo el amparo de las licencias iniciales. Accesoriamente, se tiene la resolución No. 63001-2-190880 del 2020, mediante la cual se otorga una prórroga a la licencia No. 1-1720155 hasta el 11 de abril del 2021, plazo hasta el cual, en primera medida, estaría vigente la licencia de construcción y por lo tanto, los derechos de desarrollo y construcción en ella consignados.

expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Finalmente, es importante recordar que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia.

El inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

El presente concepto se expide bajo el alcance definido en el artículo 28 del CPACA – ley 1437 de 2011.

(...)"

Por lo anterior y lo solicitado por la recurrente en el recurso de reposición, se ordeno dentro de periodo que decretra pruebas AAPP- 981, dar traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**, y así mismo se análisis los acuerdos **006 de 2004 y 019 de 2009**, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento El Caimo.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO 1: Es cierto que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7304 de 2020**, el cual fue negado el día 27 de abril de 2022 por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

AL HECHO 2: Es cierto que en la Resolución No. 1257 del 27 de abril de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se basó en que el predio objeto de solicitud cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007.

De igual manera resulta pertinente aclarar que por error involuntario la negación se basó en que el predio objeto de solicitud corresponde a corredor suburbano, pero que una vez revisada de nuevo la documentación que reposa en el expediente se pudo evidenciar que el concepto uso de suelos CUS- 2020153 del 10 de agosto de 2020, expedido por el Curador Urbano N° 2 de Armenia JOHN FLOWVERT MARQUEZ PINZÓN determino que el predio hace parte del Área Rural de Armenia (Q).

AL HECHO 3: Es cierto que en la Resolución No. 1257 del 27 de abril de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** establece que las densidades para vivienda suburbana no podrá ser mayor a 4 viviendas / Ha Neta, normatividad que fue incorporada como determinante ambiental por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la resolución 720 de 2010.

AL HECHO 4: Es cierto, tal y como lo manifiesta la recurrente que es pertinente realizar el análisis del acuerdo 06 de 2004 y 019 de 2009, para efectos de identificar la norma aplicable, por tal razón la subdirección de regulación y control ambiental considero pertinente realizar un análisis detallado respecto a los acuerdos en mención.

AL HECHO 5 y 6: Es cierto que el 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el Acuerdo 006 de 2004, acto administrativo que cuenta con presunción de legalidad, y tal como lo manifiesta la recurrente se encontraba produciendo efectos jurídicos para el 2009, de igual manera es pertinente dar claridad que el pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente.

AL HECHO 7 Y 8: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente el 6 de noviembre de 2009, los señores MARTHA LUZ MEJÍA VELASQUEZ, JUAN JOSÉ MEJÍA VELASQUEZ, ANA MARÍA MEJÍA VELASQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELASQUEZ, Y MARTHA VELASQUEZ DE MEJÍA, y la sociedad TERRITORIO AVENTURA S.A., solicitaron ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, sobre predios FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE N° 1 CORREGIMIENTO EL CAIMO identificados con las matrículas inmobiliarias número 280-180238 y 280-180898, solicitud radicada en legal y debida forma, tambien es cierto tal y como quedo plasmado en el comunicado DG 155 expedido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales que:

"Finalmente, es importante recordar que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"
no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la
licencia"**

Sin embargo, es preciso indicar que ha esta Autoridad Ambiental no le corresponde hacer el análisis sobre la legalidad de los actos administrativos.

AL HECHO 9, 10,11: Es cierto que el acuerdo 019 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023 Armenia Ciudad de Oportunidades para la vida", entro en vigencia el 2 de diciembre de 2009.

AL HECHO 12: Es cierto que el día 2 de junio de 2010, se expide la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 por medio de la cual la curaduría urbana número 2 otorga licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 280-180238 y 280-180898.

AL HECHO 13 Y 14: Es cierto que las licencias urbanísticas y en particular la expedida en la resolución 1-0011329 y 2-000106 de junio de 2010 mencionada en el recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanística de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en la FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE Nro. 1 , situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

AL HECHO 15: Es cierto tal y como la manifiesta la recurrente la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución 1-0011329 y 2-000106 de junio de 2010, fue expedida con base al Acuerdo 006 de 2004 y con base a los decretos municipales 046 y 056 de 2004, es por lo anterior que esta subdirección considero pertinente realizar el análisis detallado del Acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 16: Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, resulta pertinente manifestar que esta subdirección no pretende aplicar normas posteriores a la norma con la que se expidió la Resolución 1-0011329 y 2-000106 de junio de 2010, y es por esto que se realizara el estudio minucioso del Acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 17: Es cierto como se ha manifestado líneas atrás que la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 del 2 de junio de 2010, para el predio FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA DE TERRENO LA MARTICA LOTE Nro. 1 Corregimiento- El Caimo, fue expedida con base al Acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 18: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que la decisión contenida en la Resolución 1257 del 27 de abril de 2022, se tomó con base a la Resolución 720 de 2010 y la 3088 de 2018, sin embargo como se manifestó anteriormente por error involuntario la negación se basó en que el predio objeto de solicitud corresponde a corredor suburbano, pero que una vez revisada de nuevo la documentación que reposa en el expediente se pudo evidenciar que el concepto uso de suelos CUS- 2020153 del 10 de agosto de 2020, expedido por el Curador Urbano N° 2 de Armenia JOHN FLOVERT MARQUEZ PINZÓN determino que el predio hace parte del Área Rural de Armenia (Q).

AL HECHO 19: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que el predio **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA-**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5 ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, hace parte del área rural, así las cosas se debe dar aplicabilidad a la ley 160 de 1994 que en su artículo 44 establece que **"no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA^{<1>} como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona"**, y según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, determino que para predios Rurales en el Municipio de Armenia la UAF deberá ser mínimo de 4 Hectáreas, normatividad adoptada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindio, sin embargo esta subdirección considero pertinente realizar el análisis del Acuerdo 006 de 2004, con el fin de tomar una decisión de fondo sin vulnerar derechos.

AL HECHO 20: Es cierto como lo manifiesta la recurrente que el Decreto 3600 de 2007 determina la unidad mínima de actuación en la parcelación, como también es cierto que la resolución 720 de 2010 estableció que son 4 vivienda por hectáreas, en suelo suburbano.

De igual manera la Resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindio fue incorporada en POT acuerdo 019 de 2009; pero teniendo en cuenta que la Resolución 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010, fue expedida con base al Acuerdo 006 de 2004 resulta necesario realizar el análisis pertinente para tomar decisión de fondo.

AL HECHO 21: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que la Resolución 720 de 2010 fue expedida posterior a la Resolución 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010 Licencia de Parcelación y Construcción.

AL HECHO 22: Es cierto tal y como lo menciona la recurrente y como se ha manifestado, que la Resolución 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010 Licencia de Parcelación y Construcción, fue expedida con base al acuerdo 006 de 2004, situación que conlleva a esta Subdirección a realizar el estudio del citado Acuerdo.

AL HECHO 23: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que para la fecha de radicación de la solicitud de la Licencia de Parcelación y Construcción no se encontraba incorporado en el POT las disposiciones del decreto 3600 de 2007.

AL HECHO 24: Es cierto lo que manifiesta la recurrente frente a las vigencias de cada disposición que menciona.

AL HECHO 25: En ningún momento la autoridad ambiental esta desconociendo los derechos urbanísticos que han sido otorgados por la autoridad competente, es preciso indicar que a esta autoridad no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, la única competencia en el caso en particular de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, dando aplicación a las determinantes ambientales (resolución 720 de 2010), de igual manera como se ha dicho en líneas atrás esta subdirección de regulación y control ambiental determino que es necesario hacer un análisis del acuerdo 006 de 2004, como lo ha solicitado la recurrente.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

AL HECHO 26: Respecto a este hecho como se ha dicho anteriormente la licencia de parcelación mencionada por la recurrente cuenta con presunción de legalidad, en ningún momento esta entidad está haciendo el análisis de la licencia de parcelación teniendo en cuenta que no le corresponde a esta autoridad realizar el respectivo análisis sobre la legalidad de los actos administrativos. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental realizar un análisis en derecho respecto a la aplicación del acuerdo 004 de 2004 y las determinantes ambientales.

AL HECHO 27: Respecto a la preexistencia de situaciones jurídicas consolidadas , es pertinente manifestar que esto aplica únicamente cuando la apertura del predio es antes de la expedición de la ley 160 de 1994 y teniendo en cuenta que el predio **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019, no aplicaría la preexistencia para el caso en particular.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta la respuesta del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

"(...)

Sea lo primero indicar que el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6 CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. *Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:*

(...)

*5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado **por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.*

(...)"

Adicionalmente es oportuno, recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliario. *Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencia deberán acreditar los*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación"

*Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovable**, por ende, debe contar con el respectivo permiso de **vertimiento aprobado** por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble",* Negrillas a propósito y fuera de texto. "

Dicho lo anterior, es preciso indicar a la recurrente, que resulta importante para esta Corporación, traer como referente el concepto del Ministerio de ambiente transcrito anteriormente, que si bien es cierto no es obligatorio, si abordo la responsabilidad que tiene esta Autoridad Ambiental de proteger el medio ambiente y los recursos naturales permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua.

AL HECHO 28: Frente a este hecho es pertinente manifestar que los actos administrativos que menciona la recurrente cuentan con presunción de legalidad, situación que no está siendo cuestionada por esta entidad, siendo otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad del acto administrativo que se enuncia, y no a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, ya que no es la Autoridad competente para esto.

AL HECHO 29: Como se ha mencionado anteriormente, es cierto que la licencia urbanística se expidió con base a la normatividad vigente para la época, siendo aplicable en la misma el acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 30: Si bien existe la licencia de parcelación que cuenta con presunción de legalidad, también es cierto que es importante tener en cuenta el concepto transcrito anteriormente del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

*"Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovable**, por ende, debe contar con el respectivo permiso de **vertimiento aprobado** por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble",* Negrillas a propósito y fuera de texto. "

Sin embargo y pese a lo anterior, esta subdirección considero pertinente realizar el analisis del acuerdo 006 de 2004 con el fin de poder tomar una decisión de fondo acorde a derecho.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

AL HECHO 31: En ningún momento esta Autoridad ambiental desconoce los derechos que han sido reconocidos con la LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, ni se pretende revocar este acto administrativo teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental no le compete revocar, ni hacer el análisis de la legalidad de estos actos administrativos.

Como se ha reitero la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, que se debe hacer con base a la normatividad vigente, dándole prelación a la ley 160 de 1994.

AL HECHO 32: Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica a la recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos los ha vulnerado en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que regulan el procedimiento y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo.

AL HECHO 33: es cierto, que en derecho una norma posterior o nueva no puede afectar o desconocer decisiones administrativas, por ende, teniendo en cuenta que la licencia de parcelación mencionada anteriormente cuenta con la aplicación del acuerdo 006 de 2004 de armenia, esta subdirección considero pertinente realizar un análisis detallado.

AL HECHO 34: Si bien es cierto que la concertación de las normas generales del POT es un acto administrativo, como lo es la licencia urbanistica tal y como lo manifiesta la recurrente, de igual manera es cierto como se ha reiterado esta entidad no es la competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

Ahora bien, respecto a que en la resolución 1257 de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se pudo evidenciar que el concepto técnico CTPV 241-2022, expedido por el ingeniero civil Juan Sebastian Martinez Córtes, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**, de igual manera es cierto que en el mismo concepto se manifiesta que **el otorgamiento de permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.**

Y si bien en el artículo 2.2.3.3.5.5 del decreto 1076 de 2015 se establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos en su numeral 6 estipula lo siguiente:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.

Y la decisión de fondo se debe tomar con base a la normatividad vigente y aplicabilidad al caso en particular que para este caso es la ley 160 de 1994 que establece en el artículo 44 lo siguiente:

ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA^{<1>} como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona"

Y si bien es cierto que esta Autoridad Ambiental debe determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales con base a un concepto técnico, también es cierto que no se puede desconocer el estudio y aplicación a la normatividad vigente (resolución 720 de 2010) si aplica al caso, y dar cumplimiento a las determinantes ambientales.

Sin embargo, como se ha dicho en líneas atrás la subdirección considero pertinente realizar el análisis del **Acuerdo 006 de 2004**, con el fin de tomar una decisión de fondo sin vulnerar el debido proceso.

PRUEBAS:

Solicito se tengan por tales los documentos que reposan en el expediente y la circular emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio 2017EE008161 que se adjunta. Teniendo en cuenta que existe la Licencia de Parcelación 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010 que cuenta con presunción de legalidad, expedida con base al acuerdo 006 de 2004, esta subdirección considero pertinente realizar el análisis minucioso del acuerdo en mención con el fin de tomar la decisión conforme a derecho.

De igual manera es pertinente dejar claro que la unica competencia en el caso en particular de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, que se debe hacer con base a la normatividad vigente (resolución 720 de 2010) si aplica al caso, y dando cumplimiento a las determinantes ambientales , y no determinar si en el predio se puede o no construir toda vez que esto es competencia de los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

Oficiar al Municipio de Armenia y concejo municipal a fin de que expidan certificación en la que conste la publicación en la gaceta municipal de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, En igual sentido oficiar a la dependencia competente de la CRQ a fin de que certifiquen la fecha de vigencia de las determinantes ambientales adoptadas. Esta autoridad ambiental no considero pertinente oficiar al Municipio para la expedición de la certificación del acuerdo 006 de 2004 y el 019 de 2009, toda vez que realizada la consulta en la pagina web se pudo evidenciar que el acuerdo 006 de 2004 fue publicado en la gaceta municipal el 25 de marzo de 2004 y el acuerdo 019 de 2009 fue publicado el 02 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual comenzo a regir.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

En igual sentido es pertinente dejar claro que las determinantes ambientales fueron adoptadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la resolución 720 de 2010.

Teniendo en cuenta que la CRQ participó en el proceso de concertación en los componentes ambientales de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, solicito se incorpore como prueba los soportes de concertación, lo cual no se allega ya que según el decreto 019 de 2012 por ser información que reposa en la entidad no se debe remitir. Si bien es cierto que la Corporación Autónoma Regional del Quindío participo en el proceso de concertación del acuerdo 019 de 2009, tal y como se evidencia en el *"ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE REVISIÓN Y AJUSTES ESTRUCTURALES DE LARGO PLAZO AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2009/2023 "ARMENIA UNA CIUDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA VIDA"*, la cual reposa en la página de la entidad, de igual manera se manifiesta a la recurrente que como se ha dicho líneas atrás se realizara el análisis minucioso del Acuerdo 006 de 2004, con el fin de tomar la decisión conforme a derecho.

De igual manera es cierto que estos son actos administrativos que cuentan con presunción de legalidad y no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por las Autoridades Municipales, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Es procedente Reponer la Resolución N° 1257 del 27 de abril de 2022 por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**, con el fin de devolver el expediente a **REVISION JURIDICA INTEGRAL**.
2. No es posible acceder a la pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión, teniendo en cuenta que como se manifesto líneas atrás para poder tomar la decisión de fondo se debe realizar el analisis minucioso del Acuerdo 006 de 2004.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para acceder parcialmente a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"
FUNDAMENTOS LEGALES**

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales,*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

*(...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

*(...) **4.** En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*(...) **11.** En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

*(...) **13.** En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración
jurisprudencial**

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

(...) "El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...). "Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que acorde a lo anterior, la documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica del expediente **7304 de 2020**.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente resulta necesario realizar el análisis minucioso del Acuerdo 006 de 2004, es por esto que la resolución expedida con número 1260 del 27 de abril de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **7304 de 2020**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expediente.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver en derecho el recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, contra la Resolución número 1257 del 27 de abril de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 7304 de 2020, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

41.898.720, MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2, COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**, razón por la cual se procederá a repone la Resolución No. 1257 del 27 de abril del año 2022.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución No. 1257 del 27 de abril del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2, COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de **REVISIÓN JURÍDICA INTEGRAL** de los documentos que reposan en el expediente 7304 de 2020 para resolver la solicitud de permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: RECONÓZCASELE personería Jurídica a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2, COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1257 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com , en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

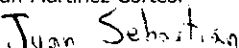
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA.


Revisión Jurídica: Cristina Reyes Ramirez
Abogada Contratista SRCA.

Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10 

Aprobación Técnica: Juan Sebastian Martínez Cortés.
Ingeniero Civil Contratista SRCA. 



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7308 de 2020**.

Que, una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio de requerimiento 00010921 del 18 de septiembre de 2020, solicito a los señores **TERRITORIO AVENTURA S.A.S, ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ, JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, el requerimiento se sintetiza a continuación:

*"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión de las solicitudes de permiso de vertimientos para los predios ubicados en la vereda Murillo del municipio de **ARMENIA (Q)**, que se citan a continuación según expediente radicado CRQ:*

*Expediente 7290-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7291-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7292-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7293-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7294-2020 predio Lagos de Iraka Lote 127 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7295-2020 predio Lagos de Iraka Lote 140 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7296-2020 predio Lagos de Iraka Lote 141 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7297-2020 predio Lagos de Iraka Lote 154 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7298-2020 predio Lagos de Iraka Lote 61 Etapa 5 fase 5
Expediente 7299-2020 predio Lagos de Iraka Lote 62 Etapa 5 fase 5
Expediente 7300-2020 predio Lagos de Iraka Lote 63 Etapa 5 fase 5
Expediente 7301-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64 Etapa 5 fase 5*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

*Expediente 7302-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65 Etapa 5 fase 5
Expediente 7304-2020 predio Lagos de Iraka Lote 67 Etapa 5 fase 5
Expediente 7305-2020 predio Lagos de Iraka Lote 68 Etapa 5 fase 5
Expediente 7307-2020 predio Lagos de Iraka Lote 70 Etapa 5 fase 5
Expediente 7308-2020 predio Lagos de Iraka Lote 71 Etapa 5 fase 5
Expediente 7309-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72 Etapa 5 fase 5
Expediente 7310-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169 Etapa 5 fase 5
Expediente 7311-2020 predio Lagos de Iraka Lote 170 Etapa 5 fase 5
Expediente 7312-2020 predio Lagos de Iraka Lote 171 Etapa 5 fase 5
Expediente 7313-2020 predio Lagos de Iraka Lote 172 Etapa 5 fase 5*

Resultado de la revisión se encontró que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42, 43, y 44 del Decreto 3930 de 2010) y modificado por los artículos 6, 8, y 9 del Decreto 50 de 2018, no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con su solicitud, necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, **prueba de la solicitud de concesión** o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (Al realizar el análisis de la documentación radicada se evidencia que la disponibilidad de agua aportada es para Lagos de Iraka Casas de Campo 2 identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-197767 y de acuerdo al certificado de tradición el nombre del predio es lote # 66 Etapa 5 Fase 5 identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-233920, por tal razón es necesario que allegue la disponibilidad de agua del predio objeto de trámite).*
- 2. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, para lo cual se adjunta a este oficio el formato de liquidación, una vez realice el pago (de manera presencial y/o a través de transferencia bancaria), debe radicar el formato de liquidación junto con el recibo de caja y la factura en la ventanilla de servicio al cliente y tener en cuenta en el asunto, el número del expediente y se anexa Tarifa para el cobro de servicio de evaluación de trámite de permiso de vertimiento."...*

El día 05 de octubre de 2020, mediante radicado E09444-20, el señor **ADRIAN MAURICIO QUINTANA**, allego a través del correo electrónico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío oficio en respuesta al requerimiento No. 00010921 del 18 de septiembre de 2020.

Que el día 13 de noviembre de 2020 la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 2633 "POR MEDIO DE DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", resolución notificada por aviso el día 21 de mayo de 2021, a través del radicado 6766.

Que el día 02 de junio de 2021, mediante el radicado 6361 el señor ADRIAN MAURICIO QUINTANA, quien ostenta la calidad de apoderado general en representación judicial presenta escrito en el que interpone recurso de reposición de la Resolución N° 2633 del 13 de noviembre de 2020.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que el día 29 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 1131 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002633 DEL 13 (TRECE) DE NOVIEMBRE DE (DOS MIL VEINTE)2020", la cual resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO- REPONER: en todas sus partes la Resolución No. 002633 de 2020, "por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento", presentado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVETURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA-5 FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233925**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica inicial de los documentos anexados al expediente 7308 de 2020, para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

(...)"

Resolución notificada por correo electrónico el día 01 de julio de 2021, mediante el radicado 9558.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-605-22-07-2021** del día 22 julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico, el día 27 de julio de 2021 a través de radicado 10986.

Que mediante la Resolución No. 1260 del 27 de abril del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZÁLEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No. 52740 al predio denominado **CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA LOTE # 71**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Se realizó visita técnica al lote # 71 de Lagos de Iraka con el Fin de verificar el estado y funcionamiento del Sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR). Se pudo observar que cuenta con:

- *Trampa de grasas*
- *Tanque septico*
- * FAFA Integrado de 2000 ITS*
- *Pozo absorción ---- 2.5 mts profundidad*

Sistema instalado y completo, sin funcionamiento porque la vivienda sigue en construcción

Acueducto: EPA

Casa campestre y/o casa de campo. ..."

Que el día 28 de enero de 2022, a través de radicado número 00000928, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos, radicado N°7308, en el cual se solicitó lo siguiente:

"(...)

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 7308 de 2020**, para el predio "**CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5**" ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-233925**, encontrando lo siguiente:*

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.*
- Se presentan las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- Se presenta el Manual de Uso y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.*
- Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.*
- Radicado No. 00010921 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.*
- Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010921 del 18 de septiembre de 2020.*
- Resolución No. 002633 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.*
- Radicado No. 06361-21 del 02 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002633 del 13 de*



RESOLUCION No. 3582 del 18 de noviembre de 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2022"

noviembre de 2020.

- Resolución No. 1131 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002634 del 13 de noviembre de 2020.
- Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-605-22-07-2021 del 22 de julio de 2021.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52740 del 24 de noviembre de 2021, encontrando:
 - Se observa un sistema prefabricado instalado en sitio el cual consta de Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA.
 - El Tanque Séptico y el Tanque FAFA con sistemas prefabricados integrados de 2000 litros.
 - Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción de 2.50 metros de profundidad.
 - El sistema se encuentra completo e instalado, pero aun no está en funcionamiento puesto que la vivienda está en construcción.
 - No se observa afectación forestal.

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia). **Las memorias técnicas presentadas están basadas en la Resolución 1096 de 2000 (RAS 2000) la cual fue derogada por la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017). Se deben presentar nuevamente las memorias técnicas basadas en la normatividad vigente.**
2. Planos de detalle del **sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **En los planos de detalle presentados, se observa que el Pozo de Absorción tiene una altura de 3.00 metros, lo cual no coincide con las memorias técnicas ya que en estas se menciona que el Pozo de Absorción debe tener una altura de 2.50 metros.**

(...)"

Que el día 09 de febrero de 2022, se envía nuevamente requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos bajo el radicado 00001507.

Que el día 15 de febrero de 2020, mediante radicado 1739-22, el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, allega respuesta al requerimiento técnico efectuado por la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que el día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, que se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-
245 - 2022**

FECHA: 01 de marzo de 2022

SOLICITANTES: TERRITORIO AVENTURA S.A.S.

EXPEDIENTE: 7308 de 2020

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.*
2. *Radicado No. 00010921 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.*
3. *Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010921 del 18 de septiembre de 2020.*
4. *Resolución No. 002633 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.*
5. *Radicado No. 06361-21 del 02 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002633 del 13 de noviembre de 2020.*
6. *Resolución No. 1131 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002633 del 13 de noviembre de 2020.*
7. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-605-22-07-2021 del 22 de julio de 2021.*
8. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52740 del 24 de noviembre de 2021.*
9. *Radicado No. 00000928 del 28 de enero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.*
10. *Radicado E01739-22 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00000928 del 28 de enero de 2022.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985901.86 N ; 1146515.71 E
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-233925
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricadas de 110 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1330 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 670 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.50 metros de altura. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.49 min/in.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

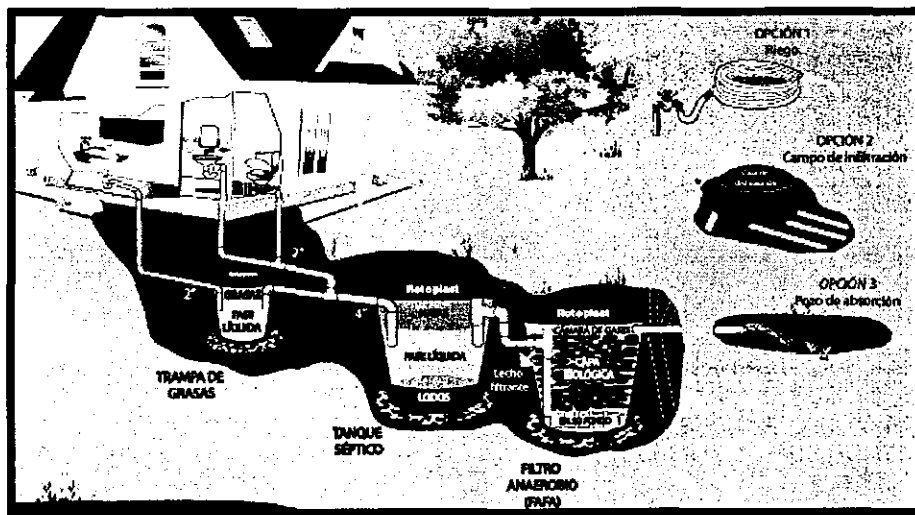


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado Lote Etapa 5 / Lotes del 61 al 172, identificado con ficha catastral No. 00-03-0000-3430-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-201698, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: Producción agroindustrial, agrícola, forestal, villa agrícola productiva (unidades cooperativas de producción agrícola), vivienda aislada campestre o del propietario rural del agregado con depósitos e instalaciones (silos, pesebreras, galpones, etc.), social comunitario SC1, SC2, SC3, SC4, SC5.

Usos restringidos: Comercio C7, C8, C9, industrial I2M, servicios S, institucional INS.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

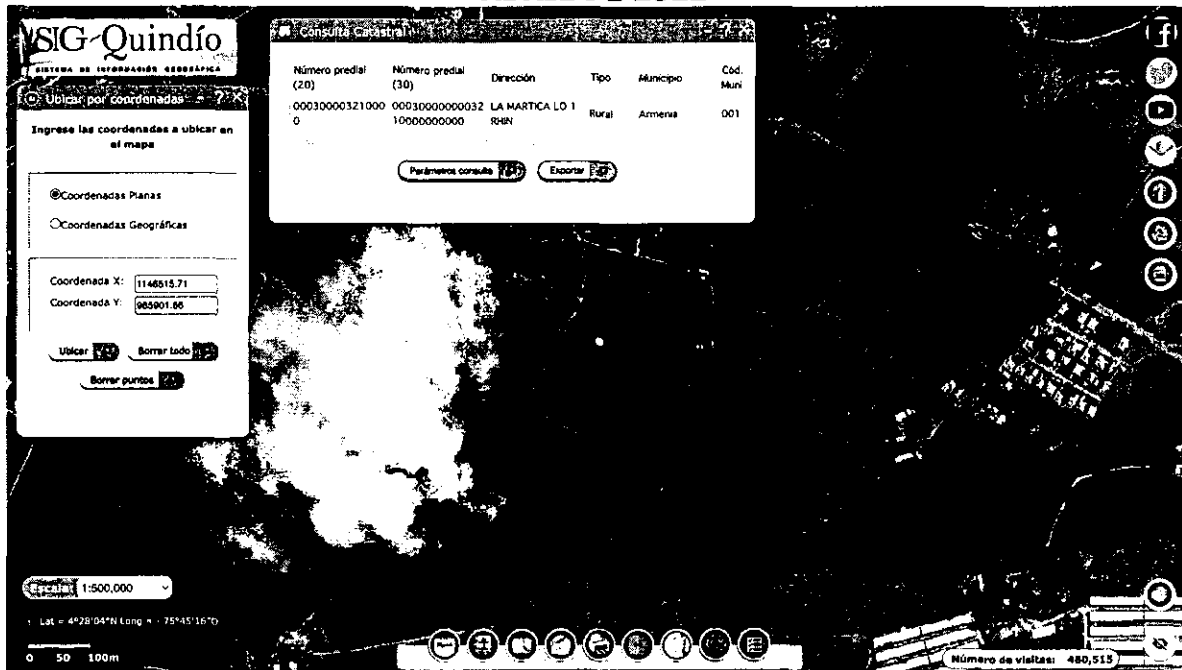


Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío

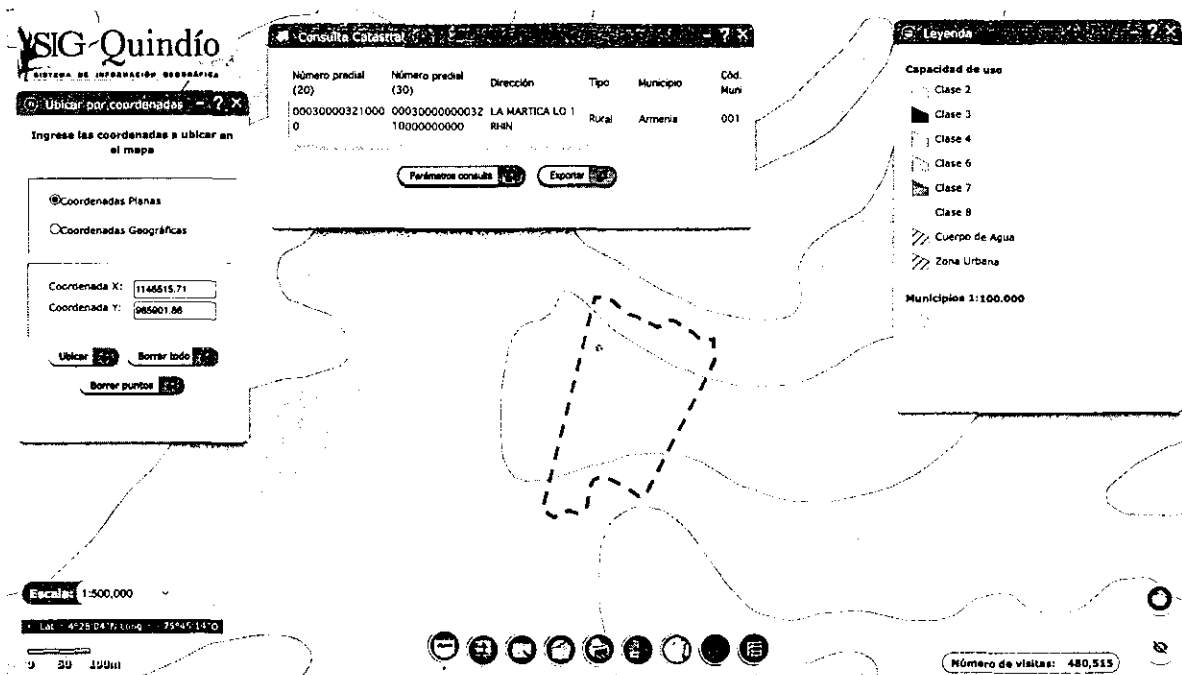


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento con coordenadas **985901.86 N ; 1146515.71 E** se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA
APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52740 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- Se observa un sistema prefabricado instalado en sitio el cual consta de Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA.
- El Tanque Séptico y el Tanque FAFA con sistemas prefabricados integrados de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción de 2.50 metros de profundidad.
- El sistema se encuentra completo e instalado, pero aun no está en funcionamiento puesto que la vivienda está en construcción.
- No se observa afectación forestal.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra completamente instalado, pero aun no está en funcionamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema de tratamiento de aguas residuales entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 52740 del 24 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7308 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5" ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233925. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 4.91 m², distribuida en un Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **985901.86 N ; 1146515.71 E.**

(...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, el mismo no es posible teniendo en cuenta que el predio tiene una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**, Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/ Ha neta,** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2020153 de fecha 10 de agosto del año 2020, el cual fue expedido por Curador Urbano (E) No 2 del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que para el día 27 de abril de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 1260 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 03 de agosto del año 2022 mediante radicado 14588 tal y como consta en la guía de la empresa Certipostal N° **1040097500945** , a los señores **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, en



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

calidad de Copropietaria, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en calidad de Representante legal, **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** en calidad de Copropietario y apoderado.

Que para el día 18 de agosto del año 2022, mediante radicado 10256-22, la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1260 del 27 de abril del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **7308-2020**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, del trámite con radicado **7308-2020**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



RESOLUCION No. 3582 del 18 de noviembre de 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2022"

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, del trámite con radicado **7308-2020**, en contra la Resolución No. 1260 del 27 de abril del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por apoderado debidamente constituido quien prueba la calidad de Abogada, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

"La suscrita identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial en los términos del poder otorgado, me permito interponer y sustenta recurso de reposición en contra de la resolución 1260 de 27 de abril de 2022 en los siguientes términos:

- 1. Se adelanta en la entidad trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para la vivienda campestre lote 71 etapa 5 fase 5, la cual es negada mediante resolución 1260 de 27 de abril de 2022.*
- 2. Los motivos de negación se contraen al aspecto juridico, por cuanto indica la entidad que revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 280-233925, encuentra que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el decreto 3600 de 2007, hoy compilado en el decreto 1077 de 2015.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

3. Así mismo indica que las densidades para vivienda suburbana no podrán ser mayor a 4 viviendas / Ha Neta, normatividad que fue incorporada en la determinante ambiental adoptada mediante resolución 720 de 2010 y resolución 1774 de 2018. Finalmente aplican las disposiciones previstas en el POT 019 de 2009.
4. No obstante es oportuno realizar análisis del acuerdo 06 de 2004 y 019 de 2009, para efectos de identificar la norma aplicable.
5. El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el Acuerdo 006 de 2004, el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.
6. Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir, se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el municipio de Armenia.
7. Mediante radicaciones No 5127 y 5128 del **6 de Noviembre de 2009**, los señores MARTHA LUZ MEJÍA VELASQUEZ, JUAN JOSÉ MEJÍA VELASQUEZ, ANA MARÍA MEJÍA VELASQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELASQUEZ, Y MARTHA VELASQUEZ DE MEJÍA, y la sociedad TERRITORIO AVENTURA S.A., solicitaron ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, sobre predios FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE N° 1 CORREGIMIENTO EL CAIMO identificados con las matrículas inmobiliarias número 280-180238 y 280-180898.
8. Fue el **6 de noviembre de 2009**, la fecha en la cual quedó radicada en legal y debida forma la solicitud de licencia de parcelación y construcción en modalidad obra nueva.
9. El acuerdo 019 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023 Armenia Ciudad de Oportunidades para la vida", fue expedida el del 17 de noviembre de 2009, sin embargo otra fue la fecha en la cual comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.
10. El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 VIGENCIA Y DEROGATORIA indica que **"El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos 001 de 1999 y 006 de 2004, los Decretos 046 y 056 de 2004, y sus actos administrativos reglamentarios a nivel de resoluciones, y las demás normas y disposiciones que le sean contrarias."**
11. La publicación del acuerdo 019 de 2009, se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185 el día **2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende que quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los Decretos 046 y 056 de 2004.**
12. El **2 de junio de 2010**, se expide la Resolución Número 1-001329 Y 2-000106 por medio de la cual la curaduría urbana número 2 otorga licencia de parcelación y



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

construcción modalidad obra nueva a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 280180238 y 280-180898.

- 13.** *Que resulta de primera importancia, establecer cuáles son los efectos propios de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, motivo por el cual consultados el artículo 26 del decreto 3600 de 2007, el artículo 16 parágrafo del decreto 1469 de 2010 y si se quiere artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, establecen que si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, **se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.***
- 14.** *Que, según el caso bajo examen, se presentó la hipótesis normativa planteada en las normas anteriores, por cuanto una era la norma que regulaba el ordenamiento territorial al momento de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, y otra era la norma que regía al momento en que se expidió la resolución a través de la cual se otorgó la licencia de parcelación.*
- 15.** *Entonces, si la fecha del **6 de noviembre de 2009** es la de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, **no se tiene en cuenta la fecha del 2 de junio de 2010 que fue el momento en que la curaduría expidió la resolución a través de la cual otorgó la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, para determinar cuál era la norma urbanística local aplicable, por cuanto la autoridad debió conceder la licencia (y en efecto así lo hizo) con base en el Acuerdo 006 de 2004 y no el acuerdo 019 de 2009, habida cuenta que este último tan solo comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística a partir del 2 de diciembre de 2009, es decir, aproximadamente un mes después a la referida radicación.***
- 16.** *Esto concluye, que ninguna norma expedida posterior a la norma que rige y sustenta la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, mediante la resolución Nro 1-001329 y 2- 000106 de junio 2 de 2010, puede ser desconocida e imponer sobre esta, normatividad posterior a ella. Por ende, y en consonancia con lo anterior, los argumentos por los cuales se niega el permiso de vertimientos, carecen de jerarquía, realidad y contexto técnico y jurídico,*
- 17.** *Habiendo dejado en claro que la norma local aplicable para el otorgamiento de licencia de parcelación y construcción otorgada mediante la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010, la cual soporta el desarrollo de la etapa III del proyecto Lagos de Iraka fue el **acuerdo del concejo municipal N° 006 de 2004**, se procede a analizar los puntos específicos de rechazo del permiso de vertimientos.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

18. Frente a esto es pertinente decir, que el polígono que se pretende desarrollar como etapa III del proyecto Lagos de Iraka, es analizado bajo la óptica de las normas de ordenamiento territorial hoy vigentes (Acuerdo 019 de 2009).

Sin embargo, este análisis no resulta procedente, habida cuenta que la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010 de la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia, fue expedida sobre las bases jurídicas y técnicas establecidas en el Plan de Ordenamiento de la ciudad de Armenia / Acuerdo 006 de 2004, que frente al desarrollo del suelo rural del Caimo tenía establecido:

CENTROS POBLADOS RURALES.

Cabeceras de corregimientos. El Caimo, Murillo, Pantanillo.

Considerarlas como Suelo Urbano, la cabecera del corregimiento El Caimo y como suelo suburbano las cabeceras del corregimiento Murillo y Pantanillo a mediano plazo.

La cabecera del Corregimiento El Caimo, está delimitada a la consolidación de lo existente.

*Densidad predial de: 80 M2 en la cabecera del corregimiento, área mínima por predio. **500 M2 el resto del área del corregimiento, área mínima por predio.***

19. De acuerdo a la anterior transcripción, queda claro, que el Acuerdo 006 del 2004, no determinó el corredor Armenia / Corregimiento El Caimo Glorieta Club Campestre La Tebaida / como suburbano, por el contrario, lo dejó como rural y le definió áreas mínimas de subdivisión por predio de 500 M2. Así las cosas, no se está infringiendo ninguna norma, sino que, por el contrario, el desarrollo inmobiliario se ha ejecutado cumpliendo con ella.

20. Acompasado a lo anterior, téngase en cuenta que el decreto 3600 de 2007 determina la unidad mínima de actuación en la parcelación, y los asuntos relativos a las densidades - 4 viviendas por HAS se adoptaron a través de la resolución 720 de 2010 expedida por la CRQ.

Así mismo, el citado decreto 3600 de 007 en su artículo 9° establece que para el ordenamiento del suelo rural suburbano, el municipio deberá incluir en la adopción, revisión y/o modificación del plan de ordenamiento territorial las determinaciones del umbral máximo de suburbanización, unidades mínimas de actuación, definición de usos, lo cual para el caso del municipio de Armenia tan solo se incorporó en el POT acuerdo 09 de 2019 y no para el acuerdo 006 de 2004, norma local aplicable al caso en estudio, por tanto el municipio de Armenia tenía plena autonomía para que el area minima por predio fuera de 500 metros.

Para entrar a aplicar el 3600 debía estar incorporado en el POT, las densidades de 4 viviendas por has no están determinadas por norma nacional sino local 720 de 2010.

21. La determinante ambiental entonces, fue expedida mediante la pluricitada resolución 720 de 8 de junio de 2010 y la licencia de parcelación fue otorgada mediante la resolución número 1-001329 y 2-000106 del 2 de junio de 2020, es decir, 6 días antes de que



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

comenzaran a regir las determinantes, razones por las cuales no pueden exigirse tales reglamentaciones al caso particular.

22. *En similar sentido, las reglas del artículo 26 del decreto 3600 de 2007 y artículo 16 parágrafo del decreto 1469 de 2010 se deben aplicar en lo que respecta a las determinantes ambientales, ya que la radicación en legal y debida forma para la licencia de parcelación fue el día 6 de noviembre de 2009 y las determinantes fueron expedidas por la CRQ el día 8 de junio de 2010, razón por la cual se llega a la misma conclusión de que la norma aplicable es el acuerdo 006 de 2004.*

23. *Por tanto, según el artículo 2º del decreto 3600 de 2007, estas disposiciones de superior jerarquía deben ser implementadas, pero no en cualquier momento, ni de cualquier forma, sino en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial, y es bien conocido por la autoridad ambiental que para la fecha del 6 de noviembre de 2009, en la cual se radicaron los documentos para solicitud de licencia de parcelación en el presente proyecto Lagos de Iraka, no se había expedido por el Concejo de Armenia, acto que formulara o revisara o modificara el POT en os términos del decreto del año 2007.*

24. *Recordemos la vigencia de cada disposición:*

-El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el acuerdo 006 de 2004m el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.

-Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el Municipio de Armenia.

-Mediante radicaciones N° 5127 y 5128 del 6 de noviembre de 2009 se solicitó ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva para el citado proyecto.

-El acuerdo 019 de 2009, fue expedido el 17 de noviembre de 2009, sin embargo fue otra la fecha en que comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.

-El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 vigencia y derogatoria que rige a partir de la fecha de su publicación y derogó los acuerdos 01 de 1999 y 006 de 1999.

-La publicación del acuerdo 019 de 2009 se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185del 2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los decretos 046 y 056 de 2004.

-De acuerdo a lo anterior el proceso de formulación, revisión o modificación del POT de la ciudad de Armenia se llevó a cabo mediante el acuerdo 019 de 17 de noviembre de 2009 y comenzó a regir desde el 2 de diciembre de 2009, razón por la cual no podía la autoridad competente (Curador) tener en cuenta las previsiones del decreto 3600 de 2007 para la época en que fueron radicadas en legal debida forma ante su despacho porque fue sobre la base documental y normativa (vigente a la fecha / acuerdo 006 de 2004) que procedió a otorgar las autorizaciones ya conocidas.

25. *Se estima pertinente recordar que la autoridad ambiental no puede desconocer los derechos urbanísticos que han sido otorgados por la autoridad competente a través del respectivo acto administrativo, todo ello en pro de la seguridad jurídica del usuario quien no*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

tiene porque soportar a carga de que se encuentren enfrentados argumentos técnicos y jurídicos que impidan finalmente dar un buen manejo a los recursos naturales.

26. *El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 indica que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

27. *Adicionalmente a CRQ cuenta con el decálogo sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta frente a los vertimientos, donde se analizaron situaciones que pueden enmarcarse dentro de las preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la ley 1955 de 2019.*

"El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma; y, genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público, o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. *El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial."*

28. *De lo anterior se advierte que los actos administrativos que amparan el desarrollo del proyecto Lagos de Iraka, fueron expedidos por la autoridad competente y con los mismos se crearon situaciones de carácter particular, los cuales gozan de legalidad hasta que sean declarados nulos por la jurisdicción.*

29. *Y que decir de lo establecido en el artículo 35 de la ley 1796 de 2016 modificadorio de la ley 388 de 1997 en su artículo 99, que ratifica que el otorgamiento de la licencia urbanística es la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes, que implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos contenidos en el acto administrativo respectivo, en tanto se trata de un acto administrativo particular y concreto.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

30. *Entonces a partir de los preceptos citados se concluye que, por definición legal las licencias urbanísticas son administrativos particulares y concretos que se otorgan tras el actos agotamiento de un procedimiento reglado en el que se verifica el cumplimiento de las normas urbanísticas y como consecuencia de ello se reconoce la adquisición de derechos de construcción y desarrollo para el titular en los términos que hayan quedado contemplados en la respectiva licencia.*

31. *En este sentido, las licencias urbanísticas son en razón a su definición legal y a su propia naturaleza, actos administrativos particulares y concretos, que deben entenderse por oposición a los actos administrativos generales, como decisiones de la administración que "producen situaciones y crean efectos individualmente considerados" razón por la cual en vigencia del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, no pueden ser revocados de manera unilateral por la administración, motivo por el cual deben protegerse en virtud del principio de confianza legítima.*

32. *También en torno a las situaciones jurídicas consolidadas, se han producido pronunciamientos jurisprudenciales en lo referente a la protección de los derechos de construcción y desarrollo que se derivan de las mismas y que encuentran su principal fundamento en el artículo 58 de la carta política.*

33. *Precisamente las situaciones jurídicas consolidadas según lo indica la sentencia C-620 de 2004 y C-604 de 2000, normas posteriores o nueva no pueden afectar o desconocer decisiones administrativas que se hayan expedido al amparo de normas anteriores.*

34. *Según lo ha indicado el Ministerio de Vivienda, la concreción de las normas generales del POT en un acto administrativo como lo es la licencia urbanística, genera situaciones jurídicas concretas para su titular, los cuales gozan de protección legal y constitucional, lo que impide su desconocimiento o modificación aun en eventos de pérdida de vigencia del POT que sirvió de fundamento para las autorizaciones*

Pasando a otro aspecto de relevancia, se encuentra que en la resolución 1259 de 2022 se manifiesta por la entidad la viabilidad técnica de la propuesta de tratamiento planteado, en este sentido el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.5. y subsiguientes, disponen el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, de lo cual se advierte que la autoridad ambiental debe tener en cuenta es el CONCEPTO TÉCNICO y la requisitoria allí enlistada para tomar una decisión de fondo, por tratarse de una actividad reglada y no dar paso a análisis jurídicos discrecionales especialmente si buscan restar legalidad y validez a actos administrativos expedidos por las respectivas autoridades competentes.

PRUEBAS:

Solicito se tengan por tales los documentos que reposan en el expediente y la circular emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio 2017EE008161 que se adjunta.

Oficiar al Municipio de Armenia y concejo municipal a fin de que expidan certificación en la que conste la publicación en la gaceta municipal de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de



RESOLUCION No. 3582 del 18 de noviembre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

2009, En igual sentido oficiar a la dependencia competente de la CRQ a fin de que certifiquen la fecha de vigencia de las determinantes ambientales adoptadas.

Teniendo en cuenta que la CRQ participó en el proceso de concertación en los componentes ambientales de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, solicito se incorpore como prueba los soportes de concertación, lo cual no se allega ya que según el decreto 019 de 2012 por ser información que reposa en la entidad no se debe remitir.

PRETENSION:

De acuerdo a lo indicado se solicita reponer para revocar la resolución 1260 del 22 de abril de 2022, a través de la cual se negó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 280-233925 lote 71 etapa 5 fase 5, ubicado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia, para en su lugar proferir decisión a través de la cual se otorgue el vertimiento solicitado.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la Avenida Bolívar 8N esquina oficina 12, teléfono 317 4030339 y 6067310627, correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com."

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 1260 del 27 de abril de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** por aviso el día 03 de agosto de 2022 a través del radicado 14588 tal y como consta en la guía No. **1040097500945** de la empresa CertiPostal que reposa en el expediente, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1260 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por las recurrentes, la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, considero pertinente ordenar apertura de periodo probatorio AAPP-980 del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidos (2022), dentro del trámite objeto de recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1260 del 27 de abril de 2022, con el fin de correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5 ubicado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-233925, y así mismo se análisis los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, en el cual se establece la densidad predial mínima para el



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

corregimiento El Caimo, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 10256-22 con fecha del 18 de agosto del año 2022, dentro del expediente 7308-2020.

Dicho lo anterior se transcribe la parte Resolutiva del AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL DIA OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), expedido por la subdirección de Regulación y control ambiental el cual ordena de parte las siguientes pruebas:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 10256-22 con fecha 18 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **1260** del 27 de abril de 2012, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" trámite de permiso de vertimiento – Exp **7308-2020**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

1. **PARAGRAFO SEGUNDO:** solicitar y correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, y así mismo se análisis los acuerdos **006 de 2004** y **019 de 2009**, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento El Caimo, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 10256-22 con fecha del 18 de agosto del año 2022, dentro del expediente **7308-2020**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 1260 del veintisiete (27) de abril de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO TERCERO RECONÓZCASELE personería jurídica a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**.

ARTICULO CUARTO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles



RESOLUCION No. 3582 del 18 de noviembre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

contados a partir del día quince (15) de septiembre del año 2022 y vence el día veintisiete (27) de octubre del año 2022.

ARTICULO QUINTO: Notificar del presente Auto a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com (...)"

Que el día 03 de noviembre de 2022 el asesor de dirección **JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE**, y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ GIRALDO**, emiten comunicado interno en el que manifiestan lo siguiente:

"(...)

En atención a la solicitud la referencia, en la cual se solicita apoyo conceptual para recurso de reposición interpuesto sobre la resolución 1259 de abril del 2022, a través de la cual se niega un permiso de vertimiento para el expediente de la referencia; específicamente en lo relacionado al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento, me permito indicar lo siguiente:

1º ANTECEDENTES.

Con ocasión a solicitud de permiso de vertimientos, efectuada el pasado 21 de agosto del 2020, bajo el radicado E07307-20, la Sociedad Territorio Aventura SAS petitionó el referido permiso ambiental para el proyecto denominado Condominio Lagos de Iraka Lote 70 Etapa 5.

Surtido el procedimiento administrativo, la Subdirección de Regulación y Control expidió la resolución 1259 del 2022, por la cual se negó el permiso de vertimiento, misma que se asienta en que el predio es de 700 M2, por lo cual es evidentemente violatorio de las densidades dispuestas para vivienda suburbana en las determinantes ambientales consignadas en la resolución 720 de 2020 (CRQ), en la cual se habilitan 4 viviendas por HA, por lo cual, al tratarse de un predio suburbano, no se cumple dicho requerimiento.

2º ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES.

Analizando la información contenida en el expediente, a través del cual se solicita permiso de vertimientos para el predio denominado CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5, identificado con matrícula inmobiliaria 280-233924, en específico sobre las coordenadas X:1146529.01 Y: 985926.5, se realizan las siguientes aclaraciones:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO LAGOS DE IRAKA LOTE # 70 ETAPA 5.**

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

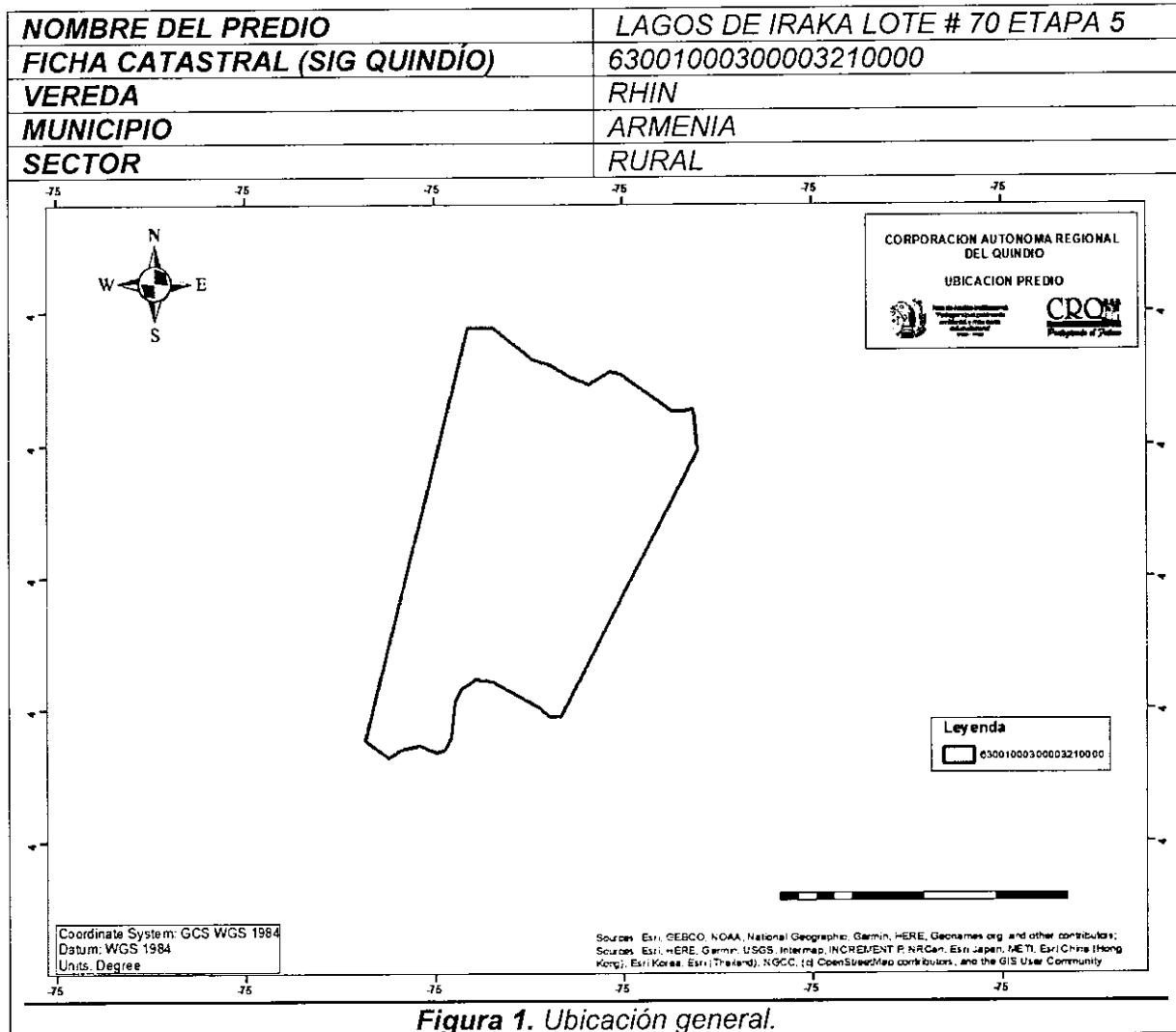


Figura 1. Ubicación general.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio en mención se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS DE PROTECCIÓN** y **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

De acuerdo con la metodología establecida para el POMCA, la zonificación se desarrolló en cinco pasos para integrar en forma sucesiva: las áreas y ecosistemas estratégicos, la capacidad de uso de la tierra validada por el índice de uso del agua, el estado actual de la cobertura natural, las amenazas naturales y conflictos por el uso de la tierra y por pérdida de coberturas naturales.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

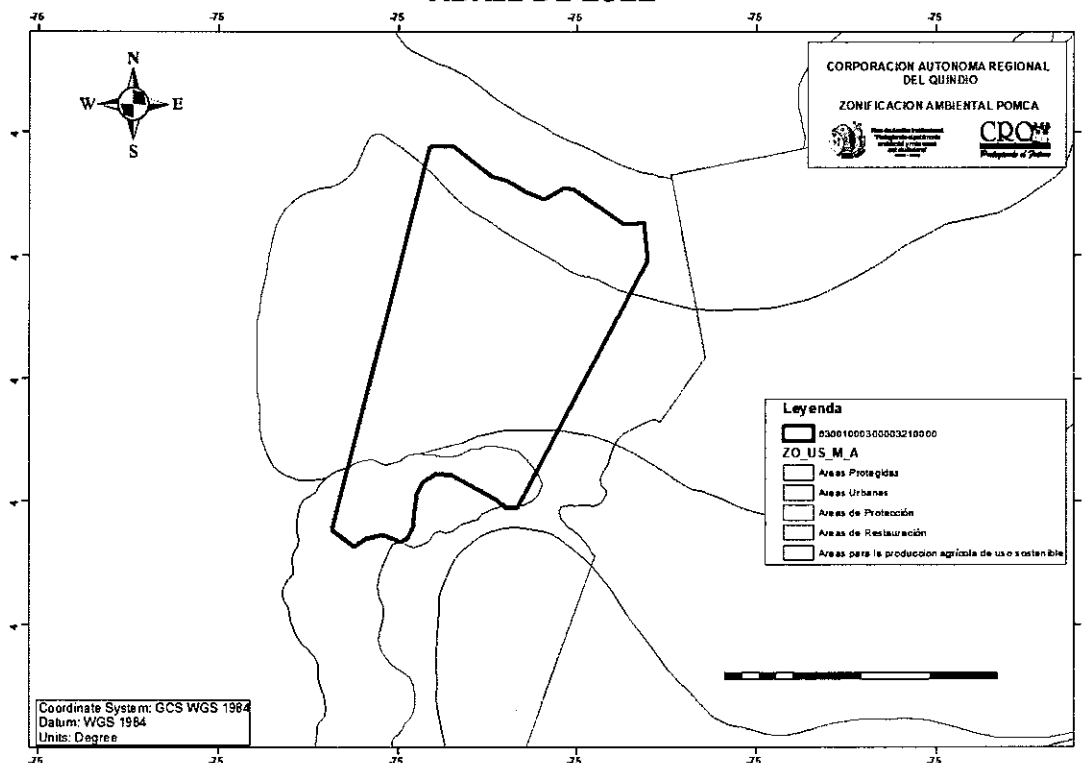


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía con la que cuenta la CRQ, el predio presenta un drenaje de tipo permanente denominado "Quebrada CRISTALES". se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio en mención con su respectiva área forestal protectora de 30 metros POT del municipio de Armenia.

Áreas forestales protectoras (rondas hídricas de los cuerpos de agua)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

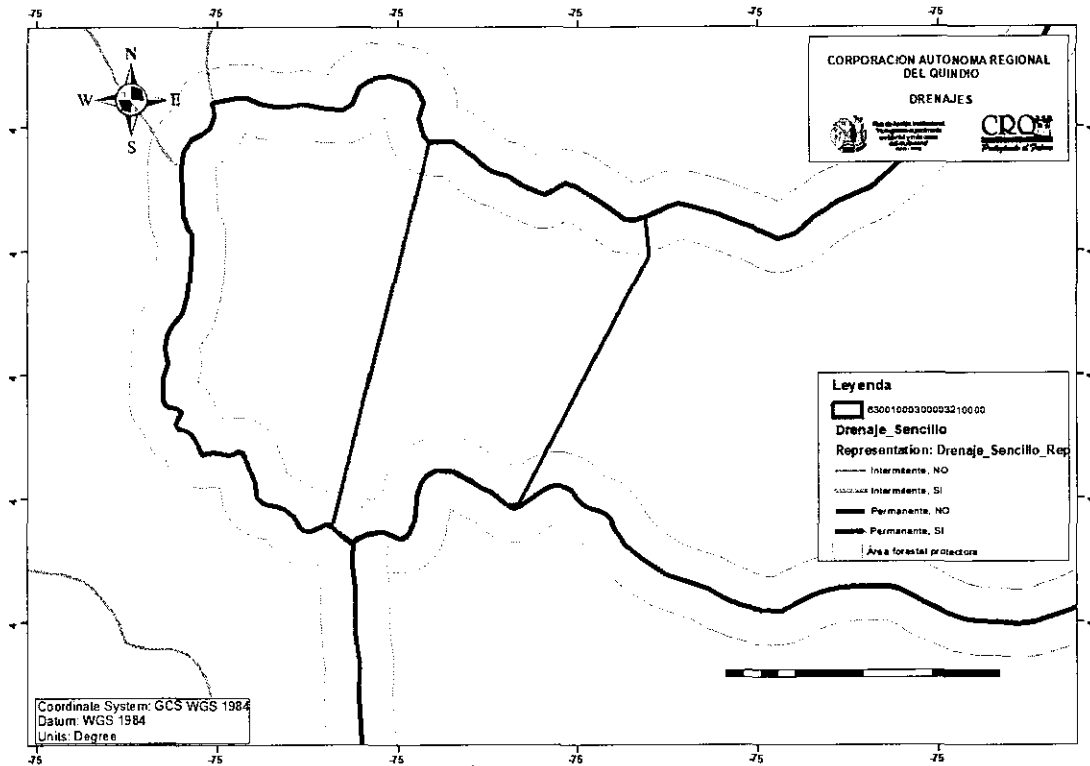


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en las tierras clases 2 y 4 Subclase 2p-1 y 4c-1, como se evidencia en la figura 4.

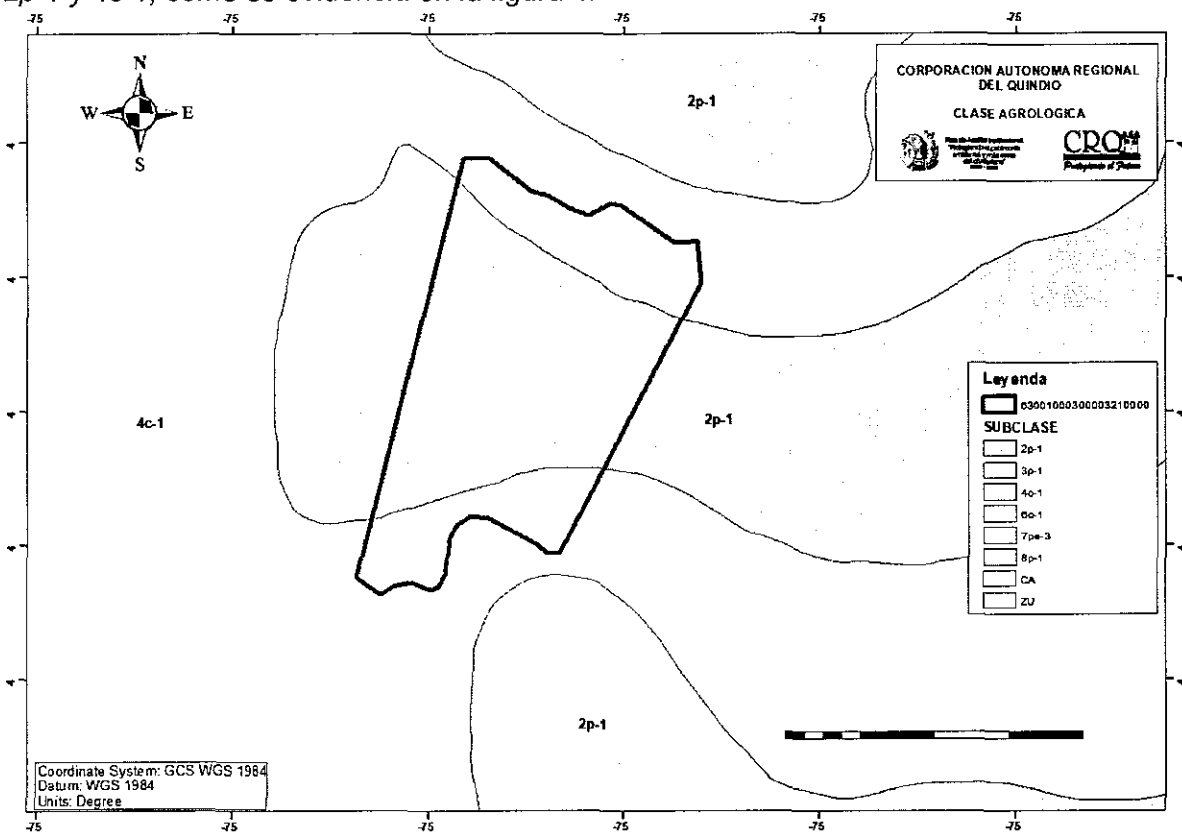


Figura 4. Clase agrologica.

Tierras clase 2

RESOLUCION No. 3582 del 18 de noviembre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

SUELO DE PROTECCION RURAL: Se realiza mapa de suelo de protección rural del predio en mención de acuerdo a la cartografía del POT del municipio de Armenia, como se puede observar en la figura 5.



Figura 5. Suelo de protección rural.

GESTION DE RIESGO: El predio en mención solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en la figura 6.

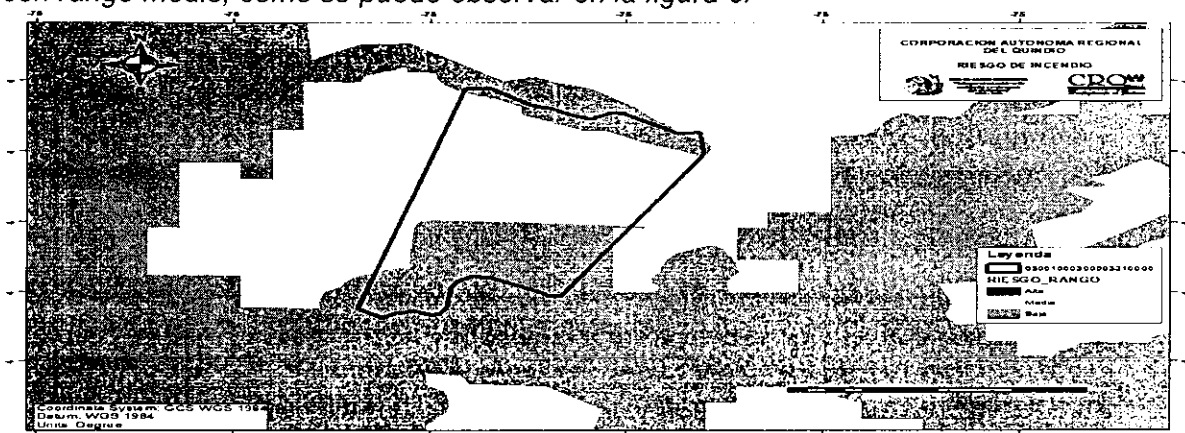


Figura 6. Riesgo de incendio.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

CONCLUSIONES:

- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio de estudio se encuentra dentro de las calificaciones de **AREAS DE PROTECCIÓN Y AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.**
- Las áreas de protección se caracterizan por la defensa o mantenimiento de los restos de bosque natural y formaciones vegetales seminaturales existentes en la actualidad.
- Las áreas para producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales se encuentran principalmente en los terrenos de suave pendiente de la parte media y baja de la cuenca.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El predio de estudio no se encuentra dentro de las áreas de interés estratégico del recurso hídrico.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

- Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de Junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
- Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
- Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.

3º ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD CONTENIDA EN LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DERECHOS DE DESARROLLO - CONSTRUCCIÓN.

El artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el decreto 3930 de 2010, fija los requisitos que se deben acreditar para el trámite de permiso de vertimientos, mismos que servirán de base para la decisión del acto administrativo que otorgue o niegue la respectiva petición.

En ese orden de ideas, el numeral (18) de la norma *ibídem*, refiere que se deberá allegar:

"18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente".

Lo anterior, se da con el fin de verificar la conformidad del suelo donde se autorizará el vertimiento, con la zonificación de usos determinada en el respectivo POT, PBOT, EOT.

Posteriormente, el parágrafo (1) de la misma norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997¹; determina, que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las ultimas.

¹ ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas



**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

De la documentación aportada, se tiene el Concepto de Uso de Suelo – CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020, expedido por el Curaduría Urbana No. 2 de Armenia (Q), en el cual, se determinan los usos principales y restringidos para los predios del 61 al 173, etapa 5 del proyecto Lagos de Iraka.

Es importante observar del precitado documento, la nota aclaratoria, respecto a las licencias de parcelación y construcción en modalidad de obra nueva expedidas para el proyecto:

Resoluciones No. 1-001329 y No. 2-000106 de junio 2 del 2010
Resolución No. 17-000146 de mayo 27 del 2013 – Prorroga de las resoluciones iniciales
Resolución No. 22-1420011 de junio 9 de 2014 – Modificación de las licencias iniciales
Resolución No. 39-1420008 de septiembre 1 de 2014 – Revalidación
Resolución No. 018 de junio 19 de 2018 – Aclaración de vigencia de revalidación
Resolución No. 22-1520013 de febrero 16 de 2015 – Modificación
Resolución No. 30-1620038 de noviembre 14 de 2016 – Primera prórroga
Resolución No. 22-1720004 de mayo 3 de 2017 – Modificación
Resolución No. 30-1820028 de septiembre 27 de 2018 – Segunda prórroga

Al ser las solicitudes de licencias, radicadas en legal y debida bajo el amparo de norma anterior al POT 2009 – 2023, es decir, acuerdo municipal No. 006 de 2004 y decretos 046 y 056 de 2004, las licencias se expiden bajo esta norma; y al amparo del decreto 564 de 2006, artículo 7 parágrafo 3, se tendrá derecho a que se expida la respectiva licencia de construcción conservando dicha norma, siempre que se haya ejecutado la parcelación o urbanización o se hayan ejecutado la totalidad de las obras y entregado las cesiones.

Se tiene en el expediente, la resolución No. 63001-2-190035 de enero 14 de 2019, a través de la cual se modifica la resolución No. 2-000106 de junio 2 del 2010, con una vigencia igual a la inicial, esto es, 36 meses.

Reposa igualmente, la resolución No. 1-1720155 expedida por el Curador Urbano No. 2, licencia de construcción, en la actual se autoriza el desarrollo del lote 70 – Casa Heliconia, presuntamente, bajo el amparo de las licencias iniciales. Accesoriamente, se tiene la resolución No. 63001-2-190880 del 2020, mediante la cual se otorga una prórroga a la licencia No. 1-1720155 hasta el 11 de abril del 2021, plazo hasta el cual, en primera medida, estaría vigente la licencia de construcción y por lo tanto, los derechos de desarrollo y construcción en ella consignados.

expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Finalmente, es importante recordar que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia.

El inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

El presente concepto se expide bajo el alcance definido en el artículo 28 del CPACA – ley 1437 de 2011.

(...)"

Por lo anterior y lo solicitado por la recurrente en el recurso de reposición, se ordeno dentro de periodo que decretra pruebas AAPP- 980, dar traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, y así mismo se análisis los acuerdos **006 de 2004 y 019 de 2009**, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento El Caimo.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO 1: Es cierto que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7308 de 2020**, el cual fue negado el día 27 de abril de 2022 por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

AL HECHO 2: Es cierto que en la Resolución No. 1260 del 27 de abril de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se basó en que el predio objeto de solicitud cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007.

De igual manera resulta pertinente aclarar que por error involuntario la negación se basó en que el predio objeto de solicitud corresponde a corredor suburbano, pero que una vez revisada de nuevo la documentación que reposa en el expediente se pudo evidenciar que el concepto uso de suelos CUS- 2020153 del 10 de agosto de 2020, expedido por el Curador Urbano N° 2 de Armenia JOHN FLOWVERT MARQUEZ PINZÓN determino que el predio hace parte del Área Rural de Armenia (Q).

AL HECHO 3: Es cierto que en la Resolución No. 1260 del 27 de abril de 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** establece que las densidades para vivienda suburbana no podrá ser mayor a 4 viviendas / Ha Neta, normatividad que fue incorporada como determinante ambiental por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la resolución 720 de 2010.

AL HECHO 4: Es cierto, tal y como lo manifiesta la recurrente que es pertinente realizar el análisis del acuerdo 06 de 2004 y 019 de 2009, para efectos de identificar la norma aplicable, por tal razón la subdirección de regulación y control ambiental considero pertinente realizar un análisis detallado respecto a los acuerdos en mención.

AL HECHO 5 y 6: Es cierto que el 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el Acuerdo 006 de 2004, acto administrativo que cuenta con presunción de legalidad, y tal como lo manifiesta la recurrente se encontraba produciendo efectos jurídicos para el 2009, de igual manera es pertinente dar claridad que el pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente.

AL HECHO 7 Y 8: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente el 6 de noviembre de 2009, los señores MARTHA LUZ MEJÍA VELASQUEZ, JUAN JOSÉ MEJÍA VELASQUEZ, ANA MARÍA MEJÍA VELASQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELASQUEZ, Y MARTHA VELASQUEZ DE MEJÍA, y la sociedad TERRITORIO AVENTURA S.A., solicitaron ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, sobre predios FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE N° 1 CORREGIMIENTO EL CAIMO identificados con las matrículas inmobiliarias número 280-180238 y 280-180898, solicitud radicada en legal y debida forma, tambien es cierto tal y como quedo plasmado en el comunicado DG 155 expedido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales que:

"Finalmente, es importante recordar que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"
no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la
licencia"**

Sin embargo, es preciso indicar que ha esta Autoridad Ambiental no le corresponde hacer el análisis sobre la legalidad de los actos administrativos.

AL HECHO 9, 10,11: Es cierto que el acuerdo 019 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023 Armenia Ciudad de Oportunidades para la vida", entro en vigencia el 2 de diciembre de 2009.

AL HECHO 12: Es cierto que el día 2 de junio de 2010, se expide la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 por medio de la cual la curaduría urbana número 2 otorga licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 280-180238 y 280-180898.

AL HECHO 13 Y 14: Es cierto que las licencias urbanísticas y en particular la expedida en la resolución 1-0011329 y 2-000106 de junio de 2010 mencionada en el recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanística de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en la FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE Nro. 1 , situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

AL HECHO 15: Es cierto tal y como la manifiesta la recurrente la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución 1-0011329 y 2-000106 de junio de 2010, fue expedida con base al Acuerdo 006 de 2004 y con base a los decretos municipales 046 y 056 de 2004, es por lo anterior que esta subdirección considero pertinente realizar el análisis detallado del Acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 16: Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, resulta pertinente manifestar que esta subdirección no pretende aplicar normas posteriores a la norma con la que se expidió la Resolución 1-0011329 y 2-000106 de junio de 2010, y es por esto que se realizara el estudio minucioso del Acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 17: Es cierto como se ha manifestado líneas atrás que la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 del 2 de junio de 2010, para el predio FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA DE TERRENO LA MARTICA LOTE Nro. 1 Corregimiento- El Caimo, fue expedida con base al Acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 18: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que la decisión contenida en la Resolución 1259 del 27 de abril de 2022, se tomó con base a la Resolución 720 de 2010 y la 3088 de 2018, sin embargo como se manifestó anteriormente por error involuntario la negación se basó en que el predio objeto de solicitud corresponde a corredor suburbano, pero que una vez revisada de nuevo la documentación que reposa en el expediente se pudo evidenciar que el concepto uso de suelos CUS- 2020153 del 10 de agosto de 2020, expedido por el Curador Urbano N° 2 de Armenia JOHN FLOWVERT MARQUEZ PINZÓN determino que el predio hace parte del Área Rural de Armenia (Q).

AL HECHO 19: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que el predio **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA-**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5 ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, hace parte del área rural, así las cosas se debe dar aplicabilidad a la ley 160 de 1994 que en su artículo 44 establece que **"no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA^{<1>} como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona"**, y según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, determino que para predios Rurales en el Municipio de Armenia la UAF deberá ser mínimo de 4 Hectáreas, normatividad adoptada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, sin embargo esta subdirección considero pertinente realizar el análisis del Acuerdo 006 de 2004, con el fin de tomar una decisión de fondo sin vulnerar derechos.

AL HECHO 20: Es cierto como lo manifiesta la recurrente que el Decreto 3600 de 2007 determina la unidad mínima de actuación en la parcelación, como también es cierto que la resolución 720 de 2010 estableció que son 4 vivienda por hectáreas, en suelo suburbano.

De igual manera la Resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío fue incorporada en POT acuerdo 019 de 2009; pero teniendo en cuenta que la Resolución 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010, fue expedida con base al Acuerdo 006 de 2004 resulta necesario realizar el análisis pertinente para tomar decisión de fondo.

AL HECHO 21: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que la Resolución 720 de 2010 fue expedida posterior a la Resolución 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010 Licencia de Parcelación y Construcción.

AL HECHO 22: Es cierto tal y como lo menciona la recurrente y como se ha manifestado, que la Resolución 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010 Licencia de Parcelación y Construcción, fue expedida con base al acuerdo 006 de 2004, situación que conlleva a esta Subdirección a realizar el estudio del citado Acuerdo.

AL HECHO 23: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que para la fecha de radicación de la solicitud de la Licencia de Parcelación y Construcción no se encontraba incorporado en el POT las disposiciones del decreto 3600 de 2007.

AL HECHO 24: Es cierto lo que manifiesta la recurrente frente a las vigencias de cada disposición que menciona.

AL HECHO 25: En ningún momento la autoridad ambiental esta desconociendo los derechos urbanísticos que han sido otorgados por la autoridad competente, es preciso indicar que a esta autoridad no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, la única competencia en el caso en particular de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, dando aplicación a las determinantes ambientales (resolución 720 de 2010), de igual manera como se ha dicho en líneas atrás esta subdirección de regulación y control ambiental determino que es necesario hacer un análisis del acuerdo 006 de 2004, como lo ha solicitado la recurrente.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

AL HECHO 26: Respecto a este hecho como se ha dicho anteriormente la licencia de parcelación mencionada por la recurrente cuenta con presunción de legalidad, en ningún momento esta entidad está haciendo el análisis de la licencia de parcelación teniendo en cuenta que no le corresponde a esta autoridad realizar el respectivo análisis sobre la legalidad de los actos administrativos. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental realizar un análisis en derecho respecto a la aplicación del acuerdo 004 de 2004 y las determinantes ambientales.

AL HECHO 27: Respecto a la preexistencia de situaciones jurídicas consolidadas , es pertinente manifestar que esto aplica únicamente cuando la apertura del predio es antes de la expedición de la ley 160 de 1994 y teniendo en cuenta que el predio **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019, no aplicaría la preexistencia para el caso en particular.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta la respuesta del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

"(...)

Sea lo primero indicar que el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6 CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

(...)"

Adicionalmente es oportuno, recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliario. Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencia deberán acreditar los



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación"

*Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovable**, por ende, debe contar con el respectivo permiso de **vertimiento aprobado** por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble", Negrillas a propósito y fuera de texto. "*

Dicho lo anterior, es preciso indicar a la recurrente, que resulta importante para esta Corporación, traer como referente el concepto del Ministerio de ambiente transcrito anteriormente, que si bien es cierto no es obligatorio, si abordo la responsabilidad que tiene esta Autoridad Ambiental de proteger el medio ambiente y los recursos naturales permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua.

AL HECHO 28: Frente a este hecho es pertinente manifestar que los actos administrativos que menciona la recurrente cuentan con presunción de legalidad, situación que no esta siendo cuestionada por esta entidad, siendo otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad del acto administrativo que se enuncia, y no a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, ya que no es la Autoridad competente para esto.

AL HECHO 29: Como se ha mencionado anteriormente, es cierto que la licencia urbanística se expidió con base a la normatividad vigente para la época, siendo aplicable en la misma el acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 30: Si bien existe la licencia de parcelación que cuenta con presunción de legalidad, también es cierto que es importante tener en cuenta el concepto transcrito anteriormente del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

*"Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovable**, por ende, debe contar con el respectivo permiso de **vertimiento aprobado** por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble", Negrillas a propósito y fuera de texto. "*

Sin embargo y pese a lo anterior, esta subdirección considero pertinente realizar el analisis del acuerdo 006 de 2004 con el fin de poder tomar una decisión de fondo acorde a derecho.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

AL HECHO 31: En ningún momento esta Autoridad ambiental desconoce los derechos que han sido reconocidos con la LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, ni se pretende revocar este acto administrativo teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental no le compete revocar, ni hacer el análisis de la legalidad de estos actos administrativos.

Como se ha reiterado la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, que se debe hacer con base a la normatividad vigente, dándole prelación a la ley 160 de 1994.

AL HECHO 32: Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica a la recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos los ha vulnerado en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que regulan el procedimiento y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo.

AL HECHO 33: es cierto, que en derecho una norma posterior o nueva no puede afectar o desconocer decisiones administrativas, por ende, teniendo en cuenta que la licencia de parcelación mencionada anteriormente cuenta con la aplicación del acuerdo 006 de 2004 de armenia, esta subdirección considero pertinente realizar un análisis detallado.

AL HECHO 34: Si bien es cierto que la concertación de las normas generales del POT es un acto administrativo, como lo es la licencia urbanística tal y como lo manifiesta la recurrente, de igual manera es cierto como se ha reiterado esta entidad no es la competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

Ahora bien, respecto a que en la resolución 1260 de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se pudo evidenciar que el concepto técnico CTPV 245-2022, expedido por el ingeniero civil Juan Sebastian Martinez Cortés, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**, de igual manera es cierto que en el mismo concepto se manifiesta que **el otorgamiento de permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.**

Y si bien en el artículo 2.2.3.3.5.5 del decreto 1076 de 2015 se establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos en su numeral 6 estipula lo siguiente:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

6. La autoridad ambiental competente **decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.**

Y la decisión de fondo se debe tomar con base a la normatividad vigente y aplicabilidad al caso en particular que para este caso es la ley 160 de 1994 que establece en el artículo 44 lo siguiente:

ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA^{<1>} como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona"

Y si bien es cierto que esta Autoridad Ambiental debe determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales con base a un concepto técnico, también es cierto que no se puede desconocer el estudio y aplicación a la normatividad vigente (resolución 720 de 2010) si aplica al caso, y dar cumplimiento a las determinantes ambientales.

Sin embargo, como se ha dicho en líneas atrás la subdirección considero pertinente realizar el análisis del **Acuerdo 006 de 2004**, con el fin de tomar una decisión de fondo sin vulnerar el debido proceso.

PRUEBAS:

Solicito se tengan por tales los documentos que reposan en el expediente y la circular emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio 2017EE008161 que se adjunta. Teniendo en cuenta que existe la Licencia de Parcelación 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010 que cuenta con presunción de legalidad, expedida con base al acuerdo 006 de 2004, esta subdirección considero pertinente realizar el análisis minucioso del acuerdo en mención con el fin de tomar la decisión conforme a derecho.

De igual manera es pertinente dejar claro que la única competencia en el caso en particular de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, que se debe hacer con base a la normatividad vigente (resolución 720 de 2010) si aplica al caso, y dando cumplimiento a las determinantes ambientales, y no determinar si en el predio se puede o no construir toda vez que esto es competencia de los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

Oficiar al Municipio de Armenia y concejo municipal a fin de que expidan certificación en la que conste la publicación en la gaceta municipal de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, En igual sentido oficiar a la dependencia competente de la CRQ a fin de que certifiquen la fecha de vigencia de las determinantes ambientales adoptadas. Esta autoridad ambiental no considero pertinente oficiar al Municipio para la expedición de la certificación del acuerdo 006 de 2004 y el 019 de 2009, toda vez que realizada la consulta en la pagina web se pudo evidenciar que el acuerdo 006 de 2004 fue publicado en la gaceta municipal el 25 de marzo de 2004 y el acuerdo 019 de 2009 fue publicado el 02 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual comenzo a regir.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

En igual sentido es pertinente dejar claro que las determinantes ambientales fueron adoptadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la resolución 720 de 2010.

Teniendo en cuenta que la CRQ participó en el proceso de concertación en los componentes ambientales de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, solicito se incorpore como prueba los soportes de concertación, lo cual no se allega ya que según el decreto 019 de 2012 por ser información que reposa en la entidad no se debe remitir. Si bien es cierto que la Corporación Autónoma Regional del Quindío participo en el proceso de concertación del acuerdo 019 de 2009, tal y como se evidencia en el *"ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE REVISIÓN Y AJUSTES ESTRUCTURALES DE LARGO PLAZO AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2009/2023 "ARMENIA UNA CIUDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA VIDA"*, la cual reposa en la página de la entidad, de igual manera se manifiesta a la recurrente que como se ha dicho líneas atrás se realizara el análisis minucioso del Acuerdo 006 de 2004, con el fin de tomar la decisión conforme a derecho.

De igual manera es cierto que estos son actos administrativos que cuentan con presunción de legalidad y no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por las Autoridades Municipales, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Es procedente Reponer la Resolución N° 1260 del 27 de abril de 2022 por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, con el fin de devolver el expediente a **REVISION JURIDICA INTEGRAL**.
2. No es posible acceder a la pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión, teniendo en cuenta que como se manifiesto líneas atrás para poder tomar la decisión de fondo se debe realizar el analisis minucioso del Acuerdo 006 de 2004.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para acceder parcialmente a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"
FUNDAMENTOS LEGALES**

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales,*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

*(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

*(...) **4.** En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*(...) **11.** En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

*(...) **13.** En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rijan.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

(...) "El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...). "Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que acorde a lo anterior, la documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica del expediente **7308** de **2020**.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente resulta necesario realizar el análisis minucioso del Acuerdo 006 de 2004, es por esto que la resolución expedida con número 1260 del 27 de abril de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **7308 de 2020**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expediente.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver en derecho el recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, contra la Resolución número 1260 del 27 de abril de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 7308 de 2020, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

41.898.720, MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2, COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, razón por la cual se procederá a reponer la Resolución No. 1260 del 27 de abril del año 2022.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución No. 1260 del 27 de abril del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2, COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de **REVISIÓN JURÍDICA ÍNTEGRAL** de los documentos que reposan en el expediente 7308 de 2020 para resolver la solicitud de permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: RECONÓZCASELE personería Jurídica a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2, COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO y APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA

Revisión Jurídica: Cristina Reyes Ramírez
Abogada Contratista SRCA

Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10

Aprobación Técnica: Juan Sebastian Martínez Cortés,
Ingeniero Civil Contratista SRCA. *Juan Sebastian*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1335 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 11 de septiembre de 2019, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1075 del 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado N.º **7308** de 2020.

Una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio de requerimiento 00010921 del 18 de septiembre de 2020, solicitó a los señores **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, el requerimiento se sintetiza a continuación:

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión de las solicitudes de permiso de vertimientos para los predios ubicados en la vereda Murillo del Municipio de ARMENIA (Q), que se citan a continuación según expediente radicado CRQ:

- Expediente 7290-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64A Etapa 4 fase 4A*
- Expediente 7291-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65A Etapa 4 fase 4A*
- Expediente 7292-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72A Etapa 4 fase 4A*
- Expediente 7293-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169A Etapa 4 fase 4A*
- Expediente 7294-2020 predio Lagos de Iraka Lote 127 Etapa 4 fase 4A*
- Expediente 7295-2020 predio Lagos de Iraka Lote 140 Etapa 4 fase 4A*
- Expediente 7296-2020 predio Lagos de Iraka Lote 141 Etapa 4 fase 4A*
- Expediente 7297-2020 predio Lagos de Iraka Lote 154 Etapa 4 fase 4A*
- Expediente 7298-2020 predio Lagos de Iraka Lote 61 Etapa 5 fase 5*
- Expediente 7299-2020 predio Lagos de Iraka Lote 62 Etapa 5 fase 5*
- Expediente 7300-2020 predio Lagos de Iraka Lote 63 Etapa 5 fase 5*
- Expediente 7301-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64 Etapa 5 fase 5*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Expediente 7302-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65 Etapa 5 fase 5
Expediente 7304-2020 predio Lagos de Iraka Lote 67 Etapa 5 fase 5
Expediente 7305-2020 predio Lagos de Iraka Lote 68 Etapa 5 fase 5
Expediente 7307-2020 predio Lagos de Iraka Lote 70 Etapa 5 fase 5
Expediente 7308-2020 predio Lagos de Iraka Lote 71 Etapa 5 fase 5
Expediente 7309-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72 Etapa 5 fase 5
Expediente 7310-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169 Etapa 5 fase 5
Expediente 7311-2020 predio Lagos de Iraka Lote 170 Etapa 5 fase 5
Expediente 7312-2020 predio Lagos de Iraka Lote 171 Etapa 5 fase 5
Expediente 7313-2020 predio Lagos de Iraka Lote 172 Etapa 5 fase 5

Resultado de la revisión se encontró que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42, 43, y 44 del Decreto 3930 de 2010) y modificado por los artículos 6, 8, y 9 del Decreto 50 de 2018, no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con su solicitud, necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **Por realizar el análisis de la documentación radicada se evidencia que la disponibilidad de agua aportada es para Lagos de Iraka Casas de Campo 2 identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-197767 y de acuerdo al certificado de tradición el nombre del predio es lote # 66 Etapa 5 Fase 5 identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-233920, por tal razón es necesario que allegue la disponibilidad de agua del predio objeto de trámite).**
2. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, para lo cual se adjunta a este oficio el formato de liquidación, una vez realice el pago (de manera presencial y/o a través de transferencia bancaria), debe radicar el formato de liquidación junto con el recibo de caja y la factura en la ventanilla de servicio al cliente y tener en cuenta en el asunto, el número del expediente y se anexa Tarifa para el cobro de servicio de evaluación de trámite de permiso de vertimiento. "...

El día 05 de octubre de 2020, mediante radicado E09444-20, el señor **ADRIAN MAURICIO QUINTANA**, allegó a través del correo electrónico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío oficio en respuesta al requerimiento No. 00010921 del 18 de septiembre de 2020.

Que el día 13 de noviembre de 2020 la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 2633 **"POR MEDIO DE DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, resolución notificada por aviso el día 21 de mayo de 2021, a través del radicado 6766.

Que el día 02 de junio de 2021, mediante el radicado 6361 el señor **ADRIAN MAURICIO QUINTANA**, quien ostenta la calidad de apoderado general en representación judicial presenta escrito en el que interpone recurso de reposición de la Resolución N° 2633 del 13 de noviembre de 2020.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que el día 29 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 1131 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002633 DEL 13 (TRECE) DE NOVIEMBRE DE (DOS MIL VEINTE DUECE) 2020" que resuelve:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO- REPONER: en todas sus partes la Resolución No. 002633 de 2020, "por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento", presentado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVETURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2 , representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA-5 FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-233925**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y devolviendo expediente a la oficina de origen se revisó jurídica íntegramente los documentos anexos a expediente 738 de 2021, para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

(...)

Resolución notificada por correo electrónico el día 01 de julio de 2021, mediante el radicado 6000.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-605-22-07-2021** del día 22 julio del año 2021, se profirió acto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico, el día 27 de julio de 2021 a través de radicado 1098C.

Que mediante la Resolución No. 1260 del 27 de abril del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Quindío, expide la resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZÁLEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No. 52740 al predio denominado **CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA LOTE # 71**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Se realizó visita técnica al lote # 71 de Lagos de Iraka con el fin de verificar el estado y funcionamiento del Sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR). Se pudo observar que cuenta con:

- * Trampa de grasas
- * Tanque séptico
- * FAFa Integrado de 2000 ITS
- * Pozo absorción --- 2.5 mts profundidad

Sistema instalado y completo, sin funcionamiento porque la vivienda sigue en construcción.

Ver fotos en EM

Casa campestre y/o casa de campo. ..."

Que el día 28 de enero de 2022, a través de radicado número 00000928, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos, radicado N°7308, en el cual se solicitó lo siguiente:

(...)

Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 7308 de 2020, para el predio "CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5" ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 280-233925, encontrando lo siguiente:

- *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.*
- *Se presentan las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- *Se presenta el Manual de Uso y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- *Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.*
- *Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.*
- *Radicado No. 0010921 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.*
- *Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010921 del 18 de septiembre de 2020.*
- *Resolución No. 002633 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.*
- *Radicado No. 06361-21 del 02 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002633 del 13 de*

RESOLUCION No. 3582 del 18 de noviembre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

noviembre de 2020.

- Resolución No. 1131 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002534 del 13 de noviembre de 2020.
- Acta de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-605-22-07-2021 del 22 de julio de 2021.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52740 del 24 de noviembre de 2021, encontrando:

Se observa un sistema prefabricado instalado en sitio el cual consta de Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA.

El Tanque Séptico y el Tanque FAFA con sistemas prefabricados integrados de 2000 litros.

Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción de 3.50 metros de profundidad.

El sistema se encuentra completo e instalado, pero aun no está en funcionamiento puesto que la vivienda esta en construcción.

No se observan afectas en foresta

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 12), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su trámite, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia). Las memorias técnicas presentadas están basadas en la Resolución 1096 de 2000 (RAS 2000) la cual fue derogada por la Resolución 3330 de 2017 (RAS 2017). Se deben presentar nuevamente las memorias técnicas basadas en la normatividad vigente.*
2. *Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto Cad y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. En los planos de detalle presentados, se observa que el Pozo de Absorción tiene una altura de 3.00 metros, lo cual no coincide con las memorias técnicas ya que en estas se menciona que el Pozo de Absorción debe tener una altura de 2.50 metros.*

6.17"

Que el día 19 de febrero de 2022, se emitió nuevamente el Permiso de Vertimiento de aguas residuales de permisos de vertimiento SRCA-AITV-004-22-07-2022.

Que el día 17 de febrero de 2024, mediante el oficio 1738-22, el señor JUAN JOSE BEDIA VELASQUEZ, allegó respuesta al requerimiento técnico efectuado por la Subdirección de Planeación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que el día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, que se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-
245 - 2022**

FECHA: 01 de marzo de 2022

SOLICITANTES: TERRITORIO AVENTURA S.A.S.

EXPEDIENTE: 7308 de 2020

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.*
2. *Radicado No. 00010921 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.*
3. *Radicado E09444-20 del 29 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010921 del 18 de septiembre de 2020.*
4. *Resolución No. 002633 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.*
5. *Radicado No. 06361-21 del 02 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002633 del 13 de noviembre de 2020.*
6. *Resolución No. 1131 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002633 del 13 de noviembre de 2020.*
7. *Acto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento S07041711-21 del 22 de julio de 2021.*
8. *Visita técnica de verificación de estado de funcionamiento del sistema con acta No. 12740 del 21 de noviembre de 2021.*
9. *Radicado No. 00000928 del 28 de enero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.*
10. *Radicado E01739-22 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00000928 del 28 de enero de 2022.*

RESOLUCION No. 3582 del 18 de noviembre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985901.86 N ; 1146515.71 E
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-233925
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico Industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricadas de 110 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1330 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 670 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.50 metros de altura. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 1.19 min in.

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"

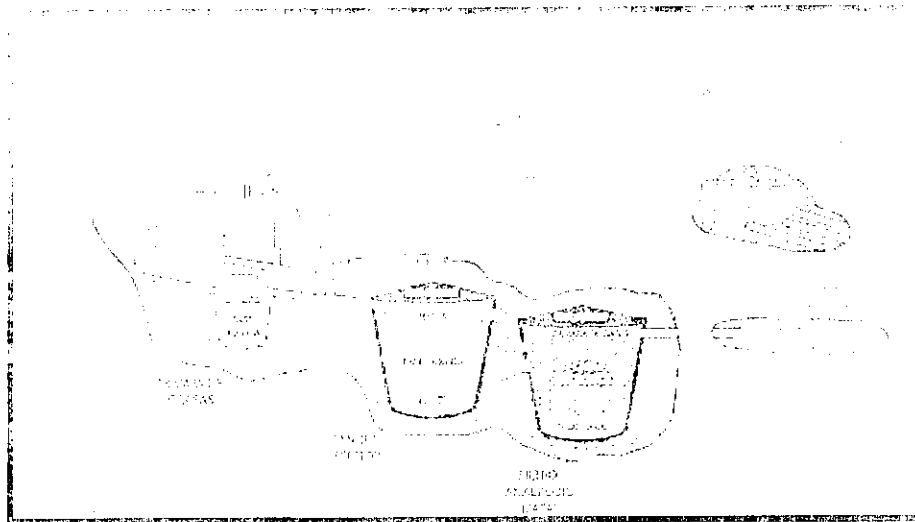


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado Lote Etapa 5, Lotes del 61 al 172, identificado con ficha catastral No. 00-03-0000-3-130-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-201698, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: Producción agroindustrial, agrícola, forestal, villa agrícola productiva (unidades cooperativas de producción agrícola), vivienda aislada campestre o del propietario rural del agregado con depósitos e instalaciones (silos, pesebreras, galpones, etc.), social comunitario SC1, SC2, SC3, SC4, SC5.

Usos restringidos: Comercio C7, C8, C9, industrial I2M, servicios S, institucional INS.

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"

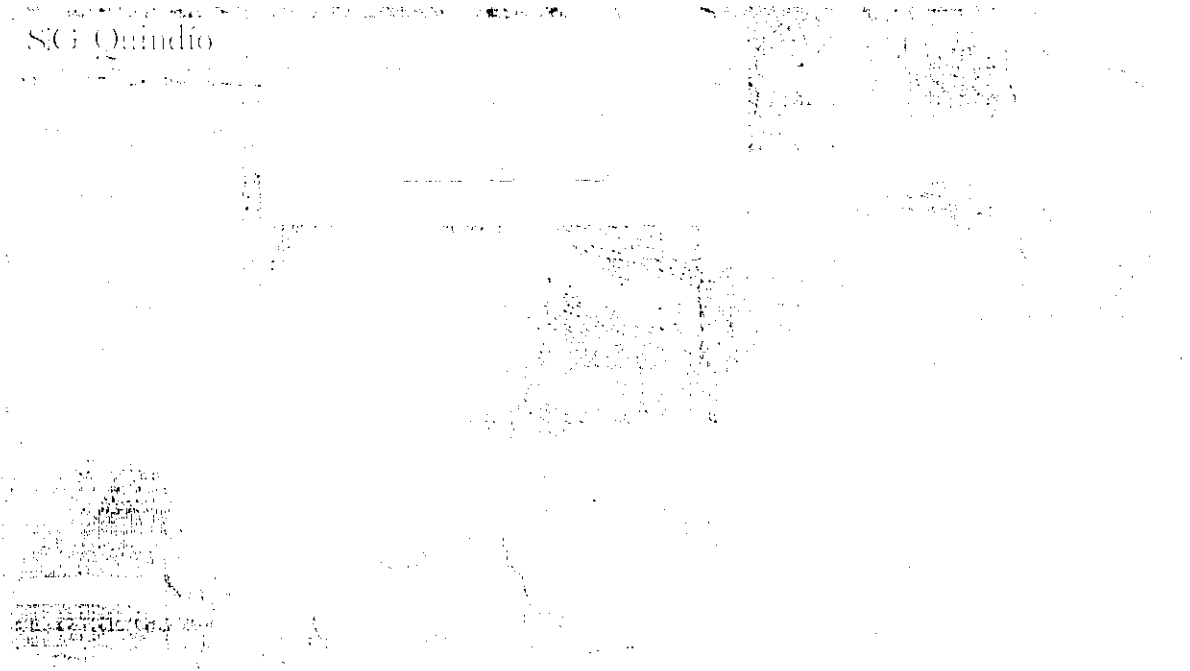


Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío

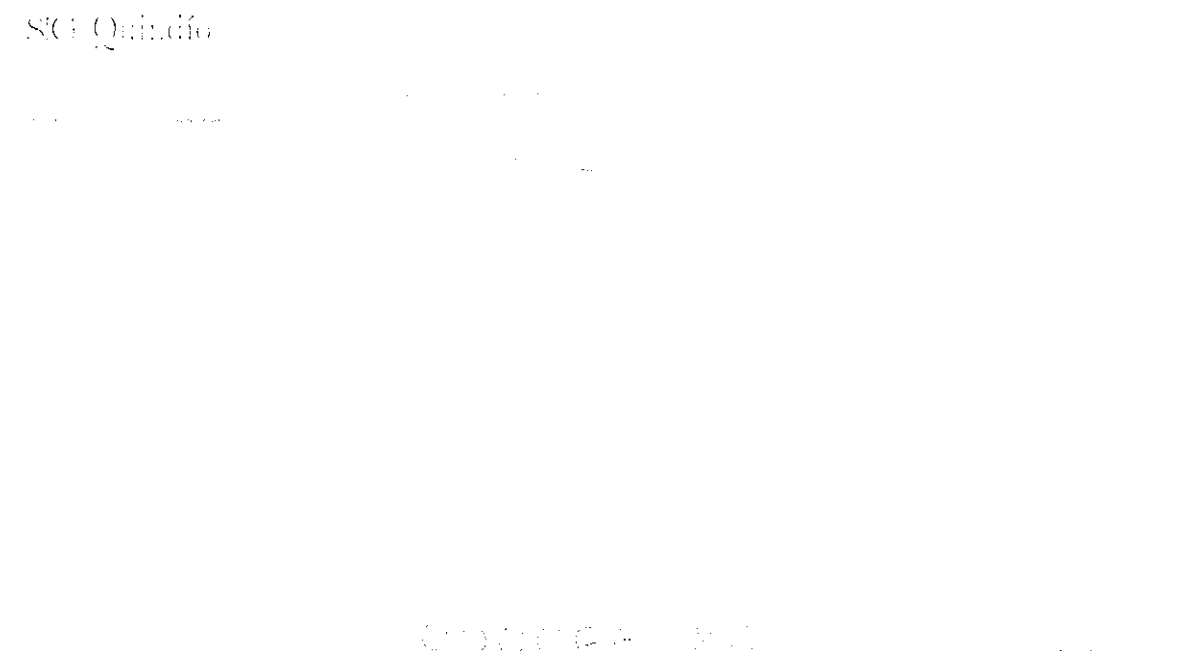


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Segun lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento con coordenadas 985901.36 N ; 1146515.71 E se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 1.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3983 de 2010), notificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA
APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52740 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRAQ, se encontró lo siguiente:

- No se observa un sistema prefabricado instalado en sitio el cual consta de Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FFA.
- El Tanque Séptico y el Tanque FFA con sistemas prefabricados integrados de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción de 2.50 metros de profundidad.
- El sistema se encuentra completo e instalado, pero aun no está en funcionamiento puesto que la vivienda está en construcción.
- No se observa afectación forestal.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra completamente instalado, pero aun no está en funcionamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema de tratamiento de aguas residuales entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 52740 del 24 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 7308 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio "CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5" ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233925, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 4.91 m², distribuida en un Poro de Absorción ubicada en coordenadas geográficas 985901.86 N ; 1146515.71 E.

En el día 17 de febrero de 2022, compareció en la planta de la señora **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.549.316, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.902.872, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.898.720, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.924.126, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT 800.254.210-2, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, el mismo no es posible basarlo en la norma que el predio tiene una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2015, y se requiere de una autorización que tiene un área de 700 metros cuadrados, y que el área mínima de vertimiento de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3000 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/ Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo define el concepto de uso del suelo CUS-2020153 de fecha 10 de agosto del año 2020, el cual fue expedido por Curador Urbano (F) No 2 de 2020 del Municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que para el día 27 de abril de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 1260 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**". Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 03 de agosto del año 2022 mediante radicado 14588 tal y como consta en la guía de la empresa Cartipostal N° 1040097500945 , a los señores **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, en

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

calidad de Copropietaria, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en calidad de Representante legal, **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** en calidad de Copropietario y apoderado.

Que para el día 18 de agosto del año 2022, mediante radicado 10256-22, la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.549.316, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.902.872, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.720, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.924.126, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT 800.254.210-2, **COPROPIETARIOS** del predio denominado 1) **CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-233925, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1260 del 27 de abril del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicación No. 7308-2020.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO:

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.549.316, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.902.872, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.720, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.924.126, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT 800.254.210-2, **COPROPIETARIOS** del predio denominado 1) **CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-233925, del trámite con radicado 7308-2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, se cumplen con los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los organos constitucionales autonomos.

Ninguno serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado legalmente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivara el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicara el día en que vence el término probatorio.

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas, y las que surjan con motivo del recurso."

Con una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra que de acuerdo con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT 800.254.210-2, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRACA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, del trámite con radicado **7308-2020**, en contra la resolución No. 1260 del 27 de abril del año 2022, toda vez que el mismo cumple con todos los requisitos procedimentales, tanto que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por apoderado debidamente constituido quien prueba la calidad de Abogada, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

"La suscrita identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial en los términos del poder otorgado, me permito interponer y sustenta recurso de reposición en contra de la resolución 1260 de 27 de abril de 2022 en los siguientes términos:

1. Se adelanta en la entidad tramite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para la vivienda campestre lote 71 etapa 5 fase 5, la cual es negada mediante resolución 1260 de 27 de abril de 2022.

2. Los motivos de negación se contraen al aspecto jurídico, por cuanto indica la entidad que revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 280-233925, encuentra que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el decreto 3600 de 2007, hoy compilado en el decreto 1077 de 2015.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

3. Así mismo indica que las densidades para vivienda suburbana no podrán ser mayor a 4 viviendas / Ha. Nota, normatividad que fue incorporada en la determinante ambiental adoptada mediante resolución 120 de 2010 y resolución 1174 de 2018. Finalmente aplican las disposiciones previstas en el POT 019 de 2009.
4. No obstante es oportuno realizar análisis del acuerdo 06 de 2004 y 019 de 2009, para efectos de identificar la norma aplicable.
5. El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el Acuerdo 006 de 2004, el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.
6. Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir, se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el municipio de Armenia.
7. Mediante radicaciones No 5127 y 5128 del **6 de Noviembre de 2009**, los señores MARTHA LUZ MEJÍA VELASQUEZ, JUAN JOSÉ MEJIA VELASQUEZ, ANA MARÍA MEJÍA VELASQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELASQUEZ, Y MARTHA VELASQUEZ DE MEJÍA, y la sociedad TERRITORIO AVENTURA S.A., solicitaron ante la curaduría segunda de Armonía, la expedición de LICENCIA DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, sobre predios FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE N° 1 CORREGIMIENTO EL CAIMO identificados con las matrículas inmobiliarias número 280-180238 y 280-180898.
8. Fue el **6 de noviembre de 2009**, la fecha en la cual quedó radicada en legal y debida forma la solicitud de licencia de parcelación y construcción en modalidad obra nueva.
9. El acuerdo 012 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023 Armenia Ciudad de Oportunidades para la vida", fue expedida el del 17 de noviembre de 2009, sin embargo otra fue la fecha en la cual comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.
10. El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 VIGENCIA Y DEROGATORIA indicar que **"El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos 001 de 1999 y 006 de 2004, los Decretos 046 y 056 de 2004, y sus actos administrativos reglamentarios a nivel de resoluciones, y las demás normas y disposiciones que le sean contrarias."**
11. La publicación del acuerdo 019 de 2009, se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185 el día **2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende que quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los Decretos 046 y 056 de 2004.**
12. El **2 de junio de 2010** se expidió la Resolución Numero 1-001329 y 2-000106 por medio de la cual la curaduría urbana número 2 otorga licencia de parcelación y

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"

construcción modalidad obra nueva a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 280180238 y 280-180898.

13. Que resulta de primera importancia, establecer cuáles son los efectos propios de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, motivo por el cual consultados el artículo 26 del decreto 3600 de 2007, el artículo 10 parágrafo del decreto 1469 de 2010 y si se quiere artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, establecen que si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que concede la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.
14. Que, según el caso bajo examen, se presentó la hipótesis normativa planteada en las normas anteriores, por cuanto una era la norma que regulaba el ordenamiento territorial al momento de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, y otra era la norma que regía al momento en que se expidió la resolución a través de la cual se otorgó la licencia de parcelación.
15. Entonces, si la fecha del 6 de noviembre de 2009 es la de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, no se tiene en cuenta la fecha del 2 de junio de 2010 que fue el momento en que la curaduría expidió la resolución a través de la cual otorgó la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, para determinar cuál era la norma urbanística local aplicable, por cuanto la autoridad debió conceder la licencia (y en efecto así lo hizo) con base en el Acuerdo 006 de 2004 y no el acuerdo 019 de 2009, habida cuenta que este último tan solo comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística a partir del 2 de diciembre de 2009, es decir, aproximadamente un mes después a la referida radicación.
16. Esto conlleva, que ninguna norma expedida posterior a la norma que rige y sustenta la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, mediante la resolución Nro 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010, puede ser desconocida e imponer sobre esta, normatividad posterior a ella. Por ende, y en consonancia con lo anterior, los argumentos por los cuales se niega el permiso de vertimientos carecen de jerarquía, realidad y contexto técnico y jurídico,
17. Habiendo dejado en claro que la norma local aplicable para el otorgamiento de licencia de parcelación y construcción otorgada mediante la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010, la cual soporta el desarrollo de la etapa III del proyecto Lagos de Iraka fue el acuerdo del concejo municipal N° 006 de 2004, se procede a analizar los puntos específicos de rechazo del permiso de vertimientos.

RESOLUCION No. 3582 del 18 de noviembre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

18. Frente a esto es pertinente decir, que el polígono que se pretende desarrollar como etapa III del proyecto Lagos de Iraka, es analizado bajo la óptica de las normas de ordenamiento territorial hoy vigentes (Acuerdo 019 de 2009).

sin embargo, este análisis no resulta procedente, habida cuenta que la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010 de la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia fue expedida sobre las bases jurídicas y técnicas establecidas en el Plan de Ordenamiento de la ciudad de Armenia / Acuerdo 006 de 2004, que frente al desarrollo del suelo rural del Caimo tenía establecido:

CENTROS POBLADOS RURALES.

Cabeceras de corregimientos. El Caimo, Murillo, Pantanillo.

Considerarlos como Suelo Urbano, la cabecera del corregimiento El Caimo y como suelo suburbano las cabeceras del corregimiento Murillo y Pantanillo a mediano plazo.

La cabecera del Corregimiento El Caimo, está delimitada a la consolidación de lo existente.

Densidad predial de: 80 M2 en la cabecera del corregimiento, área mínima por predio. 500 M2 el resto del área del corregimiento, área mínima por predio.

19. De acuerdo a la anterior transcripción, queda claro, que el Acuerdo 006 del 2004, no determinó el corredor Armenia / Corregimiento El Caimo Glorieta Club Campestre La Tebaida como suburbano, por el contrario, lo dejó como rural y le definió áreas mínimas de subdivisión por predio de 500 M2. Así las cosas, no se está infringiendo ninguna norma, sino que, por el contrario, el desarrollo inmobiliario se ha ejecutado cumpliendo con ella.

20. Acompasado a lo anterior, téngase en cuenta que el decreto 3600 de 2007 determina la unidad mínima de actuación en la parcelación, y los asuntos relativos a las densidades - viviendas por HAS se adoptaron a través de la resolución 720 de 2010 expedida por la CRQ.

Así mismo, el citado decreto 3600 de 007 en su artículo 9º establece que para el ordenamiento del suelo rural suburbano, el municipio deberá incluir en la adopción, revisión y modificación del plan de ordenamiento territorial las determinaciones del umbral máximo de suburbanización, unidades mínimas de actuación, definición de usos, lo cual para el caso del municipio de Armenia tan solo se incorporó en el POT acuerdo 09 de 2019 y no para el acuerdo 006 de 2004, norma local aplicable al caso en estudio, por tanto el municipio de Armenia tenía plena autonomía para que el área mínima por predio fuera de 500 metros.

Para entrar a aplicar el 3600 debía estar incorporado en el POT las densidades de viviendas por has no estén determinadas por norma nacional sino local 720 de 2010.

21. La determinante ambiental entonces, fue expedida mediante la pluricitada resolución 1260 del 27 de abril de 2022 y la licencia de parcelación fue otorgada mediante la resolución número 1-001329 y 2-000106 del 2 de junio de 2020, es decir, 6 días antes de que

RESOLUCION No. 3582 del 18 de noviembre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

con anterioridad a regir las determinantes; razones por las cuales no pueden exigirse tales actuaciones en el caso particular.

22. En similar sentido, las reglas del artículo 26 del decreto 3600 de 2007 y artículo 15 parágrafo del decreto 1469 de 2010 se deben aplicar en lo que respecta a las determinantes ambientales, ya que la radicación en legal y debida forma para la licencia de parcelación fue el día 6 de noviembre de 2009 y las determinantes fueron expedidas por la CRQ el día 8 de junio de 2010, razón por la cual se llega a la misma conclusión de que la norma aplicable es el acuerdo 006 de 2004.

23. Por tanto, según el artículo 2° del decreto 3600 de 2007, estas disposiciones de superior jerarquía deben ser implementadas, pero no en cualquier momento, ni de cualquier forma, sino en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial, y es bien conocido por la autoridad ambiental que para la fecha del 6 de noviembre de 2009, en la cual se radicaron los documentos para solicitud de licencia de parcelación en el presente proyecto de Iraka, no se había expedido por el Concejo de Armenia, acto que formulara e revisara o modificara el POT en los términos del decreto de año 2007.

24. Recordemos la vigencia de cada disposición:

-El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el acuerdo 006 de 2004 en el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.

-Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el Municipio de Armenia.

-Mediante radicaciones N° 5127 y 5128 del 6 de noviembre de 2009 se solicitó ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva para el citado proyecto.

-El acuerdo 019 de 2009, fue expedido el 17 de noviembre de 2009, sin embargo fue obra la fecha en que comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.

-El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 vigencia y derogatoria que rige a partir de la fecha de su publicación y derogó los acuerdos 01 de 1999 y 006 de 1999.

-La publicación del acuerdo 019 de 2009 se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185 del 2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los decretos 046 y 056 de 2004.

-De acuerdo a lo anterior el proceso de formulación, revisión o modificación del POT de la ciudad de Armenia se llevó a cabo mediante el acuerdo 019 de 17 de noviembre de 2009 y comenzó a regir desde el 2 de diciembre de 2009, razón por la cual no podía la autoridad competente (Curador) tener en cuenta las previsiones del decreto 3600 de 2007 para la época en que fueron radicadas en legal debida forma ante su despacho por parte de la curaduría documental normativa (vigente a la fecha), acuerdo 006 de 2004 que procedió a otorgar las autorizaciones ya concedidas.

25. Se estima pertinente recordar que la autoridad ambiental no puede desconocer los derechos urbanísticos que han sido otorgados por la autoridad competente a través del respectivo acto administrativo, todo ello en pro de la seguridad jurídica del usuario quien no

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Lea porque soportar a carga de que se encuentren enfrentados argumentos técnicos y jurídicos que impidan finalmente dar un buen manejo a los recursos naturales.

26. El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 indica que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

27. Adicionalmente a CRQ cuenta con el decálogo sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta frente a los vertimientos, donde se analizaron situaciones que pueden enmarcarse dentro de las preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la ley 1955 de 2019.

"El principio de seguridad jurídica deberá estar latente en las acciones y actuar en las urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma; y genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público, o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. *El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial."*

28. De lo anterior se advierte que los actos administrativos que amparan el desarrollo del proyecto Lagos de Iraka, fueron expedidos por la autoridad competente y con los mismos se crearon situaciones de carácter particular, los cuales, por ser de localización hasta, no están afectadas y ni se por la jurisdicción.

29. Y que decir de lo establecido en el artículo 35 de la ley 1796 de 2016 modificatorio de la ley 388 de 1997 en su artículo 99, que ratifica que el otorgamiento de la licencia urbanística es la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y mismo consistentes, que implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos contenidos en el acto administrativo respectivo, en tanto se trata de un acto administrativo particular y concreto.

RESOLUCION No. 3582 del 18 de noviembre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

30. Entonces a partir de los preceptos citados se concluye que, por definición legal las licencias urbanísticas son administrativos particulares y concretos que se otorgan tras el agotamiento de un procedimiento reglado en el que se verifica el cumplimiento de las normas urbanísticas y como consecuencia de ello se reconoce la adquisición de derechos de construcción y desarrollo para el titular en los términos que hayan quedado contemplados en la respectiva licencia.

31. En este sentido, las licencias urbanísticas son en razón a su definición legal y a su propia naturaleza, actos administrativos particulares y concretos, que deben entenderse por oposición a los actos administrativos generales, como decisiones de la administración que "producen situaciones y crean efectos individualmente considerados" razón por la cual en vigencia del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, no pueden ser revocados de manera unilateral por la administración, motivo por el cual deben protegerse en virtud del principio de confianza legítima.

32. También en torno a las situaciones jurídicas consolidadas, se han producido jurisprudencias y sentencias en lo referente a la protección de los derechos de construcción y desarrollo que se derivan de las mismas y que encuentran su principal fundamento en el artículo 58 de la carta política.

33. Precisamente las situaciones jurídicas consolidadas según lo indica la sentencia C-620 de 2004 y C-604 de 2000, normas posteriores o nueva no pueden afectar o desconocer decisiones administrativas que se hayan expedido al amparo de normas anteriores.

34. Según lo ha indicado el Ministerio de Vivienda, la concreción de las normas generales del POT en un acto administrativo como lo es la licencia urbanística, genera situaciones jurídicas concretas para su titular, las cuales gozan de protección legal y constitucional, lo que impide su desconocimiento o modificación aun en eventos de pérdida de vigencia de la licencia o de modificación de fundamento para las autorizaciones.

En cuanto a otro aspecto de relevancia, se encuentra que en la resolución 1259 de 2022 se manifiesta por la entidad la viabilidad técnica de la propuesta de tratamiento planteado, en este sentido el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.5. y subsiguientes, disponen el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, de lo cual se advierte que la autoridad ambiental debe tener en cuenta es el CONCEPTO TÉCNICO y la requisitoria allí enlistada para tomar una decisión de fondo, por tratarse de una actividad reglada y no dar paso a análisis jurídicos discrecionales especialmente si buscan restar legalidad y validez a actos administrativos expedidos por las respectivas autoridades competentes.

PRUEBAS:

Solicito se tengan por tales los documentos que reposan en el expediente y la circular emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio 2017EE008161 que se adjunta.

Contra el Municipio de Armenia y concejo municipal a fin de que expidan certificación en la que conste la publicación en la gaceta municipal de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de

RESOLUCION No. 3582 del 18 de noviembre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

2009, En igual sentido oficiar a la dependencia competente de la CRQ a fin de que certifiquen la fecha de vigencia de las determinantes ambientales adoptadas.

Teniendo en cuenta que la CRQ participó en el proceso de concertación en los componentes ambientales de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, solicito se incorpore como prueba los soportes de concertación, lo cual no se allega ya que según el decreto 019 de 2012 por ser información que reposa en la entidad no se debe remitir.

PRETENSIÓN:

De acuerdo a lo indicado se solicita reponer para revocar la resolución 1260 del 22 de abril de 2022, a través de la cual se negó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 280-233925 lote 71 etapa 5 fase 5, ubicado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia, para en su lugar proferir decisión a través de la cual se otorgue el vertimiento solicitado.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la Avenida Bolívar 8N esquina oficina 12, teléfono 317 4030339 y 6067310627, correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com."

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 1260 del 27 de abril de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** por aviso el día 03 de agosto de 2022 a través del radicado 14588 tal y como consta en la guía No. **1040097500945** de la empresa CertiPostal que reposa en el expediente, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1260 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por las recurrentes, la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, considero pertinente ordenar apertura de periodo probatorio AAPP-980 del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidos (2022), dentro del trámite objeto de recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1260 del 27 de abril de 2022, con el fin de correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5 ubicado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-233925, y así mismo se análisis los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, en el cual se establece la densidad predial mínima para el



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

corregimiento El Caimo, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 10256-22 con fecha del 18 de agosto del año 2022, dentro del expediente 7308-2020.

Dicho lo anterior se transcribe la parte Resolutiva del AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL DIA OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), expedido por la subdirección de Regulación y control ambiental el cual ordena de parte las siguientes pruebas:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 10256-22 con fecha 18 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **1260** del 27 de abril de 2012, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" trámite de permiso de vertimiento – Exp **7308-2020**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

1. **PARAGRAFO SEGUNDO:** solicitar y correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, y así mismo se análisis los acuerdos **006 de 2004 y 019 de 2009**, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento El Caimo, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 10256-22 con fecha del 18 de agosto del año 2022, dentro del expediente **7308-2020**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 1260 del veintisiete (27) de abril de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO TERCERO RECONÓZCASELE personería jurídica a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**.

ARTICULO CUARTO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"

contagos a partir del día quince (15) de septiembre del año 2022 y vence el día veintisiete (27) de octubre del año 2022.

ARTICULO QUINTO: Notificar del presente Auto a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.549.316, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO y APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.902.872, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.720, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.924.126, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con NIT 800.254.210-2, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico

(...)"

Que el día 03 de noviembre de 2022 el asesor de dirección **JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE**, y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ GIRALDO**, emiten comunicado interno en el que manifiestan lo siguiente:

...

En atención a la solicitud la referencia, en la cual se solicita apoyo documental para tramitación de reposición interpuesto sobre la resolución 1259 de abril del 2022, a través de la cual se negó un permiso de vertimientos para el expediente de la referencia, específicamente en la etapa de análisis de determinantes ambientales y de cumplimiento de permisos, en la cual se expone lo siguiente:

1º ANTECEDENTES.

Con ocasión a solicitud de permiso de vertimientos, efectuada el pasado 21 de agosto del 2020, bajo el radicado E07307-20, la Sociedad Territorio Aventura SAS petitionó el trámite de permiso ambiental para el proyecto denominado Condominio Lagos de Iraka Lote 70 Etapa 5.

Surtido el procedimiento administrativo, la Subdirección de Regulación y Control expidió la resolución 1259 del 2022, por la cual se negó el permiso de vertimiento, misma que se asienta en que el predio es de 700 M2, por lo cual es evidentemente violatorio de las condiciones dispuestas para vivienda sub-urbana en los determinantes ambientales consignados en la resolución 720 de 2020 (CR03) en la cual se habilitan 4 viviendas por hectárea, por lo cual, al tratarse de un predio sub-urbano, no se cumple dicho requerimiento.

2º ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES.

Análisis de la información contenida en el expediente, a través del cual se solicita permiso de vertimientos para el predio denominado CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5, identificado con matrícula inmobiliaria 280-233924, en específico sobre las coordenadas X:1146529.01 Y: 985926.5, se realizan las siguientes aclaraciones:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO LAGOS DE IRAKA LOTE # 70 ETAPA 5.**

RESOLUCION No. 3582 del 18 de noviembre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

NOMBRE DEL PREDIO	LAGOS DE IRAKA LOTE # 70 TAPA 5
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300003210000
VEREDA	RHIN
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	RURAL

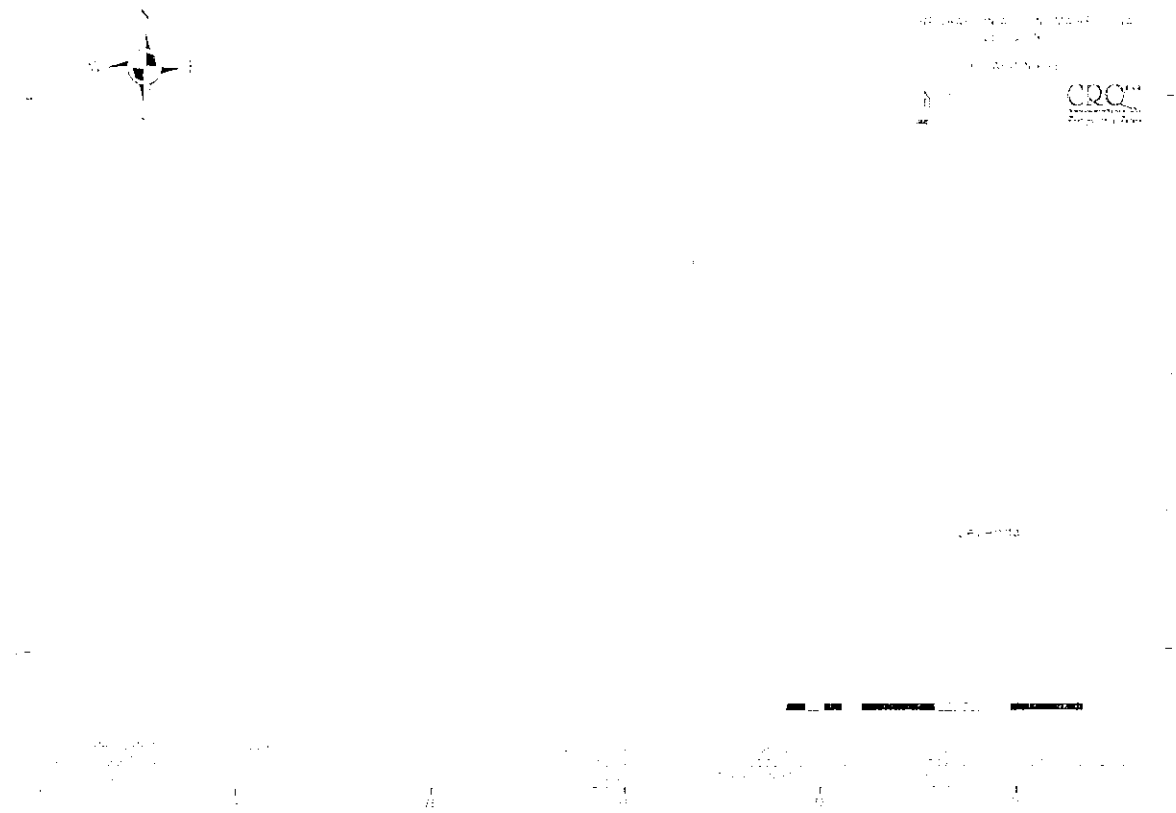


Figura 1. Ubicación general.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio en mención se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS DE PROTECCIÓN** y **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

De acuerdo con la metodología establecida para el POMCA, la zonificación se desarrolló en cinco pasos para integrar en forma sucesiva: las áreas y ecosistemas estratégicos, la capacidad de uso de la tierra validada por el índice de uso del agua, el estado actual de la cobertura natural, las amenazas naturales y conflictos por el uso de la tierra y por pérdida de coberturas naturales.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**



Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía con la que cuenta la CRC, el predio presenta un drenaje de tipo permanente denominado "Quebrada CRISTALES" se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio en mención con su respectiva área forestal protectora de 30 metros FPM del municipio de Armenia.

Áreas forestales protectoras (rondas hídricas de los cuerpos de agua)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**



Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en las tierras clases 2 y 4 Subclase 2p-1 y 4c-1, como se evidencia en la figura 4.

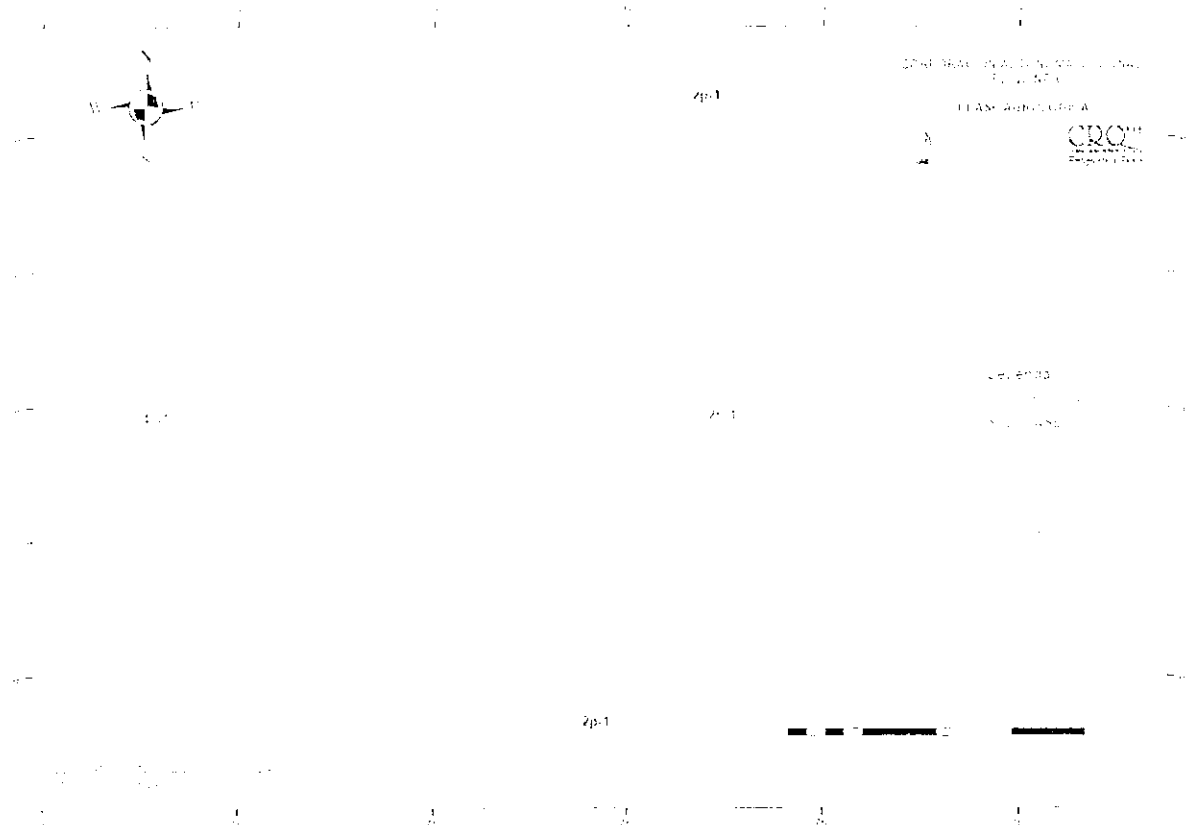


Figura 4. Clase agrológica.

Tierras clase 2

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

SUELO DE PROTECCION RURAL: Se realiza mapa de suelo de protección rural del predio en mención de acuerdo a la cartografía del POT del municipio de Armenia, como se puede observar en la figura 5.

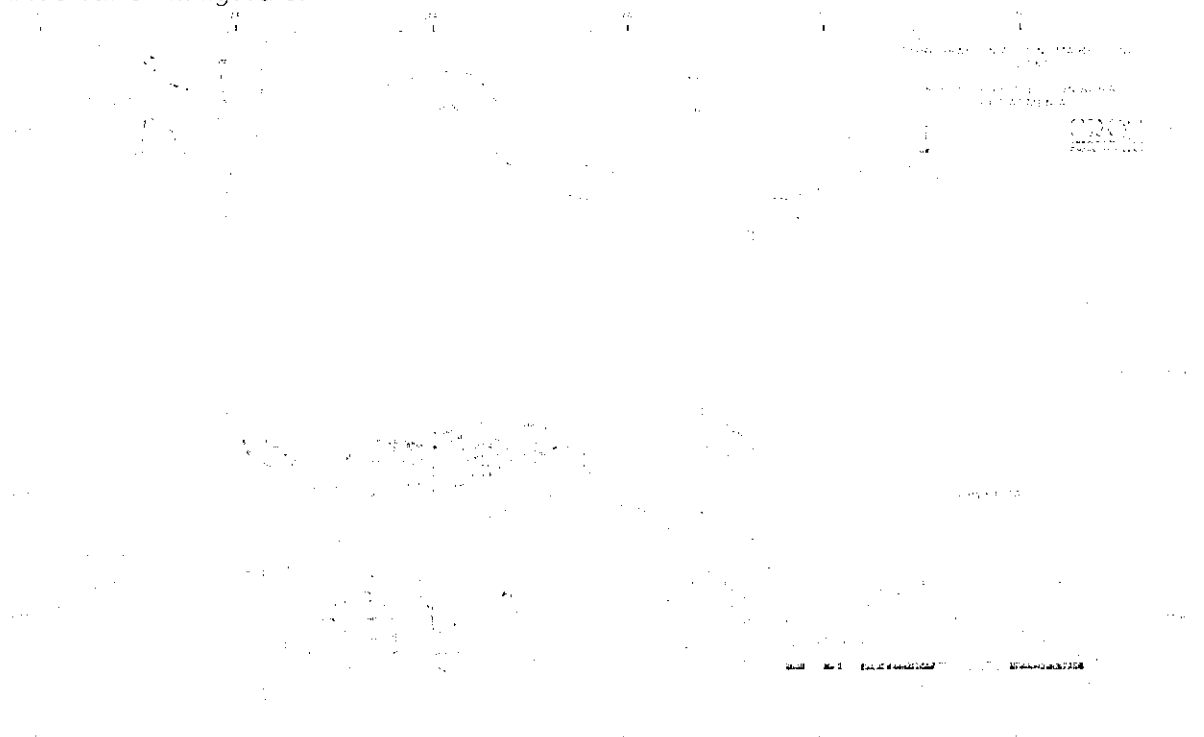


Figura 5. Suelo de protección rural

GESTION DE RIESGO: El proceso en mención solo se vio afectado por el riesgo de incendio en el predio en mención, como se puede observar en la figura 6.

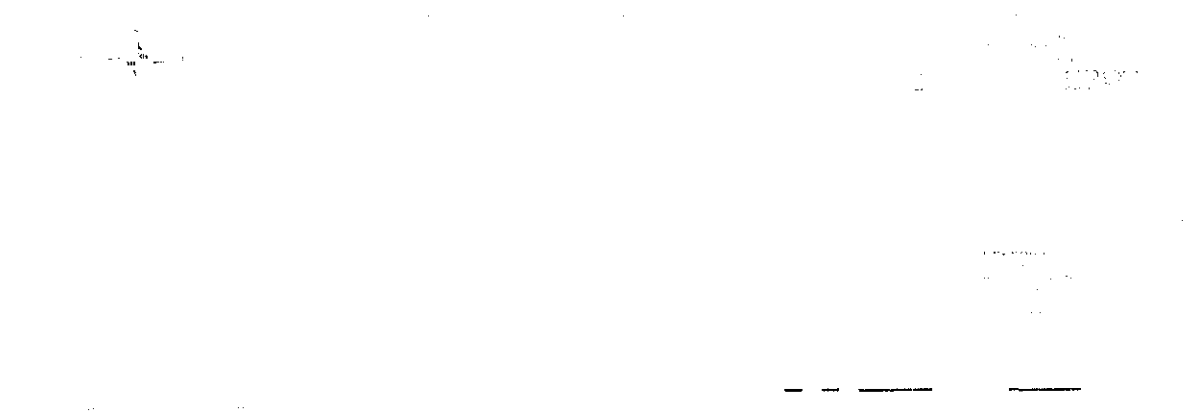


Figura 6. Riesgo de incendio

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

CONCLUSIONES:

- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio de estudio se encuentra dentro de las calificaciones de **AREAS DE PROTECCIÓN Y AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.**
- Las áreas de protección se caracterizan por la defensa o mantenimiento de los restos de bosque natural y formaciones vegetales seminaturales existentes en la zona.
- Los usos compatibles con el uso agrícola y ganadero y de uso sostenible de recursos naturales se encuentran principalmente en los terrenos de suave pendiente de la parte media y baja de la cuenca.
- El predio objeto de análisis se encuentra sumergido en una categoría de suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3.
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1. Para los efectos legales y juridicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío. Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrologica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrologicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El predio de estudio no se encuentra dentro de las áreas de interés estratégico del recurso hídrico.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOI adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:

Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

- Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de Junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío", Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones", Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.

3º ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD CONTENIDA EN LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DERECHOS DE DESARROLLO - CONSTRUCCIÓN.

El artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el decreto 3930 de 2010, fija los requisitos que se deben acreditar para el trámite de permiso de vertimientos, mismos que servirán de base para la decisión del acto administrativo que otorgue o niegue la respectiva petición.

En ese orden de ideas, el numeral (18) de la norma ibídem, refiere que se deberá allegar:

"18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente".

Lo anterior, se da con el fin de verificar la conformidad del suelo donde se autorizará el vertimiento, con la zonificación de usos determinada en el respectivo POT, PBOT, EOT.

Posteriormente, el párrafo (1) de la misma norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997¹, determina, que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las últimas.

¹ Ley 388 de 1997, por la cual se expide el Decreto Ley 1773 de 1994, que modifica el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y se expiden otras disposiciones. En el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, se establece que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las últimas.

² Ley 388 de 1997, por la cual se expide el Decreto Ley 1773 de 1994, que modifica el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y se expiden otras disposiciones. En el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, se establece que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las últimas.

³ Ley 388 de 1997, por la cual se expide el Decreto Ley 1773 de 1994, que modifica el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y se expiden otras disposiciones. En el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, se establece que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las últimas.

⁴ Ley 388 de 1997, por la cual se expide el Decreto Ley 1773 de 1994, que modifica el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y se expiden otras disposiciones. En el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, se establece que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las últimas.

RESOLUCION No. 3582 del 18 de noviembre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

De la documentación aportada, se tiene el Concepto de Uso de Suelo – CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020, expedido por el Curaduría Urbana No. 2 de Armenia (Q), en el cual, se determinan los usos principales y restringidos para los predios del 61 al 173, etapa 5 del proyecto Lagos de Iraka.

Es importante observar del precitado documento, la nota aclaratoria, respecto a las licencias de parcelación y construcción en modalidad de obra nueva expedidas para el proyecto:

Resoluciones No. 1-001329 y No. 2-000106 de junio 2 del 2010

Resolución No. 17-000146 de mayo 27 del 2013 – Prorroga de las resoluciones iniciales

Resolución No. 22-1420011 de junio 9 de 2014 – Modificación de las licencias iniciales

Resolución No. 39-1420008 de septiembre 1 de 2014 – Revalidación

Resolución No. 018 de junio 19 de 2018 – Aclaración de vigencia de revalidación

Resolución No. 22-1520013 de febrero 16 de 2015 – Modificación

Resolución No. 30-1620038 de noviembre 14 de 2016 – Primera prórroga

Resolución No. 22-1720004 de mayo 3 de 2017 – Modificación

Resolución No. 30-1820028 de septiembre 27 de 2018 – Segunda prórroga

Al ser las solicitudes de licencias, radicadas en legal y debida bajo el amparo de norma anterior al POT 2009 – 2023, es decir, acuerdo municipal No. 006 de 2004 y decretos 046 y 056 de 2004, las licencias se expiden bajo esta norma; y al amparo del decreto 564 de 2006, artículo 7 parágrafo 3, se tendrá derecho a que se expida la respectiva licencia de construcción conservando dicha norma, siempre que se haya ejecutado la parcelación o urbanización o se hayan ejecutado la totalidad de las obras y entregado las cesiones.

Se tiene en el expediente, la resolución No. 63001-2-190035 de enero 14 de 2019, a través de la cual se modifica la resolución No. 2-000106 de junio 2 del 2010, con una vigencia igual a la inicial, esto es, 36 meses.

Reposa igualmente, la resolución No. 1-1720155 expedida por el Curador Urbano No. 2, licencia de construcción, en la actual se autoriza el desarrollo del lote 70 – Casa Heliconia, presuntamente, bajo el amparo de las licencias iniciales. Accesoriamente, se tiene la resolución No. 63001-2-190380 del 2020, mediante la cual se otorga una prórroga a la licencia No. 1-1720155 hasta el 11 de abril del 2021, plazo hasta el cual, en primera medida, estaría vigente la licencia de construcción y por lo tanto, los derechos de desarrollo y construcción en ella consignados.

Se recomienda por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ambiental:

1) Realizar reposiciones que regularicen el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de conservación del patrimonio cultural y los recursos hídricos asociados;

2) Realizar acciones de mantenimiento y conservación de barridos y limpieza de las áreas de conservación del patrimonio cultural y los recursos hídricos asociados, para garantizar la sostenibilidad del sistema de conservación del patrimonio cultural y los recursos hídricos asociados.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Finalmente, es importante recordar que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas otorgados, no se pierden por caducidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia.

El inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

El presente concepto se expide bajo el alcance definido en el artículo 28 del CPACA - ley 1437 de 2011.

(...)"

Por lo anterior y lo solicitado por la recurrente en el recurso de reposición, se ordena dentro del período que decreta pruebas AAPP- 980, dar traslado al Grupo de Apoyo Técnico Jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, y así mismo se análisis los acuerdos 006 de 2001 y 019 de 2009, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento **El Caimo**.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO 1: Es cierto que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APCORDERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7308 de 2020**, el cual fue negado el día 27 de abril de 2022 por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

AL HECHO 2: Es cierto que en la Resolución No. 1260 del 27 de abril de 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS**

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"

**RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO
LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", se basó en
que el predio objeto de solicitud cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de
2010 y se desprende que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que
evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana
contemplada en el Decreto 3600 de 2007.

De igual manera es pertinente aclarar que por error involuntario la regulación de permisos
en el predio objeto de solicitud corresponde a corredor suburbano, pero que una vez
revisada la nueva documentación que reposa en el expediente se pudo evidenciar que el
concepto uso de suelos CUS- 2020153 del 10 de agosto de 2020, expedido por el Curador
Urbanístico de Armenia JOHÁN FLOVERI MARQUEZ PINZÓN determinó que el predio hace
parte del Área Rural de Armenia (Q).

AL HECHO 3: Es cierto que en la Resolución No. 1260 del 27 de abril de 2022 "**POR
MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO
LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" establece que
las densidades para vivienda suburbana no podrá ser mayor a 4 viviendas y Ha Neta,
normatividad que fue incorporada como determinante ambiental por la Corporación
Autónoma Regional del Quindío en la resolución 720 de 2010.

AL HECHO 4: Es cierto, tal y como lo manifiesta la recurrente que es pertinente realizar el
análisis ambiental del 06 de 2004 y 019 de 2009, para efectos de identificar la norma aplicable,
por tal razón la subdirección de regulación y control ambiental considero pertinente realizar
un análisis detallado respecto a los acuerdos en mención.

AL HECHO 5 y 6: Es cierto que el 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal
de Armenia el Acuerdo 006 de 2004, acto administrativo que cuenta con presunción de
legalidad, y tal como lo manifiesta la recurrente se encontraba produciendo efectos jurídicos
para el 2009, de igual manera es pertinente dar claridad que el pronunciamiento se hace en
el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente.

AL HECHO 7 Y 8: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente el 6 de noviembre de
2009, los señores MARTHA LUZ MEJÍA VELASQUEZ, JUAN JOSÉ MEJÍA VELASQUEZ, ANA
MARÍA MEJÍA VELASQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELASQUEZ, Y MARTHA VELASQUEZ DE MEJÍA,
y la sociedad TERRITORIO AVENTURA S.A., solicitaron ante la curaduría segunda de
Armenia, la expedición de LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD
OBRA NUEVA, sobre predios FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA
LOTE Nº 1 CORREGIMIENTO EL CAMBO identificados con las matrículas inmobiliarias
núm. 289-180289 y 289-180898, radicada en legal y debida forma, también es
cierto tal y como quedó plasmado en el comunicado DG 155 expedido por el Asesor de
Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma
Regional del Quindío y su grupo de profesionales que:

*"Finalmente, es importante recordar que las licencias urbanísticas son actos administrativos
que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y
modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la
revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia

Sin embargo, es preciso indicar que ha esta Autoridad Ambiental no le corresponde hacer el análisis sobre la legalidad de los actos administrativos.

AL HECHO 9, 10,11: Es cierto que el acuerdo 019 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023 Armenia Ciudad de Oportunidades para la vida", entro en vigencia el 2 de diciembre de 2009.

AL HECHO 12: Es cierto que el día 2 de junio de 2010, se expide la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 por medio de la cual la curaduría urbana número 2 otorga licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 280-180238 y 280-180898.

AL HECHO 13 Y 14: Es cierto que las licencias urbanísticas y en particular la expedida en la resolución 1-001329 y 2-000106 de junio de 2010 mencionada en el recurso de reposición, se emite con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanística de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en la FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE Nro. 1 , situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

AL HECHO 15: Es cierto tal y como la manifiesta la recurrente la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución 1-001329 y 2-000106 de junio de 2010, fue expedida con base al Acuerdo 006 de 2004 y con base a los decretos municipales 046 y 056 de 2004, es por lo anterior que esta subdirección considero pertinente realizar el análisis detallado del Acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 16: Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, resulta pertinente manifestar que esta subdirección no pretende aplicar normas posteriores a la norma con la que se expidió la Resolución 1-001329 y 2-000106 de junio de 2010, sino por el contrario se aplica el estudio minucioso del Acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 17: Es cierto como se ha manifestado líneas atrás que la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 del 2 de junio de 2010, para el predio FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA DE TERRENO LA MARTICA LOTE Nro. 1 Corregimiento- El Caimo, fue expedida con base al Acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 18: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que la decisión contenida en la Resolución 1259 del 27 de abril de 2022, se tomó con base a la Resolución 720 de 2010 y la 3088 de 2018, sin embargo como se manifestó anteriormente por error involuntario la negación se basó en que el predio objeto de solicitud corresponde a corredor suburbano, pero que una vez revisada de nuevo la documentación que reposa en el expediente se pudo evidenciar que el concepto uso de suelos CUS- 2020153 del 10 de agosto de 2020, expedido por el Curador Urbano N° 2 de Armenia JOHN FLOWERT MARQUEZ PINZÓN determino que el predio hace parte del Área Rural de Armenia (Q).

AL HECHO 19: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que el predio 1) **CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA-**

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"

PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5 ubicado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), hace parte del área rural, así las cosas se debe dar aplicabilidad a la ley 160 de 1994 que en su artículo 44 establece que "no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA⁴² como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona", y según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, determino que para predios Rurales en el Municipio de Armenia la UAF deberá ser mínimo de 4 Hectáreas, normatividad adoptada como parte ambiental en la Resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, sin embargo esta subdirección considero pertinente realizar el análisis del Acuerdo 006 de 2004, con el fin de tomar una decisión de fondo sin vulnerar derechos.

AL HECHO 20: Es cierto como lo manifiesta la recurrente que el Decreto 3600 de 2007 establece la extensión mínima de actuación en la parcelación, como también es cierto que la Resolución 720 de 2010 estableció que son 4 vivienda por hectáreas, en suelo suburbano.

De igual manera la Resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío fue incorporada en POT acuerdo 019 de 2009; pero teniendo en cuenta que la Resolución 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010, fue expedida con base al Acuerdo 006 de 2004 resulta necesario realizar el análisis pertinente para tomar decisión de fondo.

AL HECHO 21: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que la Resolución 720 de 2010 fue expedida posterior a la Resolución 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010 Licencia de Parcelación y Construcción.

AL HECHO 22: Es cierto tal y como lo menciona la recurrente y como se ha manifestado, que la Resolución 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010 Licencia de Parcelación y Construcción, fue expedida con base al acuerdo 006 de 2004, situación que conlleva a esta Subdirección a realizar el estudio del citado Acuerdo.

AL HECHO 23: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que para la fecha de radicación de la solicitud de la Licencia de Parcelación y Construcción no se encontraba incorporado en el POT las disposiciones del decreto 3600 de 2007.

AL HECHO 24: Es cierto lo que manifiesta la recurrente frente a las vigencias de cada disposición que menciona.

AL HECHO 25: En ningún momento la autoridad ambiental esta desconociendo los derechos urbanísticos que han sido otorgados por la autoridad competente, es preciso indicar que a esta autoridad no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, la única competencia en el caso en particular de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, dando aplicación a las determinantes ambientales (resolución 720 de 2010), de igual manera como se ha dicho en líneas atrás esta subdirección de regulación y control ambiental determino que es necesario hacer un análisis del acuerdo 006 de 2004, como lo ha solicitado la recurrente.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

AL HECHO 26: Respecto a este hecho como se ha dicho anteriormente la figura de parcelación mencionada por la recurrente cuenta con presunción de legalidad, en ningún momento esta entidad está haciendo el análisis de la licencia de parcelación teniendo en cuenta que no le corresponde a esta autoridad realizar el respectivo análisis sobre la legalidad de los actos administrativos. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental realizar un análisis en derecho respecto a la aplicación del acuerdo 001 de 2004 y las determinantes ambientales.

AL HECHO 27: Respecto a la preexistencia de situaciones jurídicas consolidadas, es pertinente manifestar que esto aplica únicamente cuando la apertura del predio es antes de la expedición de la ley 160 de 1994 y teniendo en cuenta que el predio **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019, no aplicaría la preexistencia para el caso en particular.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta la respuesta del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

"(...)

Sea lo primero indicar que el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6 CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el propietario deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. ...)

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado **por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

(...)"

Adicionalmente es oportuno, recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliario. Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencia deberán acreditar los

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación"

Así las cosas, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovable, por ende, debe contar con el respectivo permiso de vertimiento aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble", Neqñillas a propósito y fuera de texto."

En consecuencia, es pertinente manifestar que los actos administrativos que menciona la recurrente cuentan con presunción de legalidad, situación que no está siendo cuestionada por esta entidad, siendo otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad del acto administrativo que se enuncia, y no a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, ya que no es la Autoridad competente para esto.

AL HECHO 28: Frente a este hecho es pertinente manifestar que los actos administrativos que menciona la recurrente cuentan con presunción de legalidad, situación que no está siendo cuestionada por esta entidad, siendo otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad del acto administrativo que se enuncia, y no a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, ya que no es la Autoridad competente para esto.

AL HECHO 29: Como se ha mencionado anteriormente, es cierto que la licencia urbanística se expidió con base a la normatividad vigente para la época, siendo aplicable en la misma el acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 30: Si bien existe la licencia de parcelación que cuenta con presunción de legalidad, también es cierto que es importante tener en cuenta el concepto transcrito anteriormente del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

"Así las cosas, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovable, por ende, debe contar con el respectivo permiso de vertimiento aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble". Neqñillas a propósito y fuera de texto. "

Sin embargo y pese a lo anterior, esta subdirección considero pertinente realizar el análisis del acuerdo 006 de 2004 con el fin de poder tomar una decisión de fondo acorde a derecho.

RESOLUCION No. 3582 del 18 de noviembre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

AL HECHO 31: En ningun momento esta Autoridad ambiental desconoce los derechos que han sido reconocidos con la LICENCIA DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NULVA, ni se pretende revocar este acto administrativo teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental no le compete revocar, ni hacer el analisis de la legalidad de estos actos administrativos.

Como se ha reitero la competencia de la Corporacion Autonoma Regional del Quindio con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, que se debe hacer con base a la normatividad vigente, dándole prelación a la ley 160 de 1994.

AL HECHO 32: Respecto a la propiedad privada el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, se lo indica a la recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.A.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos los ha vulnerado en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que regulan el procedimiento y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo.

AL HECHO 33: es cierto, que en derecho una norma posterior o nueva no puede afectar o desconocer decisiones administrativas, por ende, teniendo en cuenta que la licencia de parcelación mencionada anteriormente cuenta con la aplicación del acuerdo 006 de 2004 de armenia, esta subdirección considero pertinente realizar un análisis detallado.

AL HECHO 34: Si bien es cierto que la concertación de las normas generales del POT es un acto administrativo, como lo es la licencia urbanística tal y como lo manifiesta la recurrente, de igual manera es cierto como se ha reiterado esta entidad es la competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Coradores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

Ahora bien, respecto a que en la resolución 1260 de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se pudo evidenciar que el concepto técnico CTPV 245-2022, expedido por el ingeniero civil Juan Sebastian Martínez Córtes, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**, del cual manifiesta que es cierto que en el mismo concepto se manifiesta que **el otorgamiento de permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine**.

Y si bien en el artículo 2.2.3.3.5.5 del decreto 1076 de 2015 se estableció el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos en su numeral 6 estipula lo siguiente:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

*ó. La autoridad ambiental competente **decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.***

La decisión de fondo se debe tomar con base a la normatividad vigente y aplicabilidad en caso en particular que para este caso es la ley 160 de 1994 que establece en el artículo 44 lo siguiente:

ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA^{<1>} como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona"

Y si bien es cierto que esta Autoridad Ambiental debe determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales con base a un concepto técnico, también es cierto que no se puede desconocer el estudio y aplicación a la normatividad vigente (resolución 720 de 2010) si aplica al caso, y dar cumplimiento a las determinantes ambientales.

Sin embargo, como se ha dicho en líneas atrás la subdirección considero pertinente realizar el análisis del **Acuerdo 006 de 2004**, con el fin de tomar una decisión de fondo sin vulnerar el debido proceso.

PRUEBAS:

En este caso se tengan por tales los documentos que reposan en el expediente y la circular emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio 2017EE008161 que se adjunta. Teniendo en cuenta que existe la Licencia de Parcelación 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010 que cuenta con presunción de legalidad, expedida con base al acuerdo 006 de 2004, esta subdirección considero pertinente realizar el análisis minucioso del acuerdo en mención con el fin de tomar la decisión conforme a derecho.

De igual manera es pertinente dejar claro que la única competencia en el caso en particular de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, que se debe hacer con base a la normatividad vigente (resolución 720 de 2010) si aplica al caso, y dando cumplimiento a las determinantes ambientales, y no determinar si en el predio se puede o no construir toda vez que esto es competencia de los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

Oficiar al Municipio de Armenia y concejo municipal a fin de que expidan certificación en la que conste la publicación en la gaceta municipal de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, En igual sentido oficiar a la dependencia competente de la CRQ a fin de que certifiquen la fecha de vigencia de las determinantes ambientales adoptadas. Esta autoridad ambiental no considero pertinente oficiar al Municipio para la expedición de la certificación del acuerdo 006 de 2004 y el 019 de 2009, toda vez que realizada la consulta en la pagina web se pudo evidenciar que el acuerdo 006 de 2004 fue publicado en la gaceta municipal el 25 de marzo de 2004 y el acuerdo 019 de 2009 fue publicado el 02 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual comenzo a regir.

RESOLUCION No. 3582 del 18 de noviembre de 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2022"

En igual sentido es pertinente dejar claro que las determinantes ambientales fueron adoptadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la resolución 720 de 2010.

Teniendo en cuenta que la CRQ participó en el proceso de concertación en los componentes ambientales de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, solicito se incorpore como prueba los soportes de concertación, lo cual no se allega ya que según el decreto 019 de 2012 por ser información que reposa en la entidad no se debe remitir. Si bien es cierto que la Corporación Autónoma Regional del Quindío participo en el proceso de concertación del acuerdo 019 de 2009, tal y como se evidencia en el *"ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE REVISIÓN Y AJUSTES ESTRUCTURALES DE LARGO PLAZO AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2009-2023 "ARMENIA UNA CIUDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA VIDA"*, la cual reposa en la página de la entidad, de igual manera se manifiesta a la recurrente que como se ha dicho líneas atrás se realizara el análisis minucioso del Acuerdo 006 de 2004, con el fin de tomar la decisión conforme a derecho.

De igual manera es cierto que estos son actos administrativos que cuentan con presunción de legalidad y no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por las Autoridades Municipales, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Es procedente Reponer la Resolución N° 1260 del 27 de abril de 2022 por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, con el fin de devolver el expediente a **REVISIÓN JURÍDICA INTEGRAL**.
2. No es posible acceder a la pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión, teniendo en cuenta que como se manifestó líneas atrás para poder tomar la decisión de fondo se debe realizar el análisis minucioso del Acuerdo 006 de 2004.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para acceder parcialmente a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

De acuerdo al artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar e imponer las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** (identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.549.316, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.902.872, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.720, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.924.126, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT 800.254.210-2, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-233925, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"
FUNDAMENTOS LEGALES

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales,

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de regularidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios lógicos y oportunos de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.[1]

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio o honor de una persona y a sus derechos fundamentales, o igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"

y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja. El requisito de estos es que la Administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo... El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

"(...) J. Conclusiones

... Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad e no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de definir, preservar, encauzar de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 69, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así las cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable Corte constitucional en reiteradas sentencias, como la T-041/12.

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencia"

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

(...)"El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o lo contrario en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que en Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...). "Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo anterior que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho correspondía, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando o respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, dejando desde cada oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a la luz de los avances logrados hasta la fecha.

Que acorde a lo anterior, la documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica del expediente **7308 de 2020**.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente resulta necesario realizar el análisis minucioso del Acuerdo 006 de 2004, es por esto que la resolución expedida con número 1260 del 27 de abril de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **7308 de 2020**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expediente.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver en derecho el recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO y APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.902.872, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.720, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.924.126, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la zona **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, contra la Resolución número 1260 del 27 de abril de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 7308 de 2020, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión con el fin de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO y APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.902.872, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.

ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"

41.898.720, MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 41.924.126, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT 800.254.210-2, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-233925, ratificando la decisión que se adoptó a favor de la Resolución No. 1260 del 27 de abril del año 2022,

entre otras cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera que este Despacho es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** en todas sus partes la Resolución No. 1260 del 27 de abril del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTEMINIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, presentado por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.549.316, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.902.872, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.720, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.924.126, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT 800.254.210-2, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-233925, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de **REVISIÓN JURÍDICA INTEGRAL** de los documentos que reposan en el expediente 7308 de 2020 para resolver la solicitud de permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: **RECONÓZCASELE** personería Jurídica a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.549.316, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.902.872, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.720, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.924.126, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT 800.254.210-2, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-233925.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1260 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.549.316, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO y APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.902.872, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.898.720, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.924.126, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT 800.254.210-2, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 2300-233925, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico **quintanaytorresabogados@gmail.com** , en los términos del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecución de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 20 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Excmo. Sr. Jefe de Oficina: María Inés Velasco
Asesor(a) Contratista SENA

Excmo. Sr. Jefe de Oficina: Ricardo Ramírez
Asesor(a) Contratista SENA

Asociación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario grado 10

Asociación Técnica: Juan Sebastian Martínez Cortés.

Ingeniero Civil Contratista SRCA. *Juan Sebastian*

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de mayo del año 2022, la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.890.713 y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.508.503 quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matricula inmobiliaria número 282-25243, presento a la **CORPORACION AURONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento con radicado **CRQ 5884-2022**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SCSA-AIV-**342-05-2022** del 19 de mayo de 2022, se profirió auto de iniciación de Tramite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico mediante radicado 9532 de fecha 20 de mayo del año 2022 la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.890.713 y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.508.503, actuando en calidad **COPROPIETARIOS** del predio objeto de tramite.

Que el día 04 de agosto de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., a través de Resolución 002552, negó permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado: **1)LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matricula inmobiliaria número 282-25243, teniendo como base que el concepto técnico emitido por la ingeniera ambiental consideró inviable la propuesta presentada para el saneamiento de aguas residuales domésticas, siendo este notificado por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 23 de mayo del año 2022 mediante acta No. 58520 al Predio denominado: **1)LOTE**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

#15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA" ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA"

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

1 vivienda tipo campestre de 3 habitaciones 2 baños 1 cocina, habitado permanente por 2 personas.

Cuenta con un sistema completo con prefabricado consta de Tg de 10s H- tanque séptico de 1000 lt pozo de absorción. (prof 3mt Diam 2mt)

El sistema funciona adecuadamente.

El predio linda con vivienda camp. Y via interna del conjunto.

El agua es del acueducto de calarca.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 16 de junio del año 2022, el ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...) El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia u proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporacion Autonoma Regional del Quindio y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 57972 del 18 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5884-22 de 2022 y de lo Encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE # 15 COND. ARB. "BOSQUES DE LA BELLA" del Municipio de calarca (Q), Matricula Inmobiliaria No. 2080-252443 y ficha catastral No. 6313000010000000208003800000252, lo anterior , teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio , para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso esta sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

En consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento mas efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, articulo 1, igualmente, se sugiere que se realicen visitas

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

de verificación de construcción del STERD y su funcionamiento con mayor periodicidad.

(...)"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 16 de junio del año 2022, la Ingeniera Ambiental no da viabilidad técnica **para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Así mismo, se realizó análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1)LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-25243, se desprende que tiene fecha de apertura del 02 de enero de 1998, y tiene un área de 930.000 lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones Urbanísticas de parcelación Y edificación en este tipo de suelos Y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo No.1005 de fecha 13 de octubre del año 2020, el cual fue expedido por el Subdirectorío Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural municipal de Calarca (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda suburbana para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la **resolución 720 de 2010** que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 930 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.890.713 y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.508.503 quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1)LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-25243, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible teniendo en cuenta que no coincide la propuesta técnica de los STARD con las condiciones técnicas evidenciada en campo, y que además no cumple con los tamaños mínimos necesarios para vivienda rural incorporados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1)LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q) (...)**"

Que para el día 24 de agosto de 2021, mediante radicado número E10472-22 la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.890.713 y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.508.503 **COPROPIETARIOS**, *interpusieron recurso de reposición contra la Resolución 002552 del 04 de agosto de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTROS DISPOSICIONES"*. Siendo pertinente resaltar los siguientes argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.890.713 y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.508.503 quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1)LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-25243, del trámite con radicado **5884-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.890.713 y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.508.503 quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1)LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-25243, del trámite con radicado **5884-2022** en contra la Resolución No. 002552 del 04 de agosto del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.890.713 y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.508.503, representante legal del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

Que el recurrente la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.890.713 y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.508.503 quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1)LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-25243, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No.
002552 del 04/08/2022.**

3. Fundamentos del recurso de reposición

De acuerdo con lo expresado en la parte considerativa que contiene los argumentos técnicos y jurídicos que sirvieron como sustento para negar el permiso de vertimientos como quedo establecido en el Artículo Primero de la Resolución 2552 del 4 de agosto de 2022, como Copropietarios del predio encontramos que la decisión debe ser revisada nuevamente a la luz de los argumentos que a continuación exponemos, lo anterior para cada uno de los motivos por los cuales se decidió no otorgar el permiso de vertimiento:

3.1. "5. CONCLUSIÓN FINAL"

3.1.1. "no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010"

3.1.1.1. Se requiere considerar nuevamente el análisis jurídico acogido en la parte motiva de la Resolución 2552 del 4 de agosto de 2022.

Que otra de las razones por la cual se negó el permiso de vertimientos fue el análisis jurídico que se le hizo al certificado de tradición del predio denominado: 1) LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA" ubicado en la Vereda CALARCA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282- 25243, en la que se indicó que *cuenta con una fecha de apertura del 02 de enero de 1998 y se desprende que el fundo tiene un área de 930 metros cuadrados, argumentando que es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones" Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ; análisis que esta fuera de la realidad toda vez que como se puede evidenciar la fecha de apertura del predio (2 de enero de 1998) se realizó con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 3600 de 2007, de la Resolución 720 de 2010, de la Resolución 1774 de 2018, considero que por existir el predio antes de entrar en vigencia mencionadas norma, existen derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por la autoridad ambiental, siendo necesario traer a colación la Sentencia C-192 del año 2016 donde se hace referencia a los derechos adquiridos así: **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...***

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...)

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"

que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

De igual forma el artículo 58 de la Constitución, contempla frente a la protección de los derechos adquiridos y la relatividad del derecho a la propiedad privada frente al Estado lo siguiente:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio". (Subraya para resaltar fuera del texto).

Por otro lado, se puede evidenciar en la visita técnica realizada por ustedes que la vivienda de nuestra propiedad se encuentra construida junto con el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual está en operación aproximadamente hace 7 años y que obtuvo ya obtuvo permiso de vertimiento por parte de la CRQ como lo hace consta la Resolución 852 del 20 de mayo de 2015 contenida en el expediente 8855-14. Lo que buscamos como copropietarios es la legalización del sistema de tratamiento para evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

3.1.2. *parte de la documentación presentada para el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, no cumplió desde la parte técnica"*

3.1.2.1. *"Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. NO CUMPLE, las coordenadas del sistema propuesto se localizan por fuera del predio."*

3.1.2.1.1. Se requiere revisar las coordenadas presentadas tanto en los documentos por nosotros allegados, como también las coordenadas tomadas en la visita técnica al predio.

Resulta de relevancia que en el marco de la presente fase del proceso la CRQ realice la revisión de las coordenadas que se presentaron en los distintos documentos por nosotros suministrados, así como la coordenada obtenida durante la visita técnica y que forman parte del expediente 5884-22. Lo anterior al considerar que, si bien algunas coordenadas no fueron bien proyectadas no fue solamente responsabilidad nuestra, al encontrar que las coordenadas proyectadas durante la visita

RESOLUCION No. 3584-18-11-2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022"

técnica, tampoco obedecen al sitio donde se encuentra instalado el STRAD, factor que puede generar confusión al evaluador a la hora de cotejar los datos suministrados. De acuerdo con lo mencionado procederemos a demostrar que, si bien hubo equivocación en la proyección de las coordenadas asociadas al plano, también la hubo por parte de la CRQ en las coordenadas obtenidas durante la visita.

En la siguiente tabla y figura, se hará referencia a las coordenadas contenidas en el expediente 5884-22 presentadas por ustedes como autoridad ambiental y por nosotros como peticionarios:

Tabla 1. Coordenadas reportadas dentro del Expediente 5884-22

ID	Documento	Coordenadas		Tipo Coordenada
		Lat	Long	
CRQ	Acta de visita CRQ - No. 58520	Lat: 4,5039020	Long: -75,6600050	Geográfica
PLANO	Plano 1/2 - DETALLES SISTEMA SEPTICO	X:1156634,563	Y: 990016,7213	Plana (Magna Origen Oeste)
FUN	Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento	X:4704240,57	Y: 2056220,17	Plana (Magna Origen Único Nacional)



Figura 1. Ubicación de coordenadas reportadas dentro del Expediente 5884-22
 Fuente: Google Earth, consultado el 23 de agosto de 2022.

Ante lo ya comentado y expuesto en la anterior tabla y figura, es de indicar que las coordenadas presentadas en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento se encuentran correctamente ubicadas en el sitio donde se encuentra el STRAD, estas coordenadas fueron proyectadas en sistema Origen Nacional adoptado por la Resolución 370 del 16 de junio de 2021 que fue emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, este sistema como lo establecen los Parágrafos 2 y 3 del Artículo 1 del acto administrativo en mención debe ser empleado por las entidades públicas.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

En atención a lo presentado, consideramos que este error se puede subsanar y que la información se debe nuevamente revisar bien sea en campo o mediante la proyección de las coordenadas obrantes en el expediente con la ayuda de una herramienta SIG. Por su parte, en el numeral de anexos se adjuntará nuevamente el plano de ubicación del sistema con sus respectivas coordenadas, para que sean por ustedes validadas.

3.1.3. "Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. NO CUMPLE, no se evidencia diseños de ingeniería conceptual y básica del STARD propuesto, simplemente hay anexos del fabricante."

3.1.3.1. Solicitamos considerar esta valoración a la luz de lo que establece el Artículo 174 de la Resolución 0330 del 2017.

Al respecto es importante mencionar que el sistema de tratamiento cumple con lo establecido en el Artículo 174 de la Resolución 0330 de 2017, adicionalmente el sistema está diseñado para una capacidad máxima de seis (6) personas en uso continuo, aforo que no se alcanza toda vez que en allí son dos (2) personas quienes la habitan permanentemente.

En adición, es consecuente resaltar que el STARD al cual se hace referencia en la presente solicitud, se encuentra operando hace aproximadamente siete (7) años y ya obtuvo por medio de la Resolución 852 del 20 de mayo de 2015 contenida en el expediente 8655-14 Permiso de Vertimientos por parte de la CRQ.

Por lo anterior, requerimos sea revisada técnicamente esta consideración y dar viabilidad a la presente solicitud.

3.1.4. "Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CID y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. NO CUMPLE, el plano suministrado no se encuentra georreferenciado."

3.1.4.1. Se requiere considerar la decisión tomada frente a este requisito.

En virtud de lo considerado en el análisis técnico por ustedes efectuado, requerimos se revise nuevamente el plano que para efectos de la presente fase del proceso se entrega como anexo.

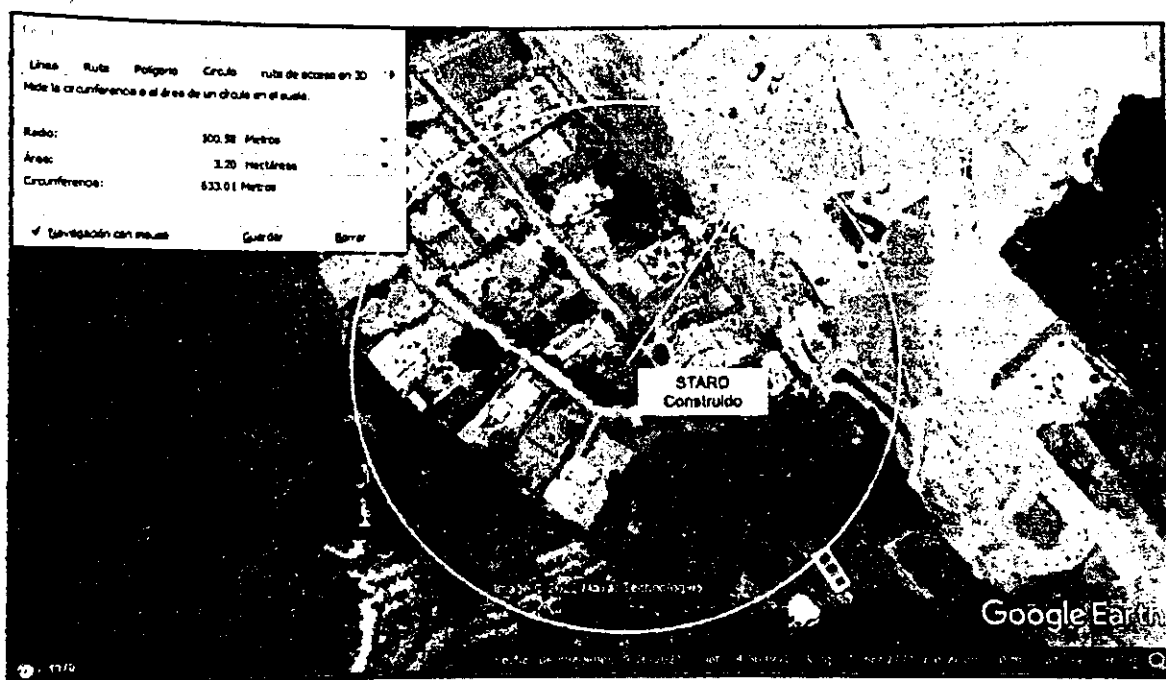
No creemos que esta sea una razón de peso para determinar que no se puede otorgar el permiso de vertimiento, pues como se ha discutido, el sistema de tratamiento ya se encuentra en operación, además que previamente había contado con la aprobación de la CRQ como quedó confirmado mediante la Resolución 852 del 20 de mayo de 2015 y puesto que nuestro interés es la legalización del sistema de tratamiento para evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

3.1.5. "no cumple con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015"

3.1.5.1. Precisión frente a lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015 a presencia de un presunto nacimiento a menos de 100 metros de lugar donde se encuentra instalado el STARD:

En atención a lo que se describe en la parte considerativa del acto administrativo que negó permiso de vertimiento, y en aras de desvirtuar esta aseveración se realizó con ayuda de la herramienta Google Earth la revisión una imagen satelital tomada el 29 de octubre de 2021, allí a través de la herramienta de medición del aplicativo se generó un buffer de 100 metros tomando como punto de partida el sitio donde se ubica el STARD (ver Figura).



**Figura 2. Buffer de 100 metros desde el sitio donde se ubica el STARD.
Fuente: Google Earth, consultado el 12 de agosto de 2022.**

Según como se puede apreciar en esta imagen, al interior del buffer de 100 metros no se evidencia la presencia de posibles nacimientos. Por lo anterior, consideramos que por esta determinante ambiental no se puede negar el permiso de vertimiento puesto que, como se ve en la imagen el sitio donde está implantado el STARD no cruza ni vulnera lo determinado en el Decreto Único 1076 de 2015, específicamente el Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

Adicionalmente, se consultó la distancia existente del sistema a la Quebrada La Florida, encontrando que el STARD respeta este espacio, tal como se muestra en la siguiente figura.

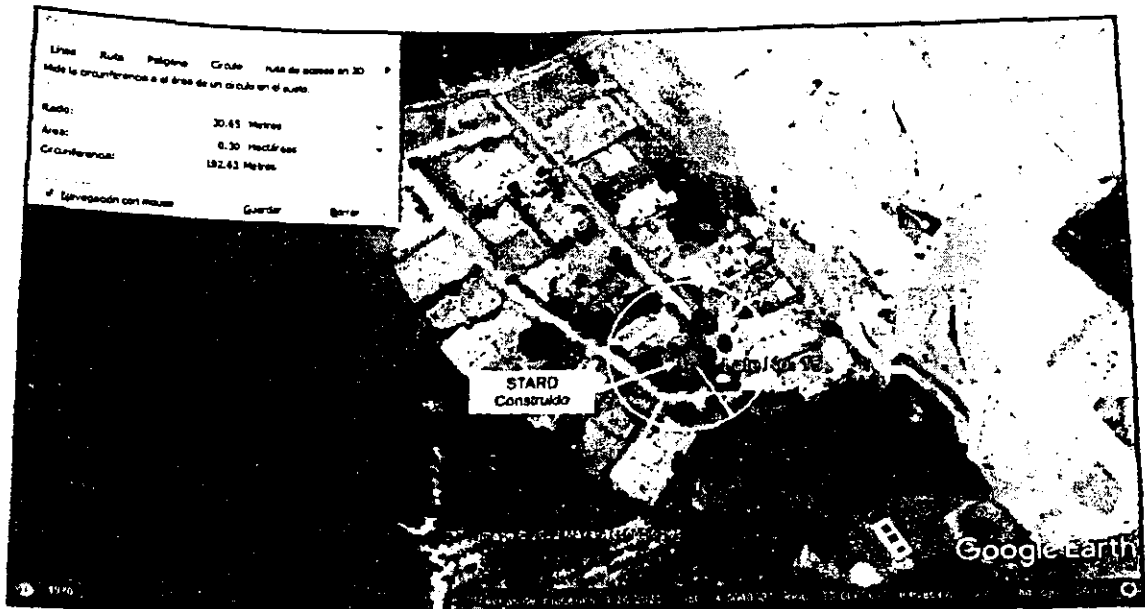


Figura 3. Buffer de 30 metros desde el sitio donde se ubica el STARD.

Fuente: Google Earth, consultado el 12 de agosto de 2022.

Sin embargo, solicitamos que bajo esta causal de negación del permiso de vertimientos se abra periodo probatorio y se realice una visita de campo para que se determine con ayuda de personal idóneo de la CRQ, si efectivamente el STARD está vulnerando las distancias que establece el Decreto Único 1076 de 2015 tanto para los nacimientos como para la Quebrada La Florida.

4. Pretensiones

- Solicito que al amparo de lo presentado en el numeral **"3. Fundamentos del recurso de reposición"**, se revoque la decisión tomada en la Resolución 002552 del 4 de agosto de 2022 y se conceda el permiso de vertimientos.

5. Anexos

- 5.1.** Plano 1/2 - DETALLES SISTEMA SEPTICO, con sus respectivos ajustes en términos de ubicación geográfica del STARD.
- 5.2.** Plano 2/2 - DETALLES SISTEMA SEPTICO, con ubicación geográfica.
- 5.3.** CD con planos en digital

6. Notificaciones

Cualquier notificación sobre el particular será recibida mediante el correo electrónico garciafranco17@gmail.com.

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó personalmente el día 09 de agosto de 2022, la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.890.713 y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.508.503 quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1)LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matricula inmobiliaria número 282-25243.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, acepta a reponer la Resolución 002552 del 04 de agosto del año 2022 por medio del cual se negó un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1)LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**.

Con respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, accedió a la petición por el recurrente con el fin de abrir un periodo probatorio y realizar una nueva visita técnica, por ende, el día 14 de septiembre de 2022 mediante AUTO SRCA-AAPP-983 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E10472-22 DEL 24/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002552 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** El cual se notificó mediante comunicado el día 20 de septiembre mediante radicado No.017196 la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.890.713 y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.508.503 quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS**.

el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO GOMEZ funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita a través de acta N° 63732, el día 25 de octubre de 2022 al predio denominado **1) LOTE. EL JAZMIN** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

- **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

En el marco del auto de apertura de periodo probatorio AAPP983 del 14 de septiembre en el cual se realizó visita al predio con el fin de determina la existencia y/o la cercanía de la vivienda, se observa que el presunto nacimiento se encuentra intervenido por obras de urbanismo generadas por persona diferente al solicitante de este permiso de vertimientos se logra determinar en campo que el STARD sujeto del trámite no se encuentra en los 100 mt a la redonda del afloramiento y/o cuerpo de agua. el STARD continua en los mismos condiciones de funcionamiento y operación de la visita anterior. Operando de manera adecuada.

Manifiesta que de acuerdo la visita que el STARD se encuentra en las mismas condiciones otorgadas en la resolución 862 del 20 de mayo del de 2015 en el marco de la resolución 8655-2014

Que el día catorce (14) de octubre de 2022, el Ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO GOMEZ, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.,



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
 2022"**

evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE
 VERTIMIENTO - CTPV- 871 - 2022**

FECHA: 14 de octubre de 2022

SOLICITANTE: Néstor Jairo García – Ana María Franco

EXPEDIENTE: 5884 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 10 de mayo 2022
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-342-05-2022.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta 58520 del 23 de mayo del 2022.
4. Concepto técnico 666-2022.
5. Resolución 2552 del 04 de agosto del 2022 por medio de la cual se niega una renovación.
6. Recurso de reposición 10472 del 24 de agosto del 2022.
7. Auto de apertura de periodo probatorio 983 del 14 de septiembre del 2022.
8. Acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta 63738 del 11 de octubre del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Bosques de la bella lote 15
Localización del predio o proyecto	Vereda AGUACATALA del municipio de CALARCA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	4°30'14" -75°39'58"
Código catastral	000100020252803
Matricula Inmobiliaria	282-25243
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESA MULTIPROPOSITO CALARCA
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

Caudal de diseño	0.008l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de adsorción
Área de infiltración propuesta	4,6 m ² POR PERSONA

• Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

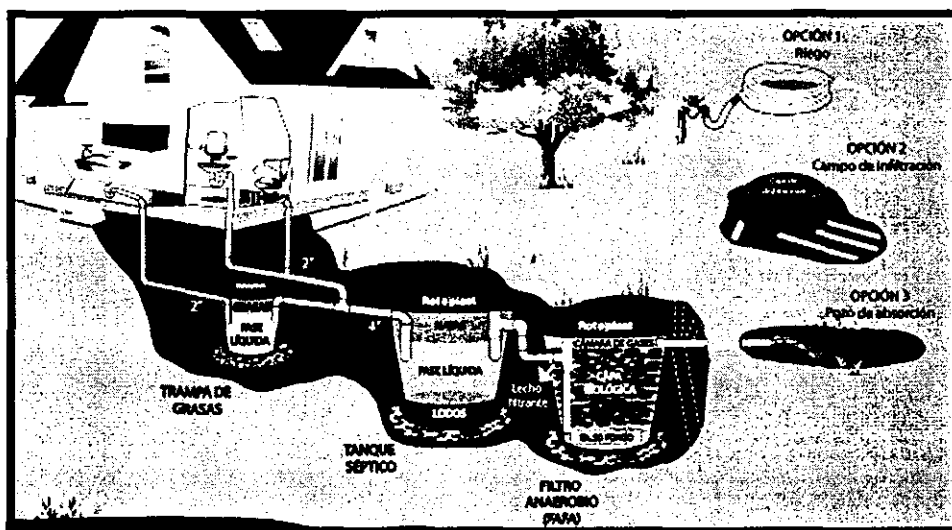
Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional Prefabricado compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un pozo de adsorción.

Trampa de grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque séptico: Se propone la instalación de un Tanque Séptico convencional prefabricado de 1000 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Filtro Anaerobio prefabricado con lecho filtrante de material rocoso tipo piedra guayaba de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un pozo de adsorción. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 9.65 min/in.



• Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

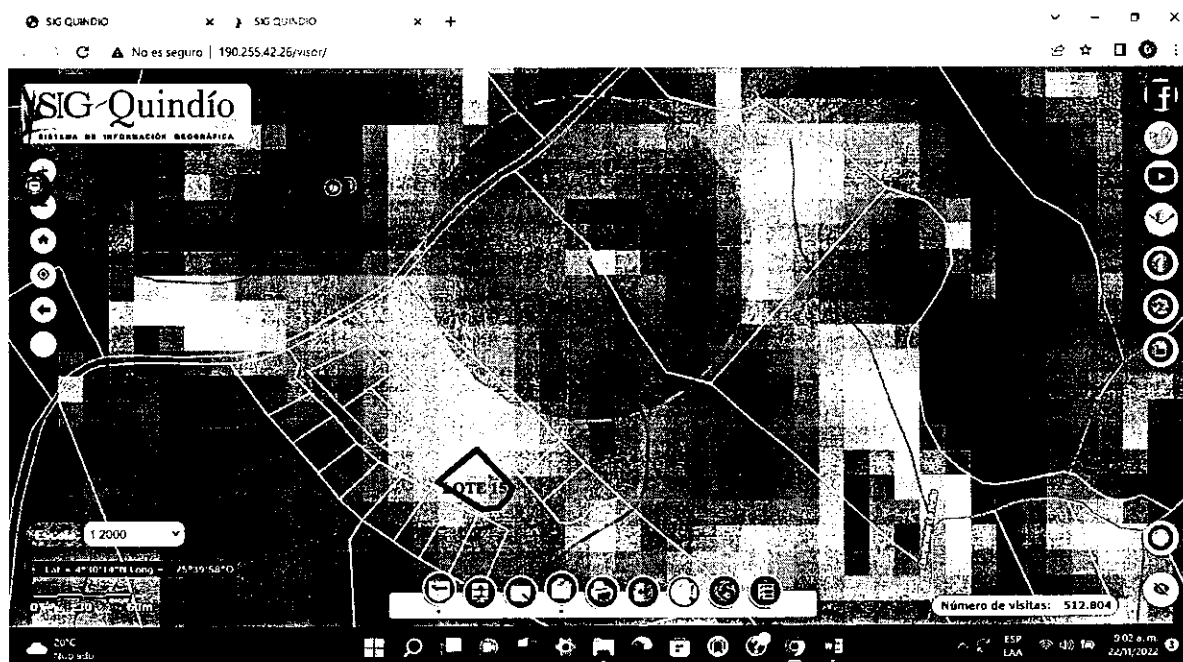
4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo-1005 del 13 octubre 2020 por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de CALARCA, Quindío, identificado con ficha catastral No. 000100020252803, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos permitidos: clases I, II, III, VU, VB, VM, VAC, PCV, C1, C2, L1, L2



• Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

En el SIG Quindío, se evidencia que la capa de drenajes sencillos y dobles, se visualiza en el predio, sin embargo, durante la visita realizada, no se evidenció existencia de lámina de agua en las cercanías a las viviendas, debido a urbanismo generado por persona diferente al solicitante. En la parte posterior del predio por donde colinda con otro predio, discurre hilo de agua innominado, el cual se encuentra a más de 100 metros del punto donde se genera el vertimiento.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA
APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 63738 del 11 de octubre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y en el marco del AAPP 983 del 14 de septiembre del 2022 se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa 1 viviendas. cuenta con un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Pozo Séptico prefabricado y un (1) Filtro Anaerobio prefabricado cada uno de 1000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con pozo de adsorción operando de manera adecuada.
- El sistema se encuentra completo y funcional.
Se observa que el presunto nacimiento se encuentra intervenido por obras de urbanismo generados por persona diferente al solicitante, se logra determinar que el STARD se encuentra fuera de los 100m a la redonda.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente. Se realiza recorrido por el predio con el fin de determinar la existencia de nacimientos y/o afloramientos de cuerpos de agua, se observa que el presunto nacimiento se encuentra intervenido por obras de urbanismo generados por persona diferente al solicitante, se logra determinar que el STARD se encuentra fuera de los 100m a la redonda.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento corresponde al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

- Es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza en el marco del auto de apertura de periodo probatorio AAPP 983 del 14 de septiembre del 2022 y con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta 63738 del 11 de octubre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5884 de 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo, y la propuesta técnica del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas y el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente. Se realiza recorrido por el predio con el fin de determinar la existencia de nacimientos y/o afloramientos de cuerpos de agua, se observa que el presunto nacimiento se encuentra intervenido por obras de urbanismo generados por persona diferente al solicitante, se logra determinar que el STARD se encuentra fuera de los 100m a la redonda del afloramiento y que esta acorde para una contribución de aguas residuales generadas hasta por 6 personas en el predio Lote 15 urbanización BOSQUES DE LA BELLA ubicado en la vereda AGUACATALA del municipio de CALARCA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 282-25243 y ficha catastral No. 000100020252803. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.**

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.890.713 y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.508.503 quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1)LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matricula inmobiliaria número 282-25243, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.890.713 y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.508.503 quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-25243.

Se accedió a la pretensión de realizar nuevamente una visita al predio **1) LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**, la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO, COPROPIETARIOS**, en razón a que en la visita realizada el 18 de abril de 2022, mediante acta N° 57972 realizada por el técnico **MARIO AGULAR Y CONCEPTO TECNICO** realizado por el ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO** se encuentra plasmado que:

"no cumple con las coordenadas del sistema propuesto se localiza por fuera del predio"

Por lo anterior, se decidió dar apertura a un periodo probatorio SRCA-AAPP-983 del 14 de septiembre de 2022, en el cual se ordena: realizar una nueva visita técnica en el predio **1) LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**, visita realizada el día 11 de octubre de 2022 mediante acta N° 63738, en la que se pudo evidenciar:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**

"En el marco del auto de apertura de periodo probatorio AAPP983 del 14 de septiembre en el cual se realizó visita al predio con el fin de determina la existencia y/o la cercanía de la vivienda, se observa que el presunto nacimiento se encuentra intervenido por obras de urbanismo generadas por persona diferente al solicitante de este permiso de vertimientos se logra determinar en campo que el STARD sujeto del trámite no se encuentra en los 100 mt a la redonda del afloramiento y/o cuerpo de agua. el STARD continua en los mismos condiciones de funcionamiento y operación de la visita anterior. Operando de manera adecuada.

Manifiesta que de acuerdo la visita que el STARD se encuentra en las mismas condiciones otorgadas en la resolución 862 del 20 de mayo del de 2015 en el marco de la resolución 8655-2014"

Razón por la cual esta Subdirección accede a reponer la Resolución N° 2552 del 04 de agosto de 2022.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER al recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.890.713 y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.508.503 quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-25243, *contra la Resolución No. 002552 del 04 de agosto del año 2022, ""POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"* dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado 5884-2022, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 002552 del 04 de agosto del año 2022, ""POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" y devolver el trámite a la etapa de evaluación jurídica integral donde se realice nuevamente un análisis jurídico por las razones expuestas a lo largo del presente acto administrativo, presentada por la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.890.713 y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.508.503 quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1)LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** *identificado* con matrícula inmobiliaria número 282-25243.

ARTICULO TERCERO: como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expedientes 1432 de 2022 para devolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2552 DEL 04 DE AGOSTO DE
2022"**


ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **ANA MARIA FRANCO GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.890.713 y el señor **NESTOR JAIRO GARCIA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.508.503 quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1)LOTE #15 COND. URB. "BOSQUES DE LA BELLA"** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)** *identificado* con matricula inmobiliaria *número* 282-25243.

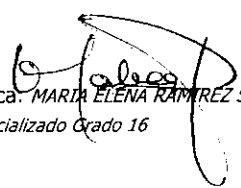
ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.


ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 43 del 01 de 1984 El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista SRCA


Revisión Jurídica: **MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**
Profesional Especializado Grado 16

Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10 

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 03 de mayo del año 2022, la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien ostentan en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matricula inmobiliaria número 280-155669, presento a la **CORPORACION AURONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (C.R.Q.)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento con radicado **CRQ 5552-2022**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SCSA-AIV-358-05-2022 del 23 de mayo de 2022, se profirió auto iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico mediante radicado 10096 de fecha 26 de mayo del año 2022 la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN**, actuando en calidad **COPROPIETARIA** del predio objeto de trámite.

Que a través de la Resolución número 002490 del 29 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", para el predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matricula inmobiliaria número **280-155669**, teniendo como base que el concepto técnico emitido por el ingeniero civil consideró inviable la propuesta presentada para el saneamiento de aguas residuales domésticas, siendo este notificado por correo electrónico en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 18 de abril del año 2022 mediante acta No. 57972 al Predio denominado: **1) LOTE EL JAZMIN**, ubicado en la Vereda **LA ALBANIA** del municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA"

En visita al predio, se observa que trata de una finca agroturística de 37.000 m², con cultivos de plátano, aguacate y cítricos, la casa No.1, tiene TG .50 x .50 .35 mampostería, conecta a pozo séptico integrado por dos compartimiento en mampostería, de 2.40 x 3.0 con tapa en concreto y cae a campo de infiltración de 24 m en dos ramales
Casa 2 tiene TG .50 x .50 0.35 de alto en mampostería y descarga al mismo sistema existente una 3 trampa de grasas en mampostería de .80 x .80 x .50 la cual conecta a pozo séptico tanque plástico 250 lts y conecta a FAFA, tanque de 500 lts y descarga a campo de infiltración de 12m en 2 ramales.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 24 de junio del año 2022, el ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

*"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5552-22 de 2022 y de lo Encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE LA ESTANCIA-LOTE VILLA ISABELS del Municipio de Montenegro (Q), Matricula Inmobiliaria No. 2080-155669 y ficha catastral No. 63470000100050233000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 35 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso esta sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine. (...)"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 24 de junio del año 2022, el Ingeniero civil no da viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Así mismo, se realizó análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matricula inmobiliaria número **280-155669**, se desprende que tiene fecha de apertura del 19 de febrero de 2002, y tiene un área de 3 hectáreas y 4.349 M² lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Montenegro

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

(Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, los tamaños permitidos para el Municipio de Montenegro (Q), es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de 3 hectáreas y 4.349 M2** y en el caso de estudio por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo No.030 del 28 de marzo del año 2022 expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien ostentan en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria número 280-155669, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible teniendo en cuenta que no coincide la propuesta técnica de los STARD con las condiciones técnicas evidenciada en campo, y que además no cumple con los tamaños mínimos necesarios para vivienda rural incorporados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, (...)"

Que para el día 25 de agosto del año 2022, mediante radicado número E10525- la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien ostentan en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria número 280-155669, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2490 del 28 de julio de 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTROS DISPOSICIONES**". Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **No.5552-2022**, siendo pertinente resaltar los siguientes argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien ostentan en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria número 280-155669, del trámite con radicado **5552-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien ostentan en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria número 280-155669, del trámite con radicado **5552-2022** en contra la Resolución No. 2490 del 29 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien ostentan en calidad de **COPROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien ostentan en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria número 280-155669, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

**ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA
RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE 2022**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE A LA RESOLUCION 2490 DEL 29
DE JULIO DE 2022**

Es evidente como la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental violenta el derecho fundamental al debido proceso y de manera injustificada configura una extralimitación a sus funciones veamos:

En primer orden, se evidencia que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental niega un permiso de vertimiento para una **VIVIENDA CAMPESTRE** construida, tal y como lo indica en el encabezado del acto administrativo de negación y en sus consideraciones. Frente a lo anterior, no están teniendo en cuenta que en el predio objeto de tramite funciona una **FINCA AGROTURISTICA** dos situaciones totalmente distintas que configuran una falsa motivación en los argumentos de negación del permiso de vertimiento, ya que, las condiciones técnicas ambientales para una vivienda campestre son distintas que, para una finca ya construida. Situación que genera la reposición del acto administrativo y en consecuencia volver a analizar de conformidad con la realidad existente en el predio.

En relación al argumento 1. La conclusión por parte del Ingeniero adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental es confusa y no genera una certeza congruente frente a lo evaluado en la documentación técnica aportada, veamos:

1. En el acápite de análisis y conclusión de la documentación aportada, manifiestan que los planos y las memorias no cumplen por presentar falencia o errores en su contenido. Para este caso la CRQ a través de la Subdirección trasgrede el derecho al debido proceso ya que no da la oportunidad al usuario petionario de corregir, ajustar o modificar la documentación aportada. Es importante tener claro que la solicitud de permiso de vertimiento, no deja de ser una petición dirigida a una entidad administrativa, la cual debe velar por la protección de los derechos fundamentales dentro de estos el acceso a la administración, al derecho de contradicción, al debido proceso entre otros, pero con la negación del permiso de vertimiento sin dar la oportunidad al usuario de corregir la

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

documentación aportada trasgrede y violenta estos principios y derechos que para mi caso en particular son fundamentales.

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario y la Ley 1437 de 2011 Modificada parcialmente por la Ley 2080 de 2021 no realizo un requerimiento para que el usuario solicitante aclarara, complementara y/o aportara documentación que saneara la solicitud y de este modo se diera continuidad al trámite ambiental pretendido. En este caso en particular, podemos observar como la Corporación decide negar un permiso de vertimiento desde la evaluación y valoración de la documentación sin ni siquiera dar la oportunidad al peticionario de subsanar, modificar o corregir los documentos aportados con el trámite.

En mi calidad de ciudadana administrada y en este caso peticionaria que tiene el deber y la intensión de legalizar el permiso de vertimiento del sistema que trata las aguas residuales producto de la actividad doméstica en el predio de mi propiedad, no tengo conocimiento ni la experticia para la presentación de los documentos técnicos, es por esto que se acude ante profesionales en el área para que se pueda aportar los documentos exigidos en la Ley para el otorgamiento del trámite, pero también es cierto, que la entidad administrativa, debe dar la oportunidad para que el peticionario subsane, modifique o corrija las inconsistencias presentadas, para que complemente la información y/o para que aclare cualquier situación que se presente en el trámite. Caso distinto es lo que me está sucediendo en el trámite ambiental radicado, ya que la Subdirección de Regulación y Control niega el permiso de vertimiento sin dar la oportunidad de ejercer el derecho a una defensa a una contradicción a un debido proceso al esclarecimiento o al saneamiento de lo evidenciado por el ingeniero civil.

El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2 establece cuales son los requisitos para el trámite de permiso de vertimiento. **Documentación que por parte de este peticionario apporto en su totalidad y es por esto que se emitió el auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento.**

El mencionado Decreto dispone en su artículo 2.2.3.3.5.8 Contenido del permiso de vertimiento. en el parágrafo segundo dispone:

"PARÁGRAFO 2. En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación"

De la anterior disposición normativa, es claro como el Decreto Único Reglamentario el cual es norma especial para el trámite de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental, establece la oportunidad para que el peticionario y/o permisionario pueda ajustar, modificar o hacer cambios en los diseños del sistema de tratamiento presentados. El legislador al momento de plasmar este articulado, quizás quiso ser flexible hacia las solicitudes y los permisos de vertimiento sobre sistemas que ya se encuentran construidos y de los permisos de vertimiento otorgados, permitiendo dar la oportunidad de que sean ajustados, modificados o corregidos. Situación que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental está desconociendo y en consecuencia me niega el permiso de vertimiento de manera inmediata sin darme la oportunidad de sanear la documentación aportada.

Dentro de mi ignorancia en el asunto, pero dentro de mi razón a entender el caso de mi interés, veo como la Corporación pretende aplicar de manera taxativa la norma, es decir, dar aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.5.5 y quizás como este no menciona el requerimiento técnico ni tampoco establece de manera expresa la oportunidad de emitir un requerimiento



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

en la parte técnica, es por esto que deciden negar el permiso de manera inmediata y arbitraria. La Subdirección con esta negación de permiso, no está teniendo en cuenta que el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento no solamente es el artículo 2.2.3.3.5.5 que se refiere al procedimiento, sino, toda la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 y su aplicación debe ser manera particular, pero comprendiendo un sistema en su conjunto con las normas allí dispuestas.

Quiere decir lo anterior entonces, que en el predio de mi propiedad ya se generan unos vertimientos producto de una actividad doméstica en la finca que ya se encuentra construida, que el sistema de tratamiento de aguas residuales se realiza a través de un sistema de tratamiento y que por error en la presentación de los documentos se incluyó información que no corresponde. La CRQ a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental niega el permiso de vertimiento sin ni siquiera dar la oportunidad a través de un requerimiento para que el peticionario modificara, ajustara o corrigiera la propuesta presentada, siendo esta una de las características principales que enmarca el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que con el otorgamiento del permiso de vertimiento se puede por parte de la autoridad ambiental determinar el termino para que esta documentación fuera ajustada.

2. En cuanto a la parte conclusiva, el Ingeniero genera una confusión en lo conceptuado, no puede ser posible que considere **inviabile** técnicamente la propuesta presentada, pero en el mismo párrafo determine que la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 35 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados.

Con esta parte final no sé si me está confirmando la inviabilidad del sistema o me está diciendo que el sistema propuesto es apto para tratar las aguas residuales de 35 personas. Adicional, hace mención a las unidades del STARD que se van a instalar, cuando en la visita técnica realizada en el marco del trámite ambiental, se evidenció que los sistemas ya están construidos y en funcionamiento. Por lo tanto, es evidente como el concepto técnico emitido por el Ingeniero adscrito a la Subdirección genera confusiones que para esta recurrente es imposible de interpretar.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que en el marco del trámite no se realizó el respectivo requerimiento, es importante reponer la decisión proferida en la resolución recurrida y en consecuencia retrotraer la actuación administrativa y generar un requerimiento técnico con el fin de sanear las inconsistencias presentadas en las memorias y planos y sobre todo se pueda expedir un nuevo concepto técnico con información veraz, clara y congruente.

En relación al argumento numero 2 considero que existe una falsa motivación del acto administrativo, causal que funda una nulidad de la resolución 2490 de 2022 por estar motivada con argumentos que no coinciden en la realidad del predio, veamos:

En el certificado de tradición del folio de matrícula número 280-155669 correspondiente al predio Lote la Estancia 2) Lote Villa Isabela ubicado en la vereda Calle Larga del Municipio de Montenegro Q., hace referencia que el tipo de predio es rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos que reposa en el expediente contentivo de solicitud.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

Del mismo certificado podemos evidenciar que el predio objeto de trámite tiene una extensión de tres (3) hectáreas 4.349 m2 cuyos linderos específicos están especificados en la escritura pública 518 del 15 de febrero de 2002.

El predio identificado con folio de matrícula número 280-155669 fue abierto con base en la matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión 280-63622 cuya fecha de apertura es el 19 de febrero de 2002.

De acuerdo al complemento que describe la tradición del predio, se puede demostrar que mediante escritura pública 518 del 15 de febrero de 2002 ante la notaria primera de Armenia Q., se realizó el acto sobre el inmueble con destino a la construcción de una vivienda.

Con el anterior análisis a la tradición del predio, es evidente como la Corporación a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se queda corto al analizar el certificado de tradición y libertad del predio objeto de trámite y simplemente niega un permiso de vertimiento bajo el argumento de que el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos en la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Montenegro. Sin tener en cuenta que según la tradición del inmueble y según lo establecido en la escritura pública este contaba con la destinación de construcción de vivienda lo que es perfectamente enmarcable dentro de las excepciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

"ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado"

Del anterior argumento expuesto por el recurrente, se demuestra como de acuerdo a la tradición del predio expuesta en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de trámite y en la respectiva escritura pública número 518 de 2002, se enmarca la excepción del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y por lo tanto, el predio pese a que su reducida extensión, la cual es por debajo de los tamaños mínimos permitidos en suelo rural, está permitido y enmarcado su creación, de conformidad

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

con el literal C del artículo 45, máxime cuando en la respectiva escritura pública se realizó dicha aclaración y en la construcción que realizaron en su momento también le dieron tal fin. Por lo tanto, podemos concluir que el predio no es violatorio a los tamaños mínimos permitidos en la Unidad Agrícola Familiar, pero si podemos inferir que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se queda corta en el análisis a la tradición del predio objeto de trámite, por lo tanto, la solicitud va encaminada a la reposición del acto administrativo de negación y proceder al nuevo análisis y su posterior otorgamiento. Así mismo, la Resolución 720 de 2010 emanada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío fue expedida con posterioridad a la creación y construcción de la finca, por lo tanto, no podría atribuirse que el predio incumple con las determinantes ambientales cuando estas fueron expedidas y/o adoptadas con posterioridad.

Adicional a lo anterior, por medio de la solicitud de permiso de vertimiento se pretende legalizar el sistema por el cual se tratan las aguas residuales producto de la actividad domestica que se desarrolla en la finca agro turística, no puede ser que la Subdirección considere que debe negar el permiso de vertimiento porque supuestamente no cumple con la Unidad Agrícola Familiar y por lo tanto de manera indirecta manifiesta que el acto realizado en el 2002 fue expedido con irregularidad.

Con el argumento anterior, la Corporación configura una extralimitación de sus funciones, los actos por medio de los cuales dio creación a la vida jurídica el predio objeto de tramite fueron surtidos por las autoridades y entidades competentes en el año 2002 y la CRQ a hoy no puede venir a decir que niega un permiso ambiental porque estos actos quedaron mal ejecutados por que según la interpretación expuesta en la resolución de negación, aseguran que el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos. Me pregunto entonces, con la negación del permiso de vertimiento como queda mi predio, quedo en la ilegalidad, quedo en la informalidad, puedo verter las aguas de manera desahorada. Considero que esta manera de negación no está contribuyendo al ambiente sano del que debemos gozar todas las personas, si bien en mi situación de ciudadana que quise legalizarme ante la autoridad ambiental es porque quise contar con el aval y el acompañamiento de la CRQ en cuanto al manejo de los vertimientos al suelo, pero con la negación por no cumplir con el predio por su tamaño me parece que esta motivación carece de fundamento legal.

De lo anterior podríamos concluir que los predios que estén construidos generando vertimientos al agua o al suelo y que midan por debajo de las unidades Agrícolas establecidas para cada municipio les van a negar los permisos de vertimiento y por lo tanto deben devolverse a los 10, 15 o 20 años atrás para que corrijan las actuaciones ya que la CRQ las va a desconocer, siendo que estos actos se materializaron en su momento y al día de hoy gozan de presunción de legalidad y de derechos adquiridos por ser situaciones que no pueden volverse atrás.

Como conclusión al argumento 2, se pudo demostrar como el predio fue creado en el año 2002 y fue enmarcado dentro de las excepciones de la Unidad Agrícola Familiar y que por lo tanto no es violatorio a los tamaños mínimos permitidos por estar ubicado en suelo rural del municipio de Montenegro Q., adicional se plantea una situación injustificada que configura una extralimitación de funciones por la interpretación negativa e indirecta frente a las actuaciones surtidas desde años atrás, cuando con la solicitud únicamente se pretende legalizar el sistema por el cual se tratan las aguas residuales en un predio y no para que realicen un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas y particulares del predio objeto de trámite.

Así mismo, me permito de manera respetuosa manifestar que el argumento expuesto en la resolución de negación la cual hace referencia al Decreto 097 de 2006 en cuanto a la prohibición de parcelar el suelo rural. Es importante advertir que esta prohibición se generó para la construcción de vivienda campestre y así como



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

he reiterado en distintas ocasiones la construcción que se encuentra en mi predio es una finca agro turística.

De igual manera, dentro de este argumento número 2 se manifiesta que:

"(...)

De igual forma se observa que el municipio de Montenegro (Q) a través de Acuerdo No. 007 del 10 de septiembre del año 2011 "Por medio del cual se adoptan los ajuste al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Montenegro, no se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco se Observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones..."

Considero pertinente precisar que, estamos frente a un trámite de solicitud de permiso de vertimiento en el que se pretende legalizar el sistema que trata las aguas residuales en el predio de mi propiedad y no estamos frente a una solicitud de licencia de construcción o solicitando la intervención urbanística en el predio, por lo tanto, la finca que se encuentra construida de acuerdo a la fecha de apertura del predio según folio de matrícula es desde el año 2002. Por consiguiente, no deben evaluar los ajustes realizados en el PBOT según acuerdo 007 de 2011, pues esta fecha es posterior a la fecha en que el predio tenía su creación y su construcción existente. Es evidente que la finca se creó con el Instrumento de Ordenamiento Territorial vigente en el momento, es decir, Decreto 113 de noviembre del 2000.

Así mismo, es pertinente resaltar que, el Decreto 113 de noviembre del 2000 concertado por la Autoridad Ambiental según resolución 428 del 2000; dispone en el artículo 30 Zonas de especial significancia Ambiental en el literal D Zonas de producción Económica numeral 4 lo siguiente:

"(...)

D ZONAS DE PRODUCCION ECONOMICA

4 AREAS DE PRODUCCION TURISTICA

Basados en el principio de que el turismo no puede generar daño al ambiente y su práctica se debe desarrollar en armonía con los recursos naturales buscando siempre un desarrollo positivo sostenible. Se proponen las siguientes acciones:

ECOTURISMO: En Montenegro se identifican dos atractivos ecológicos de especial significancia como lo son las caídas naturales de las haciendas Nápoles y La Granja. Otro atractivo de igual importancia que los anteriores es aquel que nos ofrece el paisaje de la hoya del Quindío, en el corredor Montenegro – Pueblo Tapao.

AGROTURISMO: A la fecha en el Municipio de Montenegro los atractivos de más relevancia turística los conforman la temática del Parque Nacional de la Cultura Cafetera, el parque de la familia (casco urbano); y 450 finca cafetaleras que han acondicionado sus viviendas con las exigencias modernas de alojamiento para brindarle a propios y extraños un espacio de integración con el entorno cafetero; un espacio de esparcimiento y cultura propios de la idiosincrasia de la región.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

TURISMO METROPOLITANO: *Se incluye al parque nacional de la cultura cafetera.*

(...)" Negrilla y Subraya fuera de texto

De acuerdo a la Autonomía Constitucional de la que gozan los municipios para ordenar su propio territorio, a través del Concejo Municipal se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Montenegro en el Año 2000, normatividad vigente al momento de la creación de la finca agro turística. Documento en el cual se estableció la importancia del agroturismo en las 450 fincas que fueron adecuadas para tal fin. No entiendo como la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de un trámite ambiental considera una negación basándose en que existe una incompatibilidad con el predio de mi propiedad y el PBOT del municipio.

Adicional al anterior argumento, el Acuerdo 007 de 2011 establece en su artículo 15 lo siguiente:

"ARTICULO 15. SUELO RURAL:

Lo constituyen los terrenos comprendidos dentro de los límites administrativos municipales, no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, forestales, ganaderos, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, que soportan las cargas agrícolas, forestales, pecuarias y agroindustriales. En él se identifican las áreas que requieren un tratamiento especial en función de la preservación de los ecosistemas y de las condiciones ambientales generales para el desarrollo del Municipio de Montenegro.

El área rural del Municipio de Montenegro está constituida por todo el territorio excluyendo el suelo urbano y de expansión. Los centros poblados, aunque ubicados en el suelo rural, tendrán un tratamiento especial urbano.

Dentro del Suelo Rural del Municipio de Montenegro se establecen las siguientes categorías:

1.1 ZONA DE DESARROLLO AGRO TURÍSTICO:

Según el Decreto 3600 de 2007, los servicios ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos y acuaturísticos podrán desarrollarse en cualquier parte del suelo rural, de acuerdo con las normas sobre usos y tratamientos adoptadas en el plan de ordenamiento territorial o en la unidad de planificación rural.

De acuerdo a la Ley 300 de 1996, el agroturismo es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural. Debido a la vulnerabilidad de la comunidad receptora, el Estado velará porque los planes y programas que impulsen este tipo de turismo contemplen el respeto por los valores sociales y culturales de los campesinos. Las áreas para el desarrollo agro-turístico en Montenegro están señaladas en el plano general de la Clasificación de Usos del Suelo.

Adicionalmente un concepto emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expresa textualmente lo siguiente: ... "el agroturismo, por definición, no es una actividad sustitutiva de la labor agropecuaria, sino que la complementa, se puede deducir que los usos compatibles deben estar



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

ligados necesariamente con los usos agropecuarios. No podría pensarse en usos distintos".

Por lo anterior y en armonía con la Ley 300 de 2007, en las áreas señaladas en el plano general de la Clasificación del Suelo y definidas para uso agro turístico, no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso agropecuario actual"

Del anterior precepto normativo podemos concluir entonces que, la actividad agro turística, está contemplada y permitida dentro del Instrumento de ordenamiento territorial, máxime cuando la finca de mi propiedad desarrolla como actividad principal una producción agrícola, es por esto que hay diferentes árboles frutales, plátano entre otros y como actividad complementaria se desarrolla la actividad agrícola, ambas actividades permitidas en el desarrollo del suelo rural.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de en qué tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la Ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver un conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la irretroactividad de la ley y ii) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta Política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-610/01, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron" (Corte Constitucional. 2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así, finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de la ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008:

"Se debe tener presente, tres criterios: a.- La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b.- La aplicación retroactiva de la ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c.- La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las normas de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1°. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2°. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social", previa indemnización.

3°. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición," que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4°. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (...) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere "a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella "situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

Con todo lo anterior, no le es dable a la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental negar permisos de vertimiento teniendo en cuenta normativas urbanísticas de la actualidad cuando en realidad el predio existe con anterioridad a estas, es decir, que el trámite adelantado es el de solicitud de permiso de vertimiento y no para una intervención urbanística. Así mismo, importante advertir que la finca desarrolla actividad agrícola como característica principal bajo las condiciones expuestas a lo largo del presente recurso y como actividad complementaria se ejecuta la actividad agro turística la cual es permitida en el PBOT del municipio de Montenegro y no puede ser comparada o analizada como una vivienda campestre ya que mi predio es una finca y no hace parte de ningún régimen de propiedad horizontal por lo tanto se logra demostrar que, los argumentos de negación considerados en la Resolución 2490 no coinciden con la realidad fáctica del predio, situación que amerita la reposición de la negación y el análisis jurídico integral.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

En cuando al argumento numero 3

La herramienta de Consulta SIG QUINDIO es utilizada en aras de consultar información relacionada a fuentes hídricas, aguas escorrentías, clasificación agrologica, entre otros. La información que allí se dispone es a título de consulta para las diferentes autoridades, pero esta plataforma es alimentada por los municipios a través de las oficinas encargadas. Es importante advertir que esta plataforma en ocasiones ha arrojado información que no corresponde con la realidad y es por esto que a través del personal técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se realiza visitas de campo y corroboran dicha información.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa se apertura un periodo probatorio en el que se ordene la práctica de una visita técnica de verificación y se pueda concluir que en el predio de mi propiedad no hay nacimientos que afecten mi propiedad, de igual forma es importante hacer énfasis en que este es un tema algo complejo ya que para la época de la construcción pueden existir una condiciones ambientales y 20 años después pueden existir otras, por lo tanto, es importante que por parte del personal idóneo de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se determine de la veracidad de este argumento basándose en lo que realmente hay en el predio.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Interpongo el presente recurso de reposición en los términos de ley según los artículos 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

De conformidad con las anteriores disposiciones del orden legal, se aclara que la recurrente se encuentra debidamente legitimada para actuar en el presente asunto e interponer el recurso de reposición ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío Subdirección de Regulación y Control Ambiental, por tratarse del propietario del predio objeto de trámite y es sobre quien recae la decisión proferida mediante resolución 2490 de 2022. Adicional el acto administrativo recurrido fue notificado por correo electrónico el día 11 de agosto de 2022, por lo tanto, se tiene hasta el día 26 de agosto del mismo año, para la interposición del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL RECURSO DE REPOSICION

En relación con la falsa motivación de los actos administrativos, la negación está fundada en la presunta violación a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Unidad Agrícola Familiar, situación que no es de aplicación a mi caso en particular de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso, por lo tanto, se logra desvirtuar como esos supuestos no existen y no son de aplicación para la evaluación de este trámite ambiental. Se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Según el argumento expuesto por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; sin tener en cuenta que lo pretendido es la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales y no un análisis a los actos de división y/o adjudicación realizados desde el año 2002, ni tampoco un análisis urbanístico y normativo con las normas actuales para algún tipo de intervención urbanística, únicamente se pretende legalizar el sistema que trata las aguas residuales producto de la actividad doméstica que se desarrolla en la finca agroturística, máxime cuando en el predio objeto de trámite ya se encuentra una vivienda construida y generando vertimientos.

En cuanto a la extralimitación de funciones, argumente lo evidente que configura la extralimitación la Subdirección de Regulación y Control Ambiental con la negación arbitraria del permiso de vertimiento sin dar la oportunidad al peticionario de corregir, aclarar, complementar, modificar los documentos técnicos aportados en el trámite, trasgrediendo el derecho fundamental al debido proceso y desconociendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 sección 5 como interpretación conjunta para el trámite de permiso de vertimiento y no con la aplicación de un solo artículo.

Adicional, cuando se procedió a consultar sobre el proceso, manifestaron que de manera interna habían anulado por directriz del subdirector los requerimientos técnicos, es decir, que ya no se daba la oportunidad para que el peticionario saneara las inconsistencias y que esto fue producto de una consulta al Ministerio de Ambiente. Lo que para mí pretensión de obtener el permiso de vertimiento sería importante conocer la forma en que generaron la consulta y si el Ministerio al momento de responder tuvo en cuenta el artículo 2.2.3.3.5.5. y en general toda la sección 5 del Decreto 1076 de 2015. Determinar si en realidad el Ministerio avala la violación al debido proceso y limita o prohíbe la posibilidad de corregir, modificar o ajustar los diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Adicional a lo anterior, la solicitud de permiso de vertimiento debe entenderse como una solicitud y, por lo tanto, frente a los vacíos que tenga el Decreto 1076 de 2015 se debe aplicar por analogía lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Esta última la cual toma la petición y da la oportunidad de que a través de un requerimiento se subsanen las inconsistencias presentadas.

Violación al debido proceso

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Derecho a una vivienda en condiciones dignas, derecho fundamental y constitucional

"ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda"



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

Con la negación del permiso de vertimiento se está violentando el debido proceso al prohibir la oportunidad de que el peticionario corrija, modifique o ajuste la propuesta presentada tal y como lo indica el Decreto Único Reglamentario, así mismo con la negación del permiso se está violentando el derecho a gozar de un ambiente sano en mi propia vivienda digna ya que sin la evaluación y el aval de la CRQ no sabría si el sistema de tratamiento es el adecuado para tratar de verter las aguas al suelo y si este es el mejor método para no generar una contaminación.

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, pese haber demostrado que si se violentan derechos fundamentales en el marco del trámite ambiental por la acción extralimitada de los funcionarios que analizan y proyectan la negación del permiso de vertimiento y por la omisión frente a la interpretación de la normatividad conjunta que regula el procedimiento para la obtención del permiso, se hace conveniente que por parte de la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría 14 judicial Ambiental y Agraria se intervenga en el presente recurso de reposición y se realice un pronunciamiento con relación al procedimiento aplicado y si es del caso orientar a la entidad administrativa a corregir sus actuaciones, procedimientos y actuare en aras de brindar una confianza legítima a sus administrados. Por lo anterior solicito de manera atenta:

1. Se reponga la decisión proferida mediante resolución 2490 del 29 de julio de 2022 por medio de la cual niegan el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a una vivienda campestre construida
2. Como consecuencia de lo anterior, en el mismo acto se realice los análisis y evaluaciones técnicas y jurídicas integrales y se otorgue el permiso de vertimiento pretendido.
3. Se dé respuesta de fondo a todos y cada uno de los hechos aquí mencionados.
4. Se dé respuesta de fondo a cada uno de los argumentos aquí expuestos
5. Se dé respuesta de fondo a todas y cada una de las pretensiones aquí solicitadas.
6. Se de valor probatorio a la escritura pública 518 de 2002 por medio de la cual se demuestra la excepción del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.
7. Se de apertura a un periodo probatorio por medio del cual se practique la visita técnica de verificación en campo y se logre dar certeza a lo evidenciado según la herramienta de consulta SIG QUINDIO.
8. Se de apertura a un periodo probatorio por medio del cual se remita copia íntegra y solicitud por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que la procuraduría 14 judicial ambiental y Agraria emita un concepto con relación a lo aquí planteado en calidad de ministerio público y con fundamento en ello se de protección a mis derechos fundamentales er el marco del procedimiento aplicado en el caso en particular.



**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
 2022"**

PRUEBAS

1. Escritura pública 518 del 15 de febrero de 2022. Por medio de la cual se prueba que la destinación a vivienda esta taxativa, considerando que la excepción establecida en el literal c de la Ley 160 de 1994 está establecida, por tanto, el área o extensión del predio no es violatorio a los tamaños mínimos.
2. Las demás que reposan en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento.
3. La intervención que la procuraduría realice en el marco del trámite de recurso de reposición.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en el Kilómetro 4 vía Armenia – Pereira Condominio Los Pinos Casa 16 Circasia Quindío o a través del correo electrónico lorena@salamandratextil.com

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó mediante correo electrónico el día 11 de agosto de 2022, a la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien ostentan en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria número 280-155669.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, Procedente a REPONER la Resolución 2490 del 29 de julio del año 2022 por medio del cual se negó un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Con respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, accedio a la petición por el recurrente con el fin de abrir un periodo probatorio y realizar de una nueva visita técnica, por ende, el día 14 de septiembre de 2022 mediante AUTO SRCA-AAPP-984 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"El cual se notifico mediante correo electronico el dia 20 de septiembre mediante radicado No.017195 a la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien ostentan en calidad de **COPROPIETARIA**.

el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO GOMEZ funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita a traves de acta N° 63736, el día 16 de noviembre de 2022 al predio denominado 1) **LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

• **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

En el marco del recurso de reposición 10525-22 interpuesto contra la resolución 2490-22 y en el marco del auto aapp 984 del 2022 se realiza visita técnica al predio con el fin de verificar lo expuesto en el recurso de reposición.

Se hace recorrido por el predio con el fin de determinar la existencia de nacimiento y/o afloramientos, cuerpos de agua. Se observa de previa topografía natural (6ao-forma) que se constituyen en drenaje natural, sin embargo por el NO por el no discurre hilo de agua de manera permanente, se observa cuerpo de agua a más de 30 mt de las viviendas que conforman el predio el mismo se dedica a actividad de alojamiento agroturística. El cuerpo de agua que reside por la parte trasera del predio y que funde como lindero del mismo se localiza a menos de 30 mt de las instalaciones habitacionales. No hay afectaciones ambientales.

Que el día dieciséis (16) de noviembre de 2022, el Ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO GOMEZ, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE
VERTIMIENTO - CTPV- 870 - 2022**

FECHA: 16 de noviembre de 2022

SOLICITANTE: ASTRID LORENA GARZON GUZMAN

EXPEDIENTE: 5552 de 2020

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 3 de mayo 2022
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-358-05-2022.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta 57955 del 03 de junio del 2022.
4. Concepto técnico 750-2022.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

5. Resolución 2490 del 29 de julio del 2022 por medio de la cual se niega una renovación.
6. Recurso de reposición 10525 del 25 de julio del 2022.
7. Auto de apertura de periodo probatorio 984 del 14 de septiembre del 2022.
8. Acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta 63736 del 16 de noviembre del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La estancia
Localización del predio o proyecto	Vereda calle larga del municipio de montenegro, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	4°32'35" -75°49'06"
Código catastral	63470000100050233000
Matricula Inmobiliaria	280-155669
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.027l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de adsorcion
Área de infiltración propuesta	38,19m ²

• Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional fabricado compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un pozo de adsorción.

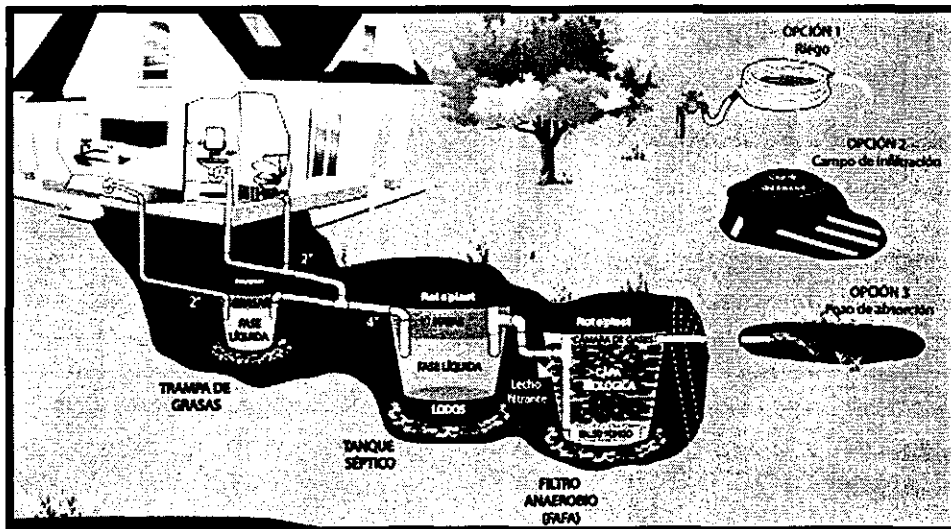
Trampa de grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas fabricada de 205 litros de doble compartimiento capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque séptico: Se propone la construcción de un Tanque Séptico de doble compartimiento.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Filtro Anaerobio fabricado con lecho filtrante de material rocoso tipo piedra guayaba.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un pozo de adsorción. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 9.65 min/in.



• Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo-030_12 del Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de MONTENEGRO, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-155669 y ficha catastral No. 63470000100050233000, presenta los siguientes usos de suelo:

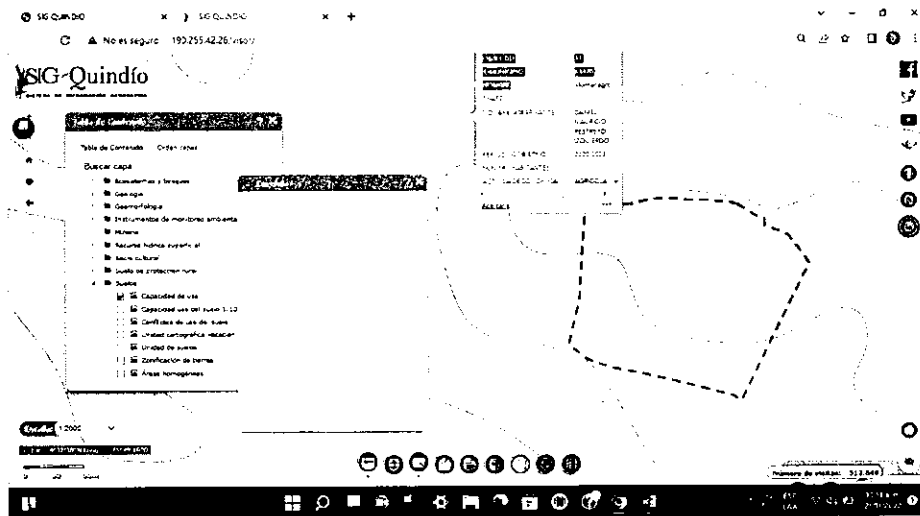
Uso actual: producción agrícola, pecuaria o agroindustrial, forestal, manejo especial y parque de la cultura cafetera agro turística, institucional, agroindustrial, recreacional.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**



• Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

En el SIG Quindío, se evidencia que la capa de drenajes sencillos y dobles, se visualiza en el predio, sin embargo, durante la visita realizada, no se evidenció existencia de lámina de agua en las cercanías a las viviendas, en la parte posterior del predio y por donde colinda con otro predio, discurre hilo de agua innominado, el cual se encuentra a más de 100 metros del



• Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 63736 del 16 de noviembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y en el marco del AAPP 984 del 14 de septiembre del 2022 se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa 2 viviendas. La primera habitada por 3 personas, la segunda dedicada a alojamiento agro turística para 10 personas, cuenta con un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas en mampostería, un (1) Pozo Séptico fabricado y un (1) Filtro Anaerobio fabricado en mampostería.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con campo de infiltración operando de manera adecuada.
- El sistema se encuentra completo y funcional.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente. Se realiza recorrido por el predio con el fin de determinar la existencia de nacimientos y/o afloramientos de cuerpos de agua, se observa depresión topográfica natural (geo forma) que se constituye en drenaje natural por el cual no discurre hilo de agua de manera permanente, se observa cuerpo de agua a más de 30 metros de las viviendas que conforman el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento corresponde al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza en el marco del auto de apertura de periodo probatorio AAPP 984 del 14 de septiembre del 2022 y con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta 63736 del 16 de noviembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5552 de 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo, y la propuesta técnica del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas.

Si bien es cierto que, en la documentación técnica aportada, existe catálogo de instalación de sistema séptico prefabricado, se encuentra desarrollado la memoria técnica de diseño enmarcada en el reglamento de agua potable y saneamiento básico RAS, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 del 2015.

En la vista técnica de campo con acta 63736 del 16 de noviembre del 2022, se puede corroborar que el sistema séptico se encuentra localizado dentro del predio objeto del trámite, y se encuentra localizado fuera del área de retiro a afloramiento y/o cuerpos de agua, como establece la determinate ambiental decreto 1449 del 1977 compilado en el decreto 1076 del 2015 articulo 2.2.1.1.18.2

Mencionado los anterior se concluye que el solicitante da cumplimiento a los requisitos técnicos requeridos para viabilizar técnicamente la propuesta planteada para una contribución de aguas residuales generadas hasta por 13 personas en el predio LA ESTANCIA ubicado en la vereda CALLE LARGA del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-155669 y ficha catastral No. 0001000500120000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

HECHO PRIMERO: Es cierto que el día 03 de mayo de 2022, el recurrente radicó la solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado 5552 tal y como consta la documentación dentro del expediente. **HECHO SEGUNDO:** es cierto tal y como lo manifiesta el recurrente que el día 23 de junio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emitió auto de iniciación de trámite SRCA-AITV-358-05-22 por medio de la cual se declara reunida la documentación y el inicio de la actuación administrativa.

HECHO TERCERO: Es cierto que el día 03 de junio de 2022, el personal técnico de campo contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 59096 realizada el día 05 de julio del año 2022 al predio denominado: denominado 1) LOTE "LA ESTANCIA" ubicado en la Vereda LA CALLE LARGA del Municipio de MONTENEGRO (Q).

HECHO CUARTO: Es cierto tal y como lo manifiesta el recurrente el día 24 de junio de 2022 Ingeniero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos.

ARGUMENTO 1: De acuerdo a lo que menciona el recurrente sobre el concepto técnico realizado por el ingeniero adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

procedió a abrir periodo probatorio para realizar una nueva visita técnica y en consecuencia de ello un concepto técnico.

Ahora bien con respecto a la documentación aportada por el recurrente la cual presentaba falencias al momento de que se emito el concepto técnico CTPV-750-2022 del 24 de junio de 2022, en razón a esto la Corporación Autónoma Regional del Quindío dentro del periodo probatorio realiza de nuevo un análisis de la documentación técnica aportada.

Frente al PARAGRAFO 2 el cual cita el recurrente me permito manifestarle que, este es aplicable pero solo cuando ya se otorga el permiso de vertimientos y el usuario requiera realizar ajustes, modificaciones o cambio de los diseños presentados dentro del permiso de vertimientos.

ARGUMENTO 2: Ahora bien con respecto a la falsa motivación que manifiesta el recurrente, cabe mencionar que la subdirección de regulación y control ambiental no incurrió en una falsa motivación, teniendo en cuenta que la misma ha actuado en derecho, realizando un debido análisis del expediente, sin embargo esta autoridad ambiental accede a la petición por el recurrente, la cual el mismo se devolverá al análisis jurídico integral, para tomar decisión de fondo dentro del expediente.

Es cierto que el certificado de tradición se encuentra descrito la identificación del predio como también la extensión, el cual es de tres (3) HECTAREAS 4.349 m2, los cuales también están dentro de la escritura pública No. 518 del 15 de febrero de 2002.

Ahora bien, respecto a lo que manifiesta el recurrente no es cierto que en el certificado de tradición aportado por ustedes impreso el 25 de marzo de 2022, en su complemento se encuentre la oración "**DESTINO A LA CONSTRUCCION DE UN AVIVIENDA**", y con relación a la escritura pública aportada por ustedes dentro del recurso de reposición, es cierto que en ella se encuentra "**DESTINO A LA CONSTRUCCION DE UN VIVIENDA**", sin embargo se realizara el respectivo análisis de fondo frente a la escritura pública aportada por el recurrente.

ARGUMENTO 3: Con el fin de garantizar un debido proceso esta subdirección de regulación y control ambiental accedió a la petición por parte del recurrente de abrir un periodo probatorio con el fin evaluar de nuevo técnicamente, como se ha dicho en líneas atrás.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Esta Autoridad ambiental encuentra pertinente Reponer la Resolución N° 2490 del 29 de julio de 2022 por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-155669**, con el fin de devolver el expediente a **REVISION JURIDICA INTEGRAL**, y como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa de revision juridica integral.
2. Efectivamente se realizara un analisis y evaluaciones tecnicas y juridicas con el fin de tomar decision de fondo dentro del expediente 5552-22.
- 3 y 4. Esta subdireccion dio respuesta de cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente.
5. Efectivamente se da respuesta de las pretenciones solicitadas por el recurrente.
6. la escritura publica 518 de 2022, aportada por el recurrente no se encuentra establecida dentro de los requisitos contenidos en el decreto 1076/2015, sin embargo es pertinente acalarar que se va a realizar el analisis de la documentacion contenida en el expediente.
- 7 y 8. Efectivamente de sa apertura del periodo probatorio a peticion del recurrente con el fin de rearizar evaluacion tecnica, el cual se hizo visita tecnica y concepto tecnico, y



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

el mismo se devolvera a la etapa de evaluacion juridica integral, garantizando el debido proceso, y los derechos citados por el recurrente.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien ostentan en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matricula inmobiliaria número 280-155669, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien ostentan en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-155669.

Se accedió a la pretensión de realizar nuevamente una visita al predio **1) LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
2022"**

(Q), la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN Copropietaria**, en razón a que en la visita realizada el 03 de junio de 2022, mediante acta N° 57972 realizada por el técnico MARIO AGULAR Y CONCEPTO TECNICO realizado por el ingeniero civil DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO se encuentra plasmado que:

"no cumple debido a las coordenadas planteadas de determinar que NO CUMPLE, debido a las coordenadas planteadas de la ubicación del STARD propuesto, no se encuentra dentro del predio.

Se determina que NO CUMPLE, debido a que en visita técnica se identifica un pozo séptico y filtro anaeróbico en material prefabricado, el cual no se identifica en memorias técnicas allegadas, se evidencia un manual de uso del fabricante, el cual no reemplaza las memorias técnicas, diseños de ingeniería conceptual y básica para determinar las dimensiones de los instalados"

Por lo anterior, se decidió dar apertura a un periodo probatorio SRCA-AAPP-984 del 14 de septiembre de 2022, en el cual se ordena: realizar nueva visita técnica y Concepto Técnico, es pertinente adelantar que se hizo revisión de los documentos en la cual el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo funcionario de la Subdirección de Regulación y control Ambiental observa:

Si bien es cierto que en la documentación técnica aportada, existe catálogo de instalación de sistema séptico prefabricado, se encuentra desarrollado la memoria técnica de diseño enmarcada en el reglamento de agua potable y saneamiento básico RAS, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. Del decreto 1076 del 2015

En la vista técnica de campo con acta 63736 del 16 de noviembre del 2022, se puede corroborar que el sistema séptico se encuentra localizado dentro del predio objeto del trámite, y se encuentra localizado fuera del área de retiro a afloramiento y/o cuerpos de agua, como establece la determinate ambiental decreto 1449 del 1977 compilado en el decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.1.1.18.2

Mencionado lo anterior se concluye que el solicitante da cumplimiento a los requisitos técnicos requeridos para viabilizar técnicamente la propuesta planteada.

Razón por la cual esta Subdirección accede a reponer la Resolución N° 2490 del 29 de julio de 2022.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER al recurso de reposición interpuesto la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien ostentan en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-155669, *contra la Resolución No. 2490 del 29 de julio del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"* dentro del trámite de permiso de



RESOLUCION No. 3586-18-11-2022

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE
 2022"**

vertimientos con radicado 5552-2021, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 2490 del 27 de junio del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"; "y devolver el tramite a la etapa de evaluación jurídica integral donde se realice nuevamente un análisis jurídico por las razones expuestas a lo largo del presente acto administrativo, presentada por la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien ostentan en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matricula inmobiliaria número 280-155669.

ARTICULO TERCERO: como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expedientes 1432 de 2022 para devolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien ostentan en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matricula inmobiliaria número 280-155669.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 43 del 01 de 1984 El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Natalia Jaramillo Patiño
 Abogada Contratista SRCA

Revisión jurídica: 
 Profesional Especializado Grado 16

Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
 Profesional universitario grado 10

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233922**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7305 de 2020**.

Que, una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio de requerimiento 00010924 del 18 de septiembre de 2020, solicito a los señores **TERRITORIO AVENTURA S.A.S, ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ, JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233922**, el requerimiento se sintetiza a continuación:

*"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión de las solicitudes de permiso de vertimientos para los predios ubicados en la vereda Murillo del municipio de **ARMENIA (Q)**, que se citan a continuación según expediente radicado CRQ:*

*Expediente 7290-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7291-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7292-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7293-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7294-2020 predio Lagos de Iraka Lote 127 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7295-2020 predio Lagos de Iraka Lote 140 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7296-2020 predio Lagos de Iraka Lote 141 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7297-2020 predio Lagos de Iraka Lote 154 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7298-2020 predio Lagos de Iraka Lote 61 Etapa 5 fase 5
Expediente 7299-2020 predio Lagos de Iraka Lote 62 Etapa 5 fase 5
Expediente 7300-2020 predio Lagos de Iraka Lote 63 Etapa 5 fase 5
Expediente 7301-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64 Etapa 5 fase 5*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

*Expediente 7302-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65 Etapa 5 fase 5
Expediente 7304-2020 predio Lagos de Iraka Lote 67 Etapa 5 fase 5
Expediente 7305-2020 predio Lagos de Iraka Lote 68 Etapa 5 fase 5
Expediente 7307-2020 predio Lagos de Iraka Lote 70 Etapa 5 fase 5
Expediente 7308-2020 predio Lagos de Iraka Lote 71 Etapa 5 fase 5
Expediente 7309-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72 Etapa 5 fase 5
Expediente 7310-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169 Etapa 5 fase 5
Expediente 7311-2020 predio Lagos de Iraka Lote 170 Etapa 5 fase 5
Expediente 7312-2020 predio Lagos de Iraka Lote 171 Etapa 5 fase 5
Expediente 7313-2020 predio Lagos de Iraka Lote 172 Etapa 5 fase 5*

Resultado de la revisión se encontró que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42, 43, y 44 del Decreto 3930 de 2010) y modificado por los artículos 6, 8, y 9 del Decreto 50 de 2018, no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con su solicitud, necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, **prueba de la solicitud de concesión** o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(Al realizar el análisis de la documentación radicada se evidencia que la disponibilidad de agua aportada es para Lagos de Iraka Casas de Campo 2 identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-197767 y de acuerdo al certificado de tradición el nombre del predio es lote # 66 Etapa 5 Fase 5 identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-233920, por tal razón es necesario que allegue la disponibilidad de agua del predio objeto de tramite).***
- 2. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, para lo cual se adjunta a este oficio el formato de liquidación, una vez realice el pago (de manera presencial y/o a través de transferencia bancaria), debe radicar el formato de liquidación junto con el recibo de caja y la factura en la ventanilla de servicio al cliente y tener en cuenta en el asunto, el número del expediente y se anexa Tarifa para el cobro de servicio de evaluación de trámite de permiso de vertimiento."...*

El día 05 de octubre de 2020, mediante radicado E09444-20, el señor **ADRIAN MAURICIO QUINTANA**, allego a través del correo electrónico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío oficio en respuesta al requerimiento No. 00010924 del 18 de septiembre de 2020.

Que el día 13 de noviembre de 2020 la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 2632 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, resolución notificada por aviso el día 18 de mayo de 2021, a través del radicado 6773.

Que el día 02 de junio de 2021, mediante el radicado 6368 el señor **ADRIAN MAURICIO QUINTANA**, quien ostenta la calidad de apoderado general en representación judicial presenta escrito en el que interpone recurso de reposición de la Resolución N° 2632 del 13 de noviembre de 2020.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que el día 29 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 1128 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002632 DEL 13 (TRECE) DE NOVIEMBRE DE (DOS MIL VEINTE)2020", la cual resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO- REPONER: en todas sus partes la Resolución No. 002634 de 2020, "por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento", presentado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVETURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2 , representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA-FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233922**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica inicial de los documentos anexados al expediente 7307 de 2020, para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

(...)"

Resolución notificada por correo electrónico el día 01 de julio de 2021, mediante el radicado 9554.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-603-22-07-2021** del día 22 julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico, el día 27 de julio de 2021 a través de radicado 10979.

Que mediante la Resolución No. 1258 del 27 de abril del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZÁLEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No. 52738 al predio denominado **CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA LOTE # 68**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Se realizó visita técnica al lote # 68 de Lagos de Iraka con el Fin de verificar el estado y funcionamiento del Sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR). Se pudo observar que cuenta con:

Nada porque es un lote con monte ya que aún no se da inicio de construcción de la vivienda. Por lo tanto no se puede verificar el sistema ..."

Que el día 28 de enero de 2022, a través de radicado número 00000935, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos, radicado N°7305, en el cual se solicitó lo siguiente:

"(...)

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 7305 de 2020**, para el predio **"CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5"** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-233922**, encontrando lo siguiente:*

- *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.*
- *Se presentan las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- *Se presenta el Manual de Uso y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- *Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.*
- *Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.*
- *Radicado No. 00010924 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.*
- *Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010923 del 18 de septiembre de 2020.*
- *Resolución No. 002632 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.*
- *Radicado No. 06368-21 del 02 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002632 del 13 de noviembre de 2020.*
- *Resolución No. 1128 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002632 del 13 de noviembre de 2020.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-603-22-07-2021 del 22 de julio de 2021.*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52738 del 24 de noviembre de 2021, encontrando:*
 - *No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del sistema.*

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia). Las memorias técnicas presentadas están basadas en la Resolución 1096 de 2000 (RAS 2000) la cual fue derogada por la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017). Se deben presentar nuevamente las memorias técnicas basadas en la normatividad vigente.**
- 2. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. En los planos de detalle presentados, se observa que el Pozo de Absorción tiene una altura de 3.00 metros, lo cual no coincide con las memorias técnicas ya que en estas se menciona que el Pozo de Absorción debe tener una altura de 2.50 metros.**

(...)"

Que el día 09 de febrero de 2022, se envía nuevamente requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos bajo el radicado 00001505.

Que el día 15 de febrero de 2020, mediante radicado 1735-22, el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, allega respuesta al requerimiento técnico efectuado por la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, que se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-
242 - 2022**

FECHA: 01 de marzo de 2022

SOLICITANTES: TERRITORIO AVENTURA S.A.S.

EXPEDIENTE: 7305 de 2020



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.*
- 2. Radicado No. 00010924 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.*
- 3. Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010924 del 18 de septiembre de 2020.*
- 4. Resolución No. 002632 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.*
- 5. Radicado No. 06369 del 02 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002632 del 13 de noviembre de 2020.*
- 6. Resolución No. 1128 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002632 del 13 de noviembre de 2020.*
- 7. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-603-22-07-2021 del 22 de julio de 2021.*
- 8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52738 del 24 de noviembre de 2021.*
- 9. Radicado No. 00000935 del 28 de enero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.*
- 10. Radicado E01735-22 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al Requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00000935 del 28 de enero de 2022.*

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	985985.64 N ; 1146497.75 E
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-233922
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricadas de 110 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1330 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 670 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.50 metros de altura. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.49 min/in.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

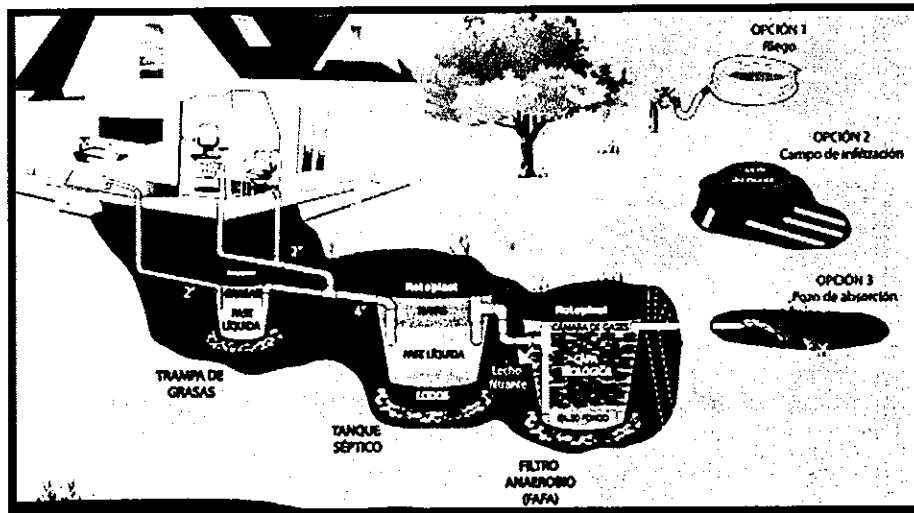


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado Lote Etapa 5 / Lotes del 61 al 172, identificado con ficha catastral No. 00-03-0000-3430-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-201698, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: Producción agroindustrial, agrícola, forestal, villa agrícola productiva (unidades cooperativas de producción agrícola), vivienda aislada campestre o del propietario rural del agregado con depósitos e instalaciones (silos, pesebreras, galpones, etc.), social comunitario SC1, SC2, SC3, SC4, SC5.

Usos restringidos: Comercio C7, C8, C9, industrial I2M, servicios S, institucional INS.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

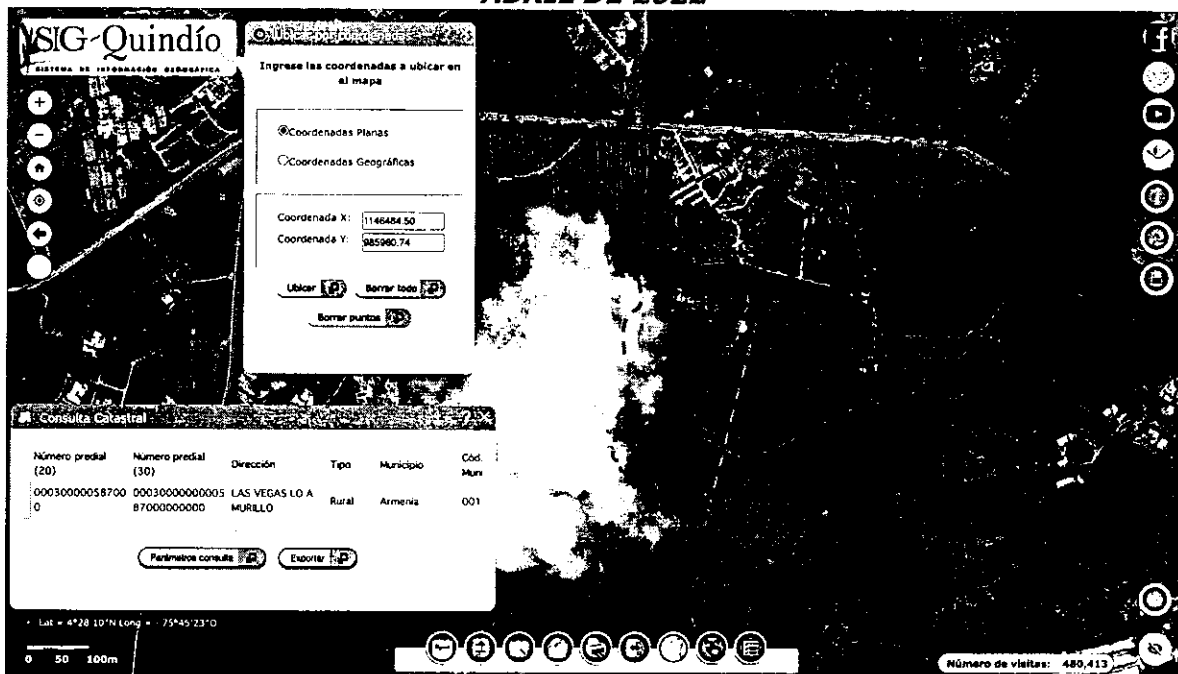


Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío

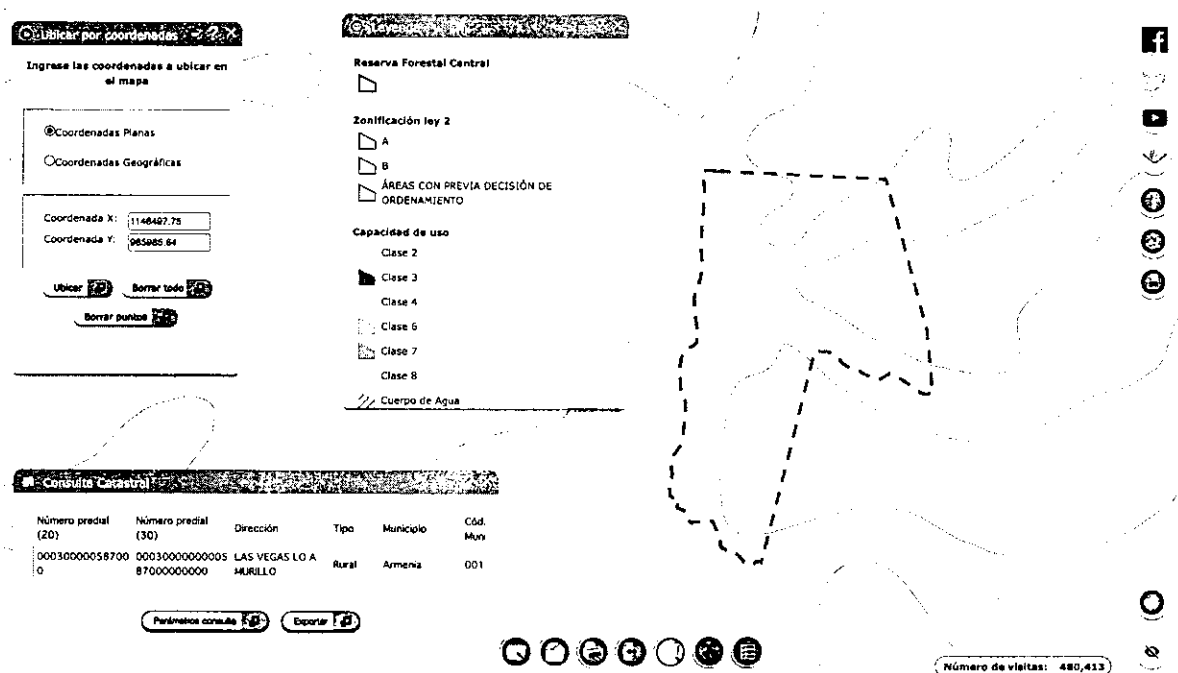


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento con coordenadas **985985.64 N** ; **1146497.75 E** se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52738 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del sistema.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales **NO** se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentre construido y esté en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento a construir debe coincidir con el presentado por el solicitante en las memorias técnicas de diseño y planos de detalle.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 52738 del 24 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7305 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5" ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-233922. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

*ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 4.91 m², distribuida en un Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **985985.64 N ; 1146497.75 E.***

(...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, el mismo no es posible teniendo en cuenta que el predio tiene una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 799 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/ Ha neta,** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2020153 de fecha 10 de agosto del año 2020, el cual fue expedido por Curador Urbano (E) No 2 del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que para el día 27 de abril de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 1258 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE COSNTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 02 de agosto del año 2022 mediante radicado 14662, a los señores **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, en calidad de Copropietaria, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en calidad de Representante legal, **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** en calidad de Copropietario y apoderado.

Que para el día 24 de septiembre del año 2022, mediante radicado 10466-22, la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233924**, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1258 del 27 de abril del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE COSNTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **7305-2020**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233922**, del trámite con radicado **7305-2020**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233922**, del trámite con radicado **7305-2020**, en contra la Resolución No. 1258 del 27 de abril del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por apoderado debidamente constituido quien prueba la calidad de Abogada, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

La suscrita identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial en los términos del poder otorgado, me permito interponer y sustenta recurso de reposición en contra de la resolución 1258 de 27 de abril de 2022 en los siguientes términos:

- 1. Se adelanta en la entidad trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para la vivienda campestre lote 70 etapa 5 fase 5, la cual es negada mediante resolución 1258 de 27 de abril de 2022.*
- 2. Los motivos de negación se contraen al aspecto jurídico, por cuanto indica la entidad que revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 280-233924, encuentra que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el decreto 3600 de 2007, hoy compilado en el decreto 1077 de 2015.*
- 3. Así mismo indica que las densidades para vivienda suburbana no podrán ser mayor a 4 viviendas / Ha Neta, normatividad que fue incorporada en la determinante ambiental adoptada mediante resolución 720 de 2010 y resolución 1774 de 2018. Finalmente aplican las disposiciones previstas en el POT 019 de 2009.*
- 4. No obstante es oportuno realizar análisis del acuerdo 06 de 2004 y 019 de 2009, para efectos de identificar la norma aplicable.*
- 5. El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el Acuerdo 006 de 2004, el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.*
- 6. Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir, se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el municipio de Armenia.*
- 7. Mediante radicaciones No 5127 y 5128 del **6 de Noviembre de 2009**, los señores MARTHA LUZ MEJÍA VELASQUEZ, JUAN JOSÉ MEJÍA VELASQUEZ, ANA MARÍA MEJÍA VELASQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELASQUEZ, Y MARTHA VELASQUEZ DE MEJÍA, y la sociedad TERRITORIO AVENTURA S.A., solicitaron ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, sobre predios FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE N° 1 CORREGIMIENTO EL CAIMO identificados con las matrículas inmobiliarias número 280-180238 y 280-180898.*
- 8. Fue el **6 de noviembre de 2009**, la fecha en la cual quedó radicada en legal y debida forma la solicitud de licencia de parcelación y construcción en modalidad obra nueva.*
- 9. El acuerdo 019 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023 Armenia Ciudad de Oportunidades para la vida", fue expedida el del 17 de noviembre de 2009, sin embargo otra fue la fecha en la cual comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

10. El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 VIGENCIA Y DEROGATORIA indica que **"El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos 001 de 1999 y 006 de 2004, los Decretos 046 y 056 de 2004, y sus actos administrativos reglamentarios a nivel de resoluciones, y las demás normas y disposiciones que le sean contrarias."**
11. La publicación del acuerdo 019 de 2009, se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185 el día **2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende que quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los Decretos 046 y 056 de 2004.**
12. El **2 de junio de 2010**, se expide la Resolución Número 1-001329 Y 2-000106 por medio de la cual la curaduría urbana número 2 otorga licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 280180238 y 280-180898.
13. Que resulta de primera importancia, establecer cuáles son los efectos propios de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, motivo por el cual consultados el artículo 26 del decreto 3600 de 2007, el artículo 16 parágrafo del decreto 1469 de 2010 y si se quiere artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, establecen que si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, **se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.**
14. Que, según el caso bajo examen, se presentó la hipótesis normativa planteada en las normas anteriores, por cuanto una era la norma que regulaba el ordenamiento territorial al momento de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, y otra era la norma que regía al momento en que se expidió la resolución a través de la cual se otorgó la licencia de parcelación.
15. Entonces, si la fecha del **6 de noviembre de 2009** es la de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, **no se tiene en cuenta la fecha del 2 de junio de 2010 que fue el momento en que la curaduría expidió la resolución a través de la cual otorgó la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, para determinar cuál era la norma urbanística local aplicable, por cuanto la autoridad debió conceder la licencia (y en efecto así lo hizo) con base en el Acuerdo 006 de 2004 y no el acuerdo 019 de 2009, habida cuenta que este último tan solo comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística a partir del 2 de diciembre de 2009, es decir, aproximadamente un mes después a la referida radicación.**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

- 16.** *Esto concluye, que ninguna norma expedida posterior a la norma que rige y sustenta la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, mediante la resolución Nro 1-001329 y 2- 000106 de junio 2 de 2010, puede ser desconocida e imponer sobre esta, normatividad posterior a ella. Por ende, y en consonancia con lo anterior, los argumentos por los cuales se niega el permiso de vertimientos, carecen de jerarquía, realidad y contexto técnico y jurídico,*
- 17.** *Habiendo dejado en claro que la norma local aplicable para el otorgamiento de licencia de parcelación y construcción otorgada mediante la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010, la cual soporta el desarrollo de la etapa III del proyecto Lagos de Iraka fue el acuerdo del concejo municipal N° 006 de 2004, se procede a analizar los puntos específicos de rechazo del permiso de vertimientos.*
- 18.** *Frente a esto es pertinente decir, que el polígono que se pretende desarrollar como etapa III del proyecto Lagos de Iraka, es analizado bajo la óptica de las normas de ordenamiento territorial hoy vigentes (Acuerdo 019 de 2009).*

Sin embargo, este análisis no resulta procedente, habida cuenta que la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010 de la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia, fue expedida sobre las bases jurídicas y técnicas establecidas en el Plan de Ordenamiento de la ciudad de Armenia / Acuerdo 006 de 2004, que frente al desarrollo del suelo rural del Caimo tenía establecido:

CENTROS POBLADOS RURALES.

Cabeceras de corregimientos. El Caimo, Murillo, Pantanillo.

Considerarlas como Suelo Urbano, la cabecera del corregimiento El Caimo y como suelo suburbano las cabeceras del corregimiento Murillo y Pantanillo a mediano plazo.

La cabecera del Corregimiento El Caimo, está delimitada a la consolidación de lo existente.

*Densidad predial de: 80 M2 en la cabecera del corregimiento, área mínima por predio. **500 M2 el resto del área del corregimiento, área mínima por predio.***

19. *De acuerdo a la anterior transcripción, queda claro, que el Acuerdo 006 del 2004, no determinó el corredor Armenia / Corregimiento El Caimo Glorieta Club Campestre La Tebaida / como suburbano, por el contrario, lo dejó como rural y le definió áreas mínimas de subdivisión por predio de 500 M2. Así las cosas, no se está infringiendo ninguna norma, sino que, por el contrario, el desarrollo inmobiliario se ha ejecutado cumpliendo con ella.*

20. *Acompasado a lo anterior, téngase en cuenta que el decreto 3600 de 2007 determina la unidad mínima de actuación en la parcelación, y los asuntos relativos a las densidades - 4 viviendas por HAS se adoptaron a través de la resolución 720 de 2010 expedida por la CRQ.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Así mismo, el citado decreto 3600 de 007 en su artículo 9º establece que para el ordenamiento del suelo rural suburbano, el municipio deberá incluir en la adopción, revisión y/o modificación del plan de ordenamiento territorial las determinaciones del umbral máximo de suburbanización, unidades mínimas de actuación, definición de usos, lo cual para el caso del municipio de Armenia tan solo se incorporó en el POT acuerdo 09 de 2019 y no para el acuerdo 006 de 2004, norma local aplicable al caso en estudio, por tanto el municipio de Armenia tenía plena autonomía para que el area minima por predio fuera de 500 metros.

Para entrar a aplicar el 3600 debía estar incorporado en el POT, las densidades de 4 viviendas por has no están determinadas por norma nacional sino local 720 de 2010.

21. *La determinante ambiental entonces, fue expedida mediante la pluricitada resolución 720 de 8 de junio de 2010 y la licencia de parcelación fue otorgada mediante la resolución número 1-001329 y 2-000106 del 2 de junio de 2020, es decir, 6 días antes de que comenzaran a regir las determinantes, razones por las cuales no pueden exigirse tales reglamentaciones al caso particular.*

22. *En similar sentido, las reglas del artículo 26 del decreto 3600 de 2007 y artículo 16 parágrafo del decreto 1469 de 2010 se deben aplicar en lo que respecta a las determinantes ambientales, ya que la radicación en legal y debida forma para la licencia de parcelación fue el día 6 de noviembre de 2009 y las determinantes fueron expedidas por la CRQ el día 8 de junio de 2010, razón por la cual se llega a la misma conclusión de que la norma aplicable es el acuerdo 006 de 2004.*

23. *Por tanto, según el artículo 2º del decreto 3600 de 2007, estas disposiciones de superior jerarquía deben ser implementadas, pero no en cualquier momento, ni de cualquier forma, sino en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial, y es bien conocido por la autoridad ambiental que para la fecha del 6 de noviembre de 2009, en la cual se radicaron los documentos para solicitud de licencia de parcelación en el presente proyecto Lagos de Iraka, no se había expedido por el Concejo de Armenia, acto que formulara o revisara o modificara el POT en los términos del decreto del año 2007.*

24. *Recordemos la vigencia de cada disposición:*

-El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el acuerdo 006 de 2004m el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.

-Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el Municipio de Armenia.

-Mediante radicaciones N° 5127 y 5128 del 6 de noviembre de 2009 se solicitó ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva para el citado proyecto.

-El acuerdo 019 de 2009, fue expedido el 17 de noviembre de 2009, sin embargo fue otra la fecha en que comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.

-El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 vigencia y derogatoria que rige a partir de la fecha de su publicación y derogó los acuerdos 01 de 1999 y 006 de 1999.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

-La publicación del acuerdo 019 de 2009 se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185 del 2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los decretos 046 y 056 de 2004.

-De acuerdo a lo anterior el proceso de formulación, revisión o modificación del POT de la ciudad de Armenia se llevó a cabo mediante el acuerdo 019 de 17 de noviembre de 2009 y comenzó a regir desde el 2 de diciembre de 2009, razón por la cual no podía la autoridad competente (Curador) tener en cuenta las previsiones del decreto 3600 de 2007 para la época en que fueron radicadas en legal debida forma ante su despacho porque fue sobre la base documental y normativa (vigente a la fecha / acuerdo 006 de 2004) que procedió a otorgar las autorizaciones ya conocidas.

25. *Se estima pertinente recordar que la autoridad ambiental no puede desconocer los derechos urbanísticos que han sido otorgados por la autoridad competente a través del respectivo acto administrativo, todo ello en pro de la seguridad jurídica del usuario quien no tiene porque soportar a carga de que se encuentren enfrentados argumentos técnicos y jurídicos que impidan finalmente dar un buen manejo a los recursos naturales.*

26. *El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 indica que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

27. *Adicionalmente a CRQ cuenta con el decálogo sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta frente a los vertimientos, donde se analizaron situaciones que pueden enmarcarse dentro de las preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la ley 1955 de 2019.*

"El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma; y, genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público, o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

PARÁGRAFO. *El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial."*

28. *De lo anterior se advierte que los actos administrativos que amparan el desarrollo del proyecto Lagos de Iraka, fueron expedidos por la autoridad competente y con los mismos se crearon situaciones de carácter particular, los cuales gozan de legalidad hasta que sean declarados nulos por la jurisdicción.*

29. *Y que decir de lo establecido en el artículo 35 de la ley 1796 de 2016 modificadorio de la ley 388 de 1997 en su artículo 99, que ratifica que el otorgamiento de la licencia urbanística es la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes, que implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos contenidos en el acto administrativo respectivo, en tanto se trata de un acto administrativo particular y concreto.*

30. *Entonces a partir de los preceptos citados se concluye que, por definición legal las licencias urbanísticas son administrativos particulares y concretos que se otorgan tras el agotamiento de un procedimiento reglado en el que se verifica el cumplimiento de las normas urbanísticas y como consecuencia de ello se reconoce la adquisición de derechos de construcción y desarrollo para el titular en los términos que hayan quedado contemplados en la respectiva licencia.*

31. *En este sentido, las licencias urbanísticas son en razón a su definición legal y a su propia naturaleza, actos administrativos particulares y concretos, que deben entenderse por oposición a los actos administrativos generales, como decisiones de la administración que "producen situaciones y crean efectos individualmente considerados" razón por la cual en vigencia del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, no pueden ser revocados de manera unilateral por la administración, motivo por el cual deben protegerse en virtud del principio de confianza legítima.*

32. *También en torno a las situaciones jurídicas consolidadas, se han producido pronunciamientos jurisprudenciales en lo referente a la protección de los derechos de construcción y desarrollo que se derivan de las mismas y que encuentran su principal fundamento en el artículo 58 de la carta política.*

33. *Precisamente las situaciones jurídicas consolidadas según lo indica la sentencia C-620 de 2004 y C-604 de 2000, normas posteriores o nueva no pueden afectar o desconocer decisiones administrativas que se hayan expedido al amparo de normas anteriores.*

34. *Según lo ha indicado el Ministerio de Vivienda, la concreción de las normas generales del POT en un acto administrativo como lo es la licencia urbanística, genera situaciones jurídicas concretas para su titular, los cuales gozan de protección legal y constitucional, lo que impide su desconocimiento o modificación aun en eventos de pérdida de vigencia del POT que sirvió de fundamento para las autorizaciones*

Pasando a otro aspecto de relevancia, se encuentra que en la resolución 1259 de 2022 se manifiesta por la entidad la viabilidad técnica de la propuesta de tratamiento planteado, en

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

este sentido el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.5. y subsiguientes, disponen el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, de lo cual se advierte que la autoridad ambiental debe tener en cuenta es el CONCEPTO TÉCNICO y la requisitoria allí enlistada para tomar una decisión de fondo, por tratarse de una actividad reglada y no dar paso a análisis jurídicos discrecionales especialmente si buscan restar legalidad y validez a actos administrativos expedidos por las respectivas autoridades competentes.

PRUEBAS:

Solicito se tengan por tales los documentos que reposan en el expediente y la circular emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio 2017EE008161 que se adjunta.

Oficiar al Municipio de Armenia y concejo municipal a fin de que expidan certificación en la que conste la publicación en la gaceta municipal de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, En igual sentido oficiar a la dependencia competente de la CRQ a fin de que certifiquen la fecha de vigencia de las determinantes ambientales adoptadas.

Teniendo en cuenta que la CRQ participó en el proceso de concertación en los componentes ambientales de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, solicito se incorpore como prueba los soportes de concertación, lo cual no se allega ya que según el decreto 019 de 2012 por ser información que reposa en la entidad no se debe remitir.

PRETENSIÓN:

De acuerdo a lo indicado se solicita reponer para revocar la resolución 1258 del 22 de abril de 2022, a través de la cual se negó el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 280-233922 lote 68 etapa 5 fase 5, ubicado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia, para en su lugar proferir decisión a través de la cual se otorgue el vertimiento solicitado.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la Avenida Bolívar 8N esquina oficina 12, teléfono 317 4030339 y 6067310627, correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com."

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 1258 del 27 de abril de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** por aviso el día 02 de agosto de 2022 a través del radicado 14662 tal y como consta en la guía No. **1003685500945** de la empresa CertiPostal que reposa en el expediente, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1258 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por las recurrentes, la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, considero pertinente ordenar apertura de periodo probatorio AAPP-986-14-09-2022 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidos (2022), dentro del trámite objeto de recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1258 del 27 de abril de 2022, con el fin de correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5 ubicado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-233922, y así mismo se análisis los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento El Caimo, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 10466-22 con fecha del 24 de agosto del año 2022, dentro del expediente 7305-2020.

Dicho lo anterior se transcribe la parte Resolutiva del AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL DIA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), expedido por la subdirección de Regulación y control ambiental el cual ordena de parte las siguientes pruebas:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 10466-22 con fecha 24 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **1258** del 27 de abril de 2012, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" trámite de permiso de vertimiento – Exp **7305-2020**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

1. **PARAGRAFO SEGUNDO:** solicitar y correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233922**, y así mismo se análisis los acuerdos **006 de 2004 y 019 de 2009**, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento **El Caimo**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 10466-22 con fecha del 24 de agosto del año 2022, dentro del expediente **7305-2020**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 1258 del veintisiete (27) de abril de 2022, mediante la cual se negó el permiso de

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO TERCERO RECONÓZCASELE personería jurídica a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233922**.

ARTICULO CUARTO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día quince (15) de septiembre del año 2022 y vence el día veintisiete (27) de octubre del año 2022.

ARTICULO QUINTO: **Notificar** del presente Auto a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com (...)"

Que el día 03 de noviembre de 2022 el asesor de dirección JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE, y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ GIRALDO, emiten comunicado interno en el que manifiestan lo siguiente:

"(...)"

En atención a la solicitud la referencia, en la cual se solicita apoyo conceptual para recurso de reposición interpuesto sobre la resolución 1259 de abril del 2022, a través de la cual se niega un permiso de vertimiento para el expediente de la referencia; específicamente en lo relacionado al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento, me permito indicar lo siguiente:

1º ANTECEDENTES.

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

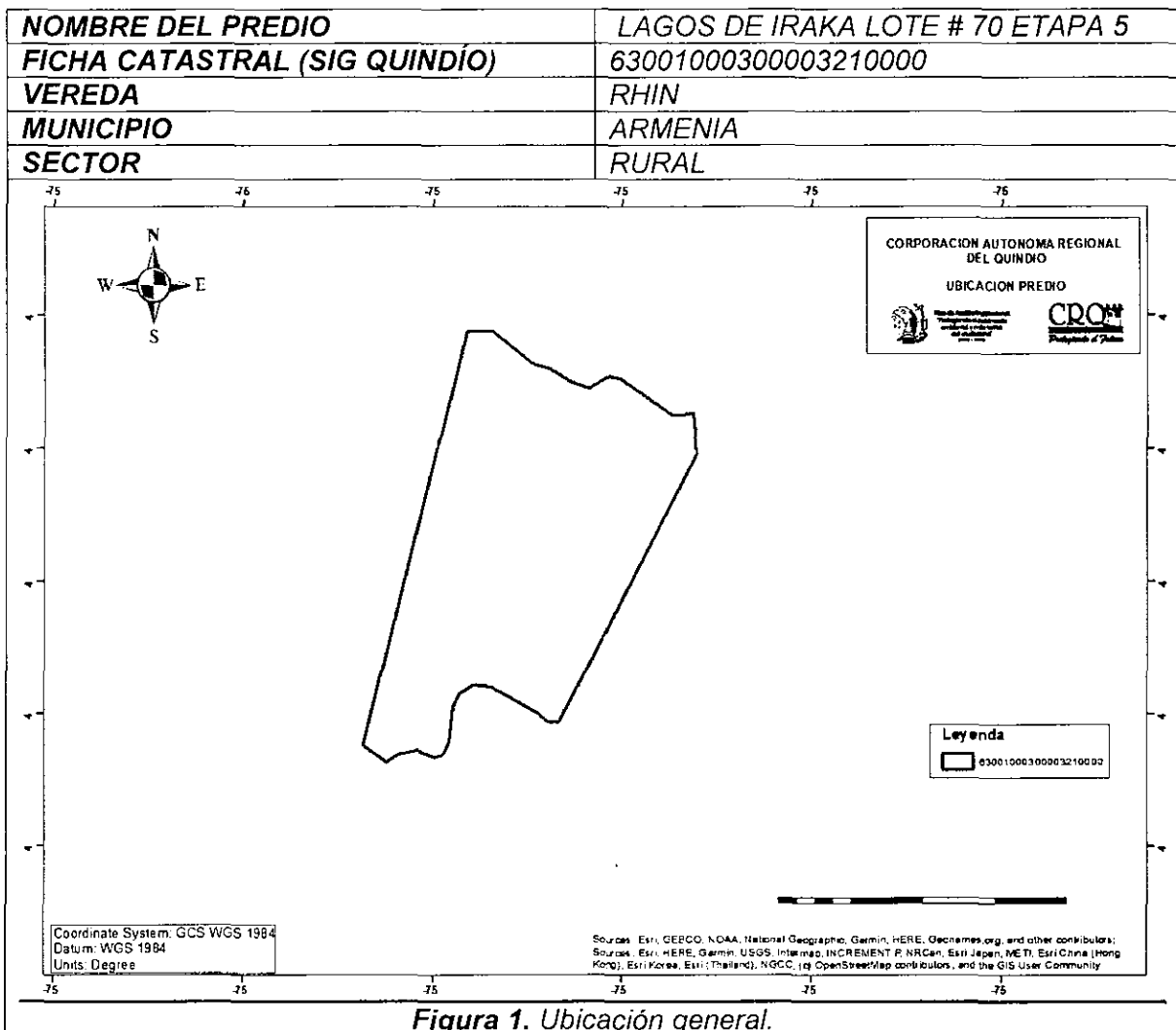
Con ocasión a solicitud de permiso de vertimientos, efectuada el pasado 21 de agosto del 2020, bajo el radicado E07307-20, la Sociedad Territorio Aventura SAS petitionó el referido permiso ambiental para el proyecto denominado Condominio Lagos de Iraka Lote 70 Etapa 5.

Surtido el procedimiento administrativo, la Subdirección de Regulación y Control expidió la resolución 1259 del 2022, por la cual se negó el permiso de vertimiento, misma que se asienta en que el predio es de 700 M2, por lo cual es evidentemente violatorio de las densidades dispuestas para vivienda suburbana en las determinantes ambientales consignadas en la resolución 720 de 2020 (CRQ), en la cual se habilitan 4 viviendas por HA, por lo cual, al tratarse de un predio suburbano, no se cumple dicho requerimiento.

2º ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES.

Analizando la información contenida en el expediente, a través del cual se solicita permiso de vertimientos para el predio denominado CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5 – FASE 5, identificado con matrícula inmobiliaria 280-233924, en específico sobre las coordenadas X:1146529.01 Y: 985926.5, se realizan las siguientes aclaraciones:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
 PREDIO LAGOS DE IRAKA LOTE # 70 ETAPA 5.**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio en mención se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS DE PROTECCIÓN** y **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

De acuerdo con la metodología establecida para el POMCA, la zonificación se desarrolló en cinco pasos para integrar en forma sucesiva: las áreas y ecosistemas estratégicos, la capacidad de uso de la tierra validada por el índice de uso del agua, el estado actual de la cobertura natural, las amenazas naturales y conflictos por el uso de la tierra y por pérdida de coberturas naturales.

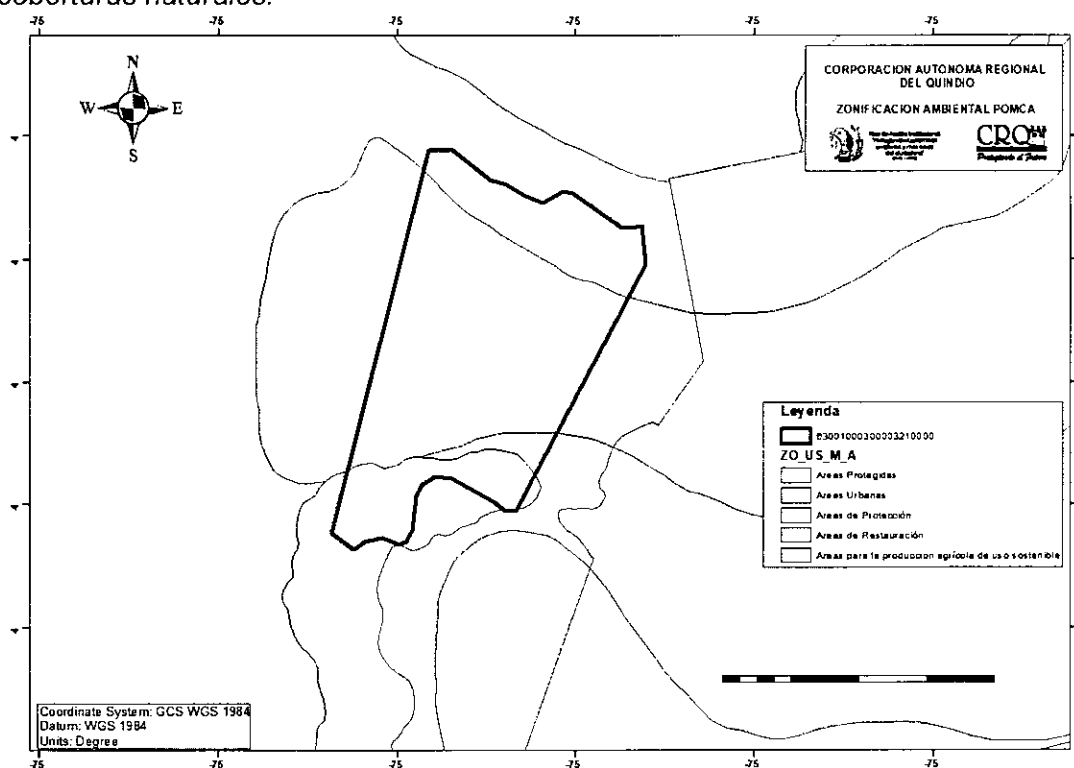


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía con la que cuenta la CRQ, el predio presenta un drenaje de tipo permanente denominado "Quebrada CRISTALES". se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio en mención con su respectiva área forestal protectora de 30 metros POT del municipio de Armenia.

Áreas forestales protectoras (rondas hídricas de los cuerpos de agua)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

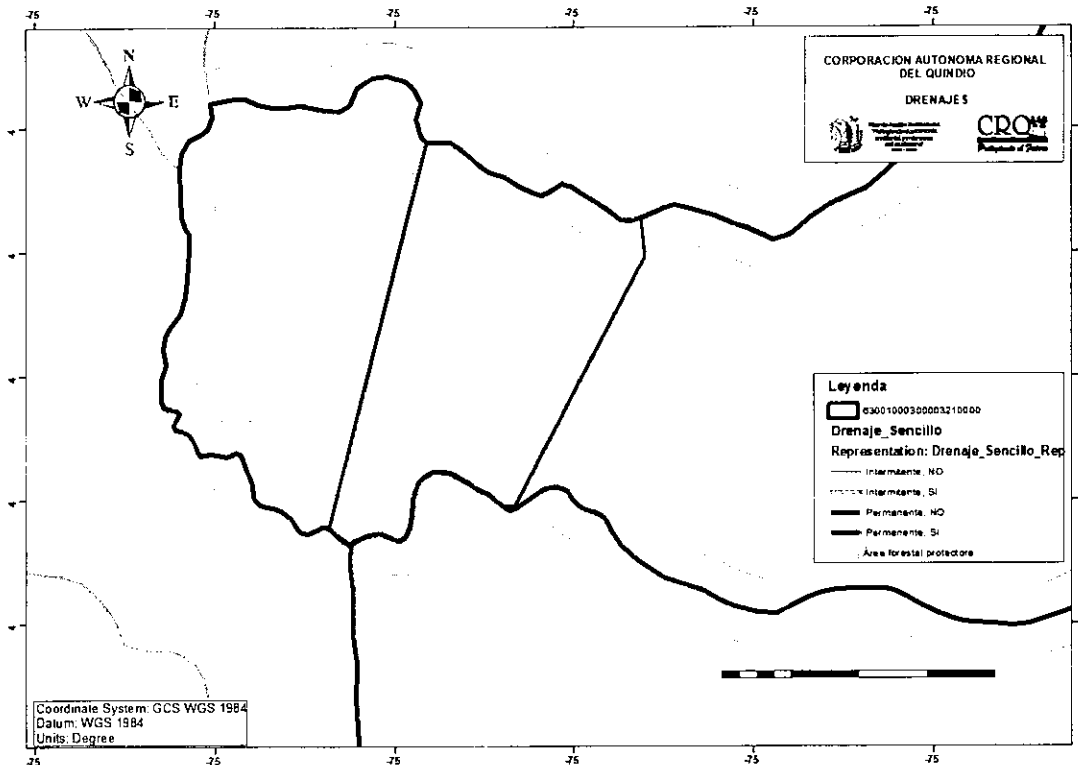


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en las tierras clases 2 y 4 Subclase 2p-1 y 4c-1, como se evidencia en la figura 4.

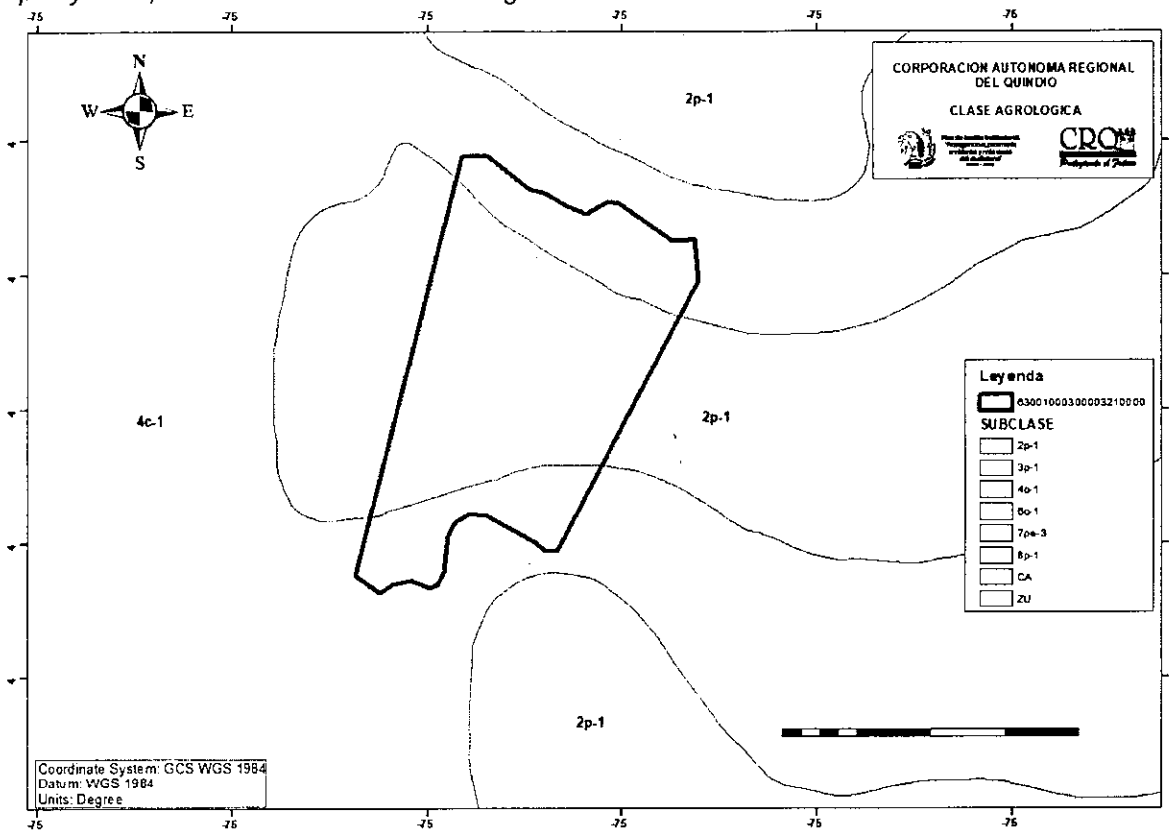


Figura 4. Clase agrologica.

Tierras clase 2

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
 ABRIL DE 2022"**

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

SUELO DE PROTECCION RURAL: Se realiza mapa de suelo de protección rural del predio en mención de acuerdo a la cartografía del POT del municipio de Armenia, como se puede observar en la figura 5.



Figura 5. Suelo de protección rural.

GESTION DE RIESGO: El predio en mención solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en la figura 6.

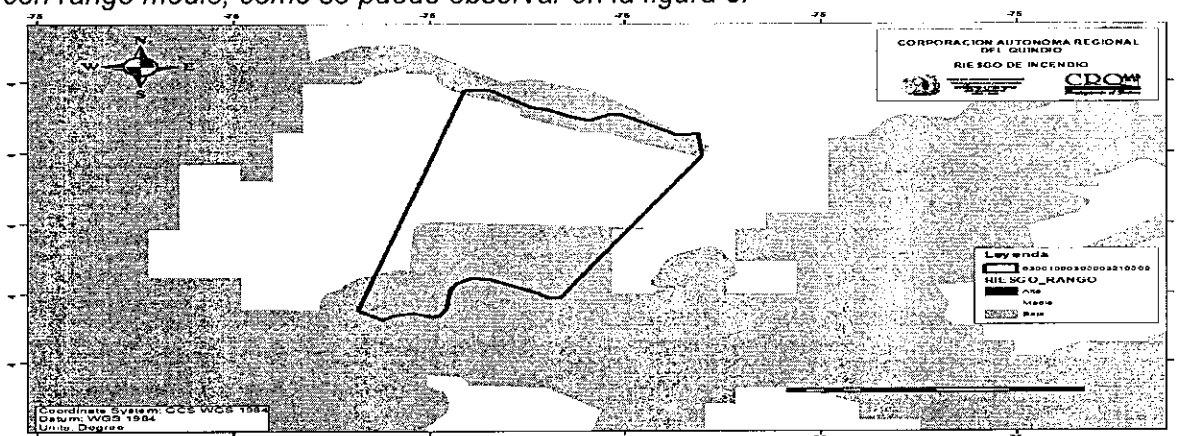


Figura 6. Riesgo de incendio.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

CONCLUSIONES:

- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio de estudio se encuentra dentro de las calificaciones de **AREAS DE PROTECCIÓN Y AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**.
- Las áreas de protección se caracterizan por la defensa o mantenimiento de los restos de bosque natural y formaciones vegetales seminaturales existentes en la actualidad.
- Las áreas para producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales se encuentran principalmente en los terrenos de suave pendiente de la parte media y baja de la cuenca.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El predio de estudio no se encuentra dentro de las áreas de interés estratégico del recurso hídrico.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

- Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de Junio 19 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
- Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
- Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.

3º ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD CONTENIDA EN LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DERECHOS DE DESARROLLO - CONSTRUCCIÓN.

El artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el decreto 3930 de 2010, fija los requisitos que se deben acreditar para el trámite de permiso de vertimientos, mismos que servirán de base para la decisión del acto administrativo que otorgue o niegue la respectiva petición.

En ese orden de ideas, el numeral (18) de la norma *ibidem*, refiere que se deberá allegar:

"18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente".

Lo anterior, se da con el fin de verificar la conformidad del suelo donde se autorizará el vertimiento, con la zonificación de usos determinada en el respectivo POT, PBOT, EOT.

Posteriormente, el parágrafo (1) de la misma norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997¹; determina, que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecer

¹ ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

De la documentación aportada, se tiene el Concepto de Uso de Suelo – CUS-2020153 del 10 de agosto de 2020, expedido por el Curaduría Urbana No. 2 de Armenia (Q), en el cual, se determinan los usos principales y restringidos para los predios del 61 al 173, etapa 5 del proyecto Lagos de Iraka.

Es importante observar del precitado documento, la nota aclaratoria, respecto a las licencias de parcelación y construcción en modalidad de obra nueva expedidas para el proyecto:

Resoluciones No. 1-001329 y No. 2-000106 de junio 2 del 2010
Resolución No. 17-000146 de mayo 27 del 2013 – Prorroga de las resoluciones iniciales
Resolución No. 22-1420011 de junio 9 de 2014 – Modificación de las licencias iniciales
Resolución No. 39-1420008 de septiembre 1 de 2014 – Revalidación
Resolución No. 018 de junio 19 de 2018 – Aclaración de vigencia de revalidación
Resolución No. 22-1520013 de febrero 16 de 2015 – Modificación
Resolución No. 30-1620038 de noviembre 14 de 2016 – Primera prórroga
Resolución No. 22-1720004 de mayo 3 de 2017 – Modificación
Resolución No. 30-1820028 de septiembre 27 de 2018 – Segunda prórroga

Al ser las solicitudes de licencias, radicadas en legal y debida bajo el amparo de norma anterior al POT 2009 – 2023, es decir, acuerdo municipal No. 006 de 2004 y decretos 046 y 056 de 2004, las licencias se expiden bajo esta norma; y al amparo del decreto 564 de 2006, artículo 7 parágrafo 3, se tendrá derecho a que se expida la respectiva licencia de construcción conservando dicha norma, siempre que se haya ejecutado la parcelación o urbanización o se hayan ejecutado la totalidad de las obras y entregado las cesiones.

Se tiene en el expediente, la resolución No. 63001-2-190035 de enero 14 de 2019, a través de la cual se modifica la resolución No. 2-000106 de junio 2 del 2010, con una vigencia igual a la inicial, esto es, 36 meses.

Reposa igualmente, la resolución No. 1-1720155 expedida por el Curador Urbano No. 2, licencia de construcción, en la actual se autoriza el desarrollo del lote 70 – Casa Heliconia, presuntamente, bajo el amparo de las licencias iniciales. Accesoriamente, se tiene la resolución No. 63001-2-190880 del 2020, mediante la cual se otorga una prórroga a la licencia No. 1-1720155 hasta el 11 de abril del 2021, plazo hasta el cual, en primera medida, estaría vigente la licencia de construcción y por lo tanto, los derechos de desarrollo y construcción en ella consignados.

expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Finalmente, es importante recordar que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia.

El inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

El presente concepto se expide bajo el alcance definido en el artículo 28 del CPACA – ley 1437 de 2011.

(...)"

Por lo anterior y lo solicitado por la recurrente en el recurso de reposición, se ordeno dentro de periodo que decretra pruebas AAPP- 979, dar traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233924**, y así mismo se análisis los acuerdos **006 de 2004 y 019 de 2009**, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento **El Caimo**.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO 1: Es cierto que el día veintiuno de agosto de dos mil veintidos (2022), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-23392**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7305 de 2020**, el cual fue negado el día 27 de abril de 2022 por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

AL HECHO 2: Es cierto que en la Resolución No. 1258 del 27 de abril de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se basó en que el predio objeto de solicitud cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007.

De igual manera resulta pertinente aclarar que por error involuntario la negación se basó en que el predio objeto de solicitud corresponde a corredor suburbano, pero que una vez revisada de nuevo la documentación que reposa en el expediente se pudo evidenciar que el concepto uso de suelos CUS- 2020153 del 10 de agosto de 2020, expedido por el Curador Urbano N° 2 de Armenia JOHN FLOVERT MARQUEZ PINZÓN determino que el predio hace parte del Área Rural de Armenia (Q).

AL HECHO 3: Es cierto que en la Resolución No. 1258 del 27 de abril de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** establece que las densidades para vivienda suburbana no podrá ser mayor a 4 viviendas / Ha Neta, normatividad que fue incorporada como determinante ambiental por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la resolución 720 de 2010.

AL HECHO 4: Es cierto, tal y como lo manifiesta la recurrente que es pertinente realizar el análisis del acuerdo 06 de 2004 y 019 de 2009, para efectos de identificar la norma aplicable, por tal razón la subdirección de regulación y control ambiental considero pertinente realizar un análisis detallado respecto a los acuerdos en mención.

AL HECHO 5 y 6: Es cierto que el 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el Acuerdo 006 de 2004, acto administrativo que cuenta con presunción de legalidad, y tal como lo manifiesta la recurrente se encontraba produciendo efectos jurídicos para el 2009, de igual manera es pertinente dar claridad que el pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente.

AL HECHO 7 Y 8: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente el 6 de noviembre de 2009, los señores MARTHA LUZ MEJÍA VELASQUEZ, JUAN JOSÉ MEJÍA VELASQUEZ, ANA MARÍA MEJÍA VELASQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELASQUEZ, Y MARTHA VELASQUEZ DE MEJÍA, y la sociedad TERRITORIO AVENTURA S.A., solicitaron ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, sobre predios FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE N° 1 CORREGIMIENTO EL CAIMO identificados con las matrículas inmobiliarias número 280-180238 y 280-180898, solicitud radicada en legal y debida forma, tambien es cierto tal y como quedo plasmado en el comunicado DG 155 expedido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales que:

"Finalmente, es importante recordar que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia"

Sin embargo, es preciso indicar que ha esta Autoridad Ambiental no le corresponde hacer el análisis sobre la legalidad de los actos administrativos.

AL HECHO 9, 10,11: Es cierto que el acuerdo 019 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023 Armenia Cuidad de Oportunidades para la vida", entro en vigencia el 2 de diciembre de 2009.

AL HECHO 12: Es cierto que el día 2 de junio de 2010, se expide la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 por medio de la cual la curaduría urbana número 2 otorga licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 280-180238 y 280-180898.

AL HECHO 13 Y 14: Es cierto que las licencias urbanísticas y en particular la expedida en la resolución 1-0011329 y 2-000106 de junio de 2010 mencionada en el recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanística de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en la FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE Nro. 1 , situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

AL HECHO 15: Es cierto tal y como la manifiesta la recurrente la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución 1-0011329 y 2-000106 de junio de 2010, fue expedida con base al Acuerdo 006 de 2004 y con base a los decretos municipales 046 y 056 de 2004, es por lo anterior que esta subdirección considero pertinente realizar el análisis detallado del Acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 16: Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, resulta pertinente manifestar que esta subdirección no pretende aplicar normas posteriores a la norma con la que se expidió la Resolución 1-0011329 y 2-000106 de junio de 2010, y es por esto que se realizara el estudio minucioso del Acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 17: Es cierto como se ha manifestado líneas atrás que la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 del 2 de junio de 2010, para el predio FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA DE TERRENO LA MARTICA LOTE Nro. 1 Corregimiento- El Caimo, fue expedida con base al Acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 18: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que la decisión contenida en la Resolución 1258 del 27 de abril de 2022, se tomó con base a la Resolución 720 de 2010 y la 3088 de 2018, sin embargo como se manifestó anteriormente por error involuntario la negación se basó en que el predio objeto de solicitud corresponde a corredor suburbano, pero que una vez revisada de nuevo la documentación que reposa en el expediente se pudo evidenciar que el concepto uso de suelos CUS- 2020153 del 10 de agosto de 2020, expedido por el Curador Urbano N° 2 de Armenia JOHN FLOWERT MARQUEZ PINZÓN determino que el predio hace parte del Área Rural de Armenia (Q).

AL HECHO 19: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que el predio **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA-**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5 ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, hace parte del área rural, así las cosas se debe dar aplicabilidad a la ley 160 de 1994 que en su artículo 44 establece que **"no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA^{<1>} como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona"**, y según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, determino que para predios Rurales en el Municipio de Armenia la UAF deberá ser mínimo de 4 Hectáreas, normatividad adoptada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, sin embargo esta subdirección considero pertinente realizar el análisis del Acuerdo 006 de 2004, con el fin de tomar una decisión de fondo sin vulnerar derechos.

AL HECHO 20: Es cierto como lo manifiesta la recurrente que el Decreto 3600 de 2007 determina la unidad mínima de actuación en la parcelación, como también es cierto que la resolución 720 de 2010 estableció que son 4 vivienda por hectáreas, en suelo suburbano.

De igual manera la Resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío fue incorporada en POT acuerdo 019 de 2009; pero teniendo en cuenta que la Resolución 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010, fue expedida con base al Acuerdo 006 de 2004 resulta necesario realizar el análisis pertinente para tomar decisión de fondo.

AL HECHO 21: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que la Resolución 720 de 2010 fue expedida posterior a la Resolución 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010 Licencia de Parcelación y Construcción.

AL HECHO 22: Es cierto tal y como lo menciona la recurrente y como se ha manifestado, que la Resolución 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010 Licencia de Parcelación y Construcción, fue expedida con base al acuerdo 006 de 2004, situación que conlleva a esta Subdirección a realizar el estudio del citado Acuerdo.

AL HECHO 23: Es cierto tal y como lo manifiesta la recurrente que para la fecha de radicación de la solicitud de la Licencia de Parcelación y Construcción no se encontraba incorporado en el POT las disposiciones del decreto 3600 de 2007.

AL HECHO 24: Es cierto lo que manifiesta la recurrente frente a las vigencias de cada disposición que menciona.

AL HECHO 25: En ningún momento la autoridad ambiental esta desconociendo los derechos urbanísticos que han sido otorgados por la autoridad competente, es preciso indicar que a esta autoridad no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, la única competencia en el caso en particular de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, dando aplicación a las determinantes ambientales (resolución 720 de 2010), de igual manera como se ha dicho en líneas atrás esta subdirección de regulación y control ambiental determino que es necesario hacer un análisis del acuerdo 006 de 2004, como lo ha solicitado la recurrente.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

AL HECHO 26: Respecto a este hecho como se ha dicho anteriormente la licencia de parcelación mencionada por la recurrente cuenta con presunción de legalidad, en ningún momento esta entidad está haciendo el análisis de la licencia de parcelación teniendo en cuenta que no le corresponde a esta autoridad realizar el respectivo análisis sobre la legalidad de los actos administrativos. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental realizar un análisis en derecho respecto a la aplicación del acuerdo 004 de 2004 y las determinantes ambientales.

AL HECHO 27: Respecto a la preexistencia de situaciones jurídicas consolidadas , es pertinente manifestar que esto aplica únicamente cuando la apertura del predio es antes de la expedición de la ley 160 de 1994 y teniendo en cuenta que el predio **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019, no aplicaría la preexistencia para el caso en particular.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta la respuesta del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

"(...)

Sea lo primero indicar que el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6 CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado **por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

(...)"

Adicionalmente es oportuno, recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliario. Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, **quienes puedan ser titulares de las licencia deberán acreditar los**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación"

*Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovable**, por ende, debe contar con el respectivo permiso de **vertimiento aprobado** por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble", Negrillas a propósito y fuera de texto. "*

Dicho lo anterior, es preciso indicar a la recurrente, que resulta importante para esta Corporación, traer como referente el concepto del Ministerio de ambiente transcrito anteriormente, que si bien es cierto no es obligatorio, si abordo la responsabilidad que tiene esta Autoridad Ambiental de proteger el medio ambiente y los recursos naturales permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua.

AL HECHO 28: Frente a este hecho es pertinente manifestar que los actos administrativos que menciona la recurrente cuentan con presunción de legalidad, situación que no esta siendo cuestionada por esta entidad, siendo otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad del acto administrativo que se enuncia, y no a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, ya que no es la Autoridad competente para esto.

AL HECHO 29: Como se ha mencionado anteriormente, es cierto que la licencia urbanística se expidió con base a la normatividad vigente para la época, siendo aplicable en la misma el acuerdo 006 de 2004.

AL HECHO 30: Si bien existe la licencia de parcelación que cuenta con presunción de legalidad, también es cierto que es importante tener en cuenta el concepto transcrito anteriormente del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

*"Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovable**, por ende, debe contar con el respectivo permiso de **vertimiento aprobado** por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble", Negrillas a propósito y fuera de texto. "*

Sin embargo y pese a lo anterior, esta subdirección considero pertinente realizar el analisis del acuerdo 006 de 2004 con el fin de poder tomar una decisión de fondo acorde a derecho.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

AL HECHO 31: En ningún momento esta Autoridad ambiental desconoce los derechos que han sido reconocidos con la LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, ni se pretende revocar este acto administrativo teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental no le compete revocar, ni hacer el análisis de la legalidad de estos actos administrativos.

Como se ha reiterado la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, que se debe hacer con base a la normatividad vigente, dándole prelación a la ley 160 de 1994.

AL HECHO 32: Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica a la recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos los ha vulnerado en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que regulan el procedimiento y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo.

AL HECHO 33: es cierto, que en derecho una norma posterior o nueva no puede afectar o desconocer decisiones administrativas, por ende, teniendo en cuenta que la licencia de parcelación mencionada anteriormente cuenta con la aplicación del acuerdo 006 de 2004 de armenia, esta subdirección considero pertinente realizar un análisis detallado.

AL HECHO 34: Si bien es cierto que la concertación de las normas generales del POT es un acto administrativo, como lo es la licencia urbanística tal y como lo manifiesta la recurrente, de igual manera es cierto como se ha reiterado esta entidad no es la competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

Ahora bien, respecto a que en la resolución 1258 de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se pudo evidenciar que el concepto técnico CTPV 244-2022, expedido por el ingeniero civil Juan Sebastian Martinez Cortes, **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**, de igual manera es cierto que en el mismo concepto se manifiesta que **el otorgamiento de permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.**

Y si bien en el artículo 2.2.3.3.5.5 del decreto 1076 de 2015 se establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos en su numeral 6 estipula lo siguiente:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.

Y la decisión de fondo se debe tomar con base a la normatividad vigente y aplicabilidad al caso en particular que para este caso es la ley 160 de 1994 que establece en el artículo 44 lo siguiente:

ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA^{<1>} como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona"

Y si bien es cierto que esta Autoridad Ambiental debe determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales con base a un concepto técnico, también es cierto que no se puede desconocer el estudio y aplicación a la normatividad vigente (resolución 720 de 2010) si aplica al caso, y dar cumplimiento a las determinantes ambientales.

Sin embargo, como se ha dicho en líneas atrás la subdirección considero pertinente realizar el análisis del **Acuerdo 006 de 2004**, con el fin de tomar una decisión de fondo sin vulnerar el debido proceso.

PRUEBAS:

Solicito se tengan por tales los documentos que reposan en el expediente y la circular emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio 2017EE008161 que se adjunta. Teniendo en cuenta que existe la Licencia de Parcelación 1-0011329 y 2-000106 del 2 junio de 2010 que cuenta con presunción de legalidad, expedida con base al acuerdo 006 de 2004, esta subdirección considero pertinente realizar el análisis minucioso del acuerdo en mención con el fin de tomar la decisión conforme a derecho.

De igual manera es pertinente dejar claro que la unica competencia en el caso en particular de la Corporación Autónoma Regional del Quindío con base a la ley 99 de 1993, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, que se debe hacer con base a la normatividad vigente (resolución 720 de 2010) si aplica al caso, y dando cumplimiento a las determinantes ambientales, y no determinar si en el predio se puede o no construir toda vez que esto es competencia de los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

Oficiar al Municipio de Armenia y concejo municipal a fin de que expidan certificación en la que conste la publicación en la gaceta municipal de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, En igual sentido oficiar a la dependencia competente de la CRQ a fin de que certifiquen la fecha de vigencia de las determinantes ambientales adoptadas. Esta autoridad ambiental no considero pertinente oficiar al Municipio para la expedición de la certificación del acuerdo 006 de 2004 y el 019 de 2009, toda vez que realizada la consulta en la pagina web se pudo evidenciar que el acuerdo 006 de 2004 fue publicado en la gaceta municipal el 25 de marzo de 2004 y el acuerdo 019 de 2009 fue publicado el 02 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual comenzo a regir.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

En igual sentido es pertinente dejar claro que las determinantes ambientales fueron adoptadas por la Corporación Autonoma Regional del Quindio mediante la resolución 720 de 2010.

Teniendo en cuenta que la CRQ participó en el proceso de concertación en los componentes ambientales de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, solicito se incorpore como prueba los soportes de concertación, lo cual no se allega ya que según el decreto 019 de 2012 por ser información que reposa en la entidad no se debe remitir. Si bien es cierto que la Corporación Autonoma Regional del Quindio participo en el proceso de concertación del acuerdo 019 de 2009, tal y como se evidencia en el "*ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE REVISIÓN Y AJUSTES ESTRUCTURALES DE LARGO PLAZO AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2009/2023 "ARMENIA UNA CIUDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA VIDA"*", la cual reposa en la página de la entidad, de igual manera se manifiesta a la recurrente que como se ha dicho líneas atrás se realizara el análisis minucioso del Acuerdo 006 de 2004, con el fin de tomar la decisión conforme a derecho.

De igual manera es cierto que estos son actos administrativos que cuentan con presunción de legalidad y no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por las Autoridades Municipales, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Es procedente Reponer la Resolución N° 1258 del 27 de abril de 2022 por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233922**, con el fin de devolver el expediente a **REVISION JURIDICA INTEGRAL**.
2. No es posible acceder a la pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión, teniendo en cuenta que como se manifesto líneas atrás para poder tomar la decisión de fondo se debe realizar el analisis minucioso del Acuerdo 006 de 2004.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para acceder parcialmente a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233922**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

- (...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

- (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

- (...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración
jurisprudencial**

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

"Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que acorde a lo anterior, la documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica del expediente **7305** de **2020**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente resulta necesario realizar el análisis minucioso del Acuerdo 006 de 2004, es por esto que la resolución expedida con número 1258 del 27 de abril de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **7305 de 2022**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expediente.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver en derecho el recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, contra la Resolución número 1258 del 27 de abril de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 7307 de 2022, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233922**, razón por la cual se procederá a reponer la Resolución No. 1258 del 27 de abril del año 2022.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución No. 1258 del 27 de abril del año 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", presentado por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233922**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expediente 7307 de 2022 para resolver la solicitud de permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: RECONÓZCASE personería Jurídica a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233922**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1258 DEL VEINTISIETE (27) DE
ABRIL DE 2022"**

GENERAL de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **280-233922**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico **quintanaytorresabogados@gmail.com** , en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

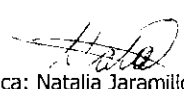
ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

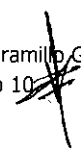
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

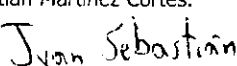

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista SRCA.


Revisión Jurídica: Cristina Reyes Ramirez
Abogada Contratista SRCA.


Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10

Aprobación Técnica: Juan Sebastian Martínez Cortés.
Ingeniero Civil Contratista SRCA. 



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), la señora **MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.957.535** expedida en Cali, en calidad de propietaria presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-20972** y ficha catastral N° **631900001000202114000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **7740-2012**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Llanadas
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanadas del Municipio de

RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
	Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 1°101.400 N Longitud: 1°157.700 E
Código catastral	0001 0002 0214 000
Matricula Inmobiliaria	282-20972
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0068 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	12.0 m2

Que para el día 16 de octubre del año 2012, mediante oficio No. 00007386 la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental envía solicitud de complemento de información a la señora María Luisa Botero para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.7740 de 2012 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta que en la actualidad, el permiso de vertimientos de residuos líquidos a cuerpos de agua o al suelo (asociado a un acuífero) se encuentra reglamentado por el Decreto 3930 de 2010, y de acuerdo a la última información allegada por usted, me permito solicitarle de manera cordial, que en un plazo no mayor a diez días hábiles luego de recibida la presente comunicación, se sirva presentar la siguiente documentación, a fin de continuar con su trámite de permiso de vertimiento:



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

1. *Certificar disponibilidad de agua a través de recibo del servicio del acueducto o concesión de aguas.*
2. *Plano (vista planta) de localización del sistema con respecto al punto de generación del vertimiento; se debe identificar en el, origen, cantidad, y localización de las descargas a cuerpo de agua o al suelo, se debe presentar en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital.*
3. *Concepto sobre el uso del suelo del predio, expedido por la oficina o secretaria de planeación de la Alcaldía del municipio donde se encuentra ubicado*
4. *Pago del saldo pendiente ante la CRQ. (si es del caso)*
5. *Croquis a mano alzada con indicaciones de localización del predio.*

De acuerdo con el artículo 42 (parágrafo 3) del Decreto 3930 de 2010, los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (...)"

Que para el 30 de octubre del año 2012 mediante radicado No.8704 la señora María Luisa Botero, allega la siguiente documentación:

1. *Fotocopia de la factura del Comité de Cafeteros del Quindío de suministro de agua agrícola.*
2. *Plano (vista planta) de localización del sistema con respecto al punto de generación del vertimiento; con las especificaciones requeridas en formato análogo de 100 cm x 70 cm*
3. *Copia digital del plano descrito en el numeral anterior*
4. *Concepto del uso del suelo No.316 emitido por la Alcaldía de Circasia.*
5. *Croquis a mano alzada con indicaciones de localización del predio.*
6. *Recibo de pago de permiso de vertimiento.*

Así mismo en el día de hoy se cancelaron los saldos pendientes ante la CRQ si estos existen. (...)"

Que para el día veintidós (22) de noviembre del año 2012, mediante oficio No. 00008464 la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental envía solicitud de complemento de información a la señora María Luisa Botero para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.7740 de 2012 en el que le manifestó lo siguiente:



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCÍCOLA DE CRÍA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

"(...)Teniendo en cuenta que en la actualidad, el permiso de vertimientos de residuos líquidos a cuerpos de agua o al suelo (asociado a un acuífero) se encuentra reglamentado por el Decreto 3930 de 2010, y de acuerdo a la última información allegada por usted, me permito solicitarle de manera cordial, que en un plazo no mayor a diez días hábiles luego de recibida la presente comunicación, se sirva presentar la siguiente documentación, a fin de continuar con su trámite de permiso de vertimiento:

- 1. Principales características del vertimiento industrial proyectado (aguas residuales pecuarias) y descripción de las actividades de explotación porcícola que lo generan.*
- 2. Caracterización presuntiva del vertimiento industrial proyectado.*
- 3. Memorias técnicas de diseño y descripción de la operación del (los) sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales pecuarias proyectados.*
- 7. Plano con detalles de cada una de las unidades que componen el (los) sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales pecuarias en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital*
- 4. Localizar mediante plano de vista en planta del predio, las áreas destinadas a fertilización, en caso de ser esta la alternativa de disposición final a implementar*

Tenga en cuenta que en su predio se desarrollan actividades industriales, comerciales, o de servicios, que generen aguas residuales, estas deben ser adecuadamente tratadas y dispuesta y así mismo, el Permiso de vertimientos deberá especificarlo y anexarse documentos adicionales correspondientes (Evaluación ambiental del Vertimiento y Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento de los mismos) (...)"

Que para el día 28 de noviembre del año 2012 mediante radicado No.9429 la señora María Luisa Botero, allega la siguiente documentación:

- Documento que contiene información general del proyecto, instalaciones de la Granja y Capacidad Máxima, Manejo de Porcinaza Sólida y líquida, Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de gestión de Riesgo.*
- Plano General del proyecto donde se ubican el sistema de tratamiento de aguas residuales, el biodigestor, el tanque estercolero, la boca toma y las áreas de riego.*
- Plano de biodigestor y el tanque estercolero*
- Planos en planta y en corte del sistema de compostaje.*
- CD con copia digital de los documentos citados en los puntos 1, 2, 3, y 4."*



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que para el día dos (02) de enero del año 2013, mediante oficio No. 00009393 la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental envía solicitud de complemento de información a la señora María Luisa Botero para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.7740 de 2012 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...)Teniendo en cuenta que en la actualidad, el permiso de vertimientos de residuos líquidos a cuerpos de agua o al suelo (asociado a un acuífero) se encuentra reglamentado por el Decreto 3930 de 2010, y de acuerdo a la última información allegada por usted, me permito solicitarle de manera cordial, que en un plazo no mayor a diez días hábiles luego de recibida la presente comunicación, se sirva presentar la siguiente documentación, a fin de continuar con su trámite de permiso de vertimiento:

- 1. Caracterización presuntiva del vertimiento industrial proyectado.*
- 2. Localización de las áreas destinadas a la fertilización en plano vista en planta (formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital), de conformidad con las especificaciones técnicas ambientales más adecuadas.*
- 3. Evaluación ambiental del vertimiento, según contenido mínimo establecido en el artículo 43 del Decreto 3930 de 2010.*
- 4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento de los mismos) de conformidad con el artículo 44 del Decreto 3930 de 2010 y de acuerdo con términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el 2011.*

De acuerdo con el artículo 42 (parágrafo 3) del Decreto 3930 de 2010, los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (...)"

Que para el día 06 de febrero del año 2013 mediante radicado No.02358-13 la señora María Luisa Botero, allega respuesta en atención al oficio 9393 donde manifiesta lo siguiente:

"(...) El permiso de vertimiento solicitado es solo para las aguas domesticas provenientes de la casa de la porcicola Llanadas, como quedó consignado en el formulario único nacional y en las memorias técnicas de diseño y los planos de detalles y de ubicación.

RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCÍCOLA DE CRÍA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Con respecto a la fertilización con la porcínaza (excretas de cerdos) de los pastos que se ve va a producir en porcícola llanadas, en el documento de trabajo ambiental se muestran los cálculos para el manejo de porcínaza y la aplicación en los potreros, con un plan de fertilización técnico como lo establece la Guía Ambiental del Subdirector Porcícola editada por el Ministerio de Ambiente.

Considero que con estas aclaraciones doy respuesta a los requerimientos exigidos. (...)"

Que para el día 28 de mayo del año 2014, mediante oficio No. 00005917 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento de información a la señora María Luisa Botero para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.7740 de 2012 en el que le manifestó lo siguiente:

"... Como resultado de la más reciente revisión hecha a la información contenida en el expediente No. 7740 de 2012, relativa a la solicitud de permiso de vertimientos para el predio Hacienda Llanadas y según visita técnica realizada por personal adscrito a esta Subdirección el pasado 23 de mayo amablemente le informo que de acuerdo con la naturaleza de las actividades generadoras de los vertimientos identificados, para avanzar en el estudio de la solicitud, deberá aportarse la documentación que se lista a continuación:

- 1. Caracterización presuntiva del vertimiento industrial (pecuario) proyectado. 2. Plan de Fertilización elaborado con fundamento en la Guía Ambiental para el Subsector Porcícola.*
- 3. Localización de las áreas destinadas a fertilización en plano vista en planta (formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital), de conformidad con las especificaciones técnicas ambientales más adecuadas.*
- 4. Evaluación ambiental del vertimiento, según contenido mínimo establecido en el artículo 43 del Decreto 3930 de 2010.*
- 5. Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento de los mismos), de conformidad con el artículo 44 del Decreto 3930 de 2010 y de acuerdo con los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el 2011."*



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el Ingeniero LUIS E CARRASCO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No. 10450 el día 23 de mayo de 2013, al Predio Rural denominado : **1) LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

"Se realizó Visita técnica en atención al permiso de vertimiento solicitado CRQ 07740, en la cual se observó un sistema prefabricado de 2000 litros instalado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas de la vivienda, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración de acuerdo a lo contenido en el expediente 07740/12. En el predio además se encuentran actividades (infraestructura) porcinolas proyectada para 500 madres de cría se tiene construido un tanque de estiercolero de 6 metros de diámetro por 2,8 m altura. Además se está instalando un biodigestor de 40 metros se está realizando fertilización en los potreros, se realizó registro fotográfico."

Que para el día veintiocho (28) de mayo del año 2014, mediante oficio No. 00005917 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento de información a la señora María Luisa Botero para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.7740 de 2012 en el que le manifestó lo siguiente:

Que para el día 15 de julio del año 2014 mediante radicado No.53589 la señora María Luisa Botero, allega respuesta en atención al oficio 9393 donde manifiesta lo siguiente:

"(...)La información solicitada en el oficio 5917, se encuentra en los archivos de la entidad, lo cual fue corroborado por parte nuestra y por funcionarios de la CRQ, el día 11 de junio de del presente año, en el documento titulado "Manejo de la Porcinaza Granja Porcícola Llanadas" realizado por el ingeniero Luis Alberto González se encuentra la información referente al plan de fertilización, diseño del biodigestor, evaluación del vertimiento, características de la porcinaza y el plan de gestión del riesgo, en la misma carpeta se pudo constatar que también está el plano tamaño pliego con los potreros a fertilizar."

Sin embargo y para efectos de agilizar el proceso de evaluación, le entrego otra copia del documento y del plano y también le anexo la matrícula profesional del ingeniero Luis Alberto González(...)"

Que para el día once (11) de agosto del año 2015, mediante oficio No. 00006904 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento de



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCÍCOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

información a la señora María Luisa Botero para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.7740 de 2012 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo expresado por esta Subdirección en oficio 5917 del 28 de mayo de 2014, según lo encontrado en las visitas técnicas realizadas a la Granja Porcícola Hacienda Llanadas en los años 2013 y 2014, considerando la información allegada por ustedes mediante oficio recibido CRQ 5389 DE 2014 y una vez evaluado el alcance de la resolución 1207 de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, le solicito amablemente que, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles luego de recibida la presente comunicación se sirva presentar la documentación que a continuación se relaciona, con el fin de continuar con su trámite de permiso de vertimientos.

- 1. Caracterización presuntiva del vertimiento industrial (pecuario) proyectado*
- 2. La evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento de los mismos), deben ajustarse a los términos de referencia establecidos por el el Ministerio de Ambiente vivienda y desarrollo Territorial. (...)"*

Que para el día 7 de septiembre del año 2015 mediante radicado No.7122 la señora María Luisa Botero, allega la información solicitada mediante oficio No. 00006904 del 11 de agosto del año 2015.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-561 -09-2020** del día treinta (30) de septiembre de 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por Aviso el día 18 de junio de 2021 a la señora MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO en calidad de propietaria según radicado número 00008761.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica MARLENY VASQUEZ , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No. 58507 el día 19 de mayo de 2022, al Predio Rural denominado : **1 LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento se realiza visita técnica donde se observa:

Vivienda de 2 habitaciones 1 baño 1 cocina

Habitada permanente por 3 personas, también se observa otras 3 habitaciones y 2 baños que son utilizados por los trabajadores del predio, 2 permanentes

Cuenta con 1 sistema en prefabricado consta tanque séptico de 1000 Lt, tanque fafa de 1000 Lt, Tg en material (50mt x 50mt) la disposición final campo de infiltración.

En el predio se observa Granja porcicola de cría aprox 100 cerdas, los residuos son llevados a estercolero – luego lo solido a la compostera- luego todo es utilizado para abono al predio, también se observa que el predio es ganadero y linda con cultivo de aguacate- ganado y vía Circasia Montenegro.

Anexa informe de visita y registro fotográfico.

Que el día ocho (08) de julio de 2022, el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV
- 669 - 2022**

FECHA: 08 DE JULIO DE 2022

SOLICITANTE: MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO

EXPEDIENTE: 7740 DE 2012

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

1. Decreto 050 de 2018, que modifico al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de diciembre de 2012.
3. Solicitud de complemento de información con radicado 7386 del 16 de octubre 2012
4. Complemento de información con radicado 8704 del 30 de octubre de 2012
5. Solicitud de complemento de información con radicado 8464 del 22 de noviembre 2012
6. Complemento de información con radicado 9429 del 28 de noviembre de 2012
7. Solicitud de complemento de información con radicado 9393 del 02 de enero 2013
8. Complemento de información con radicado 2358 del 06 de febrero de 2013.
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 10450 del 23 de mayo de 2013.
10. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 04544 del 26 de mayo de 2014.
11. Solicitud de complemento de información con radicado 5917 del 26 de mayo 2014
12. Complemento de información con radicado 5389 del 10 de julio de 2014.
13. Solicitud de complemento de información con radicado 6904 del 11 de agosto 2015
14. Complemento de información con radicado 7122 del 07 de septiembre de 2015.
15. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-561-09-2020 del 30 de septiembre de 2020
16. Citación para notificación con radicado 012029 del 02 de octubre de 2020
17. Notificación por aviso con radicado 08761 del 18 de junio de 2021
18. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 58507 del 14 de mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Llanadas
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanadas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 1'101.400 N Longitud: 1'157.700 E
Código catastral	0001 0002 0214 000
Matricula Inmobiliaria	282-20972



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0068 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	12.0 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado con capacidad de hasta 6 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está en construida en material de mampostería con dimensiones de 50x50x50cm con una capacidad de 125 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de diseño y cartilla de fabricante, se establece un tanque séptico y FAFA en prefabricado marca Rotoplast con capacidad de 1000 litros cada tanque.



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración con un área efectiva de 12m²

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Para las aguas generadas por la actividad Porcicola, la propietaria del predio presenta un plan de Manejo de la Porcinaza, en la que también incluye una caracterización de estas aguas residuales, a pesar de que no se van a realizar un vertimiento al suelo si no que se utilizaran como un método fertilizante en la fincha.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos N.º 316 del 20 de agosto de 2019, expedido por la secretaria de Planeación de Circasia, en el que manifiesta que "se pudo constatar que para el predio ubicado en la vereda Llanadas, denominado finca Llanadas Versalles, y según visita realizada por funcionario de esta dependencia, es Apto para el funcionamiento de una PORCICOLA tipo cría, precebo y ceba.

RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

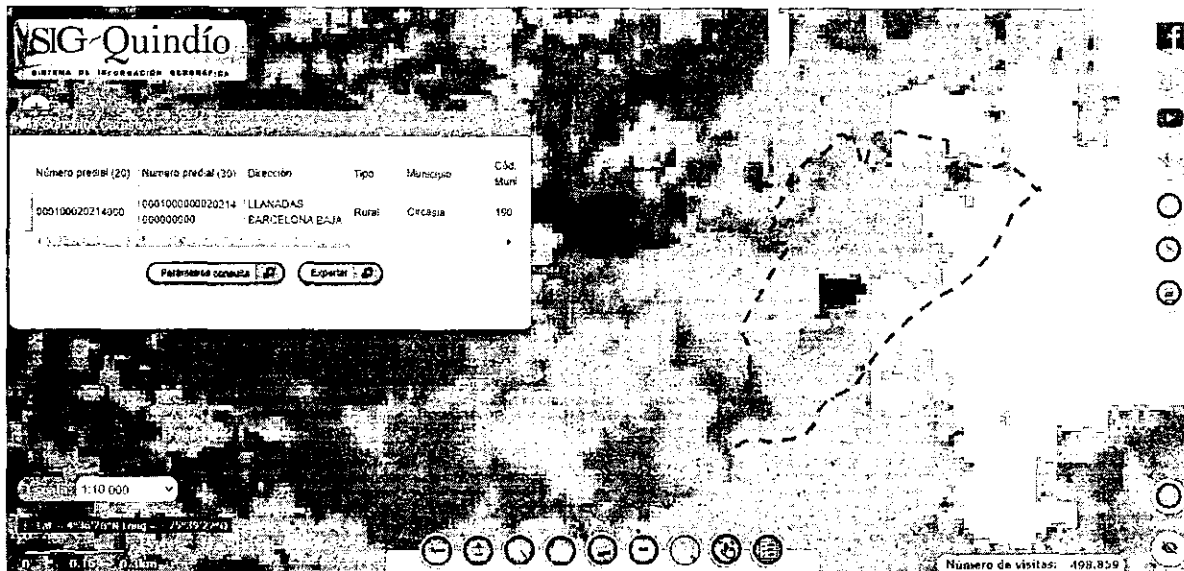


Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

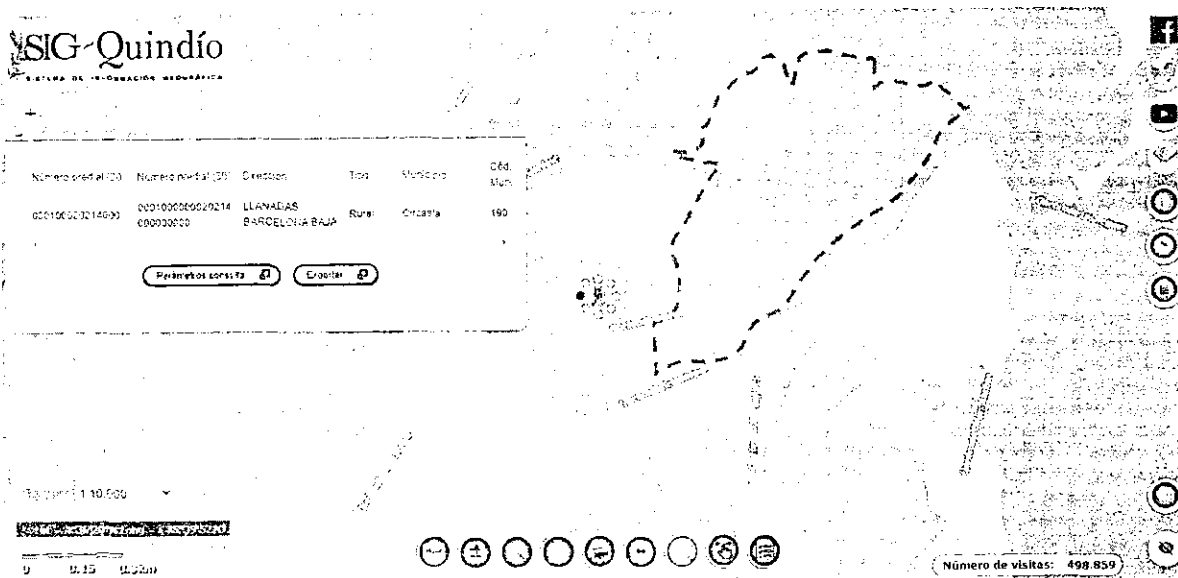


Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 3 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos para la vivienda no requiere dar cumplimiento a este requisito.

La Actividad Porcicola del predio, según menciona en los documentos y con lo que se evidencia en la visita, no realiza vertimiento alguno de aguas residuales en el suelo, pues se hace un manejo de la porcinaza y de los lixiviados generados para convertirlos en una composta o fertilizante, el cual es utilizado en los mismos predios para el cultivo de pasto para ganado. Este manejo de la porcinaza se realiza por medio de la Guía Ambiental para el Subsector Porcicola del ministerio de medio ambiente (2002).

Si bien la actividad no genera un vertimiento al suelo, para lo cual es el objeto del presente concepto técnico, es necesario que el usuario realice los estudios necesarios y

RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

demuestre que se maneja de forma correcta la porcinaza producida por medio del proceso que sustenta. Esto debe ajustarse de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, y no como actualmente reposa en el expediente.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos para la vivienda no requiere dar cumplimiento a este requisito.

La Actividad Porcicola del predio, según menciona en los documentos y con lo que se evidencia en la visita, no realiza vertimiento alguno de aguas residuales en el suelo, pues se hace un manejo de la porcinaza y de los lixiviados generados para convertirlos en una composta o fertilizante, el cual es utilizado en los mismos predios para el cultivo de pasto para ganado. Este manejo de la porcinaza se realiza por medio de la Guía Ambiental para el Subsector Porcicola del ministerio de medio ambiente (2002).

Si bien la actividad no genera un vertimiento al suelo, para lo cual es el objeto del presente concepto técnico, es necesario que el usuario realice los estudios necesarios y demuestre que se maneja de forma correcta la porcinaza producida por medio del proceso que sustenta. Esto debe ajustarse de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, y no como actualmente reposa en el expediente.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose que el STAR propuesto como solución de tratamiento de aguas residuales domesticas generadas en la vivienda, cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCÍCOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

permiso de vertimientos, por lo que se puede proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

Para la actividad porcícola, y en específico de la porcinaza, debido a esta actividad no genera como tal un vertimiento puntual y directo al suelo o al cuerpo de agua, no se entiende como objeto del presente concepto técnico. No obstante, esto NO EXIME al propietario en realizar el control correcto de la porcinaza producida en la actividad económica, pues un mal manejo puede generar una afectación ambiental importante. Por lo tanto, ES NECESARIO que se realice la evaluación ambiental del vertimiento de la actividad y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de la actividad, COMPLETAMENTE AJUSTADOS a Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 y usando la metodología de la Guía Ambiental para el Subsector Porcicola del ministerio de medio ambiente (2002).

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 58507 del 14 de mayo de 2022, realizada por el técnico funcionario Marleny Vásquez de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se encuentra vivienda de 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina.
- Se encuentra sistema de tratamiento construido en prefabricado marca Rotoplast compuesto por 4 módulos, trampa de grasas en mampostería, tanque séptico, Fafa y campo de infiltración.
- El predio cuenta con una granja porcicola de 100 cerdas, los residuos son llevados a estercoleros y lo solido es llevado a la compostera, todo es utilizado como abono al predio.
- Se observa que en el predio hay ganado.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Garantizar que los vertimientos generados se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo del vertimiento.
- Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.
- No se observa afectación ambiental.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final
- Dar un correcto manejo al abono o porcínaza generada de acuerdo al plan de manejo establecido.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 7740-12 de 2012, y de lo encontrado en la visita técnica No. 58507 del 14 de mayo de 2022, **se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas**



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Residuales Domésticas generadas en el predio Llanadas de la Vereda Llanadas del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-20972 y ficha catastral No. 0001 0002 0214 000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se tienen en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 12 m² distribuida en un campo de infiltración.

NOTA: Si bien la actividad PORCICOLA no genera un vertimiento al suelo, para lo cual es el objeto del presente concepto técnico, es necesario que el usuario realice los estudios necesarios y demuestre que se maneja de forma correcta la porcínaza producida por medio del proceso que sustenta. Para ello puede ajustarse de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, y la Guía Ambiental para el Subsector Porcicola del ministerio de medio ambiente (2002). y no como actualmente reposa en el expediente."

Nota Aclaratoria: Según el concepto técnico del día 8 de julio de 2022 suscrito por el Ingeniero Civil David Estiven Acevedo Osorio la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de agua es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales producto de la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCÍCOLA DE CRÍA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que la vivienda que se encuentra construida donde funciona una granja Porcícola de cría, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndolo como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-20972** cuenta con una fecha de apertura del 04 de enero del año 1978 y el fundo tiene una cabida de treinta y cuatro (34) hectáreas, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.316 con fecha del 20 de agosto de 2009, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Circasia Q., con uso de producción Pecuario, agrícola, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales, el cual fue expedido por el Jefe Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal Circasia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; teniendo en cuenta que la Ley 160 de 1994,(UAF) y la resolución No. 041 DE 1996 determina que la extensión de la UAF para el municipio de Circasia es de 4 a 10 hectáreas.

RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCÍCOLA DE CRÍA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Visto lo anterior, se puede evidenciar que en el predio se encuentra una vivienda que se encuentra construida como actividad generadora del vertimiento donde funciona una Granja porcícola de cría y el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales y con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente, ya que el vertimiento que se genera en el predio se debe controlar a través del permiso y el programa de control y seguimiento que ejecuta la entidad. Por tratarse de un predio ya construido con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que con todo lo anterior tenemos la vivienda que se encuentra construida donde funciona una granja porcícola de cría cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, sistema propuesto, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

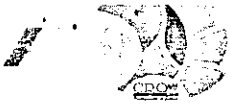
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que se generen por las viviendas construidas, en procura por que los sistemas estén construidos bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes.

Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-20972**, propiedad de la señora **MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.957.535** expedida en Cali, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1064-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

7740-2012 que corresponde al predio **1) LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-20972** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.957.535 expedida en Cali, en calidad de propietaria del predio denominado 1) LLANADAS ubicado en la Vereda LLANADAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-20972 y ficha catastral N° 631900001000202114000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Llanadas
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanadas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 1'101.400 N Longitud: 1'157.700 E
Código catastral	0001 0002 0214 000
Matricula Inmobiliaria	282-20972
Nombre del sistema receptor	Suelo

RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0068 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	12.0 m2

PARÁGRAFO 1: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 2: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

"SISTEMAS PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado con capacidad de hasta 6 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está en construida en material de mampostería con dimensiones de 50x50x50cm con una capacidad de 125 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de diseño y cartilla de fabricante, se establece un tanque séptico y FAFA en prefabricado marca Rotoplast con capacidad de 1000 litros cada tanque.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración con un área efectiva de 12m²"

RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generan como resultado de la actividad doméstica que se desarrolla para el predio, **LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** predio donde se encuentra construida una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.957.535** expedida en Cali., para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final
- Dar un correcto manejo al abono o porcinaza generada de acuerdo al plan de manejo establecido.

PARÁGRAFO 1: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO 2: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO 3: Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el articulo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado paralelo a las líneas de mareas máximas en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.957.535** expedida en Cali, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCÍCOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARIA LUISA BOTERO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.957.535** expedida en Cali, en calidad de propietaria presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LLANADAS** ubicado en la Vereda **LLANADAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-20972**, o a su apoderado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTICULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente

RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCION No. 3589

ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE FUNCIONA UNA GRANJA PORCICOLA DE CRIA EN EL PREDIO LLANADAS Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EXPEDIENTE 7740 DE 2012

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE ----- ----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
----- -----	
EL EL NOTIFICADOR	NOTIFICADO
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) la señora **LEONOR MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.20.300.495 actuando en calidad de Apoderada de la señora **CLAUDIA PAOLA MORALES MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.52.527.598 Solicitante del trámite del predio denominado: **1) LOTE ALBEAREZ** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO(Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-146964** y ficha catastral número **63470000100100402000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12525 DE 2016**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "ALBEAREZ"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN JOSE del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS).	1140478.237 E ; 987343.624 N
Código catastral	63470000100100402000
Matricula Inmobiliaria	280-146964
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0222 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	30.16 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 11696 del 24 de octubre de 2017, envía solicitud de complemento de documentación a la señora **CLAUDIA PAOLA MORALES MARTINEZ** en calidad propietaria del Predio, dentro del trámite de permiso de vertimiento 12525-2016 en los siguientes términos:

"(...)Para el caso particular que nos ocupa el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **12525 de 2016** para el predio **1) LOTE ARBELAEZ** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4. del Decreto 21076 de 2015 el cual compiló



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Decreto 3930 de 2010 (Artículos 42,43,44) no se han cumplido en su totalidad, estando pendiente por allegar los documentos que se citan a continuación:

- 1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de la operación del sistema y diseños de ingeniería conceptual y básica. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 2. Acercarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para que el plano de detalle y localización del sistema de tratamiento de aguas residuales que reposa en su expediente sea firmado por el profesional calificado que lo elaboró.*

Lo anterior se debe a que el plano allegado no cuenta con el aval de dicha firma."

Que mediante escrito con radicado 10457 de fecha 27 de noviembre de 2017, la señora Ana Milena Giraldo, responde el requerimiento efectuado por la Subdirección para lo cual allega Memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e informa sobre los nuevos propietarios del predio donde anexa certificado de tradición del predio **LOTE ALBEAREZ** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-146964** donde figuran como copropietarios los señores **ANA MILENA GIRALDO RESTREPO** y **ANDRES FELIPE RIVERA GIRALDO**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-157-03-18-2021** del día veintidós (22) de marzo del año 2018, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado personalmente el día 6 de abril del año 2018 a la señora **ANA MILENA GIRALDO RESTREPO** en calidad de Copropietaria.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico **SULAY VIRMANY CHAVARRA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica No-20800 de acuerdo a la visita realizada el día 02 de mayo del año 2018 al predio denominado **LOTE ALBEAREZ** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se llamó a la señora Leonor Martínez quien es la apoderada del predio, pero dijo que la finca se había vendido y se negó a dar más información.

Se buscó el predio en la vereda San José pero nadie dijo conocer la finca albearez."

Anexa informe de visita y registro fotográfico.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00006005 del 21 de mayo de 2018, envía a la señora **CLAUDIA PAOLA MORALES MARTINEZ**, requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 12525-2018 en el que se le informo sobre la imposibilidad de la visita así como realizar las adecuaciones al STAR según la propuesta de diseño y memorias técnicas que reposan en el expediente e informar la disponibilidad para hacer la visita.

Que para el día 30 de julio del año 2018, la Ingeniera ambiental JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual consideró que se debía negar el permiso de vertimientos.

Que el día 28 de diciembre de 2018 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 003891 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", la cual fue notificada la cual fue notificada por Aviso el día 16 de octubre del año 2019, según radicado número 00015705 a los señores **CLAUDIA PAOLA MORALES MARTINEZ**, propietaria anterior, **LEONOR MARTINEZ** apoderada, **ANA MILENA GIRALDO RESTREPO y ANDRES FELIPE RIVERA GIRALDO** nuevos propietarios del predio objeto de la solicitud.

Que el acto administrativo por medio del cual se negó el permiso de vertimientos solicitado para el predio denominado **LOTE ALBEAREZ** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se fundamentó en el incumplimiento del usuario del requerimiento realizado por la autoridad ambiental.

Que para el día 6 de octubre del año 2021, mediante radicado número 12100-21, la señora **ANA MILENA GIRALDO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.278.256, en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE ALBEAREZ**



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO(Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-146964**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **3891** del día 28 de diciembre del año **2021** en razón a que el requerimiento realizado por la subdirección de Regulación Y Control Ambiental no fue enviado a la dirección que la usuaria actualizó el día 27 de noviembre de 2017 además de seguir enviando la Corporación documentos a la antigua propietaria, pese haber sido informada la autoridad ambiental, de los nuevos propietarios y dirección de los mismos a efectos de notificación.

Que el día 19 de noviembre del año 2021 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 002364 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No 003891 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018**", la cual fue notificada la cual fue notificada al correo electrónico andresfrivera1@gmail.com el día 25 de noviembre del año 2021, según radicado número 00018668 a la señora **ANA MILENA GIRALDO RESTREPO** Copropietaria del predio objeto de la solicitud.

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica No-57835 de acuerdo a la visita realizada el día 21 de abril del año 2021 al predio denominado **LOTE ALBEAREZ** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

2 viviendas : 1 habitada permanente por 3 personas consta de 3 habitaciones 2 baños 1 cocina.

La otra vivienda habitada eventualmente, tiene 3 habitaciones, 3 baños 1 cocina.

La otra vivienda.

Cuenta con un sistema completo en mampostería Consta de una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con buen material filtrante.

La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad = 1.20 m.



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.50 m, Profundidad = 2.00 m.

El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.50 m.

la disposición final Pozo de Absorción de 1.60 metros de diámetro y 6.00 metros de profundidad.

El sistema tiene mantenimiento del 29 de enero de 2022 funciona adecuadamente."

Anexa informe de visita y registro fotográfico.

Que para el día 06 de julio del año 2022, mediante oficio No. 00012837 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud requerimiento técnico a los señores CLAUDIA PAOLA MORALES MARTINEZ, propietaria anterior, LEONOR MARTINEZ apoderada, ANA MILENA GIRALDO RESTREPO y ANDRES FELIPE RIVERA GIRALDO nuevos Copropietarios para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.12525 de 2016 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...)La Corporación Autónoma Regional del Quindío, como autoridad ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993, se encarga de atender las solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales de su jurisdicción.

Uno de los trámites ambientales anteriormente mencionados, es el permiso de vertimiento, el cual está reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3 (compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018. Las solicitudes que son radicadas de este tipo de permisos, deben ser atendidas y resueltas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta entidad.

*Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado **No. 12525 de 2016**, para el predio **LOTE "ALBEAREZ"** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO, QUINDIO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-146964** y ficha catastral No. **63470000100100402000**, encontrando lo siguiente:*

- *Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 09 de diciembre de 2016.*



.RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Radicado R11696-17 del 24 de octubre de 2017, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de información para el trámite de permiso de vertimiento.*
- *Radicado No. 10457 del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de información para el trámite de permiso de vertimiento con radicado R11696-17 del 24 de octubre de 2017.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-157-03-18 del 22 de marzo de 2018.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 20800 del 02 de mayo de 2018.*
- *Radicado R0006005 del 21 de mayo de 2018, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.*
- *Concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimiento CTPV-470-2018 del 30 de julio de 2018.*
- *Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-678-12-18 del 07 de diciembre de 2018.*
- *Resolución No. 003891 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones.*
- *Radicado No. 12100-21 del 06 de octubre de 2021, por medio del cual el usuario solicita la revocatoria de la resolución 003891 del 28 de diciembre de 2018.*
- *Resolución No. 002364 del 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual se revoca la resolución No. 003891 del 28 de diciembre de 2018.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 57835 del 21 de abril de 2022.*

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales certificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Debe contener las coordenadas MAGNA-SIRGAS del punto de descarga de las aguas residuales domésticas tratadas***

RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el STARD propuesto para el predio.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".

De acuerdo con lo anterior y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de la entrada en vigencia del Decreto 50 de 2018, se debe requerir al permisionario para que haga entrega de los siguientes documentos o requisitos:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA-SIRGAS, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 15 días hábiles** presente la documentación requerida y realice las adecuaciones necesarias con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.*

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación Autónoma Regional del Quindío podrá adelantar las acciones pertinentes según el procedimiento establecido y las normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento volver a iniciar el trámite de acuerdo a lo establecido por la norma. (...)"

Que mediante oficio con radicado No. E09220-22 del 25 de julio de 2022, la señora Ana Milena Giraldo solicita copia de los planos con el fin de elaborar nuevos planos.

Que a través de oficio con radicado No.00014101 del 25 de julio del año 2022 accede a la solicitud presentada por la usuaria ANA MILENA GIRALDO RESTREPO.

Que mediante oficio con radicado No. E0988-22 del 08 de agosto de 2022, la señora Ana Milena Giraldo allega la documentación solicitada por la Subdirección para lo cual anexa los siguientes documentos:

- ✓ Plano topográfico
- ✓ plano de origen de los vertimientos
- ✓ Manual de operación
- ✓ Plan de cierre y abandono
- ✓ 1 CD
- ✓ 2 planos

Que el día 20 de septiembre del año 2022 el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 904 - 2022

FECHA: 20 de septiembre de 2022

RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOLICITANTE: CLAUDIA PAOLA MORALES MARTINEZ

EXPEDIENTE: 12525-16

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 09 de diciembre de 2016.
2. Radicado R11696-17 del 24 de octubre de 2017, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de información para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado No. 10457 del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de información para el trámite de permiso de vertimiento con radicado R11696-17 del 24 de octubre de 2017.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-157-03-18 del 22 de marzo de 2018.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 20800 del 02 de mayo de 2018.
6. Radicado R0006005 del 21 de mayo de 2018, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
7. Concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimiento CTPV-470-2018 del 30 de julio de 2018.
8. Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-678-12-18 del 07 de diciembre de 2018.
9. Resolución No. 003891 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones.
10. Radicado No. 12100-21 del 06 de octubre de 2021, por medio del cual el usuario solicita la revocatoria de la resolución 003891 del 28 de diciembre de 2018.
11. Resolución No. 002364 del 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual se revoca la resolución No. 003891 del 28 de diciembre de 2018.
12. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimiento del 06 de abril de 2022.

13. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 57835 del 21 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "ALBEAREZ"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN JOSE del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS).	1140478.237 E ; 987343.624 N
Código catastral	63470000100100402000
Matrícula Inmobiliaria	280-146964
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0222 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	30.16 m ²

Tabla 2. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según la documentación técnica aportada por el usuario, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 343 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en mampostería de 1300 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.30 m.

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.60 metros de diámetro y 6.00 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 11.18 min/in.



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

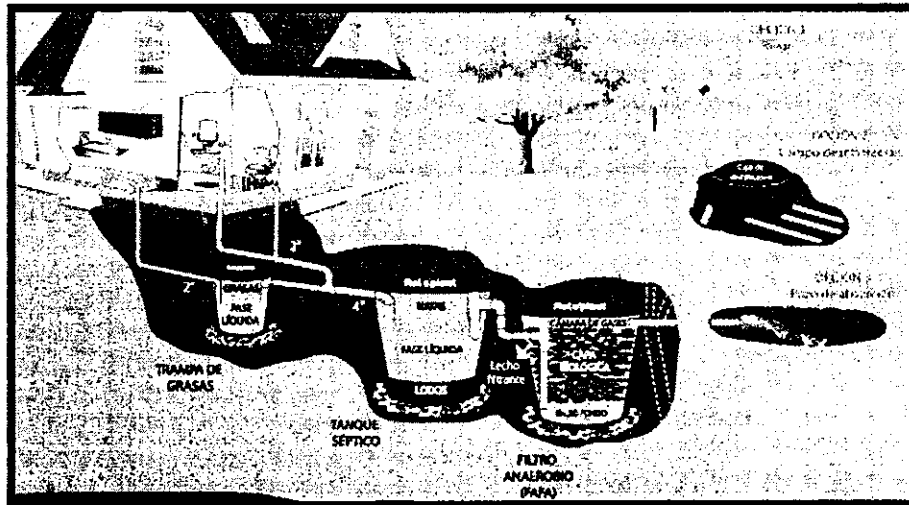


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo del 18 de noviembre de 2016, expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, se informa que el predio denominado FINCA ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE, identificado con ficha catastral No. 634700001000000100402000000000, presenta la siguiente clasificación y aptitud para el uso del suelo:

RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Suelos Clase III. Subclase ec: Tierras de clima medio y húmedo transicional a medio y seco, en relieve ligeramente ondulado a ondulado, con disecciones profundas y erosión ligera. Aptas para el cultivo de plátano, piña, caña panelera, tomate, pimentón y frutales. Su uso está limitado por la susceptibilidad a la erosión y por deficiencias de lluvias. Se recomienda hacer prácticas moderadas de consevación de suelos, regar por aspersion cuando sea necesario y fertilizar con abonos completos.

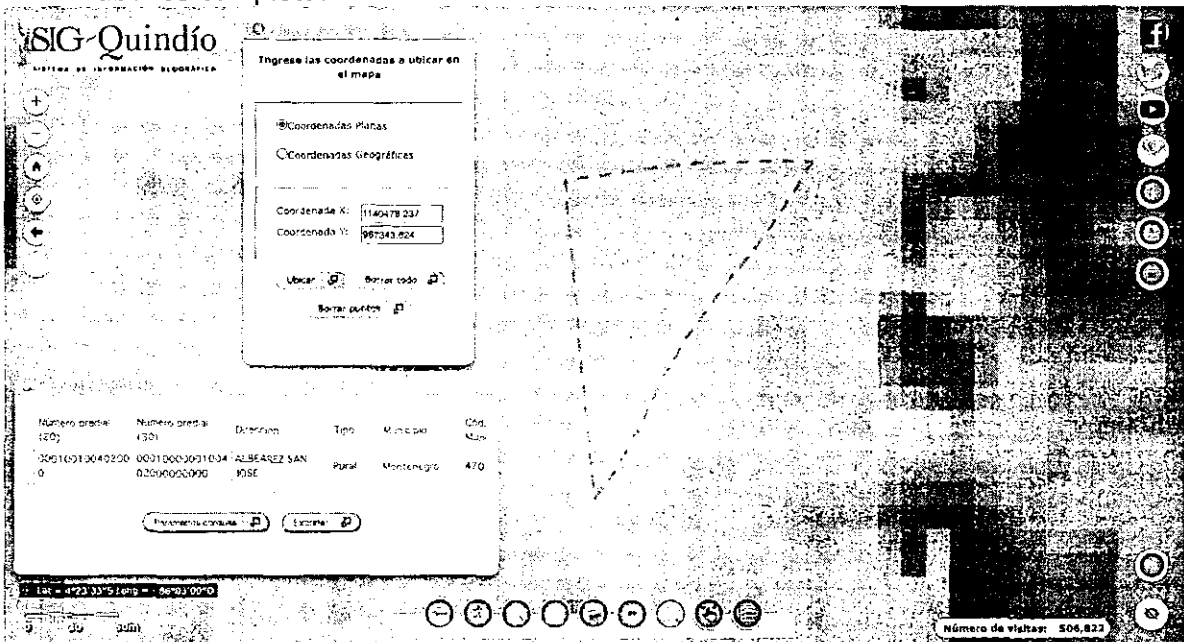


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

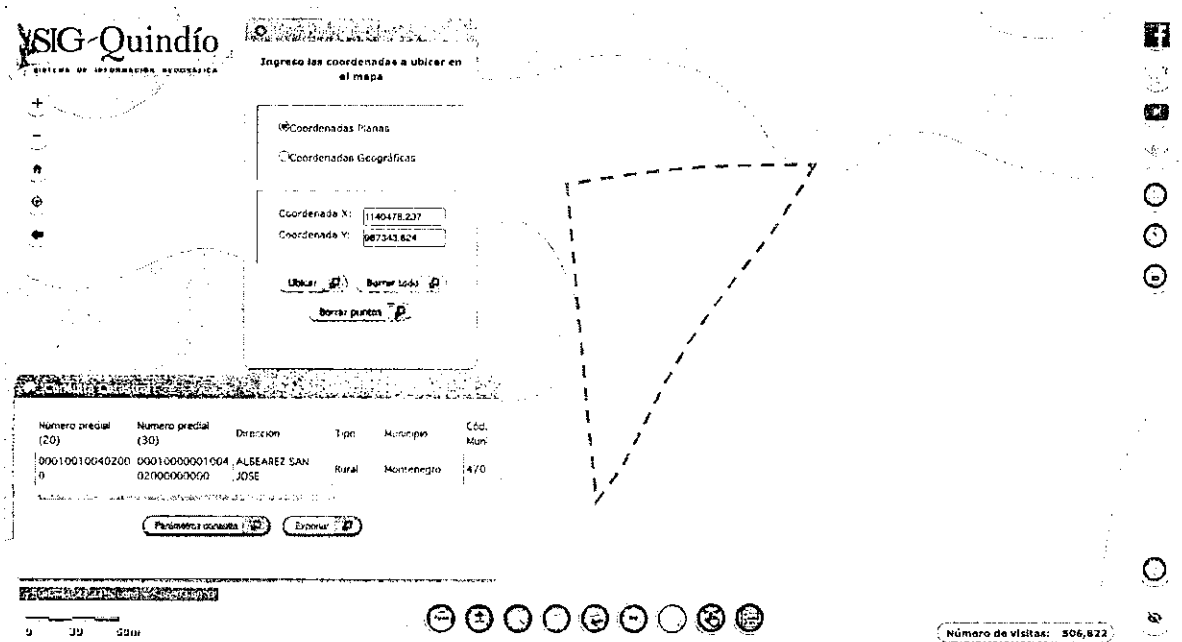


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 57835 del 21 de abril de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observan dos (2) viviendas. La primera se encuentra habitada permanentemente por tres (3) personas y consta de 3 habitaciones, 2 baños y 1 cocina. La segunda solo se ocupa de manera eventual y consta de 3 habitaciones, 3 baños y 1 cocina.
- El predio cuenta con un STARD completo en mampostería compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con buen material filtrante.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad = 1.20 m.
- El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.50 m, Profundidad = 2.00 m.
- El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.50 m.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción de 1.60 metros de diámetro y 6.00 metros de profundidad.
- El STARD funciona adecuadamente. Su último mantenimiento fue el 29 de enero de 2022.



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y en lo descrito en el acta de visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema No. 57835 del 21 de abril de 2022.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12525-16 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE "ALBEAREZ", ubicado en la vereda SAN JOSE del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-146964 y ficha catastral No. 63470000100100402000. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 2.01 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS 1140478.237 E ; 987343.624 N."



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTA ACLARATORIA: Según el concepto técnico del 20 de septiembre de 2022, suscrito por el Ingeniero civil la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 20 de septiembre de 2022, el ingeniero civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente.

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentran construidas dos viviendas tipo doméstico, las cuales según el componente técnico se puede evidenciar que son obras que se encuentran construidas, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía**



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre:



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-146964**, se desprende que el predio cuenta con una apertura de fecha 31 de julio del año 2001 y tiene un área de 15.181,50 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el el certificado de uso de suelos CERT 175 de fecha 18 de noviembre del año 2016, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; Pero al analizar la anotación número 002 del mismo certificado registrada del día 17 de julio de 2001, encontramos lo siguiente: **"ENGLOBE CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE** lo que es perfectamente enmarcarle dentro de las excepciones de la UAF, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre dicha disposición.

Por lo anterior expuesto tenemos que es excepción en la cual puede ser encasillable dicho predio es la que cita la norma a continuación:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"

Que con todo lo anterior y que de acuerdo a la visita técnica realizada al predio, tenemos que las viviendas tipo doméstico que se encuentran construidas, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en las viviendas, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por las viviendas tipo doméstico que se encuentran construidas, en procura porque el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE ALBEAREZ** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-146964**, según los documentos que soportan la



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1070-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución R066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12525 de 2016** que corresponde al predio denominado **1) LOTE ALBEAREZ** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, DOS VIVIENDAS TIPO DOMESTICO CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE sin perjuicio de las funciones

RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de MONTENEGRO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores **ANA MILENA GIRALDO RESTREPO** identificada con la cedula de ciudadanía No.31.278.256 y **ANDRES FELIPE RIVERA GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.049.585, en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE ALBEAREZ** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-146964**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "ALBEAREZ"
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN JOSE del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS).	1140478.237 E ; 987343.624 N
Código catastral	63470000100100402000
Matricula Inmobiliaria	280-146964
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0222 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	30.16 m ²



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 3. Información general del vertimiento

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará tres (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE ALBEAREZ** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por seis (10) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

(ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 343 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en mampostería de 1300 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.30 m.

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.60 metros de diámetro y 6.00 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 11.18 min/in.



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

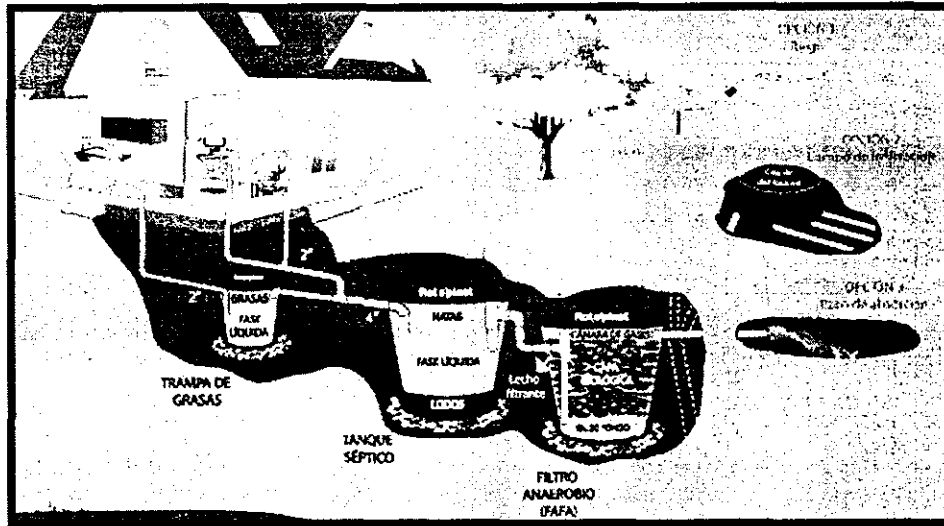


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica por las viviendas construidas en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **ANA MILENA GIRALDO RESTREPO** identificada con la cedula de ciudadanía No.31.278.256 y **ANDRES FELIPE RIVERA GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.049.585, quienes ostentan la calidad de **copropietarios**, para que cumplan con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **ANA MILENA GIRALDO RESTREPO** identificada con la cedula de ciudadanía No.31.278.256 y **ANDRES FELIPE RIVERA GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.049.585, quien ostenta la calidad de copropietarios, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO pandreaoss@hotmail.com, de acuerdo a información suministrada por la señora **ANA MILENA GIRALDO RESTREPO** identificada con la cedula de ciudadanía No.31.278.256, así como al señor **ANDRES FELIPE RIVERA GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.049.585, en calidad de Copropietarios del predio denominado: **1) LOTE ALBEAREZ** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-146964** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



RESOLUCION No. 3608

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE ALBEAREZ VEREDA SAN JOSE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), el señor **PABLO ELIAS SUAREZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía número **80.373,585**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES COMERCIALES EL TRIUNFO S.A.S.**, Sociedad que cambió su nombre de **CONSTRUCTURA COMERCIAL EL TRIUNFO S.A.S.** por **INVERSIONES COMERCIALES EL TRIUNFO S.A.S IDENTIFICADA CON Nit No.900441837-4** y fue registrado en la cámara de comercio de Dosquebradas Risaralda el día 15 de mayo de 2020, sociedad propietaria del predio denominado **1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-24932**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **11884-2020**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS
Localización del predio o proyecto	Vereda Quimbaya del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	(Sin Information)
Código catastral	00010000000200700000000000
Matricula Inmobiliaria	280-24932
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico de Servicios
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	De servicios (hotel)
Caudal de la descarga	0.07 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	38.5m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-769-12-20** del día 21 de diciembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por Aviso el día 18 de mayo de 2021 al señor **PABLO ELIAS SUAREZ DIAZ** Representante Legal de **CONSTRUCTURA COMERCIAL EL TRIUNFO S.A.S.** propietaria del predio según radicado No. 00006771.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico XIMENA MARIN GONZALEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita TECNICA No.54051 realizada el día 10 de diciembre del año 2021 al predio denominado: **1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó visita técnica al predio el oriente con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, se pudo observar que:

Hay un pozo grande el cual tiene de construido un año y medio anulando los que habían anteriormente, no se pudo verificar el sistema, ni la trampa de grasas solo se localizó donde estaba.

Sistema funcionando pero incompleto, no se ve trampa de grasas y no se pueden verificar los pozos.

En el Eco hotel también eco finca hay 18 baños, 16 en la vivienda grande que es la que sirve de alojamiento y 2 en la casa de agregados. Viven 3 personas permanentes.

Acueducto EPQ.

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00002542 del 24 de febrero de 2022, envía a la Sociedad **INVERSIONES COMERCIALES EL TRIUNFO S.A.S.** representada por el señor Pablo Elias Suarez Diaz, requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 11884-2020 en los siguientes términos:

"(...) La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 se encarga de atender las solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran para el uso o aprovechamiento de los Recursos Naturales de su jurisdicción.

Uno de los trámites ambientales anteriormente mencionados, es el Permiso de Vertimiento, el cual está reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3 (compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018. Las solicitudes que son radicadas de este tipo de permisos, deben ser atendidas y resueltas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad.

Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del

RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 11884** de **2020**, para el predio "**EL ORIENTE**" ubicado en la vereda **LAS DELGADITAS (LA CIMA)** del municipio de **QUIMBAYA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-24932** y ficha catastral No. **0001-0000-0002-0070-0000-00000**.*

Se realizó una Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 54051 del 10 de diciembre de 2021, encontrando:

- *El predio cuenta con un eco-hotel que tiene 18 baños, 16 en la zona de alojamiento y 2 en la casa de los agregados. Habitan 3 personas de manera permanente.*
- *No fue posible verificar los módulos del sistema, solo se pudo ubicarlos.*
- *No fue posible verificar el Pozo de Absorción.*
- *Se recomienda hacer mantenimiento periódico al STARD.*
- *Informar a la CRQ en caso de que se presenten problemas ambientales relacionados con el funcionamiento del STARD.*
- *No se observa afectación forestal.*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

1. *Cada módulo del sistema debe ser accesible para efectuar de manera adecuada el proceso de verificación. Además, las estructuras deben contar con tapas de fácil remoción para facilitar los procesos de inspección. **Se debe ubicar y despejar cada módulo del sistema para su respectivo proceso de inspección y verificación.***

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 15 días hábiles** presente la documentación requerida con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.*



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)" oficio que no fue entregado según información suministrada por la Empresa de correo Certipostal.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00013709 del 19 de julio de 2022, reenvía el requerimiento técnico con tenido en el oficio radicado No 00002542 del 24 de febrero de 2022, a la Sociedad **INVERSIONES COMERCIALES EL TRIUNFO S.A.S.** representada por el señor Pablo Elías Suarez Díaz, dentro del trámite de permiso de vertimiento 11884-2020, recibido por el señor Roberto Serna según consta en la guía No.1036873200945 del 26 de julio de 2022.

Que la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita TECNICA No.61994 realizada el día 24 de julio del año 2022 al predio denominado: **1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:

- *finca hotel de 15 habitaciones 18 baños 1 cocina con capacidad en temporadas 55 personas. En el momento permanentemente 3 personas.*
- *Para esta vivienda que funciona de alojamiento no se observa sistema de manejo de aguas residuales.*
- *No se observa tg, ni tanque séptico, ni filtro FAFA. Solo se observa un tubo de 6" roto el cual es el que direcciona todas las aguas de vertimiento a un pozo de absorción.*
- *Se observa una segunda vivienda de caseros de 2 habitaciones 1 baño 1 cocina. Es habitada eventualmente, tampoco se observa manejo de aguas residuales ya que hay un derrumbe en el terreno y tapo la tubería y posible tanque séptico.*
- *La persona que atendió la visita señora Beatriz Elena López no está segura si esta vivienda cuenta con sistema completo."*



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que a través de escrito con radicado No.09785-22 del 5 de agosto de 2022, el señor Carlos Andres Fandiño, solicita prórroga para allegar documentación requerida a través de requerimiento No.00013709 del 19 de junio de 2022 y anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Carlos Andres Fandiño Aristizabal
- Fotocopia del oficio 00013709 del 19 de junio de 2022 mediante el cual se requirió por segunda vez a la Sociedad Inversiones Comerciales El triunfo S.A.S.
- Fotocopia de la visita técnica No.61994
- Certificado Cámara de comercio de Dosquebradas Risaralda mediante el cual se observa cambio de nombre de la sociedad de **CONSTRUCTURA COMERCIAL EL TRIUNFO S.A.S.** por **INVERSIONES COMERCIALES EL TRIUNFO S.A.S** y fue registrado en la cámara de comercio de Dosquebradas Risaralda el día 15 de mayo de 2020, y cambio de representante Legal donde fue elegido en asamblea general extraordinaria el 13 de noviembre del 2020, el señor **CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL** identificado con la cédula de ciudadanía 80.233.540

Que mediante escrito con radicado 05971 del 30 de agosto de 2022 la Subdirección responde derecho de petición presentado por el señor Georg Josef Batz, a través del cual solicita prórroga para allegar documentación requerida donde se le informa la imposibilidad de otorgar dicha prórroga.

Que el día 06 de septiembre del año 2022 el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 642-2022

FECHA: 06 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: Constructora Comercial El Triunfo S.A.S.

EXPEDIENTE: 11884 de 2020

1. OBJETO



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de Noviembre del 2020.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-769-12-20 del 21 de Diciembre de 2020 y notificado mediante aviso el 18 de Mayo de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 54051 del 10 de Diciembre de 2021.
5. Oficio de requerimiento técnico No. 00002542 del 24 de Febrero de 2022 en el que se solicita:
 - Cada módulo del sistema debe ser accesible para efectuar de manera adecuada el proceso de verificación. Además, las estructuras deben contar con tapas de fácil remoción para facilitar los procesos de inspección. ***Se debe ubicar y despejar cada módulo del sistema para su respectivo proceso de inspección y verificación.***
 - Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.
6. Reenvío de oficio de requerimiento técnico No. 00013709 del 19 de Julio de 2022 en el que se solicita:
 - Cada módulo del sistema debe ser accesible para efectuar de manera adecuada el proceso de verificación. Además, las estructuras deben contar con tapas de fácil remoción para facilitar los procesos de inspección. ***Se debe ubicar y despejar cada módulo del sistema para su respectivo proceso de inspección y verificación.***



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 61994 del 28 de Julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS
Localización del predio o proyecto	Vereda Quimbaya del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	<i>(Sin Information)</i>
Código catastral	0001000000020070000000000
Matricula Inmobiliaria	280-24932
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico de Servicios
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	De servicios (hotel)
Caudal de la descarga	0.07 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	38.5m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería de



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(15000Lts) de capacidad, con 1 trampas de grasas en mampostería de (343Lts), tanque séptico (7825Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (7340Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo **35** personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de operación.

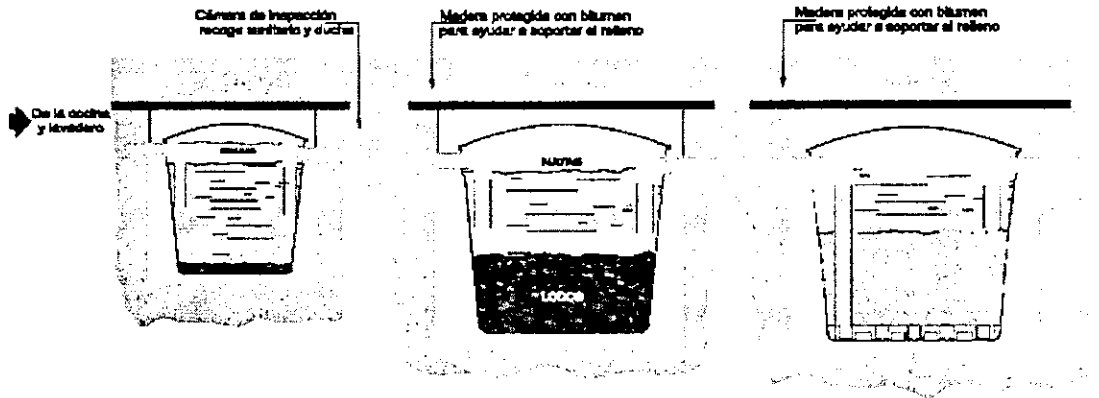


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFa.

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante 1 pozo de absorción., La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 2.0 min/pulg. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción rápida, a partir de esto, el pozo de infiltración presenta dimensiones de 2m de diámetro y 3m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 38.5m², la misma esta contempladas en las coordenadas 1) Lat: 4°37'54.03" N Long: -75°44'18.08" W (Tomadas de la visita técnica) para una latitud de 1434m.s.n.m

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 230 expedida el 18 de Noviembre de 2020 por el secretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del Municipio de Quimbaya (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "**FINCA LAS DELGADIAS**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-24932 y ficha catastral 000100020070000 se encuentra ubicado en zona rural del municipio

Principales limitantes para el uso: Pendientes ligeramente escarpadas, erosión ligera (derrumbes deslizamientos).

Usos recomendados: cultivos de semibosque, sistemas agroforestales (silvopastoriles).

Prácticas de manejo: emplear una combinación de cultivos y plantas forestales y/o pastos simultánea o consecutivamente, con prácticas de manejo apropiadas

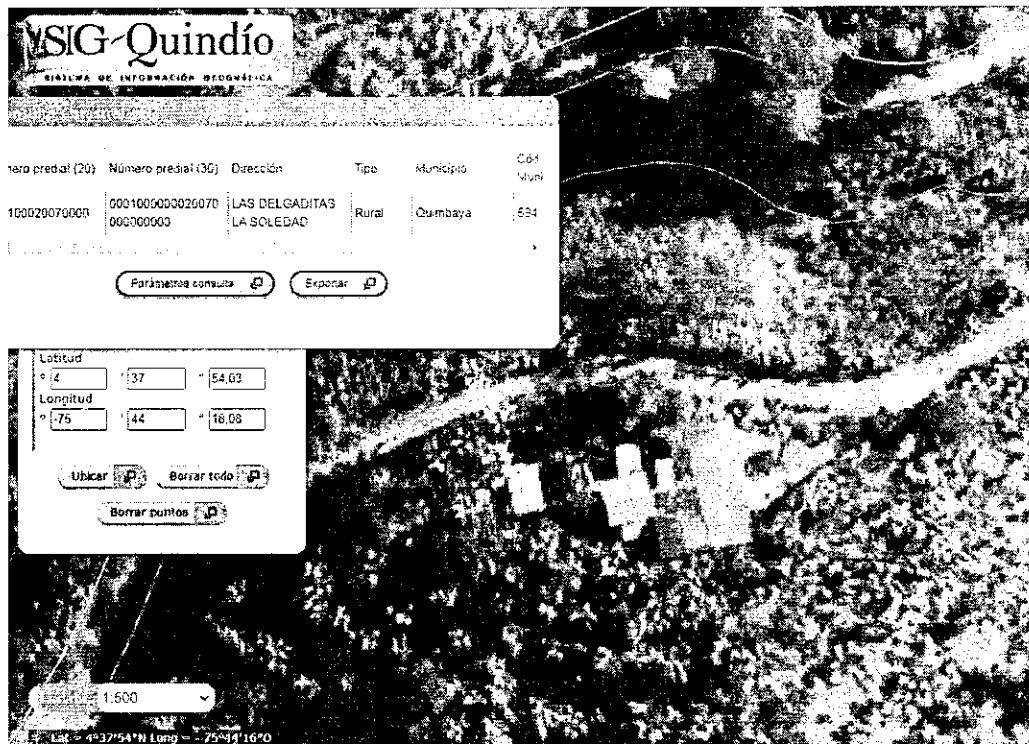
Imagen 2. Localización del predio.



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



1 Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), de polígonos de distritos de conservación de suelos (DCS), de la reserva forestal central, y en la zonificación ley 2^{da}. También se evidencia que hay cursos de agua superficial cercana al predio pero por fuera del rango de las distancias mínimas de infiltración al suelo. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad, en suelos con capacidad de uso clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es de servicio, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica de inspección y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el predio se tiene una capacidad máxima instalada de hasta **55** personas entre permanentes y fluctuantes (Huéspedes). Lo que da lugar al cumplimiento del requisito pero este no se evidencia aportado en el expediente contentivo de la solicitud.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica de inspección y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el predio se tiene una capacidad máxima instalada de hasta **55** personas entre permanentes y fluctuantes (Huéspedes). Lo que da lugar al cumplimiento del requisito pero este no se evidencia aportado en el expediente contentivo de la solicitud.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

- Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose incompleta y errónea, ya que en el expediente falta información técnica de los módulos de tratamiento prefabricados evidenciados en la visita.
- la evaluación ambiental del vertimiento no se ajusta a los términos de referencia de la normatividad ambiental vigente, al igual que el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos.
- **el predio objeto de estudio NO corresponde al predio donde finalmente se infiltra el vertimiento al suelo.** Sin embargo el expediente está sujeto a la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 61994 del 28 de Julio de 2022, realizada por la técnico contratista Marleny Vásquez perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- *finca hotel de 15 habitaciones 18 baños 1 cocina con capacidad en temporadas para 55 personas. En el momento permanentemente 3 personas.*
- *Para esta vivienda que funciona de alojamiento no se observa sistema de manejo de aguas residuales.*
- *No se observa trampa de grasas, ni tanque séptico, ni filtro FAFA. Solo se observa un tubo de 6" roto el cual es el que direcciona todas las aguas de vertimiento a un pozo de absorción.*
- *Se observa una segunda vivienda de caseros de dos habitaciones un baño una cocina. Es habitada eventualmente, tampoco se observa manejo de aguas residuales ya que hay un derrumbe en el terreno y tapo la tubería y posible tanque séptico.*
- *La persona que atendió la visita señora Beatriz Elena López no está segura si esta vivienda cuenta con sistema completo.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El predio tiene dos viviendas las cuales no cuentan con sistemas de manejo de aguas residuales domésticas.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El STARD propuesto debe coincidir en todos los documento y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad técnica para otorgar el permiso solicitado ya que en el predio objeto de estudio no se logró evidenciar en campo la propuesta presentada, por el contrario, se evidenciaron actividades generadoras de vertimiento los cuales no cuentan con el debido tratamiento antes de ser dispuestos finalmente en el ambiente.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- **En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.**

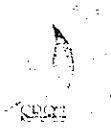
El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de Noviembre de 2020, la visita técnica de verificación N° 61994 del 28 de Julio de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 61994 del 28 de Julio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **E11884** de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS de la Vereda Quimbaya del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-24932 y ficha catastral *00010000000200700000000000* como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple con respecto a la información técnica presentada en la propuesta y por no haberse evidenciado debido tratamiento en las aguas residuales allí generadas. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día seis (06) de septiembre de 2022, el Ingeniero ambiental NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: *"Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose incompleta y errónea, ya que en el expediente falta información técnica de los módulos de tratamiento prefabricados evidenciados en la visita.*



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *la evaluación ambiental del vertimiento no se ajusta a los términos de referencia de la normatividad ambiental vigente, al igual que el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos.*
- ***el predio objeto de estudio NO corresponde al predio donde finalmente se infiltra el vertimiento al suelo. Sin embargo el expediente está sujeto a la evaluación jurídica integral y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.***

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 61994 del 28 de Julio de 2022, realizada por la técnico contratista Marleny Vásquez perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- *finca hotel de 15 habitaciones 18 baños 1 cocina con capacidad en temporadas para 55 personas. En el momento permanentemente 3 personas.*
- *Para esta vivienda que funciona de alojamiento no se observa sistema de manejo de aguas residuales.*
- *No se observa trampa de grasas, ni tanque séptico, ni filtro FAFA. Solo se observa un tubo de 6" roto el cual es el que direcciona todas las aguas de vertimiento a un pozo de absorción.*
- *Se observa una segunda vivienda de caseros de dos habitaciones un baño una cocina. Es habitada eventualmente, tampoco se observa manejo de aguas residuales ya que hay un derrumbe en el terreno y tapo la tubería y posible tanque séptico.*
- *La persona que atendió la visita señora Beatriz Elena López no está segura si esta vivienda cuenta con sistema completo.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El predio tiene dos viviendas las cuales no cuentan con sistemas de manejo de aguas residuales domésticas.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El STARD propuesto debe coincidir en todos los documentos y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domésticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad técnica para otorgar el permiso solicitado ya que en el predio objeto de estudio no se logró evidenciar en campo la propuesta presentada, por el contrario, se evidenciaron actividades generadoras de vertimiento los cuales no cuentan con el debido tratamiento antes de ser dispuestos finalmente en el ambiente."*

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de noviembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

expediente 11884 de 2020, encontrando que "...Como resultado de la *evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. E11884 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS de la Vereda Quimbaya del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-24932 y ficha catastral 00010000000200700000000000 como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple con respecto a la información técnica presentada en la propuesta y por no haberse evidenciado debido tratamiento en las aguas residuales allí generadas. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el concepto técnico...*"

Además de lo anterior, de acuerdo a las visitas técnicas realizadas en campo por personal de la Corporación se evidenció que en predio funciona un Eco Hotel y al analizar el concepto de uso de suelo **CP/US/230/2020**, podemos evidenciar que el predio **EL ORIENTE VEREDA DELGADITAS** se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Quimbaya, de acuerdo a lo que certifica La Subsecretaria de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Quimbaya:

"(...)Principales limitantes para el uso: Pendientes ligeramente escarpadas, erosión ligera (derrumbes deslizamientos).

Usos recomendados: cultivos de semibosque, sistemas agroforestales (silvopastoriles).

Prácticas de manejo: emplear una combinación de cultivos y plantas forestales y/o pastos simultánea o consecutivamente, con prácticas de manejo apropiadas."

Así las cosas es necesario que el usuario tenga en consideración los usos del suelo al momento de solicitar el trámite de permiso de vertimiento toda vez que actividad comercial o de servicios no encaja en la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental.

Adicionalmente el Decreto 1077 de 2015, **Artículo 2.2.2.2.1.3. Categorías de Protección Rural**, Numeral 2º. **Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales;** establece que "de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.6.2.2, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o **edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.**



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **E11884** de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS de la Vereda Quimbaya del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-24932 y ficha catastral 00010000000200700000000000 como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple con respecto a la



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

información técnica presentada en la propuesta y por no haberse evidenciado debido tratamiento en las aguas residuales allí generadas.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1072-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos



RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11884 de 2020** que corresponde al predio denominado **1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-24932**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS DONDE FUNCIONA UN ECO HOTEL en el predio denominado 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS ubicado en la Vereda QUIMBAYA del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-24932, propiedad de la Sociedad INVERSIONES COMERCIALES EL TRIUNFO S.A.S identificada con Nit No.900441837-4 , representada legalmente por el señor CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL, identificado con la con cédula de ciudadanía número 80.233.540, o quien haga sus veces.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS ubicado en la Vereda QUIMBAYA del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-24932,, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCION No. 3609

ARMENIA QUINDIO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 11884-2020** del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), relacionado con el predio **1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al **CORREO ELECTRONICO** gerencia.eltrunfo@gmail.com, de acuerdo a información suministrada por el señor **CARLOS ANDRES FANDINO ARISTIZABAL**, identificado con la con cédula de ciudadanía número 80.233.540, quien actúa en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad **INVERSIONES COMERCIALES EL TRIUNFO S.A.S** identificada con Nit No. **900441837-4** propietaria del predio denominado: **1) EL ORIENTE VEREDA LAS DELGADITAS** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-24932** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día quince (15) de marzo del año 2022, el señor **MARTIN OSWALDO MUNEVAR MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **79.422.389**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163559** y ficha catastral N° **02000000014080180000022**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **3082-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 66 Conjunto Cerrado Urbanización El Bosque
Localización del predio o proyecto	Vereda El Caimo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°28'16.6" N Longitud: 75°42'49.4" O
Código catastral	0200 0000 0014 0801 8000 00022
Matricula Inmobiliaria	280-163559



ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A. ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0051 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	7.2 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-471-07-2022** del cinco (05) de julio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico a través de oficio con radicado No. 12943 el día 07 de julio del año 2022 al señor **MARTIN OSWALDO MUNEVAR MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **79.422.389**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico **MARLENY VÁSQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el Informe de visita técnica el día 21 de julio del año 2022 mediante el acta No. 61989 al Predio denominado **1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en el cual se concluyo lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visitas técnicas se observa:

Vivienda de 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, habitada por 1 personas permanente.

Cuenta con un sistema séptico completo con trampa de grasas (7.0 prof x 5,0m x 5,0m) tanque séptico prefabricado de 1000 litros, FAFA de 1000 Litros, la disposición final pozo de absorción (profundidad 3m diámetro 1.5m). Funcionando adecuadamente. Linda con viviendas campestres y vía interna al conjunto".

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 01 de septiembre del año 2022, la ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico N° 885-2022 para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV
- 885 - 2022**

FECHA: 01 de septiembre DE 2022

SOLICITANTE: MARTIN MUNERA MENDOZA

EXPEDIENTE: 3082 DE 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N.º 3082 del 15 de marzo del 2022.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-471-07-2022 del 05 de julio de 2022.
3. Notificación de auto de iniciación con radicado N° 12943 de 7 de julio de 2022.
4. Visita técnica N.º 61989 del 21 de julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 66 Conjunto Cerrado Urbanización El Bosque
Localización del predio o proyecto	Vereda El Caimo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4º28'16.6" N Longitud: 75º42'49.4" O
Código catastral	0200 0000 0014 0801 8000 00022

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Matricula Inmobiliaria	280-163559
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A. ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0051 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	7.2 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según planos en el predio se propone 1 vivienda, y según memorias técnicas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, instalado, compuesto por trampa de grasas en mampostería, tanque séptico (prefabricado) y filtro anaeróbico (prefabricado) y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad para el tratamiento de las aguas residuales puede ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: se propone 1 trampa de grasas en mampostería con volumen de 170 litros, con dimensiones de Largo= 0.55m, ancho=0.55m, Hu=0,7m.

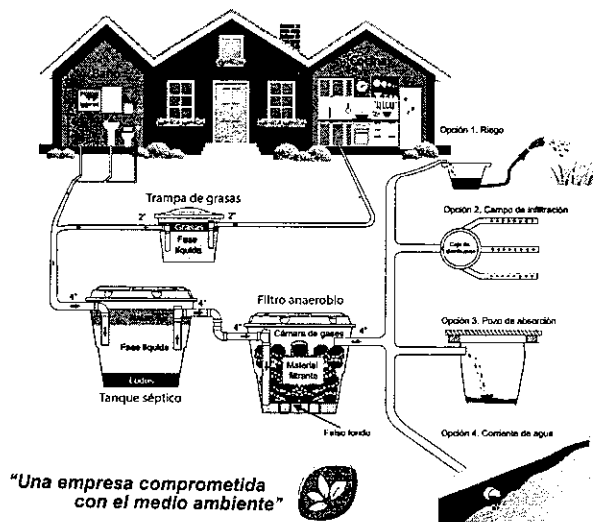
Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5min/pulg, para un factor de absorción $K1 = 1,44m^2$ con área de infiltración requerida de $7.2 m^2$, a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 1.5m y profundidad de 1.55m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos del 17 de marzo de 2022, expedido por la curaduría Urbana No.2 del municipio de Armenia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Concepto de uso de suelos SI-350-14-59-0611	
Dirección Catastral	Lote 66 Conjunto Cerrado Urbanización El Bosque

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	Ficha Catastral: 0200 0000 0014 0801 8000 00022
Clasificación de uso de suelo	Zona urbana el Caimo



Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 61989 del 21 de julio de 2022, realizada por el técnico Marleny Vásquez de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Vivienda de 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, habitada por 1 personas permanente.*
- *Cuenta con un sistema séptico completo con trampa de grasas (0,7 prof x 0,5m x 0,5m) tanque séptico prefabricado de 1000 litros, FAFA de 1000 Litros, la disposición final pozo de absorción (profundidad 3m diámetro 1.5m).*
- *Funcionando adecuadamente.*
- *Linda con viviendas campestres y vía interna al conjunto.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Se genera el vertimiento, sistema conforme a la propuesta.*

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás*



ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3082-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Lote 66 Conjunto Cerrado Urbanización El Bosque de la Vereda El Caimo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-163559 y ficha catastral No. 0200 0000 0014 0801 8000 00022, se determinó:

- ***El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes.***

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Según la consulta de verificación que se realizó en el SIG Quindío El predio se ubica en suelo Urbano del Municipio de Armenia*
- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 7.2 m², la misma fue designada en las coordenadas Latitud: 4°28'16.6" N Longitud: 75°42'49.4" O que corresponde a una ubicación cercana al lindero sur, en una altura de 1468 msnm, limita con predios destinados a uso de vivienda.*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*
- *En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, el mismo debe ser por un término de 5 años en función a que el predio Lote 66 Conjunto Cerrado Urbanización El Bosque, **se ubica en suelo Urbano** y Empresas Públicas de Armenia E.S.P., expresa mediante radicado CRQ No. 4347 del 8 de abril de 2022 o Radicado EPA: 2022EE1520 del 4 de julio de 2022, "Empresas Públicas de Armenia-ESP, **a la fecha no tiene contemplado dentro de su plan de acción la construcción de redes de alcantarillado de aguas residuales en este sector.** Ahora bien, en lo referente a la distancia aproximada del colector más cercano, se aclara que la red más cercana se encuentra muy distante del sector, lo que la hace inviable para una posible conexión." (negrilla fuera de texto), por tanto, el predio por ubicarse en perímetro urbano deberá conectarse a la Red de alcantarillado una vez obtenga viabilidad de conexión inmediata".*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 885-22 del día 01 de septiembre del año 2022, la ingeniera ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre construida.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, es una vivienda campestre, la cual según el componente técnico y la propuesta presentada en las memorias técnicas, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida y que es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También**

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-163559**, se desprende que el fundo tiene un área de 600.95 metros cuadrados, y que de acuerdo al concepto de uso de suelos DP-POT-USU-7546 con fecha del 06 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia (Q), establece que el predio denominado **1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163559**, se encuentra ubicado en el sector Urbano de la ciudad, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Así las cosas, una vez revisada la respuesta de las Empresas Públicas de Armenia ESP del 08 de abril de 2022 a través de radicado 4347, expresan lo que me permito citar a continuación:

*"En atención a su solicitud de información, a través de la cual solicitó indicar cual era tiempo en el cual Empresas Públicas de Armenia E.S.P., tiene previsto extender las redes de alcantarillado de aguas residuales hasta el predio **denominado Lote 66 del Conjunto Cerrado Urbanización El Bosque en el Corregimiento El Caimo**, es pertinente indicarle que, Empresas Públicas de Armenia-ESP, a la fecha **no tiene contemplado dentro de su plan de acción la construcción de redes de alcantarillado de aguas residuales en este sector**. Ahora bien, en lo referente a la distancia aproximada del colector más cercano, se aclara que la red más cercana se encuentra muy distante del sector, **lo que la hace inviable para una posible conexión**.*

Lo anterior, para que puedan dar continuidad al trámite de solicitud de permiso de vertimiento elevada por el señor Martin Oswaldo Munévar Mendoza ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ." (negrilla fuera de texto)

Que de acuerdo al oficio anteriormente relacionado, se concluye que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, actualmente es la competente como autoridad ambiental en legalizar y determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido en el predio **1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula



ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria **No. 280-163559** y así poder hacer el debido control y seguimiento de los vertimientos que se generan en el mismo.

Si bien es cierto, la pertinencia del permiso de vertimiento se enmarca en la imposibilidad de la recolección de las aguas residuales domesticas para el sector, siendo importante aclarar que para el momento en que la Empresa o el solicitante se conecten a la red de alcantarillado a favor del predio denominado: **1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163559**, el presente permiso perderá su vigencia e inmediatamente pasa a ser competencia de la empresa prestadora del servicio de la ciudad, es decir Empresas Públicas de Armenia (Q).

En razón de lo anterior, y ante la omisión de la recolección de las aguas residuales domésticas por parte de la Empresa Prestadora De Servicios (Empresas Públicas de Armenia), La Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, será competente para tramitar la presente solicitud de permiso de vertimiento. Por lo tanto, se requiere que trámite permiso de vertimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, el cual implementa el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".*

El ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible orienta el artículo 13 de la ley 1955 de 2019, en el entendido de que la disposición es una ley, en la que se determina que solo se requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo tanto, la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales o al suelo, hoy día requiere de la obtención de permiso de vertimiento.

Es pertinente aclarar, que si bien el artículo 2.2.3.3.5.1 de la Sección 5 del Decreto 1076 de 2015 establece que todas las personas que generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar permiso de vertimiento, siendo perentorio aclarar que aplicaría para este caso en particular.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida, contara con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a las memorias y diseños presentados en la solicitud de trámite de permiso de vertimientos, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."



ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad. En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 885-22 del 01 de septiembre del año 2022, donde la ingeniera ambiental da viabilidad a la documentación que reposa en

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el expediente 3082-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que una vez analizado el Concepto de Usos de Suelo DP-POT-USU-7546 con fecha del 06 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia (Q), encontramos que el predio **1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163559**, se encuentra en el sector urbano y que de acuerdo a la consulta realizada a empresas públicas del Quindío, el predio no cuenta con disponibilidad de servicio de alcantarillado por parte de E.P.Q S.A. E.S.P; de igual manera esta Subdirección realiza consulta en el SIG QUINDIO evidenciando que no se encuentra rodeado de alguna determinante ambiental y de que efectivamente se encuentra dentro del perímetro establecido por el municipio de Armenia (Q).

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden llegar a generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida, en procura por que el sistema construido, esté bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre que se encuentra construida dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, propiedad del señor **MARTIN OSWALDO MUNEVAR MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **79.422.389**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1088-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional



ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3082-2022** que corresponde al predio **1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163559**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN SUELO URBANO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor MARTIN OSWALDO MUNEVAR MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía N° 79.422.389, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1)

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163559**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 66 Conjunto Cerrado Urbanización El Bosque
Localización del predio o proyecto	Vereda El Caimo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°28'16.6" N Longitud: 75°42'49.4" O
Código catastral	0200 0000 0014 0801 8000 00022
Matrícula Inmobiliaria	280-163559
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A. ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0051 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	7.2 m2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.



ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, **NO CONSTITUYE NI DEBE INTERPRETARSE QUE ES UNA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163559**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por cinco (05) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según planos en el predio se propone 1 vivienda, y según memorias técnicas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, instalado,

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

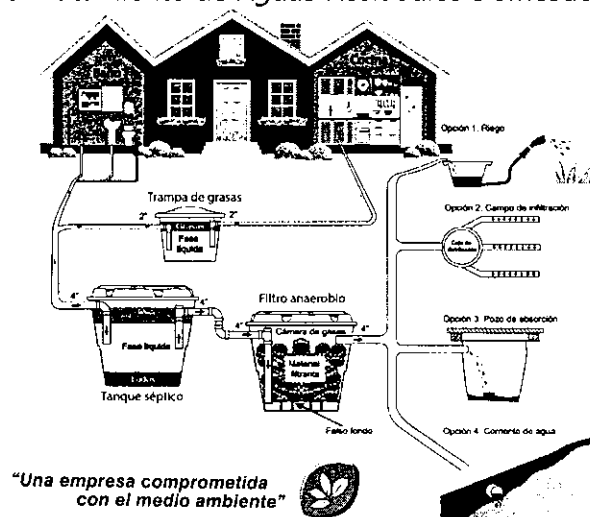
compuesto por trampa de grasas en mampostería, tanque séptico (prefabricado) y filtro anaeróbico (prefabricado) y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad para el tratamiento de las aguas residuales puede ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: se propone 1 trampa de grasas en mampostería con volumen de 170 litros, con dimensiones de Largo= 0.55m, ancho=0.55m, Hu=0,7m.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5min/pulg, para un factor de absorción $K1 = 1,44m^2$ con área de infiltración requerida de $7.2 m^2$, a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 1.5m y profundidad de 1.55m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LA VIVIENDA.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **MARTIN OSWALDO MUNEVAR MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **79.422.389**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **MARTIN OSWALDO MUNEVAR MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **79.422.389**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.



ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE - La presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **MARTIN OSWALDO MUNEVAR MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **79.422.389**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico **tinm3_05@yahoo.es** de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARMENIA QUINDIO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 66 CONJUNTO CERRADO URBANIZACION EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

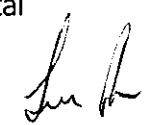
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Vanesa Torres Valencia
Abogada SRCA-CRQ


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


Maria Elena Ramirez Salazar
Profesional Especializado grado 16


Jeissy Ximena Renteria
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ

**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **CHRISTIAN ANDRES LOAIZA HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.088.321.762**, quien ostenta la calidad de **APODERADO ESPECIAL** del señor **JOSE ROBERTO MURILLO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.422.146, quien ostenta la calidad **APODERADO GENERAL** de los señores **PEDRO LUIS CALVO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.543.537**, **ZULMA MURILLO DE CALVO** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.053.206**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SAN JOSE** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 284-981** y ficha catastral N° **632720000000000003025200000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3023-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	SAN JOSÉ
Localización del predio o proyecto	Vereda El Paraíso del Municipio de Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°38'40,37" N Longitud: 75°42'47.13" W
Código catastral	632720000000000003025200000000
Matricula Inmobiliaria	284-981
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Rural de Filandia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.09 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	90 m2

Que por encontrarse incompleta la documentación el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de oficio con radicado **N° 00005002** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a los señores **CHRISTIAN ANDRES LOAIZA HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.088.321.762**, quien ostenta la calidad de **APODERADO ESPECIAL** del señor **JOSE ROBERTO MURILLO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.422.146, quien ostenta la calidad **APODERADO GENERAL** de los señores **PEDRO LUIS CALVO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.543.537**, **ZULMA MURILLO DE CALVO** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.053.206**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SAN JOSE** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **3023-2022**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **3023 de 2022**, para el predio **1) SAN JOSE** localizado en la vereda **EL PARAISO** del municipio de **FILANDIA (Q)**, Matricula Inmobiliaria **N°284-981** y ficha catastral número **632720000000000030252000000000**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que aclare o allegue el siguiente documento:*

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente, se logra evidenciar que el recibo de servicio de acueducto aportado hace referencia al predio "MISTERIOSA" y no para "SAN JOSE", predio objeto de trámite, tal y como consta en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y en el Certificado de tradición, por tal razón es necesario que allegue el documento*

**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requerido para el predio "SAN JOSÉ" y así darle continuidad al trámite).

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.*

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **CHRISTIAN ANDRES LOAIZA HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.088.321.762**, quien ostenta la calidad de **APODERADO ESPECIAL** del señor **JOSE ROBERTO MURILLO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.422.146, quien ostenta la calidad **APODERADO GENERAL** de los señores **PEDRO LUIS CALVO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.543.537**, **ZULMA MURILLO DE CALVO** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.053.206**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SAN JOSE** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, allego oficio a través del radicado 3348, con el que adjunta:

- Factura de servicio de acueducto, del predio denominado **1) SAN JOSE** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, expedido por el acueducto regional rural de Filandia (Q).

Que el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **CHRISTIAN ANDRES LOAIZA HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.088.321.762**, quien ostenta la calidad de **APODERADO ESPECIAL**, allega correo electrónico a través del radicado 3875-22, aclara que el radicado del expediente para el anexo 3348, es el expediente 3023-22.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-239-18-04-2022** del día 18 de abril del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 30 de agosto de 2022 al señor **CHRISTIAN ANDRES LOAIZA HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.088.321.762**, quien ostenta la calidad de **APODERADO ESPECIAL** del señor **JOSE ROBERTO MURILLO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.422.146, quien ostenta la calidad **APODERADO GENERAL**.

Nota: Es pertinente aclarar que en el auto de inicio **No. SRCA-AITV-239-18-04-2022**, por error involuntario quedo como **COPROPIETARIO** el señor **JOSE ROBERTO MURILLO**



RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.422.146, pero que después de revisada de nuevo la documentación se logró evidenciar que actúa es en calidad de **APODERADO GENERAL** de los señores **PEDRO LUIS CALVO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.543.537**, **ZULMA MURILLO DE CALVO** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.053.206**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SAN JOSE** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, de igual manera el nombre del APODERADO ESPECIAL quedo mal escrito siendo el correcto **CHRISTIAN ANDRES LOAIZA HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.088.321.762**, por último es importante mencionar que la notificación por correo electrónico no se pudo efectuar teniendo en cuenta que la que envió la entidad el día 03 de mayo de 2022 a través del radicado 8019, se envió al correo electrónico incorrecto, es por esta razón que se efectuó la notificación de manera personal el día 30 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Nicolas Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2022, al Predio denominado: **1) SAN JOSE** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, y mediante acta describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizo visita técnica al predio san José en el Municipio de Filandia.

Actualmente el predio se encuentra deshabitado y solo se encuentra una vivienda la cual será demolida para la construcción de 2 viviendas (principal y casero).

La vivienda principal estaría con: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico, zanja de infiltración.

La casa del Casero contara con: trampa de grasas, sistema integrado (15 FAFA), zanja de infiltración.

Ambos sistemas No se encuentran contruidos y están en material prefabricado.

Aproximadamente a 200m se encuentra una quebrada".

Se anexa el respectivo informe y registro fotográfico.

Que el día 18 de julio del año 2022, la ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV
- 698 - 2022

FECHA: 18 DE JULIO DE 2022

SOLICITANTE: CRHISTIAN ANDRÉS LOAIZA HOLGUÍN - APODERADO

EXPEDIENTE: 3023 DE 2022

**RESOLUCIÓN No.3616
 ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N.º 3023 del 16 de marzo del 2022.
2. Solicitud de complemento de información con radicado N.º 5002 del 29 de marzo de 2022.
3. Respuesta a solicitud de complemento de información con radicado N.º 3348 del 22 de marzo de 2022.
4. Traslado por competencia con radicado N.º 4942 del 29 de marzo de 2022.
5. Recibo de pago o factura electrónica SO-2293 del 17 de marzo de 2022.
6. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-239-04-2022 del 18 de abril de 2022.
7. Citación a notificación de auto de iniciación con radicado N.º 8019 de 03 de mayo de 2022.
8. Visita técnica N.º 0.11-n del 10 de mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	SAN JOSE
Localización del predio o proyecto	Vereda El Paraíso del Municipio de Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4º38'40,37" N Longitud: 75º42'47.13" W
Código catastral	632720000000000003025200000000
Matricula Inmobiliaria	284-981
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Rural de Filandia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.09 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día



RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	90 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Actividad generadora del vertimiento propuesto:

- Vivienda principal para 20 personas.
- Vivienda caseros para 5 personas.
- Cada vivienda contara con su STARD.

Observación: el usuario propone para la vivienda principal una contribución de 20 personas, sin embargo, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental solo avala la contribución de hasta 10 personas permanentes.

Casa Principal:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en mampostería, conformado con trampa de grasas, tanque séptico y FAFA, la disposición final es una zanja de infiltración. Para 10 contribuyentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.80m de profundidad útil, 0.4m de ancho y 1.2m de largo, para un volumen útil de 0.34 m³ o 340 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Profundidad útil: 1.4m, ancho: 1.2m largo:2.4m volumen: 2156 litros. Compartimiento 1 1.6m compartimiento 2 0.80m volumen:4022 litros
- 2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 1.8m, ancho: 1.2m largo:1.2m volumen: 1500 litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante una zanja de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona una zanja de infiltración de 0,75 m de ancho y 38 metros de longitud dividida en 2 tramos de 30 y 8 m respectivamente.

Casa Caseros:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas la vivienda se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) con capacidad de 5 personas en

RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

prefabricado integrado con trampa de grasas en mampostería y prefabricado en tanque séptico y FAFA, la disposición final a una zanja de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70m de profundidad útil, 0.4m de ancho y 1.2m de largo, para un volumen útil de 0.34 m³ o 340 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento prefabricado con las siguientes características:

1) Tanque séptico:

Tanque séptico Rotoplast de 1000 litros. La cantidad de personas para diseño fue de 5, mientras que la ficha técnica de los prefabricados dice que tiene capacidad hasta de 6 personas permanentes.

2) Filtro anaeróbico: Rotoplast de 1000 litros. La cantidad de personas para diseño fue de 5, mientras que la ficha técnica de los prefabricados dice que tiene capacidad hasta de 6 personas permanentes.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante una zanja de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona una zanja de infiltración de 0,75 m de ancho y 9 metros de longitud.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos del 25 de febrero de 2022, expedido por la secretaria de Planeación de Salento, donde se presentan las siguientes características del predio:

Concepto de uso de suelos N°051



CRQ

Protegiendo el patrimonio ambiental y más cerca al ciudadano

**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

<i>Dirección Catastral</i>	<i>San José Ficha Catastral: 632720000000000030252000000000</i>
<i>Propietario del Inmueble</i>	<i>Apoderado - Crhistian Andrés Loaiza Holguín</i>
<i>Clasificación de uso de suelo</i>	<i>Suelo Rural</i>
<i>Uso de suelo permitido para</i>	<i>Suelo donde predominan los usos Agrícolas, Pecuario y Forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna. Limitados y prohibidos lo usos de tipo agroindustrial, industrial, minero, urbanístico, y todas aquellas que a juicio de la CRQ, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.</i>
<i>Observaciones</i>	<i>Toda construcción se obliga a cumplir las normas establecidas en los acuerdos 074 del 2000 y 028 del 2016. Las actividades que no estén relacionadas se encuentran prohibidas.</i>



Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 632720000000000030252000000000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

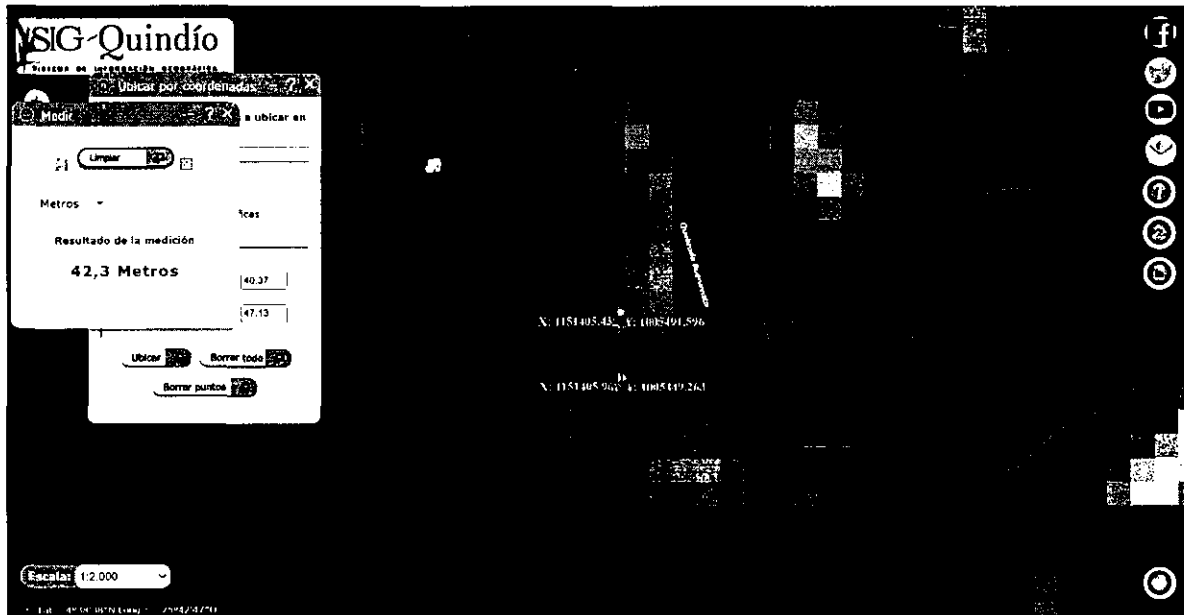


Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

Se observan varios drenajes sencillos al interior del predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento Latitud: 4°38'40,37" N Longitud: 75°42'47.13" W, se establece una distancia mayor a 30.0 metros hasta drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío, por tanto cumple con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

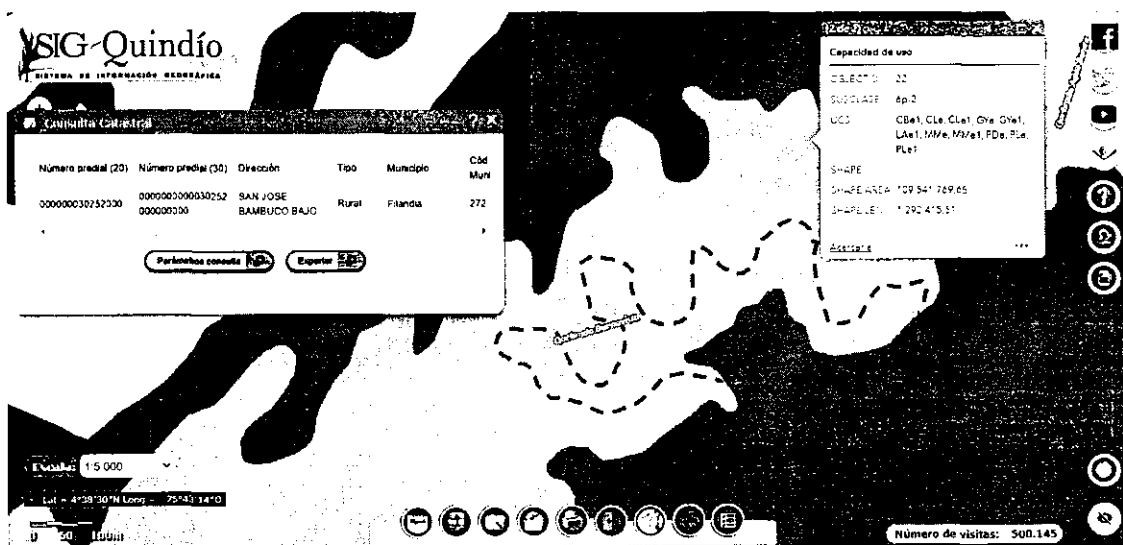


Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 6327200000000000030252000000000 el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelo agrologico clase 6 en su mayoría, así como clase 3 en menor porcentaje.



**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 010 de mayo de 2022, realizada por el técnico funcionario Nicolas Olaya de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se encuentra una vivienda deshabitada, la cual se pretende demoler para construir la casa principal.*
- *Actualmente no se tiene construido ningún sistema de tratamiento debido a que son para el nuevo proyecto.*
- *Existe una quebrada aproximadamente a 200 metros de la vivienda.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.*
- *Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.*
- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.*

**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*



**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3023-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** proyectadas en el predio San José de la Vereda El Paraíso del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-981 y ficha catastral No. 632720000000000030252000000000 lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes en la vivienda principal y 5 contribuyentes permanentes en la vivienda del casero, y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

En caso de otorgarse el permiso de vertimiento y en consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio no está construido, y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STAR y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que en este sentido, los copropietarios ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud se pretende construir dos viviendas (principal y casero), la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que actualmente el predio se encuentra deshabitado y solo se encuentra una vivienda la cual será demolida para la construcción de 2 viviendas (principal y casero), y que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se va a desarrollar en el predio, sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que, de encontrarse factible por la autoridad competente, los dueños lo disfruten, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta**

**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

subdirección indispensable, que para las viviendas que se pretende construir, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como copropietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **284-981**, se desprende que el fundo tiene una cabida de dos (2) hectáreas, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 051 del 15 de febrero de **2022**, expedido por la secretaria de planeación municipal de la Alcaldía del Municipio de Filandia (Q), quien es la autoridad



**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) SAN JOSE** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **284-981**, registra una fecha de apertura del 02 de mayo de 1984; y esta Subdirección realizando un análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-698-2022 del 18 de julio de 2022, la ingeniera ambiental concluye *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3023-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas proyectadas en el predio San José de la Vereda El Paraíso del Municipio de Filandia (Q.)*,

**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matrícula Inmobiliaria No. 284-981 y ficha catastral No. 632720000000000030252000000000 lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes en la vivienda principal y 5 contribuyentes permanentes en la vivienda del casero, y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine".

Adicional a lo anterior, también se tuvo en cuenta el concepto usos de suelos No. No. 051 del 15 de febrero de **2022**, expedido por la secretaria de planeación municipal de la Alcaldía del Municipio de Filandia (Q), el cual informa que el predio denominado 1) SAN JOSE, se localiza en área rural del Municipio de Filandia (Q).

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto

RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Que con todo lo anterior tenemos que el predio se encuentra deshabitado y solo se encuentra una vivienda la cual será demolida para la construcción de 2 viviendas (principal y casero), de igual manera se van a implementar dos sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas, para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en las viviendas, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 698-2022 del 18 de julio de 2022, la ingeniera ambiental concluye “ Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3023-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** proyectadas en el predio San José de la Vereda El Paraíso del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-981 y ficha catastral No. 632720000000000030252000000000”, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por las viviendas que se pretenden construir en el predio objeto de solicitud, en procura por que los sistemas se construyan bajo los parámetros ambientales y no se generen una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por las viviendas ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) SAN JOSE** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **284-981**, copropiedad de los señores **PEDRO LUIS CALVO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.543.537**, **ZULMA MURILLO DE CALVO** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.053.206**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1089-22-11-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: “Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad”. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 “Ley Antitrámites”, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: “Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)”; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que

RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *“Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones”*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3023-2022** que corresponde al predio **1) SAN JOSE** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **284-981**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q); sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997



**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de FILANDIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a los señores **PEDRO LUIS CALVO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.543.537**, **ZULMA MURILLO DE CALVO** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.053.206**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SAN JOSE** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-981** y ficha catastral N° **63272000000000003025200000000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	SAN JOSÉ
Localización del predio o proyecto	Vereda El Paraíso del Municipio de Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°38'40,37" N Longitud: 75°42'47.13" W
Código catastral	63272000000000003025200000000
Matricula Inmobiliaria	284-981
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Rural de Filandia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.09 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	90 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015 artículo 10, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará DOS (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: los usuarios deberán adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, **NO CONSTITUYE NI DEBE INTERPRETARSE QUE ES UNA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER los sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas que fueron presentados en las memorias de la solicitud los cuales se pretende construir en el predio denominado **1) SAN JOSE** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **284-981**, los cuales serán efectivos para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 10 contribuyentes permanentes en la vivienda principal y 5 contribuyentes permanentes en la vivienda del casero.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

"Actividad generadora del vertimiento propuesto:

- *Vivienda principal para 20 personas.*
- *Vivienda caseros para 5 personas.*
- *Cada vivienda contara con su STARD.*

Observación: el usuario propone para la vivienda principal una contribución de 20 personas, sin embargo, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental solo avala la contribución de hasta 10 personas permanentes.



RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Casa Principal:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en mampostería, conformado con trampa de grasas, tanque séptico y FAFA, la disposición final es una zanja de infiltración. Para 10 contribuyentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.80m de profundidad útil, 0.4m de ancho y 1.2m de largo, para un volumen útil de 0.34 m³ o 340 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico: Profundidad útil: 1.4m, ancho: 1.2m largo:2.4m volumen: 2156 litros. Compartimiento 1 1.6m compartimiento 2 0.80m volumen:4022 litros

2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 1.8m, ancho: 1.2m largo:1.2m volumen: 1500 litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante una zanja de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona una zanja de infiltración de 0,75 m de ancho y 38 metros de longitud dividida en 2 tramos de 30 y 8 m respectivamente.

Casa Caseros:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas la vivienda se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) con capacidad de 5 personas en prefabricado integrado con trampa de grasas en mampostería y prefabricado en tanque séptico y FAFA, la disposición final a una zanja de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70m de profundidad útil, 0.4m de ancho y 1.2m de largo, para un volumen útil de 0.34 m³ o 340 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento prefabricado con las siguientes características:

**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1) *Tanque séptico:*

Tanque séptico Rotoplast de 1000 litros. La cantidad de personas para diseño fue de 5, mientras que la ficha técnica de los prefabricados dice que tiene capacidad hasta de 6 personas permanentes.

2) *Filtro anaeróbico: Rotoplast de 1000 litros. La cantidad de personas para diseño fue de 5, mientras que la ficha técnica de los prefabricados dice que tiene capacidad hasta de 6 personas permanentes.*

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante una zanja de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona una zanja de infiltración de 0,75 m de ancho y 9 metros de longitud."

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LAS VIVIENDAS. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **PEDRO LUIS CALVO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.543.537**, **ZULMA MURILLO DE CALVO** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.053.206**, quienes ostentan la



RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SAN JOSE** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 284-981**, para que cumpla con lo siguiente:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los señores **PEDRO LUIS CALVO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.543.537**, **ZULMA MURILLO DE CALVO** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.053.206**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SAN JOSE** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 284-981**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño de los sistemas de tratamientos presentados, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**RESOLUCIÓN No.3616
ARMENIA QUINDIO, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR DOS (2) VIVIENDAS (PRINCIPAL Y CASERO) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) SAN JOSE UBICADO EN LA VEREDA EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE - La presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **CHRISTIAN ANDRES LOAIZA HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.088.321.762**, quien ostenta la calidad de **APODERADO ESPECIAL** del señor **JOSE ROBERTO MURILLO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.422.146, quien ostenta la calidad **APODERADO GENERAL** de los señores **PEDRO LUIS CALVO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.543.537**, **ZULMA MURILLO DE CALVO** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.053.206**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) SAN JOSE** ubicado en la vereda **EL PARAISO** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-981** y ficha catastral N° **6327200000000003025200000000**, se procede a notificar la presente Resolución al Christian.loaizah@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

CARLOS ARTIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Vanesa Torres Valencia
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL RAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

Maria Elena Ramirez Salazar
Profesional Especializado grado 16

Jeissy Ximena Renteria
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



RESOLUCION No. 3659
ARMENIA QUINDIO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000976 DEL 06(SEIS) DE ABRIL
DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



RESOLUCION No. 3659
ARMENIA QUINDIO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000976 DEL 06(SEIS) DE ABRIL
DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.805.026, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** localizado en la



RESOLUCION No. 3659
ARMENIA QUINDIO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000976 DEL 06(SEIS) DE ABRIL
DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.805.026, propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** localizado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-180547**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 6384 de 2021**.

Que para el día seis (06) de abril de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ., expide Resolución N° 000976 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", presentada por la señora **MARIA TERESA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.805.026, propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** localizado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-180547**. Acto administrativo debidamente notificado de manera personal el día 19 de abril de 2022.

Que para el día 27 de abril del año 2022, mediante radicado número E05120-22, la señora **MARIA TERESA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.805.026 actuando en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** localizado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-180547**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **000976** del **06** de abril del año **2022**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **6384-2021**.

Que mediante resolución número 1716 del 01 de junio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.805.026 actuando en calidad de Propietaria, mediante el cual confirma la decisión contenida en la Resolución No.000976 del 06 de abril de 2022 y da por terminada la



RESOLUCION No. 3659
ARMENIA QUINDIO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000976 DEL 06(SEIS) DE ABRIL
DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

actuación administrativa y por ende el archivo de la misma **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada bajo el número 6384-2021 correspondiente al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** localizado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-180547**. Acto administrativo debidamente notificado a través de correo electrónico juancarlos.vargaswork@gmail.com a la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** el día 06 junio de 2022.

Que para el día 09 de noviembre del año 2022, mediante radicado número E13688-22, la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.805.026 actuando en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** localizado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-180547**, interpone nuevamente Recurso de Reposición contra la Resolución N° **000976** del **06** de abril del año **2022**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **6384-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.



RESOLUCION No. 3659
ARMENIA QUINDIO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000976 DEL 06(SEIS) DE ABRIL
DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



RESOLUCION No. 3659
ARMENIA QUINDIO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000976 DEL 06(SEIS) DE ABRIL
DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*



RESOLUCION No. 3659
ARMENIA QUINDIO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000976 DEL 06(SEIS) DE ABRIL
DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra que el escrito del recurso no es procedente, toda vez que no cumple con lo establecido a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARIA TERESA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.805.026 actuando en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** localizado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-180547**, interpone por segunda vez **Recurso de Reposición** contra la Resolución N° **000976** del **06** de abril del año **2022**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número E13688-22, de fecha nueve (09) de noviembre de 2022, contra la Resolución número 000976 expedida el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), impetrado por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.805.026 actuando en calidad de Propietaria del predio **LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** localizado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, esta Subdirección encuentra que



RESOLUCION No. 3659
ARMENIA QUINDIO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000976 DEL 06(SEIS) DE ABRIL
DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

el recurso de reposición interpuesto no puede ser resuelto, como quiera que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se han cumplido, dado que la Resolución 000976 del 06 de abril de 2022, fue notificada de manera personal el día 19 de abril de 2022 a la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.805.026, en calidad de propietaria del predio, por lo que tenía plazo para interponer el recurso de reposición hasta el día 03 de mayo de 2022 y así lo hizo dentro del término legal presentó escrito contentivo del recurso de reposición bajo el radicado número E0-5120-22, de fecha veintisiete (27) de abril de 2022 y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le garantizó su derecho de defensa y contradicción a la usuaria, es así como mediante resolución No.1716 del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) la autoridad ambiental resolvió el recurso de reposición interpuesto, así las cosas, encuentra la autoridad ambiental que el recurso interpuesto por la señora Vargas Tisnes es improcedente, toda vez que el acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Que para el caso sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su consecuencia establecida en el artículo 78 del mismo código:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le



RESOLUCION No. 3659
ARMENIA QUINDIO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000976 DEL 06(SEIS) DE ABRIL
DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. ..."

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:



RESOLUCION No. 3659
ARMENIA QUINDIO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000976 DEL 06(SEIS) DE ABRIL
DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.



RESOLUCION No. 3659
ARMENIA QUINDIO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000976 DEL 06(SEIS) DE ABRIL
DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*



RESOLUCION No. 3659
ARMENIA QUINDIO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000976 DEL 06(SEIS) DE ABRIL
DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo radicado número E13688-22, de fecha nueve (09) de noviembre de 2022, contra la Resolución número 000976 expedida el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), impetrado por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.805.026 actuando en calidad de Propietaria del predio, interpone el recurso de reposición **por segunda vez** contra la Resolución N° **000976** del **06** de abril del año **2022**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS**



RESOLUCION No. 3659
ARMENIA QUINDIO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000976 DEL 06(SEIS) DE ABRIL
DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

DISPOSICIONES", acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Que para el caso sub – examine, es menester resaltar los presupuestos consagrados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses". Negrilla fuera de texto.

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. *Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes"*

RESOLUCION No. 3659
ARMENIA QUINDIO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000976 DEL 06(SEIS) DE ABRIL
DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

Que, en mérito de lo expuesto, La **SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número E13688-22, de fecha nueve (09) de noviembre de 2022, contra la Resolución número 000976 expedida el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES'** presentado por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES** identificada con cédula de ciudadanía número 24.805.026 Propietaria del predio **LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** localizado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-180547**.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 000976 expedida el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES'**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR al **CORREO ELECTRÓNICO** juancarlos.vargaswork@gmail.com, de acuerdo con autorización suministrada por la señora **MARIA TERESA VARGAS TISNES**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.805.026, propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO (LA MARIA)** localizado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa del interesado en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

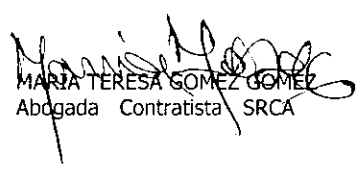


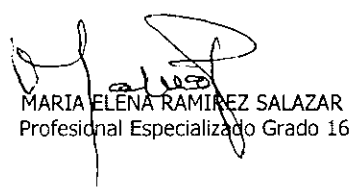
RESOLUCION No. 3659
ARMENIA QUINDIO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000976 DEL 06(SEIS) DE ABRIL
DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022

ARTÍCULO SEXTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No3697
ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día 22 de junio del año 2018 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió Resolución **No. 00001815**, por la cual se otorgó una renovación de Permiso de Vertimiento al señor **FRANCOIS EMILE JOSEPH BOUFFORT**, identificado con cédula de extranjería No 209774, en calidad de **COPROPIETARIO**, esta renovación de permiso de vertimiento fue otorgado para el predio denominado **1)LOTE EL JARDIN DEL EDEN** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-33335 y código catastral 63401000100040003000, por el término de cinco (05) años, prorrogables a partir de la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011

Que el día 23 de junio del año 2022, la señora **MARIA ORLENI PARDO CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.435.856**, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-33335 y código catastral 63401000100040003000, presento a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, CRQ. Formulario Único Nacional para la Renovación de permiso de Vertimientos con radicado 7900-2022, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL JARDIN DEL EDEN
Localización del predio o proyecto	Vereda LA POPA del municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	1137833.42 E ; 983284.85 N



RESOLUCIÓN No3697
ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Código catastral	63401000100040003000
Matricula Inmobiliaria	280-33335
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	15.71 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que revisada la documentación y anexos del expediente E7900-22 se evidencia lo siguiente:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento (Renovación), firmado por la señora **MARIA ORLENI PARDO CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.435.856**, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-33335 y código catastral 63401000100040003000.
- Certificado de tradición correspondiente a la matricula inmobiliaria No 280-33335, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, relacionadas con el predio **1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, e impresos el día 03 de junio de 2022.
- Copia de Cuenta por Suministro de agua para uso agrícola y pecuario **COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO**.
- Concepto de uso de suelo para vivienda No 096-22 del 15 de junio de 2022, correspondiente al predio **1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN**, Concepto expedido por el Secretario de Planeación del municipio de La Tebaida.
- Resolución No 00001815 del 22 de junio de 2018 "por medio del cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones."
- Documento Formato de Información Costos de Proyecto, Obra o Actividad, para la Liquidación de Tarifa por Servicios de Evaluación- Permiso de Vertimiento, firmado por la señora **MARIA ORLENI PARDO CORTES**.
- Documento: Liquidación Evaluación. Tarifa para el cobro por servicio de evaluación de permiso de vertimientos doméstico para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 SMLV

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La señora MARIA ORLENI PARDO CORTES hace entrega de recibo de pago (Ingreso de recibo de consignación No 1017 del 23 de junio de 2022, por concepto de Cancela Factura No SO 2967, tarifa de servicios de evaluación Trámite de permiso de vertimiento doméstico expediente 7900-22 por valor de \$374.091 Factura Electrónica SO 2967).

Que el día 11 de junio de 2022 mediante radicado No.00013058 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo solicitud de documentación dentro del trámite de permiso de vertimientos EXP-7900-22.

Que el día 22 de julio de 2022 mediante radicado No.09151 La señora MARIA ORLENI PARDO CORTES allega a la Corporación Autónoma Regional del Quindío formato de entrega anexo de documentos.

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita al predio **1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, el día 19 de julio de 2022 y mediante acta de visita No 61987 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento se realiza visita técnica Donde se observa:

*1 vivienda tipo campestre de 5 habitaciones, 3 baños 1 cocina, se observa kiosco-1 1 baño y ducha para servicio de la piscina,
1 vivienda para caseros, 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina, el predio es habitado permanentemente por 3 personas en temporadas es habitado (capacidad para 11 personas) las aguas residuales son regidas por un sistema séptico completo en mampostería, cuenta con 2 Tg (.60 c 60mt prof 70mt) Tanque séptico de 2 comp-comp 1-largo 1.70mt ancho 1.10mt prof 1.80mt
Com-2 largo 1.20mt ancho 1.10mt prof 1.80met) tanque
Fafa con material filt largo 1.10mt ancho 1.10mt)*

Que el día 26 de septiembre de 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de Renovación permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO DE RENOVACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 912 - 2022

FECHA: 26 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: MARIA ORLENI PARDO CORTES

EXPEDIENTE: 07900-22

1. OBJETO



RESOLUCIÓN No3697
ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Resolución No. 00001815 del 22 de junio de 2018, por medio del cual se otorga una renovación de un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones.
2. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
3. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
4. Radicado E07900-22 del 23 de junio de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de renovación de permiso de vertimiento.
5. Radicado No. 00013058 del 11 de julio de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
6. Radicado E09151-22 del 22 de julio de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00013058 del 11 de julio de 2022.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 61987 del 19 de julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL JARDIN DEL EDEN
Localización del predio o proyecto	Vereda LA POPA del municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	1137833.42 E ; 983284.85 N
Código catastral	63401000100040003000
Matricula Inmobiliaria	280-33335
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	15.71 m ²

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la Resolución No. 00001815 del 22 de junio de 2018, "por medio de la cual se otorga una renovación de un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones", para el predio contenido de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento se propuso un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 252 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 1800 litros de capacidad, dividido en dos (2) compartimientos cuyas longitudes se denominarán L1 y L2. Las dimensiones del Tanque Séptico propuesto son las siguientes: L1 = 1.00 m, L2 = 0.50 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.20 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en mampostería de 1500 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.50 m.

Disposición final del efluente: A partir del ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.08 minutos por pulgada. Se propone entonces la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.50 metros de profundidad útil.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

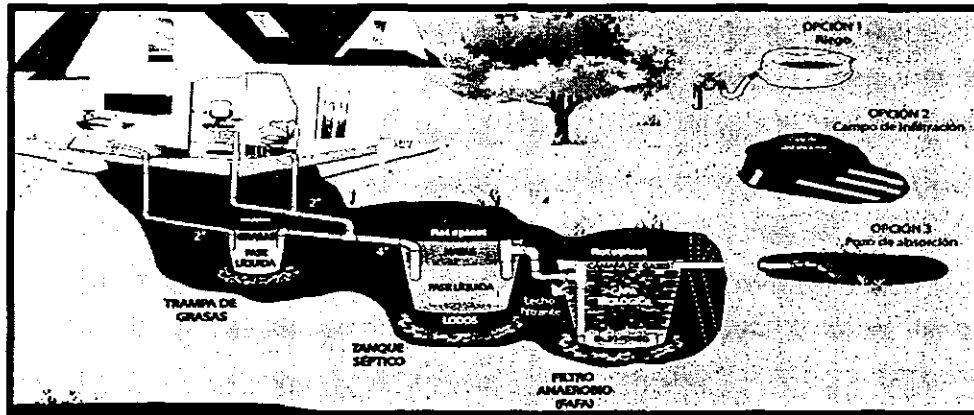


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo SP N° 096 del 15 de junio de 2022 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de La Tebaida, Quindío, se informa que el predio denominado "LOTE EL JARDIN DEL EDEN", identificado con ficha catastral No. 00-01-0004-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-33335, se encuentra localizado en CORREDOR SUBURBANO y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	CORREDOR SUBURBANO
Usos Principales	Vivienda campestre, equipamientos recreativos y establecimientos comerciales. Proyectos de viviendas productivas y/o microempresas campestres. Equipamientos recreativos, de servicios y establecimientos comerciales, tanto para zona suburbana como zona industrial.
Usos Complementarios	Comercio: Grupos (1) y (2). Social tipo A: Grupos (1), (2), (3) y (4). Recreacional: Grupos (1) y (2). Institucional: Grupo (2).
Usos Restringidos	Industrial liviana.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4) y cinco (5).
 Institucional: Grupo tres (3).
 Social tipo B: Tres (3) y cuatro (4).

Tabla 3. Usos de suelo en el predio contenido de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento
 Fuente: Concepto de Usos de Suelo SP N°096 del 15 de junio de 2022, Secretaría de Planeación de La Tebaida, Quindío

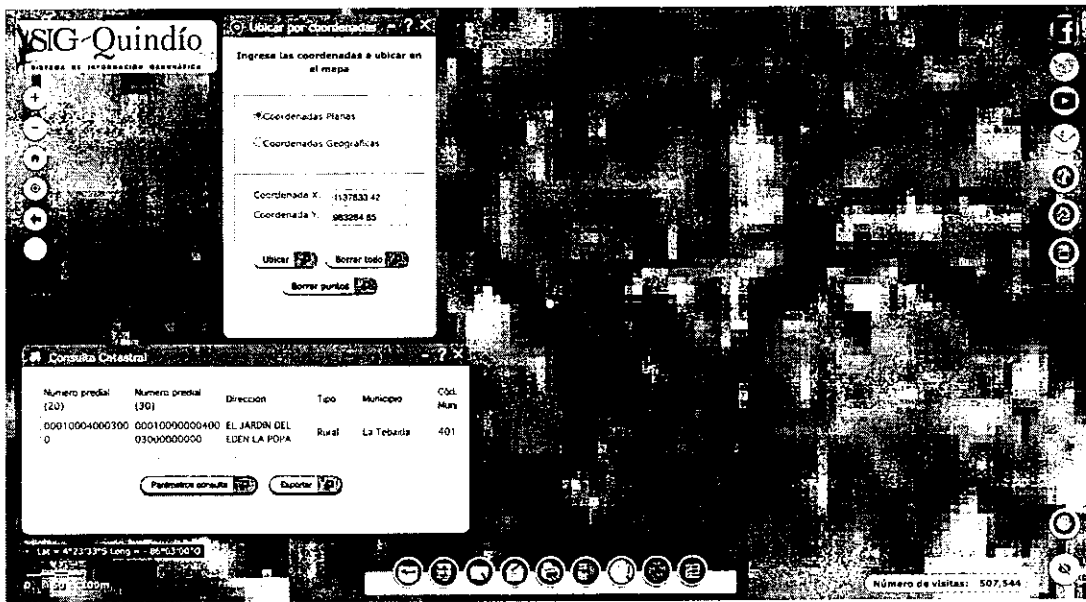


Imagen 2. Localización del vertimiento
 Fuente: SIG Quindío

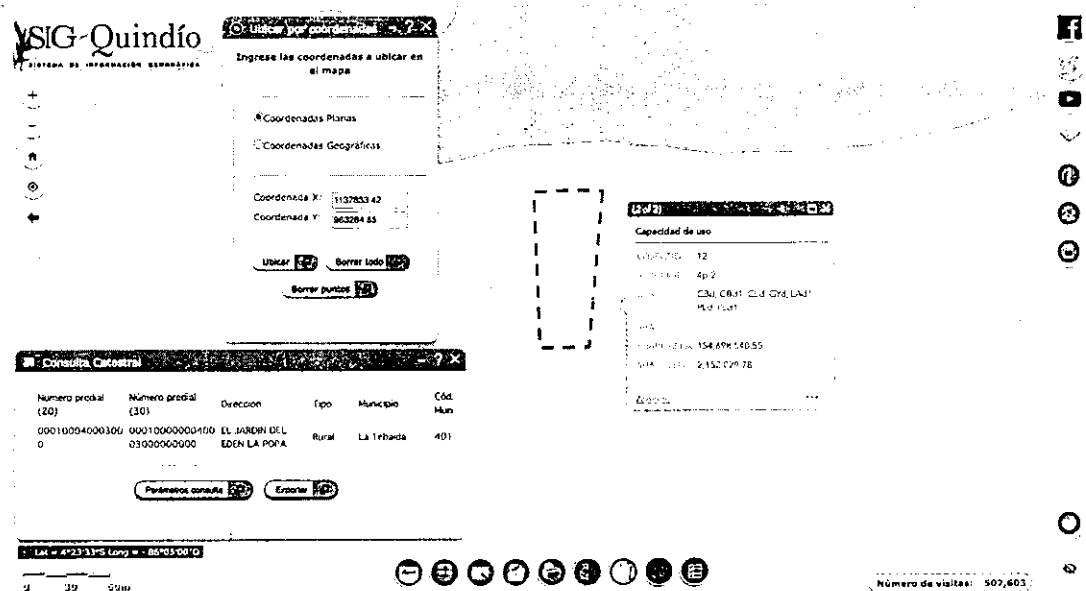


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4p-2.



RESOLUCIÓN No3697
ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 61987 del 19 de julio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una (1) vivienda de tipo campestre, la cual está compuesta por 5 habitaciones, 3 baños y 1 cocina. Se observa también un kiosco con un 1 baño y ducha el servicio de piscina.
- Se observa una vivienda adicional para los caseros compuesta de 2 habitaciones, 1 baño y 1 cocina. El predio se encuentra habitado permanentemente por tres (3) personas y tiene capacidad para once (11) personas.
- El predio cuenta con un STARD completo en mampostería, compuesto por dos (2) Trampas de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- Las Trampas de Grasas tienen, cada una, las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.70 m.
- El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: L1 = 1.70 m, L2 = 1.20 m, Ancho = 1.10 m, Altura Útil = 1.80 m.
- El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente tiene buen material filtrante y las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 1.10 m.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 4.50 metros de profundidad.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- El STARD se encuentra funcionando de manera adecuada.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCIÓN No3697
ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 61987 del 19 de julio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **07900-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la renovación de la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE EL JARDIN DEL EDEN ubicado en la vereda LA POPA del municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-33335 y ficha catastral No. 63401000100040003000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por ocho (8) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, la renovación del permiso está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste 1137833.42 E ; 983284.85 N.

Que en el mes de mayo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó la revisión jurídica de la solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos, junto con la documentación aportada para el respectivo trámite, y teniendo en cuenta que la Resolución No. **00001815**, del 22 de junio de 2018, a la señora **MARIA ORLENI PARDO CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.435.856** en calidad de copropietaria y quien presentó solicitud de Renovación permiso de vertimiento el día 23 de junio de 2022 estando dentro del término legal para presentarla tal y como lo establece el artículo 50 del decreto 3930 de 2010 hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015 que dice: "El usuario deberá adelantar ante la corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia de permiso de vertimientos".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, de acuerdo con la revisión de la documentación aportada, se estableció que es viable atender la solicitud de renovación ya que fue radicada antes de su vencimiento conforme al Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos que compilo el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-33335**, tiene fecha de apertura del 10 de marzo de 2003, cuenta con un área de 4.454.53 M2, el predio está localizado en suelo corredor suburbano del municipio de la Tebaida tal y como lo indica el Concepto de uso de suelo No 096 del 15 de junio de 2022 correspondiente al predio denominado LOTE EL JARDIN DEL EDEN matrícula inmobiliaria No 280-33335, expedido por el Secretario de Planeación del municipio de La Tebaida Quindío.

El anterior concepto, es el documento propio para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o



RESOLUCIÓN No3697
ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

es importante resaltar que el ingeniero civil da viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales, de esta forma se puede constatar que la Renovación de permiso otorgado para el predio denominado **MARIA ORLENI PARDO CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.435.856**, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-33335 y código catastral 63401000100040003000, mediante la resolución **00001815**, del 22 de junio de 2018 "**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", no se ha modificado además se observa que el mencionado permiso es para el mismo predio, tal y como se observa en el certificado de tradición aportado por la solicitante en el expediente No 7900-22 conservando las mismas condiciones iniciales.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre y el sistema de tratamiento de aguas residuales construido en el predio, de acuerdo a los diseños presentados en la solicitud de renovación trámite de permiso de vertimientos, se implementa para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en las viviendas, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero NO para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que por haberse presentado la solicitud de renovación antes del término contemplado en el Decreto 1076/2015 (compilo el decreto 3030 de 2010) y en la Resolución **00003340**, del 18 de diciembre de 2017, que fue notificada el día 15 de enero del año 2018, por la cual se otorgó una renovación de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, y toda vez que se conservan las mismas condiciones en que fue otorgado el permiso de vertimiento; luego de la revisión jurídica y previo concepto técnico de viabilidad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., define el otorgamiento de la Resolución de renovación de vertimiento de aguas residuales domésticas.

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



RESOLUCIÓN No3697
ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTO**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las *decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***"



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, establece lo relacionado con las renovaciones de permisos de vertimiento. así: *"Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo."*

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento".

Que en el mes de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076 de 2.015, modificado por el Decreto 50 de 2018 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente tramite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuara bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta"* acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos,*



RESOLUCIÓN No3697
ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La renovación del permiso de vertimiento se realiza bajo los mismos términos y condiciones que la renovación otorgada inicialmente mediante **00001815**, del 22 de junio de 2018, por haber sido presentada dentro del término de vigencia tal como lo indica el Decreto 1076 del año 2015 que compilo el Decreto 3930 de 2010 y Modificado por el Decreto 050 del año 2018), normas vigentes al momento de otorgar el permiso inicial.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha".

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **E7900-22** que corresponde al predio denominado **1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-33335 y código catastral 63401000100040003000, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



RESOLUCIÓN No3697
ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO, LOTE 8 PARCELACION EL REMANSO CONJUNTO CERRADO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponden ejercer al ente territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y el EOT del Municipio de LA TEBAIDA(Q) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora MARIA ORLENI PARDO CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.435.856, en calidad de COPROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN ubicado en la vereda LA POPA del municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-33335 y código catastral 63401000100040003000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL JARDIN DEL EDEN
Localización del predio o proyecto	Vereda LA POPA del municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	1137833.42 E ; 983284.85 N
Código catastral	63401000100040003000
Matricula Inmobiliaria	280-33335
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	15.71 m ²

Tabla 4. Información General del Vertimiento

PARÁGRAFO 1: El término de vigencia del permiso será de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: La usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que fue presentado y que se encuentra instalado en el **1) LOTE EL JERDIN DEL EDEN** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-33335 y código catastral 63401000100040003000, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo 8 contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la Resolución No. 00001815 del 22 de junio de 2018, “por medio de la cual se otorga una renovación de un permiso de vertimiento y se adoptan otras

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

disposiciones", para el predio contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento se propuso un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 252 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 1800 litros de capacidad, dividido en dos (2) compartimientos cuyas longitudes se denominarán L1 y L2. Las dimensiones del Tanque Séptico propuesto son las siguientes: L1 = 1.00 m, L2 = 0.50 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.20 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en mampostería de 1500 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.50 m.

Disposición final del efluente: A partir del ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.08 minutos por pulgada. Se propone entonces la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.50 metros de profundidad útil.

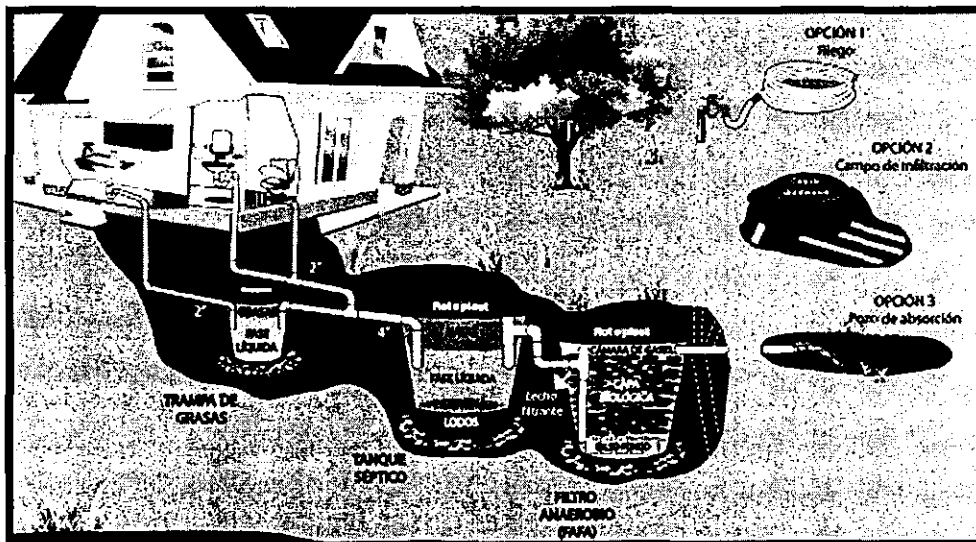


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico (implementación de



RESOLUCIÓN No3697
ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

una solución individual de saneamiento), que se generan como resultado de la actividad domestica que se desarrolla en el predio, por la existencia de una vivienda Sin embargo es importante advertir que Las autoridades Municipales son las encargadas, según La Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MARIA ORLENI PARDO CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.435.856**, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL JERDIN DEL EDEN** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-33335 y código catastral 63401000100040003000, quien actúa en calidad de copropietaria, para que cumplan con lo siguiente:

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.

Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **MARIA ORLENI PARDO CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.435.856**, en calidad de **COPROPIETARIA** del



RESOLUCIÓN No3697
ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio denominado **1) LOTE EL JERDIN DEL EDEN** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-33335 y código catastral 63401000100040003000, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado con el Decreto 1076 del año 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEPTIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO OCTAVO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO NOVENO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL JARDIN DEL EDEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARIA ORLENI PARDO CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.435.856**, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL JERDIN DEL EDEN** ubicado en la vereda **LA POPA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-33335 y código catastral 63401000100040003000; se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico **orlenie.pc.bouffort@hotmail.com** de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1: COMUNICAR como tercero determinado del presente acto administrativo a al señor a **FRANCOIS EMILE JOSEPH BOUFFORT**, identificado con cédula de extranjería No 209774, en calidad de copropietario.

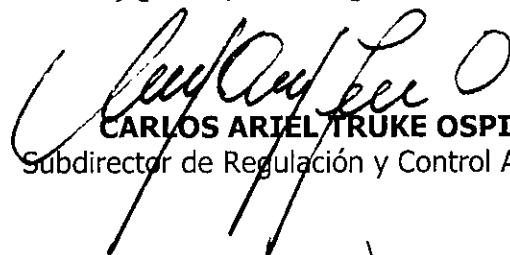
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

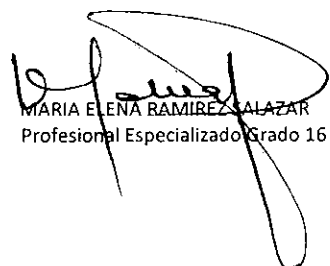
ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

NATALIA JARAMILLO PATIÑO
 Abogada Contratista Elaboró.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10


 MARIA ELENA RAMIREZ ALAZAR
 Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), la señora **LIDA MARCELA SABI SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.094.937.919**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **ALBERTO RIOS PORRAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.847.152** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 16** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-243225** y ficha catastral No. **SIN INFORMACION**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **E7615-2022**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	# CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS - PROPIEDAD HORIZONTAL # 16
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4° 34' 19.55" N Longitud: 75° 39' 49.46" W
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-243225



RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICCADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Caudal de la descarga	0.0102 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 horas / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	18.22 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-548-06-22** del día 29 de junio del año 2022 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 30 de junio de 2022 a la señora **LIDA MARCELA SABI SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No.**1.094.937.919**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **ALBERTO RIOS PORRAS** identificado con la cedula de ciudadanía No.**13.847.152** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** con radicado No.12448.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico NICOLAS OLAYA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 12 de julio de 2022, mediante acta No. Sin información al Predio denominado: **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 16** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Se realizó visita técnica al predio 16 del conjunto los naranjos:
 Actualmente en el predio no se encuentra nada construido (sin vivienda ni sistema),
 Con respecto al sistema se tiene una propuesta de:*

- trampa de grasas
 - Tanque séptico
 - Filtro anaeróbico
 - Pazo de absorción
- Mampostería*

No se encuentra aspectos ambientales relevantes en el predio

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que el día veintiséis (26) de septiembre de 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de

RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 909 - 2022

FECHA: 26 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: BEATRIZ ELENA URREA VARGAS

EXPEDIENTE: 07465-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E07465-22 del 14 de junio de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-459-06-2022 del 29 de junio de 2022, notificado electrónicamente mediante radicado No. 00012427 del 30 de junio de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 61983 del 23 de julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE VILLA VANNESA
Localización del predio o proyecto	Municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	1143297.04 E ; 994534.16 N
Código catastral	63470000100050162000
Matrícula Inmobiliaria	280-114795
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico



RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0320 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	82.47 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de dos (2) Pozos de Absorción.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 162.50 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.50 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 0.65 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3600 litros de capacidad, dividido en dos (2) compartimientos cuyas longitudes se denominarán L1 y L2. Las dimensiones del Tanque Séptico propuesto son las siguientes: L1 = 1.30 m, L2 = 0.70 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en mampostería de 660 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.10 m.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.60 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de aplicación de 32 litros/m²/día. A partir del caudal de diseño y la tasa de aplicación, se obtuvo un área de infiltración requerida de 86.33 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de dos (2) Pozos de Absorción,

RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cada uno de 3.50 metros de diámetro y 3.75 metros de altura útil (desde la cota batea de la tubería de entrada hasta el fondo del pozo). Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 82.47 m², por lo que no tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

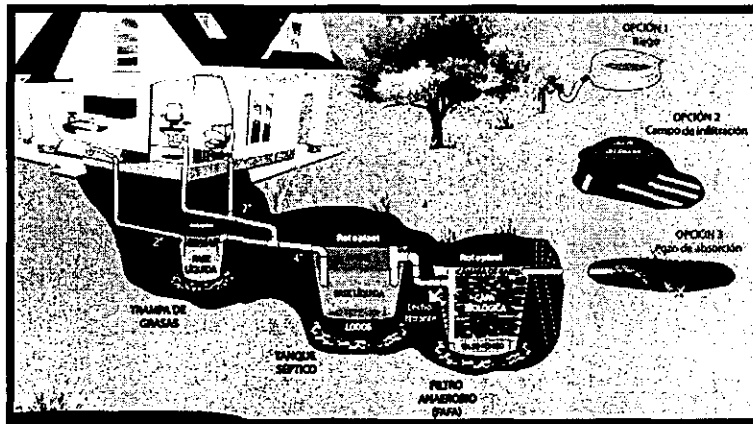


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el CERTIFICADO 016 del 07 de marzo de 2022 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado VILLA VANNESA CANTORES, identificado con ficha catastral No. 634700001000000050162000000000, se encuentra dentro de los grupos de manejo 2p-1 y 4c-1, según la clasificación de tierras por capacidad de uso determinadas por el IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Subclase	Principales características de los grupos de manejo	Usos recomendados	Prácticas de manejo
2p-1	Clima templado húmedo, pendientes ligeramente inclinadas; suelos derivados de cenizas volcánicas,	Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades),	Labranza mínima o cero, implementar cultivos independientes o asociados, aplicar tecnologías de riego,



RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	profundos, bien drenados, moderadamente ácidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada.	adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.	coberturas, programas fitosanitarios, planes de fertilización de incorporación de abonos verdes; rotar cultivos y potreros; renovar praderas; evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.
4c-1	Clima frío muy húmedo; pendientes moderadamente inclinadas; suelos derivados de cenizas volcánicas sobre depósitos torrenciales volcánicos, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos en superficie y moderadamente ácidos en profundidad, con fertilidad baja; afectados en sectores por erosión ligera.	Cultivos adaptados a las condiciones climáticas	Siembra en contorno o fajas de variedades adaptadas, uso de tecnologías para riego, fertilización, manejo fitosanitario y coberturas, rotación de cultivos, selección conveniente de pastos y ganado; construcción de acequias de ladera.

Tabla 2. Características de los grupos de manejo asociados al predio

Fuente: CERTIFICADO 016 del 07 de marzo de 2022, Secretaría de Planeación de Montenegro, Quindío

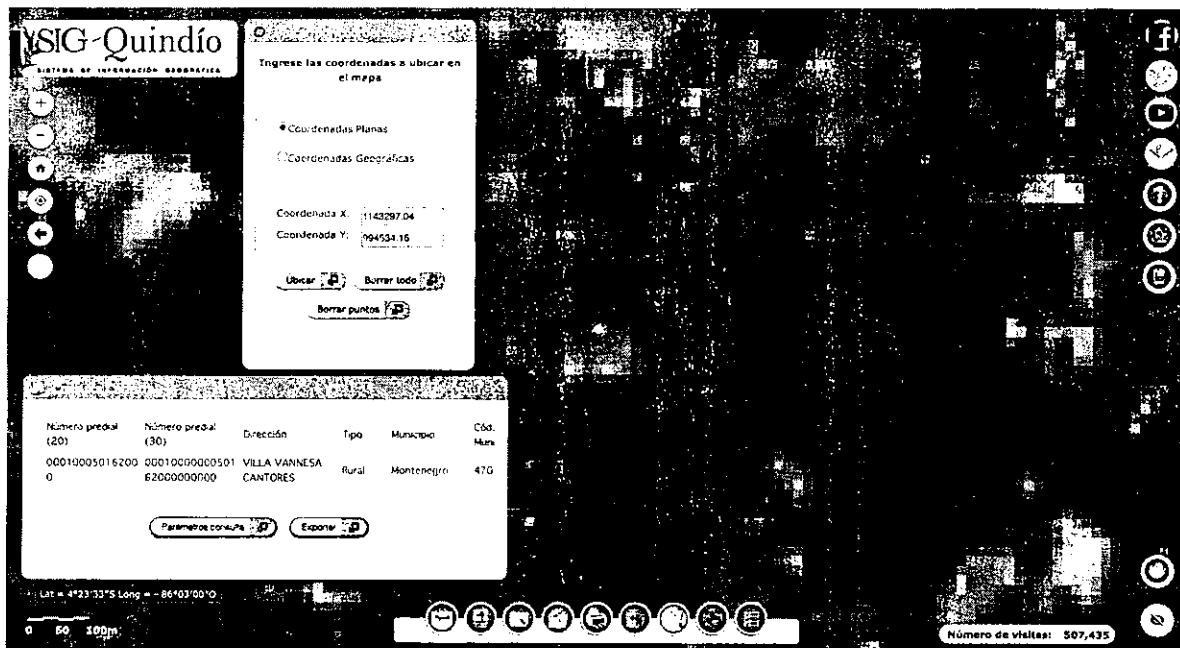


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío



RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

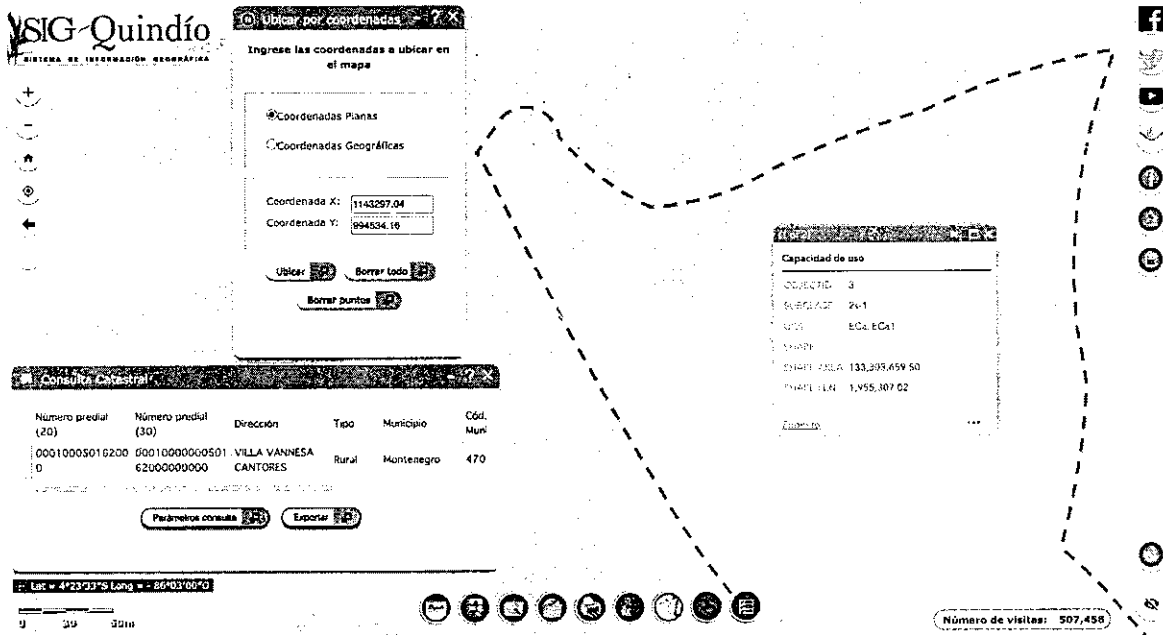


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2s-1.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío, haciendo uso de la herramienta MEDIR, que el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien (100) metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4).



RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

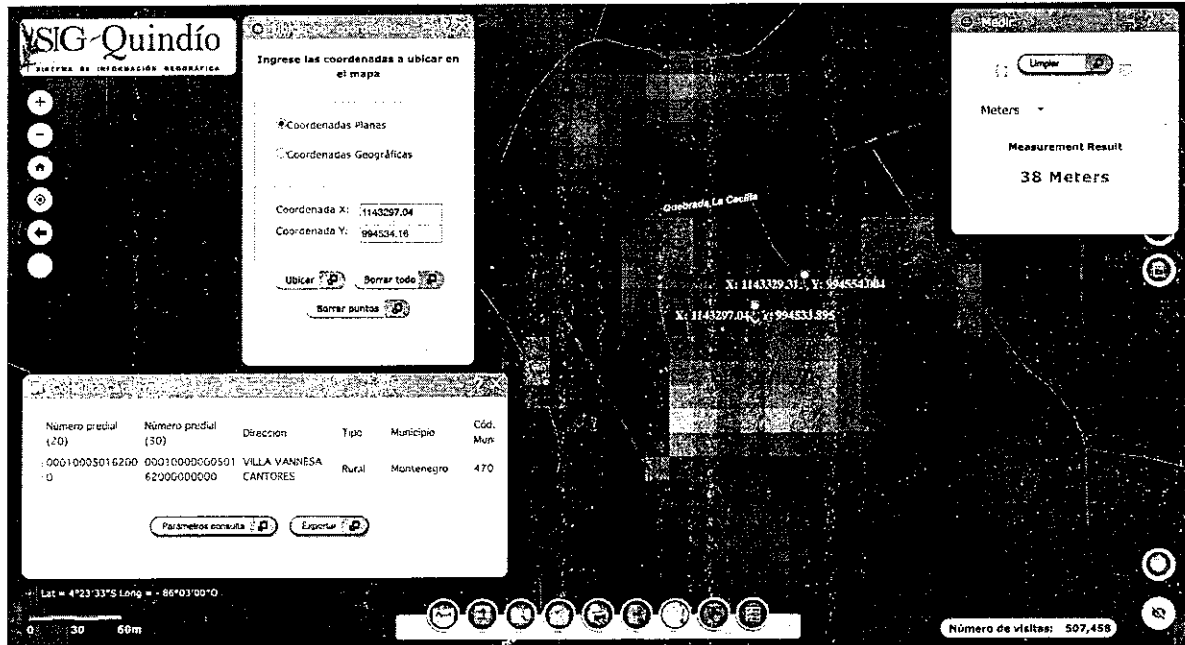


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al nacimiento adyacente más cercano
Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada no se ajusta a los parámetros normativos establecidos en la Resolución 0330 de 2017. Para más detalle, ver OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 61983 del 23 de julio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:



RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En el predio se observan dos (2) viviendas construidas. La primera es de tipo campestre, la cual consta de 11 habitaciones, 11 baños y 1 cocina. Solo es habitada de manera temporal y tiene capacidad para 30 personas. La segunda vivienda es para los caseros, la cual consta de 1 habitación, 1 baño y 1 cocina, y se encuentra permanentemente habitada por una persona.
- El predio cuenta con un STARD completo en mampostería, el cual recoge las aguas residuales generadas en ambas viviendas. Este sistema está compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo ascendente.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Profundidad = 0.70 m.
- El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 2.00 m, Profundidad = 2.00 m.
- El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente tiene buen material filtrante y las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 2.00 m.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Campo de Infiltración.
- El STARD se encuentra funcionando adecuadamente.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se propone la construcción de dos (2) Pozos de Absorción con una profundidad de 4.00 metros cada uno. Sin embargo, para el cálculo del área de infiltración de los pozos, se debe tener en cuenta la altura efectiva de estos, la cual va desde el fondo del pozo hasta la cota batea de la tubería de entrada. Según los planos de detalle presentados por el usuario, esta altura efectiva corresponde a 3.75 metros, por lo que, al calcular el área de infiltración combinada de ambos pozos, se obtiene un resultado de 82.47 metros cuadrados, lo cual es insuficiente para satisfacer el área de infiltración requerida según la tasa de aplicación utilizada (86.33 metros cuadrados).
- La disposición final propuesta en memorias técnicas de diseño y plano de detalles (Pozos de Absorción) no coincide con la encontrada en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 61983 del 23 de julio de 2022 (Campo de Infiltración).

RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 61983 del 23 de julio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **07465-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE VILLA VANNESA, ubicado en el municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-114795 y ficha catastral No. 63470000100050162000. Lo anterior teniendo como base las OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES realizadas en el presente concepto técnico.

Según lo observado en el SIG Quindío, el punto de descarga propuesto se encuentra a treinta y ocho (38) metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4), lo cual no se ajusta al artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre



RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 16** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243225** y ficha catastral No. SIN INFORMACION, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 01 de diciembre de 2021 y el fundo tiene un área 3763 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 091 con fecha del 10 de junio de 2022 el cual fue expedido por la Directora Técnica Umata del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

de acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 091 del 10 de junio de 2022, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denomiado CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS – PROPIEDAD NARANJOS LOTE 16, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243225, presenta los siguientes usos de de suelo:

- Permitir:** Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.
 - Limitar:** Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.
 - Prohibir:** Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.
- De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Calarcá (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio



RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICCADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de 2103.00 M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LIDA MARCELA SABI SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No.**1.094.937.919**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **ALBERTO RIOS PORRAS** identificado con la cedula de ciudadanía No.**13.847.152** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **11) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 16** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-243225** y ficha catastral No. SIN INFORMACION, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 16** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-243225** y ficha catastral No. SIN INFORMACION.

De lo anterior se considera pertinente mencionar a lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "SERVICIOS PUBLICOS Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces...

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Finalmente el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, en el concepto técnico indica lo siguiente: "Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas



RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2".

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o*



RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1097-29-11-2021** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos,



RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7615-2022** que corresponde al predio denominado: del predio denominado **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 16** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243225** y ficha catastral No. SIN INFORMACION encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO predio denominado: **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 16** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243225** y ficha catastral No. SIN INFORMACION, propiedad del señor **ALBERTO RIOS PORRAS** identificado con la cedula de ciudadanía No.**13.847.152**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 16** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243225** y ficha catastral No. SIN INFORMACION se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **7615-22** del día seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio denominado: **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 16** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del

RESOLUCION No.3699

ARMENIA QUINDIO, 29 NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICCADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243225** y ficha catastral No. SIN INFORMACION.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LIDA MARCELA SABI SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía **N.1.094.937.919**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **ALBERTO RIOS PORRAS** identificado con la cedula de ciudadanía **No.13.847.152** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 16** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243225** y ficha catastral No. SIN INFORMACION, mediante correo electrónico dupla2arquitectos@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


Maria Elena Ramirez Salazar
Profesional Universitario Grado 16



RESOLUCIÓN No. 3713

(30 de noviembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2943 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "

EI SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FACTICOS:

Que el día 8 de octubre 2021, el señor **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.661 quien ostenta la calidad de apoderado especial de la Sociedad **EL MICO INTERVENTO S.A**, identificado con NIT 900140010-9, Representada Legalmente por la Señora **ALICIA POSADA DE VIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.433.305, sociedad quien es la propietaria del predio **2) LOTE EL MONTE**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA**, del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-191038**; presentó a **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ**, Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos radicado **12237-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote El Monte
Localización del predio o proyecto	Municipio de la Tebiada QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas)	STARD1: Casa 1 y 2 N978488.53- E 11143141.85 STARD2: Casa 3y 4 N 978533.8- E 1143130.34 STARD3: Casa de Huésped N978361.6- E143188.49 STARD4: Casa casero N 978464.12- E 1143177.63
Código catastral	0001 0005 0039 000
Matricula inmobiliaria	280-191038
Nombre del Sistema Recpetor	Suelo



RESOLUCIÓN No. 3713

(30 de noviembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION NTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2943 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "

Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de Vertimiento (Doméstico/No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	Viviendas
Caudal de descarga	0,012 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	Cada STARD 27 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-1021-11-21** de fecha 19 de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico electrónico osmarose@gmail.com mediante el radicado 486 de fecha 21 de enero de 2022.

Que la técnica Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica, correspondiente al predio denominado: EL MONTE, ubicado en la Vereda Maravelez, del Municipio de la Tebaida (Q) y mediante acta de visita 54068 de fecha 12 de febrero del año 2022, se registra lo siguiente

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio el monte ubicado en el municipio de la Tebaida con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD, se pudo observar que cuenta con dos sistemas construidos para cuatro viviendas, cada sistema es conformado por: sistema integrado con tanque séptico y filtro anaerobio de 300 l, trampa de grasas de 105 l y campo de infiltración de 20 m de longitud, 0,45 m de ancho, sistemas funcionales y completos.

Además, se piensan construir dos sistemas para la vivienda del casero y el huésped con los mismos parámetros de los ya construidos en las otras viviendas, actualmente hay dos sistemas para esas viviendas pero muy antiguos y aunque son funcionales está dedicado únicamente actividad doméstica en todas las viviendas. Cada sistema tiene capacidad para seis personas y



RESOLUCIÓN No. 3713

(30 de noviembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2943 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "

viven actualmente dos personas en cada vivienda, cinco viviendas campestres y una campesina"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el 18 de abril del año 2022, la Ingeniería Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CTPV-468-2022, en el cual se concluye:

"(...)

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017 "Por medio de la cual se declara la descongestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución 824 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 54968 del 12 de febrero de 2022 y en análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **10312-21** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en Lote El Monte de la vereda Murillo del municipio de la Tebaida (Q), matrícula inmobiliaria 280-191038 y ficha catastral No. 0001 005 0039 000 Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los 4 STARDS propuestos en el predio para lo cual la contribución de aguas residuales deber ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes cada uno en total 20 contribuyentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

Que a través de la Resolución No. 2943 del 13 de septiembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.; **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA CINCO VIVIENDAS CDAMPESTRES Y UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDAS EN EL PREDIO EL MONTE, MUNICIPIO DE LA TEBAIDA**", a la Sociedad **EL MICO INTERVENTO S.A**, identificado con NIT 900140010-9, Representada Legalmente por la Señora **ALICIA POSADA DE VIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.433.305, sociedad quien es la propietaria del predio **2) LOTE EL**



RESOLUCIÓN No. 3713

(30 de noviembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2943 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "

MONTE, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA**, del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-191038**, con fundamento en:

"(...)

*Que de acuerdo al análisis jurídico deñ certificado de tradición del predio denominado 1) **LOTE EL MONTE**, ubicado en la verda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-191038**, cuenta con una fecha de apertura del 15 de enero de 2013 y se desprende que el fundi tiene un área de 17 hectáreas y 1.002 metros cuadrados, lo que evidentemente sería violatorio ya que de acuerdo a la propuesta presentada, se encuentran construidas 5 viviendas campestres y una vivienda campesina en el predio, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural al y como lo indica el concepto sobre uso del suelo No. 179 del 12 de agosto del año 2019, expedido por el Secretario de Planeación (e) del municipio de la Tebaida Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

*De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de la Tebaida 8Q), se indicó a través de la Resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de La Tebaida (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 10.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio 1) **LOTE EL MONTE**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA**, del MUNICIPIO de **LA TEBAIDA (Q)**, toda vez que tiene un área de 17 hectáreas y 1.002 metros cuadrados y se encuentran construidas 5 viviendas campestresa y una vivienda campesina.*

"(...)

Que el acto administrativo de negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, se notificó por correo electrónico según oficio 01608 del 14 de septiembre de 2022, al señor OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA (APODERADO) y ALICIIA POSADA DE VIANA, Representante Legal tal y como consta en la guía de correo No. 105531110505 de la Empresa CERTIPOSTAL.

Que el día 30 de septiembre de 2022 mediante escrito radicado 12000-22 **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA**, en calidad de apoderado especial de la Sociedad EL MICO INTERVENTOR S.A. identificada con Nit 900140010-9, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 2943 del 13 de septiembre de 2022.



RESOLUCIÓN No. 3713

(30 de noviembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2943 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, las funciones inherentes a su cargo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado 12000-22 del 30/09/22 por el señor **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.661 de Armenia, interpuesto contra la Resolución No. 2943 del 13 de septiembre de 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para cinco viviendas campestres y una vivienda campesina construidas en el predio El Monte, Municipio de la Tebaida (Q), tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 3713

(30 de noviembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2943 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado 12000-22 del 30 de septiembre de 2022 por el señor **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.661 de Armenia contra la Resolución No. 2943 del 13 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para cinco viviendas campestres y una vivienda campesina construidas en el predio El Monte de la Tebaida, dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE EL MONTE**, ubicado en la Vereda **TEBAIDA**, del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-191038**, radicada bajo el No. de expediente 12237, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



RESOLUCIÓN No. 3713

(30 de noviembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION NTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2943 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.



RESOLUCIÓN No. 3713

(30 de noviembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2943 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.



RESOLUCIÓN No. 3713

(30 de noviembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION NTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2943 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas



RESOLUCIÓN No. 3713

(30 de noviembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION NTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2943 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "

las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las



RESOLUCIÓN No. 3713

(30 de noviembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2943 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado 12000-22 del 30/09/2022 por el señor **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.661 de Armenia, contra la Resolución No.2943 del 13 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para cinco viviendas campestres y una vivienda campesina construidas en el predio El Monte de la Tebaida (Q), La Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste fue



RESOLUCIÓN No. 3713

(30 de noviembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2943 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "

presentado por fuera del término legal, pues del análisis efectuado al expediente se observa que la notificación electrónica se surtió mediante el oficio 016802 del 14 de septiembre de 2022, recibida el 2022-09-14, tal y como consta en la guía de correo No. 105531110505 contando el recurrente con diez (10) días hábiles siguientes para la interposición del recurso de reposición, es decir hasta el 28 de septiembre de 2022 y el escrito se allega el 30 de septiembre de 2022 radicado en la C.R.Q., bajo el No. 12000-22, incumpléndose con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "() 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*



RESOLUCIÓN No. 3713

(30 de noviembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION NTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2943 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 3713

(30 de noviembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2943 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito radicado 12000-22 del 30/09/22 de Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 2943 del 13 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para cinco viviendas campestres y una vivienda campesina construidas en el predio El Monte, Municipio de la Tebaida, por el señor **OSCAR MAURICIO MAURICIO RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.661 de Armenia, contra la Resolución No. 2943 del 13 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para cinco viviendas campestres y una vivienda campesina construidas en el predio El Monte de la Tebaida, La Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste fue presentado por fuera del término legal, pues del análisis efectuado al expediente se observa que la notificación electrónica se surtió mediante, el oficio 016802 del 14 de septiembre de 2022, recibida el 2022-09-14, tal y como consta en la guía de correo No. 105531110505 contando el recurrente con diez (10) días hábiles siguientes para la interposición del recurso de reposición, es decir hasta el 28 de septiembre de 2022 y el escrito se allega el 30 de septiembre de 2022 radicado en la C.R.Q., bajo el No. 12000-22, incumpléndose con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "() 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelacion radicado bajo el número 12000- del 30/09/22 e interpuesto por el señor **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.661 de Armenia, contra la Resolución No. 2943 del 13 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio la el predio **1) LOTE EL MONTE**, ubicado en la Vereda LA **TEBAIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **280-191038** de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la la Resolución número 2943 del 13 de septiembre de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN**



RESOLUCIÓN No. 3713

(30 de noviembre de 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION NTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2943 DEL 13 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 "**

**PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA CINCO
VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO EL MONTE DE LA TEBAIDA Q Y SE
ADPTAN OTRAS DISPOSICIONES",** emitida por la Subdirección de Regulación y Control
Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto
en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al Señor
OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía No.
89.009.661 de Armenia, en calidad de apoderado especial de la Sociedad **EL MICO
INTERVENTO S.A**, identificado con NIT 900140010-9, Representada Legalmente por la
Señora **ALICIA POSADA DE VIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.
41.433.305, al correo electrónico osmarose@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto
administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma
Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de
conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988
de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección: Maria Elena Ramirez Salazar
Profesional Especializado Grado 16